

# SUPLEMENTO TRIBUTARIO AT 2025



INSTITUTO DE ESTUDIOS  
TRIBUTARIOS  
& FINANCIEROS®



CCL

AUDITORES  
CONSULTORES



[www.institutoitf.cl](http://www.institutoitf.cl)



[contacto@institutoitf.cl](mailto:contacto@institutoitf.cl)



+56 9 6355 9308

| SELECCIONE LAS FRANQUICIAS TRIBUTARIAS A LAS QUE ESTÁ ACOGIDO |     |                                                  |     |                                                         |
|---------------------------------------------------------------|-----|--------------------------------------------------|-----|---------------------------------------------------------|
|                                                               | 95  | Leyes N°s 18.392 o 19.149 (Navarino y Primavera) | 786 | Ley N° 19.709(Tocopilla)                                |
|                                                               | 616 | Asociación o cuentas en participación            | 73  | D.S. N° 341 de 1977, del Min. de Hacienda (Zona Franca) |
|                                                               | 69  | Instituciones art. 40 N°s. 2 y 4 LIR             | 72  | D.L. N° 701 de 1974 (Fomento Forestal)                  |
|                                                               | 68  | D.L. N° 600 de 1974 (E.I.E.)                     |     |                                                         |

Esta sección debe ser utilizada por los contribuyentes acogidos a alguna de las franquicias tributarias indicadas a continuación, marcando el casillero respectivo con una (X), y no por sus dueños, salvo tratándose del ex DL N° 600 de 1974, código que debe ser marcado tanto por la empresa receptora de la inversión, como por el inversionista extranjero, ya que ambos pueden acogerse a las normas del citado cuerpo normativo. Asimismo, tratándose de una asociación o cuenta en participación, el código respectivo debe ser marcado tanto por el gestor como por el partícipe.

1.

**Código 95. Leyes N°s 18.392 o 19.149 (Navarino y Primavera).** Franquicias tributarias establecidas en la Ley N° 18.392 y en la Ley N° 19.149, que favorecen a las empresas ubicadas en la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, dentro de los límites que dichas leyes establecen.
2.

**Código 786. Ley N° 19.709 (Tocopilla).** Franquicia tributaria establecida en la Ley N° 19.709, sobre Zona Franca Industrial de Tocopilla, ubicada en la Región de Antofagasta.
3.

**Código 616. Asociación o cuentas en participación.** Asociaciones o cuentas en participación, reguladas en los artículos 507 y siguientes del Código de Comercio y en el artículo 13, inciso 2°, de la LIR.
4.

**Código 73. D.S. N° 341 de 1977 (Zona Franca).** Franquicias tributarias establecidas por el DS N° 341 de 1977, del Ministerio de Hacienda, para empresas instaladas en Zonas Francas.
5.

**Código 69. Instituciones art. 40 N°s 2 y 4 LIR.** Instituciones exentas del IDPC en virtud de los N° 2 y 4 del artículo 40 de la LIR.
6.

**Código 72. D.L. N° 701 de 1974 (Fomento Forestal).** Franquicias tributarias establecidas en el DL N° 701 de 1974, sobre fomento forestal, con anterioridad a las modificaciones introducidas por la Ley N° 19.561.
7.

**Código 68. D.L. N° 600 de 1974 (E.I.E.).** Estatuto de inversión extranjera establecido en el ex DL N° 600 de 1974. Este código deberá utilizarse independientemente de si el inversionista extranjero se encuentra o no acogido a la invariabilidad tributaria que establecía dicho texto legal; basta que la inversión haya sido internada al país bajo las normas del mencionado cuerpo legal.

| Régimen de tributación                                                                     |     |                   |                        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------|-----|-------------------|------------------------|
| Régimen contabilidad agrícola simplificada según D.S. N° 344 de 2004, del Min. de Hacienda |     |                   |                        |
|                                                                                            | 805 | Opción al régimen | 813 Retiro del régimen |

Esta sección debe ser utilizada por las empresas para proporcionar la siguiente información, marcando el casillero respectivo con una (X).

1.

**Código 805. Opción al régimen.** Contribuyentes agricultores que a contar del 01.01.2024, optaron por acogerse al régimen de contabilidad simplificada establecido en el DS N° 344 de 2004, del Ministerio de Hacienda ([Circular N° 51 de 2004](#)).
2.

**Código 813. Retiro del régimen.** Contribuyentes agricultores que a contar del 01.01.2024, se retiraron del régimen de contabilidad simplificada establecido en el DS N° 344 de 2004, del Ministerio de Hacienda ([Circular N° 51 de 2004](#)), y que se acogen o quedan sometidos al régimen que les corresponda, de acuerdo con las normas generales de la LIR que rigen su tributación.

1.        **Recuadro N° 1. Honorarios**

| Recuadro N° 1                                                                                                                                                                             |                   |  |                               |     |  |   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|--|-------------------------------|-----|--|---|
| Rentas de 2ª Categoría                                                                                                                                                                    | Renta actualizada |  | Impuesto retenido actualizado |     |  |   |
| Honorarios anuales con retención                                                                                                                                                          | 461               |  | +                             | 492 |  | + |
| Honorarios anuales sin retención                                                                                                                                                          | 545               |  | +                             |     |  |   |
| Honorarios líquidos percibidos de fuente extranjera                                                                                                                                       | 1650              |  | +                             |     |  |   |
| Incremento por impuestos soportados en el extranjero                                                                                                                                      | 856               |  | +                             |     |  |   |
| <b>Total ingresos brutos</b>                                                                                                                                                              | 547               |  | =                             |     |  |   |
| Participación en sociedades de profesionales de 2ª Categoría                                                                                                                              | 617               |  | +                             |     |  |   |
| Monto ahorro previsional, según art. 42 bis inc. 1° LIR                                                                                                                                   | 770               |  | -                             |     |  |   |
| Gastos por donaciones para fines sociales, según art. 1° bis Ley N° 19.885, y gasto por donaciones de bienes inmuebles en apoyo al plan de emergencia habitacional, art. 26 Ley N° 21.450 | 872               |  | -                             |     |  |   |
| Gastos efectivos (solo rebajables del código 547)                                                                                                                                         | 465               |  | -                             |     |  |   |
| Gastos presuntos: 30% sobre el código 547, con tope de 15 UTA                                                                                                                             | 494               |  | -                             |     |  |   |
| Rebaja por presunción de asignación de zona D.L. N° 889 de 1975                                                                                                                           | 850               |  | -                             |     |  |   |
| <b>Total honorarios</b>                                                                                                                                                                   | 467               |  | =                             |     |  |   |
| Total remuneraciones directores S.A.                                                                                                                                                      | 479               |  | +                             | 491 |  | + |
| Total rentas y retenciones                                                                                                                                                                | 618               |  | =                             | 619 |  | = |
| Participaciones en ingresos brutos sociedades de profesionales de 2ª Categoría                                                                                                            | 896               |  |                               |     |  |   |

Este recuadro debe ser utilizado por las personas que se indican a continuación para proporcionar la siguiente información:

1.1.        **Profesionales, personas que desarrollen ocupaciones lucrativas, auxiliares de la administración de justicia y corredores**

Los profesionales, personas que desarrollen ocupaciones lucrativas, auxiliares de la administración de justicia y corredores deben presentar el F-22 para declarar las rentas obtenidas en su actividad durante el año comercial 2024 y las retenciones y/o PPMO a que estuvieron sujetos en dicho período, conforme con los artículos 74, N° 2, y 84, letra b), ambos de la LIR.

1.1.1.        **Código 461. Honorarios anuales con retención** (columna “Renta actualizada”). Se debe registrar el total de la columna (5) del **Certificado Modelo N° 1** y/o el total de la columna (7) del **Certificado Modelo N° 2**. Si se ha recibido más de un certificado por las rentas en comento, deberán sumarse los totales de las columnas antes indicadas de cada documento y el resultado obtenido registrarse en este código.

Si el contribuyente no recibió los certificados pertinentes de parte de una o más empresas, la información relativa a dichas columnas deberá proporcionarla de acuerdo con las boletas de honorarios emitidas o a las boletas de servicios de terceros recibidas, teniendo presente que, en estos casos, los honorarios deben registrarse en forma anual y debidamente reajustados por los factores de actualización pertinentes, considerando para ello el mes en que se percibieron efectivamente las rentas.

1.1.2.        **Código 492. Honorarios anuales con retención** (columna “Impuesto retenido actualizado”). Se debe registrar el total de la columna (6) del **Certificado Modelo N° 1** y/o el total de la columna (9) del **Certificado Modelo N° 2**. Si se ha recibido más de un certificado por las rentas en comento, deberán sumarse los totales de las columnas antes indicadas de cada documento y el resultado obtenido registrarse en dicho código.

Si el contribuyente no recibió los certificados pertinentes de parte de una o más empresas, la información relativa a dichas columnas deberá proporcionarla de acuerdo con las boletas de honorarios emitidas o a las boletas de servicios de terceros recibidas, teniendo presente que, en estos casos, el impuesto retenido sobre los honorarios debe registrarse en forma anual y debidamente reajustado por los factores de actualización pertinentes, considerando para ello el mes en que se retuvo el impuesto respectivo.

1.1.3.        **Código 545. Honorarios anuales sin retención** (columna “Renta actualizada”). Se debe registrar la suma anual de los honorarios brutos pagados por personas no obligadas a efectuar la retención de impuesto de 13,75%, con exclusión de aquellos de fuente extranjera (por cuanto se deben registrar en el **código 1650** siguiente), debidamente reajustados por los factores de

actualización pertinentes, considerando para ello el mes de percepción de la renta correspondiente.

- 1.1.4. Código 1650. Honorarios líquidos percibidos de fuente extranjera** (columna “Renta actualizada”). En conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la LIR, se debe registrar la suma anual de los honorarios líquidos percibidos de fuente extranjera (hayan o no soportado impuestos en el extranjero), clasificados en el artículo 42, N° 2, de dicha ley, de acuerdo con la paridad cambiaria vigente al término del año comercial 2024, de acuerdo con lo dispuesto en la letra a) del N° 7 del artículo 41 A de la LIR, cuyas instrucciones se impartieron mediante la [Circular N° 31 de 2021](#).

Cabe hacer presente que estos contribuyentes deberán informar al SII, mediante la **DJ F-1929**, las rentas registradas en este código, los impuestos que dichas rentas soportaron en el extranjero y el respectivo crédito por IPE (**código 856**).

- 1.1.5. Código 856. Incremento por impuestos soportados en el extranjero** (columna “Renta actualizada”). Se debe registrar el incremento por impuestos soportados en el extranjero, respecto de las rentas registradas en el **código 1650**, conforme lo dispuesto al artículo 41 A de la LIR, cuyas instrucciones se impartieron mediante la [Circular N° 31 de 2021](#).

En las instrucciones de la **línea 45** se contienen mayores detalles en relación con la determinación del crédito por IPE imputable contra el IGC.

- 1.1.6. Código 547. Total ingresos brutos** (columna “Renta actualizada”). Se debe registrar la cantidad que resulte de sumar los valores anotados en los **códigos 461, 545, 1650 y 856**, cantidad que representa los ingresos brutos anuales del año comercial, debidamente actualizados.

- 1.1.7. Código 617. Participación en sociedades de profesionales de 2ª Categoría** (columna “Renta actualizada”). Los socios de sociedades de profesionales clasificadas en la segunda categoría, que no hayan optado por declarar las rentas provenientes de su actividad de acuerdo con las normas de la primera categoría<sup>1</sup>, deben registrar la cantidad que se indica en el párrafo siguiente, para que conjuntamente con las demás rentas anotadas en este recuadro, de existir, se trasladen al **código 618** del mismo y, luego, al **código 110 de la línea 7** del F-22.

El valor a registrar en el **código 617** debe corresponder a la participación que al socio le corresponda, de acuerdo con el respectivo contrato social, sobre el valor registrado por la sociedad de profesionales en el **código 618 del recuadro N° 1** de su propio F-22.

Del valor anotado en este **código 617** no se podrá rebajar ninguna cantidad por concepto de gastos efectivos, gastos presuntos o presunción de asignación de zona a que se refieren los **códigos 465, 494 y 850** siguientes. Sin embargo, se podrá rebajar el ahorro previsional que el socio de la sociedad de profesionales haya efectuado como tal, el cual se determinará y deducirá conforme con las instrucciones contenidas en el **código 770**; las donaciones a que se refiere el **código 872** y las cotizaciones previsionales para pensión que el socio de la respectiva sociedad haya realizado en forma independiente en una institución de previsión social, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 50 de la LIR.

Cabe señalar que los socios de estas sociedades de profesionales deben, además, anotar en el **código 896** la participación que les corresponda, de acuerdo con el respectivo contrato social, sobre el valor registrado por dichas sociedades en el **código 547 del recuadro N° 1** de su propio F-22.

Las rentas que las sociedades de profesionales clasificadas en la primera categoría repartan a sus socios, deberán ser declararlas por estos en la **línea 1**, sin perjuicio que la respectiva sociedad deba declarar el IDPC en las **líneas 54 o 55** de su F-22.

- 1.1.8. Código 770. Monto ahorro previsional, según art. 42 bis inc. 1° LIR** (columna “Renta actualizada”). Ya sea que se deduzcan de los ingresos brutos los gastos efectivos o presuntos que se indican más adelante, se deben registrar los depósitos de APV y las cotizaciones voluntarias que hayan efectuado durante el año calendario 2024, acogidos al beneficio tributario establecido en el inciso 1° del artículo 42 bis de la LIR, conforme con el inciso 3° del artículo 50 de dicha ley.

De acuerdo con esta última norma, los contribuyentes del artículo 42, N° 2, de la LIR podrán deducir las cantidades señaladas en el artículo 42 bis en la medida que dicha deducción cumpla las condiciones que establecen los N° 3 y 4 del inciso 1° de dicho artículo. Esto es, que los contribuyentes queden afectos a las obligaciones tributarias que establece el referido N° 3 en

<sup>1</sup> Según lo dispuesto en el inciso 3° del N° 2 del artículo 42 de la LIR.



caso que sean retiradas y que los citados contribuyentes, al momento de incorporarse a este sistema de ahorro, manifiesten expresamente su voluntad de acogerse a él en los términos previstos por el señalado N° 4.

La cantidad máxima que los contribuyentes en referencia pueden deducir no debe exceder del equivalente a 600 UF de acuerdo con el valor vigente de esta unidad al 31.12.2024, límite que debe considerar el ahorro previsional que el contribuyente hubiere realizado como trabajador dependiente.

Se hace presente que el ahorro previsional efectuado conforme con las normas del inciso 1° del artículo 42 bis de la LIR debe acreditarse mediante el **Certificado Modelo N° 24**.

**Ejemplo:**

Antecedentes

|                                                                                                                              | Monto (UF) |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Ahorro previsional efectuado como trabajador independiente, conforme con las normas del artículo 42 bis de la LIR (supuesto) | 500        |
| Tope total anual                                                                                                             | 600        |

Desarrollo

|                                                                                                                                                                                                                                                           | Monto (\$) |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Monto máximo a deducir como ahorro previsional en el año calendario 2024, convertido a pesos: 600 UF x \$ 38.416,69                                                                                                                                       | 23.050.014 |
| Monto efectuado como ahorro previsional en el año calendario 2024, convertido a pesos: 500 UF x \$ 38.416,69                                                                                                                                              | 19.208.345 |
| Al no exceder el ahorro previsional efectivamente realizado el límite máximo de 600 UF, el contribuyente del artículo 42, N° 2, de la LIR podrá deducir la suma de \$19.208.345, monto que debe anotar en el <b>código 770 del recuadro N° 1</b> del F-22 |            |

**1.1.9. Código 872. Gastos por donaciones para fines sociales, según art. 1° bis Ley N° 19.885, y gasto por donaciones de bienes inmuebles en apoyo al plan de emergencia habitacional, art. 26 Ley N° 21.450** (columna “Renta actualizada”). Los contribuyentes del artículo 42, N° 2, de la LIR que declaren ingresos y gastos efectivos, deben registrar la parte de las donaciones con fines sociales que constituyan gastos a deducir de las rentas de la segunda categoría, que cumplan los requisitos exigidos en los artículos 1°, 1° bis y siguientes de la Ley N° 19.885, instruidos mediante las [Circulares N° 71 de 2010](#) y [N° 49 de 2012](#). Asimismo, los referidos contribuyentes deben declarar en este código las donaciones de bienes inmuebles en apoyo al plan de emergencia habitacional realizadas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 26 de la Ley N° 21.450<sup>2</sup>, cuyas instrucciones se impartieron mediante la [Circular N° 42 de 2023](#).

Para determinar la cantidad a deducir como crédito y como gasto tratándose de las donaciones para fines sociales, los respectivos desembolsos no deben exceder el LGA establecido en el inciso 3° del artículo 10 de la Ley N° 19.885, equivalente al 20% de la renta imponible de segunda categoría del artículo 42, N° 2, de la LIR (esto es, la suma de los **códigos 547 y 617**, menos los **códigos 770, 465 y 850**, cuando correspondan), o a 320 UTM al mes de diciembre de 2024 (\$21.534.080), si este último monto fuere menor.

Si el contribuyente ha efectuado otras donaciones cuyos beneficios tributarios también se invocan respecto del IGC, como aquellas a que se refieren las **líneas 16<sup>3</sup>, 18, 36, 43 y 51** del F-22, dichas donaciones también deben considerarse para el cálculo del referido LGA, ya que el señalado artículo 10 establece que los beneficios tributarios utilizados por el conjunto de las donaciones efectuadas, como crédito y gasto, no debe exceder de los límites antes indicados. En las instrucciones impartidas mediante las [Circulares N° 71 de 2010](#), [N° 49 de 2012](#) y [N° 20 de 2020](#), se indica la forma de determinar el LGA en estos casos.

Lo mismo acontece tratándose de las donaciones del artículo 26 de la Ley N° 21.450 que se declaran en este código, ya que si bien no están sujetas al LGA establecido en el artículo 10 de la Ley N° 19.885, dichas donaciones se deben computar dentro del total de donaciones efectuadas en el ejercicio para efectos de determinar el LGA que afecta al resto de las donaciones con beneficios tributarios a las que aplica dicho límite.

<sup>2</sup> Modificado por el N° 5 de la Ley N° 21.558.  
<sup>3</sup> Salvo la regulada en el artículo 7° de la Ley N° 16.282.

Ejemplo:

Antecedentes

|                                                                                                                     | Monto (\$)   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| Donaciones efectuadas con fines sociales según normas de la Ley N° 19.885, reajustadas al término del año comercial | 10.000.000   |
| Sumatoria <b>códigos 547 + 617 – 770 – 465 – 850</b>                                                                | 40.000.000   |
| LGA:                                                                                                                |              |
| \$40.000.000 x 20%                                                                                                  | 8.000.000    |
| 320 UTM diciembre de 2024 (valor UTM \$ 67.294)                                                                     | 21.534.08020 |

Desarrollo

|                                                                                                                                                                                                          | Monto (\$) |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Donación ajustada al LGA                                                                                                                                                                                 | 8.000.000  |
| Crédito por donaciones a registrar en el <b>código 867 de la línea 42</b> del F-22: \$8.000.000 x 50%                                                                                                    | 4.000.000  |
| Gasto por donaciones a registrar en el <b>código 872 del recuadro N° 1</b> del F-22: \$8.000.000 x 50%                                                                                                   | 4.000.000  |
| El saldo de la donación reajustada que exceda el LGA equivalente a \$2.000.000 (\$10.000.000 - \$8.000.000), no se puede utilizar como crédito ni como gasto, simplemente se pierde en forma definitiva. |            |

- 1.1.10. **Código 465. Gastos efectivos (solo rebajables del código 547)** (columna “Renta actualizada”). Se deben registrar los gastos incurridos en el desarrollo de la respectiva actividad o profesión, si el contribuyente opta por rebajar gastos efectivos, los que deben rebajarse de la cantidad anotada en el **código 547**. En ningún caso deben deducirse del monto registrado en el **código 617**.

Al efecto, si opta por rebajar los gastos efectivos, en el **código 465** se deberá anotar el monto anual de estos, debidamente reajustados por los factores de actualización correspondientes, considerando para tales efectos el mes del pago o desembolso efectivo del gasto, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 31 de la LIR, instruidos mediante la [Circular N° 53 de 2020](#), en cuanto fueren pertinentes.

El detalle de tales desembolsos debe quedar registrado en el Libro de Entradas y Gastos que los contribuyentes que opten por rebajar los gastos efectivos de los ingresos brutos anuales actualizados deben llevar como único registro contable.

Cabe hacer presente que el impuesto territorial pagado por los contribuyentes del artículo 42, N° 2, de la LIR, que sean personas naturales, no se rebaja como gasto efectivo en este código, sino en el **código 166 de la línea 15** del F-22, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicho código.

- 1.1.11. **Código 494. Gastos presuntos: 30% sobre el código 547, con tope de 15 UTA** (columna “Renta actualizada”). Si los contribuyentes optan por rebajar de los ingresos brutos actualizados los gastos presuntos que establece la ley, lo que no obsta a registrar un valor en el **código 770** anterior (por concepto de ahorro previsional, hasta los montos máximos que dispone la ley), deben registrar como gastos presuntos la suma equivalente al 30% de la cantidad anotada en el **código 547** (sin incluir el valor registrado en el **código 617**), la que no debe exceder del límite de 15 UTA del mes de diciembre de 2024. Es decir, si el 30% sobre los ingresos brutos actualizados es inferior o igual al tope de 15 UTA, la suma que se debe registrar en dicho código como gastos presuntos es, precisamente, el señalado 30%. Por el contrario, si el citado 30% es superior al referido límite de 15 UTA, la suma que se debe anotar como gasto presunto en el mencionado código es el indicado tope máximo de 15 UTA.

Cuando los contribuyentes optan por rebajar los gastos presuntos no tienen derecho a deducir ninguna cantidad por concepto de gastos efectivos. Sin perjuicio de lo anterior, podrán rebajar como gasto en el **código 465**, de acuerdo con las instrucciones impartidas en dicho código, las donaciones que se hayan efectuado durante el 2024 conforme con las normas del artículo 7° de la Ley N° 16.282 y del artículo 3° del DL N° 45, de 1973, cuyas instrucciones se contienen en las [Circulares N° 32 de 2020](#), [N° 44 de 2010](#), [N° 24 de 1993](#) y N° 63 de 1973. Asimismo, podrán rebajar en el **código 850** la presunción de asignación de zona que se comenta a continuación.

- 1.1.12. **Código 850. Rebaja por presunción de asignación de zona D.L. N° 889 de 1975** (columna “Renta actualizada”). Los contribuyentes del artículo 42, N° 2, de la LIR que declaren en base a gastos efectivos o presuntos, que residan en las zonas extremas del país, deben registrar el

monto de la presunción de asignación de zona que tienen derecho a deducir de las rentas de la segunda categoría, conforme lo dispuesto en el artículo 13 del DL N° 889 de 1975.

Esta última norma, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 23 y 29 de dicho texto legal, establece que los contribuyentes del N° 2 del artículo 42 de la LIR que residan en la I Región (incluidos los de la XV Región, según lo dispuesto en la Ley N° 20.175), XI Región y actual provincia de Chiloé y XII Región del país, que no gocen de gratificación de zona en virtud del DL N° 249 de 1974, podrán deducir de las rentas de la segunda categoría percibidas en calidad de trabajadores independientes y a declarar en el IGC, una parte que corresponda a dicha gratificación de zona por el mismo monto o porcentaje establecido en el decreto ley antes indicado, la que no constituirá renta únicamente para la determinación del impuesto personal señalado anteriormente.

La citada deducción procede solo por aquellos meses del 2024 en que efectivamente se hayan percibido rentas de la segunda categoría y su monto equivale a la gratificación de zona que corresponde a las regiones antes indicadas en virtud del citado DL N° 249, incluidos los aumentos establecidos por leyes posteriores, con un tope máximo mensual equivalente a la gratificación de zona que dicho texto legal establece para el Grado 1-A de la Escala Única de Sueldos, vigente en cada mes.

En los mismos términos indicados deberán proceder los contribuyentes del artículo 42, N° 2, de la LIR que residan en el territorio de la XII Región de Magallanes y la Antártica Chilena que delimitan la Ley N° 18.392 y la Ley N° 19.149, ya que dichas leyes les otorgan el mismo beneficio establecido en el artículo 13 del DL N° 889 de 1975, señalado anteriormente (las respectivas instrucciones fueron impartidas mediante [Circulares N° 48 de 1985](#), [N° 36 de 1992](#) y [N° 60 de 2020](#)).

El beneficio en comento no alcanza a las rentas obtenidas por los directores o consejeros de SA y por los socios de sociedades de profesionales.

La citada presunción de asignación de zona, de acuerdo con las instrucciones contenidas en las [Circulares N° 10 de 1976](#) y [N° 21 de 1991](#), en cada mes, se determina a través de la siguiente fórmula:

Honorarios menos  
gastos efectivos o  
presuntos

X

Porcentajes de asignación de zona  
establecidos por ley, incluidos incrementos  
dispuestos por leyes especiales

=

Monto de la  
asignación de  
zona a deducir

Porcentaje de asignación de zona (+) 100

Ejemplo:

Antecedentes

|                                                                                                      |              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| Honorarios del mes de junio de 2024                                                                  | \$ 2.000.000 |
| Gastos efectivos                                                                                     | \$ 600.000   |
| Porcentaje de asignación de zona, incluidos incrementos establecidos por leyes especiales (supuesto) | 60%          |
| Sueldo grado 1-A EUS, según DL N° 249 de 1974, del mes de junio de 2024                              | \$ 686.767   |

Desarrollo

Aplicación de la fórmula:

(\$ 2.000.000 – \$ 600.000) × 60

60 + 100

\$ 1.400.00 × 60

160 = \$ 525.000

Monto a deducir

|                                                                                         |            |
|-----------------------------------------------------------------------------------------|------------|
|                                                                                         | Monto (\$) |
| Monto asignación de zona determinado                                                    | 525.000    |
| Tope: porcentaje de asignación de zona aplicado sobre Sueldo 1-A EUS<br>\$686.767 x 60% | 412.060    |

|                       |         |
|-----------------------|---------|
| Se rebaja monto menor | 412.060 |
|-----------------------|---------|

La suma de las asignaciones de zona determinadas en cada mes de acuerdo con lo señalado precedentemente, debidamente actualizadas por los factores de actualización correspondientes, es el valor anual que debe registrarse en este **código 850**.

Cuando los contribuyentes del artículo 42, N° 2, de la LIR, además de las rentas clasificadas en dicho número perciban también rentas del artículo 42, N° 1, de dicha ley (sueldos), la presunción de asignación de zona comprenderá ambos tipos de rentas, con la limitación que su monto no podrá ser superior a la cantidad que por el mismo concepto corresponda al sueldo grado 1-A de la EUS establecido en el DL N° 249, de 1975.

**Ejemplo:**

Antecedentes

|                                                           |            |
|-----------------------------------------------------------|------------|
| Sueldos, deducidas las imposiciones previsionales del mes | \$ 400.000 |
| Honorarios, deducidos los gastos efectivos o presuntos    | \$ 200.000 |
| Total rentas percibidas                                   | \$ 600.000 |
| Porcentaje de asignación de zona (supuesto)               | 60%        |
| Sueldo grado 1-A EUS, según DL N° 249 de 1974             | \$ 686.767 |

Desarrollo

Aplicación de la fórmula:

$$\frac{\$ 600.000 \times 60}{60 + 100}$$

$$\frac{\$ 600.000 \times 60}{160} = \$ 225.000$$

Monto a deducir

|                                                                                               | Monto (\$) |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Monto asignación de zona determinado                                                          | 225.000    |
| Tope: porcentaje de asignación de zona aplicado sobre sueldo grado 1-A EUS<br>\$686.767 x 60% | 412.060    |
| Se rebaja monto menor                                                                         | 225.000    |
| Distribución de la asignación de zona entre ambas rentas                                      |            |
| Sueldos líquidos: \$400.000 / \$600.000 x 100 = 67% s/\$225.000                               | 150.750    |
| Honorarios líquidos : \$200.000 / \$600.000 x 100 = 33% s/\$225.000                           | 74.250     |

En consecuencia, en el mes en que se perciban rentas por ambos conceptos, la asignación de zona que corresponde considerar por las rentas del artículo 42, N° 2, de la LIR (honorarios) y registrar en el **código 850**, debidamente actualizada, equivale al valor de \$74.250.

**1.1.13. Código 467. Total honorarios** (columna “Renta actualizada”). Se debe registrar la diferencia que resulte de restar de las cantidades anotadas en los **códigos 547 y 617**, el monto registrado en los **códigos 770, 872, 465 o 494** (si es que el contribuyente ha optado por gastos presuntos en lugar de gastos efectivos) y **850**.

Se hace presente que del valor anotado en el **código 617** solo corresponde deducir las cantidades anotadas en los **códigos 770 y 872**, no así las registradas en los **códigos 465, 494 y 850**. Lo anterior, conforme lo expresado en las instrucciones del mencionado **código 617**.

Si el valor determinado es positivo, se debe registrar en este código y luego trasladarse al **código 618**.

Si el valor determinado es negativo, se debe registrar anteponiendo un signo menos y no debe trasladarse a ninguna otra línea del F-22.

La parte de dicho resultado negativo que corresponda a gastos efectivos (**código 465**) constituye una pérdida tributaria a deducir en los ejercicios siguientes, conforme con las normas del N° 3 del artículo 31 de la LIR, en concordancia con lo establecido en el artículo 50 de la misma ley.



La parte de dicho resultado negativo que esté conformada por los valores registrados en los **códigos 770, 872, 494 y 850**, no constituirá una pérdida tributaria a deducir de las rentas de los ejercicios siguientes.

**1.1.14. Código 618. Total rentas y retenciones** (columna “Renta actualizada”). Se debe trasladar el valor registrado en el **código 467**, en el evento que sea positivo, para luego trasladarlo al **código 110 de la línea 7**.

De existir un valor registrado en el **código 479**, se debe sumar con el monto anotado el **código 467**, y el resultado registrarse en este código, para luego trasladarlo al **código 110 de la línea 7**.

**1.1.15. Código 619. Total rentas y retenciones** (columna “Impuesto retenido actualizado”). Se debe trasladar el valor registrado en el **código 492**, para luego trasladarlo al **código 198 de la línea 91**.

De existir un valor registrado en el **código 491**, se debe sumar con el monto anotado en el **código 492**, y el resultado registrarse en este código, para luego trasladarlo al **código 198 de la línea 91**.

**1.2. Sociedades de profesionales clasificadas en la segunda categoría**

Estas sociedades de profesionales, no obstante no estar afectas a impuestos anuales a la renta, deben presentar el F-22 para declarar las rentas obtenidas en su actividad durante el año comercial 2024 y las retenciones y/o PPMO a que estuvieron sujetas en dicho período, conforme con los artículos 74, N° 2, y 84, letra b), ambos de la LIR, los que deben poner a disposición de sus socios personas naturales a través del **código 86 de la línea 112** de su F-22, pero solo hasta la concurrencia de los tributos adeudados por estos según su propia declaración de impuestos. De resultar un excedente, las señaladas sociedades deben solicitar su devolución a través del **código 87 de la línea 113** del F-22.

Las citadas sociedades de profesionales, para efectos de la determinación y reparto de las rentas que corresponden a sus socios conforme con sus respectivas participaciones, deben utilizar el presente recuadro.

**1.2.1. Código 461. Honorarios anuales con retención** (columna “Renta actualizada”). Se debe registrar el total de la columna (5) del **Certificado Modelo N° 1** y/o el total de la columna (7) del **Certificado Modelo N° 2**. Si se ha recibido más de un certificado por las rentas en comento, deberán sumarse los totales de las columnas antes indicadas de cada documento, y el resultado obtenido anotarse en dicho código.

Si la sociedad de profesionales indicada no recibió los certificados pertinentes de parte de una o más empresas, la información relativa a dichas columnas deberá proporcionarla de acuerdo con las boletas de honorarios emitidas, teniendo presente que, en estos casos, los honorarios deben registrarse en forma anual y debidamente reajustados por los factores de actualización pertinentes, considerando para ello el mes en que se percibieron efectivamente dichas rentas.

**1.2.2. Código 492. Honorarios anuales con retención** (columna “Impuesto retenido actualizado”). Se debe registrar el total de la columna (6) del **Certificado Modelo N° 1** y/o el total de la columna (9) del **Certificado Modelo N° 2**. Si se ha recibido más de un certificado por las rentas en comento, deberán sumarse los totales de las columnas antes indicadas de cada documento, y el resultado obtenido anotarse en dicho código.

Si la sociedad de profesionales indicada no recibió los certificados pertinentes de parte de una o más empresas, la información relativa a dichas columnas deberá proporcionarla de acuerdo con las boletas de honorarios emitidas, teniendo presente que, en estos casos, el impuesto retenido sobre los honorarios debe registrarse en forma anual y debidamente reajustado por los factores de actualización pertinentes, considerando para ello el mes en que se retuvo el impuesto respectivo.

**1.2.3. Código 545. Honorarios anuales sin retención** (columna “Renta actualizada”). Se debe registrar la suma anual de los honorarios brutos pagados por personas no obligadas a efectuar la retención de impuesto de 13,75%, con exclusión de aquellos de fuente extranjera (por cuanto se deben registrar en el **código 1650** siguiente), debidamente reajustados por los factores de actualización pertinentes, considerando para ello el mes de percepción de la renta correspondiente.

**1.2.4. Código 1650. Honorarios líquidos percibidos de fuente extranjera** (columna “Renta actualizada”). En conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la LIR, se debe registrar la suma anual de los honorarios líquidos percibidos de fuente extranjera (hayan o no soportado impuestos

en el extranjero), clasificados en el artículo 42, N° 2, de la LIR, de acuerdo con la paridad cambiaria vigente al término del año comercial 2024, conforme a lo dispuesto en la letra a) del número 7 del artículo 41 A de la LIR, cuyas instrucciones se impartieron mediante la [Circular N° 31 de 2021](#).

Cabe hacer presente, que estos contribuyentes deberán informar al SII, mediante la **DJ F-1929**, las rentas registradas en este código, los impuestos que dichas rentas soportaron en el extranjero y el respectivo crédito por IPE (**código 856**).

- 1.2.5. Código 856. Incremento por impuestos soportados en el extranjero** (columna “Renta actualizada”). Se debe registrar el incremento por impuestos soportados en el extranjero, respecto de las rentas registradas en el **código 1650**, conforme a lo dispuesto al artículo 41 A de la LIR, cuyas instrucciones se impartieron mediante la [Circular N° 31 de 2021](#). Lo anterior, por cuanto los socios de la referida sociedad tienen derecho a utilizar el respectivo crédito por IPE.

En las instrucciones de la **línea 45** se contienen mayores detalles en relación a la determinación del crédito por IPE imputable contra el IGC.

- 1.2.6. Código 547. Total ingresos brutos** (columna “Renta actualizada”). Se debe registrar la cantidad que resulte de sumar los valores anotados en los **códigos 461, 545, 1650 y 856**, cantidad que representa los ingresos brutos anuales del año comercial, debidamente actualizados.

- 1.2.7. Código 465. Gastos efectivos (solo rebajables del código 547)** (columna “Renta actualizada”). Se deben registrar los gastos efectivos incurridos en el desarrollo de su respectiva actividad, anotando el monto anual de estos, debidamente reajustados por los factores de actualización correspondientes, considerando para tales efectos el mes del pago o desembolso efectivo del gasto, los que solo deben rebajarse de la cantidad anotada en el **código 547**.

Al efecto, solo deben considerarse los gastos efectivamente pagados o desembolsados en el desarrollo de la actividad, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 31 de la LIR, instruidos mediante la [Circular N° 53 de 2020](#), en cuanto fueren pertinentes.

Cabe hacer presente que el impuesto territorial pagado por las sociedades de profesionales respecto de los inmuebles destinados a la actividad profesional, se rebaja como gasto efectivo en este **código 465**.

- 1.2.8. Código 467. Total honorarios** (columna “Renta actualizada”). Se debe registrar la diferencia que resulte de restar a la cantidad registrada en el **código 547**, el monto anotado en el **código 465**.

Si el valor determinado es positivo, deben registrarse en este código y luego trasladarse al **código 618**.

Si el valor determinado es negativo, debe registrarse anteponiendo un signo menos, sin que sea procedente su compensación con los valores registrados en los **códigos 617 y 479** y no debe trasladarse a ninguna línea del F-22.

- 1.2.9. Código 618. Total rentas y retenciones** (columna “Renta actualizada”). Si el valor registrado en el **código 467** es positivo, debe sumarse con los valores que se registren en los **códigos 617 y 479**, de existir, anotando el resultado de dicha suma en el **código 618**, sin trasladarlo a ninguna línea del F-22.

Si no existen cantidades registradas en los **códigos 617 y 479**, el valor anotado en el **código 467** debe trasladarse al **código 618**, sin trasladarlo a ninguna línea del F-22.

- 1.2.10. Código 619. Total rentas y retenciones** (columna “Impuesto retenido actualizado”). Se debe trasladar el valor registrado en el **código 492**, para luego trasladarlo al **código 198 de la línea 91**.

De existir un valor registrado en el **código 491**, se debe sumar con el monto anotado en el **código 492**, y el resultado registrarse en este código, para luego trasladarlo al **código 198 de la línea 91**.

Las referidas sociedades de profesionales no deben registrar ningún valor en los **códigos 770, 872, 494 y 850**, ya que dichos códigos se relacionan con contribuyentes clasificados en el N° 2 del artículo 42 de la LIR que sean personas naturales.

**1.3. Directores o consejeros de SA**

- 1.3.1. Código 479. Total remuneraciones directores S.A.** (columna “Renta actualizada”). Se debe registrar el total de la columna (8) del **Certificado Modelo N° 2** emitido por la respectiva SA. Si

se ha recibido más de un certificado por las rentas en comento, deberán sumarse los totales de la columna antes indicada de cada documento y el resultado obtenido registrarse en este código.

El valor registrado en este código no puede ser compensado con las cantidades anotadas en los **códigos 770, 872, 465, 494 y 850**, ni se le pueden descontar las retenciones de impuestos efectuadas en virtud de los N° 3 y 4 del artículo 74 de la LIR, según sea el domicilio o residencia del beneficiario de las rentas.

Si el contribuyente no recibió los certificados pertinentes de parte de una o más SA, la información relativa a dicha columna deberá proporcionarla de acuerdo con las boletas de honorarios emitidas o a las boletas de servicios de terceros recibidas, teniendo presente que, en estos casos, la remuneración debe registrarse en forma anual y debidamente reajustada por los factores de actualización pertinentes, considerando para ello el mes en que se percibieron efectivamente las rentas.

Cabe tener presente que en este código se debe incluir, tratándose de planes de compensación laboral que no fueron pactados en contratos individuales de trabajo o en convenios o contratos colectivos de trabajo, la mayor remuneración que les reporta el ejercicio de las respectivas opciones, en los términos dispuesto en el numeral ii) de la letra l) del N° 8 del artículo 17 de la LIR, para su afectación con IF.

La entidad que hubiere entregado la opción, en caso de tener domicilio o residencia en Chile, debió haber efectuado una retención de impuesto con tasa del 10% o 35%, conforme con lo establecido en los N° 3 y 4 del artículo 74 de la LIR, retención que el respectivo director o consejero podrá dar de abono a su IGC o IA a través del **código 198 de la línea 91** o del **código 833 de la línea 95**, respectivamente, del F-22.

- 1.3.2. Código 491. Total remuneraciones directores S.A. (comuna "Impuesto retenido actualizado").** Se debe registrar el total de la columna (10) del **Certificado Modelo N° 2** emitido por la respectiva SA. Si se ha recibido más de un certificado por las rentas en comento, deberán sumarse los totales de la columna antes indicada de cada documento y el resultado obtenido registrarse en este código.

Si el contribuyente no recibió los certificados pertinentes de parte de una o más SA, la información relativa a dicha columna deberá proporcionarla de acuerdo con las boletas de honorarios emitidas o a las boletas de servicios de terceros recibidas, teniendo presente que, en estos casos, el impuesto retenido sobre las remuneraciones debe registrarse en forma anual y debidamente reajustados por los factores de actualización pertinentes, considerando para ello el mes en que se retuvo el impuesto respectivo.

Cabe tener presente que en este código se debe incluir, tratándose de planes de compensación laboral que no fueron pactados en contratos individuales de trabajo o en convenios o contratos colectivos de trabajo, las retenciones de impuesto con tasa del 10% o 35%, conforme a lo establecido en los N° 3 y 4 del artículo 74 de la LIR, efectuadas por las entidades que entregaron la opción, en caso de tener domicilio o residencia en Chile.

- 1.3.3. Código 618. Total rentas y retenciones** (columna "Renta actualizada"). Se debe trasladar el valor registrado en el **código 479**, para luego trasladarlo al **código 110 de la línea 7**.

De existir un valor positivo registrado en el **código 467**, se debe sumar con el monto anotado en el **código 479**, y el resultado registrarse en este código, para luego trasladarlo al **código 110 de la línea 7**.

- 1.3.4. Código 619. Total rentas y retenciones** (columna "Impuesto retenido actualizado"). Se debe trasladar el valor registrado en el **código 491**, para luego trasladarlo al **código 198 de la línea 91**.

De existir un valor registrado en el **código 492**, se debe sumar con el monto anotado en el **código 491**, y el resultado registrarse en este código, para luego trasladarlo al **código 198 de la línea 91**.

Los directores o consejeros de SA no deben registrar ningún valor en los **códigos 770, 872, 465, 494 y 850**, ya que dichos códigos se relacionan con contribuyentes clasificados en el N° 2 del artículo 42 de la LIR y los primeros se clasifican en el artículo 48 de la citada ley.

2.       **Recuadro N° 2. Determinación mayor o menor valor obtenido por personas naturales en las enajenaciones de bienes raíces, no asignados a su empresa individual**

| Recuadro N° 2                                                                                                                                                                                                                                  |                                      |  |                                     |  |                             |  |   |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|--|-------------------------------------|--|-----------------------------|--|---|
| Conceptos                                                                                                                                                                                                                                      | Según art. 17 N°8 letra b) de la LIR |  | Enajenaciones a partes relacionadas |  | Otras enajenaciones afectas |  |   |
| Precios de enajenaciones del conjunto de los bienes raíces                                                                                                                                                                                     | 1055                                 |  | 1981                                |  | 1982                        |  | + |
| Menos: valor de adquisición de los bienes raíces reajustados                                                                                                                                                                                   | 1056                                 |  | 1983                                |  | 1984                        |  | - |
| Menos: mejoras que hayan aumentado el valor de los bienes raíces reajustadas                                                                                                                                                                   | 1057                                 |  | 1985                                |  | 1986                        |  | - |
| Mayor o menor valor percibido o devengado                                                                                                                                                                                                      | 1058                                 |  | 1987                                |  | 1988                        |  | = |
| Menos: ingreso no renta equivalente a 8.000 UF o saldo del ejercicio anterior                                                                                                                                                                  | 1060                                 |  |                                     |  |                             |  | - |
| Mayor valor percibido o devengado afecto a impuesto                                                                                                                                                                                            | 1061                                 |  |                                     |  |                             |  | = |
| Saldo de ingreso no renta a utilizar en los ejercicios siguientes                                                                                                                                                                              | 1062                                 |  |                                     |  |                             |  | = |
| Mayor valor percibido en enajenaciones efectuadas en el ejercicio                                                                                                                                                                              | 1099                                 |  |                                     |  |                             |  |   |
| Mayor valor devengado a declarar en el año tributario actual                                                                                                                                                                                   | 1847                                 |  |                                     |  |                             |  |   |
| Mayor valor devengado y no percibido a declarar en los años tributarios siguientes                                                                                                                                                             | 1100                                 |  |                                     |  |                             |  |   |
| Mayor valor percibido en el ejercicio por enajenaciones efectuadas en el ejercicio anterior                                                                                                                                                    | 1114                                 |  |                                     |  |                             |  |   |
| Régimen de tributación                                                                                                                                                                                                                         |                                      |  |                                     |  |                             |  |   |
| Mayor valor percibido según códigos 1099, 1114, o devengado según código 1987 afectos al IGC o IA, a trasladar a códigos 1891; según código 1988 afecto a IDPC e IGC o IA a trasladar a código 1895 o 1912, y a código 1891, según corresponda | 1063                                 |  | 1989                                |  | 1990                        |  |   |
| Mayor valor devengado según código 1847 anterior afecto a IGC a reliquidar, según instrucciones código 1033                                                                                                                                    |                                      |  |                                     |  | 1064                        |  |   |
| Mayor valor percibido según códigos 1099 y 1114 anteriores afecto al impuesto único y sustitutivo con tasa 10%, a trasladar a código 1043                                                                                                      |                                      |  |                                     |  | 1065                        |  |   |

Este recuadro debe ser utilizado por las personas naturales con domicilio o residencia en Chile o en el extranjero, que obtengan un mayor valor en la enajenación de bienes raíces agrícolas o no agrícolas situados en Chile o en el extranjero, de corresponder, o de derechos o cuotas respecto de tales bienes cuando se posean en CM (no asignados a su EI), constitutivo de un INR conforme lo dispuesto en la letra b) del N° 8 del artículo 17 de la LIR o afecto a la tributación que establece dicha norma, con el objeto de ejercer, en los casos en que corresponda, las opciones que la señalada norma establece, o bien, tributar conforme a las normas generales (IDPC e IF).

Asimismo, deberá ser utilizado, cuando corresponda, por los referidos contribuyentes en el evento que obtengan un menor valor en la enajenación de dichos bienes.

Cabe tener presente que no deben utilizar este recuadro, sino directamente la **línea 11**:

- a) Las personas naturales con o sin domicilio o residencia en Chile que enajenen bienes raíces, o derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en CM, adquiridos hasta el 31 de diciembre de 2003, conforme lo dispuesto en el inciso final del numeral XVI del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780, en la medida que el respectivo mayor valor deba gravarse conforme a la LIR vigente al 31.12.2014.
- b) Las personas jurídicas contribuyentes de IA, que no estén obligadas a declarar según contabilidad en Chile y se encuentren afectas a la tributación que establece la letra b) del N° 8 del artículo 17 de la LIR.

Mayores instrucciones se pueden consultar en las [Circulares N° 43 de 2021](#), [40 de 2021](#) y [44 de 2016](#).

2.1.       **Según art. 17 N°8 letra b) de la LIR**

Esta sección debe ser utilizada por contribuyentes personas naturales con domicilio o residencia en Chile o en el extranjero que enajenen bienes raíces, agrícolas o no agrícolas situados en Chile, o de derechos o cuotas respecto de tales bienes cuando se posean en CM (no asignados a su EI) sujetos a lo dispuesto en la letra b) del N° 8 del artículo 17 de la LIR

**2.1.1. Código 1055. Precios de enajenaciones del conjunto de los bienes raíces** Se debe registrar el precio de enajenación percibido o devengado del conjunto de los bienes raíces o derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en CM, según corresponda, situados en Chile, enajenados durante el año calendario 2024, debidamente reajustado hasta el 31.12.2024, por los factores de actualización correspondientes, considerando para tales efectos el mes en que se efectuó la enajenación respectiva.

**2.1.2. Código 1056. Menos: valor de adquisición de los bienes raíces reajustados.** Se debe registrar el valor de adquisición de los bienes raíces o derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en CM, enajenados durante el año calendario 2024, debidamente reajustado hasta el 31.12.2024.

Cabe tener presente que si el bien raíz enajenado fue adquirido entre el 1° de enero de 2004 y el 28 de septiembre de 2014, se podrá registrar en este código uno de los valores de adquisición alternativos establecidos en los numerales i), ii) o iii) del numeral XVI del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780, debidamente reajustado al 31.12.2024, en la medida que se cumplan los requisitos establecidos en dicha norma. En caso de optar por aquel establecido en el referido numeral i), las mejoras deberán registrarse en el **código 1057** siguiente.

Para la determinación del valor de adquisición de bienes raíces, o derechos o cuotas respecto de tales bienes poseídos en CM, adjudicados en la partición de una CM hereditaria, o con ocasión de la liquidación o disolución de una empresa o sociedad que termina su giro, o en la liquidación de la CM que se forma con motivo de la disolución de la sociedad conyugal o de la CM de bienes tratándose de un acuerdo de unión civil, deberá estarse a lo dispuesto en las letras f), g) y h) del N° 8 del artículo 17 de la LIR, valor de adquisición que deberá reajustarse debidamente hasta el 31.12.2024.

**2.1.3. Código 1057. Menos: mejoras que hayan aumentado el valor de los bienes raíces reajustadas.** Se debe registrar el valor de las mejoras realizadas que hayan aumentado el valor del bien raíz o de los derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en CM<sup>1</sup>, enajenados durante el año calendario 2024, debidamente actualizadas hasta el 31.12.2024. Lo anterior, en la medida que no se haya optado por alguno de los valores de adquisición alternativos establecidos en los numerales ii) y iii) del numeral XVI del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780 a registrar en el **código 1056** anterior.

**2.1.4. Código 1058. Mayor o menor valor percibido o devengado.** Se debe registrar el mayor valor que resulte de restar del valor registrado en el **código 1055**, los valores anotados en los **códigos 1056 y 1057**.

Si el resultado es negativo, se debe identificar anteponiendo un signo menos y luego trasladarlo al **código 169 de la línea 17** del F-22, como una pérdida a deducir de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicha línea.

**2.1.5. Código 1060. Menos: ingreso no renta equivalente a 8.000 UF o saldo del ejercicio anterior.** Se debe registrar en moneda nacional (pesos) el monto equivalente a 8.000 UF, según el valor de esta unidad al 31.12.2024, en el caso que no se haya hecho uso de este límite con anterioridad.

De haberse utilizado parte del límite de 8.000 UF con anterioridad, en este código se debe anotar el saldo registrado en su oportunidad en el **código 1062** de este recuadro del F-22 AT 2024, debidamente reajustado.

Para la actualización antes señalada se debe convertir a UF el monto anotado en el señalado **código 1062**, según el valor de dicha unidad al 31.12.2023. Luego, el referido monto se convertirá a moneda nacional según el valor de la UF al 31.12.2024 y se registrará en este código.

**2.1.6. Código 1061. Mayor valor percibido o devengado afecto a impuesto.** Cuando el monto positivo anotado en el **código 1058** anterior, sea superior al monto anotado en el **código 1060** precedente, se debe registrar el resultado positivo que resulte de la diferencia entre ambos códigos, que corresponde al mayor valor percibido o devengado que se afectará con impuesto.

**2.1.7. Código 1062. Saldo de ingreso no renta a utilizar en los ejercicios siguientes.** Cuando el monto positivo anotado en el **código 1058** anterior, sea inferior al monto registrado en el **código 1060** precedente, se debe registrar el valor que resulte de la diferencia entre ambos códigos, el que constituye el saldo del INR a utilizar en los años calendarios siguientes.

**2.1.8. Código 1099. Mayor valor percibido en enajenaciones efectuadas en el ejercicio.** Se debe registrar la parte del monto anotado en el **código 1061** que corresponda al mayor valor percibido en

---

<sup>1</sup> Las mejoras debieron haber sido debidamente informadas a este Servicio, mediante la **DJ F-2963**, conforme lo instruido mediante la [Res. Ex. N° 80 de 2015](#).



el año calendario 2024, el que se deberá determinar aplicando sobre el monto registrado en dicho código, el porcentaje que representa la parte del precio de las enajenaciones percibido en el año calendario 2024 en el total registrado en el **código 1055**.

Los contribuyentes domiciliados o residentes en Chile podrán gravar el mayor valor registrado en este código con IGC o IUS de tasa de 10%, opción que se deberá ejercer trasladando este monto al **código 1063 o 1065**, según corresponda.

Si dichos contribuyentes optan por reliquidar el IGC (**código 1064**), el mayor valor no se debe registrar en este código, sino en el **código 1847**.

Los contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile deberán gravar el mayor valor registrado en este código con IA, trasladando este monto al **código 1063**.

- 2.1.9. Código 1847. Mayor valor devengado a declarar en el año tributario actual.** Se debe registrar el mismo monto anotado en el **código 1061** cuando el contribuyente opte por reliquidar el mayor valor que se haya devengado y/o percibido en el mismo ejercicio comercial 2024, el que se afectará con IGC en el AT 2025, previa reliquidación de dicho impuesto.

El monto registrado en este código se debe trasladar al **código 1064**.

- 2.1.10. Código 1100. Mayor valor devengado y no percibido a declarar en los años tributarios siguientes.** Se debe registrar el monto que de la diferencia entre el **código 1061** y el **código 1099** precedente, devengado, que se declarará en los AT siguientes, una vez que se perciba.

- 2.1.11. Código 1114. Mayor valor percibido en el ejercicio por enajenaciones efectuadas en el ejercicio anterior.** Se debe registrar el monto que en el AT 2024 se anotó en el **código 1100** de este recuadro y que se percibió en el año calendario 2024, debidamente reajustado hasta el 31.12.2024 por los factores de actualización correspondientes, considerando para tales efectos el mes de percepción de la renta.

Los contribuyentes domiciliados o residentes Chile podrán gravar el mayor valor registrado en este código con IGC o IUS de tasa de 10%, opción que se deberá ejercer trasladando este monto al **código 1063 o 1065**, según corresponda.

Los contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile deberán gravar el mayor valor registrado en este código con IA, trasladando este monto al **código 1063**.

## **2.2. Enajenaciones a partes relacionadas**

Esta sección debe ser utilizada por contribuyentes personas naturales con domicilio o residencia en Chile o en el extranjero que enajenen a partes relacionadas, conforme a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del N° 8 del artículo 17 de la LIR, bienes raíces situados en Chile o de derechos o cuotas respecto de tales bienes cuando se posean en CM (no asignados a su EI).

- 2.2.1. Código 1981. Precios de enajenaciones del conjunto de los bienes raíces** Se debe registrar el precio de enajenación devengado del conjunto de los bienes raíces o derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en CM, según corresponda, situados en Chile, enajenados a partes relacionadas durante el año calendario 2024, debidamente reajustado hasta el 31.12.2024, por los factores de actualización correspondientes, considerando para tales efectos el mes en que se efectuó la enajenación respectiva.

- 2.2.2. Código 1983. Menos: valor de adquisición de los bienes raíces reajustados.** Se debe registrar el valor de adquisición de los bienes raíces o derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en CM, enajenados a partes relacionadas durante el año calendario 2024, debidamente reajustado hasta el 31.12.2024.

Cabe tener presente que si el bien raíz enajenado fue adquirido entre el 1° de enero de 2004 y el 28 de septiembre de 2014, se podrá registrar en este código uno de los valores de adquisición alternativos establecidos en los numerales i), ii) o iii) del numeral XVI del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780, debidamente reajustado al 31.12.2024, en la medida que se cumplan los requisitos establecidos en dicha norma. En caso de optar por aquel establecido en el referido numeral i), las mejoras deberán registrarse en el **código 1985** siguiente.

Para la determinación del valor de adquisición de bienes raíces, o derechos o cuotas respecto de tales bienes poseídos en CM, adjudicados en la partición de una CM hereditaria, o con ocasión de la liquidación o disolución de una empresa o sociedad que termina su giro, o en la liquidación de la CM que se forma con motivo de la disolución de la sociedad conyugal o de la CM de bienes tratándose

de un acuerdo de unión civil, deberá estarse a lo dispuesto en las letras f), g) y h) del N° 8 del artículo 17 de la LIR, valor de adquisición que deberá reajustarse debidamente hasta el 31.12.2024.

**2.2.3. Código 1985. Menos: mejoras que hayan aumentado el valor de los bienes raíces reajustadas.** Se debe registrar el valor de las mejoras realizadas que hayan aumentado el valor del bien raíz o de los derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en CM<sup>2</sup>, enajenados a partes relacionadas durante el año calendario 2024, debidamente actualizadas hasta el 31.12.2024. Lo anterior, en la medida que no se haya optado por alguno de los valores de adquisición alternativos establecidos en los numerales ii) y iii) del numeral XVI del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780 a registrar en el **código 1983** anterior.

**2.2.4. Código 1987. Mayor o menor valor percibido o devengado.** Se debe registrar el mayor valor que resulte de restar del valor registrado en el **código 1981**, los valores anotados en los **códigos 1983 y 1985**.

Si el resultado es negativo, se debe identificar anteponiendo un signo menos y luego trasladarlo al **código 169 de la línea 17** del F-22, como una pérdida a deducir de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicha línea.

### 2.3. Otras enajenaciones afectas

Esta sección debe ser utilizada por contribuyentes, personas naturales con domicilio o residencia en Chile o en el extranjero que enajenen bienes raíces, agrícolas o no agrícolas situados en Chile, o en el extranjero, cuando corresponda, o de derechos o cuotas respecto de tales bienes cuando se posean en CM (no asignados a su EI) que tributen conforme a las normas generales (IDPC e IF).

**2.3.1. Código 1982. Precios de enajenaciones del conjunto de los bienes raíces.** Se debe registrar el precio de enajenación percibido o devengado del conjunto de los bienes raíces o derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en CM, según corresponda, situados en Chile o en el extranjero, de corresponder, enajenados durante el año calendario 2024, debidamente reajustado hasta el 31.12.2024, por los factores de actualización correspondientes, considerando para tales efectos el mes en que se efectuó la enajenación respectiva.

**2.3.2. Código 1984. Menos: valor de adquisición de los bienes raíces reajustados.** Se debe registrar el valor de adquisición de los bienes raíces o derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en CM, enajenados durante el año calendario 2024, debidamente reajustado hasta el 31.12.2024.

Para la determinación del valor de adquisición de bienes raíces, o derechos o cuotas respecto de tales bienes poseídos en CM, adjudicados en la partición de una CM hereditaria, o con ocasión de la liquidación o disolución de una empresa o sociedad que termina su giro, o en la liquidación de la CM que se forma con motivo de la disolución de la sociedad conyugal o de la CM de bienes tratándose de un acuerdo de unión civil, deberá estarse a lo dispuesto en las letras f), g) y h) del N° 8 del artículo 17 de la LIR, valor de adquisición que deberá reajustarse debidamente hasta el 31.12.2024.

**2.3.3. Código 1986. Menos: mejoras que hayan aumentado el valor de los bienes raíces reajustadas.** Se debe registrar el valor de las mejoras realizadas que hayan aumentado el valor del bien raíz o de los derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en CM<sup>3</sup>, enajenados durante el año calendario 2024, debidamente actualizadas hasta el 31.12.2024.

**2.3.4. Código 1988. Mayor o menor valor percibido o devengado.** Se debe registrar el mayor valor que resulte de restar del valor registrado en el **código 1982**, los valores anotados en los **códigos 1984 y 1986**. Si el resultado es negativo, se debe identificar anteponiendo un signo menos.

Si se obtiene un menor valor, ese monto no se registra en ninguna línea del F-22.

### 2.4. Régimen de tributación

#### 2.4.1. Según artículo 17 N° 8 letra b) de la LIR

En los casos que exceda el límite de 8.000 UF, o su saldo, o éste se encuentra agotado, se gravará el mayor valor percibido con IGC o IA, según corresponda (**código 1063**). Sin perjuicio de lo anterior, el contribuyente domiciliado o residente en Chile podrá optar gravar el referido mayor valor con el IUS

<sup>2</sup> Las mejoras debieron haber sido debidamente informadas a este Servicio, mediante la **DJ F-2963**, conforme lo instruido mediante la [Res. Ex. N° 80 de 2015](#).

<sup>3</sup> Las mejoras debieron haber sido debidamente informadas a este Servicio, mediante la **DJ F-2963**, conforme lo instruido mediante la [Res. Ex. N° 80 de 2015](#).

de tasa 10% sobre base percibida (**código 1065**) o por reliquidar el IGC sobre base devengada (**código 1064**).

**2.4.1.1. Código 1063. Mayor valor percibido según códigos 1099, 1114, o devengado según código 1987 afecto al IGC o IA, trasladar a códigos 1891; o según código 1988 afecto a IDPC e IGC o IA a trasladar a código 1895 o 1912, y a código 1891, según corresponda.** Si el contribuyente debe gravar el mayor valor percibido en el año calendario 2024 con IGC o IA, según corresponda, se debe registrar en este código la sumatoria de los montos anotados en los **códigos 1099 y 1114** anteriores, para luego trasladarlo al **código 1891 de la línea 11** del F-22.

**2.4.1.2. Código 1064. Mayor valor devengado según código 1847 anterior afecto a IGC a reliquidar, según instrucciones código 1033.** Si el contribuyente opta por reliquidar el IGC, conforme con las instrucciones impartidas en la **línea 27** del F-22, se debe registrar en este código el mismo valor anotado en el **código 1847** anterior.

La parte proporcional del mayor valor registrado en este código que corresponda a los años calendarios anteriores al 2024 (período en que ocurrió la enajenación del o los bienes raíces), se debe considerar para efectos de la reliquidación del IGC a declarar en el **código 1033 de la referida línea 27**.

La parte proporcional del mayor valor que corresponda al año calendario 2024 (período en que ocurrió la enajenación del o los bienes raíces), se debe declarar como renta afecta a IGC en el **código 1891 de la línea 11** del F-22.

**2.4.1.3. Código 1065. Mayor valor percibido según códigos 1099 y 1114 anteriores afecto al impuesto único y sustitutivo con tasa 10%, a trasladar a código 1043.** Si el contribuyente opta por afectar con IUS con tasa de 10% el mayor valor percibido en el año calendario 2024, se debe registrar en este código la sumatoria de los montos anotados en los **códigos 1099 y 1114** anteriores, para luego trasladarlo al **código 1043 de la línea 64** del F-22.

## **2.4.2. Enajenaciones a partes relacionadas**

**2.4.2.1. Código 1989. Mayor valor percibido según códigos 1099, 1114, o devengado según código 1987 afectos al IGC o IA, trasladar a códigos 1891; según código 1988 afecto a IDPC e IGC o IA trasladar a código 1895 o 1912, y a código 1891, según corresponda.** El mayor valor devengado por la enajenación a una parte relacionada en el año calendario 2024 afecto a IF se debe registrar en este código que corresponde al valor positivo anotado en el **código 1987**, para luego trasladarlo al **código 1891 de la línea 11** del F-22.

## **2.4.3. Otras enajenaciones afectas**

**2.4.3.1. Código 1990. Mayor valor percibido según códigos 1099, 1114, o devengado según código 1987 afectos al IGC o IA, trasladar a códigos 1891; o según código 1988 afecto a IDPC e IGC o IA a trasladar a código 1895 o 1912, y a código 1891, según corresponda.** Si el contribuyente debe gravar el mayor valor percibido o devengado en el año calendario 2024 afecto a IDPC e IF, se debe registrar en este código el valor positivo anotado en el **código 1988**, para luego trasladarlo al código **1895 o 1912, letras b) o e) de la línea 58**, según corresponda, y al **código 1891 de la línea 11** del F-22.

3. **Recuadro N° 3. Datos sobre instrumentos de ahorro acogidos al ex art. 57 bis LIR (art. 3° transitorio numeral VI) Ley N° 20.780)**

| Recuadro N° 3                                                   |     |  |   |
|-----------------------------------------------------------------|-----|--|---|
| Total ahorro neto positivo del ejercicio                        | 701 |  | + |
| Ahorro neto positivo utilizado en el ejercicio                  | 702 |  | - |
| Remanente ahorro neto positivo del ejercicio siguiente          | 703 |  | = |
| Total ahorro neto negativo del ejercicio                        | 704 |  | + |
| Cuota exenta 10 UTA                                             | 930 |  | - |
| Base para débito fiscal del ejercicio a registrar en código 201 | 705 |  | = |

Este recuadro debe ser utilizado por los contribuyentes afectos a IUSC o IGC acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro establecido en el ex artículo 57 bis de la LIR, en concordancia con lo dispuesto en el numeral VI) del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780, para proporcionar la siguiente información, respecto de las inversiones efectuadas a contar del 01.08.1998 y hasta el 31.12.2016.

Mayores instrucciones se contienen en las [Circulares N° 71 de 1998](#) y [N° 11 de 2015](#).

3.1. **Código 701. Total ahorro neto positivo del ejercicio.** Se debe registrar el valor positivo que se determine en la siguiente operación:

|                                                                                                                                                                                                                                                                | Monto (\$)                             |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|
| Remanente de ahorro neto positivo informado en el <b>código 703 del recuadro N° 3</b> del F-22 del AT 2024, actualizado por la VIPC del año comercial 2024                                                                                                     | (+)                                    |
| <u>Menos:</u> saldos de ahorro neto negativos determinados al 31.12.2024, por inversiones efectuadas a contar del 01.08.1998 y hasta el 31.12.2016, informados por las respectivas instituciones receptoras mediante los <b>Certificados Modelos N° 8 y 17</b> | (-)                                    |
| Saldo de ahorro neto del ejercicio 2024                                                                                                                                                                                                                        | $\begin{pmatrix} + \\ - \end{pmatrix}$ |

De resultar un valor negativo, se deberá registrar un débito fiscal en el **código 201 de la línea 28** del F-22.

3.2. **Código 702. Ahorro neto positivo utilizado en el ejercicio.** Se debe registrar el monto del ahorro neto positivo del ejercicio que constituye base imponible para el cálculo del crédito fiscal que se declara en **código 174 de la línea 47** del F-22, según se trate de contribuyentes del IUSC o IGC.

Tratándose de contribuyentes del IGC el ahorro neto positivo utilizado en el ejercicio será igual a la cifra menor que resulte de comparar el total del ahorro neto positivo del ejercicio (registrado en el **código 701** anterior), el 30% de la base imponible del impuesto que afecta al contribuyente (registrada en la **línea 24** del F-22) y el valor de 65 UTA a diciembre de 2024 (\$52.489.320).

Tratándose de contribuyentes del IUSC que perciban rentas del artículo 42, N° 1, de la LIR y/o rentas exentas del IGC (que no se declaran en las **líneas 13 y/o 9** del F-22 o que solo se declaran para los efectos de recuperar algún crédito asociado a ellas), el ahorro neto positivo utilizado en el ejercicio será igual a la cifra menor que resulte de comparar el total del ahorro neto positivo del ejercicio (registrado en el **código 701** anterior), el 30% de la suma de las rentas del referido artículo 42, N° 1, y las rentas exentas del IGC y el valor de 65 UTA a diciembre de 2024 (\$52.489.320).

3.3. **Código 703. Remanente ahorro neto positivo del ejercicio siguiente.** Se debe registrar la diferencia que resulte de restar a la cantidad anotada en el **código 701**, la registrada en el **código 702**. Este remanente podrá ser utilizado en los ejercicios siguientes, debidamente actualizado, conforme lo dispuesto en el N° 4 de la letra A del ex artículo 57 bis de la LIR.

3.4. **Código 704. Total ahorro neto negativo del ejercicio.** Se debe registrar la suma de los saldos de ahorro neto negativos del ejercicio informados por las instituciones receptoras según **Certificados Modelos N° 8 y 17**, por giros o retiros efectuados durante el año 2024, con cargo a inversiones efectuadas a contar del 01.08.1998 y hasta el 31.12.2016, considerando los saldos de arrastre negativos provenientes del año 2024, debidamente actualizados, sin rebajar la cuota exenta de 10 UTA a que se refiere el **código 930** siguiente.

3.5. **Código 930. Cuota exenta 10 UTA.** Se debe registrar la cuota exenta de 10 UTA vigente a

diciembre de 2024 (\$8.075.280) que establece el N° 5 de la letra A) del ex artículo 57 bis de la LIR, que el contribuyente tiene derecho a invocar cuando durante cuatro años tributarios consecutivos ha declarado un saldo de ahorro neto positivo y, por lo tanto, ha hecho uso en dichos períodos de los créditos fiscales por el referido saldo de ahorro.

- 3.6. Código 705. Base para débito fiscal del ejercicio a registrar en código 201.** Se debe registrar el valor que resulte de restar a la cantidad anotada en el **código 704** anterior, el valor anotado en el **código 930** precedente. Si el resultado obtenido es positivo, constituye base imponible para el cálculo del débito fiscal que se declara en **código 201 de la línea 28** del F-22. Si el resultado obtenido es negativo, se debe registrar un valor cero y no se traslada a ninguna línea del F-22.



4.       **Recuadro N° 4. Enajenación de acciones, derechos sociales, cuotas de fondos mutuos y/o de inversión**

| Recuadro N° 4                                                            |                                 |  |
|--------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|--|
| ENAJENACIÓN DE ACCIONES                                                  |                                 |  |
| Régimen tributario de la LIR                                             | Mayor o menor valor determinado |  |
| IGC o IA sobre rentas percibidas, según código 1869                      | 1070                            |  |
| Opción a reliquidar el IGC sobre renta devengada, según código 1033      | 1074                            |  |
| ENAJENACIÓN DE DERECHOS SOCIALES                                         |                                 |  |
| Régimen tributario de la LIR                                             | Mayor o menor valor determinado |  |
| IGC o IA sobre rentas percibidas, según código 1869                      | 1079                            |  |
| Opción a reliquidar el IGC sobre renta devengada, según código 1033      | 1083                            |  |
| ENAJENACIÓN O RESCATE DE CUOTAS DE FONDOS MUTUOS Y/O FONDOS DE INVERSIÓN |                                 |  |
| Régimen tributario de la LIR                                             | Mayor o menor valor determinado |  |
| IGC o IA sobre rentas percibidas, según código 1869                      | 1087                            |  |
| Opción a reliquidar el IGC sobre renta devengada, según código 1033      | 1131                            |  |
| ENAJENACIÓN O RESCATE DE INSTRUMENTOS SEGÚN ART. 107 LIR                 |                                 |  |
| Instrumentos enajenados o rescatados                                     | Mayor o menor valor determinado |  |
| Acciones                                                                 | 1809                            |  |
| Cuotas de fondos mutuos y/o fondos de inversión                          | 1813                            |  |
| Determinación del resultado                                              |                                 |  |
| Resultado neto de las operaciones del ejercicio                          | 1814                            |  |
| Pérdida de arrastre del ejercicio anterior actualizada                   | 1815                            |  |
| Base imponible o pérdida del ejercicio                                   | 1816                            |  |

4.1.       **Secciones del presente recuadro instruidas en los apartados 4.1.1., 4.1.2. y 4.1.3. siguientes**

Las referidas secciones deben ser utilizadas por personas naturales con domicilio o residencia en Chile (contribuyentes de IGC) o por contribuyentes sin domicilio ni residencia en el país (contribuyentes de IA), para proporcionar la información que se indica a continuación respecto del mayor o menor valor obtenido en la enajenación o rescate, según corresponda, de acciones de SA, SpA y SCPA; de derechos sociales y de cuotas de FM, FI y FIP, realizadas durante el año 2024.

El mayor valor percibido en el año 2024 en las enajenaciones o rescates de dichos bienes realizadas en el año 2023, no se debe declarar en este recuadro, sino directamente en el **código 1869 de la línea 8** del F-22.

Asimismo, el mayor valor obtenido en la enajenación o rescate de dichos bienes a relacionados, en los términos dispuestos en el inciso segundo del N° 8 del artículo 17 de la LIR, se deberá declarar directamente en la **línea 8** del F-22.

4.1.1.       **Enajenación de acciones**

Si los contribuyentes antes mencionados gravan el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de SA, SpA o SCPA, a no relacionados, con IGC o IA sobre base percibida, conforme con lo establecido en el numeral iv) de la letra a) del N° 8 del artículo 17 de la LIR, deben proporcionar la siguiente información.

4.1.1.1.   **Código 1070. IGC o IA sobre rentas percibidas, según código 1869.** Se debe registrar el mayor valor percibido o el menor valor obtenido en la enajenación de las referidas acciones, realizada durante el 2024, debidamente reajustado al 31.12.2024. Si en dicho año se realizaron dos o más operaciones, se debe anotar en este código el monto que resulta la suma de los resultados obtenidos en dichas operaciones (mayores valores y menores valores obtenidos, reajustados).

El monto anotado en este código, sumado al resultado obtenido en las enajenaciones de acciones a relacionados y de los bienes referidos en las letras c) y d) del N° 8 del artículo 17 de la LIR, se debe comparar con el límite de INR de 10 UTA<sup>1</sup>, considerando el valor de dicha unidad a diciembre de 2024 (\$8.075.280), y si dicha suma excede el referido límite, se debe trasladar el mayor valor

<sup>1</sup> Establecido en el numeral vi) de la letra a) del N° 8 del artículo 17 de la LIR.

registrado en este código al **código 1869 de la línea 8** del F-22 para su afectación con IGC o IA, según corresponda.

Si el valor a registrado en este código es negativo, se debe identificar anteponiendo un signo menos, para luego trasladarlo al **código 169 de la línea 17** del F-22 como una pérdida a deducir de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicha línea.

Si los contribuyentes afectos a IGC optan por reliquidar dicho impuesto, conforme con lo establecido en el numeral v) de la letra a) del N° 8 del artículo 17 de la LIR y lo instruido en la **línea 27** del F-22, deberán utilizar el siguiente código:

**4.1.1.2. Código 1074. Opción a reliquidar el IGC sobre renta devengada, según código 1033.** Se debe registrar el mayor valor devengado en la enajenación de las referidas acciones, realizada durante el 2024, debidamente reajustado al 31.12.2024. Si en dicho año se realizaron dos o más operaciones, se debe anotar en este código el monto positivo que resulta de la suma de los resultados obtenidos en dichas operaciones (mayores valores y menores valores obtenidos, reajustados).

El monto anotado en este código, sumado al resultado obtenido en las enajenaciones de acciones a relacionados y de los bienes referidos en las letras c) y d) del N° 8 del artículo 17 de la LIR, se debe comparar con el límite de INR de 10 UTA, considerando el valor de dicha unidad a diciembre de 2024 (\$8.075.280) y si dicha suma excede el referido límite, el monto registrado en este se debe utilizar para efectuar la reliquidación del IGC de acuerdo con las instrucciones de la **línea 27** del F-22.

Cabe hacer presente que este código debe ser utilizado solo en el evento que en el año 2024 se haya devengado un mayor valor, por lo que si en dicho año se obtiene un menor valor, se debe utilizar el **código 1070**, conforme con las instrucciones impartidas precedentemente.

Mayores instrucciones sobre cómo determinar el mayor valor y su tributación se pueden consultar en las [Circulares N° 43 de 2021](#), [N° 40 de 2021](#) y [N° 44 de 2016](#).

#### **4.1.2. Enajenación de derechos sociales**

Tratándose de la enajenación de derechos sociales efectuadas durante el año 2024, debe estarse a las instrucciones impartidas en el apartado 4.1.1. anterior para efectos de proporcionar la información requerida en los **códigos 1079 y 1083**.

Mayores instrucciones sobre cómo determinar el mayor valor y su tributación se contienen en las [Circulares N° 43 de 2021](#), [N° 40 de 2021](#) y [N° 44 de 2016](#).

#### **4.1.3. Enajenación o rescate de cuotas de fondos mutuos y/o fondos de inversión**

Tratándose de cuotas de FM, FI y FIP adquiridas a partir del 01.01.2017 y enajenadas o rescatadas durante el año 2024, debe estarse a las instrucciones impartidas en el apartado 4.1.1. anterior para efectos de proporcionar la información requerida en los **códigos 1087 y 1131** (artículos 82 y 86 de la LUF, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 17, N° 8, letra a); 108 y 109 de la LIR).

Mayores instrucciones sobre cómo determinar el mayor valor y su tributación se pueden consultar en las [Circulares N° 67 de 2016](#), [N° 71 de 2016](#), [N° 34 de 2021](#) y [40 de 2021](#).

#### **4.2. Sección del presente recuadro instruida en el apartado 4.2.1. siguiente**

La referida sección debe ser utilizada por los contribuyentes con domicilio o residencia en Chile o en el extranjero, que no sean inversionistas institucionales<sup>2</sup>, para proporcionar la información que se indica a continuación respecto del mayor o menor valor obtenido en la enajenación o rescate, según corresponda, de acciones de SA abiertas constituidas en Chile y/o de cuotas de FM y de FI, acogidas al régimen del artículo 107 de la LIR.

De este modo, no deben registrar valor alguno en esta sección:

- a) Contribuyentes que cedan instrumentos con ocasión de un contrato de retrocompra que cumpla los requisitos de la letra j) del N° 8 del artículo 17 de la LIR.
- b) Contribuyentes que, conforme lo dispuesto en la letra k) del N° 8 del artículo 17 de la LIR, hayan

<sup>2</sup> Conforme lo dispuesto en el N° 9 del artículo 107 de la LIR, en concordancia con lo establecido en la letra e) del artículo 4° de la Ley N° 18.045, sobre mercado de valores, y la norma de Carácter General N° 410 de 2016 de la CMF. Cabe tener presente que mediante la [Res. Ex. N° 79 de 2022](#) se instruyó la forma de comunicar al SII la calidad de inversionista institucional para efectos de no efectuar la retención que dispone el N° 6 del artículo 107 de la LIR.

vendido en corto acciones de SA abiertas constituidas en Chile con presencia bursátil hasta el 01.09.2022, aun cuando la recompra tenga lugar con posterioridad a dicha fecha<sup>3</sup>.

Adicionalmente, no deben registrar valor alguno en esta sección los contribuyentes sin domicilio o residencia en Chile que enajenen o rescaten tales instrumentos, que se encuentren liberados de presentar el F-22 por haber solucionado íntegramente el IU a la renta del 10% establecido en el artículo 107 de la LIR, mediante la declaración y pago de la respectiva retención<sup>4</sup>.

Se hace presente que, respecto de los contribuyentes sin domicilio o residencia en Chile, por las operaciones a que se refiere dicho artículo, resulta aplicable la [Res. Ex. N° 150 de 2020](#).

Mayores instrucciones se contienen en la [Circular N° 39 de 2022](#), modificada por la [Circular N° 31 de 2023](#).

#### **4.2.1. Enajenación o rescate de instrumentos acogidos al art. 107 LIR**

**4.2.1.1. Código 1809. Acciones.** Se debe registrar el monto que resulte de la suma de los mayores y menores valores obtenidos durante el año 2024, en las enajenaciones de acciones de SA abiertas constituidas en Chile efectuadas conforme al artículo 107 de la LIR, debidamente reajustados al término del dicho año.

Si el valor a registrar en este código es negativo, se debe identificar anteponiendo un signo menos.

Para efectos de la determinación del mayor o menor valor, esto es, de la diferencia entre el precio o valor de enajenación de las referidas acciones y su costo tributario (valor de aporte o adquisición, considerando las opciones que establece la ley<sup>5</sup>, en caso de corresponder, debidamente reajustado<sup>6</sup>) deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 107 de la LIR y/o en el artículo 3° transitorio de la Ley N° 21.420.

Cabe tener presente, que la determinación del referido mayor o menor valor se debe efectuar a la fecha de la enajenación de las acciones, salvo en el caso de contribuyentes domiciliados o residentes en Chile que opten por determinar el mayor valor utilizando como valor de adquisición el precio de cierre oficial de las acciones enajenadas, adquiridas en el mismo ejercicio comercial de la enajenación, en cuyo evento la determinación del mayor o menor valor se deberá efectuar al término del ejercicio respectivo.

Mediante el registro del monto que se instruye en este código se entenderá ejercida la opción relativa al valor de adquisición o aporte de las señaladas acciones, en caso de corresponder tal opción, la que no podrá ser revocada con posterioridad aduciendo corrección de errores propios en virtud de lo dispuesto en el artículo 126 del Código Tributario, ya que no puede entenderse que existe un error en el ejercicio libre de una opción otorgada por la ley.

Al respecto, cabe tener presente que el contribuyente podrá optar por el valor de adquisición que estime pertinente, pudiendo utilizar distintos valores por cada tipo de instrumento u operación de que se trate.

**4.2.1.2. Código 1813. Cuotas de fondos mutuos y/o fondos de inversión.** Se debe registrar la suma de los mayores y menores valores obtenidos durante el año 2024 en las enajenaciones o rescates de cuotas de FM y/o FI efectuadas conforme al artículo 107 de la LIR, debidamente reajustados al término dicho año.

Si el valor a registrar en este código es negativo, se debe identificar anteponiendo un signo menos.

Para efectos de la determinación del mayor o menor valor, esto es, la diferencia entre el precio o valor de enajenación o rescate de las referidas cuotas y su costo tributario (valor de aporte o adquisición, considerando las opciones que establece la ley<sup>7</sup>, en caso de corresponder,

<sup>3</sup> Conforme con lo instruido en el apartado 2.1. de la [Circular N° 39 de 2022](#), modificada por la [Circular N° 31 de 2023](#).

<sup>4</sup> Cabe tener presente que mediante la [Res. Ex. N° 78 de 2022](#) se incorporaron nuevos códigos al F-50 para declarar y pagar la retención asociada al IU a la renta del 10% establecido en el artículo 107 de la LIR.

<sup>5</sup> Los contribuyentes domiciliados o residentes en Chile pueden optar por utilizar como valor de adquisición y/o aporte de las acciones: a) el precio de cierre oficial de los valores respectivos, al 31 de diciembre del año de la adquisición; b) el valor efectivamente enterado o pagado y c) el precio de cierre oficial respectivo al 31.12.2021, tratándose de la enajenación de acciones adquiridas antes del 02.09.2022.

<sup>6</sup> El reajuste del valor de adquisición y/o aporte dependerá del tipo de contribuyente. Mayores instrucciones se pueden consultar en el apartado 2.2.1 de la [Circular N° 39 de 2022](#), modificada por la [Circular N° 31 de 2023](#).

<sup>7</sup> Los contribuyentes domiciliados o residentes en Chile pueden optar por utilizar como valor de adquisición y/o aporte de las cuotas: a) el precio de cierre oficial de los valores respectivos, al 31 de diciembre del año de la adquisición; b) el valor efectivamente enterado o pagado y c) el precio de cierre oficial respectivo al 31.12.2021, tratándose de la enajenación o rescate de cuotas adquiridas antes del 02.09.2022.

debidamente reajustada<sup>8</sup>) deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 107 de la LIR y/o en el artículo 3° transitorio de la Ley N° 21.420.

Cabe tener presente, que la determinación del mayor o menor valor se debe efectuar a la fecha de la enajenación o rescate de las cuotas FM y FI, salvo en el caso de contribuyentes domiciliados o residentes en Chile que opten por determinar el mayor valor utilizando como valor de adquisición el precio de cierre oficial de las cuotas rescatadas o enajenadas, adquiridas en el mismo ejercicio comercial de la enajenación, en cuyo evento la determinación del mayor o menor valor se deberá efectuar al término del ejercicio respectivo.

Mediante el registro del monto que se instruye en este código se entenderá ejercida la opción relativa al valor de adquisición o aporte de las señaladas cuotas, en caso de corresponder tal opción, la que no podrá ser revocada con posterioridad aduciendo corrección de errores propios en virtud de lo dispuesto en el artículo 126 del Código Tributario, ya que no puede entenderse que existe un error en el ejercicio libre de una opción otorgada por la ley.

Al respecto, cabe tener presente que el contribuyente podrá optar por el valor de adquisición que estime pertinente, pudiendo utilizar distintos valores por cada tipo de instrumento u operación de que se trate.

**4.2.1.3. Código 1814. Resultado neto de las operaciones del ejercicio.** Se debe registrar la cantidad que resulte de sumar los valores anotados en los **códigos 1809 y 1813**, precedentes.

Si el valor a registrar en este código es negativo, se debe identificar anteponiendo un signo menos.

El mayor valor registrado en este código se debe trasladar al **código 1740 del recuadro N° 15** o al **código 1762 del recuadro N° 20** del F-22, según corresponda.

El menor valor registrado en este código se debe trasladar al **código 1738 del recuadro N° 15** o al **código 1760 del recuadro N° 20** de F-22, según corresponda.

**4.2.1.4. Código 1815. Pérdida de arrastre del ejercicio anterior actualizada.** Se debe registrar el valor negativo anotado en el **código 1816** del F-22 del AT 2024, debidamente reajustado.

**4.2.1.5. Código 1816. Base imponible o pérdida del ejercicio.** Se debe registrar el monto que resulte de la suma de los valores anotados en los **códigos 1814 y 1815**, precedentes.

Si el valor a registrar en este código es negativo, se debe identificar anteponiendo un signo menos.

En caso que el monto registrado en el **código 1816** corresponda a una renta (base imponible), se debe trasladar al **código 1829 de la línea 66** del F-22.

---

<sup>8</sup> El reajuste del valor de adquisición y/o aporte dependerá del tipo de contribuyente. Mayores instrucciones se pueden consultar en el apartado 2.2.1 de la [Circular N° 39 de 2022](#), modificada por la [Circular N° 31 de 2023](#).

5.       **Recuadro N° 5. Crédito por ingreso diferido propietarios de empresas régimen transparencia tributaria, art. 14 letra D) N° 8 LIR**

| Recuadro N° 5                      |      |  |   |
|------------------------------------|------|--|---|
| Remanente ejercicio anterior       | 1651 |  | + |
| Crédito recibido en el ejercicio   | 1652 |  | + |
| Crédito imputado en el ejercicio   | 1653 |  | - |
| Remanente para ejercicio siguiente | 1654 |  | = |

Este recuadro debe ser utilizado por los propietarios de empresas acogidas al régimen establecido en el artículo 14, letra D), N° 8, de la LIR, que tengan derecho a imputar el crédito por IDPC establecido en los artículos 56, N° 3, y 63 de la referida ley, asociado a ingresos diferidos<sup>1</sup>.

Mayores instrucciones se contienen en la [Circular N° 62 de 2020](#).

**5.1.       Código 1651. Remanente ejercicio anterior.** Se debe registrar la cantidad anotada en el **código 1654** del **recuadro N° 5** del F-22 del AT 2024, debidamente reajustada por la VIPC del año comercial 2024.

**5.2.       Código 1652. Crédito recibido en el ejercicio.** Se debe registrar la sumatoria de los montos de crédito por ingreso diferido imputado en el ejercicio informado por la respectiva empresa fuente en el **Certificado Modelo N° 69**. Tratándose del propietario de una EI se deben considerar los valores informados por dicho concepto en la **DJ F-1947**.

Cabe hacer presente que si el crédito asociado al ingreso diferido está sujeto a restitución, solo podrá imputarse el 65% de dicho crédito. Consecuentemente, en la columna respectiva de la **DJ-1947** y del **Certificado Modelo N° 69** se debe registrar el 65% del crédito que puede imputarse.

**5.3.       Código 1653. Crédito imputado en el ejercicio.** Se debe registrar el crédito asociado al ingreso diferido que se impute en el año comercial 2024, el que no debe exceder de la cantidad que se determine al aplicar la tasa efectiva de IF del propietario sobre el ingreso diferido incrementado que le corresponde reconocer en dicho año comercial. Para estos efectos, la tasa efectiva corresponde al monto del IF dividido por la base imponible afecta a IF en el mismo año comercial, resultado que se multiplicará por 100 y expresará como porcentaje.

Cabe hacer presente que si el crédito asociado al ingreso diferido está sujeto a restitución, solo podrá imputarse el 65% de dicho crédito.

El monto registrado en este código debe trasladarse al **código 1639 de la línea 44** o al **código 76 de la línea 72** del F-22, según corresponda.

**5.4.       Código 1654. Remanente para ejercicio siguiente.** Se debe registrar la diferencia que resulte de restar a la suma de las cantidades anotadas en los **códigos 1651 y 1652**, la registrada en el **código 1653**, la que constituye el remanente a ser utilizado en los ejercicios siguientes debidamente actualizado<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Generado conforme con lo dispuesto en los artículos 14, letra D), N° 8, letra (d), numeral (ii), de la LIR; 15° transitorio y 40° transitorio de la Ley N° 21.210; y a lo instruido en la [Circular N° 62 de 2020](#).

<sup>2</sup> Considerando que no corresponde imputar crédito por IDPC si en el mismo ejercicio no se reconoce ningún ingreso diferido, ya que su determinación está directamente relacionada con la existencia de este último, se extinguirá el excedente del crédito por IDPC que pudiese existir al término del plazo para reconocer el ingreso diferido, no correspondiendo mantener su control en este recuadro.

6.        **Recuadro N° 6. Datos informativos**

| Recuadro N° 6                                                                                                                                                                                         |     |  |                                                       |      |  |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|--|-------------------------------------------------------|------|--|
| OPERACIONES INTERNACIONALES                                                                                                                                                                           |     |  |                                                       |      |  |
| Préstamos efectuados a propietarios, socios o accionistas en el ejercicio                                                                                                                             |     |  | 783                                                   |      |  |
| Total de cantidades adeudadas, pagadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición de relacionados en el exterior (arts. 31 inc. 3° y 59 LIR)                                                         |     |  | 976                                                   |      |  |
| Cantidades adeudadas, pagadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición de relacionados en el exterior, cuyo IA no ha sido enterado (arts. 31 inc. 3° y 59 LIR)                                     |     |  | 978                                                   |      |  |
| Total pasivos contraídos en Chile                                                                                                                                                                     |     |  | 1020                                                  |      |  |
| Beneficio antes de gastos financieros (EBITDA)                                                                                                                                                        |     |  | 1019                                                  |      |  |
| Renta imponible extranjera (art. 41 A N° 3 LIR)                                                                                                                                                       |     |  | 974                                                   |      |  |
| DATOS DE BALANCE                                                                                                                                                                                      |     |  |                                                       |      |  |
| Total del activo                                                                                                                                                                                      | 122 |  | Bienes adquiridos contrato leasing                    | 648  |  |
| Total del pasivo                                                                                                                                                                                      | 123 |  | Activo inmovilizado                                   | 647  |  |
| Saldo de caja (sólo dinero en efectivo y documentos al día, según arqueo)                                                                                                                             | 101 |  | Activo gasto diferido goodwill tributario             | 1003 |  |
| Capital efectivo                                                                                                                                                                                      | 102 |  | Activo intangible goodwill tributario (Ley N° 20.780) | 1004 |  |
| Saldo cuenta corriente bancaria según conciliación                                                                                                                                                    | 784 |  | Patrimonio financiero                                 | 843  |  |
| Existencia final                                                                                                                                                                                      | 129 |  |                                                       |      |  |
| OTROS ANTECEDENTES                                                                                                                                                                                    |     |  |                                                       |      |  |
| Utilidades financieras capitalizadas                                                                                                                                                                  |     |  | 1005                                                  |      |  |
| Gastos adeudados o pagados por cuotas de bienes en leasing                                                                                                                                            |     |  | 975                                                   |      |  |
| Monto del capital directa o indirectamente financiado por partes relacionadas                                                                                                                         |     |  | 1021                                                  |      |  |
| TEX                                                                                                                                                                                                   |     |  | 1191                                                  |      |  |
| TEF                                                                                                                                                                                                   |     |  | 1192                                                  |      |  |
| Retiros, remesas o distribuciones afectos a IGC o IA, no Imputados a los RTRE                                                                                                                         |     |  | 1193                                                  |      |  |
| Retiros, remesas o distribuciones afectos a IGC o IA, imputados a las utilidades de balance en exceso de las tributables (UBET)                                                                       |     |  | 1194                                                  |      |  |
| Depreciación acelerada vehículos eléctricos o híbridos con recarga eléctrica exterior u otros calificados como cero emisiones por resolución fundada del Ministerio de Energía (art. 8 Ley N° 21.305) |     |  | 1782                                                  |      |  |
| Depreciación normal vehículos eléctricos o híbridos con recarga eléctrica exterior u otros calificados como cero emisiones por resolución fundada del Ministerio de Energía (art. 8 Ley N° 21.305)    |     |  | 1783                                                  |      |  |
| SALDOS                                                                                                                                                                                                |     |  |                                                       |      |  |
| Saldo total de rentas exentas de IGC (art. 11 Ley N° 18.401, rentas del capitalismo popular)                                                                                                          |     |  | 1195                                                  |      |  |
| Saldo exceso de retiros de 2014, determinados al 31 de diciembre para ejercicios siguientes                                                                                                           |     |  | 1691                                                  |      |  |
| Saldo de crédito por IDPC no sujetos a restitución generados hasta el 31.12.2019                                                                                                                      |     |  | 1196                                                  |      |  |
| Saldo de crédito por IDPC no sujetos a restitución generados a contar del 01.01.2020                                                                                                                  |     |  | 1197                                                  |      |  |
| Saldo crédito Impuesto Tasa Adicional ex art. 21 LIR                                                                                                                                                  |     |  | 238                                                   |      |  |
| Saldo de excedente base imponible IDPC voluntario a imputar ejercicio siguientes                                                                                                                      |     |  | 1586                                                  |      |  |
| CUENTAS EN PARTICIPACIÓN Y DEMÁS ENCARGOS FIDUCIARIOS                                                                                                                                                 |     |  |                                                       |      |  |
| Saldo o aporte inicial del ejercicio de la asociación o cuentas en participación o del encargo fiduciario a informar por el gestor                                                                    |     |  | 1823                                                  |      |  |
| Saldo final del ejercicio de la asociación o cuentas en participación o del encargo fiduciario a informar por el gestor                                                                               |     |  | 1824                                                  |      |  |
| Crédito por IDPC asignado en el ejercicio a los partícipes o beneficiarios de la asociación o cuentas en participación o del encargo fiduciario                                                       |     |  | 1825                                                  |      |  |
| Crédito IPE asignado en el ejercicio a los partícipes o beneficiarios de la asociación o cuentas en participación o del encargo fiduciario                                                            |     |  | 1826                                                  |      |  |

Este recuadro debe ser utilizado por los contribuyentes acogidos a los regímenes de la letra A), de la letra D) N° 3 o de la letra D) N° 8, todas del artículo 14 de la LIR, y por los contribuyentes dispuestos en la letra G) de dicho artículo, para proporcionar la siguiente información, según corresponda.

6.1.        **Operaciones Internacionales**

6.1.1.      **Código 783. Préstamos efectuados a propietarios, socios o accionistas en el ejercicio.** Se debe registrar el total de los préstamos efectuados por las EI, las EIRL, las SP, las sociedades de hecho, las SA abiertas o cerradas, las SpA y las SCPA, a sus respectivos propietarios, titulares, socios o accionistas durante el año comercial respectivo, independiente de su pago en el curso de dicho período, con excepción de aquellos que constituyen créditos por operaciones comerciales cuando ambas partes tengan calidad de comerciantes ([Circular N° 133 de 1977](#)).



**6.1.2. Código 976. Total de cantidades adeudadas, pagadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición de relacionados en el exterior (arts. 31 inc. 3° y 59 LIR).** Se debe registrar la totalidad de las cantidades a que se refiere el artículo 59 de la LIR contabilizadas como gasto, que durante el año comercial 2024, en virtud de actos o contratos celebrados con partes relacionadas directa o indirectamente en los términos del artículo 41 E de la LIR, la entidad local adeude o haya pagado, abonado en cuenta o puesto a disposición a partes relacionadas ([Circular N° 1 de 2015](#)).

**6.1.3. Código 978. Cantidades adeudadas, pagadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición de relacionados en el exterior, cuyo IA no ha sido enterado (arts. 31 inc. 3° y 59 LIR).** Se debe registrar la totalidad de las cantidades adeudadas, pagadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición de partes relacionadas directa o indirectamente en los términos del artículo 41 E de la LIR, respecto de las cuales no haya sido enterado en arcas fiscales el IA establecido en el artículo 59 de la LIR. Cabe hacer presente que tales sumas se deben encontrar adeudadas en el pasivo de la entidad local (independiente del año en que hayan sido contabilizadas como gasto) o pagadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición durante el año comercial 2024 ([Circular N° 1 de 2015](#)).

**6.1.4. Código 1020. Total pasivos contraídos en Chile.** Se debe registrar la suma de los valores promedios mensuales de los saldos insolutos de todos los préstamos, instrumentos de deuda y otros contratos u operaciones de crédito, contratados o contraídos en Chile, con empresas relacionadas o no, considerando los meses de permanencia en el ejercicio y sin importar la fecha en que fueron contraídos o contratados, excluyendo únicamente los créditos o pasivos contratados con partes no relacionadas cuando el plazo de los mismos sea igual o inferior a 90 días, incluidas sus prórrogas o renovaciones.

a) Créditos y pasivos que se deben considerar

- i. Los créditos o pasivos contraídos o contratados con partes relacionadas domiciliadas, residentes, constituidas o establecidas en Chile, cualquiera sea el plazo del crédito o pasivo.
- ii. Los créditos o pasivos contraídos o contratados con partes no relacionadas domiciliadas, residentes, constituidas o establecidas en Chile, solo en los casos en que el plazo del crédito o pasivo sea mayor a 90 días, incluidas sus prórrogas o renovaciones.
- iii. Las deudas o pasivos de un establecimiento permanente en el exterior de la empresa domiciliada, residente, establecida o constituida en Chile, con contrapartes relacionadas en el país, cualquiera sea el plazo del crédito o pasivo.
- iv. Las deudas o pasivos de un establecimiento permanente en el exterior de la empresa domiciliada, residente, establecida o constituida en Chile, con contrapartes no relacionadas en el país, solo en los casos en que el plazo del crédito o pasivo sea mayor a 90 días, incluidas sus prórrogas o renovaciones.

b) Forma de efectuar los cálculos

El valor a registrar en el citado código debe corresponder al resultado que se obtenga al realizar la siguiente operación:

- i. Sumatoria de los saldos insolutos de cada uno de los créditos y pasivos, en cada uno de los meses que comprenda el año comercial respectivo.
- ii. El resultado se dividirá por doce o por el número de meses que comprenda dicho año comercial, cuando las actividades de la empresa se hayan iniciado en una fecha posterior al 1° de enero del período o cuando corresponda al ejercicio comercial en que se pone término de giro.

Para efectos de calcular la sumatoria antes indicada, se deberán considerar tanto los saldos insolutos de créditos o pasivos contraídos o contratados en el año comercial respectivo, como aquellos saldos insolutos de créditos o pasivos provenientes de años comerciales anteriores, inclusive los que se hayan terminado de pagar durante el respectivo año comercial.

Asimismo, el saldo insoluto de cada crédito o pasivo deberá incluir los intereses, comisiones, remuneraciones por servicios, gastos financieros y cualquier otro recargo convencional que se haya devengado sobre los créditos y pasivos respectivos que no se haya pagado, abonado en cuenta o puesto a disposición en los períodos mensuales respectivos y que haya devengado, a su vez, intereses u otras de las partidas señaladas a favor del acreedor.

Para tales efectos se debe tener presente, además, lo siguiente:

- i. En el caso de contratos de líneas de crédito, se considerarán en el cálculo del monto a informar solo las sumas efectivamente giradas, esto es, no se incluirán los montos pactados como disponibles en una línea de crédito, sino que los montos efectivamente utilizados por el deudor en virtud del referido contrato. Con este propósito, cada giro o desembolso parcial deberá considerarse como un crédito distinto.
- ii. Los pasivos contraídos en moneda extranjera se expresarán a su equivalente en pesos chilenos, conforme con el valor de cotización observado de la moneda extranjera vigente el último día de cada mes, según publicación efectuada por el Banco Central de Chile, de acuerdo con el Compendio de Normas de Cambios Internacionales de dicho organismo o el que establezca el citado Banco en su reemplazo, cuando corresponda.
- iii. Tratándose de obligaciones pactadas en UF u otra unidad de cuenta, éstas deberán expresarse en su equivalente en pesos chilenos, según el valor de la unidad respectiva al último día de cada mes.
- iv. Cuando se trate de empresas autorizadas a llevar contabilidad en moneda extranjera, conforme con las normas del artículo 18 del Código Tributario, el valor a informar se determinará en la respectiva moneda extranjera, convirtiendo dicho valor a pesos chilenos al tipo de cambio observado que tenga la citada moneda al cierre del año comercial, publicado por el Banco Central de Chile.
- v. En el caso de fusiones, divisiones, disoluciones o cualquier otro acto jurídico u operación que implique el traspaso o la novación de deudas, éstas se considerarán en el cálculo del monto a informar de la empresa a la cual se traspasaron o que asumió las deudas, préstamos, créditos y demás contratos u operaciones respectivas, a contar de la fecha en que ocurra dicha circunstancia.

c) Normas de relación

Para efectos de informar el valor que se solicita en este código, se entenderá que existe relación entre el deudor y el acreedor cuando se configure una o más de las siguientes circunstancias, conforme con lo dispuesto en el N° 6 del artículo 41 F de la LIR:

- i. El acreedor se encuentre domiciliado, residente, constituido o establecido en un territorio o jurisdicción que quede comprendido en al menos dos de los supuestos que establece el artículo 41 H de la LIR ([Circulares N° 12 de 2015](#) y [N° 34 de 2016](#)).
- ii. El acreedor y el deudor pertenezcan al mismo grupo empresarial<sup>1</sup>, o directa o indirectamente posean o participen en un 10% o más del capital o de las utilidades del otro o cuando se encuentren bajo un socio o accionista común que directa o indirectamente posea o participe en un 10% o más del capital o de las utilidades de uno u otro, y dicho acreedor se encuentre domiciliado, residente, constituido o establecido en el exterior.
- iii. El financiamiento es otorgado con garantía directa o indirecta de terceros relacionados con el deudor en los términos señalados en los numerales i), ii) y iv) de esta letra, siempre que los terceros se encuentren domiciliados o residentes en el extranjero y sean los beneficiarios finales de los intereses del financiamiento ([Circular N° 45 de 2020](#)).
- iv. Se trate de instrumentos financieros colocados y adquiridos por empresas independientes y que posteriormente son adquiridos o traspasados a empresas o entidades relacionadas en los términos señalados en los numerales i. a iii. precedentes.
- v. Una parte lleve a cabo una o más operaciones con un tercero que, a su vez, lleve a cabo, directa o indirectamente, con un relacionado de aquella parte, una o más operaciones similares o idénticas a las que realiza con la primera, cualquiera sea la calidad en que dicho tercero y las partes intervengan en tales operaciones<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Se aplicarán al efecto las disposiciones contenidas en los artículos 96 y siguientes de la Ley N° 18.045, sobre mercado de valores.

<sup>2</sup> De esta manera, se entenderá relacionado al tercero que paralelamente celebra una operación de similar naturaleza a la que ejecuta con su contraparte, con otro tercero relacionado con esta última.

d) Excepciones

Se exceptúan de registrar cantidad alguna en este código los contribuyentes que cumplan con las siguientes condiciones copulativas:

- i. Sean bancos, compañías de seguros, cooperativas de ahorro y crédito, emisores de tarjetas de crédito, agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables, cajas de compensación de asignación familiar y las demás entidades de crédito autorizadas por ley o cajas; y
- ii. Se encuentren sujetos, según corresponda en cada caso, a la fiscalización de la CMF o de la Superintendencia de Seguridad Social.

**6.1.5. Código 1019. Beneficio antes de gastos financieros (EBITDA).** Se debe registrar la utilidad o beneficio a nivel financiero de la empresa antes de deducir los intereses, impuestos, depreciaciones y amortizaciones (EBITDA, por sus siglas en inglés: earnings before interest, taxes, depreciation, and amortization). Para su determinación se deberá utilizar la información de balance y registros contables de los ingresos de explotación, restando los costos operacionales y gastos de administración y ventas.

A continuación, se presenta un ejemplo ilustrativo:

| Concepto                         | Monto (\$) |     |
|----------------------------------|------------|-----|
| Ingresos de explotación          | 1.500.000  | (+) |
| Costos operacionales             | 1.000.000  | (-) |
| Utilidad bruta                   | 500.000    | =   |
| Gastos de administración y venta | 300.000    | (-) |
| EBITDA                           | 200.000    | =   |

**6.1.6. Código 974. Renta imponible extranjera (art. 41 A N° 3 LIR).** Se debe registrar la renta imponible extranjera determinada al término del año comercial 2024, la que resulta de sumar a la RN el CTD, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 A, N° 3, de la LIR ([Circular N° 31 de 2021](#)).

**6.2. Datos de Balance**

**6.2.1. Código 122. Total del activo.** Se debe registrar el total de la columna activos del balance confeccionado al término del año comercial, incluyendo los valores intangibles, nominales, transitorios, de orden y otros que hubiere determinado la Dirección Nacional, aun cuando no representen inversiones efectivas. No se debe considerar para estos efectos la pérdida obtenida en el ejercicio.

**6.2.2. Código 123. Total del pasivo.** Se debe registrar el total de la columna pasivos del balance confeccionado al término del año comercial, sin considerar la utilidad del ejercicio.

**6.2.3. Código 101. Saldo de caja (sólo dinero en efectivo y documentos al día, según arqueo).** Se debe registrar el saldo de la cuenta caja que figura en el balance confeccionado al término del año comercial, según arqueo realizado a dicha fecha, considerando solo el dinero efectivo y los documentos al día. Por ejemplo, cheques al día, vales vistas y otros documentos de fácil liquidez.

**6.2.4. Código 102. Capital efectivo.** Se debe registrar el capital efectivo determinado al 31.12.2024, equivalente al total del activo con exclusión de aquellos valores que no representen inversiones efectivas, tales como valores intangibles, nominales, transitorios y de orden, conforme lo establecido en el N° 5 del artículo 2° de la LIR.

**6.2.5. Código 784. Saldo cuenta corriente bancaria según conciliación.** Se debe registrar el saldo consolidado de todas las cuentas corrientes bancarias nacionales o extranjeras, según conciliación efectuada al término del año comercial, correspondiendo al saldo disponible de acuerdo con los registros contables, sin considerar los cheques girados y no cobrados a la fecha del balance.

**6.2.6. Código 129. Existencia final.** Se debe registrar el monto de la existencia final de mercaderías, materias primas y/o materiales que figura en el Registro de Existencias o Libro de Inventarios y Balances, según corresponda, de acuerdo con el inventario físico de existencias, debidamente actualizado conforme con la mecánica establecida en el artículo 41, N° 3, de la LIR.

**6.2.7. Código 648. Bienes adquiridos contrato leasing.** Se debe registrar el monto total de los contratos de leasing con opción de compra sin rebajar las cuotas pagadas, debidamente reajustados por los factores de actualización correspondientes, que se hayan celebrado durante el año comercial 2024 y que estén vigentes al 31 de diciembre de dicho año, referidos a bienes corporales muebles nuevos

que serán utilizados en el giro o actividad de la empresa.

- 6.2.8. Código 647. Activo inmovilizado.** Se debe registrar el valor neto de libro (descontadas las depreciaciones correspondientes), según balance confeccionado al término del año comercial, de los bienes físicos del activo inmovilizado (muebles e inmuebles), entendiéndose por éstos, de acuerdo con la técnica contable, aquellos que han sido adquiridos o construidos con el ánimo o intención de usarlos en la explotación de la empresa o negocio por varios períodos (más de un año), sin el propósito de negociarlos, revenderlos o ponerlos en circulación.
- 6.2.9. Código 1003. Activo gasto diferido goodwill tributario.** Se debe registrar el monto del activo por gasto diferido a valor tributario que se encuentra vigente al término del año comercial, generado por la diferencia del goodwill tributario no asignada a los activos no monetarios respecto de aquellas operaciones que no se rijan por las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.780. En los mismos términos se debe proceder si se acreditó el inicio del proceso de fusión de acuerdo con lo dispuesto en el numeral XIX del artículo 3° de las disposiciones transitorias de la ley antes mencionada ([Circulares N° 13 de 2014](#) y [N° 1 de 2015](#) y [Res. Ex. N° 111 de 2014](#)).
- 6.2.10. Código 1004. Activo intangible goodwill tributario (Ley N° 20.780).** Se debe registrar el activo intangible proveniente de la fusión de sociedades efectuadas a contar del 01.01.2015, según lo dispuesto en el N° 9 del artículo 31 de la LIR vigente a partir dicha fecha, salvo que se hubiese acreditado el inicio del proceso de fusión en los términos del numeral XIX del artículo 3° de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780 ([Circular N° 1 de 2015](#) y [Res. Ex. N° 111 de 2014](#)), caso en el cual deberá proporcionar la información solicitada en el **código 1003** anterior.

Cabe señalar que este activo intangible formará parte del CPT de la empresa y se reajustará anualmente conforme lo dispuesto en el N° 6 del artículo 41 de la LIR.

- 6.2.11. Código 843. Patrimonio financiero.** Se debe registrar el patrimonio de los propietarios de la empresa, definido como la parte residual de sus activos, una vez deducidos todos sus pasivos exigibles, ambos conforme con la información del balance confeccionado al término del año comercial.

Al respecto, y en términos generales, los conceptos que conforman el patrimonio de una empresa de acuerdo con la práctica contable corresponden a:

- a) Capital pagado o enterado: capital inicial efectivamente pagado y los aumentos de capital acordados y pagados en el año comercial 2024, menos las disminuciones de capital.
- b) Resultados acumulados, pérdida ejercicios anteriores y otras reservas: utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores o las pérdidas que no absorbieron dichas utilidades.
- c) Utilidad (pérdida) del ejercicio: utilidad o pérdida del ejercicio a la fecha de los estados financieros.
- d) Cuenta particular o cuenta obligada: por los retiros, aportes y disminuciones de capital, etc.

En resumen, el patrimonio financiero se determina tomando del balance confeccionado por la empresa al 31.12.2024, los saldos que arrojen las cuentas patrimoniales determinadas de acuerdo con los Principios Contables de General Aceptación.

### **6.3. Otros Antecedentes**

- 6.3.1. Código 1005. Utilidades financieras capitalizadas.** Se deben registrar las utilidades financieras que se encuentren capitalizadas al 31.12.2024, cualquiera que sea el año en que se generaron dichas utilidades.
- 6.3.2. Código 975. Gastos adeudados o pagados por cuotas de bienes en leasing.** Se debe registrar el monto total de las cuotas correspondientes a contratos de leasing (contrato de arriendo con opción de compra), que hayan sido pagadas o se encuentren adeudadas al término del año comercial y que por cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 31 de la LIR, han sido deducidas en la determinación de la RLI o de la base imponible que corresponda.
- 6.3.3. Código 1021. Monto del capital directa o indirectamente financiado por partes relacionadas.** Se debe registrar el valor de los aportes de capital que haya recibido la empresa declarante que directa o indirectamente hayan sido financiados por el aportante, con préstamos, créditos u otros pasivos celebrados con partes relacionadas, tanto en Chile como en el exterior, salvo que tales

préstamos, créditos o pasivos se hubiesen pagado en el año comercial en que se efectuó dicho aporte y siempre que el referido pago no se hubiese efectuado o financiado directa o indirectamente con ese mismo tipo de préstamos, créditos o pasivos. Se considerarán partes relacionadas aquellas respecto de las cuales se configure una o más de las circunstancias señaladas en la letra c) de las instrucciones del **código 1020** anterior.

Se exceptúan de informar cantidad alguna en este código los contribuyentes que cumplan con las siguientes condiciones copulativas:

- a) Sean bancos, compañías de seguros, cooperativas de ahorro y crédito, emisores de tarjetas de crédito, agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables, cajas de compensación de asignación familiar y las demás entidades de crédito autorizadas por ley o cajas.
- b) Se encuentren sujetos, según corresponda en cada caso, a la fiscalización de la CMF o de la Superintendencia de Seguridad Social.

**6.3.4. Código 1191. TEX.** Se debe registrar la tasa efectiva del crédito asociado a las rentas exentas de IGC establecidas en el artículo 11 de la Ley N° 18.401 (capitalismo popular), determinada al término del año comercial 2024, expresada como factor con seis decimales (sin aproximar el último). Este factor resulta de dividir el saldo de este tipo créditos generado al 31.12.2016 (controlado en forma separada dentro del registro SAC), por el saldo total rentas exentas a las cuales se encuentran asociados (controladas en forma separada dentro del registro REX), ambas partidas debidamente actualizadas al 31.12.2024.

Ejemplo. Determinación TEX

|                                                                                                         |            |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| SAC asociado a rentas exentas (artículo 11 de la Ley N° 18.401) generado hasta el 31.12.2016 (*)        | 135        |
| Rentas exentas de IGC (artículo 11 de la Ley N° 18.401), afectas a IA generadas hasta el 31.12.2016 (*) | 733        |
| TEX calculada                                                                                           | 0,18417462 |
| TEX a informar                                                                                          | 0,184174   |

(\*) Saldos que se mantengan al término del año comercial 2024

**6.3.5. Código 1192. TEF.** Se debe registrar la tasa efectiva del crédito asociado al registro FUT determinada al término del año comercial 2024, expresada como factor con seis decimales (sin aproximar el último), que resulta de dividir el STC acumulado al 31.12.2016, por el STUT neto de IDPC adeudado a dicha fecha, que se mantengan al término del año comercial 2024 y debidamente actualizados a dicha fecha.

Ejemplo. Determinación TEF

|                             |            |
|-----------------------------|------------|
| SAC generado 31.12.2016 (*) | 259        |
| STUT (*)                    | 1.100      |
| TEF calculada               | 0,23545455 |
| TEF a informar              | 0,235454   |

(\*) Saldos que se mantengan al término del año comercial 2024

Cabe tener presente que si en el registro SAC existen créditos por IDPC acumulados al 31.12.2016 y, además, créditos por IPE acumulados a dicha fecha, este último crédito deberá sumarse al STUT para determinar la TEF.

La TEF no puede exceder de la tasa que se determine conforme con el N° 5 de la letra A) del artículo 14 de la LIR (factor del 25% o 27% dependiendo del régimen de que se trate) y su determinación no se altera por la disminución transitoria de la tasa del IDPC establecida en el artículo 1° de la Ley N° 21.256, modificado por la Ley N° 21.578, durante los años comerciales 2020, 2021, 2022 ,2023 y 2024. ([Circulares N° 11 de 2021](#) y [N° 34 de 2023](#)).

Mayores instrucciones se contienen en [Circulares N° 73 de 2020](#).



**6.3.6. Código 1193. Retiros, remesas o distribuciones afectos a IGC o IA, no imputados a los RTRE.** Se debe registrar la suma de los retiros, remesas o distribuciones realizados durante el año comercial 2024, no imputados a los RTRE y que, por tanto, se afectaron con IF conforme con lo dispuesto en el numeral (vi) del N° 4 de la letra A) del artículo 14 de la LIR ([Circular N° 73 de 2020](#)).

**6.3.7. Código 1194. Retiros, remesas o distribuciones afectos a IGC o IA, imputados a las utilidades de balance en exceso de las tributables (UBET).** Se debe registrar la suma de los retiros, remesas o distribuciones realizados durante el año comercial 2024, formalizados como devoluciones de capital<sup>3</sup>, imputados a las UBET retenidas al término de dicho año comercial y que, por tanto, se afectaron con IF conforme con lo dispuesto en los numerales (iv) y (v) del N° 4 de la letra A) del artículo 14 de la LIR ([Circular N° 73 de 2020](#))<sup>4</sup>.

**6.3.8. Código 1782. Depreciación acelerada vehículos eléctricos o híbridos con recarga eléctrica exterior u otros calificados como cero emisiones por resolución fundada del Ministerio de Energía (art. 8° Ley N° 21.305).** Para efectos de ejercer la opción y hacer uso del beneficio de depreciar aceleradamente los vehículos eléctricos o híbridos con recarga eléctrica exterior u otros calificados como cero emisiones por resolución fundada del Ministerio de Energía (considerando una vida útil de un año), utilizados a partir del 13.02.2021 y hasta el 14.02.2031, que cumplan los requisitos establecidos en el inciso 1° del artículo 31 de la LIR, conforme con lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 21.305 y a lo instruido en la [Rex. Ex. N° 56 de 2021](#), se debe registrar en este código el total de la depreciación acelerada del año comercial respectivo que corresponda a dichos vehículos.

Por el hecho de registrar el referido valor en este código se entiende que el contribuyente declara bajo juramento que los activos inmovilizados en cuestión corresponden efectivamente a los tipos de vehículos referidos.

Cabe hacer presente que la cantidad de vehículos que se deprecien en los términos indicados, así como el monto de la depreciación registrado en este código se debe contener, respectivamente, en los **códigos 940, 938 y 950 del recuadro N° 10** del F-22.

**6.3.9. Código 1783. Depreciación normal vehículos eléctricos o híbridos con recarga eléctrica exterior u otros calificados como cero emisiones por resolución fundada del Ministerio de Energía (art. 8° Ley N° 21.305).** Para efectos de ejercer la opción y hacer uso del beneficio de depreciar normalmente los vehículos eléctricos o híbridos con recarga eléctrica exterior u otros calificados como cero emisiones por resolución fundada del Ministerio de Energía (considerando una vida útil de tres años), utilizados a partir del 13.02.2021 y hasta el 14.02.2031, que cumplan los requisitos establecidos en el inciso 1° del artículo 31 de la LIR, conforme con lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 21.305 y a lo instruido en la [Rex. Ex. N° 56 de 2021](#), se debe registrar en este código el total de la depreciación normal del año comercial respectivo que corresponda a dichos vehículos.

Por el hecho de registrar el referido valor en este código se entiende que el contribuyente declara bajo juramento que los activos inmovilizados en cuestión corresponden efectivamente a los tipos de vehículos referidos.

Cabe hacer presente que la cantidad de vehículos que se deprecien en los términos indicados se debe contener en el **código 940 del recuadro N° 10** del F-22.

## **6.4. Saldos**

**6.4.1. Código 1195. Saldo total de rentas exentas de IGC (art. 11 Ley N° 18.401, rentas del capitalismo popular).** Se debe registrar el saldo de rentas exentas de IGC conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 18.401 (capitalismo popular), controladas separadamente en el registro REX, luego de efectuadas las imputaciones de los retiros o dividendos del año comercial respectivo.

**6.4.2. Código 1691. Saldo exceso de retiros de 2014, determinados al 31 de diciembre para ejercicios siguientes.** Se debe registrar el saldo de los retiros en exceso que no resultaron imputados a las cantidades controladas en los registros RAI, DDAN y REX al 31.12.2024 y que deberán imputarse en los años comerciales siguientes, conforme lo dispuesto en el artículo 17° transitorio de la Ley N° 21.210, en concordancia con lo establecido en el N° 4 del numeral I del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780 ([Circular N° 62 de 2020](#) y [N° 73 de 2020](#)).

<sup>3</sup> En el ejercicio en que se efectúen o a más tardar en el mes de febrero del ejercicio siguiente. Tratándose del titular de una EI deberá dar aviso a este Servicio dentro del mismo plazo, de conformidad al N° (v) del N° 4 de la letra A) del artículo 14 de la LIR.

<sup>4</sup> Las empresas acogidas al régimen del artículo 14, letra D), N° 3, de la LIR no se encuentran obligadas a determinar UBET, aun cuando lleven contabilidad completa.



- 6.4.3. Código 1196. Saldo de crédito por IDPC no sujetos a restitución generados hasta el 31.12.2019.** Se debe registrar el saldo al 31.12.2024 de aquellos créditos no sujetos a restitución generados desde el 01.01.2017 y hasta el 31.12.2019, anotados en el registro SAC, cuya imputación en contra del IGC o IA, según corresponda, no origina la obligación de restituir dispuesta en el N° 3 del artículo 56 y 63 de la LIR, aun cuando la empresa que los recibe se encuentre acogida al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR vigente a partir del 01.01.2020.

Este crédito corresponde a aquel que en su origen se generó por las siguientes situaciones:

- a) Crédito por impuesto por término de giro de una sociedad acogida al régimen de la letra B) del artículo 14 de la LIR vigente hasta el 31.12.2019, en la parte que correspondía a sus socios que eran contribuyentes del señalado régimen o del régimen de la letra A) del referido artículo 14 vigente hasta dicha fecha (renta atribuida).
- b) Crédito por impuesto del artículo 38 bis de la LIR vigente al 31.12.2019 que afectaba a las empresas sujetas al régimen de la letra B) del artículo 14 de dicha ley al cambiarse al régimen de la letra A) del referido artículo 14 (renta atribuida), en la parte que correspondía a sus socios que eran contribuyentes de este último régimen.

Cuando la empresa esté sujeta al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR vigente a partir del 01.01.2020, los saldos deben ser actualizados.

- 6.4.4. Código 1197. Saldo de crédito por IDPC no sujetos a restitución generados a contar del 01.01.2020.** Este código debe ser utilizado por las empresas sujetas al régimen de la letra A) y del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR vigente a partir del 01.01.2020.

- a) Empresas sujetas al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR. Se debe registrar el saldo al 31.12.2024 de aquellos créditos no sujetos a restitución generados a contar del 01.01.2020, cuya imputación contra IF no origina la obligación de restituir dispuesta en el N° 3 del artículo 56 y 63 de la LIR, toda vez que fueron generados en su origen por una empresa sujeta al régimen del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, y que corresponde al crédito por el IDPC que afectó a su base imponible.

Al respecto cabe tener presente que, cuando una empresa del régimen del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR se incorpora al régimen de la letra A) de dicho artículo en forma voluntaria, obligatoria o mediante una fusión de cualquier tipo, los créditos por IDPC sin restitución que se hayan generado en dicho régimen mantendrán esa calificación tributaria.

- b) Empresas sujetas al régimen del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR. Se debe registrar el IDPC que afectó su base imponible del año comercial 2024, más el crédito por IDPC no sujeto a restitución de los repartos percibidos en dicho año comercial, menos los créditos de igual naturaleza asignados a los retiros, remesas o dividendos efectuados en el año comercial 2024 y a los gastos rechazados del artículo 21, inciso 1°, no afectos al IU 40%, y del inciso 2°, de la LIR.

- 6.4.5. Código 238. Saldo crédito Impuesto Tasa Adicional ex art. 21 LIR.** Se debe registrar, por las SA y SCPA, el saldo de crédito por Impuesto Tasa Adicional del ex artículo 21 de la LIR que quedó pendiente de imputación al 31.12.2024, para su utilización en los años comerciales siguientes, cualquiera que sea la tasa de impuesto con que proceda dicho crédito.

La cantidad a registrar en este código estará constituida por el crédito que por dicho concepto se declaró en el **código 238 del recuadro N° 6** del F-22 del AT 2024, con tasa de 40%, 30% y/o 15%, más el reajuste correspondiente al año comercial 2024, más el monto que corresponda por igual concepto por los dividendos percibidos en dicho año comercial y menos aquella parte informada a los accionistas mediante el **Certificado Modelo N° 70**, por los dividendos distribuidos durante el año comercial 2024, independientemente de si las rentas o cantidades repartidas estuvieron gravadas o no con el Impuesto Tasa Adicional del ex artículo 21 de la LIR en la fecha de su obtención.

Las SA y SCPA acogidas a las disposiciones del DL N° 701 de 1974 o del DL N° 889 de 1975, registrarán en este código el saldo de dicho crédito que corresponda a la alícuota del 20%.

Las EI y las SP que declaren su renta efectiva en la primera categoría mediante contabilidad, también deberán declarar el saldo del crédito por Impuesto Tasa Adicional del ex artículo 21 de la LIR, que al 31.12.2024 quedó pendiente de imputación para su utilización en los años comerciales siguientes, por los dividendos que perciban de SA y SCPA, utilizando al efecto el mismo procedimiento indicado en los párrafos precedentes.

**6.4.6. Código 1586. Saldo de excedente base imponible IDPC voluntario a imputar ejercicios siguientes.** Se debe registrar el excedente de la base imponible sobre la cual se efectuó el pago voluntario del IDPC que quedó pendiente de deducción de la RLI o de la base imponible del año comercial 2024, para su deducción en los años comerciales siguientes, conforme lo dispuesto en el artículo 14, letras A) y B), de la LIR, vigente al 31.12.2019; en el artículo 14, letra A), N° 6, de la LIR, vigente a partir del 01.01.2020; y en los artículos 32° transitorio y 42° transitorio de la Ley N° 21.210 ([Circulares N° 73 de 2020](#) y [N° 18 de 2021](#)).

**6.5. Cuentas en participación y demás encargos fiduciarios**

**6.5.1. Código 1823. Saldo o aporte inicial del ejercicio de la asociación o cuentas en participación o del encargo fiduciario a informar por el gestor.** Se debe registrar el saldo acumulado al término del año comercial anterior al que se informa, de las siguientes partidas del contrato de asociación o cuentas en participación o encargo fiduciario: la suma de los aportes efectuados por los partícipes o beneficiarios; la suma o resta de las ganancias o pérdidas acumuladas que correspondan a los partícipes o beneficiarios, según proceda; y la deducción del monto total que el gestor haya rendido a los partícipes o beneficiarios, independientemente si dichas rendiciones implicaron o no un reparto.

Si el gestor está sujeto al régimen establecido en el artículo 14 letra A) de la LIR, los valores señalados en el párrafo precedente deben reajustarse por la VIPC al término del año comercial 2024.

En caso que el contribuyente tenga el carácter de gestor de dos o más contratos de asociación o cuentas en participación y/o de encargos fiduciarios, se deberá registrar la suma total de los saldos acumulados que se determinen para cada uno de los contratos de asociación o cuentas en participación y/o encargos fiduciarios.

No procede registrar monto alguno en este código si el año comercial 2024 corresponde al período en el cual se ha celebrado o suscrito el contrato de asociación o cuentas en participación o encargo fiduciario cuya efectividad, condiciones y monto de la participación de los partícipes o beneficiarios ha sido acreditada.

**6.5.2. Código 1824. Saldo final del ejercicio de la asociación o cuentas en participación o del encargo fiduciario a informar por el gestor.** Se debe registrar el valor que resulte de incorporar a la cantidad registrada en el **código 1823**, los siguientes montos del contrato de asociación o cuentas en participación o encargo fiduciario, que corresponden al año comercial 2024: el incremento de nuevos aportes efectuados por los partícipes o beneficiarios; la suma o resta de la ganancia o pérdida del ejercicio que corresponda a los partícipes o beneficiarios, según proceda; y la deducción de los montos que el gestor haya rendido a los partícipes o beneficiarios, independientemente si dichas rendiciones implicaron o no un reparto.

Si el gestor está sujeto al régimen establecido en el artículo 14 letra A) de la LIR, los valores señalados en el párrafo precedente deben reajustarse por la VIPC al término del año comercial 2024.

En caso que el contribuyente tenga el carácter de gestor de dos o más contratos de asociación o cuentas en participación y/o de encargos fiduciarios, se deberá registrar bajo en este código la suma total de los montos que se determinen para cada uno de los contratos de asociación o cuentas en participación y/o encargos fiduciarios.

**6.5.3. Código 1825. Crédito por IDPC asignado en el ejercicio a los partícipes o beneficiarios de la asociación o cuentas en participación o del encargo fiduciario.** Se debe registrar el monto del crédito por IDPC asignado conforme con la ley, acumulado en el registro SAC del contrato de asociación o cuentas en participación o encargo fiduciario, y que se asocie a las utilidades acumuladas rendidas por el gestor a los partícipes o beneficiarios durante el año comercial 2024, independientemente de si dichas rendiciones implicaron o no un reparto.

En caso que el contribuyente tenga el carácter de gestor de dos o más contratos de asociación o cuentas en participación y/o de encargos fiduciarios, deberá registrar en este código la suma total de la cantidad precedentemente señalada que se determine para cada uno de los contratos de asociación o cuentas en participación y/o encargos fiduciarios.

**6.5.4. Código 1826. Crédito IPE asignado en el ejercicio a los partícipes o beneficiarios de la asociación o cuentas en participación o del encargo fiduciario.** Se debe registrar el monto del crédito por IPE asignado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 A de la LIR, acumulado en el registro SAC del contrato de asociación o cuentas en participación o encargo fiduciario, y que se asocie a las utilidades acumuladas rendidas por el gestor a los partícipes o beneficiarios

durante el año comercial 2024, independientemente de si dichas rendiciones implicaron o no un reparto.

En caso que el contribuyente tenga el carácter de gestor de dos o más contratos de asociación o cuentas en participación y/o de encargos fiduciarios, deberá registrar en este código la suma total de la cantidad precedentemente señalada que se determine para cada uno de los contratos de asociación o cuentas en participación y/o encargos fiduciarios.

7.           **Recuadro N° 7. Ingreso diferido y saldos pendientes de amortización**

| Recuadro N° 7                                                                                                                                                                 |                                        |  |            |  |                         |  |                      |   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|--|------------|--|-------------------------|--|----------------------|---|
| Detalle                                                                                                                                                                       | Saldo de rentas tributables acumuladas |  | Incremento |  | Crédito                 |  |                      |   |
|                                                                                                                                                                               |                                        |  |            |  | No Sujeto a Restitución |  | Sujeto a Restitución |   |
| Saldo de ingreso diferido pendiente de tributación de acuerdo al art. 14 letra D) N°8, letra (d) de la LIR, art. 40° transitorio de la Ley N° 21.210 y Circular N° 62 de 2020 | 1358                                   |  | 1359       |  | 1360                    |  | 1361                 | + |
| Ingreso diferido a imputar en el ejercicio                                                                                                                                    | 1184                                   |  | 1362       |  | 1363                    |  | 1364                 | - |
| Saldo de ingreso diferido pendiente de tributación de acuerdo al art. 15° transitorio de la Ley N° 21.210                                                                     | 1365                                   |  | 1366       |  | 1367                    |  |                      | + |
| Ingreso diferido a imputar en el ejercicio                                                                                                                                    | 1185                                   |  | 1369       |  | 1370                    |  |                      | - |
| TOTAL Saldo ingreso diferido a imputar en los ejercicios siguientes                                                                                                           | 1096                                   |  | 1097       |  | 1106                    |  | 1372                 | = |

Este recuadro debe ser utilizado por los contribuyentes acogidos a los regímenes de la letra A) y de la letra D), N° 3 y 8, del artículo 14 de la LIR, que mantengan un saldo de ingreso diferido pendiente de imputación al 31.12.2024 de los indicados a continuación:

|                                                                |                                                                                                                                                                                              | Regulación e instrucciones                                                                                                             | Ingreso diferido mínimo a imputar en el respectivo año comercial      |
|----------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| <b>Códigos 1358, 1359, 1360, 1361, 1184, 1362, 1363 y 1364</b> | Contribuyentes sujetos al artículo 14, letra A), de la LIR, vigente al 31.12.2019 que se acogieron al régimen del artículo 14, letra D), N° 8 de dicha ley, vigente a partir del 01.01.2020  | <a href="#">Circular N° 62 de 2020</a>                                                                                                 | 1/10, a partir del año comercial 2020                                 |
|                                                                | Contribuyentes sujetos al artículo 14, letra B), de la LIR, vigente al 31.12.2019 que se acogieron al régimen del artículo 14, letra D), N° 8, de dicha ley, vigente a partir del 01.01.2020 | Art. 40° transitorio, N° 2, de la Ley N° 21.210 y ( <a href="#">Circular N° 62 de 2020</a> )                                           | 1/10, a partir del año comercial 2020                                 |
|                                                                | Contribuyentes sujetos al régimen del artículo 14, letra A), o letra D), N° 3, de la LIR, que se acogieron al régimen del artículo 14, letra D), N° 8, de dicha ley, a partir del 01.01.2021 | Art. 14, letra D), N° 8, letra (d), numeral (ii), de la LIR vigente a partir del 01.01.2020 ( <a href="#">Circular N° 62 de 2020</a> ) | 1/10, a partir del año comercial de la incorporación a dicho régimen. |
| <b>Códigos 1365, 1366, 1367, 1185, 1369 y 1370</b>             | Contribuyentes que se acogieron al artículo 14 ter, letra A), de la LIR vigente a partir del 01.01.2015 y hasta el 31.12.2016                                                                | Artículo 15° transitorio de la Ley N° 21.210 ( <a href="#">Circular N° 62 de 2020</a> y <a href="#">Res. Ex. N° 141 de 2020</a> )      | 1/5, a partir del año comercial 2020                                  |

**7.1.       Código 1358. Saldo de ingreso diferido pendiente de tributación de acuerdo al art 14 letra D) N°8, letra (d) de la LIR, artículo 40° transitorio de la Ley N° 21.210 y Circular N° 62 de 2020.** Se debe registrar la cantidad anotada en el **código 1096 del recuadro N° 7** del F-22 del AT 2024, debidamente reajustada por la VIPC anual del año 2024, en aquella parte que corresponda a la diferencia entre el **código 1358** y el **código 1184** del referido recuadro.

Asimismo, se debe registrar el ingreso diferido determinado por los contribuyentes que estuvieron acogidos a los regímenes del artículo 14, letra A) o letra D), N° 3, de la LIR, y que optaron por acogerse al régimen del artículo 14, letra D), N° 8, de la LIR a partir del 01.01.2024, debidamente reajustado por la VIPC anual del año 2024.

**7.2.       Código 1359. Incremento.** Se debe registrar la cantidad anotada en el **código 1097 del recuadro N° 7** del F-22 del AT 2024, en aquella parte que corresponda a la diferencia entre el **código 1359** y el **código 1362** del referido recuadro, o el saldo de crédito por IDPC controlado en el registro SAC al 31.12.2023, según corresponda, ya sea que dicho crédito esté sujeto o no a restitución, debidamente reajustado por la VIPC anual del año 2024.

- 7.3. **Código 1360. Crédito no sujeto a restitución.** Se debe registrar la cantidad anotada en el **código 1106 del recuadro N° 7** del F-22 del AT 2024, en aquella parte que corresponda a la diferencia entre el **código 1360** y el **código 1363** del referido recuadro, o el saldo de crédito por IDPC no sujeto a restitución controlado en el registro SAC al 31.12.2023, según corresponda, debidamente reajustado por la VIPC anual del año 2024.
- 7.4. **Código 1361. Crédito sujeto a restitución.** Se debe registrar la cantidad anotada en el **código 1372 del recuadro N° 7** del F-22 del AT 2024, en aquella parte que corresponda a la diferencia entre el **código 1361** y el **código 1364** del referido recuadro, o el saldo de crédito por IDPC sujeto a restitución controlado en el registro SAC al 31.12.2023, según corresponda, debidamente reajustado por la VIPC anual del año 2024.
- 7.5. **Código 1184. Ingreso diferido a imputar en el ejercicio.** Considerando la fecha de ingreso al régimen del N° 8 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, se debe registrar: a) un sexto de la cantidad anotada en el **código 1358** precedente, como mínimo, si ingresó el 01.01.2020; b) un séptimo de la cantidad anotada en el **código 1358** precedente, como mínimo, si ingresó el 01.01.2021; c) un octavo de la cantidad anotada en el **código 1358** precedente, como mínimo, si ingresó el 01.01.2022; d) un noveno de la cantidad anotada en el **código 1358** precedente, como mínimo, si ingresó el 01.01.2023; e) un décimo de la cantidad anotada en el **código 1358** precedente, como mínimo, si ingresó el 01.01.2024. Dicho ingreso diferido debe trasladarse al **código 1608 del recuadro N° 22**.
- 7.6. **Código 1362. Incremento.** Considerando la fecha de ingreso al régimen del N° 8 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, se debe registrar: a) un sexto de la cantidad anotada en el **código 1359** precedente, como mínimo, si ingresó el 01.01.2020; b) un séptimo de la cantidad anotada en el **código 1359** precedente, como mínimo, si ingresó el 01.01.2021; c) un octavo de la cantidad anotada en el **código 1359** precedente, como mínimo, si ingresó el 01.01.2022; d) un noveno de la cantidad anotada en el **código 1359** precedente, como mínimo, si ingresó el 01.01.2023; y e) un décimo de la cantidad anotada en el **código 1359** precedente, como mínimo, si ingresó el 01.01.2024. Dicho incremento debe trasladarse al **código 1608 del recuadro N° 22**.
- 7.7. **Código 1363. Crédito no sujeto a restitución.** Considerando la fecha de ingreso al régimen del N° 8 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, se debe registrar: a) un sexto de la cantidad anotada en el **código 1360** precedente, como mínimo, si ingresó el 01.01.2020; b) un séptimo de la cantidad anotada en el **código 1360** precedente, como mínimo, si ingresó el 01.01.2021; c) un octavo de la cantidad anotada en el **código 1360** precedente, como mínimo, si ingresó el 01.01.2022; d) un noveno de la cantidad anotada en el **código 1360** precedente, como mínimo, si ingresó el 01.01.2023; y e) un décimo de la cantidad anotada en el **código 1360** precedente, como mínimo, si ingresó el 01.01.2024. Dicho crédito se deberá asignar a los propietarios en la misma proporción que se les asigne la base imponible del año comercial respectivo para su imputación a los IF que les corresponda (**recuadro N° 5 y código 1639 de la línea 44 o código 76 de la línea 72**, según corresponda).
- 7.8. **Código 1364. Crédito sujeto a restitución.** Considerando la fecha de ingreso al régimen del N° 8 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, se debe registrar: a) un sexto de la cantidad anotada en el **código 1361** precedente, como mínimo, si ingresó el 01.01.2020; b) un séptimo de la cantidad anotada en el **código 1361** precedente, como mínimo, si ingresó el 01.01.2021; c) un octavo de la cantidad anotada en el **código 1361** precedente, como mínimo, si ingresó el 01.01.2022; d) un noveno de la cantidad anotada en el **código 1361** precedente, como mínimo, si ingresó el 01.01.2023; y un décimo de la cantidad anotada en el **código 1361** precedente, como mínimo, si ingresó el 01.01.2024. Dicho crédito se deberá asignar a los propietarios en la misma proporción que se les asigne la base imponible del año comercial respectivo para su imputación a los IF que les corresponda (**recuadro N° 5 y código 1639 de la línea 44 o código 76 de la línea 72**, según corresponda).
- 7.9. **Código 1365. Saldo de ingreso diferido pendiente de tributación de acuerdo al art. 15° transitorio de la Ley N° 21.210.** Se debe registrar la cantidad anotada en el **código 1096 del recuadro N° 7** del F-22 del AT 2024, debidamente reajustada por la VIPC anual del año 2024, en aquella parte que corresponda a la diferencia entre el **código 1365** y el **código 1185** del referido recuadro.
- 7.10. **Código 1366. Incremento.** Se debe registrar la cantidad anotada en el **código 1097 del recuadro N° 7** del F-22 del AT 2024, debidamente reajustada por la VIPC anual del año 2024, en aquella parte que corresponda a la diferencia entre el **código 1366** y el **código 1369** del referido recuadro.
- 7.11. **Código 1367. Crédito no sujeto a restitución.** Se debe registrar la cantidad anotada en el **código 1106 del recuadro N° 7** del F-22 del AT 2024, debidamente reajustada por la VIPC anual

del año 2024, en aquella parte que corresponda a la diferencia entre el **código 1367 y el código 1370** del referido recuadro.

- 7.12. **Código 1185. Ingreso diferido a imputar en el ejercicio.** Se debe registrar la cantidad anotada en el **código 1365** precedente, ingreso diferido que deberá trasladarse a los **códigos 1150, 1404 o 1608 de los recuadros N° 12, 17 o 22**, respectivamente, según corresponda.
- 7.13. **Código 1369. Incremento.** Se debe registrar la cantidad anotada en el **código 1366** precedente, monto incluido en el ingreso diferido determinado que deberá trasladarse a los **códigos 1150, 1404 o 1608 de los recuadros N° 12, 17 o 22**, respectivamente, según corresponda.
- 7.14. **Código 1370. Crédito no sujeto a restitución.** Se debe registrar la cantidad anotada en el **código 1367** precedente.

Tratándose de contribuyentes acogidos al régimen de la letra A) o de la letra D), N° 3, del artículo 14 de la LIR, deberán trasladar el crédito anotado en este código al **código 1153 del recuadro N° 8**.

Tratándose de contribuyentes acogidos al régimen de la letra D), N° 8, del artículo 14 de la LIR, deberán asignar este crédito a sus propietarios en la misma proporción que asignen la base imponible del año comercial respectivo para su imputación a los IF que les corresponda (**recuadro N° 5 y código 1639 de la línea 44 o código 76 de la línea 72**, según corresponda).

- 7.15. **Código 1096. TOTAL Saldo ingreso diferido a imputar en los ejercicios siguientes.** Se debe registrar la cantidad que resulte de restar a la suma de los valores anotados en los **códigos 1358 y 1365**, la suma de los valores anotados en los **códigos 1184 y 1185**.
- 7.16. **Código 1097. Incremento.** Se debe registrar la cantidad que resulte de restar a la suma de los valores anotados en los **códigos 1359 y 1366**, la suma de los valores anotados en los **códigos 1362 y 1369**.
- 7.17. **Código 1106. Crédito no sujeto a restitución.** Se debe registrar la cantidad que resulte de restar a la suma de los valores anotados en los **códigos 1360 y 1367**, la suma de los valores anotados en los **códigos 1363 y 1370**.
- 7.18. **Código 1372. Crédito sujeto a restitución.** Se debe registrar la cantidad que resulte de restar al valor anotado en el **código 1361**, el valor anotado en el **código 1364**.



8.      **Recuadro N° 8. Información sobre donaciones y créditos o rebajas imputables al IDPC**

| Recuadro N° 8                                                                                                                     |     |  |                                        |                        |  |                                                         |  |                                    |  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|--|----------------------------------------|------------------------|--|---------------------------------------------------------|--|------------------------------------|--|
| CRÉDITOS CUYOS REMANENTES NO DAN DERECHO A IMPUTACIÓN EN LOS EJERCICIOS SIGUIENTES NI A DEVOLUCIÓN                                |     |  |                                        |                        |  |                                                         |  |                                    |  |
| DETALLE                                                                                                                           |     |  |                                        | TOTAL GASTO            |  | GASTO NO ACEPTADO                                       |  | CRÉDITO                            |  |
| Donaciones al FNR, según arts. 4° y 9° Ley N° 20.444 (no afectas al LGA)                                                          |     |  |                                        | 994                    |  | 876                                                     |  | 898                                |  |
| Donaciones para fines culturales, según art. 8° Ley N° 18.985 (afectas al LGA)                                                    |     |  |                                        | 986                    |  | 990                                                     |  | 373                                |  |
| Donaciones para fines educacionales, según art. 3° Ley N° 19.247 (afectas al LGA)                                                 |     |  |                                        | 987                    |  | 991                                                     |  | 382                                |  |
| Donaciones para fines deportivos, según art. 62 y sgtes. Ley N° 19.712 (afecta al LGA)                                            |     |  |                                        | 988                    |  | 1001                                                    |  | 761                                |  |
| Donaciones para fines sociales, según art. 1° y sgtes. Ley N° 19.885 (afecta al LGA)                                              |     |  |                                        | 792                    |  | 794                                                     |  | 773                                |  |
| Crédito por impuesto territorial (contribuciones de bienes raíces)                                                                |     |  |                                        |                        |  |                                                         |  | 365                                |  |
| Crédito por bienes físicos del activo inmovilizado del ejercicio                                                                  |     |  |                                        |                        |  |                                                         |  | 366                                |  |
| Crédito por rentas de zonas francas                                                                                               |     |  |                                        |                        |  |                                                         |  | 392                                |  |
| Crédito por ingreso diferido                                                                                                      |     |  |                                        |                        |  |                                                         |  | 1153                               |  |
| Otras rebajas especiales                                                                                                          |     |  |                                        |                        |  |                                                         |  | 984                                |  |
| CRÉDITOS CUYOS REMANENTES DAN SOLO DERECHO A IMPUTACIÓN EN LOS EJERCICIOS SIGUIENTES                                              |     |  |                                        |                        |  |                                                         |  |                                    |  |
| Remanente de crédito por bienes físicos del activo inmovilizado proveniente de inversiones AT 1999 - 2002                         |     |  |                                        |                        |  |                                                         |  | 839                                |  |
| Donaciones a universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica, según art. 69 Ley N° 18.681 (afectas al LGA) |     |  |                                        | 989                    |  | 993                                                     |  | 384                                |  |
| Monto inversión Ley Arica                                                                                                         | 815 |  |                                        |                        |  |                                                         |  | 390                                |  |
| Monto inversión Ley Austral                                                                                                       | 741 |  |                                        |                        |  |                                                         |  | 742                                |  |
| Crédito por impuestos soportados en el extranjero, según art. 41 A LIR                                                            |     |  |                                        |                        |  |                                                         |  | 841                                |  |
| Crédito por inversión privada en actividades de investigación y desarrollo Ley N° 20.241                                          |     |  |                                        |                        |  |                                                         |  | 855                                |  |
| CRÉDITO CUYO REMANENTE DA DERECHO A DEVOLUCIÓN                                                                                    |     |  |                                        |                        |  |                                                         |  |                                    |  |
| Crédito IEAM del ejercicio                                                                                                        | 828 |  | Crédito IEAM utilizado en el ejercicio | 830                    |  | Remanente crédito IEAM a devolver a través de código 36 |  | 829                                |  |
| OTRAS DONACIONES                                                                                                                  |     |  |                                        |                        |  |                                                         |  |                                    |  |
| DETALLE                                                                                                                           |     |  |                                        | TOTAL GASTO            |  | GASTO NO ACEPTADO                                       |  |                                    |  |
| Otras donaciones, según art. 10 Ley N° 19.885 (afecta al LGA)                                                                     |     |  |                                        | 772                    |  | 811                                                     |  |                                    |  |
| Donaciones, según art. 7° Ley N° 16.282 (no afectas al LGA)                                                                       |     |  |                                        | 873                    |  | 1002                                                    |  |                                    |  |
| Donaciones, según art. 37 D.L. N° 1.939 de 1977 (no afectas al LGA) y según art. 68 Ley N° 19.300 (no afectas al LGA)             |     |  |                                        | 1120                   |  | 1121                                                    |  |                                    |  |
| Donaciones, según Ley N° 21.015 (no afectas al LGA)                                                                               |     |  |                                        | 1122                   |  | 1124                                                    |  |                                    |  |
| Donaciones, según Título VIII bis D.L. N° 3.063 de 1979 (no afectas al LGA)                                                       |     |  |                                        | 1838                   |  | 1839                                                    |  |                                    |  |
| Donaciones, según art. 18° Ley N° 21.258 (no afecta al LGA)                                                                       |     |  |                                        | 1775                   |  |                                                         |  |                                    |  |
| Donaciones de bienes inmuebles en apoyo al plan de emergencia habitacional, art. 26 Ley N° 21.450                                 |     |  |                                        | 1911                   |  |                                                         |  |                                    |  |
| Donaciones, según art. 157 ter Código del Trabajo                                                                                 |     |  |                                        | 1992                   |  |                                                         |  |                                    |  |
| Donaciones para fines culturales según art. 8° Ley N° 18.985                                                                      |     |  |                                        | Remanente año anterior |  | Imputado en el ejercicio                                |  | Remanente para ejercicio siguiente |  |
|                                                                                                                                   |     |  |                                        | 999                    |  | 998                                                     |  | 953                                |  |

Este recuadro debe ser utilizado por los contribuyentes acogidos al régimen de la letra A) o del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, y por los contribuyentes dispuestos en la letra G) de dicho artículo, para registrar los créditos que tienen derecho a rebajar del IDPC, en la medida que cumplan con los requisitos establecidos en la ley.

Al efecto, deberán tener presente lo siguiente:

- a) Los créditos deben registrarse en este recuadro por los “montos máximos” que establece la norma legal correspondiente, incluyendo los remanentes del año comercial anterior, de corresponder.
- b) Se imputarán al IDPC de las **líneas 54, 55 o 56** del F-22, según corresponda, traspasándose a la columna "Rebajas al Impuesto" de las citadas líneas, hasta el monto que sea necesario para cubrir dicho impuesto.

- c) Existe remanente de crédito cuando se imputa a un IDPC inferior o inexistente, como en el caso de pérdida tributaria.
- d) De conformidad con lo dispuesto por el N° 4 del artículo 41 B de la LIR, los créditos o deducciones del IDPC, en los que la ley no autorice expresamente su rebaja del impuesto que provenga de las rentas de FE, solo se deducirán del impuesto que se determine por las rentas de FCH.
- e) A partir del 01.01.2020 el IU de tasa 40% dispuesto en el inciso 1° del artículo 21 de la LIR no es aplicable a las donaciones que no cumplan con los requisitos o condiciones de alguna ley de donaciones que establezca beneficios tributarios, en la medida que dichas donaciones sean realizadas a una parte no relacionada y se acrediten debidamente. En consecuencia, el desembolso correspondiente constituirá un gasto no aceptado que debe agregarse a la renta líquida imponible o a la base imponible, según corresponda, pero sin gravarse con el señalado IU.
- f) Dado que los contribuyentes acogidos al régimen del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR no aplican corrección monetaria, las anotaciones que dichos contribuyentes efectúen en este recuadro se deben realizar a valor histórico.

Por último, cabe indicar que las instrucciones relativas al LGA fueron impartidas mediante las [Circulares N° 71 de 2010](#) y [N° 20 de 2020](#).

## **8.1. Créditos cuyos remanentes no dan derecho a imputación en los ejercicios siguientes ni a devolución**

### **8.1.1. Códigos 994, 876 y 898. Donaciones al FNR, según arts. 4° y 9° Ley N° 20.444 (no afectas al LGA)**

- a) **Código 994.** Se debe registrar el total de las donaciones en referencia que se efectuaron durante el año comercial 2024, debidamente reajustadas, de corresponder, cumplan o no los requisitos establecidos en la ley para efectos de acceder a los beneficios tributarios respectivos.
- b) **Código 876.** Se debe registrar aquella parte de las donaciones anotadas en el **código 994** precedente que no se aceptan como un gasto tributario por no cumplir con los requisitos establecidos en la ley.
- c) **Código 898**
  - i. Tienen derecho a este crédito los contribuyentes que declaren el IDPC en las **líneas 54, 55 o 56** determinado sobre renta efectiva según contabilidad completa.
  - ii. El crédito equivale al 50% de las donaciones efectuadas al FNR que no se destinen a financiar obras específicas, incluidas en el **código 994** precedente, en la medida que no exceda el límite referido en el numeral siguiente (artículo 4° de la Ley N° 20.444).
  - iii. El referido crédito no debe exceder los límites establecidos en el inciso 5° del artículo 4 de la Ley N° 20.444.

No aplica al mencionado crédito el LGA establecido en el inciso 1° del artículo 10 de la Ley N° 19.885 (artículo 14 de la Ley N° 20.444).

- iv. El monto determinado por concepto de crédito se debe imputar al IDPC correspondiente al mismo año comercial en que se efectúa la donación y con anterioridad a cualquier otro crédito que el contribuyente tenga derecho a deducir de dicho impuesto.

En caso que de la imputación precedente resultare un exceso del citado crédito, este no podrá imputarse a ningún otro impuesto del mismo año comercial de su determinación o de los períodos siguientes, y tampoco se podrá solicitar su devolución, extinguiéndose definitivamente.

Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de deducir como gasto necesario para producir la renta, aquella parte de la donación que no pueda ser imputada como crédito en la forma señalada.

- v. Mayores instrucciones se pueden consultar en las [Circulares N° 22 de 2014](#) y [N° 35 de 2024](#).

Ejemplo:

Antecedentes

|                                                                                                                            | Monto (\$) |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Donación efectuada al FNR a valor nominal por un contribuyente acogido al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR | 9.800.000  |
| Donación reajustada (supuesto) a registrar en código 994 del recuadro N° 8 del F-22                                        | 10.000.000 |

Desarrollo

a) Determinación LGA

|                           | Monto (\$) |
|---------------------------|------------|
| Donación no afecta al LGA | -          |

b) Determinación crédito por donación

|                                                                              | Monto (\$)  |
|------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| 50% s/ donación reajustada (\$10.000.000)                                    | 5.000.000   |
| Límite                                                                       |             |
| RLI de primera categoría antes de rebajar donación                           | 120.000.000 |
| 1,6‰ CPT (supuesto)                                                          | 15.000.000  |
| Crédito por donación a registrar en el código 898 del recuadro N° 8 del F-22 | 5.000.000   |

c) Determinación gasto aceptado por donación

|                                                    | Monto (\$)  |
|----------------------------------------------------|-------------|
| Donación reajustada                                | 10.000.000  |
| Menos: crédito por donación                        | (5.000.000) |
| Gasto por donación                                 | 5.000.000   |
| Límite                                             |             |
| RLI de primera categoría antes de rebajar donación | 120.000.000 |
| 1,6‰ CPT (supuesto)                                | 15.000.000  |
| Gasto aceptado por donación                        | 5.000.000   |

d) Determinación gasto no aceptado por donación

|                                                                                                                                                                                  | Monto (\$)  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| Donación reajustada a registrar en código 994 del recuadro N° 8 del F-22                                                                                                         | 10.000.000  |
| Menos: donación aceptada como gasto                                                                                                                                              | (5.000.000) |
| Gasto no aceptado no afecto al IU establecido en el artículo 21, inciso 1°, de la LIR, equivalente al crédito por donación, a registrar en código 876 del recuadro N° 8 del F-22 | 5.000.000   |

8.1.2. Códigos 986, 990 y 373. Donaciones para fines culturales, según art. 8° Ley N° 18.985 (afectas al LGA)

- a) **Código 986.** Se debe registrar el total de las donaciones en referencia que se efectuaron durante el año comercial 2024, debidamente reajustadas, de corresponder, cumplan o no los requisitos establecidos en la ley para efectos de acceder a los beneficios tributarios respectivos.
- b) **Código 990.** Se debe registrar aquella parte de las donaciones anotadas en el código 986 precedente que no se aceptan como un gasto tributario por no cumplir con los requisitos establecidos en la ley.
- c) **Código 373**
  - i. Tienen derecho a este crédito los contribuyentes que declaren el IDPC en las líneas 54, 55 y 56 determinado sobre renta efectiva según contabilidad completa.
  - ii. El crédito equivale al 50% de las donaciones registradas en el código 986 precedente, en la medida que no exceda los límites referidos en el numeral siguiente (artículo 2° del artículo 8° de la Ley N° 18.985).
  - iii. El referido crédito no debe exceder los límites establecidos en el artículo 3° del artículo 8° de la Ley N° 18.985.

Aplica al mencionado crédito el LGA establecido en el inciso 1° del artículo 10 de la Ley N° 19.885.

- iv. El monto determinado por concepto de crédito se debe imputar al IDPC correspondiente al mismo año comercial en que se efectúa la donación y con anterioridad a cualquier otro crédito que el contribuyente tenga derecho a deducir de dicho impuesto.

En caso que de la imputación precedente resultare un exceso del citado crédito, este no podrá imputarse a ningún otro impuesto del mismo año comercial de su determinación o de los períodos siguientes, y tampoco se podrá solicitar su devolución, extinguiéndose definitivamente.

Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de deducir como gasto necesario para producir la renta, aquella parte de la donación que no pueda ser imputada como crédito en la forma señalada.

- v. Mayores instrucciones se pueden consultar en la [Circular N° 34 de 2014](#).

Ejemplo:

Antecedentes

|                                                                                                                                           | Monto (\$)        |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|
| Donación efectuada para fines culturales a valor nominal por un contribuyente acogido al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR | 9.800.000         |
| Donación reajustada (supuesto) a registrar en <b>código 986 del recuadro N° 8</b> del F-22                                                | <b>10.000.000</b> |

Desarrollo

- a) Determinación LGA

|                          | Monto (\$)                                                                                                                       |
|--------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Límite (el mayor)        | 5% s/ RLI de primera categoría para efectos del LGA (agregada donación reajustada): $(\$110.000.000 + \$10.000.000) \times 0,05$ |
|                          | 6.000.000                                                                                                                        |
|                          | 1,6‰ CPT (supuesto)                                                                                                              |
|                          | 3.000.000                                                                                                                        |
| Donación ajustada al LGA | <b>6.000.000</b>                                                                                                                 |

- b) Determinación crédito por donación

|                                                                                  | Monto (\$)                                                                         |
|----------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                  | 50% s/donación ajustada al LGA (\$6.000.000)                                       |
|                                                                                  | 3.000.000                                                                          |
| Límite (el menor)                                                                | 2% s/ RLI de primera categoría: $(\$120.000.000 - \$6.000.000) / 0,98 \times 0,02$ |
|                                                                                  | 2.326.531                                                                          |
|                                                                                  | 20.000 UTM diciembre 2024                                                          |
|                                                                                  | 1.345.880.000                                                                      |
| Crédito por donación a registrar en <b>código 373 del recuadro N° 8</b> del F-22 | <b>2.326.531</b>                                                                   |

- c) Determinación gasto aceptado por donación

|                                                                                      | Monto (\$)       |
|--------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| Donación ajustada al LGA                                                             | 6.000.000        |
| Menos: crédito por donación                                                          | (2.326.531)      |
| Gasto por donación                                                                   | 3.673.469        |
| Límite: hasta monto RLI de primera categoría antes de rebajar como gasto la donación | 120.000.000      |
| Gasto aceptado por donación                                                          | <b>3.673.469</b> |

d) Determinación gasto no aceptado por donación

|                                                                                                  | Monto (\$)  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| Donación reajustada a registrar en <b>código 986 del recuadro N° 8</b> del F-22                  | 10.000.000  |
| Menos: donación ajustada al LGA                                                                  | (6.000.000) |
| Gasto rechazado no afecto al IU establecido en el artículo 21, inciso 1°, de la LIR              | 4.000.000   |
| Más: crédito por donación                                                                        | 2.326.531   |
| Total gasto no aceptado por donación a registrar en <b>código 990 del recuadro N° 8</b> del F-22 | 6.326.531   |

8.1.3. **Códigos 987, 991 y 382. Donaciones para fines educacionales, según art. 3° Ley N° 19.247 (afectas al LGA)**

- a) **Código 987.** Se debe registrar el total de las donaciones en referencia que se efectuaron durante el año comercial 2024, debidamente reajustadas, de corresponder, cumplan o no los requisitos establecidos en la ley para efectos de acceder a los beneficios tributarios respectivos.
- b) **Código 991.** Se debe registrar aquella parte de las donaciones anotadas en el **código 987** precedente que no se aceptan como un gasto tributario por no cumplir con los requisitos establecidos en la ley.
- c) **Código 382.**
  - i. Tienen derecho a este crédito los contribuyentes que declaren el IDPC en las **líneas 54, 55 y 56** determinado sobre renta efectiva según contabilidad completa, excluidas las empresas del Estado y aquéllas en las que el Estado, sus organismos o empresas y las municipalidades, tengan una participación o interés superior al 50% del capital.
  - ii. El crédito equivale al 50% de las donaciones registradas en el **código 987** precedente, en la medida que no exceda los límites referidos en el numeral siguiente (artículo 2° del artículo 3° de la Ley N° 19.247).
  - iii. El referido crédito no debe exceder los límites establecidos en el artículo 2° del artículo 3° de la Ley N° 19.247.

Aplica al mencionado crédito el LGA establecido en el inciso 1° del artículo 10 de la Ley N° 19.885.
  - iv. El monto determinado por concepto de crédito se debe imputar al IDPC correspondiente al mismo año comercial en que se efectúa la donación.

En caso que de la imputación precedente resultare un exceso del citado crédito, este no podrá imputarse a ningún otro impuesto del mismo año comercial de su determinación o de los períodos siguientes, y tampoco se podrá solicitar su devolución, extinguiéndose definitivamente.

Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de deducir como gasto necesario para producir la renta, aquella parte de la donación que no pueda ser imputada como crédito en la forma señalada.
  - v. Mayores instrucciones se pueden consultar en la [Circular N° 63 de 1993](#).

8.1.4. **Códigos 988, 1001 y 761. Donaciones para fines deportivos, según art. 62 y sgtes. Ley N° 19.712 (afecta al LGA)**

- a) **Código 988.** Se debe registrar el total de las donaciones en referencia que se efectuaron durante el año comercial 2024, debidamente reajustadas, de corresponder, cumplan o no los requisitos establecidos en la ley para efectos de acceder a los beneficios tributarios respectivos.
- b) **Código 1001.** Se debe registrar aquella parte de las donaciones anotadas en el **código 988** precedente que no se aceptan como un gasto tributario por no cumplir con los requisitos establecidos en la ley.
- c) **Código 761**

- i. Tienen derecho a este crédito los contribuyentes que declaren el IDPC en las **líneas 54, 55 y 56** determinado sobre renta efectiva según contabilidad completa, excluidas las empresas del Estado y aquellas en las que el Estado, sus organismos o empresas y las municipalidades, tengan una participación o interés superior al 50% del capital.
- ii. El crédito equivale al 35% o 50% de las donaciones registradas en el **código 988** precedente, según corresponda, en la medida que no exceda los límites referidos en el numeral siguiente (artículo 62 de la Ley N° 19.712).
- iii. El referido crédito no debe exceder los límites establecidos en el artículo 62 de la Ley N° 19.712.

Aplica al mencionado crédito el LGA establecido en el inciso 1° del artículo 10 de la Ley N° 19.885.

- iv. El monto determinado por concepto de crédito se debe imputar al IDPC correspondiente al mismo año comercial en que se efectúa la donación.

En caso que de la imputación precedente resultare un exceso del citado crédito, este no podrá imputarse a ningún otro impuesto del mismo año comercial de su determinación o de los períodos siguientes, y tampoco se podrá solicitar su devolución, extinguiéndose definitivamente.

Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de deducir como gasto necesario para producir la renta, aquella parte de la donación que no pueda ser imputada como crédito en la forma señalada.

- v. Mayores instrucciones se pueden consultar en la [Circular N° 81 de 2001](#).

#### **8.1.5. Códigos 792, 794 y 773. Donaciones para fines sociales, según art. 1° y sgtes. Ley N° 19.885 (afecta al LGA)**

- a) **Código 792.** Se debe registrar el total de las donaciones en referencia que se efectuaron durante el año comercial 2024 debidamente reajustadas, de corresponder, cumplan o no los requisitos establecidos en la ley para efectos de acceder a los beneficios tributarios respectivos.
- b) **Código 794.** Se debe registrar aquella parte de las donaciones anotadas en el **código 792** precedente que no se aceptan como un gasto tributario por no cumplir con los requisitos establecidos en la ley.

#### **c) Código 773**

- i. Tienen derecho a este crédito los contribuyentes que declaren el IDPC en las **líneas 52, 53 y 54** determinado sobre renta efectiva según contabilidad completa, excluidas las empresas del Estado o en la que éste o sus instituciones participen.
- ii. El crédito equivale al 35%, 40% o 50% de las donaciones registradas en el **código 792** precedente, según corresponda, en la medida que no exceda los límites referidos en el numeral siguiente (artículo 1 N° 7, 8, y 10, de la Ley N° 19.885).
- iii. El referido crédito no debe exceder el límite establecido en el artículo 1, N° 12, de la Ley N° 19.885.

Aplica al mencionado crédito el LGA establecido en el inciso 1° del artículo 10 de dicha ley.

- iv. El monto determinado por concepto de crédito se debe imputar al IDPC correspondiente al mismo año comercial en que se efectúa la donación.

En caso que de la imputación precedente resultare un exceso del citado crédito, este no podrá imputarse a ningún otro impuesto del mismo año comercial de su determinación o de los períodos siguientes, y tampoco se podrá solicitar su devolución, extinguiéndose definitivamente.

Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de deducir como gasto necesario para producir la renta, aquella parte de la donación que no pueda ser imputada como crédito en la forma señalada.



- v. Mayores instrucciones se pueden consultar en las [Circulares N° 71 de 2010](#) y [N° 49 de 2012](#).

**Ejemplo:**

Antecedentes

|                                                                                                                                         | Monto (\$)        |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|
| Donación efectuada para fines sociales a valor nominal por un contribuyente acogido al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR | 9.800.000         |
| Donación reajustada (supuesto) a registrar en <b>código 792 del recuadro N° 8 del F-22</b>                                              | <b>10.000.000</b> |

Desarrollo

a) Determinación LGA

|                                                                                                             | Monto (\$)       |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| 5% s/ RLI de primera categoría para efectos del LGA (sin agregar donación reajustada): \$110.000.000 x 0,05 | 5.500.000        |
| Donación ajustada al LGA                                                                                    | <b>5.500.000</b> |

b) Determinación crédito por donación

|                                                                                  | Monto (\$)       |
|----------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| 50% s/donación ajustada al LGA (\$5.500.000)                                     | 2.750.000        |
| Límite: hasta 14.000 UTM diciembre 2024                                          | 942.116.000      |
| Crédito por donación a registrar en <b>código 773 del recuadro N° 8 del F-22</b> | <b>2.750.000</b> |

c) Determinación gasto aceptado por donación

|                                                   | Monto (\$)       |
|---------------------------------------------------|------------------|
| Donación ajustada al LGA                          | 5.500.000        |
| Menos: crédito tributario                         | (2.750.000)      |
| Gasto aceptado por donación (sin tope específico) | <b>2.750.000</b> |

d) Determinación gasto no aceptado por donación

|                                                                                                  | Monto (\$)       |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| Donación reajustada a registrar en <b>código 792 del recuadro del N° 8 F-22</b>                  | 10.000.000       |
| Menos: donación ajustada al LGA                                                                  | (5.500.000)      |
| Gasto rechazado no afecto al IU establecido en el artículo 21, inciso 1°, de la LIR              | 4.500.000        |
| Más: crédito por donación                                                                        | 2.750.000        |
| Total gasto no aceptado por donación a registrar en <b>código 794 del recuadro N° 8 del F-22</b> | <b>7.250.000</b> |

**8.1.6. Código 365. Crédito por impuesto territorial (contribuciones de bienes raíces)**

a) **Contribuyentes que tienen derecho a este crédito**

Tienen derecho al crédito por impuesto territorial los siguientes contribuyentes:

- i. Los que exploten bienes raíces agrícolas en calidad de propietarios o usufructuarios, acrediten la renta efectiva proveniente de dicha explotación mediante contabilidad completa (ya sea en forma obligatoria o voluntaria) y declaren el IDPC en la **línea 54, 55 o 56** del F-22 (artículo 20, N° 1, letra a), de la LIR).
- ii. Los que exploten bienes raíces agrícolas en calidad de propietarios o usufructuarios, acrediten la renta efectiva de dicha explotación mediante el sistema simplificado de contabilidad a que se refiere el DS N° 344 de 2004, del Ministerio de Hacienda, y declaren el IDPC en la **letra c) de la línea 58** del F-22, según instrucciones contenidas en la [Circular N° 51 de 2004](#), sin perjuicio que no registren dicho crédito en este código, sino directamente en el **código 1899** de la referida **letra c) de la línea 58**.

- iii. Los que exploten bienes raíces agrícolas en calidad de propietarios o usufructuarios acogidos al régimen de renta presunta y declaren el IDPC en la **letra a) de la línea 57** del F-22 (artículo 34, N° 2, letra a), de la LIR), sin perjuicio que no registren dicho crédito en este código, sino directamente en el **código 1925** de la referida **letra a) de la línea 57**.
- iv. Los que exploten bienes raíces agrícolas en calidad de propietarios o usufructuarios a través de su arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal a no relacionados; acrediten la renta efectiva de dicha explotación mediante el respectivo contrato y declaren el IDPC en la **letra a) de la línea 58** del F-22 (artículo 20, N° 1, letra b), de la LIR), sin perjuicio que no registren dicho crédito en este código, sino directamente en el **código 1893** de la referida **letra a) de la línea 58**.
- v. Los que exploten bienes raíces no agrícolas en calidad de propietarios o usufructuarios a través de su arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal a no relacionados; acrediten la renta efectiva de dicha explotación mediante el respectivo contrato y declaren el IDPC en la **letra a) de la línea 58** del F-22 (artículo 20, N° 1, letra b), de la LIR), sin perjuicio que no registren dicho crédito en este código, sino directamente en el **código 1893** de la referida **letra a) de la línea 58**.
- vi. Las empresas constructoras e inmobiliarias por los inmuebles que construyan o manden a construir para su venta posterior respecto del impuesto territorial pagado desde la fecha de la recepción definitiva de las obras edificadas según certificado extendido por la Dirección de Obras Municipales y que declaren el IDPC en las **líneas 54, 55 o 56** del F-22, según corresponda (artículo 20, N° 1, letra c), de la LIR).

En relación a la calificación como empresa constructora o inmobiliaria, cabe precisar que tal concepto debe entenderse referido a la actividad económica ejercida por el contribuyente y no necesariamente a un giro particular de una empresa.

Al respecto, el derecho a rebajar el impuesto territorial del IDPC, nace cuando la explotación del bien que soporta el pago del primer impuesto es la que genera la renta afecta al segundo impuesto del cual el contribuyente tiene derecho a deducir el señalado impuesto territorial. Conforme con ello, en el caso de las empresas constructoras e inmobiliarias a las que se refiere la letra c) del N° 1 del artículo 20 de la LIR, la explotación de tales bienes consiste en su enajenación, que es la actividad que genera, precisamente, la renta afecta al IDPC.

Por lo tanto, si dentro del total del IDPC que se declara se comprenden también rentas provenientes de actividades que no dan derecho al citado crédito, el contribuyente debe efectuar los ajustes o determinaciones que correspondan, con el fin que el referido crédito sea imputado o rebajado solo del IDPC que afecta a aquellas actividades de las cuales autoriza la LIR su deducción.

Ahora bien, tratándose de inmuebles que se construyan o manden a construir para su posterior venta a través de contratos de leasing, en la medida que la empresa respectiva califique de constructora o inmobiliaria, se podrá deducir el crédito en cuestión aun por los períodos en que el inmueble se encuentra en la etapa de arriendo, y no solo en el año comercial de su venta, ya que la figura de leasing corresponde a un único contrato, cuya renta se vincula en su totalidad, con la transferencia de la propiedad objeto del mismo, sin perjuicio de los ajustes o determinaciones que correspondan, conforme a lo indicado en el párrafo anterior.

#### **b) Contribuyentes que no tienen derecho al crédito por impuesto territorial**

No tienen derecho al crédito por impuesto territorial los siguientes contribuyentes:

- i. Los que declaren su renta efectiva según contabilidad completa y den en arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal bienes raíces no agrícolas.
- ii. Los que exploten bienes raíces no agrícolas en calidad de propietarios o usufructuarios a través de su arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal a relacionados y acrediten la renta efectiva de dicha explotación mediante el respectivo contrato (artículo 20, N° 1, letra b), de la LIR).
- iii. Las personas naturales con domicilio o residencia en Chile o en el extranjero que exploten bienes raíces no agrícolas, atendido que se encuentran exentos del IDPC por la renta

efectiva que obtengan (artículo 39, N° 3, de la LIR).

- iv. Los que desarrollen actividades clasificadas en los N° 2, 3, 4 y 5 del artículo 20 de la LIR, respecto de los bienes raíces no agrícolas destinados al giro o desarrollo de tales actividades, ya sea que determinen su renta mediante contabilidad completa, simplificada o acogidos a renta presunta, con excepción de los indicados en el numeral iii. de la letra a) anterior.
- v. Los que posean o exploten en calidad de propietario o usufructuario bienes raíces agrícolas o no agrícolas y acrediten la renta efectiva de dicha actividad acogidos al régimen del N° 8 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, atendido que se encuentran liberados del IDPC.

c) **Normas generales que regulan la rebaja del crédito por impuesto territorial**

- i. Solo procede respecto de los bienes raíces que sean de propiedad del contribuyente o de los recibidos en calidad de usufructuario.
- ii. Solo constituye crédito el impuesto territorial que corresponda al mismo período por el cual se están declarando las rentas afectas a IDPC.
- iii. El impuesto territorial debe encontrarse efectivamente pagado a la fecha de la presentación, dentro del plazo legal, de la declaración de impuestos anuales a la renta mediante la cual se declara el IDPC correspondiente al AT 2025, esto es, hasta el 30.04.2025.
- iv. Si el impuesto territorial no ha sido pagado a la fecha antes señalada o no se ha rebajado como crédito en el período tributario que corresponda, se podrá rectificar la declaración de impuestos anuales a la renta mediante la cual se declaró el IDPC para rebajar dicho impuesto territorial como crédito en el año que proceda.

Ahora bien, si la citada rectificación origina una devolución de impuesto, tal solicitud debe regirse por lo dispuesto en el artículo 126 del Código Tributario. Si la mencionada rectificación no implica una devolución de impuesto, se rige por lo dispuesto en la letra B) del artículo 6° del Código Tributario.

- v. Para los fines de su anotación en este **código 365**, y de ser procedente, el citado impuesto territorial debe reajustarse previamente según los factores de actualización correspondientes, considerando para ello el mes efectivo del pago.

Por regla general, debe actualizarse por los factores que se señalan a continuación, cuando se hubiesen pagado en el año 2024, dentro de los plazos legales establecidos para tales efectos:

| N° de cuota                                 | Factor |
|---------------------------------------------|--------|
| Primera cuota, pagada en abril de 2024      | 1,030  |
| Segunda cuota, pagada en junio de 2024      | 1,022  |
| Tercera cuota, pagada en septiembre de 2024 | 1,013  |
| Cuarta cuota, pagada en noviembre de 2024   | 1,003  |

- vi. Para los efectos de su registro en el citado código debe considerarse el valor neto de las respectivas cuotas pagadas por concepto de impuesto territorial, más las sobretasas o cuotas suplementarias que correspondan, según lo establecido en la Ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial, o en leyes especiales, excluidos los derechos de aseo y los reajustes, intereses y multas que hayan afectado al contribuyente por mora en el pago de las citadas cuotas.
- vii. El crédito por impuesto territorial sólo procede en contra del IDPC que se declare por rentas provenientes de las explotaciones o de las actividades señaladas en la letra a) anterior.

Por lo tanto, si en el total del IDPC se comprenden también rentas provenientes de actividades que no dan derecho al citado crédito, el contribuyente debe efectuar los ajustes, segregaciones o determinaciones que correspondan, con el fin que el referido crédito sea imputado o rebajado sólo del IDPC que afecta a aquellas actividades de las cuales la ley autoriza su deducción.

Con el objeto de calcular separadamente el IDPC que corresponda a cada actividad, deberá procederse de la siguiente manera: los ingresos percibidos o devengados durante el año deberán separarse según la actividad a la cual accedan, esto es, si dan derecho o no al crédito por impuesto territorial; los costos o gastos pagados o adeudados durante el ejercicio que por su naturaleza puedan clasificarse, se imputarán a la actividad que corresponda; los costos y gastos comunes o que correspondan simultáneamente a ambos tipos de actividad, se asignarán a cada actividad utilizando como base de distribución la relación porcentual que exista entre los ingresos de cada actividad y el total de los ingresos percibidos o devengados en el año. Determinada la base imponible del IDPC de cada actividad en los términos anteriormente indicados, se calculará el IDPC sobre la base imponible de la actividad que da derecho al crédito por impuesto territorial y de dicho tributo se deducirá el citado crédito.

**d) Casos en cuales no procede la deducción del crédito por impuesto territorial**

- i. Cuando el impuesto territorial no se encuentre pagado a la fecha de la presentación de la declaración de impuestos anuales a la renta mediante la cual se declara el IDPC, sin perjuicio de lo señalado en el literal iv. de la letra c) anterior.
- ii. Cuando no correspondan al período por el cual se está declarando la renta afecta a IDPC, esto es, al período que inicia el 01.01.2024 y finaliza el 31.12.2024.
- iii. Cuando el bien raíz agrícola o no agrícola no esté destinado al giro o a las actividades que generan las rentas afectas al IDPC y que dan derecho al crédito por impuesto territorial.
- iv. Cuando el impuesto territorial corresponda a bienes que no son de propiedad del contribuyente o que no ha recibido en usufructo.
- v. Cuando los bienes raíces no se encuentren comprendidos total o parcialmente en el avalúo fiscal afecto al impuesto territorial.

**e) Situación tributaria de los excedentes o remanentes que resulten del crédito por impuesto territorial**

De acuerdo con lo dispuesto por el inciso 2° de la letra a) del N° 1 del artículo 20 de la LIR, los excedentes que resulten de este crédito al ser deducido del IDPC de aquellas actividades que dan derecho a la citada rebaja, no pueden ser imputados al IDPC de aquellas actividades que no dan derecho a la mencionada deducción o de otros impuestos de la LIR que se declaren en el mismo año comercial en que se produjeron dichos remanentes, como tampoco imputarse en los años comerciales siguientes para su deducción de los impuestos a declarar en dichos períodos, aunque se trate del mismo IDPC del cual la ley autoriza su deducción. Asimismo, no procede solicitar su devolución, perdiéndose definitivamente los referidos excedentes.

Lo antes expuesto no es aplicable respecto de los remanentes que resulten en el mismo año comercial del crédito por impuesto territorial provenientes del IDPC que afecta a las actividades agrícolas acogidas a renta presunta, conforme lo establecido en la letra a) del N° 2 del artículo 34 de la LIR, en cuyo caso tales excedentes podrán imputarse al IDPC que se determine sobre aquellas actividades sujetas a renta efectiva y respecto de las cuales la ley autoriza la rebaja como crédito del impuesto territorial. Si de la imputación precedente aún quedare un remanente de crédito, este no dará derecho a imputación ni a devolución al contribuyente.

Lo anterior también sería aplicable cuando se dé la situación contraria, esto es, cuando del IDPC provenientes de actividades acogidas a renta efectiva con derecho al crédito por impuesto territorial resulte un remanente de dicho crédito en el mismo año comercial, en cuyo caso tal excedente se podrá imputar al IDPC determinado sobre las actividades agrícolas acogidas a renta presunta respecto del cual la ley autoriza la rebaja como crédito del impuesto territorial.

**f) Situación tributaria del impuesto territorial cuando no sea utilizado como crédito por el contribuyente que no tiene derecho según la ley a dicha deducción**

Los contribuyentes que declaren rentas efectivas mediante contabilidad completa o simplificada que no puedan utilizar como crédito el impuesto territorial, lo podrán rebajar como un gasto tributario conforme lo dispuesto en el N° 2 del artículo 31 de la LIR, siempre y cuando se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° de dicho artículo para calificarlo de necesario para producir la renta.

Se entiende que el contribuyente no puede utilizar como crédito el impuesto territorial, cuando, existiendo dicho impuesto, por disposición expresa de una norma legal no tiene derecho a dicha

franquicia y, por lo tanto, no puede imputarlo al IDPC. No se comprende en esta situación, cuando el citado tributo de categoría, teniendo derecho el contribuyente a utilizar el impuesto territorial como crédito, no exista por situación de pérdida tributaria de la empresa, o cuando el referido impuesto sea menor por ser cubierto con otros créditos previos, casos en los cuales se entiende que el mencionado crédito ha podido ser utilizado por el contribuyente y, por consiguiente, no podrá rebajarse como un gasto necesario para producir la renta, conforme al N° 2 del artículo 31 de la LIR, transformándose en un gasto rechazado.

En efecto, tratándose de contribuyentes que conforme a las normas de la LIR tienen derecho a utilizar el impuesto territorial como crédito en contra del IDPC, el citado impuesto territorial adoptará la calidad de un gasto rechazado de aquellos señalados en el artículo 33, N° 1, de la LIR (se debe agregar a la base imponible del IDPC), no afecto a la tributación del artículo 21 de la LIR, por así disponerlo expresamente su inciso 2°.

g) **Situación del IDPC en aquella parte que ha sido pagado o solucionado con el crédito por impuesto territorial**

De acuerdo con lo establecido en el inciso 2° del N° 3 del artículo 56 de la LIR e inciso 3° del artículo 63 de la misma ley, en ningún caso da derecho a deducir como crédito del IGC o IA, el IDPC determinado sobre la renta presunta de la actividad agrícola en aquella parte de dicho impuesto de categoría del cual ha podido o pueda rebajarse el crédito por impuesto territorial.

El IDPC en aquella parte de la cual se haya deducido el crédito por impuesto territorial, solo dará derecho a imputación al IGC o IA por las rentas efectivas que se declaren en dichos impuestos personales y en ningún caso a devolución o a un PPUA. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 20, N° 1, letra a); 31, N° 3; 56, N° 3, y 63 de la LIR.

Para los efectos antes señalados, las empresas deben llevar los registros y controles necesarios para poder informar a sus propietarios el crédito por IDPC asociado a los retiros o distribuciones que se encuentren en las situaciones comentadas en los párrafos anteriores.

h) **Crédito por impuesto territorial en el caso en que dicho impuesto corresponda a un solo bien raíz, que se utiliza simultáneamente para producir rentas con y sin derecho al crédito.**

En el caso que el impuesto territorial provenga de un solo bien raíz que simultáneamente esté destinado a producir ingresos de la primera categoría con y sin derecho a crédito por este impuesto, el crédito contra el IDPC se determina en base a la relación porcentual existente entre los metros cuadrados de la propiedad utilizados en cada una de las actividades respecto del total de los metros cuadrados de la propiedad.

i) **Sobretasa anual del impuesto territorial establecida en el artículo 7° bis de la Ley N° 17.235**

Conforme lo dispuesto en el N° 5 del artículo 7° bis de la Ley N° 17.235, la sobretasa anual del impuesto territorial tendrá el mismo tratamiento tributario que aquel establecido en dicha ley y en otras leyes de carácter tributario relacionadas con dicho impuesto.

Luego, los contribuyentes gravados con la sobretasa podrán, por ejemplo, imputar los montos pagados por este concepto ya sea como gasto o crédito, total o parcialmente, de acuerdo con las normas generales establecidas en la LIR para el impuesto territorial.

Así, la referida sobretasa puede ser rebajada como crédito del IDPC o como gasto en la determinación de los impuestos de la LIR, en los casos que la LIR lo permite<sup>1</sup>.

Agrega el referido N° 5 del artículo 7° bis que en caso que un contribuyente sea propietario de bienes raíces que tengan distintos destinos y que, conforme a las disposiciones que resulten aplicables, den derecho a una rebaja del impuesto territorial como crédito, a una deducción del mismo como gasto o se encuentren afectos a un tratamiento tributario específico, según corresponda, el monto del crédito, del gasto, o de cualquier otro efecto tributario asociado al mismo, se aplicará proporcionalmente de acuerdo con el valor del avalúo fiscal del bien raíz cuyo destino dé derecho al crédito, a su rebaja como gasto o genere cualquier otro efecto, respecto del total del valor del avalúo fiscal de los bienes raíces que componen el avalúo fiscal total.

De este modo, para determinar el monto de la sobretasa que puede ser utilizado como

---

<sup>1</sup> Las principales normas legales relacionadas son: artículos 20, N° 1, letra a), incisos segundo y tercero, y letra c); 21, inciso 2°; 31, N° 2; 33, N° 1; y 39, N° 3, todos de la LIR.

crédito contra el IDPC, en caso que dicha sobretasa haya sido determinada sobre un total de avalúos fiscales que comprende bienes raíces con y sin derecho a crédito, se deberá asignar a cada bien raíz la sobretasa que le corresponda con base en la proporción que represente su avalúo fiscal en el total de los avalúos que se consideró para el cálculo de la sobretasa. La proporción que no pueda ser utilizada como crédito, podrá ser rebajada como gasto, en los términos dispuestos en el artículo 31 de la LIR.

Mayores instrucciones se pueden consultar en las [Circulares N° 37 de 2015](#), [N° 39 de 2016](#), [N° 28 de 2020](#) y [N° 22 de 2022](#).

Finalmente, se debe tener presente que mediante las [Res. Ex. N° 52 de 2024](#) y [N° 73 de 2024](#), y a propósito de los DS N° 71 y N° 287, ambos del Ministerio de Hacienda, que establecieron una serie de medidas de índole tributaria, el SII, entre otras cosas, impartió instrucciones relativas a la prórroga del plazo de pago de las cuotas del impuesto territorial del año 2024 respecto de inmuebles afectados por incendios forestales y sequías<sup>2</sup>.

#### **8.1.7. Código 366. Crédito por bienes físicos del activo inmovilizado del ejercicio**

##### **a) Contribuyentes que tienen derecho al crédito**

Los contribuyentes que tienen derecho a este crédito, conforme lo dispuesto por el artículo 33 bis de la LIR, son los que declaran el IDPC en las **líneas 54, 55 o 56** del F-22, sobre renta efectiva determinada según contabilidad completa o simplificada, según corresponda.

##### **b) Contribuyentes que no tienen derecho a este crédito**

Los siguientes contribuyentes no tienen derecho al crédito del artículo 33 bis de la LIR:

- i. Las empresas del Estado y las empresas en las que el Estado, sus organismos o empresas o las municipalidades tengan una participación o interés superior al 50% del capital.
- ii. Las empresas que entreguen en arrendamiento bienes del activo inmovilizado con opción de compra (empresas de leasing); ya que en este caso el artículo 33 bis de la LIR, le otorga el derecho al mencionado crédito a la empresa arrendataria de los bienes que los toma en arrendamiento con opción de compra, ya que es ella la que efectivamente ha realizado la inversión productiva en tales bienes.

##### **c) Bienes respecto de los cuales procede el crédito**

El crédito del artículo 33 bis de la LIR procede respecto de los bienes físicos del activo inmovilizado, adquiridos nuevos durante el año 2024 ya sea en el mercado interno o externo, o terminados de construir en el mismo ejercicio por el propio contribuyente o por terceros, que puedan ser depreciables, y los bienes nuevos tomados en arrendamiento con opción de compra durante el período señalado, ya sea en el mercado nacional o internacional (lo que se entienden que forman parte del activo físico inmovilizado del contribuyente).

Para estos efectos, se entienden por bienes físicos del activo inmovilizado, de acuerdo con la técnica contable, aquellos que han sido adquiridos o construidos con el ánimo o intención de usarlos en la explotación de la empresa, sin el propósito de negociarlos, revenderlos o ponerlos en circulación.

##### **d) Bienes respecto de los cuales no procede el crédito**

Los siguientes bienes no dan derecho al crédito del artículo 33 bis de la LIR:

- i. Los bienes entregados en arrendamiento con opción de compra, respecto del propietario o arrendador de tales bienes.
- ii. Las obras que consistan en la mantención o reparación de los bienes construidos, como también respecto de los bienes adquiridos nuevos.
- iii. Los bienes que puedan ser usados para fines habitacionales o de transporte. Se excluye de estos últimos, los camiones, camionetas de cabina simple y otros destinados exclusivamente al transporte de carga o buses que presten servicios interurbanos o rurales

<sup>2</sup> Asimismo, el DS N° 1410, de 2024, del Ministerio de Hacienda, postergó el plazo para pagar la cuarta cuota del impuesto territorial del año 2024, hasta el 31.12.2025 respecto de los inmuebles emplazados en la Región del Bío Bío de propiedad de los contribuyentes indicados en el registro de empresas con un alto riesgo de liquidez, realizado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.



de transporte público remunerado de pasajeros, inscritos como tales en el Registro Nacional de Servicio de Transporte de Pasajeros que lleva el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, reglamentado por el DS N° 212 de 1992, de dicha Secretaría de Estado. La acreditación de este requisito deberá efectuarse mediante la emisión de un certificado emitido por la autoridad competente.

- iv. Los terrenos, ya que por su naturaleza no pueden ser adquiridos nuevos ni son depreciables.

e) **Valor a considerar de los bienes para invocar el crédito**

Los bienes se considerarán a su valor libro existente al término del ejercicio, debidamente revalorizados, conforme a las normas del artículo 41 N° 2 de la LIR, sin descontar la depreciación correspondiente, cualquiera que sea su forma de pago. En el caso de bienes tomados en arrendamiento con opción de compra, el valor a considerar para el cálculo del referido crédito, será el monto total del contrato de arrendamiento.

f) **Tasas con que procede el crédito según sea el nivel de ingresos del contribuyente.**

- i. Los contribuyentes que en los tres ejercicios anteriores a aquel en que fueron adquiridos, terminados de construir o tomados en arrendamiento con opción de compra los bienes respectivos, registren un promedio de ventas anuales no superior a 25.000 UF, el crédito lo invocarán con una tasa de 6%. Para el cálculo del promedio antes indicado las ventas mensuales de cada año se deben convertir a UF según el valor de esta unidad al término de cada mes.
- ii. Los contribuyentes que en el mismo período antes indicado registren un promedio de ventas anuales superior a 25.000 UF y no superior a 100.000 UF, el crédito lo invocarán, con una tasa proporcional que se calculará mediante las siguientes fórmulas.

|                                                                                                                                                   |                                                                                 |       |   |                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|-------|---|---------------------------------------------|
| 6% X                                                                                                                                              | $\frac{(100.000 - \text{Promedio de ventas anuales expresadas en UF})}{75.000}$ | X 100 | = | Tasa del crédito vigente año comercial 2024 |
| Nota. Si la tasa del crédito que resulte de la aplicación de la fórmula anterior es inferior a un 4%, dicho crédito se invoca con una tasa de 4%. |                                                                                 |       |   |                                             |

Ejemplo:

$$6\% \times \frac{(100.000 - 40.000)}{75.000} \times 100 = \text{Tasa de crédito}$$
$$6\% \times 0,8 \times 100 = 4,8\%$$

- iii. Los contribuyentes que en el mismo período antes señalado registren un promedio de ventas anuales superiores a 100.000 UF, no tienen derecho a invocar el referido crédito<sup>3</sup>.

g) **Normas para el cálculo del promedio de ventas anuales**

- i. Las ventas que se deben considerar son las que corresponden a los 3 últimos ejercicios anteriores a aquel año en que los bienes fueron adquiridos nuevos, terminados de construir o dichos bienes nuevos fueron tomados en arrendamiento con opción de compra. Se hace presente que el promedio de ventas anuales de los últimos 3 ejercicios se considera tanto para clasificar a los contribuyentes en los tramos que correspondan, como también para el cálculo de la tasa proporcional del crédito.
- ii. Si la empresa tuviera una existencia inferior a 3 ejercicios (1 o 2 años), para el cálculo del período se consideran los años de existencia efectiva.
- iii. El ejercicio correspondiente al inicio de las actividades del contribuyente se considerará como año completo.
- iv. Si los contribuyentes en los años anteriores (1, 2 o 3) no tienen ingresos por ventas del

<sup>3</sup> El N° 2 del artículo 1 de la Ley N° 21.420, en concordancia con el inciso segundo del artículo 2° transitorio de dicha ley, eliminó la letra c) del artículo 33 bis de la LIR, con vigencia a partir del 01.01.2023. Por lo anterior, los contribuyentes con ingresos superiores a las 100.000 UF no tienen derecho a invocar el referido crédito a contar de la fecha indicada.

giro, incluida la situación de que cuando recién inician sus actividades, el crédito se invocará con la tasa establecida en la letra a) del artículo 33 bis de la LIR, esto es, con un 6%.

- v. Para los efectos del cálculo del promedio las ventas de cada mes de los años comerciales se deben convertir a UF, según el valor de esta unidad al término de cada mes, expresándose el resultado en cifras enteras, aproximando los decimales iguales o superiores a 5 al entero correspondiente y despreciando los inferiores a 5.
- vi. Efectuada la conversión anterior, las ventas en UF se suman y el resultado se dividirá por 1, 2 o 3, según sea el número de años considerados, expresando el resultado obtenido en cifras enteras, en los mismos términos antes señalados.
- vii. Las ventas que deben considerarse son las que provienen del giro del contribuyente, esto es, aquellas provenientes del desarrollo de su actividad habitual, excluyéndose, por lo tanto, aquellas ventas o ingresos extraordinarios o esporádicos, como, por ejemplo, aquellos provenientes de ventas de activos inmovilizados o ganancias de capital, siempre que en este último caso no correspondan al giro habitual de la empresa.

**h) Monto máximo anual crédito**

- i. El monto máximo anual del crédito, en ningún caso, podrá exceder de 500 UTM, según el valor de esta unidad en el mes de diciembre de 2024 (\$ 33.647.000).
- ii. Se hace presente que el crédito no es anual, por lo tanto, cualquiera que hubiere sido la fecha durante el año comercial en que los bienes hubieren sido adquiridos nuevos, terminados de construir o tomados en arrendamiento con opción de compra, el citado crédito procede por su valor total, sin que sea necesario proporcionalizarlo de acuerdo con la fecha de su adquisición, construcción o arrendamiento de los referidos bienes.

**i) Impuesto del cual se debe rebajar el crédito**

El citado crédito se debe deducir del IDPC que se declare en el mismo ejercicio en que los bienes fueron adquiridos, terminados de construir o tomado en arrendamiento con opción de compra, esto es, del IDPC que se declara en las **líneas 54, 55 o 56** del F-22, registrándose previamente en este **código 366**.

**j) Remanente del crédito sin derecho a devolución**

- i. Si de la imputación del referido crédito al IDPC resulta un exceso o un remanente por cualquiera circunstancia, este excedente no dará derecho a imputación a cualquier otro impuesto del mismo ejercicio o de períodos siguientes y en ningún caso dará derecho a devolución al contribuyente.
- ii. Para los efectos antes indicados, y basado en la norma general de imputación de los créditos establecida en el inciso penúltimo del artículo 56 de la LIR, el crédito del artículo 33 bis de la LIR se imputará al IDPC con anterioridad a cualquier otro crédito, cuyos remanentes den derecho al contribuyente a su imputación en los períodos siguientes.

**k) Situación del crédito por bienes físicos del activo inmovilizado frente a la determinación de la RLI o base imponible**

El crédito por bienes físicos del activo inmovilizado en aquella parte que sea efectivamente rebajado del IDPC por los contribuyentes que tienen derecho a dicha franquicia, constituirá un menor costo de adquisición o construcción de los mencionados bienes –o un menor gasto– en el ejercicio comercial en el cual ocurrieron los hechos antes indicados, para efectos de la determinación de la RLI o de la base imponible afecta al IDPC.

Mayores instrucciones se pueden consultar en las [Circulares N° 41 de 1990](#), [N° 44 de 1993](#), [N° 19 de 2009](#), [N° 55 de 2014](#), [N° 62 de 2014](#), [N° 62 de 2020](#) y [N° 39 de 2022](#).

**8.1.8. Código 392. Crédito por rentas de zona franca**

- a) Se debe registrar el crédito que favorece a los contribuyentes que desarrollen actividades dentro de las zonas francas, con motivo de la exención de IDPC establecida en el artículo 23 del DS N° 341 de 1977, del Ministerio de Hacienda.
- b) Los contribuyentes que perciban o devenguen rentas de actividades desarrolladas dentro y fuera de las zonas francas deben declararlas como afectas al IDPC, y para efectos de la

exención de dicho impuesto que favorece a las rentas obtenidas de actividades desarrolladas dentro de la zona franca, se les otorga un crédito equivalente a la tasa del IDPC vigente aplicada sobre tales rentas.

Ejemplo:

Antecedentes

|                                                | Monto (\$) |
|------------------------------------------------|------------|
| Resultados de la contabilidad separada         |            |
| Utilidad casa matriz (fuera de la zona franca) | 70.000     |
| Utilidad sucursal (dentro de la zona franca)   | 90.000     |
| RLI de primera categoría                       | 160.000    |

Desarrollo

|                                                                                                                          | Monto (\$) |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| IDPC sobre el conjunto de las rentas: 27% s/\$160.000                                                                    | 43.200     |
| Menos: crédito por IDPC por rentas de zonas francas: 27% s/\$90.000, a registrar en este código 392 del F-22 del AT 2025 | (24.300)   |
| IDPC a declarar y pagar                                                                                                  | 18.900     |

- c) Se hace presente que la exención del IDPC que favorece a las empresas que se encuentren instaladas en las zonas extremas del país, en virtud de las Leyes N° 18.392 y 19.149, no se hace efectiva como un crédito en contra del IDPC, sino que dicha exención se invoca como tal, esto es, las rentas provenientes de las actividades desarrolladas en las referidas zonas simplemente se declaran, de corresponder, como exentas del IDPC.

Mayores instrucciones se pueden consultar en la Circular N° 95 de 1978 y N° 60 de 2020.

- 8.1.9. **Código 1153. Crédito por ingreso diferido.** Se debe registrar el crédito por ingreso diferido anotado en el **código 1370 del recuadro N° 7**, crédito que debe deducirse del IDPC que se declare en las **líneas 54 o 55** del F-22.
- 8.1.10. **Código 984. Otras rebajas especiales.** Los contribuyentes que declaren IDPC en las **líneas 54, 55 o 56** determinado sobre rentas efectivas deberán anotar en este **código 984** cualquier otro monto que, conforme a la ley, puedan rebajar del IDPC que les afecta.

Así, por ejemplo, los contribuyentes que hayan celebrado un contrato con el Estado de Chile sobre exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos conforme lo dispuesto en el DL N° 1.089 de 1975, que se afecten con la tasa del IDPC vigente en el año comercial en que se celebró dicho contrato y ésta sea menor a la actualmente vigente.

En este caso, la referida diferencia de tasa del IDPC se imputará como un crédito en contra de dicho impuesto de categoría, el que deberá registrarse en este **código 984**.

Ejemplo N° 1:

Antecedentes

|                                                                                                                                                                                           |               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| Tasa de IDPC vigente en el AT 2025, en el caso de contribuyentes acogidos al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR                                                             | 27%           |
| Tasa del IDPC vigente en el año en que se celebró el contrato                                                                                                                             | 20%           |
| RLI determinada al 31.12.2024, de acuerdo con el mecanismo establecido en los artículos 29 al 33 de la LIR por la actividad económica desarrollada bajo las normas del contrato celebrado | \$500.000.000 |

Desarrollo

- i. Determinación crédito especial

|                   |     |
|-------------------|-----|
| Tasa IDPC vigente | 27% |
|-------------------|-----|

|                                                                                  |              |
|----------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| Menos: Tasa IDPC pactada en la fecha que se celebró el contrato                  | (20%)        |
| Diferencia de tasa de IDPC                                                       | 7%           |
| Monto crédito especial a registrar en este <b>código 984:</b> 7% s/\$500.000.000 | \$35.000.000 |

ii. Declaración IDPC

|                                                                        | Monto (\$)   |
|------------------------------------------------------------------------|--------------|
| <b>Línea 55, código 1109</b> (base imponible)                          | 500.000.000  |
| IDPC: 27% s/\$ 500.000.000                                             | 135.000.000  |
| <b>Línea 55, código 1111</b> (rebaja al impuesto): 7% s/\$ 500.000.000 | (35.000.000) |
| <b>Línea 55, código 1113</b>                                           | 100.000.000  |

Ejemplo N° 2:

Antecedentes

|                                                                                                                                                                                           |                |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| Tasa del IDPC vigente en el AT 2025, en el caso de contribuyentes acogido al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR                                                             | 27%            |
| Tasa del IDPC vigente en el año en que se celebró el contrato                                                                                                                             | 20%            |
| RLI determinada al 31.12.2024, de acuerdo con el mecanismo establecido en los artículos 29 al 33 de la LIR por la actividad económica desarrollada bajo las normas del contrato celebrado | \$ 500.000.000 |
| RLI determinada al 31.12.2024 de acuerdo con el mecanismo establecido en los artículos 29 al 33 LIR por una actividad económica no amparada en las normas del contrato celebrado          | \$ 400.000.000 |

Desarrollo

i. Determinación crédito especial

|                                                                                   |               |
|-----------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| Tasa IDPC vigente                                                                 | 27%           |
| Menos: Tasa IDPC pactada en la fecha en que se celebró el contrato                | (20%)         |
| Diferencia de tasa de IDPC                                                        | 7%            |
| Monto crédito especial a registrar en este <b>código 984:</b> 7% s/\$ 500.000.000 | \$ 35.000.000 |

ii. Declaración IDPC

|                                                                       | Monto (\$)   |
|-----------------------------------------------------------------------|--------------|
| <b>Línea 55, código 1109</b> (base imponible)                         | 900.000.000  |
| IDPC: 27% s/\$900.000.000                                             | 243.000.000  |
| <b>Línea 55, código 1111</b> (rebaja al impuesto): 7% s/\$500.000.000 | (35.000.000) |
| <b>Línea 55, código 1113</b>                                          | 208.000.000  |

8.2. Créditos cuyos remanentes dan solo derecho a imputación en los ejercicios siguientes

8.2.1. **Código 839. Remanente de crédito por bienes físicos del activo inmovilizado proveniente de inversiones AT 1999-2002.** En este **código 839**, los mismos contribuyentes que tenían derecho al crédito por inversiones en activos fijos, de acuerdo a las disposiciones vigentes al 31 de diciembre de 2014, como en aquel que lo reemplaza a contar del 1° de enero de 2015, deberán registrar el remanente del crédito por inversiones en bienes físicos del activo inmovilizado realizadas durante los AT 1999 al 2002, debidamente reajustado, de corresponder, que les quedó pendiente de imputación en el AT 2024, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4° transitorio de la Ley N° 19.578.

Si de la imputación de este crédito al IDPC resultare un remanente, dicho excedente podrá seguir recuperándose en los años comerciales siguientes hasta su total utilización.

Mayores instrucciones se pueden consultar en las [Circulares N° 53 de 1998](#) y [N° 62 de 2014](#).

8.2.2. **Códigos 989, 993 y 384. Donaciones a universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica, según art. 69 Ley N° 18.681 (afectas al LGA)**

a) **Código 989.** Se debe registrar el total de las donaciones en referencia que se efectuaron

durante el año comercial 2024<sup>4</sup>, debidamente reajustadas, de corresponder, cumplan o no los requisitos establecidos en la ley para efectos de acceder a los beneficios tributarios respectivos.

b) **Código 993.** Se debe registrar aquella parte de las donaciones anotadas en el **código 989** precedente que no se aceptan como un gasto tributario por no cumplir con los requisitos establecidos en la ley.

c) **Código 384**

i. Tienen derecho a este crédito los contribuyentes que declaren el IDPC en las **líneas 54, 55 o 56** determinado sobre renta efectiva según contabilidad completa o simplificada, según corresponda, excluidas las empresas donde el Estado, sus empresas y organismos, tengan una participación igual o superior al 50%.

Cabe hacer presente que los contribuyentes que declaren el IDPC en la **línea 58**, registran este crédito directamente en el **código 1899 de la letra c)** de la referida línea, ya que no deben utilizar este **recuadro N° 8**.

ii. El crédito equivale al 50% de las donaciones registradas en el **código 989** precedente, en la medida que no exceda los límites referidos en el numeral siguiente (artículo 69 de la Ley N° 18.681).

iii. El referido crédito, considerando los saldos de crédito provenientes del año comercial anterior, no debe exceder los límites establecidos en el artículo 69 de la Ley N° 18.681.

Aplica al mencionado crédito el LGA establecido en el inciso 1° del artículo 10 de la Ley N° 19.885.

iv. El monto determinado por concepto de este crédito se debe imputar al IDPC correspondiente al mismo año comercial en que se efectúa la donación.

En caso que de la imputación precedente resultare un exceso del citado crédito, éste podrá imputarse al IDPC a declarar respecto del año comercial siguiente, debidamente reajustado, de corresponder, pero en ningún caso se podrá solicitar su devolución.

v. Mayores instrucciones se pueden consultar en las [Circulares N° 24 de 1993](#) y [N° 53 de 2024](#).

**Ejemplo:**

Antecedentes

|                                                                                                                                                          | Monto (\$)        |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|
| Donación efectuada universidad reconocida por el Estado a valor nominal por un contribuyente acogido al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR | 9.800.000         |
| Donación reajustada (supuesto) a registrar en <b>código 989 recuadro N° 8 F-22</b>                                                                       | <b>10.000.000</b> |

Desarrollo

a) Determinación LGA

|                                                                                                                                 | Monto (\$)       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| 5% s/ RLI de primera categoría para efectos del LGC (agregada donación reajustada): $(\$90.000.000 + \$10.000.000) \times 0,05$ | 5.000.000        |
| Donación ajustada al LGA                                                                                                        | <b>5.000.000</b> |

b) Determinación crédito por donación

|                                                                                  | Monto (\$)                                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 50% s/donación ajustada al LGA (\$5.000.000)                                     | 2.500.000                                                                                                     |
| Límite (el menor)                                                                | IDPC. 27% s/ RLI de primera categoría: $(\$90.000.000 + \$2.500.000 + \$7.500.000 - \$1.960.784) \times 0,27$ |
|                                                                                  | 26.470.588                                                                                                    |
|                                                                                  | 14.000 UTM diciembre 2024                                                                                     |
|                                                                                  | 942.116.000                                                                                                   |
| Crédito por donación a registrar en <b>código 384 del recuadro N° 8 del F-22</b> | <b>2.500.000</b>                                                                                              |

<sup>4</sup> Cabe tener presente que el artículo 2 de la Ley N° 21.440, que modificó el inciso primero del artículo 69 de la Ley N° 18.681, incorporando a los centros de formación técnica, entró en vigencia a partir del 1° de mayo de 2022.

c) Determinación gasto aceptado por donación

|                             |                                                                            | Monto (\$)       |
|-----------------------------|----------------------------------------------------------------------------|------------------|
| Donación ajustada al LGA    |                                                                            | 5.000.000        |
| Menos: crédito tributario   |                                                                            | (2.500.000)      |
| Gasto por donación          |                                                                            | 2.500.000        |
| Límites (el mayor)          | 2% s/ RLI de primera categoría: (\$90.000.000 + \$10.000.000) /1,02 x 0,02 | 1.960.784        |
|                             | 1,6‰ CPT (supuesto)                                                        | 1.500.000        |
| Gasto aceptado por donación |                                                                            | <b>1.960.784</b> |

d) Determinación gasto no aceptado por donación

|                                                                                                 |  | Monto (\$)       |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------|--|------------------|
| Donación reajustada a registrar en <b>código 989 del recuadro N° 8</b> del F-22                 |  | 10.000.000       |
| Menos: donación ajustada a LGA                                                                  |  | (5.000.000)      |
| Más: saldo de gasto por donación no aceptado (\$2.500.000 - \$1.960.784)                        |  | 539.216          |
| Gasto no aceptado no afecto al IU establecido en el artículo 21, inciso 1°, de la LIR           |  | 5.539.216        |
| Más: crédito tributario por donación                                                            |  | 2.500.000        |
| Total gasto no aceptado por donación a registrar en <b>código 993 en recuadro N° 8</b> del F-22 |  | <b>8.039.216</b> |

8.2.3. Códigos 815 y 390. Monto inversión Ley Arica

- a) **Código 815.** Se debe registrar el monto total de la inversión efectuada en la XV Región del país por contribuyentes que declaren el IDPC en las **líneas 54, 55 o 56** sobre renta efectiva determinada según contabilidad completa<sup>5</sup> o que registren una pérdida tributaria del ejercicio declarada en los **códigos 1440 del recuadro N° 17 o 1690 del recuadro N° 12** y que les da derecho al crédito que establece la Ley N° 19.420.

La referida información debe ser proporcionada en la primera declaración anual de IDPC que dichos contribuyentes deben presentar en el AT que corresponda al año comercial en el cual tienen derecho a recuperar el referido crédito, esto es, al año comercial en que se adquirieron los bienes o se dio término definitivo a la construcción de los mismos.

- b) **Código 390.** Se debe registrar el crédito que establece la Ley N° 19.420 por las inversiones efectuadas en la XV Región del país, que se debe deducir del IDPC en el año comercial 2024.

Mayores instrucciones se pueden consultar en las [Circulares N° 50 de 1995](#), [N° 64 de 1996](#), [N° 46 de 2000](#) y [N° 45 de 2008](#), las que deben complementarse con lo dispuesto en la Ley N° 20.655, la que entre otras cosas modificó el monto mínimo de la inversión, y el artículo décimo quinto de la Ley N° 21.210, que modificó los plazos para acogerse a este beneficio y recuperar el crédito.

8.2.4. Códigos 741 y 742. Monto inversión Ley Austral

- a) **Código 741.** Se debe registrar el monto total de la inversión efectuada en las Regiones XI y XII y en la Provincia de Palena por contribuyentes que declaren el IDPC en las **líneas 54, 55 o 56** sobre renta efectiva determinada según contabilidad completa y que les da derecho al crédito que establece la Ley N° 19.606.

<sup>5</sup> Los contribuyentes acogidos al régimen preferencial establecido en el artículo 27 del DS N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, esto es, las empresas industriales manufactureras instaladas o que se instalen en Arica, también pueden hacer uso de esta franquicia, siempre que, para los efectos de invocar dicho crédito, se sometan a todas las normas que regulan el mismo y, a su vez, renuncien a la exención del IDPC que las favorece en virtud de la norma antes mencionada, declarando y pagando dicho tributo a contar del año comercial en el cual tengan derecho a imputar el citado crédito.



La referida información debe ser proporcionada en la primera declaración anual de IDPC que dichos contribuyentes deben presentar en el AT que corresponda al año comercial en el cual tienen derecho a recuperar el referido crédito, esto es, al año comercial en que se adquirieron los bienes o se dio término definitivo a la construcción de los mismos.

- b) **Código 742. Crédito por inversiones Ley Austral.** Se debe registrar el crédito que establece la Ley N° 19.606 por las inversiones efectuadas en las Regiones XI y XII y en la Provincia de Palena, que se debe deducir del IDPC en el año comercial 2024.

Mayores instrucciones se pueden consultar en las [Circulares N° 66 de 1999](#), [N° 47 de 2004](#) y [N° 6 de 2012](#), las que deben complementarse con lo dispuesto en la Ley N° 20.655, la que entre otras cosas modificó el monto mínimo de la inversión, y el artículo 25° de la Ley N° 21.210, que modificó los plazos para acogerse a este beneficio y recuperar el crédito.

- 8.2.5. **Código 841. Crédito por impuestos soportados en el extranjero, según art. 41 A LIR.** Se debe registrar la totalidad del CTD por IPE imputable contra el IDPC, determinado en el año comercial 2024, que los contribuyentes que declaren en las **líneas 54, 55 o 56** tienen derecho a deducir de dicho impuesto, conforme lo dispuesto en el artículo 41 A de la LIR. Asimismo, se debe incluir el remanente del CTD por IPE imputable contra el IDPC, que quedó pendiente de imputación en el AT 2024 (**código 841**), debidamente reajustado.

Cabe hacer presente que los contribuyentes que declaren el IDPC en las **letras c) y e) de la línea 58** registran este crédito directamente en los **códigos 1899 y/o 1918** de los referidos literales, según corresponda, ya que no deben utilizar este **recuadro N° 8**.

Mayores instrucciones se pueden consultar en la [Circular N° 31 de 2021](#).

- 8.2.6. **Código 855. Crédito por inversión privada en actividades de investigación y desarrollo Ley N° 20.241**

- a) Tienen derecho a este crédito los contribuyentes que declaren el IDPC en las **líneas 54, 55 o 56** determinado sobre renta efectiva según contabilidad completa, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 5° y 18 de la Ley N° 20.241, modificados por la Ley N° 20.570.
- b) El mencionado crédito equivale al 35% de la inversión privada en dinero, debidamente reajustada, de corresponder, que se efectúe en actividades de investigación y desarrollo realizadas bajo la modalidad de un contrato de prestación de servicios celebrado con un centro de investigación especializado o mediante un proyecto de investigación y desarrollo ejecutado por el contribuyente de acuerdo con sus propias capacidades o con la ayuda de terceros, ambos debidamente certificados por la CORFO.
- c) Sin perjuicio de lo anterior, dicho crédito no puede exceder en cada ejercicio del monto máximo de 15.000 UTM del mes de diciembre del año 2024 (\$1.009.410.000 ); tope que se aplica en forma independiente, según se trate de desembolsos incurridos en actividades de investigación y desarrollo realizadas a través de un centro de investigación o mediante un proyecto ejecutado por el propio contribuyente.

Si de la imputación del referido crédito al IDPC resultare un remanente, se podrá rebajar del IDPC en los ejercicios comerciales siguientes, debidamente reajustado, de corresponder, pero en ningún caso dará derecho a devolución.

- d) Mayores instrucciones se pueden consultar en la [Circular N° 19 de 2013](#) y en las [Res. Ex. N° 18 de 2014](#), [N° 17 de 2013](#), [N° 128 de 2008](#) y [N° 129 de 2008](#).
- e) Forma de utilización de los beneficios tributarios por gastos incurridos en actividades de investigación y desarrollo establecidos en la Ley N° 20.241:

### **Ejemplo:**

Gastos de investigación y desarrollo incurridos a través de un contrato celebrado con un centro de investigación debidamente certificado por la CORFO, contabilizados en cuenta de resultado o de gasto.

### Antecedentes

Contribuyente de primera categoría que declara renta efectiva determinada mediante contabilidad completa, acogido al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR.

|                                                                                                               | Monto (\$) |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Gastos incurridos en actividades de investigación y desarrollo durante el año comercial 2024, a valor nominal | 30.000.000 |
| Gastos de investigación y desarrollo actualizados al 31.12.2024, (supuesto)                                   | 32.000.000 |
| Utilidad según balance al 31.12.2024, rebajados los gastos de investigación y desarrollo a valor nominal      | 27.000.000 |

Desarrollo

a) Determinación del monto del crédito

|                                                                                           | Monto (\$)        |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|
| Gastos en actividades de investigación y desarrollo actualizados                          | 32.000.000        |
| Tasa:                                                                                     | 35%               |
| Monto crédito: 35% / \$32.000.000                                                         | 11.200.000        |
| Tope:                                                                                     |                   |
| Valor 15.000 UTM diciembre 2024 (\$ 67.294 )                                              | 1.009.410.000     |
| Crédito a rebajar: tope menor a registrar en <b>código 855 del recuadro N° 8</b> del F-22 | <b>11.200.000</b> |

b) Determinación de la RLI

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | Monto (\$)        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|
| Utilidad según balance                                                                                                                                                                                                                                                                           | 27.000.000        |
| Más: total gastos incurridos en actividades de investigación y desarrollo actualizados                                                                                                                                                                                                           | 32.000.000        |
| Menos: Parte de los desembolsos incurridos en actividades de investigación y desarrollo que se aceptan como gastos necesarios para producir la renta, conforme al inciso 1° del artículo 31 de la LIR, actualizada (\$32.000.000 menos parte de los gastos que constituyen crédito \$11.200.000) | (20.800.000)      |
| RLI de primera categoría                                                                                                                                                                                                                                                                         | <b>38.200.000</b> |

c) Determinación del IDPC

|                                                                                                                                                                                                            | Monto (\$)       |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| IDPC: 27% sobre \$ 38.200.000, a registrar en <b>código 1111 línea 55</b> F-22                                                                                                                             | 10.314.000       |
| Menos: crédito por gastos de investigación y desarrollo a registrar en <b>código 1111 de la línea 55</b> del F-22, registrándolo previamente en el <b>código 855 del recuadro N° 8</b> de dicho formulario | (11.200.000)     |
| Remanente de crédito con derecho a ser deducido del IDPC a declarar y pagar en los años comerciales siguientes, debidamente actualizado, hasta su total imputación                                         | <b>(886.000)</b> |

d) Forma de recuperación de los gastos incurridos en actividades de investigación y desarrollo

|                                                                                                     | Monto (\$)        |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|
| Parte recuperada como crédito en el año comercial 2024, hasta el monto del IDPC                     | 10.314.000        |
| Remanente de crédito a recuperar en los años comerciales siguientes actualizado                     | 886.000           |
| Parte recuperada como gasto en el año comercial 2024, a valor nominal (\$30.000.000 - \$11.200.000) | <u>18.800.000</u> |
| Total de gastos en investigación y desarrollo a valor nominal                                       | 30.000.000        |

El contribuyente puede rebajar como gasto necesario para producir la renta en el mismo ejercicio en que se incurrió en ellos la totalidad de los gastos en investigación y desarrollo

que no constituyen crédito u optar por amortizarlos como un gasto diferido hasta en 10 años comerciales consecutivos, actualizando previamente los saldos que queden al término de cada ejercicio de acuerdo con lo dispuesto en el N° 7 del artículo 41 de la LIR, hasta total amortización (artículo 19 de la Ley N° 20.241).

La parte de los gastos incurridos en investigación y desarrollo que constituye crédito no se afecta con la tributación establecida en el artículo 21 de la LIR (artículo 19 de la Ley N° 20.241).

### 8.3. Crédito cuyo remanente da derecho a devolución

**8.3.1. Código 828. Crédito IEAM del ejercicio.** Los socios de empresas explotadoras mineras receptoras de inversión extranjera, sin domicilio ni residencia en el país, que gocen de derechos de invariabilidad tributaria establecidos en los artículos 7 u 11 bis N° 1 y 2 del ex DL N° 600 de 1974, deberán registrar en este código el monto del crédito por IEAM pagado por la empresa minera de la cual participan y que tienen derecho a deducir del IA dispuesto en el inciso 1° del artículo 60 de la LIR, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.026 e instrucciones impartidas mediante la [Circular N° 34 de 2006](#).

El valor a registrar en este código debe corresponder al informado por la empresa minera receptora de la inversión extranjera mediante el respectivo certificado de acuerdo con lo instruido en la citada [Circular N° 34 de 2006](#).

**8.3.2. Código 830. Crédito IEAM utilizado en el ejercicio.** Los contribuyentes referidos precedentemente deben registrar el monto del crédito anotado en el **código 828** que en el año comercial 2024 imputarán al IA establecido en el inciso 1° del artículo 60 de la LIR mediante su anotación en el **código 138 de la línea 71** del F-22.

**8.3.3. Código 829. Remanente crédito IEAM a devolver a través de código 36.** Se debe registrar la diferencia que resulte de restar al valor anotado en el **código 828** el anotado en el **código 830**.

Para efectos de la devolución de dicho remanente, la cantidad anotada en este código debe trasladarse al **código 1916 de la letra d) de la línea 85** del F-22.

### 8.4. Otras donaciones

**8.4.1. Códigos 772 y 811. Otras donaciones, según art. 10 Ley N° 19.885 (afecta al LGA).**

a) **Código 772.** Se debe registrar la suma de las siguientes donaciones, debidamente reajustadas, de corresponder, cumplan o no los requisitos establecidos en la ley para efectos de acceder a los beneficios tributarios respectivos:

- i. Donaciones para fines municipales, tratándose de contribuyentes que declaren el IDPC en las **líneas 54, 55 o 56** determinado sobre renta efectiva según contabilidad completa, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 del DL N° 3.063 de 1979, cuyas instrucciones se impartieron mediante la [Circular N° 24 de 1993](#).
- ii. Donaciones para fines de instrucción, tratándose de contribuyentes que declaren el IDPC en las **líneas 54, 55 o 56** determinado sobre renta efectiva según contabilidad completa o simplificada, según corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 31 N° 7 de la LIR, cuyas instrucciones se impartieron mediante las [Circulares N° 42 de 1990](#), [N° 24 de 1993](#) y [N° 53 de 2020](#).

Cabe hacer presente que los contribuyentes que declaren el IDPC en la **línea 58** determinado sobre renta efectiva según contabilidad simplificada, deducen este gasto de la base imponible a registrar en el **código 1898 de la letra c)** de la referida línea, ya que no deben utilizar este **recuadro N° 8**.

- iii. Donaciones que se realicen al Estado con el objeto de cooperar a la recuperación económica del país, tratándose de contribuyentes que declaren el IDPC en las **líneas 54, 55 o 56** determinado sobre renta efectiva según contabilidad completa o simplificada, según corresponda, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° del DL N° 45 de 1973, cuyas instrucciones se impartieron mediante las [Circular N° 24 de 1993](#).

Cabe hacer presente que los contribuyentes que declaren el IDPC en la **línea 58** determinado sobre renta efectiva según contabilidad simplificada, deducen este gasto de la base imponible a registrar en el **código 1898 de la letra c)** de la referida línea, ya que no deben utilizar este **recuadro N° 8**.

iv. Otras donaciones afectas al LGA.

- b) **Código 811.** Se debe registrar aquella parte de las donaciones anotadas en el **código 772** precedente que no se aceptan como un gasto tributario por no cumplir con los requisitos establecidos en la ley.

Ejemplo:

Antecedentes

|                                                                                                                                                           | Monto (\$)       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| Donación efectuada según el artículo 31, N° 7, de la LIR a valor nominal por un contribuyente acogido al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR | 4.800.000        |
| Donación reajustada (supuesto) a registrar en <b>código 772 del recuadro N° 8</b> del F-22                                                                | <b>5.000.000</b> |

Desarrollo

- a) Determinación LGA

|                                                                                                                                | Monto (\$)       |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| 5% s/ RLI de primera categoría para efectos del LGA (agregada donación reajustada): $(\$60.000.000 + \$5.000.000) \times 0,05$ | 3.250.000        |
| Donación ajustada al LGA                                                                                                       | <b>3.250.000</b> |

- b) Determinación gasto aceptado por donación

|                             | Monto (\$)                                                                                                                     |
|-----------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Donación ajustada al LGA    | 3.250.000                                                                                                                      |
| Límites (el mayor)          | 2% s/ RLI de primera categoría deducida donación: \$65.000.000<br>- $(\$65.000.000 / 1,02 \times 0,02)$<br>1,6‰ CPT (supuesto) |
|                             | 1.274.510<br>1.000.000                                                                                                         |
| Gasto aceptado por donación | <b>1.274.510</b>                                                                                                               |

- c) Determinación gasto no aceptado por donación

|                                                                                                                                                                      | Monto (\$)       |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| Donación reajustada a registrar en <b>código 772 del recuadro N° 8</b> del F-22                                                                                      | 5.000.000        |
| Menos: donación ajustada a LGA                                                                                                                                       | (3.250.000)      |
| Más: saldo de gasto por donación no aceptado $(\$3.250.000 - \$1.274.510)$                                                                                           | 1.975.490        |
| Total gasto rechazado por donación, no afecto al IU establecido en el artículo 21, inciso 1°, de la LIR, a registrar en <b>código 811 del recuadro N° 8</b> del F-22 | <b>3.725.490</b> |

8.4.2. **Códigos 873 y 1002. Donaciones, según art. 7° Ley N° 16.282 (no afectas al LGA)**

- a) **Código 873.** Se debe registrar el total de las donaciones en referencia que los contribuyentes que declaren el IDPC en las **líneas 54, 55 o 56**, salvo que declaren pérdidas, determinado sobre renta efectiva según contabilidad completa o simplificada, según corresponda, efectuaron durante el año comercial 2024, debidamente reajustadas, de corresponder, cumplan o no los requisitos establecidos en la ley para efectos de acceder a los beneficios tributarios respectivos.

Cabe hacer presente que los contribuyentes que declaren el IDPC en la **línea 58** determinado sobre renta efectiva según contabilidad simplificada, deducen este gasto de la base imponible a registrar en el **código 1898 de la letra c)** de la referida línea, ya que no deben utilizar este **recuadro N° 8**.

Mayores instrucciones se pueden consultar en las [Circulares N° 32 de 2020 y N° 6 de 2024](#).

- b) **Código 1002.** Se debe registrar aquella parte de las donaciones anotadas en el **código 873** precedente que no se aceptan como un gasto tributario por no cumplir con los requisitos establecidos en la ley.

**8.4.3. Códigos 1120 y 1121. Donaciones, según art. 37 D.L. N° 1.939 de 1977 (no afectas al LGA) y según art. 68 Ley N° 19.300 (no afectas al LGA).**

- a) **Código 1120.** Se debe registrar el total de las donaciones en referencia que los contribuyentes que declaren el IDPC en las **líneas 54, 55 o 56**, salvo que declaren pérdidas, determinado sobre renta efectiva según contabilidad completa o simplificada, según corresponda, efectuaron durante el año comercial 2024<sup>6</sup>, debidamente reajustadas, de corresponder, cumplan o no los requisitos establecidos en la ley para efectos de acceder a los beneficios tributarios respectivos.

Cabe hacer presente que los contribuyentes que declaren el IDPC en la **línea 58** determinado sobre renta efectiva según contabilidad simplificada, deducen este gasto de la base imponible a registrar en el **código 1898 de la letra c)** de la referida línea, ya que no deben utilizar este **recuadro N° 8**.

Mayores instrucciones se pueden consultar en la [Circulares N° 31 de 2018, N° 59 de 2018 y N° 53 de 2024](#).

- b) **Código 1121.** Se debe registrar aquella parte de las donaciones anotadas en el **código 1120** precedente que no se aceptan como un gasto tributario por no cumplir con los requisitos establecidos en la ley.

**8.4.4. Códigos 1122 y 1124. Donaciones, según Ley N° 21.015 (no afectas al LGA).**

- a) **Código 1122.** Se debe registrar el total de las donaciones en referencia que los contribuyentes que declaren el IDPC en las **líneas 54, 55 o 56** determinado sobre renta efectiva según contabilidad completa o simplificada, según corresponda, efectuaron durante el año comercial 2024, debidamente reajustadas, de corresponder, cumplan o no los requisitos establecidos en la ley para efectos de acceder a los beneficios tributarios respectivos.

Cabe hacer presente que los contribuyentes que declaren el IDPC en la **línea 58** determinado sobre renta efectiva según contabilidad simplificada, deducen este gasto de la base imponible a registrar en el **código 1898 de la letra c)** de la referida línea, ya que no deben utilizar este **recuadro N° 8**.

- b) **Código 1124.** Se debe registrar aquella parte de las donaciones anotadas en el **código 1122** precedente que no se aceptan como un gasto tributario por no cumplir con los requisitos establecidos en la ley.

**8.4.5. Código 1838 y 1839. Donaciones, según Título VIII bis D.L. N° 3.063 de 1979 (no afectas al LGA).**

- a) **Código 1838.** Se debe registrar el total de las donaciones en referencia que los contribuyentes que declaren el IDPC en las **líneas 54, 55 o 56** determinado sobre renta efectiva según contabilidad completa o simplificada, según corresponda, efectuaron durante el año comercial 2024<sup>7</sup>, debidamente reajustadas, de corresponder.

Cabe hacer presente que los contribuyentes que declaren el IDPC en la **línea 58** determinado sobre renta efectiva según contabilidad simplificada, deducen este gasto de la base imponible a registrar el **código 1898 de la letra c)** de la referida línea, ya que no deben utilizar este **recuadro N° 8**.

- b) **Código 1839.** Se debe registrar aquella parte de las donaciones anotadas en el **código 1838** precedente que no se aceptan como un gasto tributario por no cumplir con los requisitos establecidos en la ley.

Mayores instrucciones se pueden consultar en la [Circular N° 53 de 2024](#).

**8.4.6. Código 1775. Donaciones, según art. 18° Ley N° 21.258 (no afecta al LGA).** Se debe registrar el total de las donaciones en referencia que los contribuyentes que declaren el IDPC en las **líneas 54, 55 o 56** determinado sobre renta efectiva según contabilidad completa o simplificada, según corresponda, efectuaron durante el año comercial 2024, debidamente reajustadas, de corresponder.

Cabe hacer presente que los contribuyentes que declaren el IDPC en la **línea 58** determinado sobre

<sup>6</sup> Cabe tener presente que el N° 9 del artículo 46 de la Ley N° 21.455, que sustituyó la letra a) del artículo 68 de la Ley N° 19.300, estableciendo que las donaciones al Ministerio del Medio Ambiente destinadas al Fondo de Protección Ambiental se regirán por lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 19.896, siéndoles aplicables los beneficios tributarios del artículo 37 del DL N° 1.939, entró en vigencia a partir del 13.06.2022.

<sup>7</sup> De acuerdo con el inciso segundo del artículo 1° transitorio de la Ley N° 21.440, los beneficios establecidos en el Título VIII bis entraron en vigencia a partir del 1° de julio de 2022.

renta efectiva según contabilidad simplificada, deducen este gasto de la base imponible a registrar en el **código 1898 de la letra c)** de la referida línea, ya que no deben utilizar este **recuadro N° 8**.

Mayores instrucciones se pueden consultar en la [Circular N° 42 de 2021](#).

- 8.4.7. Código 1911. Donaciones de bienes inmuebles en apoyo al plan de emergencia habitacional, art. 26 Ley N° 21.450.** Se debe registrar el total de las donaciones en referencia que los contribuyentes que declaren el IDPC en las **líneas 54, 55 o 56** determinado sobre renta efectiva según contabilidad completa o simplificada, según corresponda, efectuaron durante el año comercial 2024, debidamente reajustadas (no afecta al LGA).

Cabe hacer presente que los contribuyentes que declaren el IDPC en la **línea 58** determinado sobre renta efectiva según contabilidad simplificada, deducen este gasto de la base imponible a registrar en el **código 1898 de la letra c)** de la referida línea, ya que no deben utilizar este **recuadro N° 8**.

Mayores instrucciones se pueden consultar en la [Circular N° 42 de 2023](#).

- 8.4.8. Código 1992. Donaciones según el artículo 157 ter del Código del Trabajo.** Se debe registrar el total de las donaciones de la letra b) del citado artículo, que cumplan los requisitos establecidos en la ley para acceder a los beneficios tributarios respectivos, efectuadas durante el año comercial 2024 por los contribuyentes que declaren el IDPC en las **líneas 54, 55 o 56**, determinado sobre renta efectiva según contabilidad completa o simplificada, según corresponda, debidamente reajustadas (donación no afecta al LGA).

Cabe hacer presente que los contribuyentes que declaren el IDPC en la **línea 58**, determinado sobre renta efectiva según contabilidad simplificada, deducen este gasto de la base imponible la cual se registra en el **código 1898 de la letra c)** de dicha línea, por lo que no deben utilizar este **recuadro N° 8**.

- 8.5. Códigos 999, 998 y 953. Donaciones para fines culturales según art. 8° Ley N° 18.985.** Los contribuyentes que declaren el IDPC en las **líneas 54, 55 o 56** determinado sobre renta efectiva según contabilidad completa deben registrar:

- a) **Código 999. Remanente año anterior.** Se debe registrar el valor anotado en el **código 953 del recuadro N° 8** del F-22 del AT 2024, debidamente reajustado, de corresponder, adicionando el gasto por donaciones con fines culturales correspondiente al año comercial 2024.
- b) **Código 998. Imputado en el ejercicio.** Se debe registrar la parte del valor anotado en el código anterior que se rebajó como gasto en el año comercial 2024, hasta los montos máximos que establece la Ley N° 18.985.
- c) **Código 953. Remanente para ejercicio siguiente.** Se debe registrar la diferencia entre el valor anotado en el **código 999** y en el **código 998**, que corresponde al remanente de gasto por donaciones con fines culturales a imputar en los años comerciales siguientes.

Mayores instrucciones se pueden consultar en la [Circular N° 34 de 2014](#).



9.           **Recuadro N° 9. Registro FUR**

| Recuadro N° 9                                                                                                                                        |      |  |   |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|--|---|
| Remanente FUR ejercicio anterior debidamente reajustado                                                                                              | 1160 |  | + |
| Rebaja FUR por devolución de capital, enajenación de acciones o derechos sociales y reorganización empresarial, debidamente reajustados              | 1163 |  | - |
| Rebaja FUR acogido a IS por devolución de capital, enajenación de acciones o derechos sociales y reorganización empresarial, debidamente reajustados | 1164 |  | - |
| Aumento FUR por reorganización empresarial debidamente reajustado                                                                                    | 1166 |  | + |
| Remanente para el ejercicio siguiente de rentas afectadas con IS                                                                                     | 1168 |  | = |
| Remanente FUR para el ejercicio siguiente afectos a impuestos finales                                                                                | 1169 |  | = |
| Remanente FUR para el ejercicio siguiente exentos e INR                                                                                              | 1170 |  | = |
| Remanente crédito IDPC ejercicio anterior debidamente reajustado                                                                                     | 1171 |  | + |
| Crédito por IDPC utilizado en el ejercicio                                                                                                           | 1172 |  | - |
| Crédito por IDPC recibido en el ejercicio                                                                                                            | 1173 |  | + |
| Remanente crédito por IDPC para el ejercicio siguiente                                                                                               | 1174 |  | = |

Este recuadro debe ser utilizado por los contribuyentes acogidos a los regímenes de la letra A) o de la letra D), N° 3, ambas del artículo 14 de la LIR, en concordancia con lo establecido en el artículo 14, letra A), N° 3, letra b), inciso 2°, de la LIR, vigente al 31.12.2016, en el artículo tercero transitorio numeral I, N° 1, letra a), literal ii), de la Ley N° 20.780 y en el artículo 16° transitorio de la Ley N° 21.210.

Mayores instrucciones se pueden consultar en las [Circulares N° 73 de 2020](#) y [N° 10 de 2015](#).

- 9.1

**Código 1160. Remanente FUR ejercicio anterior debidamente reajustado.** Se debe registrar la suma de los valores registrados en los **códigos 1168, 1169 y 1170 del recuadro N° 9** del F-22 del AT 2024, debidamente reajustados por la VIPC del año 2024.
- 9.2

**Código 1163. Rebaja FUR por devolución de capital, enajenación de acciones o derechos sociales y reorganización empresarial, debidamente reajustados.** Se debe registrar la suma de las imputaciones efectuadas a la columna “Monto retiro rentas afectas IGC o IA” del registro FUR o de los traspasos de rentas controladas en dicha columna, según corresponda, por los siguientes conceptos, debidamente reajustados al 31.12.2024:

a)

Devoluciones formales de capital efectuadas durante el año comercial 2024.

b)

Enajenaciones efectuadas durante el año comercial 2024, de derechos sociales adquiridos a partir del 01.01.2015 y hasta el 31.12.2016 y de acciones de pago, independientemente de su fecha de adquisición, financiados mediante reinversiones de utilidades tributables.

c)

Reorganizaciones empresariales efectuadas durante el año comercial 2024.
- 9.3

**Código 1164. Rebaja FUR acogido a IS por devolución de capital, enajenación de acciones o derechos sociales y reorganización empresarial, debidamente reajustados.** Se debe registrar la suma de las imputaciones del ejercicio a las rentas registradas en el FUR que se acogieron al IS, por concepto de devoluciones de capital, enajenaciones y/o reorganizaciones empresariales.
- 9.4

**Código 1166. Aumento FUR por reorganización empresarial debidamente reajustado.** Se debe registrar la suma de las rentas incorporadas a la columna “Monto retiro rentas afectas IGC o IA” del registro FUR, por concepto de reorganizaciones empresariales efectuadas durante el año comercial 2024, debidamente reajustada al 31.12.2024.
- Luego de los movimientos efectuados durante el ejercicio, se debe registrar el remanente para el ejercicio siguiente, diferenciando conforme con la clasificación de la renta:
- 9.5

**Código 1168. Remanente para el ejercicio siguiente de rentas afectadas con IS.** Se debe registrar el saldo final al 31.12.2024 de la columna separada en el registro FUR que controla las rentas afectadas con IS.
- 9.6

**Código 1169. Remanente FUR para el ejercicio siguiente afectos a impuestos finales.** Se debe registrar el saldo de la columna “Monto retiro rentas afectas IGC o IA” del registro FUR al 31.12.2024.
- 9.7

**Código 1170. Remanente FUR para el ejercicio siguiente exentos e INR.** Se debe registrar la

suma de los saldos finales al 31.12.2024 de las siguientes columnas del registro FUR: "Monto retiro rentas exentas IGC" y "Monto retiro ingresos no renta".

En relación con el crédito por IDPC asociado al registro FUR, se debe registrar la siguiente información:

- 9.8 Código 1171. Remanente crédito por IDPC ejercicio anterior debidamente reajustado.** Se debe registrar la suma de los saldos iniciales al 01.01.2024, debidamente reajustado por la VIPC anual del año 2024, de las siguientes columnas del registro FUR: "Con derecho a devolución" y "Sin derecho a devolución" (ambas pertenecientes a la columna "Crédito contra el IGC o IA asociados a los retiros reinvertidos").
- 9.9 Código 1172. Crédito por IDPC utilizado en el ejercicio.** Se debe registrar el monto total del crédito por IDPC imputado en el año comercial 2024 a las siguientes columnas del registro FUR: "Con derecho a devolución" y "Sin derecho a devolución" (ambas pertenecientes a la columna "Crédito contra el IGC o IA asociados a los retiros reinvertidos"), debidamente reajustado por la VIPC comprendida entre el mes anterior al de la imputación y el mes anterior al término del año comercial 2024.
- 9.10 Código 1173. Crédito por IDPC recibido en el ejercicio.** Se debe registrar el monto total del crédito por IDPC recibido durante el año comercial 2024, producto de reorganizaciones empresariales, debidamente reajustado por la VIPC comprendida entre el mes anterior al de su recibo y el mes anterior al término del año comercial 2024.
- 9.11 Código 1174. Remanente crédito por IDPC para el ejercicio siguiente.** Se debe registrar la suma de los saldos finales al 31.12.2024 de las siguientes columnas del registro FUR: "Con derecho a devolución" y "Sin derecho a devolución" (ambas pertenecientes a la columna "Crédito contra el IGC o IA asociados a los retiros reinvertidos").

10.        **Recuadro N° 10. Depreciación**

| Recuadro N° 10                                                                                       |      |  |   |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|--|---|
| Cantidad de bienes del activo inmovilizado                                                           | 940  |  |   |
| Depreciación acelerada en 1/3 vida útil, del ejercicio (art. 31 N° 5 LIR)                            | 938  |  | + |
| Depreciación acelerada en 1/10 vida útil, del ejercicio (art. 31 N° 5 bis LIR)                       | 949  |  | + |
| Total depreciación normal de los bienes con depreciación acelerada informada en los códigos 938, 949 | 950  |  | - |
| Diferencia entre depreciaciones aceleradas y normales del ejercicio, anteriores                      | 1066 |  | = |

Este recuadro debe ser utilizado por los contribuyentes acogidos al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR y por los contribuyentes dispuestos en la letra G) de dicho artículo.

- 10.1.    Código 940. Cantidad de bienes del activo inmovilizado.** Se debe registrar la cantidad de bienes físicos del activo inmovilizado de propiedad del contribuyente existentes al 31.12.2024, según inventario practicado a dicha fecha, y que correspondan al valor neto de libro registrado en el **código 647 del recuadro N° 6** anterior, incluyendo los bienes representados en un peso chileno por el término del plazo de su depreciación, conforme con las normas del inciso 2° del N° 5 del artículo 31 de la LIR.
- Dicha cantidad deberá incluir también los vehículos eléctricos o híbridos con recarga eléctrica exterior u otros calificados como cero emisiones por resolución fundada del Ministerio de Energía, utilizados a partir del 13.02.2021 y hasta el 14.02.2031, que cumplan con los requisitos del inciso 1° del referido artículo 31, ya sea que se deprecien normal (**código 1783 del recuadro N° 6** del F-22) o aceleradamente (**código 1782 del recuadro N° 6** del F-22), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 21.305 y con lo instruido en la [Rex. Ex. N° 56 de 2021](#).
- 10.2.    Código 938. Depreciación acelerada en 1/3 vida útil, del ejercicio (art. 31 N° 5 LIR).** Se debe registrar el total de la depreciación acelerada, consistente en reducir la vida útil normal a 1/3 de aquellos bienes físicos del activo inmovilizado que el contribuyente durante el año comercial 2024 haya optado por depreciar bajo este régimen, conforme con lo establecido en el inciso 2° del N° 5 del artículo 31 de la LIR.
- En este código deberá incluirse el monto de la depreciación acelerada informada en el **código 1782 del recuadro N° 6** del F-22.
- 10.3.    Código 949. Depreciación acelerada en 1/10 vida útil, del ejercicio (art. 31. N° 5 bis LIR).** Se debe registrar el total de la depreciación acelerada, consistente en reducir la vida útil normal a 1/10 de aquellos bienes físicos del activo inmovilizado que el contribuyente durante el año comercial 2024 haya optado por depreciar bajo este régimen, conforme con lo establecido en el inciso 1° del N° 5 bis del artículo 31 de la LIR ([Circular N° 53 de 2020](#)).
- 10.4.    Código 950. Total depreciación normal de los bienes con depreciación acelerada informada en los códigos 938, 949.** Registre el total de la depreciación normal de aquellos bienes físicos del activo inmovilizado que el contribuyente durante el año comercial 2024 haya optado por depreciar en forma acelerada, de acuerdo con los regímenes de depreciación establecidos en los N° 5 y 5 bis del artículo 31 de la LIR, y que deben informarse en forma separada en los **códigos 938 y 949** anteriores.
- 10.5.    Código 1066. Diferencia entre depreciaciones aceleradas y normales del ejercicio, anteriores.** Registre la diferencia que resulte de restar a la sumatoria de los valores anotados en los **códigos 938 y 949** anteriores, el valor anotado en el **código 950** precedente. Si dicha diferencia corresponde a un valor negativo, se debe identificar anteponiendo un signo menos.

11.        **Recuadro N° 11. Royalty Minero**

|                                                                                                               |      |  |   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|--|---|
| <b>ANTECEDENTES IEAM EX ARTS. 64 BIS y 64 TER LIR (CONTRIBUYENTES CON INVARIABILIDAD TRIBUTARIA VIGENTE)</b>  |      |  |   |
| Agregados a la RLI (o pérdida tributaria) de primera categoría, según ex. art. 64 ter LIR                     | 884  |  |   |
| Deducciones a la RLI (o pérdida tributaria) de primera categoría, según ex. art. 64 ter LIR                   | 885  |  |   |
| Ventas expresadas en toneladas métricas de cobre fino, según ex. art. 64 bis LIR                              | 886  |  |   |
| Ventas de relacionados expresadas en toneladas métricas de cobre fino, según ex. art. 64 bis LIR              | 985  |  |   |
| Margen operacional minero según ex. art. 64 bis LIR                                                           | 887  |  |   |
| <b>ANTECEDENTES ROYALTY MINERO LEY N° 21.591</b>                                                              |      |  |   |
| <b>AGREGADOS A LA RIOMA (ART. 6 LEY N° 21.591 Y ART. 58 LEY N° 20.551)</b>                                    |      |  |   |
| Componente del margen minero art. 3 o art. 4 Ley N° 21.591                                                    | 1954 |  | + |
| Costos asociados a ingresos no operacionales mineros                                                          | 1955 |  | + |
| Gastos asociados a ingresos no operacionales mineros                                                          | 1956 |  | + |
| Proporción gastos de imputación común que no sean asignables exclusivamente a un determinado tipo de ingresos | 1957 |  | + |
| Gastos de intereses                                                                                           | 1958 |  | + |
| Depreciación acelerada                                                                                        | 1959 |  | + |
| Pérdida de ejercicios anteriores                                                                              | 1960 |  | + |
| Gastos de organización y puesta en marcha                                                                     | 1961 |  | + |
| Contratos de avío y otras contraprestaciones                                                                  | 1962 |  | + |
| Cierre de faenas (art. 58 de la Ley N° 20.551)                                                                | 1963 |  | + |
| <b>DEDUCCIONES A LA RIOMA (ART. 6 LEY N° 21.591)</b>                                                          |      |  |   |
| Ingresos no operacionales mineros                                                                             | 1964 |  | - |
| Cuota depreciación normal                                                                                     | 1965 |  | - |
| Cuota gastos de organización y puesta en marcha                                                               | 1966 |  | - |
| Renta Imponible Operacional Minera Ajustada                                                                   | 1967 |  | = |
| <b>OTROS ANTECEDENTES</b>                                                                                     |      |  |   |
| Promedio TMCF (incluidos los ingresos de explotadores mineros relacionados) art. 5 Ley N° 21.591              | 1968 |  |   |
| Total ingresos de productos mineros del ejercicio (Indistintamente del mineral de que se trata)               | 1969 |  |   |
| Total ingresos de productos mineros del ejercicio (solo Cobre)                                                | 1970 |  |   |
| Margen operacional minero según N° 6 art. 1 Ley N° 21.591                                                     | 1971 |  |   |
| Tasa margen operacional aplicada según art. 3 o art. 4 Ley N° 21.591                                          | 1972 |  |   |

**11.1. ANTECEDENTES IEAM EX ARTS. 64 BIS y 64 TER LIR (CONTRIBUYENTES CON INVARIABILIDAD TRIBUTARIA VIGENTE)**

Este recuadro se utilizará por todos aquellos explotadores mineros afectos a IEAM que se encuentren sujetos a alguno de los regímenes sobre invariabilidad tributaria<sup>1</sup>, los que se registrarán por las disposiciones vigentes al 1° de enero de 2022, por el tiempo que medie entre la entrada en vigencia de la Ley N° 21.591 y la fecha en que finalice la invariabilidad tributaria. Se sujetarán a las instrucciones de la **línea 62** del F-22, y deben proporcionar la siguiente información, considerando lo establecido en los artículos 64 bis y 64 ter de la LIR:

**11.1.1. Código 884. Agregados a la RLI (o pérdida tributaria) de primera categoría, según ex. art. 64 ter LIR.** Se debe registrar la suma de los agregados que se efectuaron a la RLI o a la pérdida tributaria del año comercial 2024, según corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en los ex artículos 64 bis y 64 ter de la LIR. Ello, para efectos de determinar la RIOM.

Los referidos agregados corresponden a los conceptos que se indican a continuación:

|                                                                                                                                                                                     |                                                                                                     |     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| RLI o pérdida tributaria determinada de acuerdo con los artículos 29 al 33 de la LIR, habiendo deducido como gasto el IEAM conforme al N° 2 inciso cuarto del artículo 31 de la LIR |                                                                                                     | =   |
| 1                                                                                                                                                                                   | Deducción de todos aquellos ingresos que no provengan directamente de la venta de productos mineros | (-) |
| 2.1                                                                                                                                                                                 | Gastos y costos necesarios para producir los ingresos a que se refiere el N° 1 anterior             | +   |

<sup>1</sup> Del artículo 11 ter del DL N° 600, de los artículos segundo transitorio a quinto transitorio y octavo transitorio de la Ley N° 20.026 o de los artículos primero transitorio a cuarto transitorio de la Ley N° 20.469, según corresponda.

|                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |            |
|--------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| 2.2                                              | Gastos de imputación común del explotador minero que no sean asignables exclusivamente a un determinado tipo de ingresos, en la misma proporción que representen los ingresos a que se refiere el N° 1 precedente, respecto del total de los ingresos brutos del explotador minero                                                                                                                                                                                                                                            | +          |
| 3                                                | Agregar, en caso que se hayan deducido las siguientes partidas del artículo 31 de la LIR                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |            |
| 3.1                                              | Los intereses referidos en el N° 1 del artículo 31 de la LIR                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | +          |
| 3.2                                              | Las pérdidas de ejercicios anteriores a que se refiere el N° 3 del artículo 31 de la LIR                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | +          |
| 3.3                                              | El cargo por depreciación acelerada a que se refiere el N° 5 del artículo 31 de la LIR                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | +          |
| 3.4                                              | La diferencia que se produzca entre la deducción de los gastos de organización y puesta en marcha a que se refiere el N° 9 del artículo 31 de la LIR, amortizados en un plazo inferior a seis años y la proporción que hubiese correspondido deducir por la amortización de dichos gastos en partes iguales en el plazo de seis años, cuando exista dicha diferencia. La diferencia que resulte de aplicar lo dispuesto en este punto, se amortizará en el tiempo que reste para completar, en cada caso, los seis ejercicios | +          |
| 3.5                                              | La contraprestación que se pague en virtud de un contrato de avío, compraventa de minerales, arrendamiento o usufructo de una pertenencia minera, o cualquier otro que tenga su origen en la entrega de la explotación de un yacimiento minero a un tercero                                                                                                                                                                                                                                                                   | +          |
| 3.6                                              | La parte del precio de la compraventa de una pertenencia minera que haya sido pactado como un porcentaje de las ventas de productos mineros o de las utilidades del comprador                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | +          |
| 4                                                | Cuota anual de depreciación de bienes físicos del activo inmovilizado que hubiere correspondido de no aplicarse el régimen de depreciación acelerada a que se refiere el N° 5 del artículo 31 de la LIR                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | (-)        |
| <b>RIOM (o pérdida) anual, según corresponda</b> |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | <b>(=)</b> |

De acuerdo con el esquema anterior, el valor a registrar en este **código 884** corresponde a la suma de las cantidades indicadas en los puntos **2.1, 2.2, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 3.6**.

**11.1.2. Código 885. Deducciones a la RLI (o pérdida tributaria) de primera categoría, según ex. art. 64 ter LIR.** Se debe registrar la suma de las deducciones que se efectuaron a la RLI o a la pérdida tributaria del año comercial 2024, según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los ex artículos 64 bis y 64 ter de la LIR. Ello, para efectos de determinar la RIOM.

De acuerdo con el esquema establecido en el apartado 11.1.1. anterior, el valor a registrar en este **código 885** corresponde a la suma de las cantidades indicadas en los **N° 1 y 4** de dicho esquema.

**11.1.3. Código 886. Ventas expresadas en toneladas métricas de cobre fino, según ex. art. 64 bis LIR.** Se debe registrar el monto de las ventas propias de productos mineros efectuadas en el año comercial 2024, a valor nominal, expresadas en TMCF. El valor de una TMCF es determinado por COCHILCO, de acuerdo con el valor promedio contado que el cobre grado “A” ha presentado durante el año comercial respectivo en la Bolsa de Metales de Londres, valor que será publicado en el sitio web del SII.

De acuerdo con lo antes expresado el valor a registrar en este código se determina a través de la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Ventas propias anuales de productos mineros en pesos a valor nominal}}{\text{Valor de una TMCF}} = \text{Ventas anuales expresadas en TMCF}$$

**Ejemplo:**

|                                             | Monto (\$)     |
|---------------------------------------------|----------------|
| Ventas propias anuales de productos mineros | 58.672.894.000 |
| 1 TMCF                                      | 8.621.664      |

$$\frac{\$58.672.894.000}{\$8.621.664} = 6.805 \text{ TMCF}$$

El resultado se expresa sin decimales, aproximando al entero superior los décimos iguales o superiores a 5 y se debe registrar en el **código 886**

**11.1.4. Código 985. Ventas de relacionados expresadas en toneladas métricas de cobre fino, según ex. Art. 64 bis LIR.** Se debe registrar el monto de las ventas de productos mineros efectuadas en el año comercial 2024, expresadas en TMCF, por el conjunto de personas relacionadas con el explotador minero, conforme lo establecido en la letra d) del N° 6 del ex artículo 64 bis de la LIR. El valor a registrar en este código se determina en la forma descrita en el **código 886** anterior.

**11.1.5. Código 887. Margen operacional minero, según ex. art. 64 bis LIR.** Se debe registrar el MOM, que de acuerdo con lo establecido en el N° 6 del ex artículo 64 bis de la LIR, equivale al cociente que resulte de dividir la RIOM definitiva por los IOM del contribuyente, multiplicado por cien.

De acuerdo con lo antes expresado el valor a registrar en este código se determina a través de la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{RIOM (rebajado el IEAM)} \times 100}{\text{IOM}} = \text{MOM}$$

Donde:

RIOM: conforme lo dispuesto en el N° 5 del ex artículo 64 bis de la LIR, es aquella que resulta de efectuar los ajustes que señala el ex artículo 64 ter de la LIR a la RLI de la primera categoría o a la pérdida tributaria determinada por el contribuyente, de acuerdo con el mecanismo establecido en los artículos 29 al 33 de dicha ley y cuyo esquema se indicó en el **código 884** anterior.

IOM: son todos aquellos ingresos determinados en conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la LIR, deducidos todos aquellos que no provengan directamente de la venta de productos mineros, con excepción de los conceptos establecidos en la letra e) del N° 3 del ex artículo 64 ter de la LIR, es decir, los provenientes de la contraprestación que se pague en virtud de un contrato de avío, compraventa de minerales, arrendamiento o usufructo de una pertenencia minera, o cualquier otro que tenga su origen en la entrega de la explotación de un yacimiento minero a un tercero, como también aquella parte del precio de la compraventa de una pertenencia minera que haya sido pactado como un porcentaje de las ventas de productos mineros o de las utilidades del comprador.

**Ejemplo:**

|                         | Monto (\$)    |
|-------------------------|---------------|
| RIOM (rebajado el IEAM) | \$250.000.000 |
| IOM                     | \$380.000.000 |

$$\frac{\$250.000.000 \times 100}{\$380.000.000} = 65,79\%$$

El resultado se expresa con dos decimales, aproximando al centésimo superior los milésimos iguales o superiores a 5 y se debe registrar en el **código 887**

**11.2. ANTECEDENTES ROYALTY MINERO LEY N° 21.591**

**11.2.1. AGREGADOS A LA RIOMA (ART. 6 LEY N° 21.591 Y ART. 58 LEY N° 20.551)**

- 11.2.1.1. Código 1954. Componente del margen minero art. 3 o art. 4 Ley N° 21.591.** Se debe registrar el monto del impuesto anotado en el **código 1980** de la **línea 63** del F22 del AT 2025.
- 11.2.1.2. Código 1955. Costos asociados a ingresos no operacionales mineros.** Se debe registrar el monto de los costos que no provengan directamente de la venta de productos mineros, efectuados en el año comercial 2024.
- 11.2.1.3. Código 1956. Gastos asociados a ingresos no operacionales mineros.** Se debe registrar el monto de los gastos que no provengan directamente de la venta de productos mineros efectuados en el año comercial 2024.
- 11.2.1.4. Código 1957. Proporción gastos de imputación común que no sean asignables exclusivamente a un determinado tipo de ingresos.** Se debe registrar el monto correspondiente a la proporción de gastos de imputación común, efectuados en el año comercial 2024, que no sean asignables exclusivamente a un determinado tipo de ingresos, sujetándose a la misma proporción que representen los ingresos que no provengan directamente de la venta de productos mineros respecto del total de los ingresos brutos del explotador minero.
- 11.2.1.5. Código 1958. Gastos de intereses.** Se debe registrar el monto de los gastos de intereses referidos en el N° 1 inciso cuarto del artículo 31 de la LIR efectuados en el ejercicio comercial 2024.
- 11.2.1.6. Código 1959. Depreciación acelerada.** Se debe registrar el monto de la depreciación acelerada de los activos fijos o inmovilizado, establecida en el N° 5 inciso cuarto del artículo 31 de la LIR, determinada el ejercicio comercial 2024.



**11.2.1.7. Código 1960. Pérdida de ejercicios anteriores.** Se debe registrar el monto de la pérdida de ejercicios anteriores, establecida en el N° 3 del inciso cuarto artículo 31 de la LIR, actualizadas de acuerdo con lo dispuesto en la disposición legal citada.

**11.2.1.8. Código 1961. Gastos de organización y puesta en marcha.** Se debe registrar el monto de los gastos de organización y puesta en marcha amortizados hasta en un lapso de seis ejercicios comerciales establecida en el N° 9 del artículo 31 de la LIR del ejercicio comercial 2024.

**11.2.1.9. Código 1962. Contratos de avío y otras contraprestaciones.** Se debe registrar el monto de la contraprestación que se pague en virtud de un contrato de avío, compraventa de minerales, arrendamiento o usufructo de una pertenencia minera, o cualquier otro que tenga su origen en la entrega de la explotación de un yacimiento minero a un tercero obtenida en el ejercicio comercial 2024.

**11.2.1.10. Código 1963. Cierre de faenas (art. 58 de la Ley N° 20.551).** Se deben registrar el monto de los desembolsos incurridos en el proceso de cierre de una faena minera, haya o no existido la obligación de constituir garantía conforme al Título XIII de la Ley N° 20.551 siempre que hubieran sido deducidos de la RLI determinada conforme a los artículos 29 al 33 de la LIR, agregando estos gastos o el monto de la garantía, según corresponda.

#### **11.2.2. DEDUCCIONES A LA RIOMA (ART. 6 LEY N° 21.591)**

**11.2.2.1. Código 1964. Ingresos no operacionales mineros.** Se debe registrar el monto de los ingresos que no provengan directamente de la venta de productos mineros, efectuados en el año comercial 2024.

**11.2.2.2. Código 1965. Cuota depreciación normal.** Se debe registrar el monto de la cuota anual de depreciación normal por los bienes físicos del activo fijo o inmovilizado que haya correspondido, durante el ejercicio comercial 2024, de no aplicarse el régimen de depreciación acelerada.

**11.2.2.3. Código 1966. Cuota gastos de organización y puesta en marcha.** Se debe registrar el monto equivalente a un sexto del valor que hubiese correspondido deducir por la amortización de dichos gastos.

**11.2.2.4. Código 1967. Renta Imponible Operacional Minera Ajustada.** Se debe registrar la diferencia que resulte de restar la suma de los valores anotados en los **códigos 1954, 1955, 1956, 1957, 1958, 1959, 1960, 1961, 1962 y 1963** y la suma de los valores anotados en los **códigos 1964, 1965 y 1966**.

#### **11.2.3. OTROS ANTECEDENTES**

**11.2.3.1. Código 1968. Promedio TMCF (incluidos los ingresos de explotadores mineros relacionados) art. 5 Ley N° 21.591.** Se debe registrar el promedio de la sumatoria de las ventas anuales de productos mineros expresadas en TMCF, incluyendo los ingresos de los relacionados con el explotador minero, de los últimos seis ejercicios comerciales consecutivos o del número de ejercicios comerciales que corresponda, independiente del producto minero que se trate conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 21.591.

**11.2.3.2. Código 1969. Total ingresos de productos mineros del ejercicio (indistintamente del mineral de que se trata).** Se debe registrar el monto de los ingresos de productos mineros, independiente del mineral que se trate, obtenidos durante el ejercicio comercial 2024.

**11.2.3.3. Código 1970. Total ingresos de productos mineros del ejercicio (solo Cobre).** Se debe registrar el monto de los ingresos obtenidos por productos mineros correspondientes a cobre, del ejercicio comercial 2024.

**11.2.3.4. Código 1971. Margen operacional minero según N° 6 art. 1 Ley N° 21.591** Se debe registrar el MOM que conforme al N° 6, del inciso tercero, del artículo 1 de la Ley N° 21.591 equivale al cociente que resulte de dividir la RIOMA por los ingresos operacionales mineros del contribuyente (explotador minero), multiplicado por cien. Dicho margen se expresará con un decimal, elevando al décimo superior todas las cifras iguales o superiores a cinco centésimas y despreciando las inferiores a dicho monto.

**11.2.3.5. Código 1972. Tasa margen operacional aplicada según art. 3 o art. 4 Ley N° 21.591.**  
Se debe registrar la tasa que se aplica sobre la RIOMA positiva del explotador minero en el ejercicio comercial 2024, de acuerdo a los rangos y reglas dispuestas en los artículos 3 o 4 de la Ley N° 21.591, según corresponda.

12.        **Recuadro N° 12. Base imponible de primera categoría (art. 14 letras A) o G) de la LIR)**

| Recuadro N° 12                                                                                   |      |  |   |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------|------|--|---|
| RESULTADO FINANCIERO                                                                             |      |  |   |
| Ingresos del giro percibidos o devengados                                                        | 1657 |  | + |
| Rentas de fuente extranjera                                                                      | 1658 |  | + |
| Intereses percibidos o devengados                                                                | 1659 |  | + |
| Otros ingresos percibidos o devengados                                                           | 1660 |  | + |
| Costo directo de los bienes y servicios                                                          | 1661 |  | - |
| Remuneraciones                                                                                   | 1662 |  | - |
| Arriendos                                                                                        | 1140 |  | - |
| Depreciación financiera del ejercicio                                                            | 1663 |  | - |
| Intereses pagados o adeudados                                                                    | 1664 |  | - |
| Gastos por donaciones                                                                            | 1665 |  | - |
| Otros gastos financieros                                                                         | 1666 |  | - |
| Gastos por inversión privada en investigación y desarrollo certificados por CORFO                | 1667 |  | - |
| Gastos por inversión privada en Investigación y desarrollo no certificados por CORFO             | 1668 |  | - |
| Gastos por exigencias medio ambientales                                                          | 1141 |  | - |
| Gasto por indemnización o compensación a clientes o usuarios                                     | 1142 |  | - |
| Costos y gastos necesarios para producir las rentas de fuente extranjera                         | 1669 |  | - |
| Gastos por impuesto renta e impuesto diferido                                                    | 1670 |  | - |
| Otros gastos deducidos de los ingresos brutos                                                    | 1671 |  | - |
| Resultado financiero                                                                             | 1672 |  | = |
| AJUSTES AL RESULTADO FINANCIERO                                                                  |      |  |   |
| Corrección monetaria saldo deudor (art. 32 N° 1 LIR)                                             | 1673 |  | - |
| Corrección monetaria saldo acreedor (art. 32 N° 2 LIR)                                           | 1674 |  | + |
| Partidas del inc. 1° no afectas al IU de tasa 40% y del inc. 2° del art. 21 LIR, reajustados     | 1144 |  | + |
| Depreciación financiera del ejercicio                                                            | 1675 |  | + |
| Estimación y/o castigos de deudas incobrables, según criterios financieros                       | 1175 |  | + |
| Rentas tributables no reconocidas financieramente                                                | 1676 |  | + |
| Gastos agregados por donaciones                                                                  | 1677 |  | + |
| Gastos que se deben agregar a la RLI según el art. 33 N° 1 LIR                                   | 1678 |  | + |
| Ingreso diferido por cambio de régimen                                                           | 1150 |  | + |
| Costos y gastos asociados a ingresos no renta (art. 17 LIR), generados                           | 1147 |  | + |
| Proporcionalidad gastos imputados a ingresos no renta y/o rentas exentas                         | 1148 |  | + |
| Intereses devengados por inversiones en bonos del art. 104 LIR                                   | 1149 |  | + |
| Ingresos devengados por cambio de régimen                                                        | 1151 |  | + |
| Ajustes de precios de transferencia, según artículo 41 E LIR                                     | 1991 |  | + |
| Gastos adeudados por cambio de régimen                                                           | 1152 |  | - |
| Castigo de deudas incobrables, según art. 31 inc. 4° N° 4 LIR                                    | 1176 |  | - |
| Depreciación tributaria del ejercicio                                                            | 1679 |  | - |
| Gasto goodwill tributario del ejercicio                                                          | 1680 |  | - |
| Impuesto específico a la actividad minera                                                        | 1681 |  | - |
| Componente ad valorem del Royalty Minero según art. 2 Ley N° 21.591                              | 1974 |  | - |
| Componente del margen del Royalty Minero según art. 3 o art. 4 Ley N° 21.591                     | 1975 |  | - |
| Gastos rechazados afectos a la tributación del art. 21 inc. 1° LIR                               | 1682 |  | - |
| Gastos rechazados afectos a la tributación del art. 21 inc. 3° LIR                               | 1683 |  | - |
| Otras partidas                                                                                   | 1684 |  | - |
| Rentas exentas IDPC (art. 33 N°2 LIR)                                                            | 1685 |  | - |
| Dividendos y/o utilidades sociales percibidos o devengados (art. 33 N° 2 LIR)                    | 1686 |  | - |
| Dividendos y/o utilidades sociales percibidas o devengadas (art. 33 N° 2 LIR), ingresos no renta | 1183 |  | - |

|                                                                                                                                                                                                                    |      |  |   |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|--|---|
| Gastos aceptados por donaciones                                                                                                                                                                                    | 1687 |  | - |
| Ingresos no renta, generados (art. 17 LIR)                                                                                                                                                                         | 1688 |  | - |
| Pérdidas de ejercicios anteriores (art. 31 N° 3 LIR)                                                                                                                                                               | 1689 |  | - |
| <b>Renta líquida imponible antes de rebaja por incentivo al ahorro (art. 14 letra E) LIR) y/o por pago de IDPC voluntario (art. 14 letra A) N°6 LIR y art. 42° transitorio Ley N° 21.210) o pérdida tributaria</b> | 1728 |  | = |
| Incentivo al ahorro según art. 14 letra E) LIR                                                                                                                                                                     | 1154 |  | - |
| Base del IDPC voluntario según art. 14 letra A) N° 6 LIR y art. 42° transitorio Ley N° 21.210                                                                                                                      | 1157 |  | - |
| <b>Renta líquida imponible afecta a IDPC o pérdida tributaria del ejercicio</b>                                                                                                                                    | 1690 |  | = |

Este recuadro debe ser utilizado por los contribuyentes acogidos al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR y por los contribuyentes dispuestos en la letra G) de dicho artículo, para proporcionar la siguiente información, sobre la base de su balance y demás registros contables y libros auxiliares confeccionados al término del año comercial 2024.

Mayores instrucciones se pueden consultar en la [Circulares N° 53 de 2020](#), [N° 73 de 2020](#) y [N° 31 de 2021](#), [N° 3 de 2024](#) y [N° 45 de 2024](#).

### 12.1 Resultado financiero

**12.1.1. Código 1657. Ingresos del giro percibidos o devengados.** Se deben registrar los ingresos brutos percibidos o devengados en el año comercial 2024 y que correspondan al giro del contribuyente (aquellos que provienen de su actividad habitual o normal), excluyendo las rentas de fuente extranjera dispuestas en los artículos 41 A y 41 B de la LIR y todos aquellos ingresos que sean extraordinarios o esporádicos, como los originados en ventas de activo inmovilizado, ganancias de capital, etc., en la medida que sean ajenos a dicho giro habitual o normal (los que se deben registrar en los **códigos 1658 y 1660** siguientes, respectivamente).

De este modo, los ingresos obtenidos en la enajenación o rescate, según corresponda, de acciones de SA abiertas constituidas en Chile y/o de cuotas de FM y de FI, realizadas durante el año comercial 2024 , en conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la LIR ([Circulares N° 39 de 2022](#) y [N° 31 de 2023](#)), se deben registrar en este código o en el **código 1660** siguiente, atendiendo a si corresponden al giro del contribuyente o no, respectivamente.

**12.1.2. Código 1658. Rentas de fuente extranjera.** Se deben registrar las rentas de fuente extranjera obtenidas en el año comercial 2024 por contribuyentes domiciliados o residentes en Chile, determinadas de acuerdo con las normas de los artículos 41 A y 41 B de la LIR, sin inclusión del CTD por IPE determinado sobre dichas rentas, conforme con los N° 2, 3 y 4 del artículo 41 A de la referida ley, crédito que debe registrarse en el **código 1676** de este recuadro, en el **código 841 del recuadro N° 8** del F-22 del AT 2025, en aquella parte imputable contra el IDPC, y en el **código 1188 del recuadro 14** de dicho F-22, en aquella parte imputable contra IF.

**12.1.3. Código 1659. Intereses percibidos o devengados.** Se deben registrar los reajustes, diferencias de cambios e intereses percibidos o devengados en el año comercial 2024 provenientes de operaciones de crédito de dinero o financieras, como depósitos u operaciones de captación de cualquier naturaleza que se hayan mantenido en bancos, instituciones financieras o en el Banco Central de Chile, o títulos de créditos emitidos por cualquier organismo o institución.

**12.1.4. Código 1660. Otros ingresos percibidos o devengados.** Se deben registrar los demás ingresos brutos percibidos o devengados en el año comercial 2024 y que por su naturaleza no se registraron en los **códigos 1657, 1658 y 1659** anteriores; tales como, dividendos de SA o SpA afectos a IGC o IA, exentos de IGC o no constitutivos de renta; participaciones sociales en otras empresas; rentas por la explotación de bienes raíces agrícolas o no agrícolas (arriendos); ingresos por ventas de bienes del activo inmovilizado; ganancias de capital por la enajenación de acciones o derechos sociales cualquiera que sea la tributación que les afecta; etc.

A este último respecto, los ingresos obtenidos en la enajenación o rescate, según corresponda, de acciones de SA abiertas constituidas en Chile y/o de cuotas de FM y de FI, realizadas durante el año comercial 2024, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la LIR ([Circulares N° 39 de 2022](#) y [N° 31 de 2023](#)), se deben registrar en el **código 1657** precedente o en este código, atendiendo a si corresponden al giro del contribuyente o no, respectivamente.

**12.1.5. Código 1661. Costo directo de los bienes y servicios.** Se debe registrar el costo directo determinado en el año comercial 2024 para la producción o comercialización de los bienes o la prestación de los servicios que correspondan al giro del contribuyente (aquellos que provienen de su actividad habitual o normal) y que se rebajó de los ingresos brutos, con excepción de los costos necesarios para producir las rentas de fuente extranjera anotadas en el **código 1658** anterior, los

que se deben registrar en el **código 1669** siguiente. Si no se determinó un costo directo, se deben registrar los gastos, desembolsos o partidas que correspondan en los códigos siguientes pertinentes. De este modo, se debe registrar en este código el costo tributario de las acciones de SA abiertas constituidas en Chile y/o de las cuotas de FM y de FI, enajenadas o rescatadas, según corresponda, durante el año comercial 2024, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la LIR ([Circulares N° 39 de 2022](#) y [N° 31 de 2023](#)), siempre que los ingresos obtenidos en dichas operaciones se hayan registrado en el **código 1657** precedente.

Lo gastos asociados a las referidas enajenaciones o rescates, que no constituyan costo tributario de las respectivas acciones o cuotas, se deben registrar en el **código 1671** siguiente.

- 12.1.6. Código 1662. Remuneraciones.** Se debe registrar el monto total de las remuneraciones imponibles y no imponibles no consideradas como costo directo y que el contribuyente rebajó como gasto de los ingresos brutos, pagadas o adeudadas a los trabajadores de la empresa durante el año comercial 2024, comprendiéndose en este concepto, entre otras, los sueldos, rentas accesorias o complementarias a los anteriores (horas extraordinarias, bonos, premios, gratificaciones, participaciones, depósitos convenidos a favor de los trabajadores, según lo establecido en el inciso tercero del artículo 20 del DL N° 3.500 de 1980, etc.), sueldos empresariales (socio, accionista o titular de una EI), honorarios, remuneraciones de directores de sociedades anónimas, etc.
- 12.1.7. Código 1140. Arriendos.** Se debe registrar el monto de los arriendos pagados o adeudados en el año comercial 2024, según contrato de arriendo vigente, respecto de bienes raíces agrícolas o no agrícolas destinados al desarrollo del giro del contribuyente y que rebajó de los ingresos brutos.
- 12.1.8. Código 1663. Depreciación financiera del ejercicio.** Se debe registrar el monto de la depreciación financiera de los bienes físicos del activo inmovilizado utilizados en el año comercial 2024 en el desarrollo del giro del contribuyente, no considerada como costo directo, y que el contribuyente determinó, contabilizó y rebajó como gasto de los ingresos brutos de su actividad de acuerdo con las normas contables y financieras.
- 12.1.9. Código 1664. Intereses pagados o adeudados.** Se debe registrar el monto total de reajustes, diferencias de cambios e intereses que durante el año comercial 2024 se hubieren pagado o adeudado, ya sea en moneda nacional o extranjera, por préstamos o créditos empleados en el financiamiento de bienes o actividades, que sean necesarios para producir la renta, esto es, que tengan aptitud de generar rentas en el mismo o en futuros ejercicios o se encuentren asociados al interés, desarrollo o mantención del giro del negocio, y que el contribuyente rebajó de los ingresos brutos.
- 12.1.10. Código 1665. Gastos por donaciones.** Se debe registrar el monto de las donaciones efectuadas por el contribuyente en el año comercial 2024, se hayan acogido o no a leyes que establecen beneficios tributarios. Entre las leyes que establecen beneficios tributarios es posible señalar las siguientes:
- a) Artículo 7° de la Ley N° 16.282: donaciones efectuadas con ocasión de una catástrofe o calamidad pública.
  - b) DL N° 45 de 1973: donaciones destinadas a las catástrofes que sufre el país.
  - c) Artículo 37 del DL N° 1.939 de 1977 (y al artículo 4° de la Ley N° 19.896, que se relaciona con la norma anterior).
  - d) Artículo 31 N° 7 de la LIR: donaciones destinadas a fines de instrucción básica, media, técnica, profesional o universitaria.
  - e) Artículo 46 del DL N° 3.063 de 1979: donaciones destinadas para fines municipales.
  - f) Artículo 69 de la Ley N° 18.681: donaciones destinadas a las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica.
  - g) Artículo 8° de la Ley N° 18.985: donaciones destinadas a fines culturales.
  - h) Artículo 3° de la Ley N° 19.247: donaciones destinadas a fines educacionales.
  - i) Artículos 62 y siguientes de la Ley N° 19.712: donaciones destinadas a fines deportivos.
  - j) Artículo 1° y siguientes de la Ley N° 19.885: donaciones destinadas a fines sociales.

- k) Ley N° 20.444: donaciones efectuadas al Fondo Nacional de Reconstrucción (FNR).
- l) Ley N° 21.015: donaciones efectuadas a instituciones con fin inclusión laboral de personas con discapacidad.
- m) Artículo 18 de la Ley N° 21.258: donaciones al Fondo Nacional del Cáncer.
- n) Título VIII bis DL N° 3.063 de 1979 (incorporado por Ley N° 21.440): donaciones a entidades sin fines de lucro.
- o) Artículo 68 de la Ley N° 19.300: donaciones al Fondo de Protección Ambiental.
- p) Artículo 26 de la Ley N° 21.450: donaciones de bienes inmuebles en apoyo al plan de emergencia habitacional.
- q) Letra b) del artículo 157 ter del Código del Trabajo,

Cabe tener presente que las donaciones que no cumplan con los requisitos exigidos por las normas legales pertinentes deben agregarse a la RLI a través del **código 1677** y las que se acepten como gasto deben deducirse de la RLI a través del **código 1687**, ambos de este recuadro, conforme a las instrucciones que se imparten para dichos códigos.

Además, el monto de las donaciones se debe detallar en el **recuadro N° 8** del F-22 del AT 2025, según la ley que establece el respectivo beneficio tributario, de acuerdo con las instrucciones que se imparten para el referido recuadro.

**12.1.11. Código 1666. Otros gastos financieros.** Se deben registrar los gastos financieros no comprendidos en el **código 1664** anterior y que durante el año comercial 2024 se pagaron o se adeudaron, ya sea en moneda nacional o extranjera. Por ejemplo, se deben registrar los gastos por instrumentos derivados, comisiones y otros gastos relacionados con operaciones de créditos.

**12.1.12. Código 1667. Gastos por inversión privada en investigación y desarrollo certificados por CORFO.** Se deben registrar los gastos por inversión privada incurridos en actividades de investigación y desarrollo en el año comercial 2024, ya sea que éstas se realicen a través de un contrato con un centro de investigación o de un proyecto llevado a cabo por el propio contribuyente, y que conforme a lo dispuesto en los artículos 4° y 9° de la Ley N° 20.241 (modificados por la Ley N° 20.570) hayan sido certificados por la CORFO en forma previa a la utilización de los beneficios tributarios respectivos, en aquella parte que no constituyen crédito y aun cuando no sean necesarios para producir la renta de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 de la LIR.

Se hace presente que el contribuyente, conforme a lo dispuesto por los artículos 5° y 19 de la Ley N° 20.241 (modificados por la Ley N° 20.570), tiene la opción de amortizar estos gastos hasta en diez ejercicios comerciales consecutivos contados a partir del mismo ejercicio en que la CORFO otorgó la certificación y se efectuaron tales desembolsos. Cuando opte por esta alternativa, los saldos de dichos gastos pendientes de amortización al término del ejercicio comercial respectivo, se reajustarán previamente para su nueva amortización de acuerdo a lo dispuesto en el N° 7 del artículo 41 de la LIR ([Circular N° 19 de 2013](#)).

**12.1.13. Código 1668. Gastos por inversión privada en investigación y desarrollo no certificados por CORFO.** Se debe registrar el 65% de los gastos por inversión privada incurridos en actividades de investigación y desarrollo en el año comercial 2024, ya sea que éstas se realicen a través de un contrato con un centro de investigación o de un proyecto llevado a cabo por el propio contribuyente, y que conforme a lo establecido en los artículos 4° y 9° de la Ley N° 20.241 (modificados por la Ley N° 20.570), no hayan sido certificados por la CORFO en forma previa a la utilización de los beneficios tributarios respectivos, en aquella parte que no constituyen crédito y aun cuando no sean necesarios para producir la renta de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 de la LIR.

Se hace presente que el contribuyente, conforme a lo dispuesto por los artículos 5° y 19 de la Ley N° 20.241 (modificados por la Ley N° 20.570), tiene la opción de amortizar estos gastos hasta en diez ejercicios comerciales consecutivos contados a partir del mismo ejercicio en que se efectuaron tales desembolsos. Cuando se opte por esta alternativa, los saldos de dichos gastos pendientes de amortización al término del ejercicio comercial respectivo, se reajustarán previamente para su nueva amortización de acuerdo a lo dispuesto en el N° 7 del artículo 41 de la LIR ([Circular N° 19 de 2013](#)).

**12.1.14. Código 1141. Gastos por exigencias medio ambientales.** Se debe registrar el monto de los



gastos o desembolsos obligatorios pagados o adeudados durante el año comercial 2024, incurridos con motivo de exigencias, medidas o condiciones medio ambientales impuestas para la ejecución de un proyecto o actividad, contenidas en la resolución dictada por la autoridad competente que apruebe dicho proyecto o actividad de acuerdo a la legislación vigente sobre medio ambiente. También se incluyen los gastos o desembolsos tributariamente aceptados incurridos con ocasión de compromisos ambientales incluidos en el estudio o en la declaración de impacto ambiental, respecto de un proyecto o actividad que cuente o deba contar, de acuerdo con la legislación vigente sobre medio ambiente, con una resolución dictada por la autoridad competente que apruebe dicho proyecto o actividad y los gastos o desembolsos efectuados en favor de la comunidad y que supongan un beneficio de carácter permanente ([Circular N° 53 de 2020](#)).

**12.1.15. Código 1142. Gasto por indemnización o compensación a clientes o usuarios.** Se debe registrar, conforme lo dispuesto en el artículo 31, N° 14, de la LIR, el monto de los desembolsos y descuentos pagados por el contribuyente durante el año comercial 2024, ordenados por entidades fiscalizadoras en cumplimiento de una obligación legal de compensar el daño patrimonial a sus clientes o usuarios, cuando dicha obligación legal no exija probar la negligencia del contribuyente, así como los desembolsos acordados en dicho año comercial, entre partes no relacionadas, que tengan como causa el cumplimiento de una transacción judicial o extrajudicial o el cumplimiento de una cláusula penal ([Circular N° 53 de 2020](#)).

**12.1.16. Código 1669. Costos y gastos necesarios para producir las rentas de fuente extranjera.** Se deben registrar los costos y gastos incurridos durante el año comercial 2024 para generar las rentas de fuente extranjera registradas en el **código 1658** anterior. En caso que se hayan incurrido gastos de utilización común, esto es, vinculados a la generación de rentas que soportaron o no impuestos en el extranjero y de rentas afectas o no a impuestos en Chile, se deberá deducir la proporción que corresponda en función de las rentas tributables en Chile que soportaron impuestos en el extranjero, respecto de las restantes rentas señaladas.

Los contribuyentes que tengan EP en el exterior deberán registrar en este código el resultado anual negativo neto obtenido por tales entidades, determinado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41 B de la LIR ([Circular N° 31 de 2021](#)).

**12.1.17. Código 1670. Gastos por impuesto renta e impuesto diferido.** Se debe registrar el monto total del gasto por IDPC y el monto total del gasto asociado por impuesto diferido que fue contabilizado con cargo a los resultados del año comercial 2024, de acuerdo a las normas contables y financieras vigentes.

**12.1.18. Código 1671. Otros gastos deducidos de los ingresos brutos.** Se deben registrar los gastos incurridos en el año comercial 2024 que deben rebajarse de los ingresos brutos anotados en los **códigos 1657, 1658, 1659 y 1660**, por ser necesarios para producir la renta y que no hayan registrados en los códigos anteriores.

Asimismo, en este código se debe registrar el costo tributario de las acciones de SA abiertas constituidas en Chile y/o de las cuotas de FM y de FI, enajenadas o rescatadas, según corresponda, durante el año comercial 2024, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la LIR ([Circulares N° 39 de 2022](#) y [N° 31 de 2023](#)), siempre que los ingresos obtenidos en las referidas operaciones se hayan registrado en el **código 1660** precedente.

Lo gastos asociados a las señaladas enajenaciones o rescates, que no constituyan costo tributario de las respectivas acciones o cuotas, y ya sea que los ingresos correspondientes se hayan registrado en los **códigos 1657 o 1660** anteriores, se deben registrar en este código.

**12.1.19. Código 1672. Resultado financiero.** Se debe registrar la cantidad que resulte de restar a la suma de los valores registrados en los **códigos 1657, 1658, 1659 y 1660**, los valores registrados en los **códigos 1661, 1662, 1140, 1663, 1664, 1665, 1666, 1667, 1668, 1141, 1142, 1669, 1670 y 1671**. Si el resultado es negativo, se debe registrar un signo menos.

## **12.2 Ajustes al resultado financiero**

**12.2.1. Código 1673. Corrección monetaria saldo deudor (art. 32 N° 1 LIR).** Se debe registrar el saldo deudor de la cuenta corrección monetaria tributaria que se haya determinado producto de la aplicación del mecanismo de ajuste establecido en el artículo 41 de la LIR.

**12.2.2. Código 1674. Corrección monetaria saldo acreedor (art. 32 N° 2 LIR).** Se debe registrar el saldo acreedor de la cuenta corrección monetaria tributaria que se haya determinado producto de la aplicación del mecanismo de ajuste establecido en el artículo 41 de la LIR.

- 12.2.3. Código 1144. Partidas del inc. 1° no afectas al IU de tasa 40% y del inc. 2° del art. 21 LIR, reajustados.** Se deben registrar, debidamente reajustados, los gastos incurridos en el año comercial 2024 que no cumplan con los requisitos que exige el artículo 31 de la LIR y que no beneficien directa o indirectamente a los relacionados a la empresa que efectúa el desembolso o a los relacionados a los propietarios de dicha empresa, así como los gastos que no cumplan los referidos requisitos, pero respecto de los cuales se acreditó la naturaleza y efectividad de los desembolsos ([Circular N° 53 de 2020](#)). Asimismo, se deben registrar, debidamente reajustados, los gastos anticipados en el año comercial 2024 que deban ser aceptados en ejercicios posteriores; el IDPC, el impuesto territorial, el IU de tasa 40% establecido en el inciso 1° del artículo 21 de la LIR y el impuesto establecido en el N° 2 del artículo 38 bis de dicha ley, siempre que dichos impuestos se hayan pagado en año comercial 2024; intereses, reajustes y multas pagados en el año comercial 2024 al Fisco, municipalidades y a organismos o instituciones públicas creadas por ley; los pagos a que se refiere el N° 12 del artículo 31 de la LIR y el pago de las patentes mineras, en ambos casos realizados en el año comercial 2024 y en la parte que no puedan ser deducidos como gasto; los gastos efectuados en el año comercial 2024 por corporaciones y fundaciones chilenas, salvo que aplique, según su naturaleza, los supuestos del artículo 21, inciso tercero, numeral iii), de la LIR.
- 12.2.4. Código 1675. Depreciación financiera del ejercicio.** Se debe registrar el mismo valor anotado en el **código 1663** anterior.
- 12.2.5. Código 1175. Estimación y/o castigos de deudas incobrables, según criterios financieros.** Se debe registrar el monto estimado de las cuentas clientes que no serán pagadas por incobrables en el año comercial 2024 y el monto de los castigos de deudas incobrables efectuados en el año comercial 2024, en ambos casos registrados en cuentas de gastos en dicho año comercial, todo ello de acuerdo con criterios financieros aplicados por el contribuyente.
- 12.2.6. Código 1676. Rentas tributables no reconocidas financieramente.** Se deben registrar todas aquellas rentas que deben ser incorporados en la determinación de la RLI en el año comercial 2024, que no hayan sido reconocidas financieramente producto de la aplicación de las normas contables y financieras vigentes. A modo de ejemplo, se mencionan los siguientes:
- a) Ingresos provenientes de bienes entregados en leasing, por cuanto financieramente solo se reconocen como ingreso las diferencias de cambios y los intereses, pero tributariamente se reconoce como ingreso el total de la cuota.
  - b) Ingresos por ventas de existencias cuando el riesgo no ha sido transferido, por cuanto financieramente no se reconocen como tales, pero tributariamente se reconocen como ingresos desde que se devengan.
  - c) Ingresos diferidos, por cuanto financieramente se reconocen en los períodos de duración del contrato, pero tributariamente se reconocen como ingresos desde que se devengan.
  - d) Ingresos por valor de mercado de instrumentos derivados registrados contablemente en cuentas patrimoniales, los cuales son ingresos tributarios en la medida que se encuentren regidos por Ley N° 20.544.
  - e) Ingresos que tributariamente se gravan en forma anticipada y financieramente en la fecha de su devengamiento.
  - f) CTD por IPE determinado sobre las rentas registradas en el **código 1658** anterior, de acuerdo con lo establecido en los N° 2, 3 y 4 del artículo 41 A de la referida ley, crédito que debe registrarse también en el **código 841 del recuadro N° 8** del F-22 del AT 2025, en aquella parte imputable contra el IDPC, y en el **código 1188 del recuadro 14** de dicho F-22, en aquella parte imputable contra IF.
- 12.2.7. Código 1677. Gastos agregados por donaciones.** Se debe registrar el mismo valor anotado en el **código 1665**.
- 12.2.8. Código 1678. Gastos que se deben agregar a la RLI según el art. 33 N° 1 LIR.** Se deben registrar los gastos pagados o adeudados en el año comercial 2024 dispuestos en el N° 1 del artículo 33 de la LIR, que no cumplan los requisitos que exige el artículo 31 de la misma ley para su aceptación como gastos necesarios para producir la renta, siempre y cuando hubiesen disminuido el resultado financiero registrado en el **código 1672** anterior. Así, por ejemplo, deberá registrarse en este código la provisión por IDPC correspondiente al año comercial 2024 y el costo tributario de las acciones de SA abiertas constituidas en Chile y/o de las cuotas de FM y de FI enajenadas o rescatadas, según corresponda, durante el año comercial 2024, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la LIR ([Circulares N° 39 de 2022](#) y [N° 31 de 2023](#)), y los gastos asociados a dichas

enajenaciones o rescates, incluidos en los **códigos 1661 y/o 1671** precedentes.

- 12.2.9. Código 1150. Ingreso diferido por cambio de régimen.** Se debe registrar la suma de los valores anotados en los **códigos 1185 y 1369 del recuadro N° 7** del F-22 del AT 2025.
- 12.2.10. Código 1147. Costos y gastos asociados a ingresos no renta (art. 17 LIR), generados.** Se deben registrar los costos y gastos en los que el contribuyente incurrió durante el año comercial 2024 para efectos de la generación de los INR registrados en el **código 1688** siguiente. En este código no debe incluirse la proporcionalidad de los gastos que sean imputables tanto a rentas gravadas como a INR, los que se registran en el código siguiente.
- 12.2.11. Código 1148. Proporcionalidad gastos imputados a ingresos no renta y/o rentas exentas.** Se debe registrar el monto de los gastos y desembolsos de utilización común que en el año comercial 2024 se imputaron a INR y/o rentas exentas de los IF, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33, N° 1, letra e), de la LIR, considerando la alternativa por la que optó el contribuyente (la que debe mantenerse, al menos, por tres años comerciales consecutivos).
- 12.2.12. Código 1149. Intereses devengados por inversiones en bonos del art. 104 LIR.** Se debe registrar el monto de los intereses devengados en el año comercial 2024, de bonos acogidos a lo dispuesto en el artículo 104 de la LIR, desde la fecha de su colocación o adquisición hasta el día de su enajenación o rescate, según corresponda. Interés que se determina de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20, N° 2, de la LIR.
- 12.2.13. Código 1151. Ingresos devengados por cambio de régimen.** Se debe registrar el monto de los ingresos devengados al 31.12.2023 que no formaron parte de la base imponible afecta a IDPC o IF, según corresponda, del contribuyente que al 31.12.2023 se encontraba acogido al régimen establecido en el artículo 14, letra D), N° 3 o N° 8, de la LIR y que a contar del 01.01.2024 se encuentra acogido al régimen del artículo 14 letra A) de dicha ley.
- 12.2.14. Código 1991. Ajustes de precios de transferencia, según artículo 41 E LIR.** Se debe registrar el monto del ajuste de precios de transferencia determinado por el contribuyente conforme al numeral 9 del artículo 41 E de la LIR, durante el ejercicio comercial 2024, cantidad que en ningún caso puede ser negativa.
- 12.2.15. Código 1152. Gastos adeudados por cambio de régimen.** Se debe registrar el monto de los gastos adeudados al 31.12.2023 que no formaron parte de la base imponible afecta a IDPC o IF, según corresponda, del contribuyente que al 31.12.2023 se encontraba acogido al régimen establecido en el artículo 14, letra D), N° 3 o N° 8, de la LIR y que a contar del 01.01.2024 se encuentra acogido al régimen del artículo 14 letra A) de dicha ley.
- 12.2.16. Código 1176. Castigo de deudas incobrables, según art. 31 inc. 4° N° 4 LIR.** Se debe registrar el monto de las deudas incobrables castigadas durante el año comercial 2024, siempre que hayan sido contabilizadas oportunamente y se hayan agotado prudencialmente los medios de cobro, conforme lo establecido en el artículo 31, inciso 4°, N° 4, de la LIR ([Circulares N° 40 de 2021](#), [N° 53 de 2020](#), [N° 47 de 2009](#), [N° 69 de 2009](#), [N° 34 de 2008](#) y [N° 24 de 2008](#)).

El contribuyente podrá optar, de conformidad con dicha norma, por rebajar ciertos créditos como gasto necesario para producir la renta sin necesidad de acreditar haber agotado prudencialmente los medios de cobro, siempre que se no se trate de operaciones con relacionados (salvo que digan relación con empresas o sociedades de apoyo al giro). De optar por esta vía alternativa, se debe registrar el valor de los créditos que se encuentren impagos por más de 365 días contados desde su vencimiento o el valor que resulte de aplicar un porcentaje de incobrabilidad conforme a mercado sobre el monto de los créditos vencidos ([Circulares N° 40 de 2021](#) y [N° 53 de 2020](#) y [Res. Ex. N° 121 de 2020](#)).

- 12.2.17. Código 1679. Depreciación tributaria del ejercicio.** Se debe registrar el monto total de la depreciación tributaria de los bienes físicos del activo inmovilizado que sean de propiedad del contribuyente y que corresponda al año comercial 2024, ya sea normal, acelerada o instantánea, la que debe ser determinada de acuerdo con lo dispuesto en los N° 5 y 5° bis del artículo 31 de la LIR, según corresponda.

Cabe tener presente que las depreciaciones aceleradas establecidas en las normas referidas debieron ser registradas en los **códigos 938 y 949 del recuadro N° 10** del F-22 del AT 2025.

- 12.2.18. Código 1680. Gasto goodwill tributario del ejercicio.** Se debe registrar la cuota anual que corresponda al año comercial 2024 a deducir en la determinación de la RLI por concepto de goodwill tributario, conforme a lo dispuesto en el N° 9 del artículo 31 de la LIR ([Circulares N° 53 de 2020](#), [N° 1 de 2015](#), [N° 13 de 2014](#) y [N° 15 de 2014](#)).

**12.2.19. Código 1681. Impuesto específico a la actividad minera.** Se debe registrar el impuesto específico a la actividad minera establecido en el ex artículo 64 bis de la LIR, devengado en el año comercial 2024, según el artículo tercero transitorio de la Ley N° 21.591, por los contribuyentes que tengan la calidad de explotadores mineros a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 21.591 y se encuentren sujetos a alguno de los regímenes sobre invariabilidad tributaria<sup>1</sup>. Este monto se puede rebajar en la determinación de la RLI, conforme lo dispuesto por el N° 2 del artículo 31 de la LIR, ([Circulares N° 3 de 2024](#), [N° 78 de 2010](#), [N° 74 de 2010](#), [N° 34 de 2006](#), [N° 60 de 2005](#), [N° 55 de 2005](#)).

**12.2.20. Código 1974. Componente ad valorem del Royalty Minero según art. 2 Ley N° 21.591.** Se debe registrar el componente ad valorem del Royalty Minero establecido en el artículo 2 de la Ley N° 21.591 devengado en el año comercial 2024, que el contribuyente puede rebajar en la determinación de la RLI, conforme lo dispuesto por el N° 2 del artículo 31 de la LIR. Este monto que se debe ajustar al LCTMP, cuando corresponda. ([Circular N° 3 de 2024](#))

**12.2.21. Código 1975. Componente del margen del Royalty Minero según art. 3 o art. 4 Ley N° 21.591.** Se debe registrar el componente del margen del Royalty Minero establecido en el artículo 3 o 4 de la Ley N° 21.591 devengado en el año comercial 2024, que el contribuyente puede rebajar en la determinación de la RLI, conforme lo dispuesto por el N° 2 del artículo 31 de la LIR. Este monto que se debe ajustar al LCTMP, cuando corresponda. ([Circular N° 3 de 2024](#))

**12.2.22. Código 1682. Gastos rechazados afectos a la tributación del art. 21 inc. 1° LIR.** Se debe registrar el monto de los gastos rechazados afectos al IU de tasa 40% establecido en el inciso 1° del artículo 21 de la LIR, en concordancia con el artículo 33, N° 1, de dicha ley, siempre que hayan sido agregados a la renta líquida mediante el **código 1678** precedente.

La deducción de dichos gastos rechazados procederá independientemente de su registro contable, esto es, se hayan registrado con cargo a una cuenta de activo o de resultado. En este último caso, la deducción procederá debidamente reajustada.

**12.2.23. Código 1683. Gastos rechazados afectos a la tributación del art. 21 inc. 3° LIR.** Se debe registrar el monto de los gastos rechazados afectos a IGC o IA, más la tasa adicional de 10%, de acuerdo con lo establecido en el inciso 3° del artículo 21 de la LIR, en concordancia con el artículo 33, N° 1, de dicha ley, siempre que hayan sido agregados a la renta líquida mediante el **código 1678** precedente.

La deducción de dichos gastos rechazados procederá independientemente de su registro contable, esto es, se hayan registrado con cargo a una cuenta de activo o de resultado. En este último caso, la deducción procederá debidamente reajustada.

**12.2.24. Código 1684. Otras partidas.** Se debe registrar cualquier otra partida que deba deducirse de la RLI conforme lo dispuesto en la LIR, no comprendida en los códigos anteriores, sin reajuste. Por ejemplo, los ajustes por diferencias determinadas producto de la conciliación de las normas financieras con las tributarias (temporales o transitorias), como los ingresos que financieramente se perciben en forma anticipada y que tributariamente se gravan en el ejercicio de su devengamiento y que se encuentran incluidos en los ingresos brutos declarados, ya sean del giro o no.

Asimismo, se deben registrar en este código los ingresos obtenidos en la enajenación o rescate, según corresponda, de acciones de SA abiertas constituidas en Chile y/o de cuotas de FM y de FI, realizadas durante el año comercial 2024, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la LIR ([Circulares N° 39 de 2022](#) y [N° 31 de 2023](#)), incluidos en los **códigos 1657 y/o 1660** precedentes.

**12.2.25. Código 1685. Rentas exentas IDPC (art. 33 N°2 LIR).** Se deben registrar las rentas exentas de IDPC de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del N° 2 del artículo 33 de la LIR, ya sea que se liberen de dicho impuesto conforme lo establecido en la referida ley o en otras leyes especiales, y siempre que se encuentren incluidas en los ingresos brutos percibidos o devengados registrados en los **códigos 1657, 1658 y/o 1660** anteriores. Estas rentas se registran por su mismo valor nominal contabilizado, sin aplicar reajuste alguno.

Las rentas de zonas francas reguladas en el DS N° 341 de 1977, del Ministerio de Hacienda, no se registran en este código, sino que deben incluirse como rentas afectas a IDPC en el **código 1657** anterior, ya que la exención que las favorece opera como un crédito en contra de dicho impuesto.

---

<sup>1</sup> Establecida en el artículo 11 ter del DL N° 600 de 1974, en los artículos segundo transitorio a quinto transitorio y octavo transitorio de la Ley N° 20.026 o en los artículos primero transitorio a cuarto transitorio de la Ley N° 20.469 vigentes al 1° de enero de 2022.



- 12.2.26. Código 1686. Dividendos y/o utilidades sociales percibidos o devengados (art. 33 N° 2 LIR).** Se deben registrar los dividendos percibidos y las utilidades sociales percibidas o devengadas que no provengan de sociedades o empresas constituidas fuera del país, aun cuando se hayan constituido con arreglo a las leyes chilenas, conforme lo dispuesto en la letra a) del N° 2 del artículo 33 de la LIR, y siempre que dichas rentas se afecten con IF y se encuentren formando parte de los ingresos brutos percibidos o devengados registrados en los **códigos 1657 y/o 1660** anteriores. Estas rentas se registran por su mismo valor nominal contabilizado, sin aplicar reajuste alguno.
- 12.2.27. Código 1183. Dividendos y/o utilidades sociales percibidas o devengadas (art. 33 N° 2 LIR), ingresos no renta.** Se deben registrar los dividendos percibidos y las utilidades sociales percibidas o devengadas que no provengan de sociedades o empresas constituidas fuera del país, aun cuando se hayan constituido con arreglo a las leyes chilenas, conforme lo dispuesto en la letra a) del N° 2 del artículo 33 de la LIR, y siempre que constituyan INR y se encuentren formando parte de los ingresos brutos percibidos o devengados registrados en los **códigos 1657 y/o 1660** anteriores. Estas rentas se registran por su mismo valor nominal contabilizado, sin aplicar reajuste alguno.
- 12.2.28. Código 1687. Gastos aceptados por donaciones.** Se deben registrar las donaciones agregadas a la RLI mediante el **código 1677**, en aquella parte que se aceptan como gastos necesarios para producir la renta de acuerdo con las leyes que las regulan.
- 12.2.29. Código 1688. Ingresos no renta, generados (art. 17 LIR).** Se debe registrar el monto de los ingresos que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la LIR constituyen INR, siempre que se encuentren formando parte de los ingresos brutos percibidos o devengados registrados en los **códigos 1657, 1658, 1659 y/o 1660** anteriores.
- 12.2.30. Código 1689. Pérdidas de ejercicios anteriores (art. 31 N° 3 LIR).** Se debe registrar el monto de las pérdidas tributarias de ejercicios anteriores no absorbidas por utilidades tributables (el total informado por este concepto en el **código 1143 del recuadro N° 12**, en el **código 1450 del recuadro N° 17** o en el **código 1630 del recuadro N° 22**, todos del F-22 del AT 2024, según corresponda, o su saldo), debidamente determinadas y actualizadas de acuerdo a lo dispuesto en el N° 3 del artículo 31 de la LIR ([Circular N° 53 de 2020](#)).
- 12.2.31. Código 1728. Renta líquida imponible antes de rebaja por incentivo al ahorro (art. 14 letra E) LIR) y/o por pago de IDPC voluntario (art. 14 letra A) N° 6 LIR y art. 42° transitorio Ley N° 21.210) o pérdida tributaria.** Se debe registrar la cantidad que resulte de restar al valor anotado en el **código 1672** anterior, la diferencia que resulte entre la suma de los valores anotados en los **códigos 1674, 1144, 1675, 1175, 1676, 1677, 1678, 1150, 1147, 1148, 1149, 1151, 1991** y la suma de los valores anotados en los **códigos 1673, 1152, 1176, 1679, 1680, 1681, 1974, 1975, 1682, 1683, 1684, 1685, 1686, 1183, 1687, 1688, 1689**. Si el resultado es negativo se debe registrar anteponiendo un signo menos.
- 12.2.32. Código 1154. Incentivo al ahorro según art. 14 letra E) LIR.** Se debe registrar el monto deducido de la RLI en el año comercial 2024 por concepto de incentivo al ahorro de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14, letra E), de la LIR ([Circular N° 73 de 2020](#)), deducción que no puede exceder del monto menor entre el 50% de la RLI que se mantenga invertida en la empresa y 5.000 UF, según el valor de esta unidad al 31.12.2024 (\$192.083.450).
- 12.2.33. Código 1157. Base del IDPC voluntario según art. 14 letra A) N° 6 LIR y art. 42° transitorio Ley N° 21.210.** Se debe registrar la cantidad sobre la cual se aplicó y pagó efectivamente el IDPC voluntario en el AT 2024 y los excedentes por dicho concepto no deducidos de la RLI determinada en años comerciales anteriores (debidamente reajustados), y hasta el monto positivo de la RLI registrada en el **código 1728** anterior, previa deducción del monto registrado en el **código 1154** precedente, de existir ([Circular N° 73 de 2020](#)).
- 12.2.34. Código 1690. Renta líquida imponible afecta a IDPC o pérdida tributaria del ejercicio.** Se debe registrar la cantidad que resulte de restar al **código 1728** anterior, los valores anotados en los **códigos 1154 y 1157**. Si el resultado es negativo, se debe registrar un signo menos. De no existir cantidades registradas en estos dos últimos códigos, se debe trasladar la cantidad anotada en el **código 1728** anterior.

13.        **Recuadro N° 13. Determinación del RAI (art. 14 letra A) LIR)**

| Recuadro N° 13                                                                                 |      |  |   |
|------------------------------------------------------------------------------------------------|------|--|---|
| CPT positivo final (recuadro N° 14)                                                            | 1698 |  | + |
| CPT negativo final (recuadro N° 14)                                                            | 1717 |  | - |
| Saldo negativo del registro REX al término del ejercicio                                       | 1692 |  | + |
| Remesas, retiros o dividendos repartidos en el ejercicio, reajustados                          | 1699 |  | + |
| <b>Subtotal</b>                                                                                | 1718 |  | = |
| Saldo positivo del registro REX al término del ejercicio, antes de imputaciones                | 1693 |  | - |
| Capital aportado debidamente reajustado (incluye aumentos y disminuciones efectivas)           | 844  |  | - |
| Saldo FUR (cuando no haya sido considerado dentro del valor del capital aportado a la empresa) | 982  |  | - |
| Sobreprecio obtenido en la colocación de acciones de propia emisión, debidamente reajustado    | 1198 |  | - |
| <b>Rentas afectas a IGC o IA (RAI) del ejercicio</b>                                           | 1199 |  | = |

Este recuadro debe ser utilizado por los contribuyentes acogidos al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR, luego de registrar la información requerida en el **recuadro N° 14**, para proporcionar la siguiente información.

Mayores instrucciones se pueden consultar en las [Circulares N° 73 de 2020](#) y [N° 10 de 2015](#).

- 13.1.        **Código 1698. CPT positivo final (recuadro N° 14).** Se debe registrar el valor anotado en el **código 645 del recuadro N° 14** del F-22 del AT 2025.
- 13.2.        **Código 1717. CPT negativo final (recuadro N° 14).** Se debe registrar el valor anotado en el **código 646 del recuadro N° 14** del F-22 del AT 2025.
- 13.3.        **Código 1692. Saldo negativo del registro REX al término del ejercicio.** Se debe registrar el resultado negativo que resulta de la suma de los saldos (positivos y negativos) anotados en las columnas “Rentas con tributación cumplida”, “Rentas exentas” e “INR” del registro REX del **recuadro N° 15** del F-22 del AT 2025, antes de imputaciones de gastos y/o retiros, remesas o distribuciones.
- 13.4.        **Código 1699. Remesas, retiros o dividendos repartidos en el ejercicio, reajustados.** Se debe registrar la suma de los retiros, remesas y distribuciones repartidos en el año comercial 2024, debidamente reajustados.
- 13.5.        **Código 1718. Subtotal.** Si el CPT es positivo (**código 1698**), se debe registrar la suma de los valores anotados en los **códigos 1698, 1692 y 1699**.  
  
Si el CPT es negativo (**código 1717**), se debe registrar la diferencia que se obtiene de restar a la suma de los valores anotados en los **códigos 1692 y 1699**, el anotado en el **código 1717**. Si este resultado es negativo, se debe registrar un valor equivalente a cero.
- 13.6.        **Código 1693. Saldo positivo del registro REX al término del ejercicio, antes de imputaciones.** Se debe registrar el resultado positivo que se obtiene de la suma de los saldos (positivos o negativos) anotados en las columnas “Rentas con tributación cumplida”, “Rentas exentas” e “INR” del registro REX del **recuadro N° 15** del F-22 del AT 2025, antes de imputaciones de gastos y/o retiros, remesas o distribuciones.
- 13.7.        **Código 844. Capital aportado debidamente reajustado (incluye aumentos y disminuciones efectivas).** Se debe registrar el capital aportado a la empresa, más sus aumentos y menos sus disminuciones efectivas, partidas que deberán reajustarse según la VIPC entre el mes anterior al del aporte, aumento o disminución y el mes anterior al del término del año comercial 2024.

| Antecedentes                                                    |               |
|-----------------------------------------------------------------|---------------|
| Comercial POG inició actividades durante el mes de febrero 2021 |               |
| Capital inicial (pagado)                                        | \$ 10.000.000 |



| Desarrollo                       |          |               |        |                      |                   |
|----------------------------------|----------|---------------|--------|----------------------|-------------------|
| Actualización capital según VIPC |          | Capital       | % IPC  | Corrección monetaria | Capital actual    |
|                                  |          | 10.000.000    | 30,7%  | 3.070.000            | <b>13.070.000</b> |
|                                  |          |               |        |                      |                   |
|                                  |          | <b>Puntos</b> |        |                      |                   |
| Enero                            | Año 2021 | 80,99         |        |                      |                   |
| Noviembre                        | Año 2024 | 105,83        |        |                      |                   |
| <b>Variación % según puntos</b>  |          |               | 30,67% |                      |                   |

- 13.8. **Código 982. Saldo FUR (cuando no haya sido considerado dentro del valor del capital aportado a la empresa).** Se debe registrar el resultado de la suma de los saldos de las columnas “Monto retiro rentas afectas IGC o IA”, “Monto retiro rentas exentas IGC” y “Monto retiro ingresos no renta” del registro FUR, al término del año comercial 2024, en el evento que estas partidas no estén consideradas en el código anterior.
- 13.9. **Código 1198. Sobreprecio obtenido en la colocación de acciones de propia emisión, debidamente reajustado.** Se debe registrar el sobreprecio obtenido por las SA en la colocación de acciones pago de propia emisión, constituido por la diferencia que resulte de dividir el capital a enterar por el número de acciones emitidas, ya sea que dicha diferencia se produzca con ocasión de su constitución o de un aumento de capital posterior, debidamente reajustado al término del año comercial 2024.
- 13.10. **Código 1199. Rentas afectas a IGC o IA (RAI) del ejercicio.** Se debe registrar la diferencia que resulte de restar a la cantidad anotada en el **código 1718**, la suma de las cantidades anotadas en los **códigos 1693, 844, 982 y 1198**. Si dicha diferencia es negativa se deberá registrar un valor cero.

14.        **Recuadro N° 14. Razonabilidad capital propio tributario (art. 14 letra A) o G) LIR)**

| Recuadro N° 14                                                                                   |      |  |   |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------|------|--|---|
| CPT positivo inicial                                                                             | 1145 |  | + |
| CPT negativo inicial                                                                             | 1146 |  | - |
| Corrección monetaria capital propio tributario inicial                                           | 1177 |  | + |
| Aumentos (efectivos) de capital del ejercicio, actualizados                                      | 893  |  | + |
| Disminuciones (efectivas) de capital del ejercicio, actualizadas                                 | 894  |  | - |
| Renta líquida imponible afecta a IDPC del ejercicio                                              | 1694 |  | + |
| Pérdida tributaria del ejercicio al 31 de diciembre                                              | 1695 |  | - |
| Pérdidas de ejercicios anteriores (art. 31 N° 3 LIR)                                             | 1696 |  | + |
| Rentas exentas del IDPC e ingresos no renta (positivo), generados por la empresa en el ejercicio | 1178 |  | + |
| Pérdida por rentas exentas del IDPC e ingresos no renta del ejercicio                            | 1179 |  | - |
| Retiros o dividendos percibidos en el ejercicio por participaciones en otras empresas            | 1180 |  | + |
| Remesas, retiros o dividendos repartidos en el ejercicio, reajustados                            | 1182 |  | - |
| Partidas del inc. 1° no afectas al IU de tasa 40% y del inc. 2° del art. 21 LIR, reajustados     | 1697 |  | - |
| Aumentos del ejercicio (por reorganizaciones)                                                    | 1186 |  | + |
| Disminuciones del ejercicio (por reorganizaciones)                                               | 1187 |  | - |
| Ingreso diferido por cambio de régimen                                                           | 1700 |  | - |
| Crédito total disponible imputable contra impuestos finales (IPE), del ejercicio                 | 1188 |  | - |
| Incentivo al ahorro según art. 14 letra E) LIR                                                   | 1701 |  | + |
| Base del IDPC voluntario según art. 14 letra A) N° 6 LIR                                         | 1702 |  | + |
| Otras partidas a agregar                                                                         | 1189 |  | + |
| Otras partidas a deducir                                                                         | 1190 |  | - |
| CPT positivo final                                                                               | 645  |  | = |
| CPT negativo final                                                                               | 646  |  | = |

Este recuadro debe ser utilizado por los contribuyentes acogidos al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR y por los contribuyentes dispuestos en la letra G) de dicho artículo, antes de registrar la información requerida en el **recuadro N° 13** precedente, para proporcionar la siguiente información.

Se hace presente que los contribuyentes acogidos a los artículos citados que en el año 2024 lleven su contabilidad en moneda extranjera y declaren sus impuestos en moneda nacional los valores a registrar en este recuadro deberán ser convertidos a pesos chilenos utilizando el tipo de cambio observado el último día hábil bancario del año comercial 2024 publicado por el Banco Central el 02.01.2025.

Mayores instrucciones se pueden consultar en las [Circulares N° 73 de 2020](#) y [N° 62 de 2020](#).

14.1.    **Código 1145. CPT positivo inicial**

- a) Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra A), de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 645 del recuadro N° 14** del F-22 del AT 2024.
- b) Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra D), N° 3, de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 1545 del recuadro N° 19** del F-22 del AT 2024.
- c) Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra D), N° 8, de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 1581 del recuadro N° 23** del F-22 del AT 2024. En el evento que no hayan informado valor alguno en el referido código por no estar obligados a determinar un CPTS, se debe calcular conforme lo dispuesto en el artículo 14, letra D), N° 8, letra (e), de la LIR, en concordancia con la referida letra D), N° 7, y, en caso de ser positivo, se debe registrar en este código ([Circulares N° 62 de 2020](#) y [N° 73 de 2020](#)).
- d) Contribuyentes que iniciaron actividades el año comercial 2024. Se debe registrar el CPT inicial de acuerdo con lo dispuesto en el N° 10 del artículo 2° de la LIR, sobre la base del capital que figura en la declaración de inicio de actividades ([Circular N° 100 de 1975](#)).

- e) Contribuyentes que en el año comercial 2024 lleven su contabilidad en moneda extranjera y declaren sus impuestos en moneda nacional. Se debe registrar el valor del CPT inicial en pesos chilenos según el tipo de cambio de la moneda extranjera observado el último día hábil bancario del año comercial 2024<sup>1</sup>, monto que puede no corresponder al valor registrado en el **código 645 del Recuadro N° 14** del F-22 del AT 2024<sup>2</sup>.

#### 14.2. Código 1146. CPT negativo inicial

- a) Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra A), de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 646 del recuadro N° 14** del F-22 del AT 2024.
- b) Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra D), N° 3, de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 1546 del recuadro N° 19** del F-22 del AT 2024.
- c) Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra D), N° 8, de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 1583 del recuadro N° 23** del F-22 del AT 2024. En el evento que no hayan informado valor alguno en el referido código por no estar obligados a determinar un CPTS, se debe calcular conforme lo dispuesto en el artículo 14, letra D), N° 8, letra (e), de la LIR, en concordancia con la referida letra D), N° 7, y, en caso de ser negativo, se debe registrar en este código ([Circulares N° 62 de 2020](#) y [N° 73 de 2020](#)).
- d) Contribuyentes que en el año comercial 2024 lleven su contabilidad en moneda extranjera, y que declaran sus impuestos en moneda nacional. Se debe registrar el valor del CPT inicial en pesos chilenos según el tipo de cambio de la moneda extranjera observado el último día hábil bancario del año comercial 2024<sup>3</sup>, monto que puede no corresponder al valor registrado en el **código 646 del Recuadro N° 14** del F-22 del AT 2024<sup>4</sup>.

#### 14.3. Código 1177. Corrección monetaria capital propio tributario inicial. Se debe registrar el valor que resulte de multiplicar el monto anotado en el **código 1145** anterior, por la VIPC anual del año comercial 2024 o la que corresponda si el contribuyente inició actividades con posterioridad al 01.01.2024, de conformidad a lo establecido en el N° 1 del artículo 41 de la LIR. Cabe hacer presente que este valor debe haber sido deducido en la determinación de la RLI a través del **código 1673 del recuadro N° 12** del F-22 del AT 2025.

Los contribuyentes que en el año comercial 2024 lleven su contabilidad en moneda extranjera y que declaran sus impuestos en moneda nacional deben registrar en este código un valor cero.

#### 14.4. Código 893. Aumentos (efectivos) de capital del ejercicio, actualizados. Se deben registrar los aumentos de capital efectuados durante el año comercial 2024, debidamente reajustados. Este valor debe haber sido incluido en el **código 844 del recuadro N° 13** del F-22 del AT 2025 ([Circular N° 73 de 2020](#)).

#### 14.5. Código 894. Disminuciones (efectivas) de capital del ejercicio, actualizadas. Se deben registrar las disminuciones de capital efectuadas durante el año comercial 2024, debidamente reajustadas. Este valor debe haber sido incluido en el **código 844 del recuadro N° 13** del F-22 del AT 2025 ([Circular N° 73 de 2020](#)).

#### 14.6. Código 1694. Renta líquida imponible afecta a IDPC del ejercicio. Se debe registrar el valor positivo anotado en el **código 1690 del recuadro N° 12** del F-22 del AT 2025.

#### 14.7. Código 1695. Pérdida tributaria del ejercicio al 31 de diciembre. Se debe registrar el valor negativo anotado en el **código 1690 del recuadro N° 12** del F-22 del AT 2025.

#### 14.8. Código 1696. Pérdidas de ejercicios anteriores (art. 31 N° 3 LIR). Se debe registrar el valor anotado en el **código 1689 del recuadro N° 12** del F-22 del AT 2025.

<sup>1</sup> Publicado por el Banco Central el 02.01.2025.

<sup>2</sup> Expresado según el tipo de cambio observado el último día hábil bancario del año comercial 2023 y publicado en el 02.01.2024.

<sup>3</sup> Publicado por el Banco Central el 02.01.2025.

<sup>4</sup> Expresado según el tipo de cambio observado el último día hábil bancario del año comercial 2023 y publicado el 02.01.2024.

**14.9. Código 1178. Rentas exentas del IDPC e ingresos no renta (positivo), generados por la empresa en el ejercicio.** Se debe registrar la diferencia positiva que resulte de restar a la suma de las rentas exentas de IDPC e INR generados por la empresa en el año comercial 2024 (anotados en los **códigos 1685 y 1688**, respectivamente, del **recuadro N° 12** del F-22 del AT 2025), la suma de los costos, gastos y desembolsos asociados a los mismos y aquellos de utilización común, en la parte que corresponda, pagados o adeudados en dicho año comercial, valores que han sido incorporados en el **recuadro N° 15** del F-22 del AT 2025.

Si la diferencia es negativa, se debe registrar en el código siguiente.

**14.10. Código 1179. Pérdida por rentas exentas del IDPC e ingresos no renta del ejercicio.** Se debe registrar la diferencia negativa que resulte de restar a la suma de las rentas exentas de IDPC e INR generados por la empresa en el año comercial 2024 (anotados en los **códigos 1685 y 1688**, respectivamente, del **recuadro N° 12** del F-22 del AT 2025), la suma de los costos, gastos y desembolsos asociados a los mismos y aquellos de utilización común, en la parte que corresponda, pagados o adeudados en dicho año comercial, valores que han sido incorporados en el **recuadro N° 15** del F-22 del AT 2025.

Si la diferencia es positiva, se debe registrar en el código anterior.

**14.11. Código 1180. Retiros o dividendos percibidos en el ejercicio por participaciones en otras empresas.** Se deben registrar los retiros y dividendos percibidos en el año comercial 2024 por participaciones en otras empresas. En este código no se deben registrar las utilidades percibidas de fuente extranjera, por cuanto se encuentran incluidas en la RLI de dicho año comercial.

**14.12. Código 1182. Remesas, retiros o dividendos repartidos en el ejercicio, reajustados.** Se debe registrar el valor anotado en el **código 1699 del recuadro N° 13** del F-22 del AT 2025.

**14.13. Código 1697. Partidas del inc. 1° no afectas al IU de tasa 40% y del inc. 2° del art. 21 LIR, reajustados.** Se deben registrar todas aquellas partidas del inciso primero del artículo 21 de la LIR, no afectas al IU de tasa 40%, y del inciso segundo de dicho artículo, correspondientes al año comercial 2024, debidamente reajustadas.

**14.14. Código 1186. Aumentos del ejercicio (por reorganizaciones).** Se debe registrar el aumento de capital por reorganización empresarial (empresa que nace de la división o absorbente en una fusión), debidamente reajustado.

**14.15. Código 1187. Disminuciones del ejercicio (por reorganizaciones).** Se debe registrar la disminución de capital por reorganización empresarial (empresa que se divide), debidamente reajustado.

**14.16. Código 1700. Ingreso diferido por cambio de régimen.** Se debe registrar el valor anotado en el **código 1150 del recuadro N° 12** del F-22 del AT 2025.

**14.17. Código 1188. Crédito total disponible imputable contra impuestos finales (IPE), del ejercicio.** Se debe registrar el monto del CTD por IPE anotado en el **código 1676 del recuadro N° 12** del F-22 del AT 2025, pero solo en aquella parte imputable contra IF.

**14.18. Código 1701. Incentivo al ahorro según art. 14 letra E) LIR.** Se debe registrar el valor anotado en el **código 1154 del recuadro N° 12** del F-22 del AT 2025.

**14.19. Código 1702. Base del IDPC voluntario según art. 14 letra A) N° 6 LIR.** Se debe registrar el valor anotado en el **código 1157 del recuadro N° 12** del F-22 del AT 2025.

**14.20. Código 1189. Otras partidas a agregar.** Se debe registrar la suma de las siguientes cantidades:

- i. Valor positivo anotado en el **código 1814 del recuadro N° 4** del F-22 del AT 2025. Este valor debe haber sido incluido en el **código 1740 del recuadro N° 15** del F-22 del AT 2025. Mayores instrucciones se contienen en las [Circulares N° 39 de 2022](#) y [N° 31 de 2023](#).
- ii. Diferencia por concepto de mayor costo entre el precio de cierre oficial –ya sea el establecido en la letra a) del N° 7) del artículo 107 de la LIR o en el artículo 3° transitorio de la Ley N° 21.420– y el costo de adquisición y/o aporte conforme con las normas generales de la LIR, cuando los contribuyentes domiciliados o residentes en Chile hubieren optado por aplicar dicho precio de cierre oficial para determinar el resultado positivo o negativo obtenido en la enajenación de instrumentos acogidos al artículo 107 de la LIR. Este valor debe haber sido incluido en el **código 1740 del recuadro N° 15** del F-22 del AT 2025. Mayores instrucciones se contienen en las [Circulares N° 39 de 2022](#) y [N° 31 de 2023](#).

- iii. Otras cantidades que deban agregarse en la determinación del CPT y que no se encuentren incorporadas en otros códigos de este recuadro.

**14.21. Código 1190. Otras partidas a deducir.** Se debe registrar la suma de las siguientes cantidades:

- i. Valor negativo anotado en el **código 1814 del recuadro N° 4** del F-22 del AT 2025. Este valor debe haber sido incluido en el **código 1738 del recuadro N° 15** del F-22 del AT 2025. Mayores instrucciones se contienen en las [Circulares N° 39 de 2022](#) y [N° 31 de 2023](#).
- ii. Otras cantidades que deban deducirse en la determinación del CPT y que no se encuentren incorporadas en otros códigos de este recuadro.

**14.22. Código 645. CPT positivo final.** Se debe registrar la diferencia positiva que resulte de restar a la suma de los valores anotados en los **códigos 1145, 1177, 893, 1694, 1696, 1178, 1180, 1186, 1701, 1702 y 1189**, la suma de los valores anotados en los **códigos 1146, 894, 1695, 1179, 1182, 1697, 1187, 1700, 1188 y 1190**.

**14.23. Código 646. CPT negativo final.** Se debe registrar la diferencia negativa que resulte de restar a la suma de los valores anotados en los **códigos 1145, 1177, 893, 1694, 1696, 1178, 1180, 1186, 1701, 1702 y 1189**, la suma de los valores anotados en los **códigos 1146, 894, 1695, 1179, 1182, 1697, 1187, 1700, 1188 y 1190**.

15.      **Recuadro N° 15. Registro tributario de rentas empresariales y movimiento STUT (art. 14 letra A) LIR)**

|                                                                                    | RAI  |  | DDAN |  | REX                                            |  |            |  |       |  |                |  | STUT |  |      |     |     |
|------------------------------------------------------------------------------------|------|--|------|--|------------------------------------------------|--|------------|--|-------|--|----------------|--|------|--|------|-----|-----|
|                                                                                    |      |  |      |  | RENTAS CON TRIBUTACIÓN CUMPLIDA                |  |            |  |       |  | RENTAS EXENTAS |  |      |  |      | INR |     |
|                                                                                    |      |  |      |  | RAP Y DIFERENCIA INICIAL EX ART. 14 TER A) LIR |  | ISFUT/ISIF |  | OTRAS |  |                |  |      |  |      |     |     |
| Remanente ejercicio anterior o saldo inicial reajustado (saldo positivo)           | 1200 |  | 1211 |  | 1221                                           |  | 1730       |  | 1731  |  | 1234           |  | 1246 |  | 1260 |     | +   |
| Remanente ejercicio anterior o saldo inicial reajustado (saldo negativo)           |      |  |      |  | 1222                                           |  |            |  | 1843  |  | 1235           |  | 1247 |  |      |     | -   |
| Monto acogido al ISIF art 10 Ley N° 21.681, reajustado                             | 1933 |  |      |  |                                                |  | 1934       |  |       |  |                |  |      |  | 1935 |     | +/- |
| Aumentos del ejercicio (por reorganizaciones)                                      | 1202 |  | 1212 |  | 1224                                           |  | 1733       |  | 1734  |  | 1236           |  | 1248 |  | 1262 |     | +   |
| Disminuciones del ejercicio (por reorganizaciones)                                 | 1203 |  | 1213 |  | 1225                                           |  | 1735       |  | 1736  |  | 1237           |  | 1249 |  | 1263 |     | -   |
| Reversos y/o disminuciones del ejercicio (propios)                                 | 1204 |  | 1214 |  | 1226                                           |  | 1737       |  | 1738  |  | 1238           |  | 1250 |  | 1264 |     | -   |
| Aumentos del ejercicio (propios)                                                   | 1205 |  | 1215 |  |                                                |  |            |  | 1740  |  | 1239           |  | 1251 |  |      |     | +   |
| Otros aumentos del ejercicio                                                       | 1206 |  | 1216 |  | 1228                                           |  | 1741       |  | 1742  |  | 1240           |  | 1252 |  | 1265 |     | +   |
| Otras disminuciones del ejercicio                                                  | 1207 |  | 1217 |  | 1229                                           |  | 1743       |  | 1744  |  | 1241           |  | 1253 |  | 1266 |     | -   |
| Remesas, retiros o dividendos imputados a los RTRE, reajustados                    | 1208 |  | 1218 |  | 1230                                           |  | 1745       |  | 1746  |  | 1242           |  | 1254 |  | 1267 |     | -   |
| Retiros en exceso y devoluciones de capital imputados en el ejercicio, reajustados | 1209 |  | 1219 |  | 1231                                           |  | 1747       |  | 1748  |  | 1243           |  | 1255 |  | 1268 |     | -   |
| Remanente ejercicio siguiente (saldo positivo)                                     | 1210 |  | 1220 |  | 1232                                           |  | 1749       |  | 1750  |  | 1244           |  | 1256 |  | 1269 |     | =   |
| Remanente ejercicio siguiente (saldo negativo)                                     |      |  |      |  | 1233                                           |  |            |  | 1844  |  | 1245           |  | 1257 |  |      |     | =   |

Este recuadro debe ser utilizado por los contribuyentes acogidos al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR para proporcionar la información que se indica a continuación.

Mayores instrucciones se pueden consultar en la [Circular N° 73 de 2020 y N° 34 de 2024](#) y en las [Res. Ex. N° 19 de 2021](#) y [N° 90 de 2022](#).

Todas las alusiones al “anexo N° 1” deben entenderse referidas al anexo N° 1 de la [Res. Ex. N° 19 de 2021](#), modificado por la [Res. Ex. N° 90 de 2022](#).

En caso que deban registrarse valores negativos, debe anotarse el respectivo valor sin anteponer un signo menos.

15.1      **RAI**

15.1.1.    **Código 1200. Remanente ejercicio anterior o saldo inicial reajustado (saldo positivo)**

- a)    Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra A), de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 1210 del recuadro N° 15** del F-22 del AT 2024, debidamente reajustado por la VIPC del año comercial 2024.



- b) Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra D), N° 3, de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 1484 del recuadro N° 20** del F-22 del AT 2024, debidamente reajustado por la VIPC del año comercial 2024.
- c) Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra D), N° 8, de la LIR. No se debe registrar valor alguno en este código.
- d) Contribuyentes que en el año comercial 2024 nacieron producto de una conversión, división y/o fusión por creación. Se debe registrar el monto de la utilidad tributable afecta a IF, anotada en el registro RAI, que le fue asignado como saldo inicial producto de dichas reorganizaciones empresariales, debidamente reajustado por la VIPC comprendida entre el mes que precede a la reorganización empresarial y el mes anterior al término del año comercial 2024 (N° 1.3 del anexo N° 1).
- 15.1.2. Código 1933. Monto acogido al ISIF art. 10 Ley N° 21.681, reajustado.** Se debe registrar el monto acogido al ISIF de la referida norma, debidamente deflactado y reajustado de acuerdo con lo instruido en la [Circular N° 34 de 2024](#) ( N° 1 del anexo N° 2) el que debe reclasificarse en la respectiva columna del registro REX (N° 2.1 del anexo N° 1).
- 15.1.3. Código 1202. Aumentos del ejercicio (por reorganizaciones).** Se debe registrar el monto de la utilidad tributable afecta a IF, anotada en el registro RAI, asignado al contribuyente en su calidad de continuador, producto de una fusión por incorporación o de una disolución por la reunión del total de los derechos o acciones de una empresa o sociedad en manos de una misma persona, ocurridas en el año comercial 2024, sin reajuste (3.1 del anexo N° 1).
- 15.1.4. Código 1203. Disminuciones del ejercicio (por reorganizaciones).** Se debe registrar el monto de la utilidad tributable afecta a IF, anotada en el registro RAI, que el contribuyente asignó producto de su división en el año comercial 2024 a una nueva empresa, en proporción al CPT o al patrimonio financiero, según corresponda, debidamente reajustado por la VIPC comprendida entre el mes que precede a la reorganización empresarial y el mes anterior al término del año comercial 2024 (N° 3.2 del anexo N° 1).
- 15.1.5. Código 1204. Reversos y/o disminuciones del ejercicio (propios).** Se debe registrar el remanente del registro RAI proveniente del año comercial 2023 que debe reversarse al cierre del año comercial 2024 para incorporar el nuevo saldo, antes de la imputación de retiros, remesas o distribuciones (N° 4.1 del anexo N° 1), esto es, el saldo positivo resultante de la siguiente operación: **código 1200 (-) 1933 (+) código 1202 (-) código 1203** de este recuadro.
- 15.1.6. Código 1205. Aumentos del ejercicio (propios).** Se debe registrar el valor positivo anotado en el **código 1199 del recuadro N° 13** del F-22 del AT 2025.
- 15.1.7. Código 1206. Otros aumentos del ejercicio.** Se deben registrar las cantidades que hayan aumentado el registro RAI no incorporadas en otros códigos de este recuadro.
- 15.1.8. Código 1207. Otras disminuciones del ejercicio.** Se deben registrar las cantidades que hayan disminuido el registro RAI no incorporadas en otros códigos de este recuadro.
- 15.1.9. Código 1208. Remesas, retiros o dividendos imputados a los RTRE, reajustados.** Se debe registrar el monto de los retiros, remesas o distribuciones imputados al registro RAI al término del año comercial 2024, debidamente reajustados.
- Se deben incluir los préstamos calificados como retiros, remesas o distribuciones encubiertos y las ejecuciones de bienes en garantía, de acuerdo con lo dispuesto en los numerales ii) y iv) del inciso tercero del artículo 21 de la LIR, debidamente reajustados (N° 6.1 del anexo N° 1).
- 15.1.10. Código 1209. Retiros en exceso y devoluciones de capital imputados en el ejercicio, reajustados.** Se debe registrar el monto de los retiros en exceso determinados al 31.12.2014 pendientes de imputación al 31.12.2023, imputados al registro RAI al término del año comercial 2024, debidamente reajustados (N° 6.2 del anexo N° 1).
- Asimismo, se deben registrar las devoluciones de capital formales y los retiros, remesas y distribuciones que se formalicen como devoluciones de capital, imputados al registro RAI al término del año comercial 2024, debidamente reajustados (N° 6.3 del anexo N° 1).
- 15.1.11. Código 1210. Remanente ejercicio siguiente (saldo positivo).** Se debe registrar la diferencia positiva que resulte entre la suma de los valores anotados en los **códigos 1200, 1202, 1205 y 1206** y la suma de los valores anotados en los **códigos 1933, 1203, 1204, 1207, 1208 y 1209**.

**15.2 DDAN**

**15.2.1. Código 1211. Remanente ejercicio anterior o saldo inicial reajustado (saldo positivo)**

- a) Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra A), de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 1220 recuadro N° 15** del F-22 del AT 2024, debidamente reajustado por la VIPC del año comercial 2024.
- b) Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra D), N° 3, de la LIR. No se debe registrar valor alguno en este código.
- c) Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra D), N° 8, de la LIR. No se debe registrar valor alguno en este código.
- d) Contribuyentes que en el año comercial 2024 nacieron producto de una conversión, división y/o fusión por creación. Se debe registrar el monto del registro DDAN que le fue asignado como saldo inicial producto de dichas reorganizaciones empresariales, debidamente reajustado por la VIPC comprendida entre el mes que precede a la reorganización empresarial y el mes anterior al término del año comercial 2024 (N° 1.3 del anexo N° 1).

**15.2.2. Código 1212. Aumentos del ejercicio (por reorganizaciones).** Se debe registrar el monto de del registro DDAN asignado al contribuyente en su calidad de continuador, producto de una fusión por incorporación o de una disolución por la reunión del total de los derechos o acciones de una empresa o sociedad en manos de una misma persona, ocurridas en el año comercial 2024, sin reajuste (3.1 del anexo N° 1).

**15.2.3. Código 1213. Disminuciones del ejercicio (por reorganizaciones).** Se debe registrar el monto de las cantidades anotadas en el registro DDAN que el contribuyente asignó producto de su división en el año comercial 2024 a una nueva empresa, debidamente reajustado por la VIPC comprendida entre el mes que precede a la reorganización empresarial y el mes anterior al término del año comercial 2024 (N° 3.2 del anexo N° 1).

Se hace presente que en un proceso de división el DDAN se asigna conjuntamente con los bienes físicos del activo inmovilizado que dieron origen a la diferencia entre la depreciación acelerada y normal.

**15.2.4. Código 1214. Reverso y/o disminuciones del ejercicio (propios).** Se debe registrar la suma de las siguientes cantidades (N° 4.3 del anexo N° 1):

- a) Cantidades que correspondan a la depreciación normal, después que termine de aplicarse la depreciación acelerada a los bienes, siempre que estas últimas cantidades (las correspondientes a la depreciación acelerada) no se hayan retirado, remesado o distribuido.
- b) Cantidades que correspondan al activo que generó la diferencia de depreciación, al momento de su enajenación.
- c) Cantidades que correspondan al activo que generó la diferencia de depreciación, al momento de su castigo.
- d) Otros ajustes.

**15.2.5. Código 1215. Aumentos del ejercicio (propios).** Se debe registrar la diferencia que corresponda al mayor gasto por concepto de depreciación acelerada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31, N° 5 y 5 bis, de la LIR (N° 4.3 del anexo N° 1).

**15.2.6. Código 1216. Otros aumentos del ejercicio.** Se deben registrar los valores que hayan aumentado el registro DDAN no incorporados en otros códigos de este recuadro.

**15.2.7. Código 1217. Otras disminuciones del ejercicio.** Se deben registrar los valores que hayan disminuido el registro DDAN no incorporados en otros códigos de este recuadro.

**15.2.8. Código 1218. Remesas, retiros o dividendos imputados a los RTRE, reajustados.** Se debe registrar el monto de los retiros, remesas o distribuciones imputados al registro DDAN al término del año comercial 2024, debidamente reajustados.

Se deben incluir los préstamos calificados como retiros, remesas o distribuciones encubiertos y las ejecuciones de bienes en garantía, de acuerdo con lo dispuesto en los numerales ii) y iv) del inciso tercero del artículo 21, de la LIR, debidamente reajustados (N° 6.1 del anexo N° 1).

**15.2.9. Código 1219. Retiros en exceso y devoluciones de capital imputados en el ejercicio, reajustados.** Se debe registrar el monto de los retiros en exceso determinados al 31.12.2014 pendientes de imputación al 31.12.2023, imputados al registro DDAN al término del año comercial 2024, debidamente reajustados (N° 6.2 del anexo N° 1).

Asimismo, se deben registrar las devoluciones de capital formales y los retiros, remesas y distribuciones que se formalicen como devoluciones de capital, imputados al registro DDAN al término del año comercial 2024, debidamente reajustados (N° 6.3 del anexo N° 1).

**15.2.10. Código 1220. Remanente ejercicio siguiente (saldo positivo).** Se debe registrar la diferencia positiva que resulte entre la suma de los valores anotados en los **códigos 1211, 1212, 1215 y 1216** y la suma de los valores anotados en los **códigos 1213, 1214, 1217, 1218 y 1219**.

### **15.3 REX**

#### **15.3.1. Rentas con tributación cumplida**

##### **15.3.1.1. RAP Y DIFERENCIA INICIAL EX ART. 14 TER A) LIR**

###### **a) Código 1221. Remanente ejercicio anterior o saldo inicial reajustado (saldo positivo)**

- i. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra A), de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 1232 del recuadro N° 15** del F-22 del AT 2024, debidamente reajustado por la VIPC del año comercial 2024.
- ii. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra D), N° 3, de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 1485 del recuadro N° 20** del F-22 del AT 2024, debidamente reajustado por la VIPC del año comercial 2024.
- iii. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra D), N° 8, de la LIR. Se debe registrar la diferencia positiva que resulte de restar al valor anotado en el **código 1581 del recuadro N° 23** del F-22 del AT 2024, el monto del capital efectivamente aportado por sus propietarios, más sus aumentos y descontadas sus disminuciones posteriores, debidamente reajustados por VIPC del año comercial 2024.
- iv. Contribuyentes que en el año comercial 2024 nacieron producto de una conversión, división y/o fusión por creación. Se debe registrar el monto positivo de rentas provenientes del RAP y/o de la diferencia inicial ex art. 14 ter letra A) de la LIR, anotadas en el REX, que le fue asignado como saldo inicial producto de dichas reorganizaciones empresariales, debidamente reajustado por la VIPC comprendida entre el mes que precede a la reorganización empresarial y el mes anterior al término del año comercial 2024 (N° 1.3 del anexo N° 1).

###### **b) Código 1222. Remanente ejercicio anterior o saldo inicial reajustado (saldo negativo)**

- i. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra A), de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 1233 de recuadro N° 15** del F-22 del AT 2024, debidamente reajustado por la VIPC del año comercial 2024.
- ii. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra D), N° 3, de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 1489 del recuadro N° 20** del F-22 del AT 2024, debidamente reajustado por la VIPC del año comercial 2024.
- iii. Contribuyentes que en el año comercial 2024 nacieron producto de una conversión, división y/o fusión por creación. Se debe registrar el monto negativo de rentas provenientes del RAP y/o de la diferencia inicial ex art. 14 ter letra A) de la LIR, anotadas en el REX, que le fue asignado como saldo inicial producto de dichas reorganizaciones empresariales, debidamente reajustado por la VIPC comprendida entre el mes que precede a la reorganización empresarial y el mes anterior al término del año comercial 2024 (N° 1.3 del anexo N° 1).

**c) Código 1224. Aumentos del ejercicio (por reorganizaciones).** Se debe registrar el monto positivo de rentas provenientes del registro RAP y/o de la diferencia inicial ex. art. 14 ter letra A) de la LIR, anotado en el registro REX, asignado al contribuyente en su calidad de continuador, producto de una fusión por incorporación o de una disolución por la reunión del total de los derechos o acciones de una empresa o sociedad en manos de una misma persona, ocurridas en el año comercial 2024, sin reajuste (3.1 del anexo N° 1).

- d) **Código 1225. Disminuciones del ejercicio (por reorganizaciones).** Se debe registrar la suma de las siguientes cantidades:
- i. Monto de las rentas provenientes del registro RAP y/o de la diferencia inicial ex. art. 14 ter letra A) de la LIR, anotado en el registro REX, que el contribuyente asignó producto de su división en el año comercial 2024 a una nueva empresa, en proporción al CPT o al patrimonio financiero, según corresponda, debidamente reajustado por la VIPC comprendida entre el mes que precede a la reorganización empresarial y el mes anterior al del año comercial 2024 (N° 3.2 del anexo N° 1).
  - ii. Monto negativo de rentas provenientes del registro RAP y/o de la diferencia inicial ex. art. 14 ter letra A) de la LIR, anotado en el registro REX, asignado al contribuyente en su calidad de continuador, producto de una fusión por incorporación o de una disolución por la reunión del total de los derechos o acciones de una empresa o sociedad en manos de una misma persona, ocurridas en el año comercial 2024, sin reajuste (N° 3.1 del anexo N° 1).
- e) **Código 1226. Reverso y/o disminuciones del ejercicio (propios).** Se deben registrar las partidas establecidas en el inciso 2° del artículo 21 de la LIR, que formaron parte de la RLI o de la base imponible de IDPC de los años comerciales 2017 a 2019, de empresas sujetas al régimen del artículo 14, letra A), de la LIR o al régimen del artículo 14 ter, letra A), de dicha ley, vigentes hasta el 31.12.2019, cuyo pago se efectúe a contar del año comercial 2024 o en los años comerciales siguientes (ej. IDPC determinado al 31.12.2019 y pagado en el año comercial 2024), debidamente reajustada (N° 2.2 del anexo N° 1).
- f) **Código 1228. Otros aumentos del ejercicio.** Se debe registrar la suma de las siguientes cantidades:
- i. Rentas asociadas a bienes adjudicados de empresas que pusieron término a su giro (N° 2.3 del anexo N° 1).
  - ii. Rentas percibidas de otras empresas por concepto de retiros o distribuciones imputados al registro REX, con cargo a rentas provenientes del registro RAP o a la diferencia inicial ex. art. 14 ter letra A) de la LIR (N° 4.4 del anexo N° 1).
  - iii. Cantidades que hayan aumentado las rentas provenientes del registro RAP y/o la diferencia inicial ex. art. 14 ter letra A) de la LIR, anotadas en el registro REX, no incorporadas en otros códigos de este recuadro.
- g) **Código 1229. Otras disminuciones del ejercicio.** Se deben registrar las cantidades que hayan disminuido las rentas provenientes del registro RAP y/o la diferencia inicial ex. art. 14 ter letra A) de la LIR, anotadas en el registro REX, no incorporadas en otros códigos de este recuadro.
- h) **Código 1230. Remesas, retiros o dividendos imputados a los RTRE, reajustados.** Se debe registrar el monto de los retiros, remesas o distribuciones imputados a las rentas provenientes del registro RAP y/o a la diferencia inicial ex. art. 14 ter letra A) de la LIR, anotadas en el registro REX, al término del año comercial 2024, debidamente reajustados.
- Se deben incluir los préstamos calificados como retiros, remesas o distribuciones encubiertos y las ejecuciones de bienes en garantía, de acuerdo con lo dispuesto en los numerales ii) y iv) del inciso tercero del artículo 21, de la LIR, debidamente reajustados (N° 6.1 del anexo N° 1).
- i) **Código 1231. Retiros en exceso y devoluciones de capital imputados en el ejercicio, reajustados.** Se debe registrar el monto de los retiros en excesos determinados al 31.12.2014 pendiente de imputación al 31.12.2023, imputados a las rentas provenientes del registro RAP y/o a la diferencia inicial ex. art. 14 ter letra A) de la LIR, anotadas en el registro REX, al término del año comercial 2024, debidamente reajustados (N° 6.2 del anexo N° 1).
- Asimismo, se deben registrar las devoluciones de capital formales y los retiros, remesas y distribuciones que se formalicen como devoluciones de capital, imputados a las rentas provenientes del registro RAP y/o a la diferencia inicial ex. art. 14 ter letra A) de la LIR, anotadas en el registro REX, al término del año comercial 2024, debidamente reajustados (N° 6.3 del anexo N° 1).
- j) **Código 1232. Remanente ejercicio siguiente (saldo positivo).** Se debe registrar la diferencia positiva que resulte entre la suma de los valores anotados en los **códigos 1221, 1224 y 1228** y la suma de los valores anotados en los **códigos 1222, 1225, 1226, 1229, 1230 y 1231**.

- k) **Código 1233. Remanente ejercicio siguiente (saldo negativo).** Se debe registrar la diferencia negativa que resulte entre la suma de los valores anotados en los **códigos 1221, 1224 y 1228** y la suma de los valores anotados en los **códigos 1222, 1225, 1226, 1229, 1230 y 1231**.

#### 15.3.1.2. ISFUT/ ISIF

- a) **Código 1730. Remanente ejercicio anterior o saldo inicial reajustado (saldo positivo)**
- i. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14 letra A) de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 1749 del recuadro N° 15** del F-22 del AT 2024, debidamente reajustado por la VIPC del año comercial 2024.
  - ii. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14 letra D) N° 3 de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 1771 del recuadro N° 20** del F-22 del AT 2024, debidamente reajustado por la VIPC del año comercial 2024.
  - iii. Contribuyentes que en el año comercial 2024 nacieron producto de una conversión, división y/o fusión por creación. Se debe registrar el monto de utilidades afectadas con ISFUT (Leyes N° 20.780, N° 20.899 y N° 21.210), anotadas en el registro REX, que le fue asignado como saldo inicial producto de dichas reorganizaciones empresariales, debidamente reajustado por la VIPC comprendida entre el mes que precede a la reorganización empresarial y el mes anterior al del año comercial 2024 (N° 1.3 del anexo N° 1).
- b) **Código 1934. Monto acogido al ISIF art. 10 Ley N° 21.681, reajustado.** Se debe registrar el monto acogido al ISIF de la referida norma, debidamente deflactado y reajustado de acuerdo con lo instruido en la [Circular N° 34 de 2024](#) (N° 1 del anexo N° 2) reclasificado en esta columna del registro REX (N° 2.1 del anexo N° 1).
- c) **Código 1733. Aumentos del ejercicio (por reorganizaciones).** Se debe registrar el monto de las utilidades afectadas con ISFUT (Leyes N° 20.780, N° 20.899 y N° 21.210), anotadas en el registro REX, asignado al contribuyente en su calidad de continuador, producto de una fusión por incorporación o de una disolución por la reunión del total de los derechos o acciones de una empresa o sociedad en manos de una misma persona, ocurridas en el año comercial 2024, sin reajuste (N° 3.1 del anexo N° 1).
- d) **Código 1735. Disminuciones del ejercicio (por reorganizaciones).** Se debe registrar el monto de las utilidades afectadas con ISFUT (Leyes N° 20.780, N° 20.899 y N° 21.210), anotadas en el registro REX, que el contribuyente asignó producto de su división en el año comercial 2024 a una nueva empresa, en proporción al CPT o al patrimonio financiero, según corresponda, debidamente reajustado por la VIPC comprendida entre el mes que precede a la reorganización empresarial y el mes anterior al término del año comercial 2024 (N° 3.2 del anexo N° 1).
- e) **Código 1737. Reverso y/o disminuciones del ejercicio (propios).** Se debe registrar la suma de las siguientes cantidades:
- i. ISIF pagado, así como los gastos financieros y otros gastos incurridos en la aplicación del este impuesto (N° 11 del artículo 10 de la Ley N° 21.681) (N° 2.1 del anexo N° 2 de la [Circular N° 34 de 2024](#)).
  - ii. Rentas reclasificadas por concepto de retiros o distribuciones desproporcionados gravados conforme al artículo 39° transitorio de la Ley N° 20.210 en la empresa fuente (N° 4.4 del anexo N° 1).
- f) **Código 1741. Otros aumentos del ejercicio.** Se debe registrar la suma de las siguientes cantidades:
- i. Rentas asociadas a bienes adjudicados de empresas que pusieron término a su giro (N° 2.3 del anexo N° 1).
  - ii. Rentas percibidas de otras empresas por concepto de retiros o distribuciones imputados al registro REX, con cargo a utilidades afectadas con ISFUT (Leyes N° 20.780, N° 20.899 y N° 21.210) (N° 4.4 del anexo N° 1).
  - iii. Cantidades que hayan aumentado las utilidades afectadas con ISFUT (Leyes N° 20.780, N° 20.899 y N° 21.210), anotadas en el registro REX, no incorporadas en otros códigos de este recuadro.

- g) **Código 1743. Otras disminuciones del ejercicio.** Se deben registrar las cantidades que hayan disminuido las utilidades afectadas con ISFUT/ISIF (Leyes N° 20.780, N° 20.899, N° 21.210 y N° 21.681), anotadas en el registro REX, no incorporadas en otros códigos de este recuadro.
- h) **Código 1745. Remesas, retiros o dividendos imputados a los RTRE, reajustados.** Se debe registrar el monto de los retiros, remesas o distribuciones imputados a utilidades afectadas con ISFUT/ISIF (Leyes N° 20.780, N° 20.899, N° 21.210 y N° 21.681), anotadas en el registro REX, al término del año comercial 2024, debidamente reajustados.
- Se deben incluir los préstamos calificados como retiros, remesas o distribuciones encubiertos y las ejecuciones de bienes en garantía, de acuerdo con lo dispuesto en los numerales ii) y iv) del inciso tercero del artículo 21, de la LIR, debidamente reajustados (N° 6.1 del anexo N° 1).
- i) **Código 1747. Retiros en exceso y devoluciones de capital imputados en el ejercicio, reajustados.** Se debe registrar el monto de los retiros en excesos determinados al 31.12.2014 y pendiente de imputación al 31.12.2023, imputados a utilidades afectadas con ISFUT/ISIF (Leyes N° 20.780, N° 20.899, N° 21.210 y N° 21.681), anotadas en el registro REX, al término del año comercial 2024, debidamente reajustado (N° 6.2 del anexo N° 1).
- Asimismo, se deben registrar las devoluciones de capital formales y los retiros, remesas y distribuciones que se formalicen como devoluciones de capital, imputados a utilidades afectadas con ISFUT/ISIF (Leyes N° 20.780, N° 20.899, N° 21.210 y N° 21.681), anotadas en el registro REX, debidamente reajustados (N° 6.3 del anexo N° 1).
- j) **Código 1749. Remanente ejercicio siguiente (saldo positivo).** Se debe registrar la diferencia positiva que resulte entre la suma de los valores anotados en los **códigos 1730, 1934, 1733 y 1741** y la suma de los valores anotados en los **códigos 1735, 1737, 1743, 1745 y 1747**.

### 15.3.1.3. OTRAS

- a) **Código 1731. Remanente ejercicio anterior o saldo inicial reajustado (saldo positivo)**
- Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra A), de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 1750 del recuadro N° 15** del F-22 del AT 2024, debidamente reajustado por la VIPC del año comercial 2024.
  - Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra D), N° 3, de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 1772 del recuadro N° 20** del F-22 del AT 2024, debidamente reajustado por la VIPC del año comercial 2024.
  - Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra D), N° 8, de la LIR. No se debe registrar valor alguno en este código.
  - Contribuyentes que en año 2024 nacieron producto de una conversión, división y/o fusión por creación. Se debe registrar el monto positivo de las demás rentas con tributación cumplida, anotadas en el registro REX, que le fue asignado como saldo inicial producto de dichas reorganizaciones empresariales, debidamente reajustado por VIPC comprendida entre el mes que precede a la reorganización empresarial y el mes anterior al término del año comercial 2024 (1.3 del anexo N° 1).
- b) **Código 1843. Remanente ejercicio anterior o saldo inicial reajustado (saldo negativo)**
- Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra A), de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 1844 del recuadro N° 15** del F-22 del AT 2024, debidamente reajustado por la VIPC del año comercial 2024.
  - Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra D), N° 3, de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 1846 del recuadro N° 20** del F-22 del AT 2024, debidamente reajustado por la VIPC del año comercial 2024.
  - Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra D), N° 8, de la LIR. No se debe registrar valor alguno en este código.
  - Contribuyentes que en año 2024 nacieron producto de una conversión, división y/o fusión por creación. Se debe registrar el monto negativo de las demás rentas con tributación cumplida, anotadas en el registro REX, que le fue asignado como saldo inicial producto de dichas reorganizaciones empresariales, debidamente reajustado por VIPC comprendida entre el mes que precede a la reorganización empresarial y el mes anterior al término del año comercial 2024 (1.3 del anexo N° 1).



- c) **Código 1734. Aumentos del ejercicio (por reorganizaciones).** Se debe registrar el monto de las demás rentas con tributación cumplida, anotadas en el registro REX, asignado al contribuyente en su calidad de continuador, producto de una fusión por incorporación o de una disolución por la reunión del total de los derechos o acciones de una empresa o sociedad en manos de una misma persona, ocurridas en el año comercial 2024, sin reajuste (3.1 del anexo N° 1).
- d) **Código 1736. Disminuciones del ejercicio (por reorganizaciones).** Se debe registrar el monto de las demás rentas con tributación cumplida, anotadas en el registro REX, que el contribuyente asignó producto de su división en el año comercial 2024 a una nueva empresa, en proporción al CPT al patrimonio financiero, según corresponda, debidamente reajustado por la VIPC comprendida entre el mes que precede a la reorganización empresarial y el mes anterior al término del año comercial 2024 (N° 3.2 del anexo N° 1).
- e) **Código 1738. Reverso y/o disminuciones del ejercicio (propios).** Se debe registrar el valor negativo anotado en el **código 1814 del recuadro N° 4** del F-22 del AT 2025. Mayores instrucciones se contienen en las [Circulares N° 39 de 2022](#) y [N° 31 de 2023](#).
- f) **Código 1740. Aumentos del ejercicio (propios).** Se debe registrar la suma de las siguientes cantidades:
- i. Rentas reclasificadas por concepto de retiros o distribuciones desproporcionados gravados conforme al artículo 39° transitorio de la Ley N° 21.210 en la empresa fuente (N° 4.4 del anexo N° 1).
  - ii. Valor positivo anotado en el **código 1814 del recuadro N° 4** del F-22 del AT 2025. Mayores instrucciones se contienen en las [Circulares N° 39 de 2022](#) y [N° 31 de 2023](#).
  - iii. Diferencia por concepto de mayor costo entre el precio de cierre oficial – ya sea el establecido en la letra a) del N° 7) del artículo 107 de la LIR o en el artículo 3° transitorio de la Ley N° 21.420 – y el costo de adquisición y/o aporte conforme con las normas generales de la LIR, cuando los contribuyentes domiciliados o residentes en Chile hubieren optado por aplicar dicho precio de cierre oficial para determinar el resultado positivo o negativo obtenido en la enajenación de instrumentos acogidos al artículo 107 de la LIR. Mayores instrucciones se contienen en las [Circulares N° 39 de 2022](#) y [N° 31 de 2023](#).
- g) **Código 1742. Otros aumentos del ejercicio.** Se debe registrar la suma de las siguientes cantidades:
- i. Rentas asociadas a bienes adjudicados de empresas que pusieron término a su giro (N° 2.3 del anexo N° 1.1).
  - ii. Rentas percibidas de otras empresas por concepto de retiros o distribuciones imputados al registro REX, con cargo a rentas generadas por EI y SP hasta el 31.12.1983 (N° 4.4 del anexo N° 1).
  - iii. Rentas percibidas de otras empresas por concepto de retiros o distribuciones calificados como desproporcionados y gravados conforme al N° 9 de la letra A) del artículo 14 de la LIR en la empresa fuente (N° 4.4 del anexo N° 1).
  - iv. Rentas percibidas de otras empresas que llevan contabilidad simplificada o que no llevan contabilidad, o que están sujetas al régimen de renta presunta (artículo 14, letra B), N° 1) o 2), de la LIR), por concepto de retiros y distribuciones (N° 4.4 del anexo N° 1).
  - v. Rentas percibidas de otras empresas por concepto de retiros o distribuciones imputados al registro REX, con cargo a cantidades gravadas con el IUS establecido en la letra c) del artículo 32° transitorio de la Ley N° 21.210 (N° 4.4 del anexo N° 1).
  - vi. Rentas percibidas desde empresas sujetas al régimen del artículo 14, letra D), N° 8, de la LIR, tratándose de EI (N° 4.4 del anexo N° 1).
  - vii. Cantidades que hayan aumentado las demás rentas con tributación cumplida, anotadas en el registro REX, no incorporadas en otros códigos de este recuadro.
- h) **Código 1744. Otras disminuciones del ejercicio.** Se deben registrar las cantidades que hayan disminuido las demás rentas con tributación cumplida, anotadas en el registro REX, no incorporadas en otros códigos de este recuadro.

- i) **Código 1746. Remesas, retiros o dividendos imputados a los RTRE, reajustados.** Se debe registrar el monto de los retiros, remesas o distribuciones imputados a las demás rentas con tributación cumplida, anotadas en el registro REX, al término del año comercial 2024, debidamente reajustados.

Se deben incluir los préstamos calificados como retiros, remesas o distribuciones encubiertos y las ejecuciones de bienes en garantía, de acuerdo con lo dispuesto en los numerales ii) y iv) del inciso tercero del artículo 21, de la LIR, debidamente reajustados (N° 6.1 del anexo N° 1).

- j) **Código 1748. Retiros en exceso y devoluciones de capital imputados en el ejercicio, reajustados.** Se debe registrar el monto de los retiros en excesos determinado al 31.12.2014 pendiente de imputación al 31.12.2023, imputados a las demás rentas con tributación cumplida, anotadas en el registro REX, al término del año comercial 2024, debidamente reajustados (N° 6.2 del anexo N° 1).

Asimismo, se deben registrar las devoluciones de capital formales y los retiros, remesas y distribuciones que se formalicen como devoluciones de capital, imputados a las demás rentas con tributación cumplida, anotadas en el registro REX, debidamente reajustados (N° 6.3 del anexo N° 1).

- k) **Código 1750. Remanente ejercicio siguiente (saldo positivo).** Se debe registrar la diferencia positiva que resulte entre la suma de los valores anotados en los **códigos 1731, 1734, 1740 y 1742** y la suma de los valores anotados en los **códigos 1843, 1736, 1738, 1744, 1746 y 1748**.

- l) **Código 1844. Remanente ejercicio siguiente (saldo negativo).** Se debe registrar la diferencia negativa que resulte entre la suma de los valores anotados en los **códigos 1731, 1734, 1740 y 1742** y la suma de los valores anotados en los **códigos 1843, 1736, 1738, 1744, 1746 y 1748**.

### 15.3.2. Rentas exentas

- a) **Código 1234. Remanente ejercicio anterior o saldo inicial reajustado (saldo positivo)**

- i. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra A), de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 1244 del recuadro N° 15** del F-22 del AT 2024, debidamente reajustado por la VIPC del año comercial 2024.
- ii. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra D), N° 3, de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 1486 del recuadro N° 20** del F-22 del AT 2024, debidamente reajustado por la VIPC del año comercial 2024.
- iii. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra D), N° 8, de la LIR. No se debe registrar valor alguno en este código.
- iv. Contribuyentes que en año 2024 nacieron producto de una conversión, división y/o fusión por creación. Se debe registrar el monto positivo de las rentas exentas de IGC y afectas a IA (artículo 11 de la Ley N° 18.401) y de las rentas exentas de IGC y/o IA, anotadas en el registro REX, que le fue asignado como saldo inicial producto de dichas reorganizaciones empresariales debidamente reajustado por la VIPC comprendida entre el mes que precede a la reorganización empresarial y el mes anterior al término del año comercial 2024 (N° 1.3 del anexo N° 1).

- b) **Código 1235. Remanente ejercicio anterior o saldo inicial reajustado (saldo negativo)**

- i. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra A), de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 1245 del recuadro N° 15** del F-22 del AT 2024, debidamente reajustado por la VIPC del año comercial 2024.
- ii. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra D), N° 3, de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 1490 del recuadro N° 20** del F-22 AT 2024, debidamente reajustado por la VIPC del año comercial 2024.
- iii. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra D), N° 8, de la LIR. No se debe registrar valor alguno en este código.
- iv. Contribuyentes que en año 2024 nacieron producto de una conversión, división y/o fusión por creación. Se debe registrar el monto negativo de las rentas exentas de IGC y afectas a IA (artículo 11 de la Ley N° 18.401) y de las rentas exentas de IGC y/o IA, anotadas en el registro REX, que le fue asignado como saldo inicial producto de dichas reorganizaciones empresariales debidamente reajustado por la VIPC comprendida entre el mes que precede

a la reorganización empresarial y el mes anterior al término del año comercial 2024 (N° 1.3 del anexo N° 1).

- c) **Código 1236. Aumentos del ejercicio (por reorganizaciones).** Se debe registrar el monto positivo de las rentas exentas de IGC y afectas a IA (artículo 11 de la Ley N° 18.401) y de las rentas exentas de IGC y/o IA, anotadas en el registro REX, asignado al contribuyente en su calidad de continuador, producto de una fusión por incorporación o de una disolución por la reunión del total de los derechos o acciones de una empresa o sociedad en manos de una misma persona, ocurridas en el año comercial 2024, sin reajuste (3.1 del anexo N° 1).
- d) **Código 1237. Disminuciones del ejercicio (por reorganizaciones).** Se debe registrar la suma de las siguientes cantidades:
- i. Monto de las rentas exentas de IGC y afectas a IA (artículo 11 de la Ley N° 18.401) y de las rentas exentas de IGC y/o IA, anotadas en el registro REX, que el contribuyente asignó producto de su división en el año comercial 2024 a una nueva empresa, en proporción al CPT o al patrimonio financiero, según corresponda, debidamente reajustado por la VIPC comprendida entre el mes que precede a la reorganización empresarial y el mes anterior al término del año comercial 2024 (N° 3.2 del anexo N° 1).
  - ii. Monto negativo de las rentas exentas de IGC y/o IA, anotadas en el registro REX, asignado al contribuyente en su calidad de continuador, producto de una fusión por incorporación o de una disolución por la reunión del total de los derechos o acciones de una empresa o sociedad en manos de una misma persona, ocurridas en el año comercial 2024, sin reajuste (N° 3.1 del anexo N° 1).
- e) **Código 1238. Reverso y/o disminuciones del ejercicio (propios).** Se deben registrar las cantidades que implicaron disminuciones propias de las rentas exentas de IGC y afectas a IA (artículo 11 de la Ley N° 18.401) y de las rentas exentas de IGC y/o IA, anotadas en el registro REX.
- f) **Código 1239. Aumentos del ejercicio (propios).** Se deben registrar las rentas exentas de IGC y/o IA generadas directamente por el contribuyente (N° 4.4. del anexo N° 1).
- Se debe incorporar el resultado neto de las referidas cantidades, esto es, rebajados todos aquellos costos, gastos y desembolsos imputables a los ingresos de la misma naturaleza, según lo dispuesto en la letra e) del N° 1 del artículo 33 de la LIR. En el evento que efectuadas las señaladas rebajas el resultado sea negativo, se debe registrar dicho resultado en el **código 1238** anterior.
- g) **Código 1240. Otros aumentos del ejercicio.** Se debe registrar la suma de las siguientes cantidades:
- i. Rentas asociadas a bienes adjudicados de empresas que pusieron término a su giro (N° 2.3 del anexo N° 1).
  - ii. Rentas exentas de IGC y/o IA percibidas de otras empresas por concepto de retiros o distribuciones (N° 4.4 del anexo N° 1).
  - iii. Cantidades que hayan aumentado las rentas exentas de IGC y afectas a IA (artículo 11 de la Ley N° 18.401) y de las rentas exentas de IGC y/o IA, anotadas en el registro REX, no incorporadas en otros códigos de este recuadro.
- h) **Código 1241. Otras disminuciones del ejercicio.** Se deben registrar las cantidades que hayan disminuido las rentas exentas de IGC y afectas a IA (artículo 11 de la Ley N° 18.401) y de las rentas exentas de IGC y/o IA, anotadas en el registro REX, no incorporadas en otros códigos de este recuadro.
- i) **Código 1242. Remesas, retiros o dividendos imputados a los RTRE, reajustados.** Se debe registrar el monto de los retiros, remesas o distribuciones imputados a las rentas exentas de IGC y afectas a IA (artículo 11 de la Ley N° 18.401) o a las rentas exentas de IGC y/o IA, anotadas en el registro REX, al término del año comercial 2024, debidamente reajustados.

Se deben incluir los préstamos calificados como retiros, remesas o distribuciones encubiertos y las ejecuciones de bienes en garantía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 inciso tercero numerales ii) y iv) de la LIR, debidamente reajustados (N° 6.1 del anexo N° 1).

- j) **Código 1243. Retiros en exceso y devoluciones de capital imputados en el ejercicio, reajustados.** Se debe registrar el monto de los retiros en excesos determinados al 31.12.2014 pendiente de imputación al 31.12.2023, imputados a las rentas exentas de IGC y afectas a IA (artículo 11 de la Ley N° 18.401) o a las rentas exentas de IGC y/o IA, anotadas en el registro REX, al término del año comercial 2024, debidamente reajustados (N° 6.2 del anexo N° 1).

Asimismo, se deben registrar las devoluciones de capital formales y los retiros, remesas y distribuciones que se formalicen como devoluciones de capital, imputados a las rentas exentas de IGC y afectas a IA (artículo 11 de la Ley N° 18.401) o a las rentas exentas de IGC y/o IA, anotadas en el registro REX, al término del año comercial 2024, debidamente reajustados (N° 6.3 del anexo N° 1).

- k) **Código 1244. Remanente ejercicio siguiente (saldo positivo).** Se debe registrar la diferencia positiva que resulte entre la suma de los valores anotados en los **códigos 1234, 1236, 1239 y 1240** y la suma de los valores anotados en los **códigos 1235, 1237, 1238, 1241, 1242 y 1243**.

- l) **Código 1245. Remanente ejercicio siguiente (saldo negativo).** Se debe registrar la diferencia negativa que resulte entre la suma de los valores anotados en los **códigos 1234, 1236, 1239 y 1240** y la suma de los valores anotados en los **códigos 1235, 1237, 1238, 1241, 1242 y 1243**.

### 15.3.3. INR

- a) **Código 1246. Remanente ejercicio anterior o saldo inicial reajustado (saldo positivo)**

- i. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra A), de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 1256 del recuadro N° 15** del F-22 del AT 2024, debidamente reajustado por la VIPC del año comercial 2024.
- ii. Contribuyente que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra D), N° 3, de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 1487 del recuadro N° 20** del F-22 del AT 2024, debidamente reajustado por la VIPC del año comercial 2024.
- iii. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra D), N° 8, de la LIR. No se debe registrar valor alguno en este código.
- iv. Contribuyentes que en año 2024 nacieron producto de una conversión, división y/o fusión por creación. Se debe registrar el monto positivo de los INR, anotados en el registro REX, que le fue asignado como saldo inicial producto de dichas reorganizaciones empresariales, debidamente reajustado por la VIPC comprendida entre el mes que precede a la reorganización empresarial y el mes anterior al término del año comercial 2024 (N° 1.3 del anexo N° 1).

- b) **Código 1247. Remanente ejercicio anterior o saldo inicial reajustado (saldo negativo)**

- i. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra A), de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 1257 del recuadro N° 15** del F-22 del AT 2024, debidamente reajustado por la VIPC del año comercial 2024.
- ii. Contribuyente que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra D), N° 3, de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 1491 del recuadro N° 20** del F-22 del AT 2024, debidamente reajustado por la VIPC del año comercial 2024.
- iii. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra D), N° 8, de la LIR. No se debe registrar valor alguno en este código.
- iv. Contribuyentes que en año 2024 nacieron producto de una conversión, división y/o fusión por creación. Se debe registrar el monto negativo de los INR, anotados en el registro REX, que le fue asignado como saldo inicial producto de dichas reorganizaciones empresariales, debidamente reajustado por la VIPC comprendida entre el mes que precede a la reorganización empresarial y el mes anterior al término del año comercial 2024 (N° 1.3 del anexo N° 1).

- c) **Código 1248. Aumentos del ejercicio (por reorganizaciones).** Se debe registrar el monto de INR, anotados en el registro REX, asignado al contribuyente en su calidad de continuador, producto de una fusión por incorporación o de una disolución por la reunión del total de los derechos o acciones de una empresa o sociedad en manos de una misma persona, ocurridas en el año comercial 2024, sin reajuste (N° 3.1 del anexo N° 1).

- d) **Código 1249. Disminuciones del ejercicio (por reorganizaciones).** Se debe registrar la suma de las siguientes cantidades:
- i. Monto de INR, anotados en el registro REX, que el contribuyente asignó producto de su división en el año comercial 2024 a una nueva empresa, en proporción al CPT o al patrimonio financiero, según corresponda, debidamente reajustado por la VIPC comprendida entre el mes que precede a la reorganización empresarial y el mes anterior al término del año comercial 2024 (N° 3.2 del anexo N° 1).
  - ii. Monto negativo de INR, anotados en el registro REX, asignado al contribuyente en su calidad de continuador, producto de una fusión por incorporación o de una disolución por la reunión del total de los derechos o acciones de una empresa o sociedad en manos de una misma persona, ocurridas en el año comercial 2024, sin reajuste (N° 3.1 del anexo N° 1).
- e) **Código 1250. Reverso y/o disminuciones del ejercicio (propios).** Se deben registrar las cantidades que implicaron disminuciones propias de los INR, anotados en el registro REX.
- f) **Código 1251. Aumentos del ejercicio (propios).** Se deben registrar los INR generados directamente por el contribuyente (N° 4.4. del anexo N° 1).
- Se debe incorporar el resultado neto de las rentas o cantidades, esto es, rebajados todos aquellos costos, gastos y desembolsos imputables a los ingresos de la misma naturaleza, según lo dispuesto en la letra e) del N° 1 del artículo 33 de la LIR. En el evento que efectuadas las señaladas rebajas el resultado sea negativo, se debe registrar dicho resultado en el **código 1250** anterior.
- g) **Código 1252. Otros aumentos del ejercicio.** Se debe registrar la suma de las siguientes cantidades:
- i. Rentas asociadas a bienes adjudicados de empresas que pusieron término a su giro (N° 2.3 del anexo N° 1).
  - ii. Rentas INR percibidas de otras empresas por concepto de retiros o distribuciones (N° 4.4 del anexo N° 1).
  - iii. Cantidades que hayan aumentado los INR, anotados en el registro REX, no incorporados en otros códigos de este recuadro.
- h) **Código 1253. Otras disminuciones del ejercicio.** Se deben registrar las cantidades que hayan disminuido los INR, anotados en el registro REX, no incorporados en otros códigos de este recuadro.
- i) **Código 1254. Remesas, retiros o dividendos imputados a los RTRE, reajustados.** Se debe registrar el monto de los retiros, remesas o distribuciones imputados a INR, anotados en el registro REX, al término del año comercial 2024, debidamente reajustados.
- Se deben incluir los préstamos calificados como retiros, remesas o distribuciones encubiertos y las ejecuciones de bienes en garantía, de acuerdo con lo dispuesto en los numerales ii) y iv) del inciso tercero del artículo 21, de la LIR, debidamente reajustados (N° 6.1 del anexo N° 1).
- j) **Código 1255. Retiros en exceso y devoluciones de capital imputados en el ejercicio, reajustados.** Se debe registrar el monto de los retiros en excesos determinados al 31.12.2014 pendiente de imputación al 31.12.2023, imputados a INR, anotados en el registro REX, al término del año comercial 2024, debidamente reajustados (N° 6.2 del anexo N° 1).
- Asimismo, se deben registrar las devoluciones de capital formales y los retiros, remesas y distribuciones que se formalicen como devoluciones de capital, imputados a INR, anotados en el registro REX, al término del año comercial 2024, debidamente reajustados (N° 6.3 del anexo N° 1).
- k) **Código 1256. Remanente ejercicio siguiente (saldo positivo).** Se debe registrar la diferencia positiva que resulte entre la suma de los valores anotados en los **códigos 1246, 1248, 1251 y 1252** y la suma de los valores anotados en los **códigos 1247, 1249, 1250, 1253, 1254 y 1255**.
- l) **Código 1257. Remanente ejercicio siguiente (saldo negativo).** Se debe registrar la diferencia negativa que resulte entre la suma de los valores anotados en los **códigos 1246, 1248, 1251 y 1252** y la suma de los valores anotados en los **códigos 1247, 1249, 1250, 1253, 1254 y 1255**.

## 15.4 STUT

### 15.4.1. Código 1260. Remanente ejercicio anterior saldo inicial reajustado (saldo positivo)

- i. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra A), de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 1269 del recuadro N° 15** del F-22 del AT 2024, debidamente reajustado por la VIPC del año comercial 2024.
- ii. Contribuyente que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra D), N° 3, de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 1391 del recuadro N° 20** del F-22 del AT 2024, debidamente reajustado por la VIPC del año comercial 2024.
- iii. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo, 14 letra D), N° 8, de la LIR. No se debe registrar valor alguno en este código.
- iv. Contribuyentes que en año 2024 nacieron producto de una conversión, división y/o fusión por creación, se debe registrar el monto de STUT que le fue asignado como saldo inicial producto de dichas reorganizaciones empresariales, debidamente reajustado por la VIPC comprendida entre el mes que precede a la reorganización empresarial y el mes anterior al término del año comercial 2024 (N° 1.3 del anexo 1).

**15.4.2. Código 1935. Monto acogido al ISIF art. 10 Ley N° 21.681, reajustado.** Se debe registrar el monto acogido al ISIF de la referida norma, debidamente deflactado y reajustado de acuerdo con lo instruido en la [Circular N° 34 de 2024](#) (N° 1 del anexo N° 2) que debe reclasificarse en esta respectiva columna del registro REX ( N° 2.1 del anexo N° 1).

**15.4.3. Código 1262. Aumentos del ejercicio (por reorganizaciones).** Se debe registrar el monto de STUT asignado al contribuyente en su calidad de continuador, producto de una fusión por incorporación o de una disolución por la reunión del total de los derechos o acciones de una empresa o sociedad en manos de una misma persona, ocurridas en el año comercial 2024, sin reajuste (N° 3.1 del anexo N° 1).

**15.4.4. Código 1263. Disminuciones del ejercicio (por reorganizaciones).** Se debe registrar el monto del STUT que el contribuyente asignó producto de su división en el año comercial 2024 a una nueva empresa, en proporción al CPT al patrimonio financiero, según corresponda, debidamente reajustado por la VIPC comprendida entre el mes que precede a la reorganización empresarial y el mes anterior al término del año comercial 2024 (N° 3.2 del anexo N° 1).

**15.4.5. Código 1264. Reverso y/o disminuciones del ejercicio (propios).** Se deben registrar las cantidades que hayan implicado disminuciones propias del STUT.

**15.4.6. Código 1265. Otros aumentos del ejercicio.** Se deben registrar los aumentos del STUT no incorporadas en otros códigos de este recuadro.

**15.4.7. Código 1266. Otras disminuciones del ejercicio.** Se deben registrar las disminuciones del STUT no incorporadas en otros códigos de este recuadro.

**15.4.8. Código 1267. Remesas, retiros o dividendos imputados a los RTRE, reajustados.** Se debe registrar la rebaja al STUT producto de los retiros, remesas o distribuciones imputados al término del año comercial 2024, a los cuales se le asignó crédito por IDPC acumulado hasta el 31.12.2016, debidamente reajustados.

Se deben incluir los préstamos calificados como retiros, remesas o distribuciones encubiertos y las ejecuciones de bienes en garantía, de acuerdo con lo dispuesto en los numerales ii) y iv) del inciso tercero del artículo 21, de la LIR, debidamente reajustados (N° 6.1 del anexo N° 1).

**15.4.9. Código 1268. Retiros en exceso y devoluciones de capital imputados en el ejercicio, reajustados.** Se debe registrar la rebaja al STUT producto de los retiros en exceso determinados al 31.12.2014, pendientes de imputación al 31.12.2023, imputados al término del año comercial 2024, a los cuales se le asignó crédito por IDPC acumulado hasta el 31.12.2016, debidamente reajustados (N° 6.2 del anexo N° 1).

Asimismo, se debe registrar la rebaja al STUT producto de las devoluciones formales de capital y de los retiros, remesas y distribuciones que se formalicen como devoluciones de capital imputados al término del año comercial 2024, a los cuales se le asignó crédito por IDPC acumulado hasta el 31.12.2016, debidamente reajustada (N° 6.3 del anexo N° 1).



**15.4.10. Código 1269. Remanente ejercicio siguiente (saldo positivo).** Se debe registrar la diferencia positiva que resulte entre la suma de los valores anotados en los **códigos 1260, 1262 y 1265** y la suma de los valores anotados en los **códigos 1935, 1263, 1264, 1266, 1267 y 1268**.

16.        **Recuadro N° 16. Registro SAC (art. 14 letra A) LIR)**

| Recuadro N° 16                                                                                    | Acumulados a contar desde el 01.01.2017 |  |                   |  |                      |  |                   |  | Acumulados hasta el 31.12.2016 |  |                   |  |                   |  |      |  |   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|--|-------------------|--|----------------------|--|-------------------|--|--------------------------------|--|-------------------|--|-------------------|--|------|--|---|
|                                                                                                   | No Sujeto a Restitución                 |  |                   |  | Sujeto a Restitución |  |                   |  | IPE                            |  | Sin D° Devolución |  | Con D° Devolución |  | IPE  |  |   |
|                                                                                                   | Sin D° Devolución                       |  | Con D° Devolución |  | Sin D° Devolución    |  | Con D° Devolución |  |                                |  |                   |  |                   |  |      |  |   |
| Remanente ejercicio anterior o saldo inicial (saldo positivo)                                     | 1270                                    |  | 1279              |  | 1288                 |  | 1301              |  | 1313                           |  | 1324              |  | 1335              |  | 1346 |  | + |
| Remanente ejercicio anterior o saldo inicial (saldo negativo)                                     | 1821                                    |  | 1822              |  | 1289                 |  | 1302              |  |                                |  |                   |  |                   |  |      |  | - |
| Monto extinguido por ISIF art. 10 Ley N° 21.681, reajustado                                       | 1936                                    |  | 1937              |  | 1938                 |  | 1939              |  |                                |  | 1940              |  | 1941              |  |      |  | - |
| Aumentos del ejercicio (por reorganizaciones)                                                     | 1271                                    |  | 1280              |  | 1290                 |  | 1303              |  | 1314                           |  | 1326              |  | 1337              |  | 1347 |  | + |
| Disminuciones del ejercicio (por reorganizaciones)                                                | 1272                                    |  | 1281              |  | 1291                 |  | 1304              |  | 1315                           |  | 1327              |  | 1338              |  | 1348 |  | - |
| IDPC e IPE generada en el ejercicio                                                               |                                         |  |                   |  | 1292                 |  | 1305              |  | 1316                           |  |                   |  |                   |  |      |  | + |
| IDPC e IPE retiros o dividendos percibidos                                                        | 1273                                    |  | 1282              |  | 1293                 |  | 1306              |  | 1317                           |  | 1328              |  | 1339              |  | 1349 |  | + |
| Otros aumentos del ejercicio                                                                      | 1274                                    |  | 1283              |  | 1294                 |  | 1307              |  | 1318                           |  | 1329              |  | 1340              |  | 1350 |  | + |
| Otras disminuciones del ejercicio                                                                 | 1275                                    |  | 1284              |  | 1295                 |  | 1308              |  | 1319                           |  | 1330              |  | 1341              |  | 1351 |  | - |
| Asignado a remesas, retiros o dividendos efectuados en el ejercicio, reajustados                  | 1276                                    |  | 1285              |  | 1296                 |  | 1309              |  | 1320                           |  | 1331              |  | 1342              |  | 1352 |  | - |
| Asignado a retiros en exceso y devoluciones de capital efectuados en el ejercicio, reajustados    | 1277                                    |  | 1286              |  | 1297                 |  | 1310              |  | 1321                           |  | 1332              |  | 1343              |  | 1353 |  | - |
| IDPC e IPE asignado a gastos rechazados del art. 21 inc. 1° no afectos a IU 40% y del inc. 2° LIR |                                         |  |                   |  | 1298                 |  | 1311              |  | 1322                           |  | 1333              |  | 1344              |  | 1354 |  | - |
| Remanente ejercicio siguiente (saldo positivo)                                                    | 1278                                    |  | 1287              |  | 1312                 |  | 1300              |  | 1323                           |  | 1334              |  | 1345              |  | 1355 |  | = |
| Remanente ejercicio siguiente (saldo negativo)                                                    | 1723                                    |  | 1724              |  | 1299                 |  | 1373              |  |                                |  |                   |  |                   |  |      |  | = |

Este recuadro debe ser utilizado por los contribuyentes acogidos al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR para proporcionar la siguiente información. Mayores instrucciones se contienen en la [Circulares N° 73 de 2020, N° 34 de 2024](#) y en la [Res. Ex. N° 19 de 2021](#).

Todas las alusiones al “anexo N° 1”, deben entenderse referidas al anexo N° 1 de la señalada resolución.

16.1.        **Créditos acumulados a contar desde el 01.01.2017**

16.1.1.     **No sujeto a restitución**

16.1.1.1. **Sin D° devolución**

a)           **Código 1270. Remanente ejercicio anterior o saldo inicial (saldo positivo)**

- i.        Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra A), de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 1278 del recuadro N° 16** del F- 22 del AT 2024, debidamente reajustado por la VIPC del año comercial 2024.

- ii. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra D), N° 3, de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 1563 del recuadro N° 21** del F-22 del AT 2024, debidamente reajustado por la VIPC del año comercial 2024.
- iii. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra D), N° 8, de la LIR. No se debe registrar valor alguno en este código.
- iv. Contribuyentes que en el año 2024 nacieron producto de una conversión, división y/o fusión por creación. Se debe registrar el monto positivo de crédito por IDPC no sujeto a restitución, sin derecho a devolución y acumulado a contar del 01.01.2017, anotado en el registro SAC, que le fue asignado como saldo inicial producto de dichas reorganizaciones empresariales, debidamente reajustado por la VIPC comprendida entre el mes que precede a la reorganización empresarial y el mes anterior al término del año comercial 2024 (N° 1.3 del anexo N° 1).

**b) Código 1821. Remanente ejercicio anterior o saldo inicial (saldo negativo)**

- i. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra A), de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 1723 del recuadro N° 16** del F-22 del AT 2024, debidamente reajustado por la VIPC del año comercial 2024.
- ii. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra D), N° 3, de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 1368 del recuadro N° 21** del F-22 del AT 2024, debidamente reajustado por la VIPC del año comercial 2024.
- iii. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra D), N° 8, de la LIR. No se debe registrar valor alguno en este código.
- iv. Contribuyentes que en el año 2024 nacieron producto de una conversión, división y/o fusión por creación. Se debe registrar el monto negativo de crédito por IDPC no sujeto a restitución, sin derecho a devolución y acumulado a contar del 01.01.2017, anotado en el registro SAC, que le fue asignado como saldo inicial producto de dichas reorganizaciones empresariales, debidamente reajustado por la VIPC comprendida entre el mes que precede a la reorganización empresarial y el mes anterior al término del año comercial 2024 (N° 1.3 del anexo N° 1).

**c) Código 1936. Monto extinguido por ISIF art.10 Ley N° 21.681, reajustado.** Se debe registrar el crédito por IDPC no sujeto a restitución, sin derecho a devolución y acumulado hasta el 31.12.2023, anotado en el registro SAC, imputado al ISIF de acuerdo a la disposición legal citada, debidamente deflactado en el mismo porcentaje de reajuste utilizado para los fines de actualización de la base imponible del ISIF y reajustado según la VIPC anual en iguales términos que el remanente inicial, conforme a lo instruido en la [Circular N° 34 de 2024](#) (N° 1 del anexo N° 2).

**d) Código 1271. Aumentos del ejercicio (por reorganizaciones).** Se debe registrar el monto positivo de crédito por IDPC no sujeto a restitución, sin derecho a devolución y acumulado a contar del 01.01.2017, anotado en el registro SAC, asignado al contribuyente en su calidad de continuador, producto de una fusión por incorporación o de una disolución por la reunión del total de los derechos o acciones de una empresa o sociedad en manos de una misma persona, ocurridas en el año comercial 2024, sin reajuste (N° 3.1 del anexo N° 1).

**e) Código 1272. Disminuciones del ejercicio (por reorganizaciones).** Se debe registrar la suma de los siguientes créditos:

- i. Monto negativo de crédito por IDPC no sujeto a restitución, sin derecho a devolución y acumulado a contar del 01.01.2020, anotado en el registro SAC, que fue asignado a contribuyentes que en el año 2024 nacieron producto de una conversión, división y/o fusión por creación, como saldo inicial producto de dichas reorganizaciones empresariales, debidamente reajustado por la VIPC comprendida entre el mes que precede a la reorganización empresarial y el mes anterior al término del año comercial 2024 (N° 1.3 del anexo N° 1).
- ii. Monto negativo de crédito por IDPC no sujeto a restitución, sin derecho a devolución y acumulado a contar del 01.01.2020, anotado en el registro SAC, asignado al contribuyente en su calidad de continuador, producto de una fusión por incorporación o de una disolución por la reunión del total de los derechos o acciones de una empresa o sociedad en manos de una misma persona, ocurridas en el año comercial 2024, sin reajuste (N° 3.1 del anexo N° 1).

- iii. Monto de crédito por IDPC no sujeto a restitución, sin derecho a devolución y acumulado a contar del 01.01.2017, anotado en el registro SAC, que el contribuyente asignó producto de su división en el año comercial 2024 a una nueva empresa, en proporción al CPT o al patrimonio financiero, según corresponda, debidamente reajustado por la VIPC comprendida entre el mes que precede a la reorganización empresarial y el mes anterior al término del año comercial 2024 (N° 3.2 del anexo N° 1).
- f) **Código 1273. IDPC e IPE retiros o dividendos percibidos.** Se debe registrar el crédito por IDPC no sujeto a restitución, sin derecho a devolución y acumulado a contar del 01.01.2017, asignados a retiros o dividendos percibidos desde otras empresas durante el año comercial 2024 (N° 4.5 del anexo N° 1).
- g) **Código 1274. Otros aumentos del ejercicio.** Se debe registrar la suma de los siguientes créditos por IDPC no sujetos a restitución, sin derecho a devolución y acumulados a contar del 01.01.2017 recibidos:
- i. Crédito por IDPC asociados a bienes adjudicados de empresas que pusieron término a su giro (N° 2.3 del anexo N° 1).
  - ii. Crédito por IDPC devuelto asociado a retiros o distribuciones calificados como desproporcionados en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14, letra A), N° 9, de la LIR, en la medida que tal crédito se haya rebajado del registro SAC (N° 5.1 del anexo N° 1).
  - iii. Crédito por IDPC excesivo reincorporado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14, letra A), N° 7, de la LIR, en la medida que tal crédito se haya rebajado del registro SAC (N° 5.2 del anexo N° 1).
  - iv. Crédito por IDPC por mayor retención, conforme lo dispuesto en el N°4 del inciso 4° del artículo 74 de la LIR (N° 5.4 del anexo N° 1), en la medida que no haya sido solicitado por el propietario, ya sea a través del F-22 o del artículo 126 del Código Tributario.
  - v. Otros que hayan aumentado dicho crédito no incluidos en otros códigos de este recuadro, ocurridos durante el año comercial 2024.
- h) **Código 1275. Otras disminuciones del ejercicio.** Se deben registrar otras disminuciones del crédito por IDPC no sujeto a restitución, sin derecho a devolución y acumulado a contar del 01.01.2017, anotado en el registro SAC, ocurridas durante el año comercial 2024, que no hayan sido incorporadas en otros códigos de este recuadro.
- i) **Código 1276. Asignado a remesas, retiros o dividendos efectuados en el ejercicio, reajustados.** Se debe registrar el crédito por IDPC no sujeto a restitución, sin derecho a devolución y acumulado a contar del 01.01.2017, asignado a los retiros, remesas o dividendos efectuados durante el año comercial 2024.
- Se debe incluir el crédito de la misma naturaleza asignado a los préstamos calificados como retiros, remesas o distribuciones encubiertos y a las ejecuciones de bienes en garantía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 inciso tercero numerales ii) y iv) de la LIR, debidamente reajustados (N° 6.1 del anexo N° 1).
- j) **Código 1277. Asignado a retiros en exceso y devoluciones de capital efectuados en el ejercicio, reajustados.** Se debe registrar el crédito por IDPC no sujeto a restitución, sin derecho a devolución y acumulado a contar del 01.01.2017, asignado a los retiros en exceso pendiente de imputación al 31.12.2023 e imputados a rentas afectas a IF al término del año comercial 2024 (N° 6.2 del anexo N° 1).
- Asimismo, se debe registrar el crédito de la misma naturaleza asignado a las devoluciones formales y a los retiros, remesas y distribuciones que se formalicen como tales (artículo 14, letra A), N° 4, numeral (v) de la LIR), efectuados durante el año comercial 2024 (N° 6.3 del anexo N° 1).
- k) **Código 1278. Remanente ejercicio siguiente (saldo positivo).** Se debe registrar la diferencia positiva que resulte entre la suma de los valores anotados en los **códigos 1270, 1271, 1273 y 1274** y la suma de los valores anotados en los **códigos 1821, 1936, 1272, 1275, 1276 y 1277**.
- l) **Código 1723. Remanente ejercicio siguiente (saldo negativo).** Se debe registrar la diferencia negativa que resulte entre la suma de los valores anotados en los **códigos 1270, 1271, 1273 y 1274** y la suma de los valores anotados en los **códigos 1821, 1936, 1272, 1275, 1276 y 1277**.

#### 16.1.1.2. Con D° devolución

##### a) **Código 1279. Remanente ejercicio anterior o saldo inicial (saldo positivo)**

- i. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra A), de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 1287 del recuadro N° 16** del F-22 del AT 2024, debidamente reajustado por la VIPC del año comercial 2024.
- ii. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra D), N° 3, de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 1564 del recuadro N° 21 del F-22 del AT 2024**, debidamente reajustado por la VIPC del año comercial 2024.
- iii. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra D), N° 8, de la LIR. No se debe registrar valor alguno en este código.
- iv. Contribuyentes que en el año 2024 nacieron producto de una conversión, división y/o fusión por creación. Se debe registrar el monto positivo de crédito por IDPC no sujeto a restitución, con derecho a devolución y acumulado a contar del 01.01.2017, anotado en el registro SAC, que le fue asignado como saldo inicial producto de dichas reorganizaciones empresariales, debidamente reajustado por la VIPC comprendida entre el mes que precede a la reorganización empresarial y el mes anterior al término del año comercial 2024 (N° 1.3 del anexo N° 1).

##### b) **Código 1822. Remanente ejercicio anterior o saldo inicial (saldo negativo)**

- i. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra A), de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 1724 del recuadro N° 16** del F-22 del AT 2024, debidamente reajustado por la VIPC del año comercial 2024.
- ii. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra D), N° 3, de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 1371 del recuadro N° 21** del F-22 del AT 2024, debidamente reajustado por la VIPC del año comercial 2024.
- iii. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra D), N° 8, de la LIR. No se debe registrar valor alguno en este código.
- iv. Contribuyentes que en el año 2024 nacieron producto de una conversión, división y/o fusión por creación. Se debe registrar el monto negativo de crédito por IDPC no sujeto a restitución, con derecho a devolución y acumulado a contar del 01.01.2017, anotado en el registro SAC, que le fue asignado como saldo inicial producto de dichas reorganizaciones empresariales, debidamente reajustado por la VIPC comprendida entre el mes que precede a la reorganización empresarial y el mes anterior al término del año comercial 2024 (N° 1.3 del anexo N° 1).

c) **Código 1937. Monto extinguido por ISIF art.10 Ley N° 21.681, reajustado.** Se debe registrar el crédito por IDPC no sujeto a restitución, con derecho a devolución y acumulado hasta el 31.12.2023, anotado en el registro SAC, imputado al ISIF de acuerdo a la disposición legal citada, debidamente deflactado en el mismo porcentaje de reajuste utilizado para los fines de actualización de la base imponible del ISIF y reajustado según la VIPC anual en iguales términos que el remanente inicial, conforme a lo instruido en la Circular N° 34 de 2024 (N° 1 del anexo N° 2).

d) **Código 1280. Aumentos del ejercicio (por reorganizaciones).** Se debe registrar el monto positivo de crédito por IDPC no sujeto a restitución, con derecho a devolución y acumulado a contar del 01.01.2017, anotado en el registro SAC, asignado al contribuyente en su calidad de continuador, producto de una fusión por incorporación o de una disolución por la reunión del total de los derechos o acciones de una empresa o sociedad en manos de una misma persona, ocurridas en el año comercial 2024, sin reajuste (N° 3.1 del anexo N° 1).

e) **Código 1281. Disminuciones del ejercicio (por reorganizaciones).** Se debe registrar la suma de los siguientes créditos:

- i. Monto negativo de crédito por IDPC no sujeto a restitución, con derecho a devolución y acumulado a contar del 01.01.2020, anotado en el registro SAC, que fue asignado a contribuyentes que en el año 2024 nacieron producto de una conversión, división y/o fusión por creación, como saldo inicial producto de dichas reorganizaciones empresariales, debidamente reajustado por la VIPC comprendida entre el mes que precede a la

reorganización empresarial y el mes anterior al término del año comercial 2024 (N° 1.3 del anexo N° 1).

- ii. Monto negativo de crédito por IDPC no sujeto a restitución, con derecho a devolución y acumulado a contar del 01.01.2020, anotado en el registro SAC, asignado al contribuyente en su calidad de continuador, producto de una fusión por incorporación o de una disolución por la reunión del total de los derechos o acciones de una empresa o sociedad en manos de una misma persona, ocurridas en el año comercial 2024, sin reajuste (N° 3.1 del anexo N° 1).
  - iii. Monto de crédito por IDPC no sujeto a restitución, con derecho a devolución y acumulado a contar del 01.01.2017, anotado en el registro SAC, que el contribuyente asignó producto de su división en el año comercial 2024 a una nueva empresa, en proporción al CPT o al patrimonio financiero, según corresponda, debidamente reajustado por la VIPC comprendida entre el mes que precede a la reorganización empresarial y el mes anterior al término del año comercial 2024 (N° 3.2 del anexo N° 1).
- f) Código 1282. IDPC e IPE retiros o dividendos percibidos.** Se debe registrar el crédito por IDPC no sujeto a restitución, con derecho a devolución y acumulado a contar del 01.01.2017, asignados a retiros o dividendos percibidos desde otras empresas durante el año comercial 2024 (N° 4.5 del anexo N° 1).
- g) Código 1283. Otros aumentos del ejercicio.** Se debe registrar la suma de los siguientes créditos por IDPC no sujetos a restitución, con derecho a devolución y acumulados a contar del 01.01.2017 recibidos:
- i. Crédito por IDPC asociados a bienes adjudicados de empresas que pusieron término a su giro (N° 2.3 del anexo N° 1).
  - ii. Crédito por IDPC devuelto asociado a retiros o distribuciones calificados como desproporcionados en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14, letra A), N° 9, de la LIR, en la medida que tal crédito se haya rebajado del registro SAC (N° 5.1 del anexo N° 1).
  - iii. Crédito por IDPC excesivo reincorporado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 letra A), N° 7, de la LIR, en la medida que tal crédito se haya rebajado del registro SAC (N° 5.2 del anexo N° 1).
  - iv. Crédito por IDPC por mayor retención, conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del N° 4 del art. 74 de la LIR (N° 5.4 del anexo N° 1), en la medida que no haya sido solicitado por el propietario, ya sea a través del F-22 o del artículo 126 del Código Tributario.
  - v. Otros que hayan aumentado dicho crédito no incluidos en otros códigos de este recuadro, ocurridos durante el año comercial 2024.
- h) Código 1284. Otras disminuciones del ejercicio.** Se deben registrar otras disminuciones del crédito por IDPC no sujeto a restitución, con derecho a devolución y acumulado a contar del 01.01.2017, anotado en el registro SAC, ocurridas durante el año comercial 2024, que no hayan sido incorporadas en otros códigos de este recuadro.
- i) Código 1285. Asignado a remesas, retiros o dividendos efectuados en el ejercicio, reajustados.** Se debe registrar el crédito por IDPC no sujeto a restitución, con derecho a devolución y acumulado a contar del 01.01.2017, asignado a los retiros, remesas o dividendos efectuados durante el año comercial 2024.
- Se debe incluir el crédito de la misma naturaleza asignado a los préstamos calificados como retiros, remesas o distribuciones encubiertos y a las ejecuciones de bienes en garantía, de acuerdo con lo dispuesto en los numerales ii) y iv) del inciso tercero del artículo 21 de la LIR, debidamente reajustados (N° 6.1 del anexo N° 1).
- j) Código 1286. Asignado a retiros en exceso y devoluciones de capital efectuados en el ejercicio, reajustados.** Se deben registrar el crédito por IDPC no sujeto a restitución, con derecho a devolución y acumulado a contar del 01.01.2017, asignado a los retiros en exceso pendiente de imputación al 31.12.2023 e imputados a rentas afectas a IF al término del año comercial 2024 (N° 6.2 del anexo N° 1).
- Asimismo, se debe registrar el crédito de la misma naturaleza asignado a las devoluciones formales y a los retiros, remesas y distribuciones que se formalicen como tales (artículo 14, letra A), N° 4, numeral (v) de la LIR), efectuados durante el año comercial 2024 (N° 6.3 del anexo N° 1).



- k) **Código 1287: Remanente ejercicio siguiente (saldo positivo).** Se debe registrar la diferencia positiva que resulte entre la suma de los valores anotados en los **códigos 1279, 1280, 1282 y 1283** y la suma de los valores anotados en los **códigos 1822, 1937, 1281, 1284, 1285 y 1286**.
- l) **Código 1724: Remanente ejercicio siguiente (saldo negativo).** Se debe registrar la diferencia negativa que resulte entre la suma de los valores anotados en los **códigos 1279, 1280, 1282 y 1283** y la suma de los valores anotados en los **códigos 1822, 1937, 1281, 1284, 1285 y 1286**.

#### 16.1.2. Sujeto a restitución

##### 16.1.2.1. Sin D° devolución

- a) **Código 1288. Remanente ejercicio anterior o saldos inicial (saldo positivo)**
  - i. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra A), de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 1312 del recuadro N° 16** del F- 22 del AT 2024, debidamente reajustado por la VIPC del año comercial 2024.
  - ii. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra D), N° 3, de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 1565 del recuadro N° 21** del F 22 del AT 2023, debidamente reajustado por la VIPC del año comercial 2024.
  - iii. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra D), N° 8, de la LIR. No se debe registrar valor alguno en este código.
  - iv. Contribuyentes que en el año 2023 nacieron producto de una conversión, división y/o fusión por creación. Se debe registrar el monto positivo de crédito por IDPC sujeto a restitución, sin derecho a devolución y acumulado a contar del 01.01.2017, anotado en el registro SAC, que le fue asignado como saldo inicial producto de dichas reorganizaciones empresariales, debidamente reajustado por la VIPC comprendida entre el mes que precede a la reorganización empresarial y el mes anterior al término del año comercial 2024 (N° 1.3 del anexo N° 1).
- b) **Código 1289. Remanente ejercicio anterior o saldo inicial (saldo negativo)**
  - i. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra A), de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 1299 del recuadro N° 16** del F-22 del AT 2024, debidamente reajustado por la VIPC del año comercial 2024.
  - ii. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra D), N° 3, de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 1571 del recuadro N° 21** del F-22 del AT 2024, debidamente reajustado por la VIPC del año comercial 2024.
  - iii. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra D), N° 8, de la LIR. No se debe registrar valor alguno en este código.
  - iv. Contribuyentes que en el año 2024 nacieron producto de una conversión, división y/o fusión por creación. Se debe registrar el monto negativo de crédito por IDPC sujeto a restitución, sin derecho a devolución y acumulado a contar del 01.01.2017, anotado en el registro SAC, que le fue asignado como saldo inicial producto de dichas reorganizaciones empresariales, debidamente reajustado por la VIPC comprendida entre el mes que precede a la reorganización empresarial y el mes anterior al término del año comercial 2024 (N° 1.3 del anexo N° 1).
- c) **Código 1938. Monto extinguido por ISIF art.10 Ley N° 21.681, reajustado.** Se debe registrar el crédito por IDPC sujeto a restitución, sin derecho a devolución y acumulado hasta el 31.12.2023, anotado en el registro SAC, imputado al ISIF de acuerdo a la disposición legal citada debidamente deflactado en el mismo porcentaje de reajuste utilizado para los fines de actualización de la base imponible del ISIF y reajustado según la VIPC anual en iguales términos que el remanente inicial, conforme a lo instruido en la [Circular N° 34 de 2024](#) (N° 1 del anexo N° 2).
- d) **Código 1290. Aumentos del ejercicio (por reorganizaciones).** Se debe registrar el monto positivo de crédito por IDPC sujeto a restitución, sin derecho a devolución y acumulado a contar del 01.01.2017, anotado en el registro SAC, asignado al contribuyente en su calidad de continuador, producto de una fusión por incorporación o de una disolución por la reunión del total

de los derechos o acciones de una empresa o sociedad en manos de una misma persona, ocurridas en el año comercial 2024, sin reajuste (N° 3.1 del anexo N° 1).

**e) Código 1291. Disminuciones del ejercicio (por reorganizaciones).** Se debe registrar la suma de los siguientes créditos:

- i. Monto negativo de crédito por IDPC sujeto a restitución, sin derecho a devolución y acumulado a contar del 01.01.2017, anotado en el registro SAC, asignado al contribuyente en su calidad de continuador, producto de una fusión por incorporación o de una disolución por la reunión del total de los derechos o acciones de una empresa o sociedad en manos de una misma persona, ocurridas en el año comercial 2024, sin reajuste (N° 3.1 del anexo N° 1).
- ii. Monto de crédito por IDPC sujeto a restitución, sin derecho a devolución y acumulado a contar del 01.01.2017, anotado en el registro SAC, que el contribuyente asignó producto de su división en el año comercial 2024 a una nueva empresa, en proporción al CPT o al patrimonio financiero, según corresponda, debidamente reajustado por la VIPC comprendida entre el mes que precede a la reorganización empresarial y el mes anterior al término del año comercial 2024 (N° 3.2 del anexo N° 1).

**f) Código 1292. IDPC e IPE RLI generada en el ejercicio.** Se debe registrar el crédito por IDPC sujetos a restitución, sin derecho a devolución y acumulado a contar del 01.01.2017, correspondiente a la RLI del año comercial 2024 (N° 4.5 del anexo N° 1).

**g) Código 1293. IDPC e IPE retiros o dividendos percibidos.** Se debe registrar el crédito por IDPC sujeto a restitución, sin derecho a devolución acumulado a contar del 01.01.2017, asignado a retiros o dividendos percibidos desde otras empresas durante el año comercial 2024 (N° 4.5 del anexo N° 1).

**h) Código 1294. Otros aumentos del ejercicio.** Se debe registrar la suma de los siguientes créditos por IDPC sujetos a restitución, sin derecho a devolución y acumulados a contar del 01.01.2017 recibidos:

- i. Crédito por IDPC asociados a bienes adjudicados de empresas que pusieron término a su giro (N° 2.3 del anexo N° 1).
- ii. Crédito por IDPC devuelto asociado a retiros o distribuciones calificados como desproporcionados en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14, letra A), N° 9, de la LIR, en la medida que tal crédito se haya rebajado del registro SAC (N° 5.1 del anexo N° 1).
- iii. Crédito por IDPC excesivo reincorporado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 letra A), N° 7, de la LIR, en la medida que tal crédito se haya rebajado del registro SAC (N° 5.2 del anexo N° 1).
- iv. Crédito por IDPC por mayor retención, conforme a lo dispuesto en el N° 4 del inciso cuarto del artículo 74 de la LIR (N° 5.4 del anexo N° 1).
- v. Otros que hayan aumentado dicho crédito no incluidos en otros códigos de este recuadro, ocurridos durante el año comercial 2024.

**i) Código 1295. Otras disminuciones del ejercicio.** Se deben registrar otras disminuciones del crédito por IDPC sujeto a restitución, sin derecho a devolución y acumulado a contar del 01.01.2017, anotado en el registro SAC, ocurridas durante el año comercial 2024, que no hayan sido incorporadas en otros códigos de este recuadro.

**j) Código 1296. Asignado a remesas, retiros o dividendos efectuados en el ejercicio, reajustados.** Se debe registrar el crédito por IDPC sujeto a restitución, sin derecho a devolución y acumulado a contar del 01.01.2017, asignado a los retiros, remesas o dividendos efectuados durante el año comercial 2024.

Se debe incluir el crédito de la misma naturaleza asignado a los préstamos calificados como retiros, remesas o distribuciones encubiertos y a las ejecuciones de bienes en garantía, de acuerdo con lo dispuesto en los numerales ii) y iv) del inciso tercero del artículo 21 de la LIR, debidamente reajustados (N° 6.1 del anexo N° 1).

**k) Código 1297. Asignado a retiros en exceso y devoluciones de capital efectuados en el ejercicio, reajustados.** Se deben registrar el crédito por IDPC sujeto a restitución, sin derecho a devolución y acumulado a contar del 01.01.2017, asignado a los retiros en exceso pendiente de

imputación al 31.12.2023 e imputados a rentas afectas a IF al término del año comercial 2024 (N° 6.2 del anexo N° 1).

Asimismo, se debe registrar el crédito de la misma naturaleza asignado a las devoluciones formales y a los retiros, remesas y distribuciones que se formalicen como tales (artículo 14, letra A), N° 4, numeral (v) de la LIR), efectuados durante el año comercial 2024 (N° 6.3 del anexo N° 1).

- l) Código 1298. IDPC e IPE asignado a gastos rechazados del art. 21 inc. 1° no afectos a IU 40% y del inc. 2° LIR.** Se debe registrar el crédito por IDPC sujeto a restitución, sin derecho a devolución y acumulados a contar del 01.01.2017 asignado a las partidas del artículo 21 inciso 1° de la LIR no afectados con el IU del 40% y del inciso 2° de dicho artículo (N° 6.4 anexo N° 1).
- m) Código 1312: Remanente ejercicio siguiente (saldo positivo).** Se debe registrar la diferencia positiva que resulte entre la suma de los valores anotados en los **códigos 1288, 1290, 1292, 1293y 1294** y la suma de los valores anotados en los **códigos 1289, 1938, 1291, 1295, 1296, 1297 y 1298**.
- n) Código 1299: Remanente ejercicio siguiente (saldo negativo).** Se debe registrar la diferencia negativa que resulte entre la suma de los valores anotados en los **códigos 1288, 1290, 1292, 1293y 1294** y la suma de los valores anotados en los **códigos 1289,1938, 1291, 1295, 1296, 1297 y 1298**.

**16.1.2.2. Con D° devolución**

- a) Código 1301. Remanente ejercicio anterior o saldo inicial (saldo positivo)**
  - i. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra A), de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 1300 del recuadro N° 16** del F-22 del AT 2024, debidamente reajustado por la VIPC del año comercial 2024.
  - ii. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra D), N° 3, de la LIR. Se debe anotar el valor anotado en el **código 1566 del recuadro N° 21** del F-22 del AT 2024, debidamente reajustado por la VIPC del año comercial 2024.
  - iii. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra D), N° 8, de la LIR. No se debe registrar valor alguno en este código.
  - iv. Contribuyentes que en el año 2024 nacieron producto de una conversión, división y/o fusión por creación. Se debe registrar el monto positivo de crédito por IDPC sujeto a restitución, con derecho a devolución y acumulado a contar del 01.01.2017, anotado en el registro SAC, que le fue asignado como saldo inicial producto de dichas reorganizaciones empresariales, debidamente reajustado por la VIPC comprendida entre el mes que precede a la reorganización empresarial y el mes anterior al término del año comercial 2024 (N° 1.3 del anexo N° 1).
- b) Código 1302. Remanente ejercicio anterior o saldo inicial (saldo negativo)**
  - i. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra A), de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 1373 del recuadro N° 16** del F-22 del AT 2024, debidamente reajustado por la VIPC del año comercial 2024.
  - ii. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra D), N° 3, de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 1572 del recuadro N° 21** del F-22 del AT 2024, debidamente reajustado por la VIPC del año comercial 2024.
  - iii. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra D), N° 8, de la LIR. No se debe registrar valor alguno en este código.
  - iv. Contribuyentes que en el año 2024 nacieron producto de una conversión, división y/o fusión por creación. Se debe registrar el monto negativo de crédito por IDPC sujeto a restitución, con derecho a devolución y acumulado a contar del 01.01.2017, anotado en el registro SAC, que le fue asignado como saldo inicial producto de dichas reorganizaciones empresariales, debidamente reajustado por la VIPC comprendida entre el mes anterior que precede a la reorganización empresarial y el mes anterior al término del año comercial 2024 (N° 1.3 del anexo N° 1).
- c) Código 1939. Monto extinguido por ISIF art.10 Ley N° 21.681, reajustado.** Se debe registrar el crédito por IDPC sujeto a restitución, con derecho a devolución y acumulado hasta el 31.12.2023,

anotado en el registro SAC, imputado al ISIF de acuerdo a la disposición legal citada, debidamente deflactado en el mismo porcentaje de reajuste utilizado para los fines de actualización de la base imponible del ISIF y reajustado según la VIPC anual en iguales términos que el remanente inicial de acuerdo a lo instruido en la [Circular N° 34 de 2024](#) (N° 1 del anexo N° 2).

- d) **Código 1303. Aumentos del ejercicio (por reorganizaciones).** Se debe registrar el monto positivo de crédito por IDPC sujeto a restitución, con derecho a devolución y acumulado a contar del 01.01.2017, anotado en el registro SAC, asignado al contribuyente en su calidad de continuador, producto de una fusión por incorporación o de una disolución por la reunión del total de los derechos o acciones de una empresa o sociedad en manos de una misma persona, ocurridas en el año comercial 2024, sin reajuste (N° 3.1 del anexo N° 1).
- e) **Código 1304. Disminuciones del ejercicio (por reorganizaciones).** Se debe registrar la suma de los siguientes créditos:
- i. Monto negativo de crédito por IDPC sujeto a restitución, con derecho a devolución y acumulado a contar del 01.01.2017, anotado en el registro SAC, asignado al contribuyente en su calidad de continuador, producto de una fusión por incorporación o de una disolución por la reunión del total de los derechos o acciones de una empresa o sociedad en manos de una misma persona, ocurridas en el año comercial 2024, sin reajuste (N° 3.1 del anexo N° 1).
  - ii. Monto de crédito por IDPC sujeto a restitución, con derecho a devolución y acumulado a contar del 01.01.2017, anotado en el registro SAC, que el contribuyente asignó producto de su división en el año comercial 2024 a una nueva empresa, en proporción al CPT o al patrimonio financiero, según corresponda, debidamente reajustado por la VIPC comprendida entre el mes que precede a la reorganización empresarial y el mes anterior al término del año comercial 2024 (N° 3.2 del anexo N° 1).
- f) **Código 1305. IDPC e IPE RLI generada en el ejercicio.** Se debe registrar el crédito por IDPC sujetos a restitución, con derecho a devolución y acumulado a contar del 01.01.2017, correspondiente a la RLI del año comercial 2024 (N° 4.5 del anexo N° 1).
- g) **Código 1306. IDPC e IPE retiros o dividendos percibidos.** Se debe registrar el crédito por IDPC sujeto a restitución, con derecho a devolución acumulado a contar del 01.01.2017, asignado a retiros o dividendos percibidos desde otras empresas durante el año comercial 2024 (N° 4.5 del anexo N° 1).
- h) **Código 1307. Otros aumentos del ejercicio.** Se debe registrar la suma de los siguientes créditos por IDPC sujetos a restitución, con derecho a devolución y acumulados a contar del 01.01.2017 recibidos o reclasificados:
- i. Crédito por IDPC asociados a bienes adjudicados de empresas que pusieron término a su giro (N° 2.3 del anexo N° 1).
  - ii. Créditos por IDPC voluntario no asignado dentro del mismo ejercicio reclasificado en la empresa receptora (N° 4.5 del anexo N° 1).
  - iii. Crédito por IDPC devuelto asociado a retiros o distribuciones calificados como desproporcionados en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14, letra A), N° 9, de la LIR, en la medida que tal crédito se haya rebajado del registro SAC (N° 5.1 del anexo N° 1).
  - iv. Crédito por IDPC excesivo reincorporado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 letra A), N° 7, de la LIR, en la medida que tal crédito se haya rebajado del registro SAC (N° 5.2 del anexo N° 1).
  - v. Crédito por IDPC por mayor retención, conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del N° 4 del art. 74 de la LIR (N° 5.4 del anexo N° 1).
  - vi. Otros que hayan aumentado dicho crédito no incluidos en otros códigos de este recuadro, ocurridos durante el año comercial 2024.
- i) **Código 1308. Otras disminuciones del ejercicio.** Se deben registrar otras disminuciones del crédito por IDPC sujeto a restitución, con derecho a devolución y acumulado a contar del 01.01.2017, anotado en el registro SAC, ocurridas durante el año comercial 2024, que no hayan sido incorporadas en otros códigos de este recuadro.
- j) **Código 1309. Asignado a remesas, retiros o dividendos efectuados en el ejercicio, reajustados.** Se debe registrar el crédito por IDPC sujeto a restitución, con derecho a devolución

y acumulado a contar del 01.01.2017, asignado a los retiros, remesas o dividendos efectuados durante el año comercial 2024.

Se debe incluir el crédito de la misma naturaleza asignado a los préstamos calificados como retiros, remesas o distribuciones encubiertos y a las ejecuciones de bienes en garantía, de acuerdo con lo dispuesto en los numerales ii) y iv) del inciso tercero del artículo 21 de la LIR, debidamente reajustados (N° 6.1 del anexo N° 1).

- k) **Código 1310. Asignado a retiros en exceso y devoluciones de capital efectuados en el ejercicio, reajustados.** Se deben registrar el crédito por IDPC sujeto a restitución, con derecho a devolución y acumulado a contar del 01.01.2017, asignado a los retiros en exceso pendientes de imputación al 31.12.2023 e imputados a rentas afectas a IF al término del año comercial 2024 (N° 6.2 del anexo N° 1).

Asimismo, se debe registrar el crédito de la misma naturaleza asignado a las devoluciones formales y a los retiros, remesas y distribuciones que se formalicen como tales (artículo 14, letra A), N° 4, numeral (v) de la LIR), efectuados durante el año comercial 2024 (N° 6.3 del anexo N° 1).

- l) **Código 1311. IDPC e IPE asignado a gastos rechazados del art. 21 inc. 1° no afectos a IU 40% y del inc. 2° LIR.** Se debe registrar el crédito por IDPC sujeto a restitución, con derecho a devolución y acumulados a contar del 01.01.2017 asignado a las partidas del inciso 1° del artículo 21 de la LIR no afectados con el IU del 40% y del inciso 2° de dicho artículo (N° 6.4 anexo N° 1).

- m) **Código 1300. Remanente ejercicio siguiente (saldo positivo).** Se debe registrar la diferencia positiva que resulte entre la suma de los valores anotados en los **códigos 1301, 1303, 1305, 1306 y 1307** y la suma de los valores anotados en los **códigos 1302, 1939, 1304, 1308, 1309, 1310 y 1311**.

- n) **Código 1373. Remanente ejercicio siguiente (saldo negativo).** Se debe registrar la diferencia negativa que resulte entre la suma de los valores anotados en los **códigos 1301, 1303, 1305, 1306 y 1307** y la suma de los valores anotados en los **códigos 1302, 1939, 1304, 1308, 1309, 1310 y 1311**.

#### 16.1.3. IPE

- a) **Código 1313. Remanente ejercicio anterior o saldo inicial (saldo positivo).**

- i. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra A), de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 1323 del recuadro N° 16** del F-22 del AT 2024, debidamente reajustado por la VIPC del año comercial 2024.
- ii. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra D), N° 3, de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 1567 del recuadro N° 21** del F-22 del AT 2024, debidamente reajustado por la VIPC del año comercial 2024.
- iii. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra D), N° 8, de la LIR. No se debe registrar valor alguno en este código.
- iv. Contribuyentes que en el año 2024 nacieron producto de una conversión, división y/o fusión por creación. Se debe registrar el monto positivo de crédito por IPE acumulado a contar del 01.01.2017, anotado en el registro SAC, que le fue asignado como saldo inicial producto de dichas reorganizaciones empresariales, debidamente reajustado por la VIPC comprendida entre el mes que precede a la reorganización empresarial y el mes anterior al término del año comercial 2024 (N° 1.3 del anexo N° 1).

- b) **Código 1314. Aumentos del ejercicio (por reorganizaciones).** Se debe registrar el crédito por IPE acumulado a contar del 01.01.2017, anotado en el registro SAC, asignado al contribuyente en su calidad de continuador, producto de una fusión por incorporación o de una disolución por la reunión del total de los derechos o acciones de una empresa o sociedad en manos de una misma persona, ocurridas en el año comercial 2024, sin reajuste (N° 3.1 del anexo N° 1).

- c) **Código 1315. Disminuciones del ejercicio (por reorganizaciones).** Se debe registrar el crédito por IPE acumulado a contar del 01.01.2017, anotado en el registro SAC, que el contribuyente asignó producto de su división en el año comercial 2024 a una nueva empresa, en proporción al CPT o al patrimonio financiero, según corresponda, debidamente reajustado por la VIPC

comprendida entre el mes que precede a la reorganización empresarial y el mes anterior al término del año comercial 2024 (N° 3.2 del anexo N° 1).

- d) **Código 1316. IDPC e IPE RLI generada en el ejercicio.** Se debe registrar el crédito por IPE en aquella parte no imputable al IDPC del año comercial 2024 (artículo 41 A, N° 4, letra A), letra b) de la LIR (N° 4.5 del anexo N° 1).
- e) **Código 1317. IDPC e IPE retiros o dividendos percibidos.** Se debe registrar el crédito por IPE acumulado a partir del 01.01.2017, asignado a los retiros o dividendos percibidos desde otras empresas durante el año comercial 2024 (N° 4.5 del anexo N° 1).
- f) **Código 1318. Otros aumentos del ejercicio.** Se debe registrar la suma de los siguientes créditos por IPE acumulados a contar del 01.01.2017 recibidos:
  - i. Crédito por IPE asociado a bienes adjudicados de empresas que pusieron término a su giro (N° 2.3 del anexo N° 1).
  - ii. Crédito por IPE devuelto asociado a retiros o distribuciones calificados como desproporcionados en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14, letra A), N° 9, de la LIR, en la medida que tal crédito se haya rebajado del registro SAC (N° 5.1 del anexo N° 1).
  - iii. Otros que hayan aumentado dicho crédito no incluidos en otros códigos de este recuadro, ocurridos durante el año comercial 2024.
- g) **Código 1319. Otras disminuciones del ejercicio.** Se deben registrar otras disminuciones del crédito por IPE acumulado a contar del 01.01.2017, anotado en el registro SAC, ocurridas durante el año comercial 2024, que no hayan sido incorporadas en otros códigos de este recuadro.
- h) **Código 1320. Asignado a remesas, retiros o dividendos efectuados en el ejercicio, reajustados.** Se debe registrar el crédito por IPE acumulado a contar del 01.01.2017, asignado a los retiros, remesas o dividendos efectuados durante el año comercial 2024.

Se debe incluir el crédito de la misma naturaleza asignado a los préstamos calificados como retiros, remesas o distribuciones encubiertos y a las ejecuciones de bienes en garantía, de acuerdo con lo dispuesto en los numerales ii) y iv) del inciso tercero del artículo 21 de la LIR, debidamente reajustados (N° 6.1 del anexo N° 1).
- i) **Código 1321. Asignado a retiros en exceso y devoluciones de capital efectuados en el ejercicio, reajustados.** Se deben registrar el crédito por IPE acumulado a contar del 01.01.2017, asignado a los retiros en exceso pendiente de imputación al 31.12.2023 e imputados a rentas afectas a IF al término del año comercial 2024 (N° 6.2 del anexo N° 1).

Asimismo, se debe registrar el crédito de la misma naturaleza asignado a las devoluciones formales y a los retiros, remesas y distribuciones que se formalicen como tales (artículo 14, letra A), N° 4, numeral (v) de la LIR), efectuados durante el año comercial 2024 (N° 6.3 del anexo N° 1).
- j) **Código 1322. IDPC e IPE asignado a gastos rechazados del art. 21 inc. 1° no afectos a IU 40% y del inc. 2° LIR.** Se debe registrar el crédito por IPE acumulado a contar del 01.01.2017, anotado en el registro SAC, asignado a estas partidas durante el año comercial 2024.
- k) **Código 1323. Remanente ejercicio siguiente (saldo positivo).** Se debe registrar la diferencia positiva que resulte entre la suma de los valores anotados en los **códigos 1313, 1314, 1316, 1317 y 1318** y la suma de los valores anotados en los **códigos 1315, 1319, 1320, 1321 y 1322**.

**16.2. Acumulados hasta el 31.12.2016**

**16.2.1. Sin D° devolución**

- a) **Código 1324. Remanente ejercicio anterior o saldo inicial (saldo positivo)**
  - i. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra A), de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 1334 del recuadro N° 16** del F-22 del AT 2024, debidamente reajustado por la VIPC del año comercial 2024.
  - ii. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra D), N° 3, de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 1568 del recuadro N° 21** del F-22 del AT 2024, debidamente reajustado por la VIPC del año comercial 2024.

- iii. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra D), N° 8, de la LIR. No se debe registrar valor alguno en este código.
  - iv. Contribuyentes que en el año 2024 nacieron producto de una conversión, división y/o fusión por creación. Se debe registrar el monto positivo de crédito por IDPC sin derecho a devolución y acumulado hasta el 31.12.2016, anotado en el registro SAC, que le fue asignado como saldo inicial producto de dichas reorganizaciones empresariales, debidamente reajustado por la VIPC comprendida entre el mes que precede a la reorganización empresarial y el mes anterior al término del año comercial 2024 (N° 1.3 del anexo N° 1).
- b) **Código 1940. Monto extinguido por ISIF art.10 Ley N° 21.681, reajustado.** Se debe registrar el crédito por IDPC sin derecho a devolución y acumulado hasta el 31.12.2023, anotado en el registro SAC, imputado al ISIF de acuerdo a la disposición legal citada, debidamente deflactado en el mismo porcentaje de reajuste utilizado para los fines de actualización de la base imponible del ISIF y reajustado según la VIPC anual en iguales términos que el remanente inicial, conforme a lo instruido en la [Circular N° 34 de 2024](#) (N° 1 del anexo N° 2).
- c) **Código 1326. Aumentos del ejercicio (por reorganizaciones).** Se debe registrar el monto positivo de crédito por IDPC sin derecho a devolución y acumulado hasta el 31.12.2016, anotado en el registro SAC, asignado al contribuyente en su calidad de continuador, producto de una fusión por incorporación o de una disolución por la reunión del total de los derechos o acciones de una empresa o sociedad en manos de una misma persona, ocurridas en el año comercial 2024, sin reajuste (N° 3.1 del anexo N° 1).
- d) **Código 1327. Disminuciones del ejercicio (por reorganizaciones).** Se debe registrar el crédito por IDPC sin derecho a devolución y acumulado hasta el 31.12.2016, anotado en el registro SAC, que el contribuyente asignó producto de su división en el año comercial 2024 a una nueva empresa, en proporción al CPT o al patrimonio financiero, según corresponda, debidamente reajustado por la VIPC comprendida entre el mes que precede a la reorganización empresarial y el mes anterior al término del año comercial 2024 (N° 3.2 del anexo N° 1).
- e) **Código 1328. IDPC e IPE retiros o dividendos percibidos.** Se debe registrar el crédito por IDPC sin derecho a devolución y acumulado hasta el 31.12.2016, asignados a retiros o dividendos percibidos desde otras empresas durante el año comercial 2024 (N° 4.5 del anexo N° 1).
- f) **Código 1329. Otros aumentos del ejercicio.** Se debe registrar la suma de los siguientes créditos por IDPC sin derecho a devolución y acumulados hasta el 31.12.2016 recibidos:
- i. Crédito por IDPC asociados a bienes adjudicados de empresas que pusieron término a su giro (N° 2.3 del anexo N° 1).
  - ii. Crédito por IDPC devuelto asociado a retiros o distribuciones calificados como desproporcionados en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14, letra A), N° 9, de la LIR, en la medida que tal crédito se haya rebajado del registro SAC (N° 5.1 del anexo N° 1).
  - iii. Crédito por IDPC excesivo reincorporado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 letra A), N° 7, de la LIR, en la medida que tal crédito se haya rebajado del registro SAC (N° 5.2 del anexo N° 1).
  - iv. Crédito por IDPC por mayor retención, conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del N° 4 del art. 74 de la LIR (N° 5.4 del anexo N° 1), en la medida que no haya sido solicitado por el propietario, ya sea a través del F-22 o del artículo 126 del Código Tributario.
  - v. Otros que hayan aumentado dicho crédito no incluidos en otros códigos de este recuadro, ocurridos durante el año comercial 2024.
- g) **Código 1330. Otras disminuciones del ejercicio.** Se deben registrar otras disminuciones del crédito por IDPC sin derecho a devolución y acumulado hasta el 31.12.2016, anotados en el registro SAC, ocurridas durante el año comercial 2024, que no hayan sido incorporadas en otros códigos de este recuadro.
- h) **Código 1331. Asignado a remesas, retiros o dividendos efectuados en el ejercicio, reajustados.** Se debe registrar el crédito por IDPC sin derecho a devolución y acumulado a hasta el 31.12.2016, asignado a los retiros, remesas o dividendos efectuados durante el año comercial 2024.



Se debe incluir el crédito de la misma naturaleza asignado a los préstamos calificados como retiros, remesas o distribuciones encubiertos y a las ejecuciones de bienes en garantía, de acuerdo con lo dispuesto en los numerales ii) y iv) del inciso tercero del artículo 21 de la LIR, debidamente reajustados (N° 6.1 del anexo N° 1).

- i) **Código 1332. Asignado a retiros en exceso y devoluciones de capital efectuados en el ejercicio, reajustados.** Se deben registrar el crédito por IDPC sin derecho a devolución y acumulado hasta el 31.12.2016, asignado a los retiros en exceso pendiente de imputación al 31.12.2023 e imputados a rentas afectas a IF al término del año comercial 2024 (N° 6.2 del anexo N° 1).

Asimismo, se debe registrar el crédito de la misma naturaleza asignado a las devoluciones formales y a los retiros, remesas y distribuciones que se formalicen como tales (artículo 14, letra A), N° 4, numeral (v) de la LIR), efectuados durante el año comercial 2024 (N° 6.3 del anexo N° 1).

- j) **Código 1333. IDPC e IPE asignado a gastos rechazados del art. 21 inc. 1° no afectos a IU 40% y del inc. 2° LIR.** Se debe registrar el crédito por IDPC sin derecho a devolución y acumulado hasta el 31.12.2016, anotado en el registro SAC, asignado a estas partidas durante el año comercial 2024.

- k) **Código 1334. Remanente ejercicio siguiente (saldo positivo).** Se debe registrar la diferencia positiva que resulte entre la suma de los valores anotados en los **códigos 1324, 1326, 1328 y 1329** y la suma de los valores anotados en los **códigos 1940, 1327, 1330, 1331, 1332 y 1333**.

#### 16.2.2. Con D° devolución

- a) **Código 1335. Remanente ejercicio anterior o saldo inicial (saldo positivo)**

- i. Contribuyentes que al 31.12.2024 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra A), de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 1345 del recuadro N° 16** del F-22 del AT 2024, debidamente reajustado por la VIPC del año comercial 2024.
- ii. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra D), N° 3, de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 1569 del recuadro N° 21** del F-22 del AT 2024, debidamente reajustado por la VIPC del año comercial 2024.
- iii. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra D), N° 8, de la LIR. No se debe registrar valor alguno en este código.
- iv. Contribuyentes que en el año 2024 nacieron producto de una conversión, división y/o fusión por creación. Se debe registrar el monto positivo de crédito por IDPC con derecho a devolución y acumulado hasta el 31.12.2016, anotado en el registro SAC, que le fue asignado como saldo inicial producto de dichas reorganizaciones empresariales, debidamente reajustado por la VIPC comprendida entre el mes que precede a la reorganización empresarial y el mes anterior al término del año comercial 2024 (N° 1.3 del anexo N° 1).

- b) **Código 1941. Monto extinguido por ISIF art.10 Ley N° 21.681, reajustado** Se debe registrar el crédito por IDPC con derecho a devolución y acumulado hasta el 31.12.2023, anotado en el registro SAC, imputado al ISIF de acuerdo a la disposición legal citada, debidamente deflactado en el mismo porcentaje de reajuste utilizado para los fines de actualización de la base imponible del ISIF y reajustado según la VIPC anual en iguales términos que el remanente inicial, conforme a lo instruido en la [Circular N° 34 de 2024](#) (N° 1 del anexo N° 2).

- c) **Código 1337. Aumentos del ejercicio (por reorganizaciones).** Se debe registrar el monto positivo de crédito por IDPC con derecho a devolución y acumulado hasta el 31.12.2016, anotado en el registro SAC, asignado al contribuyente en su calidad de continuador, producto de una fusión por incorporación o de una disolución por la reunión del total de los derechos o acciones de una empresa o sociedad en manos de una misma persona, ocurridas en el año comercial 2024, sin reajuste (N° 3.1 del anexo N° 1).

- d) **Código 1338. Disminuciones del ejercicio (por reorganizaciones).** Se debe registrar el crédito por IDPC con derecho a devolución y acumulado hasta el 31.12.2016, anotado en el registro SAC, que el contribuyente asignó producto de su división en el año comercial 2024 a una nueva empresa, en proporción al CPT o al patrimonio financiero, según corresponda, debidamente reajustado por la VIPC comprendida entre el mes que precede a la reorganización empresarial y el mes anterior al término del año comercial 2024 (N° 3.2 del anexo N° 1).

- e) **Código 1339. IDPC e IPE retiros o dividendos percibidos.** Se debe registrar el crédito por IDPC con derecho a devolución y acumulado hasta el 31.12.2016, asignados a retiros o dividendos percibidos desde otras empresas durante el año comercial 2024 (N° 4.5 del anexo N° 1).
- f) **Código 1340. Otros aumentos del ejercicio.** Se debe registrar la suma de los siguientes créditos por IDPC con derecho a devolución y acumulados hasta el 31.12.2016 recibidos:
- i. Crédito por IDPC asociados a bienes adjudicados de empresas que pusieron término a su giro (N° 2.3 del anexo N° 1).
  - ii. Crédito por IDPC devuelto asociado a retiros o distribuciones calificados como desproporcionados en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14, letra A), N° 9, de la LIR, en la medida que tal crédito se haya rebajado del registro SAC (N° 5.1 del anexo N° 1).
  - iii. Crédito por IDPC excesivo reincorporado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 letra A), N° 7, de la LIR, en la medida que tal crédito se haya rebajado del registro SAC (N° 5.2 del anexo N° 1).
  - iv. Crédito por IDPC por mayor retención, conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del N° 4 del art. 74 de la LIR (N° 5.4 del anexo N° 1), en la medida que no haya sido solicitado por el propietario, ya sea a través del F-22 o del artículo 126 del Código Tributario.
  - v. Otros que hayan aumentado dicho crédito no incluidos en otros códigos de este recuadro, ocurridos durante el año comercial 2024.
- g) **Código 1341. Otras disminuciones del ejercicio.** Se deben registrar otras disminuciones del crédito por IDPC con derecho a devolución y acumulado hasta el 31.12.2016, anotados en el registro SAC, ocurridas durante el año comercial 2024, que no hayan sido incorporadas en otros códigos de este recuadro.
- h) **Código 1342. Asignado a remesas, retiros o dividendos efectuados en el ejercicio, reajustados.** Se debe registrar el crédito por IDPC con derecho a devolución y acumulado a hasta el 31.12.2016, asignado a los retiros, remesas o dividendos efectuados durante el año comercial 2024.
- Se debe incluir el crédito de la misma naturaleza asignado a los préstamos calificados como retiros, remesas o distribuciones encubiertos y a las ejecuciones de bienes en garantía, de acuerdo con lo dispuesto en los numerales ii) y iv) del inciso tercero del artículo 21 de la LIR, debidamente reajustados (N° 6.1 del anexo N° 1).
- i) **Código 1343. Asignado a retiros en exceso y devoluciones de capital efectuados en el ejercicio, reajustados.** Se deben registrar el crédito por IDPC con derecho a devolución y acumulado hasta el 31.12.2016, asignado a los retiros en exceso pendientes de imputación al 31.12.2023 e imputados a rentas afectas a IF al término del año comercial 2024 (N° 6.2 del anexo N° 1).
- Asimismo, se debe registrar el crédito de la misma naturaleza asignado a las devoluciones formales y a los retiros, remesas y distribuciones que se formalicen como tales (artículo 14, letra A), N° 4, numeral (v) de la LIR), efectuados durante el año comercial 2024 (N° 6.3 del anexo N° 1).
- j) **Código 1344. IDPC e IPE asignado a gastos rechazados del art. 21 inc. 1° no afectos a IU 40% y del inc. 2° LIR.** Se debe registrar el crédito por IDPC con derecho a devolución y acumulado hasta el 31.12.2016, anotado en el registro SAC, asignado a estas partidas durante el año comercial 2024.
- k) **Código 1345. Remanente ejercicio siguiente (saldo positivo).** Se debe registrar la diferencia positiva que resulte entre la suma de los valores anotados en los **códigos 1335, 1337, 1339 y 1340** y la suma de los valores anotados en los **códigos 1941, 1338, 1341, 1342, 1343 y 1344**.

### 16.2.3. IPE

- a) **Código 1346. Remanente ejercicio anterior o saldo inicial (saldo positivo)**
- i. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra A), de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 1355 del recuadro N° 16** del F-22 del AT 2024, debidamente reajustado por la VIPC del año comercial 2024.

- ii. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra D) N° 3 de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 1570 del recuadro N° 21** del F-22 del AT 2024, debidamente reajustado por la VIPC del año comercial 2024.
  - iii. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra D), N° 8, de la LIR. No se debe registrar valor alguno en este código.
  - iv. Contribuyentes que en el año 2024 nacieron producto de una conversión, división y/o fusión por creación. Se debe registrar el monto positivo de crédito por IPE acumulado a hasta el 31.12.2016, anotado en el registro SAC, que le fue asignado como saldo inicial producto de dichas reorganizaciones empresariales, debidamente reajustado por la VIPC comprendida entre el mes que precede a la reorganización empresarial y el mes anterior al término del año comercial 2024 (N° 1.3 del anexo N° 1).
- b) Código 1347. Aumentos del ejercicio (por reorganizaciones).** Se debe registrar el crédito por IPE acumulado hasta el 31.12.2016, anotado en el registro SAC, asignado al contribuyente en su calidad de continuador, producto de una fusión por incorporación o de una disolución por la reunión del total de los derechos o acciones de una empresa o sociedad en manos de una misma persona, ocurridas en el año comercial 2024, sin reajuste (N° 3.1 del anexo N° 1).
- c) Código 1348. Disminuciones del ejercicio (por reorganizaciones).** Se debe registrar el crédito por IPE acumulado hasta el 31.12.2016, anotado en el registro SAC, que el contribuyente asignó producto de su división en el año comercial 2024 a una nueva empresa, en proporción al CPT o al patrimonio financiero, según corresponda, debidamente reajustado por la VIPC comprendida entre el mes que precede a la reorganización empresarial y el mes anterior al término del año comercial 2024 (N° 3.2 del anexo N° 1).
- d) Código 1349. IDPC e IPE retiros o dividendos percibidos.** Se debe registrar el crédito por IPE acumulado hasta el 31.12.2016, asignado a los retiros o dividendos percibidos desde otras empresas durante el año comercial 2024 (N° 4.5 del anexo N° 1).
- e) Código 1350. Otros aumentos del ejercicio.** Se debe registrar la suma de los siguientes créditos por IPE acumulado hasta el 31.12.2016 recibidos:
- i. Crédito por IPE asociado a bienes adjudicados de empresas que pusieron término a su giro (N° 2.3 del anexo N° 1).
  - ii. Crédito por IPE devuelto asociado a retiros o distribuciones calificados como desproporcionados en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14, letra A), N° 9, de la LIR, en la medida que tal crédito se haya rebajado del registro SAC (N° 5.1 del anexo N° 1).
  - iii. Otros que hayan aumentado dicho crédito no incluidos en otros códigos de este recuadro, ocurridos durante el año comercial 2024.
- f) Código 1351. Otras disminuciones del ejercicio.** Se deben registrar otras disminuciones del crédito por IPE acumulado hasta el 31.12.2016, anotado en el registro SAC, ocurridas durante el año comercial 2024, que no hayan sido incorporadas en otros códigos de este recuadro.
- g) Código 1352. Asignado a remesas, retiros o dividendos efectuados en el ejercicio, reajustados.** Se debe registrar el crédito por IPE acumulado hasta el 31.12.2016, asignado a los retiros, remesas o dividendos efectuados durante el año comercial 2024.
- Se debe incluir el crédito de la misma naturaleza asignado a los préstamos calificados como retiros, remesas o distribuciones encubiertos y a las ejecuciones de bienes en garantía, de acuerdo con lo dispuesto en los numerales ii) y iv) del inciso tercero del artículo 21 de la LIR, debidamente reajustados (N° 6.1 del anexo N° 1).
- h) Código 1353. Asignado a retiros en exceso y devoluciones de capital efectuados en el ejercicio, reajustados.** Se deben registrar el crédito por IPE acumulado hasta el 31.12.2016, asignado a los retiros en exceso pendiente de imputación al 31.12.2023 e imputados a rentas afectas a IF al término del año comercial 2024 (N° 6.2 del anexo N° 1).

Asimismo, se debe registrar el crédito de la misma naturaleza asignado a las devoluciones formales y a los retiros, remesas y distribuciones que se formalicen como tales (artículo 14, letra A), N° 4, numeral (v) de la LIR), efectuados durante el año comercial 2024 (N° 6.3 del anexo N° 1).

- i) **Código 1354. IDPC e IPE asignado a gastos rechazados del art. 21 inc. 1° no afectos a IU 40% y del inc. 2° LIR.** Se debe registrar el crédito por IPE acumulado hasta el 31.12.2016, anotado en el registro SAC, asignado a estas partidas durante el año comercial 2024.
- j) **Código 1355. Remanente ejercicio siguiente (saldo positivo).** Se debe registrar la diferencia positiva que resulte entre la suma de los valores anotados en los **códigos 1346, 1347, 1349 y 1350** y la suma de los valores anotados en los **códigos 1348, 1351, 1352, 1353 y 1354**.

17.        **Recuadro N° 17. Base imponible régimen Pro Pyme (art. 14 letra D) N° 3 LIR)**

| Recuadro N° 17                                                                                                                                                                                     |      |                    |   |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|--------------------|---|
|                                                                                                                                                                                                    |      | PERCIBIDO O PAGADO |   |
| Ingresos del giro percibidos                                                                                                                                                                       | 1400 |                    | + |
| Ingresos del giro devengados en ejercicios anteriores y percibidos en el ejercicio actual                                                                                                          | 1817 |                    | + |
| Rentas de fuente extranjera percibidas                                                                                                                                                             | 1401 |                    | + |
| Intereses y reajustes percibidos por préstamos y otros                                                                                                                                             | 1402 |                    | + |
| Mayor valor percibido por rescate o enajenación de inversiones o bienes no depreciables                                                                                                            | 1403 |                    | + |
| Ingresos percibidos o devengados por operaciones con empresas relacionadas del art. 14 letra A) LIR                                                                                                | 1587 |                    | + |
| Otros ingresos percibidos o devengados                                                                                                                                                             | 1588 |                    | + |
| Ingreso diferido imputado en el ejercicio, debidamente incrementado y reajustado cuando corresponda                                                                                                | 1404 |                    | + |
| Crédito sobre activos fijos adquiridos en el ejercicio (art. 33 bis LIR)                                                                                                                           | 1405 |                    | + |
| <b>Total de ingresos anuales</b>                                                                                                                                                                   | 1410 |                    | = |
| Gasto por saldo inicial de existencias o insumos del negocio en cambio de régimen, pagados                                                                                                         | 1406 |                    | - |
| Gasto por saldo inicial de activos fijos depreciables en cambio de régimen, pagados                                                                                                                | 1407 |                    | - |
| Gasto por pérdida tributaria en cambio de régimen                                                                                                                                                  | 1408 |                    | - |
| Existencias, insumos y servicios del negocio, pagados                                                                                                                                              | 1409 |                    | - |
| Existencias, insumos y servicios del negocio adeudados en ejercicios anteriores y pagados en el ejercicio actual                                                                                   | 1818 |                    | - |
| Gastos de rentas de fuente extranjera, pagados                                                                                                                                                     | 1429 |                    | - |
| Remuneraciones pagadas                                                                                                                                                                             | 1411 |                    | - |
| Honorarios pagados                                                                                                                                                                                 | 1412 |                    | - |
| Adquisición de bienes del activo fijo, pagados                                                                                                                                                     | 1413 |                    | - |
| Arriendos pagados                                                                                                                                                                                  | 1415 |                    | - |
| Gastos por exigencias medio ambientales, pagados                                                                                                                                                   | 1416 |                    | - |
| Gastos por inversión privada en investigación y desarrollo no certificados por CORFO                                                                                                               | 1417 |                    | - |
| Gastos por inversión privada en investigación y desarrollo certificados por CORFO                                                                                                                  | 1418 |                    | - |
| Intereses y reajustes pagados por préstamos y otros                                                                                                                                                | 1419 |                    | - |
| Partidas del art. 21 inc. 1° y 3° LIR pagados                                                                                                                                                      | 1421 |                    | - |
| Partidas del art. 21 inc. 1° no afectados con IU 40% y del inc. 2° LIR pagados                                                                                                                     | 1422 |                    | - |
| Pérdida en rescate o enajenación de inversiones o bienes no depreciables                                                                                                                           | 1423 |                    | - |
| Otros gastos deducibles de los ingresos                                                                                                                                                            | 1424 |                    | - |
| Gastos o egresos pagados o adeudados por operaciones con empresas relacionadas del art. 14 letra A) LIR                                                                                            | 1425 |                    | - |
| Pérdidas tributarias de ejercicios anteriores                                                                                                                                                      | 1426 |                    | - |
| Créditos incobrables castigados en el ejercicio (reconocidos sobre ingresos devengados)                                                                                                            | 1427 |                    | - |
| Gastos aceptados por donaciones                                                                                                                                                                    | 1428 |                    | - |
| <b>Total de egresos anuales</b>                                                                                                                                                                    | 1430 |                    | = |
| Partidas del inc. 1° no afectas al IU de tasa 40% y del inc. 2° del art. 21 LIR (históricos), incluidos en el total de egresos                                                                     | 1431 |                    | + |
| Base imponible antes de rebaja por incentivo al ahorro (art. 14 letra E) LIR) y/o por pago de IDPC voluntario (art. 14 letra A) N°6 LIR y art. 42° transitorio Ley N° 21.210) o pérdida tributaria | 1729 |                    | = |
| Incentivo al ahorro según art. 14 letra E) LIR                                                                                                                                                     | 1432 |                    | - |
| Base del IDPC voluntario según art. 14 letra A) N° 6 LIR y art. 42° transitorio Ley N° 21.210                                                                                                      | 1433 |                    | - |
| <b>Base Imponible afecta a IDPC o pérdida tributaria del ejercicio</b>                                                                                                                             | 1440 |                    | = |

Este recuadro debe ser utilizado por los contribuyentes acogidos al régimen del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, aun cuando ejerzan la opción de llevar contabilidad simplificada.

Cabe tener presente que, dado que los contribuyentes acogidos al referido régimen no aplican corrección monetaria, las anotaciones en este recuadro se realizan a valor histórico, salvo excepciones que se indican.

Asimismo, cabe señalar que respecto de los egresos o gastos que se deben registrar en este recuadro, aplica el artículo 31 de la LIR, con las modificaciones que establece el referido artículo 14 y considerando

la naturaleza de las empresas acogidas a este régimen.

Finalmente, cabe indicar que en este recuadro no se deben registrar ingresos, costos y gastos vinculados con la enajenación o rescate, según corresponda, de acciones de SA abiertas constituidas en Chile y/o de cuotas de FM y de FI, realizadas durante el año comercial 2024, acogidas al régimen del artículo 107 de la LIR ([Circulares N° 39 de 2022](#) y [N° 31 de 2023](#)).

Mayores instrucciones se pueden consultar en la [Circulares N° 53 de 2020](#), [N° 62 de 2020](#) y [N° 73 de 2020](#).

**17.1 Código 1400. Ingresos del giro percibidos.** Se deben registrar los ingresos de fuente chilena percibidos durante el año comercial 2024, no devengados en años comerciales anteriores (los que se registran en el **código 1817** siguiente), que provengan de operaciones de venta, exportaciones y prestaciones de servicios, afectas, exentas o no gravadas con IVA, y todo otro ingreso relacionado con el giro o actividad.

Asimismo, se deben registrar los ingresos percibidos durante el año comercial 2024 que correspondan a, o provengan de los conceptos que se señalan a continuación, sin perjuicio que respecto de ellos deba observarse el cumplimiento del requisito de no superar los montos que establece la ley para determinar el promedio de ingresos para ingresar o mantenerse en el régimen de tributación del artículo 14, letra D), N° 3, de la LIR:

a) Explotación de bienes raíces, conforme al artículo, 20 N° 1, de la LIR, por ejemplo, arrendamiento de bienes raíces agrícolas o no agrícolas, excepto los ingresos percibidos por la explotación de bienes raíces no agrícolas cuando se trate de personas naturales los cuales se encuentran exentos del IDPC, de acuerdo con el artículo 39, N° 3, de dicha ley.

b) Participación en contratos de asociación o cuentas en participación.

Si los ingresos percibidos referidos en los párrafos precedentes provienen de operaciones con entidades relacionadas sujetas a los regímenes del artículo 14, letra D), N° 3 y 8, de la LIR, también deberán incluirse en este código.

Por el contrario, si los ingresos percibidos provienen de operaciones con entidades relacionadas sujetas al régimen del artículo 14, letra A), de la LIR, deberán registrarse en el **código 1587** siguiente, salvo que el porcentaje de participación en dicha entidad sea igual o inferior al 10% y no concorra ninguna de las otras hipótesis de relación establecidas en el artículo 8°, N° 17, del Código Tributario, caso en cual deberán incluirse en este código.

Cabe tener presente que no se consideran en la determinación de la base imponible los siguientes ingresos:

a) IVA u otros impuestos especiales.

b) Rentas percibidas con motivo de participaciones en otras empresas o entidades sujetas a los regímenes de artículo 14, letra A) o letra D), N° 3, de la LIR (las que se afectan con IF cuando sean retiradas, remesadas o distribuidas).

c) Crédito por IDPC e incremento asociado.

d) Rentas exentas, los INR y las rentas con tributación cumplida percibidos por la empresa.

**17.2 Código 1817. Ingresos del giro devengados en ejercicios anteriores y percibidos en el ejercicio actual.** Se deben registrar los ingresos de fuente chilena percibidos durante el año comercial 2024 descritos en el **código 1400** anterior, pero devengados en años comerciales anteriores.

**17.3 Código 1401. Rentas de fuente extranjera percibidas.** Se deben registrar las rentas de fuente extranjera obtenidas en el año comercial 2024 por contribuyentes domiciliados o residentes en Chile, determinadas de acuerdo con las normas de los artículos 41 A y 41 B de la LIR, incluyendo el CTD por IPE determinado sobre dichas rentas, conforme lo establecido en los N° 2, 3 y 4 del artículo 41 A de la referida ley, crédito que debe registrarse también en el **código 841** del **recuadro N° 8** ([Circulares N° 47 de 2021](#), [N° 31 de 2021](#) y [N° 7 de 2018](#)).

**17.4 Código 1402. Intereses y reajustes percibidos por préstamos y otros.** Se deben registrar los intereses positivos percibidos en el año comercial 2024 provenientes de préstamos u otros títulos de crédito o de deuda.

- 17.5 Código 1403. Mayor valor percibido por rescate o enajenación de inversiones o bienes no depreciables.** Se debe registrar el mayor valor percibido en el año comercial 2024 proveniente del rescate o enajenación de capitales mobiliarios, participaciones establecidas en la letra (c) del N° 1 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, o de bienes no depreciables conforme a la LIR (como los terrenos).
- 17.6 Código 1587. Ingresos percibidos o devengados por operaciones con empresas relacionadas del art. 14 letra A) LIR.** Se deben registrar los ingresos percibidos o devengados en el año comercial 2024 provenientes de operaciones con entidades relacionadas que estén sujetas al régimen del artículo 14, letra A), de la LIR, salvo que el porcentaje de participación en dicha entidad sea igual o inferior al 10% y no concorra ninguna de las otras hipótesis de relación establecidas en el artículo 8°, N° 17, del Código Tributario, caso en cual deben incluirse en los respectivos códigos, atendiendo a su concepto y en la medida que se encuentren percibidos.
- 17.7 Código 1588. Otros ingresos percibidos o devengados.** Se debe registrar cualquier otro ingreso percibido o devengado en el año comercial 2024 que conforme a la LIR deba incluirse en la base imponible de los contribuyentes sujetos al régimen del artículo 14, letra D), N° 3, de dicha ley, no incorporado en otros códigos de este recuadro, como los ingresos percibidos provenientes de la enajenación de bienes depreciables conforme a la LIR (como el obtenido en la enajenación de bienes del activo inmovilizado, por ejemplo).
- 17.8 Código 1404. Ingreso diferido imputado en el ejercicio, debidamente incrementado y reajustado, cuando corresponda.** Se debe registrar el ingreso diferido que deba imputarse en el año comercial 2024, de acuerdo con la respectiva norma que lo regula, debidamente incrementado y reajustado, cuando corresponda.

Al respecto, cabe tener presente que los ingresos diferidos que regula ley son los siguientes:

|                                                                                                                                                                                              | Regulación e instrucciones                                                                                                             | Ingreso diferido mínimo a imputar en el respectivo año comercial     |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------|
| Contribuyentes sujetos al artículo 14, letra A), de la LIR, vigente al 31.12.2019 que se acogieron al régimen del artículo 14, letra D), N° 8 de dicha ley, vigente a partir del 01.01.2020  | <a href="#">Circular N° 62 de 2020</a>                                                                                                 | 1/10, a partir del año comercial 2020                                |
| Contribuyentes sujetos al artículo 14, letra B), de la LIR, vigente al 31.12.2019 que se acogieron al régimen del artículo 14, letra D), N° 8, de dicha ley, vigente a partir del 01.01.2020 | Art. 40° transitorio, N° 2, de la Ley N° 21.210 y ( <a href="#">Circular N° 62 de 2020</a> )                                           | 1/10, a partir del año comercial 2020                                |
| Contribuyentes sujetos al régimen del artículo 14, letra A), o letra D), N° 3, de la LIR, que se acogieron al régimen del artículo 14, letra D), N° 8, de dicha ley, a partir del 01.01.2021 | Art. 14, letra D), N° 8, letra (d), numeral (ii), de la LIR vigente a partir del 01.01.2020 ( <a href="#">Circular N° 62 de 2020</a> ) | 1/10, a partir del año comercial de la incorporación a dicho régimen |
| Contribuyentes que se acogieron al artículo 14 ter, letra A), de la LIR vigente a partir del 01.01.2015 y hasta el 31.12.2016                                                                | Artículo 15° transitorio de la Ley N° 21.210 ( <a href="#">Circular N° 62 de 2020</a> y <a href="#">Res. Ex. N° 141 de 2020</a> )      | 1/5, a partir del año comercial 2020                                 |

- 17.9 Código 1405. Crédito sobre activos fijos adquiridos en el ejercicio (art. 33 bis LIR).** Se debe registrar el crédito establecido en el artículo 33 bis de la LIR que corresponda, efectivamente imputado al IDPC, monto que no debe rebajarse del **código 1413** siguiente.

Para los efectos del cálculo del crédito establecido en el artículo 33 bis de la LIR, se deberá considerar el valor actualizado al término del año comercial de los bienes físicos del activo inmovilizado cuya adquisición da origen al crédito.

- 17.10 Código 1410. Total de ingresos anuales.** Se debe registrar la suma de los valores anotados en los **códigos 1400, 1817, 1401, 1402, 1403, 1587, 1588, 1404 y 1405.**
- 17.11 Código 1406. Gasto por saldo inicial de existencias o insumos del negocio en cambio de régimen, pagados.** Se debe registrar el costo de reposición de las existencia e insumos al 31.12.2023 (artículo 41, N° 3, de la LIR), existentes a dicha fecha, que se encuentren pagados y que se considera como un egreso del día 01.01.2024 respecto de los contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra A), de la LIR y que a contar del 01.01.2024 se acogieron al régimen del artículo 14, letra D), N° 3, de dicha ley, de acuerdo



dispuesto en el referido artículo 14, letra D), N° 6, letra b). Dicho valor debe corresponder al valor incluido en la determinación del CPT determinado al 01.01.2024.

- 17.12 Código 1407. Gasto por saldo inicial de activos fijos depreciables en cambio de régimen, pagados.** Se debe registrar el valor neto tributario de los bienes físicos del activo inmovilizado depreciables conforme a las normas del artículo 31, N° 5 y 5 bis, de la LIR, existentes al 31.12.2023 (esto es, descontadas las depreciaciones correspondientes y depurado del crédito establecido en el artículo 33 bis de la LIR), que se encuentren pagados y que se considera como un egreso del día 01.01.2024 respecto de los contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogido al régimen del artículo 14, letra A), de la LIR y que a contar del 01.01.2024 se acogieron al régimen del artículo 14, letra D), N° 3, de dicha ley, de acuerdo con lo dispuesto en el referido artículo 14, letra D), N° 6, letra a).
- 17.13 Código 1408. Gasto por pérdida tributaria en cambio de régimen.** Se debe registrar la pérdida tributaria determinada al 31.12.2023, a valor nominal, conforme lo dispuesto en el artículo 31, N° 3, de la LIR, tratándose de contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos a los regímenes del artículo 14, letras A) o D), N° 8, de la LIR y que a contar del 01.01.2024 se acogieron al régimen del artículo 14, letra D), N° 3, de dicha ley, de acuerdo con lo establecido en el referido artículo 14, letra D), N° 6, letra c), y N° 8, letra (d).
- 17.14 Código 1409. Existencias, insumos y servicios del negocio, pagados.** Se debe registrar el monto pagado en el año comercial 2024 por concepto de existencias e insumos del negocio adquiridos o fabricados durante dicho año comercial (no enajenados o utilizados dentro del referido año), así como el monto por concepto de servicios pagados durante el año comercial 2024, siempre que las referidas existencias, insumos y servicios no se hubiesen encontrado adeudadas años comerciales anteriores, caso en el cual se deberán registrar en el **código 1818** siguiente.
- 17.15 Código 1818. Existencia, insumos y servicios del negocio adeudados en ejercicios anteriores y pagados en el ejercicio actual.** Se debe registrar el monto pagado por concepto de existencias, insumos y servicios en el año comercial 2024 descritos en el **código 1409** anterior, pero adeudados en años comerciales anteriores.
- 17.16 Código 1429. Gastos de rentas de fuente extranjera, pagados.** Se deben registrar los gastos pagados durante el año comercial 2024 para generar las rentas de fuente extranjera registradas en el **código 1401** anterior. En caso que se haya incurrido gastos de utilización común, esto es, vinculados a la generación de rentas que soportaron o no impuestos en el extranjero y de rentas afectas o no a impuestos en Chile, se deberá deducir la proporción que corresponda en función de las rentas tributables en Chile que soportaron impuestos en el extranjero, respecto de las restantes rentas señaladas.
- 17.17 Código 1411. Remuneraciones pagadas.** Se debe registrar el monto pagado por concepto de remuneraciones imponibles y no imponibles durante el año comercial 2024 a los trabajadores de la empresa, comprendiéndose en este concepto, entre otras, los sueldos, rentas accesorias o complementarias a los anteriores (horas extraordinarias, bonos, premios, gratificaciones, participaciones, depósitos convenidos a favor de los trabajadores, según lo establecido en el inciso tercero del artículo 20 del DL N° 3.500 de 1980, etc.), sueldos empresariales, etc.
- 17.18 Código 1412. Honorarios pagados.** Se debe registrar el monto pagado por concepto de honorarios y/o remuneraciones a directores de sociedades anónimas durante el año comercial 2024.
- 17.19 Código 1413. Adquisición de bienes del activo fijo, pagados.** Se debe registrar el monto pagado por concepto de adquisición o fabricación de activos fijos, depreciados en forma instantánea e íntegra, durante el año comercial 2024, sin descontar el monto registrado en el **código 1405** precedente.
- 17.20 Código 1415. Arriendos pagados.** Se debe registrar el monto pagado por concepto de arriendos durante el año comercial 2024, según contrato de arriendo vigente, ya se trate de bienes raíces agrícolas o no agrícolas.
- 17.21 Código 1416. Gastos por exigencias medio ambientales, pagados.** Se debe registrar el monto de los gastos obligatorios pagados durante el año comercial 2024 con motivo de exigencias, medidas o condiciones medio ambientales impuestas para la ejecución de un proyecto o actividad, contenidas en la resolución dictada por la autoridad competente que apruebe dicho proyecto o actividad de acuerdo con la legislación vigente sobre medio ambiente. También se incluyen los gastos pagados con ocasión de compromisos ambientales incluidos en el estudio o en la declaración de impacto ambiental, respecto de un proyecto o actividad que cuente o deba

contar, conforme con la legislación vigente sobre medio ambiente, con una resolución dictada por la autoridad competente que apruebe dicho proyecto o actividad y los gastos o desembolsos efectuados en favor de la comunidad y que supongan un beneficio de carácter permanente ([Circular N° 53 de 2020](#)).

**17.22 Código 1417. Gastos por inversión privada en investigación y desarrollo no certificados por CORFO.** Se debe registrar el 65% de los gastos pagados durante el año comercial 2024 por inversión privada incurridos en actividades de investigación y desarrollo en dicho año comercial, ya sea que éstas se realicen a través de un contrato con un centro de investigación o de un proyecto llevado a cabo por el propio contribuyente, y que conforme a lo establecido en los artículos 4° y 9° de la Ley N° 20.241 (modificados por la Ley N° 20.570), no hayan sido certificados por la CORFO en forma previa a la utilización de los beneficios tributarios respectivos, en aquella parte que no constituyen crédito y aun cuando no sean necesarios para producir la renta de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la LIR.

**17.23 Código 1418. Gastos por inversión privada en investigación y desarrollo certificados por CORFO.** Se deben registrar los gastos pagados durante el año comercial 2024 por inversión privada incurridos en actividades de investigación y desarrollo en dicho año comercial, ya sea que éstas se realicen a través de un contrato con un centro de investigación o de un proyecto llevado a cabo por el propio contribuyente, y que conforme a lo dispuesto en los artículos 4° y 9° de la Ley N° 20.241 (modificados por la Ley N° 20.570) hayan sido certificados por la CORFO en forma previa a la utilización de los beneficios tributarios respectivos, en aquella parte que no constituyen crédito y aun cuando no sean necesarios para producir la renta de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la LIR.

**17.24 Código 1419. Intereses y reajustes pagados por préstamos y otros.** Se debe registrar el monto pagado por concepto de intereses y reajustes durante el año comercial 2024 por préstamos u otros. No debe incluirse la parte del respectivo capital que se haya amortizado durante dicho año comercial.

**17.25 Código 1421. Partidas del art. 21 inc. 1° y 3° LIR pagados.** Se deben registrar los gastos rechazados pagados en el año comercial 2024, afectos al IU de tasa 40% establecido en el inciso primero del artículo 21 de la LIR, o al IGC o IA, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero de dicho artículo, en ambos casos en concordancia con el artículo 33 N° 1 de la referida ley,

La deducción de dichos gastos rechazados procederá independientemente de su registro contable (de corresponder), esto es, se hayan registrado con cargo a una cuenta de activo o de resultado.

**17.26 Código 1422. Partidas del art. 21 inc. 1° no afectados con IU 40% y del inc. 2° LIR pagados.** Se deben registrar los gastos pagados en el año comercial 2024 que no cumplan con los requisitos que exige el artículo 31 de la LIR y que no beneficien directa o indirectamente a los relacionados a la empresa que efectúa el desembolso o a los relacionados a los propietarios de dicha empresa, siempre que se acredite la naturaleza y efectividad de dichos desembolsos ([Circular N° 53 de 2020](#)). Así, por ejemplo, en ausencia de una ley especial de donaciones, el desembolso correspondiente a una donación constituye gasto no aceptado que debe agregarse a la base imponible, pero sin gravarse con el IU del 40%.

Asimismo, se deben registrar los gastos anticipados en el año comercial 2024 que deban ser aceptados en ejercicios posteriores; el IDPC, el impuesto territorial, el IU de tasa 40% establecido en el inciso 1° del artículo 21 de la LIR y el impuesto establecido en el N° 2 del artículo 38 bis de dicha ley, siempre que dichos impuestos se hayan pagado en año comercial 2024; intereses, reajustes y multas pagados en el año comercial 2024 al Fisco, municipalidades y a organismos o instituciones públicas creadas por ley; los pagos a que se refiere el N° 12 del artículo 31 de la LIR y el pago de las patentes mineras, en ambos casos realizados en el año comercial 2024 y en la parte que no puedan ser deducidos como gasto; los gastos efectuados en el año comercial 2024 por corporaciones y fundaciones chilenas, salvo que aplique, según su naturaleza, los supuestos del artículo 21, inciso 3°, numeral iii), de la LIR.

**17.27 Código 1423. Pérdida en rescate o enajenación de inversiones o bienes no depreciables.** Se debe registrar la pérdida obtenida en el año comercial 2024 en el rescate o enajenación de capitales mobiliarios, participaciones establecidas en la letra (c) del N° 1 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, o de bienes no depreciables conforme a dicha ley (como los terrenos), esto es, la diferencia que resulte entre el monto de la inversión efectivamente realizada, debidamente reajustado de acuerdo con la VIPC en el período comprendido entre el mes que antecede al de la inversión y el mes anterior al del rescate o enajenación, y el precio o valor de dicho rescate o enajenación.

- 17.28 Código 1424. Otros gastos deducibles de los ingresos.** Se debe registrar cualquier otro egreso pagado en el año comercial 2024 que conforme a la LIR deba rebajarse en la base imponible de los contribuyentes sujetos al régimen del artículo 14, letra D), N° 3, de la LIR, no incorporado en otros códigos de este recuadro.
- 17.29 Código 1425. Gastos o egresos pagados o adeudados por operaciones con empresas relacionadas del art. 14 letra A) LIR.** Se deben registrar los gastos o egresos pagados o adeudados incurridos en el año comercial 2024, con ocasión de operaciones con entidades relacionadas que estén sujetas al régimen del artículo 14 letra A) de la LIR, salvo que el porcentaje de participación en dicha entidad sea igual o inferior al 10% y no concurra ninguna de las otras hipótesis de relación establecidas en el artículo 8° N° 17 del Código Tributario, caso en cual deben incluirse en los respectivos códigos de este recuadro, atendiendo a su concepto y en la medida que se encuentren pagados.
- 17.30 Código 1426. Pérdidas tributarias de ejercicios anteriores.** Se debe registrar el valor anotado en el **código 1450 del recuadro N° 17** del F-22 del AT 2024.
- 17.31 Código 1427. Créditos incobrables castigados en el ejercicio (reconocidos sobre ingresos devengados).** Se debe registrar el monto de los créditos incobrables castigados durante el año comercial 2024 que previamente hayan sido reconocidos en forma devengada ([Circulares N° 24 de 2008](#), [N° 34 de 2008](#) y [N° 53 de 2020](#)) o por préstamos otorgados por el contribuyente ([Circular N° 53 de 2020](#)).
- 17.32 Código 1428. Gastos aceptados por donaciones.** Se deben registrar las donaciones en aquella parte que se aceptan como gastos de acuerdo con las leyes que las regulan.

Entre las leyes que establecen beneficios tributarios es posible señalar las siguientes:

- a) Artículo 7° de la Ley N° 16.282: donaciones efectuadas con ocasión de una catástrofe o calamidad pública.
- b) DL N° 45 de 1973: donaciones destinadas a las catástrofes que sufre el país.
- c) Artículo 37 del DL N° 1939 de 1977 (y al artículo 4° de la Ley N° 19.896, que se relaciona con la norma anterior).
- d) Artículo 31, N° 7, de la LIR: donaciones destinadas a fines de instrucción básica, media, técnica, profesional o universitaria.
- e) Artículo 46 del DL N° 3.063: donaciones destinadas para fines municipales.
- f) Artículo 69 de la Ley N° 18.681: donaciones destinadas a las universidades e instituto profesionales y centros de formación técnica.
- g) Artículo 8° de la Ley N° 18.985: donaciones destinadas a fines culturales.
- h) Artículo 3° de la Ley N° 19.247: donaciones destinadas a fines educacionales.
- i) Artículos 62 y siguientes de la Ley N° 19.712: donaciones destinadas a fines deportivos.
- j) Artículo 1° y siguientes de la Ley N° 19.885: donaciones destinadas a fines sociales.
- k) Ley N° 20.444: donaciones efectuadas al Fondo Nacional de Reconstrucción.
- l) Ley N° 21.015: donaciones efectuadas a instituciones con fin inclusión laboral de personas con discapacidad.
- m) Artículo 18 de la Ley N° 21.258: donaciones al Fondo Nacional del Cáncer.
- n) Título VIII bis D.L. N° 3.063: donaciones a entidades sin fines de lucro.
- o) Artículo 68 de la Ley N° 19.300: donaciones al Fondo de Protección Ambiental.
- p) Artículo 26 de la Ley N° 21.450: donaciones de bienes inmuebles en apoyo al plan de emergencia habitacional.
- q) Letra b) del artículo 157 ter del Código del Trabajo,

El monto de las donaciones se debe detallar en el **recuadro N° 8**, según la ley que establece el respectivo beneficio tributario, de acuerdo con las instrucciones que se imparten para el referido recuadro.

- 17.33      Código 1430. Total de egresos anuales.** Se debe registrar la suma de los valores registrados en los **códigos 1406, 1407, 1408, 1409, 1818, 1429, 1411, 1412, 1413, 1415, 1416, 1417, 1418, 1419, 1421, 1422, 1423, 1424, 1425, 1426, 1427 y 1428.**
- 17.34      Código 1431. Partidas del inc. 1° no afectas al IU de tasa 40% y del inc. 2° del art. 21 LIR (históricos), incluidos en el total de egresos.** Se debe registrar el valor anotado en el **código 1422** precedente.
- 17.35      Código 1729. Base imponible antes de rebaja por incentivo al ahorro (art. 14 letra E) LIR) y/o por pago de IDPC voluntario (art. 14 letra A) N°6 LIR y art. 42° transitorio Ley N° 21.210) o pérdida tributaria.** Se debe registrar la cantidad que resulte de restar al valor anotado en el **código 1410** anterior más el **código 1431**, el valor anotado en el **código 1430**. Si la diferencia es negativa se debe trasladar dicho valor al **código 1440** siguiente.
- 17.36      Código 1432. Incentivo al ahorro según art. 14 letra E) LIR.** Se debe registrar el monto deducido de la base imponible en el año comercial 2024 por concepto de incentivo al ahorro de acuerdo con lo dispuesto en la letra E) del artículo 14 de la LIR ([Circular N° 73 de 2020](#)), deducción que no puede exceder del monto menor entre el 50% de la base imponible que se mantenga invertida en la empresa y 5.000 UF, según el valor de esta unidad al 31.12.2024 (\$192.083.450).
- 17.37      Código 1433. Base del IDPC voluntario según art. 14 letra A) N° 6 LIR y art. 42° transitorio Ley N° 21.210.** Se debe registrar la cantidad sobre la cual se aplicó y pagó efectivamente el IDPC voluntario en el AT 2024 y los excedentes por dicho concepto no deducidos de la base imponible determinada en años comerciales anteriores (valores reajustados y hasta el monto positivo de la base imponible registrada en el **código 1729**, previa deducción del monto registrado en el **código 1432** precedente, de existir ([Circular N° 73 de 2020](#)).
- 17.38      Código 1440. Base Imponible afecta a IDPC o pérdida tributaria del ejercicio.** Se debe registrar la cantidad que resulte de restar al valor anotado en el **código 1729**, los valores anotados en los **códigos 1432 y 1433** precedentes. Si el resultado es negativo, se debe registrar un signo menos. De no existir cantidades registradas en estos dos últimos códigos, se debe trasladar la cantidad anotada en el **código 1729** anterior.

18.        **Recuadro N° 18. Determinación del RAI (art. 14 letra D) N° 3 LIR)**

| Recuadro N° 18                                                                                 |      |  |   |
|------------------------------------------------------------------------------------------------|------|--|---|
| CPTS positivo final (recuadro N° 19)                                                           | 1703 |  | + |
| CPTS negativo final (recuadro N° 19)                                                           | 1719 |  | - |
| Saldo negativo del registro REX al término del ejercicio                                       | 1492 |  | + |
| Remesas, retiros o dividendos repartidos en el ejercicio, históricos                           | 1704 |  | + |
| <b>Subtotal</b>                                                                                | 1720 |  | = |
| Saldo positivo del registro REX al término del ejercicio, antes de imputaciones                | 1493 |  | - |
| Capital aportado, histórico (incluye aumentos y disminuciones efectivas)                       | 1494 |  | - |
| Saldo FUR (cuando no haya sido considerado dentro del valor del capital aportado a la empresa) | 1725 |  | - |
| Sobreprecio obtenido en la colocación de acciones de propia emisión, histórico                 | 1727 |  | - |
| <b>Rentas afectas a IGC o IA (RAI) del ejercicio</b>                                           | 1500 |  | = |

Este recuadro debe ser utilizado por los contribuyentes acogidos al régimen del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, aun cuando ejerzan la opción de llevar contabilidad simplificada y luego de registrar la información requerida en el **recuadro N° 19**.

Cabe tener presente que, dado que los contribuyentes acogidos al referido no aplican corrección monetaria, las anotaciones en este recuadro se realizan a valor histórico.

Mayores instrucciones se pueden consultar en las [Circulares N° 73 de 2020](#), [N° 62 de 2020](#) y [N° 10 de 2015](#).

- 18.1.        **Código 1703: CPTS positivo final (recuadro N° 19).** Se debe registrar el valor anotado en el **código 1545 del recuadro N° 19** del F-22 del AT 2025.
- 18.2.        **Código 1719: CPTS negativo final (recuadro N° 19).** Se debe registrar el valor anotado en el **código 1546 del recuadro N° 19** del F-22 del AT 2025.
- 18.3.        **Código 1492: Saldo negativo del registro REX al término del ejercicio.** Se debe registrar el resultado consolidado negativo que se obtiene de sumar todos los saldos (positivos y negativos) anotados en las columnas “Rentas con tributación cumplida”, “Rentas exentas” e “INR” del registro REX del **recuadro N° 20** del F-22 del AT 2025, antes de imputaciones de gastos y/o retiros, remesas o distribuciones.
- 18.4.        **Código 1704: Remesas, retiros o dividendos repartidos en el ejercicio, históricos.** Se debe registrar la suma de los retiros, remesas y distribuciones repartidos en el año comercial 2024.
- 18.5.        **Código 1720: Subtotal.** Si el CPTS es positivo (**código 1703**), se debe registrar la suma de los valores anotados en los **códigos 1703, 1492 y 1704**.  
  
Si el CPTS es negativo (**código 1719**), se debe registrar la diferencia que se obtiene de restar a la suma de los valores anotados en los **códigos 1492 y 1704**, el anotado en el **código 1719**. Si este resultado es negativo, se debe registrar un valor equivalente a cero.
- 18.6.        **Código 1493: Saldo positivo del registro REX al término del ejercicio, antes de imputaciones.** Se debe registrar el resultado positivo que se obtiene de la suma de los saldos (positivos o negativos) anotados en las columnas “Rentas con tributación cumplida”, “Rentas exentas” e “INR” del registro REX del **recuadro N° 20** del F-22 del AT 2025, antes de imputaciones de gastos y/o retiros, remesas o distribuciones.
- 18.7.        **Código 1494: Capital aportado histórico (incluye aumentos y disminuciones efectivas).** Se debe registrar el capital aportado a la empresa, más sus aumentos y menos sus disminuciones efectivas a valor histórico, salvo que se trate de aportes, aumentos o disminuciones ocurridos con anterioridad al 31.12.2019, caso en el que dichas partidas deberán reajustarse según la VIPC entre el mes anterior al del aporte, aumento o disminución y el mes anterior al del término del año comercial 2019.
- 18.8.        **Código 1725: Saldo FUR (cuando no haya sido considerado dentro del valor del capital aportado a la empresa).** Se debe registrar el resultado de la suma de los saldos de las columnas “Monto retiro rentas afectas IGC o IA”, “Monto retiro rentas exentas IGC” y “Monto retiro ingresos no renta” del registro FUR, al término del año comercial 2024, en el evento que estas partidas no estén consideradas en el código anterior.

- 18.9. Código 1727: Sobreprecio obtenido en la colocación de acciones de propia emisión, histórico.** Se debe registrar el sobreprecio obtenido por las SA en la colocación de acciones pago de propia emisión, constituido por la diferencia que resulte de dividir el capital a enterar por el número de acciones emitidas, ya sea que dicha diferencia se produzca con ocasión de su constitución o de un aumento de capital posterior.
- 18.10. Código 1500: Rentas afectas a IGC o IA (RAI) del ejercicio.** Se debe registrar la diferencia que resulte de restar a la cantidad anotada en el **código 1720**, la suma de las cantidades anotadas en los **códigos 1493, 1494, 1725 y 1727**. Si dicha diferencia es negativa se deberá registrar un valor cero.

19.        **Recuadro N° 19. CPTS régimen Pro Pyme (art. 14 letra D) N° 3 LIR)**

| Recuadro N° 19                                                                                           |      |  |   |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|--|---|
| CPT o CPTS positivo inicial                                                                              | 1445 |  | + |
| CPT o CPTS negativo inicial                                                                              | 1446 |  | - |
| Capital aportado empresas que inician actividades en el año comercial que corresponda a esta declaración | 1374 |  | + |
| Aumentos (efectivos) de capital del ejercicio                                                            | 1375 |  | + |
| Disminuciones (efectivas) de capital del ejercicio                                                       | 1376 |  | - |
| Base imponible afecta a IDPC del ejercicio                                                               | 1705 |  | + |
| Pérdida tributaria del ejercicio al 31 de diciembre                                                      | 1706 |  | - |
| Pérdidas tributarias de ejercicios anteriores                                                            | 1707 |  | + |
| Rentas exentas e ingresos no renta (positivo), generados por la empresa en el ejercicio                  | 1377 |  | + |
| Pérdida por rentas exentas e ingresos no renta del ejercicio                                             | 1378 |  | - |
| Retiros o dividendos percibidos en el ejercicio por participaciones en otras empresas                    | 1726 |  | + |
| Remesas, retiros o dividendos repartidos en el ejercicio                                                 | 1479 |  | - |
| Partidas del inc. 1° no afectas al IU de tasa 40% y del inc. 2° del art. 21 LIR                          | 1708 |  | - |
| Ingreso diferido imputado en el ejercicio, debidamente incrementado y reajustado cuando corresponda      | 1709 |  | - |
| Crédito total disponible imputable contra impuestos finales (IPE), del ejercicio                         | 1379 |  | - |
| Incentivo al ahorro según art. 14 letra E) LIR                                                           | 1710 |  | + |
| Base del IDPC voluntario según art. 14 letra A) N° 6 LIR                                                 | 1711 |  | + |
| Otras partidas a agregar                                                                                 | 1380 |  | + |
| Otras partidas a deducir                                                                                 | 1381 |  | - |
| <b>CPTS positivo final</b>                                                                               | 1545 |  | = |
| <b>CPTS negativo final</b>                                                                               | 1546 |  | = |

Este recuadro debe ser utilizado por los contribuyentes acogidos al régimen del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, aun cuando ejerzan la opción de llevar contabilidad simplificada, antes de registrar la información requerida en el **recuadro N° 18** precedente.

Cabe tener presente que, dado que los contribuyentes acogidos a dicho régimen no aplican corrección monetaria, las anotaciones en este recuadro se realizan a valor histórico.

Mayores instrucciones se pueden consultar en las [Circulares N° 62 de 2020](#) y [N° 73 de 2020](#).

**19.1.        Código 1445. CPT o CPTS positivo inicial**

- a) Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra A), de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 645 del recuadro N° 14** del F-22 del AT 2024.
- b) Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra D), N° 3, de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 1545 del recuadro N° 19** del F-22 del AT 2024.
- c) Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra D), N° 8, de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 1581 del recuadro N° 23** del F-22 del AT 2024. En el evento que no hayan informado valor alguno en el referido código por no estar obligados a determinar un CPTS, se debe calcular conforme lo dispuesto en la letra (j) del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, y, en caso de ser positivo, se debe registrar en este código ([Circular N° 62 de 2020](#)).

**19.2.        Código 1446. CPT o CPTS negativo inicial**

- a) Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra A), de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 646 del recuadro N° 14** del F-22 del AT 2024.



- b) Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra D), N° 3, de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 1546 del recuadro N° 19** del F-22 del AT 2024.
- c) Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra D), N° 8, de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 1583 del recuadro N° 23** del F-22 del AT 2024. En el evento que no hayan informado valor alguno en el referido código por no estar obligados a determinar un CPTS, se debe calcular conforme lo dispuesto en la letra (j) del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, y, en caso de ser negativo, se debe registrar en este código ([Circular N° 62 de 2020](#)).
- 19.3. Código 1374. Capital aportado empresas que inician actividades en el año comercial que corresponda a esta declaración.** Tratándose de empresas que iniciaron actividades el año comercial 2024, se debe registrar el capital que sus propietarios efectivamente aportaron a dichas empresas en el señalado año comercial.
- 19.4. Código 1375. Aumentos (efectivos) de capital del ejercicio.** Se deben registrar los aumentos de capital efectuados durante el año comercial 2024. Este valor debe haber sido incluido en el **código 1494 del recuadro N° 18** del F-22 del AT 2025.
- 19.5. Código 1376. Disminuciones (efectivas) de capital del ejercicio.** Se deben registrar las disminuciones de capital efectuados durante el año comercial 2024. Este valor debe haber sido incluido en el **código 1494 del recuadro N° 18** del F-22 del AT 2025.
- 19.6. Código 1705. Base imponible afecta a IDPC del ejercicio.** Se debe registrar el valor positivo anotado en el **código 1440 del recuadro N° 17** del F-22 del AT 2025.
- 19.7. Código 1706. Pérdida tributaria del ejercicio al 31 de diciembre.** Se debe registrar el valor negativo anotado en el **código 1440 del recuadro N° 17** del F-22 del AT 2025.
- 19.8. Código 1707. Pérdidas tributarias de ejercicios anteriores.** Se debe registrar el valor anotado en el **código 1408 o 1426**, según corresponda, del **recuadro N° 17** del F-22 del AT 2025.
- 19.9. Código 1377. Rentas exentas e ingresos no renta (positivo), generados por la empresa en el ejercicio.** Se debe registrar la diferencia positiva que resulte de restar a la suma de las rentas exentas de IDPC e INR generados por la empresa en el año comercial 2024, la suma de los costos, gastos y desembolsos asociados a los mismos y aquellos de utilización común, en la parte que corresponda, pagados o adeudados en dicho año comercial, valores que han sido incorporados en el registro REX del año comercial 2024.
- Si la diferencia es negativa, se debe registrar en el código siguiente.
- 19.10. Código 1378. Pérdida por rentas exentas e ingresos no renta del ejercicio.** Se debe registrar la diferencia negativa que resulte de restar a la suma de las rentas exentas de IDPC e INR generados por la empresa en el año comercial 2024, la suma de los costos, gastos y desembolsos asociados a los mismos y aquellos de utilización común, en la parte que corresponda, pagados o adeudados en dicho año comercial, valores que han sido incorporados al registro REX del año comercial 2024.
- Si la diferencia es positiva, se debe registrar en el código anterior.
- 19.11. Código 1726. Retiros o dividendos percibidos en el ejercicio por participaciones en otras empresas.** Se deben registrar los retiros y dividendos percibidos en el año comercial 2024 por participaciones en otras empresas. En este código no se deben registrar las utilidades percibidas de fuente extranjera, por cuanto se encuentran incluidas en la base imponible.
- 19.12. Código 1479. Remesas, retiros o dividendos repartidos en el ejercicio.** Se debe registrar el valor anotado en el **código 1704 del recuadro N° 18** del F-22 del AT 2025.
- 19.13. Código 1708. Partidas del inc. 1° no afectas al IU de tasa 40% y del inc. 2° del art. 21 LIR.** Se debe registrar el valor anotado en el **código 1422 del recuadro N° 17** del F-22 del AT 2025.
- 19.14. Código 1709. Ingreso diferido imputado en el ejercicio, debidamente incrementado y reajustado cuando corresponda.** Se debe registrar el valor anotado en el **código 1404 del recuadro N° 17** del F-22 del AT 2025.

- 19.15. Código 1379. Crédito total disponible imputable contra impuestos finales (IPE), del ejercicio.** Se debe registrar el monto del CTD por IPE anotado en el **código 1401 del recuadro N° 17** del F-22 del AT 2025.
- 19.16. Código 1710. Incentivo al ahorro según art. 14 letra E) LIR.** Se debe registrar el valor anotado en el **código 1432 del recuadro N° 17** del F-22 del AT 2025.
- 19.17. Código 1711. Base del IDPC voluntario según art. 14 letra A) N° 6 LIR.** Se debe registrar el valor anotado en el **código 1433 del recuadro N° 17** del F-22 del AT 2025.
- 19.18. Código 1380. Otras partidas a agregar.** Se debe registrar la suma de las siguientes cantidades:
- i. Aumentos efectivos de capital por reorganizaciones empresariales.
  - ii. Valor positivo anotado en el **código 1814 del recuadro N° 4** del F-22 del AT 2025. Este valor debe haber sido incluido en el **código 1762 del recuadro N° 20** del F-22 del AT 2025. Mayores instrucciones se contienen en las [Circulares N° 39 de 2022](#) y [N° 31 de 2023](#).
  - iii. Diferencia por concepto de mayor costo entre el precio de cierre oficial –ya sea el establecido en la letra a) del N° 7) del artículo 107 de la LIR o en el artículo 3° transitorio de la Ley N° 21.420– y el costo de adquisición y/o aporte conforme con las normas generales de la LIR, cuando los contribuyentes domiciliados o residentes en Chile hubieren optado por aplicar dicho precio de cierre oficial para determinar el resultado positivo o negativo obtenido en la enajenación de instrumentos acogidos al artículo 107 de la LIR. Este valor debe haber sido incluido en el **código 1762 del recuadro N° 20** del F-22 del AT 2025. Mayores instrucciones se contienen en las [Circulares N° 39 de 2022](#) y [N° 31 de 2023](#).
  - iv. Otras cantidades que deban agregarse en la determinación del CPTS y que no se encuentren incorporadas en otros códigos de este recuadro.
- 19.19. Código 1381. Otras partidas a deducir.** Se debe registrar la suma de las siguientes cantidades:
- i. Disminuciones efectivas de capital por reorganizaciones empresariales.
  - ii. Valor negativo anotado en el **código 1814 del recuadro N° 4** del F-22 del AT 2025. Este valor debe haber sido incluido en el **código 1760 del recuadro N° 20** del F-22 del AT 2025. Mayores instrucciones se contienen en las [Circulares N° 39 de 2022](#) y [N° 31 de 2023](#).
  - iii. Otras cantidades que deban deducirse en la determinación del CPTS y que no se encuentren incorporadas en otros códigos de este recuadro.
- 19.20. Código 1545. CPTS positivo final.** Se debe registrar la diferencia positiva que resulte de restar a la suma de los valores anotados en los **códigos 1445, 1374, 1375, 1705, 1707, 1377, 1726, 1710, 1711 y 1380**, la suma de los valores anotados en los **códigos 1446, 1376, 1706, 1378, 1479, 1708, 1709, 1379 y 1381**.
- 19.21. Código 1546. CPTS negativo final.** Se debe registrar la diferencia negativa que resulte de restar a la suma de los valores anotados en los **códigos 1445, 1374, 1375, 1705, 1707, 1377, 1726, 1710, 1711 y 1380**, la suma de los valores anotados en los **códigos 1446, 1376, 1706, 1378, 1479, 1708, 1709, 1379 y 1381**.

20.       **Recuadro N° 20. Registro tributario de rentas empresariales y movimiento de STUT (art. 14 letra D) N° 3 LIR)**

| Recuadro N° 20                                                        | RAI  |  | REX                                            |            |      |       |      |  |                |  |      |  | STUT |  |     |
|-----------------------------------------------------------------------|------|--|------------------------------------------------|------------|------|-------|------|--|----------------|--|------|--|------|--|-----|
|                                                                       |      |  | RENTAS CON TRIBUTACIÓN CUMPLIDA                |            |      |       |      |  | RENTAS EXENTAS |  | INR  |  |      |  |     |
|                                                                       |      |  | RAP Y DIFERENCIA INICIAL EX ART. 14 TER A) LIR | ISFUT/ISIF |      | OTRAS |      |  |                |  |      |  |      |  |     |
| Remanente ejercicio anterior o saldo inicial (saldo positivo)         | 1451 |  | 1452                                           |            | 1752 |       | 1753 |  | 1453           |  | 1454 |  | 1382 |  | +   |
| Remanente ejercicio anterior o saldo inicial (saldo negativo)         |      |  | 1589                                           |            |      |       | 1845 |  | 1455           |  | 1456 |  |      |  | -   |
| Monto acogido al ISIF según arts.10 y 11 Ley N°21.681                 | 1942 |  |                                                |            | 1943 |       |      |  |                |  |      |  | 1944 |  | +/- |
| Aumentos del ejercicio (por reorganizaciones)                         | 1392 |  | 1393                                           |            | 1755 |       | 1756 |  | 1394           |  | 1395 |  | 1384 |  | +   |
| Disminuciones del ejercicio (por reorganizaciones)                    | 1396 |  | 1397                                           |            | 1757 |       | 1758 |  | 1398           |  | 1399 |  | 1385 |  | -   |
| Reversos y/o disminuciones del ejercicio (propios)                    | 1459 |  | 1460                                           |            | 1759 |       | 1760 |  | 1461           |  | 1462 |  | 1386 |  | -   |
| Aumentos del ejercicio (propios)                                      | 1463 |  |                                                |            |      |       | 1762 |  | 1465           |  | 1466 |  |      |  | +   |
| Otros aumentos del ejercicio                                          | 1467 |  | 1468                                           |            | 1763 |       | 1764 |  | 1469           |  | 1470 |  | 1387 |  | +   |
| Otras disminuciones del ejercicio                                     | 1471 |  | 1472                                           |            | 1765 |       | 1766 |  | 1473           |  | 1474 |  | 1388 |  | -   |
| Retiros, dividendos o remesas imputados a los RTRE                    | 1475 |  | 1476                                           |            | 1767 |       | 1768 |  | 1477           |  | 1478 |  | 1389 |  | -   |
| Retiros en exceso y devoluciones de capital imputados en el ejercicio | 1480 |  | 1481                                           |            | 1769 |       | 1770 |  | 1482           |  | 1483 |  | 1390 |  | -   |
| Remanente ejercicio siguiente (saldo positivo)                        | 1484 |  | 1485                                           |            | 1771 |       | 1772 |  | 1486           |  | 1487 |  | 1391 |  | =   |
| Remanente ejercicio siguiente (saldo negativo)                        |      |  | 1489                                           |            |      |       | 1846 |  | 1490           |  | 1491 |  |      |  | =   |

Este recuadro debe ser utilizado por los contribuyentes acogidos al régimen del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, aun cuando ejerzan la opción de llevar contabilidad simplificada.

Si dichos contribuyentes se encuentran liberados de mantener y preparar el registro RAI y el registro REX conforme con lo dispuesto en el artículo 14, letra D), N° 3, letra (g), de la LIR, igualmente deberán completar la columna del STUT, de contar con utilidades tributables acumuladas en el registro FUT al 31.12.2023.

Cabe tener presente que para la confección de los registros de rentas empresariales deberán aplicarse las normas pertinentes de la letra A) del artículo 14 de la LIR. Sin embargo, dado que los contribuyentes acogidos al régimen del N° 3 de la letra D) del mismo artículo no aplican corrección monetaria, las anotaciones en los referidos registros se realizan a valor histórico.

Mayores instrucciones se pueden consultar en las [Circulares N° 43 de 2020](#), [N° 62 de 2020](#) , [N° 73 de 2020 y N° 34 de 2024](#) y en las [Res. Ex. N° 37 de 2021](#) y [N° 90 de 2022](#).

Todas las alusiones al “anexo N° 1” deben entenderse referidas al anexo N° 1 de la [Res. Ex. N° 37 de 2021](#), modificado por la [Res. Ex. N° 90 de 2022](#).

En caso que deban registrarse valores negativos, debe anotarse el respectivo valor sin anteponer un signo menos.

**20.1.       RAI**

**20.1.1.    Código 1451. Remanente ejercicio anterior o saldo inicial (saldo positivo)**

- a)   Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra D), N° 3, de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 1484 del recuadro N° 20** del F-22 del AT 2024.

- b) Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra A), de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 1210 del recuadro N° 15** del F-22 del AT 2024.
- c) Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra D), N° 8, de la LIR. No se debe registrar valor alguno en este código de este recuadro.
- d) Contribuyentes que en año comercial 2024 nacieron producto de una conversión, división y/o fusión por creación. Se debe registrar el monto de la utilidad tributable afecta a IF, anotada en el registro RAI, que le fue asignado como saldo inicial producto de dichas reorganizaciones empresariales (N° 1.3 del anexo N° 1).
- 20.1.2. Código 1942. Monto acogido al ISIF según arts. 10 y 11 Ley N° 21.681.** Se debe registrar el monto acogido al ISIF de acuerdo a las disposiciones legales citadas, debidamente deflactado en el mismo porcentaje de reajuste utilizado para los fines de actualización de la base imponible del ISIF, conforme a lo instruido en la [Circular N° 34 de 2024](#) (N°s 2 y 3 del anexo N° 2), monto que debe ser reclasificado en la respectiva columna del registro REX (N° 2.1 del anexo N° 1).
- 20.1.3. Código 1392. Aumentos del ejercicio (por reorganizaciones).** Se debe registrar el monto de la utilidad tributable afecta a IF, anotada en el registro RAI, asignado al contribuyente en su calidad de continuador, producto de una fusión por incorporación o de una disolución por la reunión del total de los derechos o acciones de una empresa o sociedad en manos de una misma persona, ocurridas en el año comercial 2024.
- 20.1.4. Código 1396. Disminuciones del ejercicio (por reorganizaciones).** Se debe registrar el monto de la utilidad tributable afecta a IF, anotada en el registro RAI, que el contribuyente asignó producto de su división en el año comercial 2024 a una nueva empresa, en proporción al CPTS o al patrimonio financiero, según corresponda (N° 3.2 del anexo N° 1).
- 20.1.5. Código 1459. Reversos y/o disminuciones del ejercicio (propios).** Se debe registrar el remanente del registro RAI proveniente del año comercial 2023 que debe reversarse al cierre del año comercial 2024 para incorporar el nuevo saldo, antes de la imputación de retiros, remesas o distribuciones (N° 4.1 del anexo N° 1), esto es, el saldo positivo resultante de la siguiente operación: **código 1451 (+) código 1392 (-) código 1942 (-) código 1396.**
- 20.1.6. Código 1463. Aumentos del ejercicio (propios).** Se deben registrar el valor positivo anotado en el **código 1500 del recuadro N° 18** del F-22 del AT 2025.
- 20.1.7. Código 1467. Otros aumentos del ejercicio.** Se deben registrar las cantidades que hayan aumentado el registro RAI no incorporadas en otros códigos de este recuadro.
- 20.1.8. Código 1471. Otras disminuciones del ejercicio.** Se deben registrar las cantidades que hayan disminuido el registro RAI no incorporadas en otros códigos de este recuadro.
- 20.1.9. Código 1475. Retiros, dividendos o remesas imputados a los RTRE.** Se debe registrar el monto de los retiros, remesas o distribuciones imputados al registro RAI al término del año comercial 2024.
- Se deben incluir los préstamos calificados como retiros, remesas o distribuciones encubiertos y las ejecuciones de bienes en garantía, de acuerdo con lo dispuesto en los numerales ii) y iv) del inciso tercero del artículo 21 de la LIR (N° 6.1 del anexo N° 1).
- 20.1.10. Código 1480. Retiros en exceso y devoluciones de capital imputados en el ejercicio.** Se debe registrar el monto de los retiros en exceso determinados al 31.12.2014 pendientes de imputación al 31.12.2023 imputados al registro RAI al término del año comercial 2024, debidamente reajustados (N° 6.2 del anexo N° 1).
- Asimismo, se deben registrar las devoluciones de capital formales y los retiros, remesas y distribuciones que se formalicen como devoluciones de capital, imputados al registro RAI al término del año comercial 2024 (N° 6.3 del anexo N° 1).
- 20.1.11. Código 1484. Remanente ejercicio siguiente (saldo positivo).** Se debe registrar la diferencia positiva que resulte entre la suma de los valores anotados en los **códigos 1451, 1392, 1463 y 1467** y la suma de los valores anotados en los **códigos 1942, 1396, 1459, 1471, 1475 y 1480.**

## 20.2. REX

### 20.2.1. RENTAS CON TRIBUTACIÓN CUMPLIDA

#### 20.2.1.1. RAP Y DIFERENCIA INICIAL EX ART. 14 TER A) LIR

**a) Código 1452. Remanente ejercicio anterior o saldo inicial (saldo positivo).**

- i. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra D), N° 3, de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 1485 del recuadro N° 20** del F-22 del AT 2024.
- ii. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra A), de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 1232 del recuadro N° 15** del F-22 AT del 2024.
- iii. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra D), N° 8, de la LIR. Se debe registrar el valor de la diferencia positiva que resulte de restar al valor anotado en el **código 1581 del recuadro N° 23** del F-22 del AT 2024, el monto del capital efectivamente aportado, más sus aumentos y descontadas sus disminuciones posteriores.
- iv. Contribuyentes que en el año comercial 2024 nacieron producto de una conversión, división y/o fusión por creación. Se debe registrar el monto positivo de rentas provenientes del RAP y/o de la diferencia inicial ex art. 14 ter letra A) de la LIR, anotadas en el REX, que le fue asignado como saldo inicial producto de dichas reorganizaciones empresariales (N° 1.3 del anexo N° 1).

**b) Código 1589. Remanente ejercicio anterior o saldo inicial (saldo negativo)**

- i. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra D), N° 3, de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 1489 del recuadro N° 20** del F-22 del AT 2024.
- ii. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra A), de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 1233 del recuadro N° 15** del F-22 del AT 2024.
- iii. Contribuyentes que en año 2024 nacieron producto de una conversión, división y/o fusión por creación. Se debe registrar el monto negativo de rentas provenientes del RAP y/o de la diferencia inicial ex art. 14 ter letra A) de la LIR, anotadas en el REX, que le fue asignado como saldo inicial producto de dichas reorganizaciones empresariales (N° 1.3 del anexo N° 1).

**c) Código 1393. Aumentos del ejercicio (por reorganizaciones).** Se debe registrar el monto positivo de rentas provenientes del registro RAP y/o de la diferencia inicial ex. art. 14 ter letra A), anotado en el registro REX, asignado al contribuyente en su calidad de continuador, producto de una fusión por incorporación o de una disolución por la reunión del total de los derechos o acciones de una empresa o sociedad en manos de una misma persona, ocurridas en el año comercial 2024, sin reajuste (3.1 del anexo N° 1).

**d) Código 1397. Disminuciones del ejercicio (por reorganizaciones).** Se debe registrar la suma de las siguientes cantidades:

- i. Monto de las rentas provenientes del registro RAP y/o de la diferencia inicial ex. art. 14 ter letra A), anotado en el registro REX, que el contribuyente asignó producto de su división en el año comercial 2024 a una nueva empresa, en proporción al CPTS o al patrimonio financiero, según corresponda (N° 3.2 del anexo 1).
- ii. Monto negativo de rentas provenientes del registro RAP y/o de la diferencia inicial ex. art.14 ter letra A) LIR, anotado en el registro REX, asignado al contribuyente en su calidad de continuador, producto de una fusión por incorporación o de una disolución por la reunión del total de los derechos o acciones de una empresa o sociedad en manos de una misma persona, ocurridas en el año comercial 2024 (N° 3.1 del anexo N° 1).

**e) Código 1460. Reversos y/o disminuciones del ejercicio (propios).** Se debe registrar las partidas establecidas en el inciso 2° del artículo 21 de la LIR, que formaron parte de la RLI o de la base imponible de IDPC de los años comerciales 2017 a 2019, de empresas sujetas al régimen

del artículo 14, letra A), de la LIR o al régimen del artículo 14 ter, letra A), de dicha ley, vigentes hasta el 31.12.2019, cuyo pago se efectúe a contar del año comercial 2024 o en los años comerciales siguientes (ej. IDPC determinado al 31.12.2019 y pagado en el año comercial 2024) (N° 2.2 del anexo N° 1).

- f) **Código 1468. Otros aumentos del ejercicio.** Se debe registrar la suma de las siguientes cantidades:
- i. Rentas asociadas a bienes adjudicados de empresas que pusieron término a su giro (N° 2.3 del anexo N° 1).
  - ii. Rentas percibidas de otras empresas por concepto de retiros o distribuciones imputados al registro REX, con cargo a rentas provenientes del registro RAP o a la diferencia inicial ex. art. 14 ter letra A) LIR (N° 4.3 del anexo N° 1).
  - iii. Cantidades que hayan aumentado las rentas provenientes del registro RAP y/o la diferencia inicial ex. art. 14 ter letra A) de la LIR, anotadas en el registro REX, no incorporadas en otros códigos de este recuadro.
- g) **Código 1472. Otras disminuciones del ejercicio.** Se deben registrar las cantidades que hayan disminuido las rentas provenientes del registro RAP y/o la diferencia inicial ex. art. 14 ter letra A) LIR, no incorporadas en otros códigos de este recuadro.
- h) **Código 1476. Retiros, dividendos o remesas imputados a los RTRE.** Se debe registrar el monto de los retiros, remesas o distribuciones imputados a las rentas provenientes del registro RAP y/o a la diferencia inicial ex. art. 14 ter letra A) LIR, anotadas en el registro REX, al término del año comercial 2024.
- Se deben incluir los préstamos calificados como retiros, remesas o distribuciones encubiertos y las ejecuciones de bienes en garantía, de acuerdo con lo dispuesto en los numerales ii) y iv) del inciso tercero del artículo 21 de la LIR (N° 6.1 del anexo N° 1).
- i) **Código 1481. Retiros en exceso y devoluciones de capital imputados en el ejercicio.** Se debe registrar el monto de los retiros en exceso determinados al 31.12.2014 pendientes de imputación al 31.12.2023, imputados a las rentas provenientes del registro RAP y/o a la diferencia inicial ex. art. 14 ter letra A) LIR, anotadas en el registro REX, al término del año comercial 2024, debidamente reajustados (N° 6.2 del anexo N° 1).
- Asimismo, se deben registrar las devoluciones de capital formales y los retiros, remesas y distribuciones que se formalicen como devoluciones de capital, imputados a las rentas provenientes del registro RAP y/o a la diferencia inicial ex. art. 14 ter letra A) LIR, anotadas en el registro REX, al término del año comercial 2024 (N° 6.3 del anexo N° 1).
- j) **Código 1485. Remanente ejercicio siguiente (saldo positivo).** Se debe registrar la diferencia positiva que resulte entre la suma de los valores anotados en los **códigos 1452, 1393 y 1468** y la suma de los valores anotados en los **códigos 1589, 1397, 1460, 1472, 1476 y 1481**.
- k) **Código 1489. Remanente ejercicio siguiente (saldo negativo).** Se debe registrar la diferencia negativa que resulte entre la suma de los valores anotados en los **códigos 1452, 1393 y 1468** y la suma de los valores anotados en los **códigos 1589, 1397, 1460, 1472, 1476 y 1481**.

**20.2.1.2. ISFUT/ISIF**

- a) **Código 1752. Remanente ejercicio anterior o saldo inicial (saldo positivo)**
- i. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra D), N° 3, de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 1771 del recuadro N° 20** del F-22 del AT 2024.
  - ii. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra A), de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 1749 del recuadro N° 15** del F-22 AT 2024.
  - iii. Contribuyentes que en el año comercial 2024 nacieron producto de una conversión, división y/o fusión por creación. Se debe registrar el monto de utilidades afectadas con ISFUT/ISIF (Leyes N° 20.780, N° 20.899, N° 21.210 y N° 21.681), anotadas en el registro REX, que le fue asignado como saldo inicial producto de dichas reorganizaciones empresariales (N° 1.3 del anexo N° 1).



- b) Código 1943. Monto acogido al ISIF según los arts. 10 y 11 Ley N° 21.681.** Se debe registrar el monto acogido al ISIF de acuerdo a las disposiciones legales citadas, debidamente deflactado en el mismo porcentaje de reajuste utilizado para los fines de actualización de la base imponible del ISIF conforme a lo instruido en la [Circular N° 34 de 2024](#) (N°s 2 y 3 Anexo N° 2), monto que se reclasificó en esta columna (N° 2.1 del anexo N° 1).
- c) Código 1755. Aumentos del ejercicio (por reorganizaciones).** Se debe registrar el monto de las utilidades afectadas con ISFUT/ISIF (Leyes N° 20.780, N° 20.899, N° 21.210 y N° 21.681), anotadas en el registro REX, asignado al contribuyente en su calidad de continuador, producto de una fusión por incorporación o de una disolución por la reunión del total de los derechos o acciones de una empresa o sociedad en manos de una misma persona, ocurridas en el año comercial 2024 (N° 3.1 del anexo N° 1).
- d) Código 1757. Disminuciones del ejercicio (por reorganizaciones).** Se debe registrar el monto de las utilidades afectadas con ISFUT/ISIF (Leyes N° 20.780, N° 20.899, N° 21.210 y N° 21.681), anotadas en el registro REX, que el contribuyente asignó producto de su división en el año comercial 2024 a una nueva empresa, en proporción al CPTS o al patrimonio financiero, según corresponda (N° 3.2 del anexo N° 1).
- e) Código 1759. Reversos y/o disminuciones del ejercicio (propios).** Se debe registrar la suma de las siguientes cantidades:
- i. ISIF pagado, así como los gastos financieros y otros gastos incurridos en la aplicación del este impuesto (N° 11 del artículo 10 de la Ley N° 21.681) (N° 2.2 del anexo N° 2 de la [Circular N° 34 de 2024](#)).
  - ii. Rentas reclasificadas por concepto de retiros o distribuciones desproporcionados gravados conforme con el artículo 39° transitorio de la Ley N° 20.210 en la empresa fuente (N° 4.3 del anexo N° 1).
- f) Código 1763. Otros aumentos del ejercicio.** Se debe registrar la suma de las siguientes cantidades:
- i. Rentas asociadas a bienes adjudicados de empresas que pusieron término a su giro, sin reajuste (N° 2.3 del anexo N° 1).
  - ii. Rentas percibidas de otras empresas por concepto de retiros o distribuciones imputados al registro REX, con cargo a utilidades afectadas con ISFUT/ISIF (Leyes N° 20.780, N° 20.899, N° 21.210 y N° 21.681)) (N° 4.3 del anexo N° 1).
  - iii. Cantidades que hayan aumentado las utilidades afectadas con ISFUT/ISIF (Leyes N° 20.780, N° 20.899, N° 21.210 y N° 21.681), anotadas en el registro REX, no incorporadas en otros códigos de este recuadro.
- g) Código 1765. Otras disminuciones del ejercicio.** Se deben registrar las cantidades que hayan disminuido las utilidades afectadas con ISFUT/ISIF (Leyes N° 20.780, N° 20.899, N° 21.210 y N° 21.681), anotadas en el registro REX, no incorporadas en otros códigos este recuadro.
- h) Código 1767. Retiros, dividendos o remesas imputados a los RTRE.** Se debe registrar el monto de los retiros, remesas o distribuciones imputados a utilidades afectadas con ISFUT/ISIF (Leyes N° 20.780, N° 20.899, N° 21.210 y N° 21.681), anotadas en el registro REX, al término del año comercial 2024.
- Se deben incluir los préstamos calificados como retiros, remesas o distribuciones encubiertos y las ejecuciones de bienes en garantía, de acuerdo con lo dispuesto en los numerales ii) y iv) del inciso tercero del artículo 21 de la LIR (N° 6.1 del anexo N° 1).
- i) Código 1769. Retiros en exceso y devoluciones de capital imputados en el ejercicio.** Se debe registrar el monto de los retiros en exceso determinados al 31.12.2014 pendientes de imputación al 31.12.2023 imputados a utilidades afectadas con ISFUT/ISIF (Leyes N° 20.780, N° 20.899, N° 21.210 y N° 21.681), anotadas en el registro REX, al término del año comercial 2024, debidamente reajustados (N° 6.2 del anexo N° 1).

Asimismo, se deben registrar las devoluciones de capital formales y los retiros, remesas y distribuciones que se formalicen como devoluciones de capital, imputados a utilidades afectadas con ISFUT/ISIF (Leyes N° 20.780, N° 20.899, N° 21.210 y N° 21.681), anotadas en el registro REX, al término del año comercial 2024 (N° 6.3 del anexo N° 1).



- j) **Código 1771. Remanente ejercicio siguiente (saldo positivo).** Se debe registrar la diferencia positiva que resulte entre la suma de los valores anotados en los **códigos 1752, 1943, 1755 y 1763** y la suma de los valores anotados en los **códigos 1757, 1759, 1765, 1767 y 1769**.

#### 20.2.1.3. OTRAS

a) **Código 1753. Remanente ejercicio anterior o saldo inicial (saldo positivo)**

- i. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra D), N° 3, de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 1772 del recuadro N° 20** del F-22 del AT 2024.
- ii. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra A), de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 1750 del recuadro N° 15** del F-22 del AT 2024.
- iii. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra D), N° 8, de la LIR. No se debe registrar valor alguno en este código de este recuadro.
- iv. Contribuyentes que en año 2024 nacieron producto de una conversión, división y/o fusión por creación. Se debe registrar el monto positivo de las demás rentas con tributación cumplida, anotadas en el registro REX, que le fue asignado como saldo inicial producto de dichas reorganizaciones empresariales (1.3 del anexo N° 1).

En caso que los referidos contribuyentes hayan registrado un valor en el **código 1815 del recuadro N° 4** del F-22 del AT 2025, deben sumar a los valores positivos referidos en los numerales i., ii., iii. y iv. anteriores, un valor negativo equivalente a la VIPC del año comercial 2024 incluida en dicho código, de acuerdo con lo dispuesto en el N° 5) del artículo 107 de la LIR ([Circulares N° 39 de 2022](#) y [N° 31 de 2023](#)).

Si el resultado de la referida suma es positivo, se debe registrar en este código. Por el contrario, si el resultado de dicha suma es negativo, el resultado se debe registrar en el **código 1845** siguiente.

b) **Código 1845. Remanente ejercicio anterior o saldo inicial (saldo negativo)**

- i. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra D), N° 3, de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 1846 del recuadro N° 20** del F-22 del AT 2024.
- ii. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra A), de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 1844 del recuadro N° 15** del F-22 del AT 2024.
- iii. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra D), N° 8, de la LIR. No se debe registrar valor alguno en este código de este recuadro.
- iv. Contribuyentes que en año 2024 nacieron producto de una conversión, división y/o fusión por creación. Se debe registrar el monto negativo de las demás rentas con tributación cumplida, anotadas en el registro REX, que le fue asignado como saldo inicial producto de dichas reorganizaciones empresariales (1.3 del anexo N° 1).

En caso que los referidos contribuyentes hayan registrado un valor en el **código 1815 del recuadro N° 4** del F-22 del AT 2025, deben sumar a los valores negativos referidos en los numerales i., ii., iii. y iv. anteriores, un valor negativo equivalente a la VIPC del año comercial 2024 incluida en dicho código, de acuerdo con lo dispuesto en el N° 5) del artículo 107 de la LIR ([Circulares N° 39 de 2022](#) y [N° 31 de 2023](#)), cuyo resultado se debe registrar en este código.

c) **Código 1756. Aumentos del ejercicio (por reorganizaciones).** Se debe registrar el monto de las demás rentas con tributación cumplida, anotadas en el registro REX, asignado al contribuyente en su calidad de continuador, producto de una fusión por incorporación o de una disolución por la reunión del total de los derechos o acciones de una empresa o sociedad en manos de una misma persona, ocurridas en el año comercial 2024 (N° 3.1 del anexo N° 1).

d) **Código 1758. Disminuciones del ejercicio (por reorganizaciones).** Se debe registrar el monto de las demás rentas con tributación cumplida, anotadas en el registro REX, que el contribuyente

asignó producto de su división en el año comercial 2024 a una nueva empresa, en proporción al CPTS al patrimonio financiero, según corresponda (N° 3.2 del anexo N° 1).

- e) **Código 1760. Reversos y/o disminuciones del ejercicio (propios).** Se debe registrar el valor negativo anotado en el **código 1814 del recuadro N° 4** del F-22 del AT 2025. Mayores instrucciones se contienen en las [Circulares N° 39 de 2022](#) y [N° 31 de 2023](#).
- f) **Código 1762. Aumentos del ejercicio (propios).** Se debe registrar la suma de las siguientes cantidades:
- i. Rentas reclasificadas por concepto de retiros o distribuciones desproporcionados gravados conforme con el artículo 39° transitorio de la Ley N° 20.210 en la empresa fuente (N° 4.3 del anexo N° 1).
  - ii. Valor positivo anotado en el **código 1814 del recuadro N° 4** del F-22 del AT 2025. Mayores instrucciones se contienen en las [Circulares N° 39 de 2022](#) y [N° 31 de 2023](#).
  - iii. Diferencia por concepto de mayor costo entre el precio de cierre oficial –ya sea el establecido en la letra a) del N° 7) del artículo 107 de la LIR o en el artículo 3° transitorio de la Ley N° 21.420– y el costo de adquisición y/o aporte conforme con las normas generales de la LIR, cuando los contribuyentes domiciliados o residentes en Chile hubieren optado por aplicar dicho precio de cierre oficial para determinar el resultado positivo o negativo obtenido en la enajenación de instrumentos acogidos al artículo 107 de la LIR. Mayores instrucciones se contienen en las [Circulares N° 39 de 2022](#) y [N° 31 de 2023](#).
- g) **Código 1764. Otros aumentos del ejercicio.** Se debe registrar la suma de las siguientes cantidades:
- i. Rentas asociadas a bienes adjudicados de empresas que pusieron término a su giro (N° 2.3 del anexo N° 1).
  - ii. Rentas percibidas de otras empresas por concepto de retiros o distribuciones imputados al registro REX, con cargo a rentas generadas por EI y SP hasta el 31.12.1983 (N° 4.3 del anexo N° 1).
  - iii. Rentas percibidas de otras empresas por concepto de retiros o distribuciones calificados como desproporcionados y gravados conforme con el N° 9 del artículo 14 A) de la LIR en la empresa fuente (N° 4.3 del anexo N° 1).
  - iv. Rentas percibidas de otras empresas que llevan contabilidad simplificada o que no llevan contabilidad, o que están sujetas al régimen de renta presunta (artículo 14, letra B), N° 1) y 2) de la LIR), por concepto de retiros y distribuciones (N° 4.3 del anexo N° 1).
  - v. Rentas percibidas de otras empresas por concepto de retiros o distribuciones imputados al registro REX, con cargo a cantidades gravadas con el IUS establecido en la letra c) del artículo 32° transitorio de la Ley N° 21.210 (N° 4.3 del anexo N° 1).
  - vi. Rentas percibidas desde empresas sujetas al régimen del artículo 14, letra D), N° 8, de la LIR, tratándose de EI (N° 4.3 del anexo N° 1).
  - vii. Cantidades que hayan aumentado las demás rentas con tributación cumplida, anotadas en el registro REX, no incorporadas en otros códigos de este recuadro.
- h) **Código 1766. Otras disminuciones del ejercicio.** Se deben registrar las cantidades que hayan disminuido las demás rentas con tributación cumplida, anotadas en el registro REX, no incorporadas en otros códigos de este recuadro.
- i) **Código 1768. Retiros, dividendos o remesas imputados a los RTRE.** Se debe registrar el monto de los retiros, remesas o distribuciones imputados a las demás rentas con tributación cumplida, anotadas en el registro REX, al término del año comercial 2024.
- Se deben incluir los préstamos calificados como retiros, remesas o distribuciones encubiertos y las ejecuciones de bienes en garantía, de acuerdo con lo dispuesto en los numerales ii) y iv) del inciso tercero del artículo 21 de la LIR (N° 6.1 del anexo N° 1).
- j) **Código 1770. Retiros en exceso y devoluciones de capital imputados en el ejercicio.** Se debe registrar el monto de los retiros en exceso determinados al 31.12.2014 pendientes de imputación al 31.12.2023 imputados a las demás rentas con tributación cumplida, anotadas en el

registro REX, al término del año comercial 2024, debidamente reajustados (N° 6.2 del anexo N° 1).

Asimismo, se deben registrar las devoluciones de capital formales y los retiros, remesas y distribuciones que se formalicen como devoluciones de capital, imputados a las demás rentas con tributación cumplida, anotadas en el registro REX, al término del año comercial 2024 (N° 6.3 del anexo N° 1).

- k) **Código 1772. Remanente ejercicio siguiente (saldo positivo).** Se debe registrar la diferencia positiva que resulte entre la suma de los valores anotados en los **códigos 1753, 1756, 1762 y 1764** y la suma de los valores anotados en los **códigos 1845, 1758, 1760, 1766, 1768 y 1770**.
- l) **Código 1846. Remanente ejercicio siguiente (saldo negativo).** Se debe registrar la diferencia negativa que resulte entre la suma de los valores anotados en los **códigos 1753, 1756, 1762 y 1764** y la suma de los valores anotados en los **códigos 1845, 1758, 1760, 1766, 1768 y 1770**.

**20.2.2. RENTAS EXENTAS**

- a) **Código 1453. Remanente ejercicio anterior o saldo inicial (saldo positivo)**
  - i. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra D), N° 3, de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 1486 del recuadro N° 20** del F-22 del AT 2024.
  - ii. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra A), de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 1244 del recuadro N° 15** del F-22 del AT 2024.
  - iii. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra D), N° 8, de la LIR. No se debe registrar valor alguno en este código de este recuadro.
  - iv. Contribuyentes que en año 2024 nacieron producto de una conversión, división y/o fusión por creación. Se debe registrar el monto positivo de las rentas exentas de IGC y afectas a IA (artículo 11 de la Ley N° 18.401) y de las rentas exentas de IGC y/o IA, anotadas en el registro REX, que le fue asignado como saldo inicial producto de dichas reorganizaciones empresariales (N° 1.3 del anexo N° 1).
- b) **Código 1455. Remanente ejercicio anterior o saldo inicial (saldo negativo)**
  - i. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra D), N° 3, de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 1490 del recuadro N° 20** del F-22 AT 2024.
  - ii. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra A), de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 1245 del recuadro N° 15** del F-22 AT 2024.
  - iii. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra D), N° 8, de la LIR. No se debe registrar valor alguno en este código de este recuadro.
  - iv. Contribuyentes que en año 2024 nacieron producto de una conversión, división y/o fusión por creación. Se debe registrar el monto negativo de las rentas exentas de IGC y afectas a IA (artículo 11 de la Ley N° 18.401) y de las rentas exentas de IGC y/o IA, anotadas en el registro REX, que le fue asignado como saldo inicial producto de dichas reorganizaciones empresariales (N° 1.3 del anexo N° 1).
- c) **Código 1394. Aumentos del ejercicio (por reorganizaciones).** Se debe registrar el monto positivo de las rentas exentas de IGC y afectas a IA (artículo 11 de la Ley N° 18.401) y de las rentas exentas de IGC y/o IA, anotadas en el registro REX, asignado al contribuyente en su calidad de continuador, producto de una fusión por incorporación o de una disolución por la reunión del total de los derechos o acciones de una empresa o sociedad en manos de una misma persona, ocurridas en el año comercial 2024 (N° 3.1 del anexo N° 1).
- d) **Código 1398. Disminuciones del ejercicio (por reorganizaciones).** Se debe registrar la suma de las siguientes cantidades:

- i. Monto de las rentas exentas de IGC y afectas a IA (artículo 11 de la Ley N° 18.401) y de las rentas exentas de IGC y/o IA, anotadas en el registro REX, que el contribuyente asignó producto de su división en el año comercial 2024 a una nueva empresa, en proporción al CPTS o al patrimonio financiero, según corresponda (N° 3.2 del anexo N° 1).
  - ii. Monto negativo de las rentas exentas de IGC y/o IA, anotadas en el registro REX, asignado al contribuyente en su calidad de continuador, producto de una fusión por incorporación o de una disolución por la reunión del total de los derechos o acciones de una empresa o sociedad en manos de una misma persona, ocurridas en el año comercial 2024 (N° 3.1 del anexo N° 1).
- e) **Código 1461. Reversos y/o disminuciones del ejercicio (propios).** Se deben registrar las cantidades que implicaron disminuciones propias de las rentas exentas de IGC y afectas a IA (artículo 11 de la Ley N° 18.401) y de las rentas exentas de IGC y/o IA, anotadas en el registro REX.
- f) **Código 1465. Aumentos del ejercicio (propios).** Se deben registrar las rentas exentas de IGC y/o IA generadas directamente por el contribuyente (N° 4.3 del anexo N° 1).  
  
Se debe incorporar el resultado neto de las referidas cantidades, esto es, rebajados todos aquellos costos, gastos y desembolsos imputables a los ingresos de la misma naturaleza, según lo dispuesto en la letra e) del N° 1 del artículo 33 de la LIR. En el evento que efectuadas las señaladas rebajas el resultado sea negativo, se debe registrar dicho resultado en el **código 1461** anterior.
- g) **Código 1469. Otros aumentos del ejercicio.** Se debe registrar la suma de las siguientes cantidades:
  - i. Rentas asociadas a bienes adjudicados de empresas que pusieron término a su giro, sin reajuste (N° 2.3 del anexo N° 1).
  - ii. Rentas exentas de IGC y/o IA percibidas de otras empresas por concepto de retiros o distribuciones (N° 4.3 del anexo N° 1).
  - iii. Cantidades que hayan aumentado las rentas exentas de IGC y afectas a IA (artículo 11 de la Ley N° 18.401) y de las rentas exentas de IGC y/o IA, anotadas en el registro REX, no incorporadas en otros códigos de este recuadro.
- h) **Código 1473. Otras disminuciones del ejercicio.** Se deben registrar las cantidades que hayan disminuido las rentas exentas de IGC y afectas a IA (artículo 11 de la Ley N° 18.401) y de las rentas exentas de IGC y/o IA, anotadas en el registro REX, no incorporadas en otros códigos de este recuadro.
- i) **Código 1477. Retiros, dividendos o remesas imputados a los RTRE.** Se debe registrar el monto de los retiros, remesas o distribuciones imputados a las rentas exentas de IGC y afectas a IA (artículo 11 de la Ley N° 18.401) o a las rentas exentas de IGC y/o IA, anotadas en el registro REX, al término del año comercial 2024.  
  
Se deben incluir los préstamos calificados como retiros, remesas o distribuciones encubiertos y las ejecuciones de bienes en garantía, de acuerdo con lo dispuesto en los numerales ii) y iv) del inciso tercero del artículo 21 de la LIR (N° 6.1 del anexo N° 1).
- j) **Código 1482. Retiros en exceso y devoluciones de capital imputados en el ejercicio.** Se debe registrar el monto de los retiros en exceso determinados al 31.12.2014 pendientes de imputación al 31.12.2023 imputados a las rentas exentas de IGC y afectas a IA (artículo 11 de la Ley N° 18.401) o a las rentas exentas de IGC y/o IA, anotadas en el registro REX, al término del año comercial 2024, debidamente reajustados (N° 6.2 del anexo N° 1).  
  
Asimismo, se deben registrar las devoluciones de capital formales y los retiros, remesas y distribuciones que se formalicen como devoluciones de capital, imputados a las rentas exentas de IGC y afectas a IA (artículo 11 de la Ley N° 18.401) o a las rentas exentas de IGC y/o IA, anotadas en el registro REX, al término del año comercial 2024 (N° 6.3 del anexo N° 1).
- k) **Código 1486. Remanente ejercicio siguiente (saldo positivo).** Se debe registrar la diferencia positiva que resulte entre la suma de los valores anotados en los **códigos 1453, 1394, 1465 y 1469** y la suma de los valores anotados en los **códigos 1455, 1398, 1461, 1473, 1477 y 1482**.

- l) **Código 1490: Remanente ejercicio siguiente (saldo negativo).** Se debe registrar la diferencia negativa que resulte entre la suma de los valores anotados en los **códigos 1453, 1394, 1465 y 1469** y la suma de los valores anotados en los **códigos 1455, 1398, 1461, 1473, 1477 y 1482**.

### 20.2.3. INR

a) **Código 1454. Remanente ejercicio anterior o saldo inicial (saldo positivo)**

- i. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra D), N° 3, de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 1487 del recuadro N° 20** del F-22 del AT 2024.
- ii. Contribuyente que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra A), de la LIR. Se registrar el valor anotado en el **código 1256 del recuadro N° 15** del F-22 del AT 2024.
- iii. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14 letra D), N° 8, de la LIR. No se debe registrar valor alguno en este código de este recuadro.
- iv. Contribuyentes que en año 2024 nacieron producto de una conversión, división y/o fusión por creación. Se debe registrar el monto positivo de los INR, anotados en el registro REX, que le fue asignado como saldo inicial producto de dichas reorganizaciones empresariales (N° 1.3 del anexo N° 1).

b) **Código 1456. Remanente ejercicio anterior o saldo inicial (saldo negativo)**

- i. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra D), N° 3, de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 1491 del recuadro N° 20** del F-22 del AT 2024.
- ii. Contribuyente que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra A), de la LIR. Se debe registrar el valor en el **código 1257 del recuadro N° 15** del F-22 del AT 2024.
- iii. Contribuyentes que al 31.12.2022 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra D), N° 8, de la LIR. No se debe registrar valor alguno en este código de este recuadro.
- iv. Contribuyentes que en año 2024 nacieron producto de una conversión, división y/o fusión por creación. Se debe registrar el monto negativo de los INR, anotados en el registro REX, que le fue asignado como saldo inicial producto de dichas reorganizaciones empresariales (N° 1.3 del anexo N° 1).

- c) **Código 1395. Aumentos del ejercicio (por reorganizaciones).** Se debe registrar el monto de INR, anotados en el registro REX, asignado al contribuyente en su calidad de continuador, producto de una fusión por incorporación o de una disolución por la reunión del total de los derechos o acciones de una empresa o sociedad en manos de una misma persona, ocurridas en el año comercial 2024 (N° 3.1 del anexo N° 1).

- d) **Código 1399. Disminuciones del ejercicio (por reorganizaciones).** Se debe registrar la suma de las siguientes cantidades:

- i. Monto de INR, anotados en el registro REX, que el contribuyente asignó producto de su división en el año comercial 2024 a una nueva empresa, en proporción al CPTS o al patrimonio financiero, según corresponda (N° 3.2 del anexo N° 1).
- ii. Monto negativo de INR, anotados en el registro REX, asignado al contribuyente en su calidad de continuador, producto de una fusión por incorporación o de una disolución por la reunión del total de los derechos o acciones de una empresa o sociedad en manos de una misma persona, ocurridas en el año comercial 2024 (N° 3.1 del anexo N° 1).

- e) **Código 1462. Reversos y/o disminuciones del ejercicio (propios).** Se deben registrar las cantidades que implicaron disminuciones propias de los INR, anotados en el registro REX, no incorporadas en otros códigos de este recuadro.

- f) **Código 1466. Aumentos del ejercicio (propios).** Se deben registrar los INR generados directamente por el contribuyente (N° 4.3 del anexo N° 1).

Se debe incorporar el resultado neto de las rentas o cantidades, esto es, rebajados todos aquellos costos, gastos y desembolsos imputables a los ingresos de la misma naturaleza, según lo dispuesto en el artículo 33 N° 1, letra e), de la LIR. En el evento que efectuadas las señaladas rebajas el resultado sea negativo, se debe registrar dicho resultado en el **código 1462** anterior.

- g) Código 1470. Otros aumentos del ejercicio.** Se debe registrar la suma de las siguientes cantidades:

  - i. Rentas asociadas a bienes adjudicados de empresas que pusieron término a su giro, sin reajuste (N° 2.3 del anexo N° 1).
  - ii. Rentas INR percibidas de otras empresas por concepto de retiros o distribuciones (N° 4.3 del anexo N° 1).
  - iii. Cantidades que hayan aumentado los INR, anotados en el registro REX, no incorporados en otros códigos de este recuadro.
- h) Código 1474. Otras disminuciones del ejercicio.** Se deben registrar las cantidades que hayan disminuido los INR, anotados en el registro REX, no incorporados en otros códigos de este recuadro.
- i) Código 1478. Retiros, dividendos o remesas imputados a los RTRE.** Se debe registrar el monto de los retiros, remesas o distribuciones imputados a INR, anotados en el registro REX, al término del año comercial 2024.

Se deben incluir los préstamos calificados como retiros, remesas o distribuciones encubiertos y las ejecuciones de bienes en garantía, de acuerdo con lo dispuesto en los numerales ii) y iv) del inciso tercero del artículo 21 de la LIR (N°6.1 del anexo N° 1).
- j) Código 1483. Retiros en exceso y devoluciones de capital imputados en el ejercicio.** Se debe registrar el monto de los retiros en exceso determinados al 31.12.2014 pendientes de imputación al 31.12.2023 imputados a INR, anotados en el registro REX, al término del año comercial 2024, debidamente reajustados (N° 6.2 del anexo N° 1).

Asimismo, se deben registrar las devoluciones de capital formales y los retiros, remesas y distribuciones que se formalicen como devoluciones de capital, imputados a INR, anotados en el registro REX, al término del año comercial 2024 (N° 6.3 del anexo N° 1).
- k) Código 1487. Remanente ejercicio siguiente (saldo positivo).** Se debe registrar la diferencia positiva que resulte entre la suma de los valores anotados en los **códigos 1454, 1395, 1466 y 1470** y la suma de los valores anotados en los **códigos 1456, 1399, 1462, 1474, 1478 y 1483**.
- l) Código 1491. Remanente ejercicio siguiente (saldo negativo).** Se debe registrar la diferencia negativa que resulte entre la suma de los valores anotados en los **códigos 1454, 1395, 1466 y 1470** y la suma de los valores anotados en los **códigos 1456, 1399, 1462, 1474, 1478 y 1483**.

**20.3. STUT**

- a) Código 1382. Remanente ejercicio anterior o saldo inicial (saldo positivo).**

  - i. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra D), N° 3, de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 1391 del recuadro N° 20** del F-22 del AT 2024.
  - ii. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra A), de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 1269 del recuadro N° 15** del F-22 del AT 2024.
  - iii. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra D), N° 8, de la LIR. No se debe registrar valor alguno en este código de este recuadro.
  - iv. Contribuyentes que en año 2024 nacieron producto de una conversión, división y/o fusión por creación, se debe registrar el monto de STUT que le fue asignado como saldo inicial producto de dichas reorganizaciones empresariales (N° 1.3 del anexo 1).
- b) Código 1944. Monto acogido al ISIF según arts. 10 y 11 Ley N° 21.681.** Se debe registrar el monto acogido al ISIF de acuerdo a las disposiciones legales citadas, debidamente deflactado en

el mismo porcentaje de reajuste utilizado para los fines de actualización de la base imponible del ISIF, conforme a lo instruido en la [Circular N° 34 de 2024](#) (N° 2.1 del anexo N° 1 y N° 3 del anexo N° 2).

- c) **Código 1384. Aumentos del ejercicio (por reorganizaciones).** Se debe registrar el monto de STUT asignado al contribuyente en su calidad de continuador, producto de una fusión por incorporación o de una disolución por la reunión del total de los derechos o acciones de una empresa o sociedad en manos de una misma persona, ocurridas en el año comercial 2024 (N° 3.1 del anexo N° 1).
- d) **Código 1385. Disminuciones del ejercicio (por reorganizaciones).** Se debe registrar el monto del STUT que el contribuyente asignó producto de su división en el año comercial 2024 a una nueva empresa, en proporción al CPTS o al patrimonio financiero, según corresponda (N° 3.2 del anexo N° 1).
- e) **Código 1386. Reversos y/o disminuciones del ejercicio (propios).** Se deben registrar las cantidades que hayan implicado disminuciones propias del STUT.
- f) **Código 1387. Otros aumentos del ejercicio.** Se deben registrar los aumentos del STUT no incorporadas en otros códigos de este recuadro.
- g) **Código 1388. Otras disminuciones del ejercicio.** Se deben registrar las disminuciones del STUT no incorporadas en otros códigos de este recuadro.
- h) **Código 1389. Retiros, dividendos o remesas imputados a los RTRE.** Se debe registrar la rebaja al STUT producto de los retiros, remesas o distribuciones imputados al término del año comercial 2024, a los cuales se le asignó crédito por IDPC acumulado hasta el 31.12.2016.  
  
Se deben incluir los préstamos calificados como retiros, remesas o distribuciones encubiertos y las ejecuciones de bienes en garantía, de acuerdo con lo dispuesto en los numerales ii) y iv) del inciso tercero del artículo 21 de la LIR (N° 6.1 del anexo N° 1).
- i) **Código 1390. Retiros en exceso y devoluciones de capital imputados en el ejercicio.** Se debe registrar la rebaja al STUT producto de los retiros en exceso determinados al 31.12.2014, pendientes de imputación al 31.12.2023 e imputados al término del año comercial 2024, a los cuales se le asignó crédito por IDPC acumulado hasta el 31.12.2016, debidamente reajustado (N° 6.2 del anexo N°1).  
  
Asimismo, se debe registrar la rebaja al STUT producto de las devoluciones formales de capital y de los retiros, remesas y distribuciones que se formalicen como devoluciones de capital imputados al término del año comercial 2024, a los cuales se le asignó crédito por IDPC acumulado hasta el 31.12.2016 (N° 6.3 del anexo N° 1).
- j) **Código 1391. Remanente ejercicio siguiente (saldo positivo).** Se debe registrar la diferencia positiva que resulte entre la suma de los valores anotados en los **códigos 1382, 1384 y 1387** y la suma de los valores anotados en los **códigos 1944, 1385, 1386, 1388, 1389 y 1390**.



21.        **Recuadro N° 21. Registro SAC (art. 14 letra D) N° 3 LIR)**

| Recuadro N° 21                                                                                    | Acumulados a contar desde el 01.01.2017 |  |                   |  |                      |  |                   |  | Acumulados hasta el 31.12.2016 |  |                   |  |                   |  |      |  |   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|--|-------------------|--|----------------------|--|-------------------|--|--------------------------------|--|-------------------|--|-------------------|--|------|--|---|
|                                                                                                   | No Sujeto a Restitución                 |  |                   |  | Sujeto a Restitución |  |                   |  | IPE                            |  | Sin D° Devolución |  | Con D° Devolución |  | IPE  |  |   |
|                                                                                                   | Sin D° Devolución                       |  | Con D° Devolución |  | Sin D° Devolución    |  | Con D° Devolución |  |                                |  |                   |  |                   |  |      |  |   |
| Remanente ejercicio anterior o saldo inicial (saldo positivo)                                     | 1495                                    |  | 1496              |  | 1497                 |  | 1498              |  | 1499                           |  | 1501              |  | 1502              |  | 1503 |  | + |
| Remanente ejercicio anterior o saldo inicial (saldo negativo)                                     | 1655                                    |  | 1656              |  | 1504                 |  | 1505              |  |                                |  |                   |  |                   |  |      |  | - |
| Monto imputado al ISIF arts.10 y 11 Ley N° 21.681                                                 | 1945                                    |  | 1946              |  | 1947                 |  | 1948              |  |                                |  | 1949              |  | 1950              |  |      |  | - |
| Aumentos del ejercicio (por reorganizaciones)                                                     | 1590                                    |  | 1436              |  | 1437                 |  | 1438              |  | 1439                           |  | 1441              |  | 1442              |  | 1443 |  | + |
| Disminuciones del ejercicio (por reorganizaciones)                                                | 1444                                    |  | 1447              |  | 1448                 |  | 1449              |  | 1508                           |  | 1509              |  | 1510              |  | 1511 |  | - |
| IDPC e IPE base imponible generada en el ejercicio                                                | 1512                                    |  | 1513              |  |                      |  |                   |  | 1514                           |  |                   |  |                   |  |      |  | + |
| IDPC e IPE retiros o dividendos percibidos                                                        | 1515                                    |  | 1516              |  | 1517                 |  | 1518              |  | 1519                           |  | 1520              |  | 1521              |  | 1522 |  | + |
| Otros aumentos del ejercicio                                                                      | 1523                                    |  | 1524              |  | 1525                 |  | 1526              |  | 1527                           |  | 1528              |  | 1529              |  | 1530 |  | + |
| Otras disminuciones del ejercicio                                                                 | 1531                                    |  | 1532              |  | 1533                 |  | 1534              |  | 1535                           |  | 1536              |  | 1537              |  | 1538 |  | - |
| Asignado a remesas, retiros o dividendos efectuados en el ejercicio                               | 1539                                    |  | 1540              |  | 1541                 |  | 1542              |  | 1543                           |  | 1544              |  | 1547              |  | 1548 |  | - |
| Asignado a retiros en exceso y devoluciones de capital efectuados en el ejercicio                 | 1549                                    |  | 1550              |  | 1551                 |  | 1552              |  | 1553                           |  | 1554              |  | 1555              |  | 1556 |  | - |
| IDPC e IPE asignado a gastos rechazados del art. 21 inc. 1° no afectos a IU 40% y del inc. 2° LIR | 1557                                    |  | 1558              |  |                      |  |                   |  | 1559                           |  | 1560              |  | 1561              |  | 1562 |  | - |
| Remanente ejercicio siguiente (saldo positivo)                                                    | 1563                                    |  | 1564              |  | 1565                 |  | 1566              |  | 1567                           |  | 1568              |  | 1569              |  | 1570 |  | = |
| Remanente ejercicio siguiente (saldo negativo)                                                    | 1368                                    |  | 1371              |  | 1571                 |  | 1572              |  |                                |  |                   |  |                   |  |      |  | = |

Este recuadro debe ser utilizado por los contribuyentes acogidos al régimen del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, aun cuando ejerzan la opción de llevar contabilidad simplificada.

Si dichos contribuyentes se encuentran liberados de mantener y preparar el registro RAI y el registro REX conforme a lo dispuesto en el artículo 14, letra D), N° 3, letra (g), de la LIR, igualmente deberán utilizar este recuadro.

Cabe tener presente que para la confección de los registros de rentas empresariales deberán aplicarse las normas pertinentes de la letra A) del artículo 14 de la LIR. Sin embargo, dado que los contribuyentes acogidos al régimen del N° 3 de la letra D) del mismo artículo no aplican corrección monetaria, las anotaciones en los referidos registros se realizan a valor histórico.

Mayores instrucciones se pueden consultar en las [Circulares N° 43 de 2020, N° 62 de 2020, N° 73 de 2020, N° 34 de 2024](#) y en la [Res. Ex. N° 37 de 2021](#).

Todas las alusiones al “anexo N°1”, deben entenderse referidas al anexo N° 1 de la señalada resolución.

En caso que deban registrarse valores negativos, debe anotarse el respectivo valor sin anteponer un signo menos.

**21.1. Acumulados a contar desde el 01.01.2017**

**21.1.1. No sujetos a restitución**

**21.1.1.1. Sin D° a devolución**

**a) Código 1495. Remanente ejercicio anterior o saldo inicial (saldo positivo)**

- i. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra D), N° 3, de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 1563 del recuadro N° 21** del F-22 del AT 2024.
- ii. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra A), de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 1278 del recuadro N° 16** del F-22 AT 2024.
- iii. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra D), N° 8, de la LIR. No se debe registrar valor alguno en este código de este recuadro.
- iv. Contribuyentes que en el año 2024 nacieron producto de una conversión, división y/o fusión por creación. Se debe registrar el monto positivo de crédito por IDPC no sujeto a restitución, sin derecho a devolución y acumulado a contar del 01.01.2017, anotado en el registro SAC, que le fue asignado como saldo inicial producto de dichas reorganizaciones empresariales (N° 1.3 del anexo N° 1).

**b) Código 1655. Remanente ejercicio anterior o saldo inicial (saldo negativo)**

- i. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra D), N° 3, de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 1368 del recuadro N° 21** del F-22 del AT 2024.
- ii. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra A), de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 1723 del recuadro N° 16** del F-22 del AT 2024.
- iii. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra D), N° 8, de la LIR. No se debe registrar valor alguno en este código.
- iv. Contribuyentes que en el año 2024 nacieron producto de una conversión, división y/o fusión por creación. Se debe registrar el monto negativo de crédito por IDPC no sujeto a restitución, sin derecho a devolución y acumulado a contar del 01.01.2017, anotado en el registro SAC, que le fue asignado como saldo inicial producto de dichas reorganizaciones empresariales (N° 1.3 del anexo N° 1).

**c) Código 1945. Monto imputado al ISIF arts. 10 y 11 Ley N° 21.681.** Se debe registrar el crédito por IDPC, no sujeto a restitución, sin derecho a devolución y acumulado al 31.12.2023 anotado en el registro SAC, en el **código 1563** del Recuadro N° 21 del AT 2024, imputado al ISIF de la referida norma, debidamente deflactado de acuerdo con lo instruido en la Circular N° 34 de 2024 (N° 2 del anexo N° 2).

**d) Código 1590. Aumentos del ejercicio (por reorganizaciones).** Se debe registrar el monto positivo de crédito por IDPC no sujeto a restitución, sin derecho a devolución y acumulado a contar del 01.01.2017, anotado en el registro SAC, asignado al contribuyente en su calidad de continuador, producto de una fusión por incorporación o de una disolución por la reunión del total de los derechos o acciones de una empresa o sociedad en manos de una misma persona, ocurridas en el año comercial 2024 (N° 3.1 del anexo N° 1).

**e) Código 1444. Disminuciones del ejercicio (por reorganizaciones).** Se debe registrar la suma de los siguientes créditos:

- i. Monto de crédito por IDPC no sujeto a restitución, sin derecho a devolución y acumulado a contar del 01.01.2017, anotado en el registro SAC, que el contribuyente asignó producto de su división en el año comercial 2024 a una nueva empresa, en proporción al CPTS o al patrimonio financiero, según corresponda (N° 3.2 del anexo N° 1).
- ii. Monto negativo de crédito por IDPC no sujeto a restitución, sin derecho a devolución y acumulado a contar del 01.01.2020, anotado en el registro SAC, asignado al contribuyente

en su calidad de continuador, producto de una fusión por incorporación o de una disolución por la reunión del total de los derechos o acciones de una empresa o sociedad en manos de una misma persona, ocurridas en el año comercial 2024 (N° 3.1 del anexo N°1 ).

- f) **Código 1512. IDPC e IPE base imponible generada en el ejercicio.** Se debe registrar el crédito por IDPC no sujeto a restitución, sin derecho a devolución, correspondiente a la base imponible del año comercial 2024 (N° 4.4 del anexo N° 1).
- g) **Código 1515. IDPC e IPE retiros o dividendos percibidos.** Se debe registrar el crédito por IDPC no sujeto a restitución, sin derecho a devolución y acumulado a contar del 01.01.2017, asignado a retiros o dividendos percibidos desde otras empresas durante el año comercial 2024 (N° 4.4 del anexo N°1).
- h) **Código 1523. Otros aumentos del ejercicio.** Se deben registrar otros aumentos del crédito por IDPC no sujeto a restitución, sin derecho a devolución y acumulado a contar del 01.01.2017, anotado en el registro SAC, obtenidos durante el año comercial 2024, que no hayan sido incorporados en otros códigos de este recuadro.
- i) **Código 1531. Otras disminuciones del ejercicio.** Se deben registrar otras disminuciones del crédito por IDPC no sujeto a restitución, sin derecho a devolución y acumulado a contar del 01.01.2017, anotado en el registro SAC, ocurridas durante el año comercial 2024, que no hayan sido incorporadas en otros códigos de este recuadro.
- j) **Código 1539. Asignado a remesas, retiros o dividendos efectuados en el ejercicio.** Se debe registrar el crédito por IDPC no sujeto a restitución, sin derecho a devolución y acumulado a contar del 01.01.2017, anotado en el registro SAC, asignado a los retiros, remesas o dividendos efectuados durante el año comercial 2024.

Se deben incluir el crédito de la misma naturaleza asignado a los préstamos calificados como retiros, remesas o distribuciones encubiertos y a las ejecuciones de bienes en garantía, de acuerdo con lo dispuesto en los numerales ii) y iv) del inciso tercero del artículo 21 de la LIR (N° 6.1 del anexo N° 1).

- k) **Código 1549. Asignado a retiros en exceso y devoluciones de capital efectuados en el ejercicio.** Se debe registrar el crédito por IDPC no sujeto a restitución, sin derecho a devolución y acumulado a contar del 01.01.2017, asignado a los retiros en exceso determinados al 31.12.2014, pendientes de imputación al 31.12.2023 e imputados al término del año comercial 2024, debidamente reajustados (N° 6.2 del anexo N°1).

Asimismo, se debe registrar el crédito de la misma naturaleza asignado a las devoluciones formales de capital y a los retiros, remesas y distribuciones que se formalicen como tales (artículo 14, letra A), N° 4, numeral (v) de la LIR), efectuados durante el ejercicio comercial 2024 (N° 6.3 del anexo N°1).

- l) **Código 1557. IDPC e IPE asignado a gastos rechazados del art. 21 inc. 1° no afectos a IU 40% y del inc. 2° LIR.** Se debe registrar el crédito por IDPC no sujeto a restitución, sin derecho a devolución y acumulado a contar del 01.01.2017, anotado en el registro SAC, asignado a estas partidas durante el año comercial 2024.
- m) **Código 1563. Remanente ejercicio siguiente (saldo positivo).** Se debe registrar la diferencia positiva que resulte entre la suma de los valores anotados en los **códigos 1495, 1590, 1512, 1515 y 1523** y la suma de los valores anotados en los **códigos 1655, 1945, 1444, 1531, 1539, 1549 y 1557**.
- n) **Código 1368. Remanente ejercicio siguiente (saldo negativo).** Se debe registrar la diferencia negativa que resulte entre la suma de los valores anotados en los **códigos 1495, 1590, 1512, 1515 y 1523** y la suma de los valores anotados en los **códigos 1655, 1945, 1444, 1531, 1539, 1549 y 1557**.

#### 21.1.1.2. Con D° Devolución

- a) **Código 1496. Remanente ejercicio anterior o saldo inicial (saldo positivo)**
  - i. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra D), N° 3, de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 1564 del recuadro N° 21** del F-22 del AT 2024.

- ii. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra A), de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 1287 del recuadro N° 16** del F-22 AT 2024.
  - iii. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra D), N° 8, de la LIR. No se debe registrar valor alguno en este código de este recuadro.
  - iv. Contribuyentes que en el año 2024 nacieron producto de una conversión, división y/o fusión por creación. Se debe registrar el monto positivo de crédito por IDPC no sujeto a restitución, con derecho a devolución y acumulado a contar del 01.01.2017, anotado en el registro SAC, que le fue asignado como saldo inicial producto de dichas reorganizaciones empresariales (N° 1.3 del anexo N° 1).
- b) Código 1656. Remanente ejercicio anterior o saldo inicial (saldo negativo)**
- i. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra D) N° 3 de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 1371 del recuadro N° 21** del F-22 del AT 2024.
  - ii. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra A), de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 1724 del recuadro N° 16** del F-22 AT 2024.
  - iii. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra D), N° 8, de la LIR. No se debe registrar valor alguno en este código de este recuadro.
  - iv. Contribuyentes que en el año 2024 nacieron producto de una conversión, división y/o fusión por creación. Se debe registrar el monto negativo de crédito por IDPC no sujeto a restitución, con derecho a devolución y acumulado a contar del 01.01.2017, anotado en el registro SAC, que le fue asignado como saldo inicial producto de dichas reorganizaciones empresariales (N° 1.3 del anexo N° 1).
- c) Código 1946. Monto imputado al ISIF arts. 10 y 11 Ley N° 21.681.** Se debe registrar el crédito por IDPC no sujeto a restitución, con derecho a devolución y acumulado al 31.12.2023, anotado en el registro SAC, en el **código 1564** del Recuadro N° 21 del AT 2024, imputado al ISIF de la referida norma, debidamente deflactado de acuerdo con lo instruido en la [Circular N° 34 de 2024](#) (N° 2 del anexo N° 2).
- d) Código 1436. Aumentos del ejercicio (por reorganizaciones).** Se debe registrar el monto positivo de crédito por IDPC no sujeto a restitución, con derecho a devolución y acumulado a contar del 01.01.2017, anotado en el registro SAC, asignado al contribuyente en su calidad de continuador, producto de una fusión por incorporación o de una disolución por la reunión del total de los derechos o acciones de una empresa o sociedad en manos de una misma persona, ocurridas en el año comercial 2024 (N° 3.1 del anexo N° 1).
- e) Código 1447. Disminuciones del ejercicio (por reorganizaciones).** Se debe registrar la suma de los siguientes créditos:
- i. Monto de crédito por IDPC no sujeto a restitución, con derecho a devolución y acumulado a contar del 01.01.2017, anotado en el registro SAC, que el contribuyente asignó producto de su división en el año comercial 2024 a una nueva empresa, en proporción al CPTS o al patrimonio financiero, según corresponda (N° 3.2 del anexo N° 1).
  - ii. Monto negativo de crédito por IDPC no sujeto a restitución, con derecho a devolución y acumulado a contar del 01.01.2020, anotado en el registro SAC, asignado al contribuyente en su calidad de continuador, producto de una fusión por incorporación o de una disolución por la reunión del total de los derechos o acciones de una empresa o sociedad en manos de una misma persona, ocurridas en el año comercial 2024 (N° 3.1 del anexo N° 1).
- f) Código 1513. IDPC e IPE base imponible generada en el ejercicio.** Se debe registrar el crédito por IDPC no sujeto a restitución, con derecho a devolución, correspondiente a la base imponible del año comercial 2024 (N° 4.4 del anexo N° 1).
- g) Código 1516. IDPC e IPE retiros o dividendos percibidos.** Se debe registrar el crédito por IDPC no sujeto a restitución, con derecho a devolución y acumulado a contar del 01.01.2017, asignado a retiros o dividendos percibidos desde otras empresas durante el año comercial 2024 (N° 4.4 del anexo N° 1).

- h) **Código 1524. Otros aumentos del ejercicio.** Se deben registrar otros aumentos del crédito por IDPC no sujeto a restitución, con derecho a devolución y acumulado a contar del 01.01.2017, anotado en el registro SAC, obtenidos durante el año comercial 2024, que no hayan sido incorporados en otros códigos de este recuadro.
- i) **Código 1532. Otras disminuciones del ejercicio.** Se deben registrar otras disminuciones del crédito por IDPC no sujeto a restitución, con derecho a devolución y acumulado a contar del 01.01.2017, anotado en el registro SAC, ocurridas durante el año comercial 2024, que no hayan sido incorporadas en otros códigos de este recuadro.
- j) **Código 1540. Asignado a remesas, retiros o dividendos efectuados en el ejercicio.** Se debe registrar el crédito por IDPC no sujeto a restitución, con derecho a devolución y acumulado a contar del 01.01.2017, anotado en el registro SAC, asignado a los retiros, remesas o dividendos efectuados durante el año comercial 2024.

Se deben incluir el crédito de la misma naturaleza asignado a los préstamos calificados como retiros, remesas o distribuciones encubiertos y a las ejecuciones de bienes en garantía, de acuerdo con lo dispuesto en los numerales ii) y iv) del inciso tercero del artículo 21 de la LIR (N° 6.1 del anexo N° 1).

- k) **Código 1550. Asignado a retiros en exceso y devoluciones de capital efectuados en el ejercicio.** Se debe registrar el crédito por IDPC no sujeto a restitución, con derecho a devolución y acumulado a contar del 01.01.2017, asignado a los retiros en exceso determinados al 31.12.2014, pendientes de imputación al 31.12.2023 e imputados al término del año comercial 2024, debidamente reajustados (N° 6.2 del anexo N° 1).

Asimismo, se debe registrar el crédito de la misma naturaleza asignado a las devoluciones formales de capital y a los retiros, remesas y distribuciones que se formalicen como tales (artículo 14, letra A), N° 4, numeral (v) de la LIR), efectuados durante el ejercicio comercial 2024 (N° 6.3 del anexo N° 1).

- l) **Código 1558. IDPC e IPE asignado a gastos rechazados del art. 21 inc. 1° no afectos a IU 40% y del inc. 2° LIR.** Se debe registrar el crédito por IDPC no sujeto a restitución, con derecho a devolución y acumulado a contar del 01.01.2017, anotado en el registro SAC, asignado a estas partidas durante el año comercial 2024.
- m) **Código 1564. Remanente ejercicio siguiente (saldo positivo).** Se debe registrar la diferencia positiva que resulte entre la suma de los valores anotados en los **códigos 1496, 1436, 1513, 1516 y 1524** y la suma de los valores anotados en los **códigos 1656, 1946, 1447, 1532, 1540, 1550 y 1558**.
- n) **Código 1371. Remanente ejercicio siguiente (saldo negativo).** Se debe registrar la diferencia negativa que resulte entre la suma de los valores anotados en los **códigos 1496, 1436, 1513, 1516 y 1524** y la suma de los valores anotados en los **códigos 1656, 1946, 1447, 1532, 1540, 1550 y 1558**.

**21.1.2. Sujeto a restitución**

**21.1.2.1. Sin D° Devolución**

- a) **Código 1497. Remanente ejercicio anterior o saldo inicial (saldo positivo)**
  - i. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra, D), N° 3, de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 1565 del recuadro N° 21** del F-22 del AT 2024.
  - ii. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra A), de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 1312 del recuadro N° 16** del F-22 del AT 2024.
  - iii. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra D), N° 8, de la LIR. No se debe registrar valor alguno en este código de este recuadro.
  - iv. Contribuyentes que en el año 2024 nacieron producto de una conversión, división y/o fusión por creación. Se debe registrar el monto positivo de crédito por IDPC sujeto a restitución, sin derecho a devolución y acumulado a contar del 01.01.2017, anotado en el registro SAC, que

le fue asignado como saldo inicial producto de dichas reorganizaciones empresariales (N° 1.3 del anexo N° 1).

**b) Código 1504. Remanente ejercicio anterior o saldo inicial (saldo negativo)**

- i. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra D), N° 3, de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 1571 del recuadro N° 21** del F-22 del AT 2024.
- ii. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra A), de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 1299 del recuadro N° 16** del F-22 del AT 2024.
- iii. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra D), N° 8, de la LIR. No se debe registrar valor alguno en este código de este recuadro.
- iv. Contribuyentes que en el año 2024 nacieron producto de una conversión, división y/o fusión por creación. Se debe registrar el monto negativo de crédito por IDPC sujeto a restitución, sin derecho a devolución y acumulado a contar del 01.01.2017, anotado en el registro SAC, que le fue asignado como saldo inicial producto de dichas reorganizaciones empresariales (N° 1.3 del anexo N° 1).

**c) Código 1947. Monto imputado al ISIF arts. 10 y 11 Ley N° 21.681.** Se debe registrar el crédito por IDPC sujeto a restitución, sin derecho a devolución y acumulado al 31.12.2023, anotado en el registro SAC, en el **código 1565** del Recuadro N° 21 del AT 2024, imputado al ISIF de la referida norma, debidamente deflactado de acuerdo con lo instruido en la [Circular N° 34 de 2024](#) (N° 2 del anexo N° 2).

**d) Código 1437. Aumentos del ejercicio (por reorganizaciones).** Se debe registrar el monto positivo de crédito por IDPC sujeto a restitución, sin derecho a devolución y acumulado a contar del 01.01.2017, anotado en el registro SAC, asignado al contribuyente en su calidad de continuador, producto de una fusión por incorporación o de una disolución por la reunión del total de los derechos o acciones de una empresa o sociedad en manos de una misma persona, ocurridas en el año comercial 2024 (N° 3.1 del anexo N° 1).

**e) Código 1448. Disminuciones del ejercicio (por reorganizaciones).** Se debe registrar la suma de los siguientes créditos:

- i. Monto de crédito por IDPC sujeto a restitución, sin derecho a devolución y acumulado a contar del 01.01.2017, anotado en el registro SAC, que el contribuyente asignó producto de su división en el año comercial 2024 a una nueva empresa, en proporción al CPTS o al patrimonio financiero, según corresponda (N° 3.2 del anexo N° 1).
- ii. Monto negativo de crédito por IDPC sujeto a restitución, sin derecho a devolución y acumulado a contar del 01.01.2020, anotado en el registro SAC, asignado al contribuyente en su calidad de continuador, producto de una fusión por incorporación o de una disolución por la reunión del total de los derechos o acciones de una empresa o sociedad en manos de una misma persona, ocurridas en el año comercial 2024 (N° 3.1 del anexo N° 1).

**f) Código 1517. IDPC e IPE retiros o dividendos percibidos.** Se debe registrar el crédito por IDPC sujeto a restitución, sin derecho a devolución y acumulado a contar del 01.01.2017, asignado a retiros o dividendos percibidos desde otras empresas durante el año comercial 2024 (N° 4.4 del anexo N° 1).

**g) Código 1525. Otros aumentos del ejercicio.** Se deben registrar otros aumentos del crédito por IDPC sujeto a restitución, sin derecho a devolución y acumulado a contar del 01.01.2017, anotado en el registro SAC, obtenidos durante el año comercial 2024, que no hayan sido incorporados en otros códigos de este recuadro.

**h) Código 1533. Otras disminuciones del ejercicio.** Se deben registrar otras disminuciones del crédito por IDPC sujeto a restitución, sin derecho a devolución y acumulado a contar del 01.01.2017, anotado en el registro SAC, ocurridas durante el año comercial 2024, que no hayan sido incorporadas en otros códigos de este recuadro.

**i) Código 1541. Asignado a remesas, retiros o dividendos efectuados en el ejercicio.** Se debe registrar el crédito por IDPC sujeto a restitución, sin derecho a devolución y acumulado a contar

del 01.01.2017, anotado en el registro SAC, asignado a los retiros, remesas o dividendos efectuados durante el año comercial 2024.

Se deben incluir el crédito de la misma naturaleza asignado a los préstamos calificados como retiros, remesas o distribuciones encubiertos y a las ejecuciones de bienes en garantía, de acuerdo con lo dispuesto en los numerales ii) y iv) del inciso tercero del artículo 21 de la LIR (N° 6.1 del anexo N° 1).

j) **Código 1551. Asignado a retiros en exceso y devoluciones de capital efectuados en el ejercicio.** Se debe registrar el crédito por IDPC sujeto a restitución, sin derecho a devolución y acumulado a contar del 01.01.2017, asignado a los retiros en exceso determinados al 31.12.2014, pendientes de imputación al 31.12.2023 e imputados al término del año comercial 2024, debidamente reajustados (N° 6.2 del anexo N° 1).

Asimismo, se debe registrar el crédito de la misma naturaleza asignado a las devoluciones formales de capital y a los retiros, remesas y distribuciones que se formalicen como tales (artículo 14, letra A), N° 4, numeral (v) de la LIR), efectuados durante el ejercicio comercial 2024 (N° 6.3 del anexo N°1).

k) **Código 1565. Remanente ejercicio siguiente (saldo positivo).** Se debe registrar la diferencia positiva que resulte entre la suma de los valores anotados en los **códigos 1497, 1437, 1517 y 1525** y la suma de los valores anotados en los **códigos 1504, 1947, 1448, 1533, 1541 y 1551**.

l) **Código 1571. Remanente ejercicio siguiente (saldo negativo).** Se debe registrar la diferencia negativa que resulte entre la suma de los valores anotados en los **códigos 1497, 1437, 1517 y 1525** y la suma de los valores anotados en los **códigos 1504, 1947, 1448, 1533, 1541 y 1551**.

**21.1.2.2. Con D° Devolución**

a) **Código 1498. Remanente ejercicio anterior o saldo inicial (saldo positivo)**

- i. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra D), N° 3, de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 1566 del recuadro N° 21** del F-22 del AT 2024.
- ii. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra A), de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código N° 1300 del recuadro N° 16** del F-22 del AT 2024.
- iii. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra D), N° 8, de la LIR. No se debe registrar valor alguno en este código de este recuadro.
- iv. Contribuyentes que en el año 2024 nacieron producto de una conversión, división y/o fusión por creación. Se debe registrar el monto positivo de crédito por IDPC sujeto a restitución, con derecho a devolución y acumulado a contar del 01.01.2017, anotado en el registro SAC, que le fue asignado como saldo inicial producto de dichas reorganizaciones empresariales (N° 1.3 del anexo N° 1).

b) **Código 1505. Remanente ejercicio anterior o saldo inicial (saldo negativo)**

- i. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra D), N° 3, de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 1572 del recuadro N° 21** del F-22 del AT 2024.
- ii. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra A), de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 1373 del recuadro N° 16** del F-22 AT 2024.
- iii. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra D), N° 8 de la LIR. No se debe registrar valor alguno en este código de este recuadro.
- iv. Contribuyentes que en el año 2024 nacieron producto de una conversión, división y/o fusión por creación. Se debe registrar el monto negativo de crédito por IDPC sujeto a restitución, con derecho a devolución y acumulado a contar del 01.01.2017, anotado en el registro SAC, que le fue asignado como saldo inicial producto de dichas reorganizaciones empresariales (N° 1.3 del anexo N° 1).



- c) **Código 1948. Monto imputado al ISIF arts. 10 y 11 Ley N° 21.681.** Se debe registrar el crédito por IDPC sujeto a restitución, con derecho a devolución y acumulado al 31.12.2023, anotado en el registro SAC, en el **código 1566** del Recuadro N° 21 del AT 2024, imputado al ISIF de la referida norma, debidamente deflactado de acuerdo con lo instruido en la [Circular N° 34 de 2024](#) (N° 2 del anexo N° 2).
- d) **Código 1438. Aumentos del ejercicio (por reorganizaciones).** Se debe registrar el monto positivo de crédito por IDPC sujeto a restitución, con derecho a devolución y acumulado a contar del 01.01.2017, anotado en el registro SAC, asignado al contribuyente en su calidad de continuador, producto de una fusión por incorporación o de una disolución por la reunión del total de los derechos o acciones de una empresa o sociedad en manos de una misma persona, ocurridas en el año comercial 2024 (N° 3.1 del anexo N° 1).
- e) **Código 1449. Disminuciones del ejercicio (por reorganizaciones).** Se debe registrar la suma de los siguientes créditos:
- Monto de crédito por IDPC sujeto a restitución, con derecho a devolución y acumulado a contar del 01.01.2017, anotado en el registro SAC, que el contribuyente asignó producto de su división en el año comercial 2024 a una nueva empresa, en proporción al CPTS o al patrimonio financiero, según corresponda (N° 3.2 del anexo N° 1).
  - Monto negativo de crédito por IDPC sujeto a restitución, con derecho a devolución y acumulado a contar del 01.01.2017, anotado en el registro SAC, asignado al contribuyente en su calidad de continuador, producto de una fusión por incorporación o de una disolución por la reunión del total de los derechos o acciones de una empresa o sociedad en manos de una misma persona, ocurridas en el año comercial 2024 (N° 3.1 del anexo N° 1).
- f) **Código 1518. IDPC e IPE retiros o dividendos percibidos.** Se debe registrar el crédito por IDPC sujeto a restitución, con derecho a devolución y acumulado a contar del 01.01.2017, asignado a retiros o dividendos percibidos desde otras empresas durante el año comercial 2024 (N° 4.4 del anexo N° 1).
- g) **Código 1526. Otros aumentos del ejercicio.** Se deben registrar otros aumentos del crédito por IDPC sujeto a restitución, con derecho a devolución y acumulado a contar del 01.01.2017, anotado en el registro SAC, obtenidos durante el año comercial 2024, que no hayan sido incorporados en otros códigos de este recuadro.
- h) **Código 1534. Otras disminuciones del ejercicio.** Se deben registrar otras disminuciones del crédito por IDPC sujeto a restitución, con derecho a devolución y acumulado a contar del 01.01.2017, anotado en el registro SAC, ocurridas durante el año comercial 2024, que no hayan sido incorporadas en otros códigos de este recuadro.
- i) **Código 1542. Asignado a remesas, retiros o dividendos efectuados en el ejercicio.** Se debe registrar el crédito por IDPC sujeto a restitución, con derecho a devolución y acumulado a contar del 01.01.2017, anotado en el registro SAC, asignado a los retiros, remesas o dividendos efectuados durante el año comercial 2024.
- Se deben incluir el crédito de la misma naturaleza asignado a los préstamos calificados como retiros, remesas o distribuciones encubiertos y a las ejecuciones de bienes en garantía, de acuerdo con lo dispuesto en los numerales ii) y iv) del inciso tercero del artículo 21 de la LIR (N° 6.1 del anexo N° 1).
- j) **Código 1552. Asignado a retiros en exceso y devoluciones de capital efectuados en el ejercicio.** Se debe registrar el crédito por IDPC sujeto a restitución, con derecho a devolución y acumulado a contar del 01.01.2017, asignado a los retiros en exceso determinados al 31.12.2014, pendientes de imputación al 31.12.2023 e imputados al término del año comercial 2024, debidamente reajustados (N° 6.2 del anexo N° 1).
- Asimismo, se debe registrar el crédito de la misma naturaleza asignado a las devoluciones formales de capital y a los retiros, remesas y distribuciones que se formalicen como tales (artículo 14, letra A), N° 4, numeral (v) de la LIR), efectuados durante el ejercicio comercial 2024 (N° 6.3 del anexo N° 1).
- k) **Código 1566. Remanente ejercicio siguiente (saldo positivo).** Se debe registrar la diferencia positiva que resulte entre la suma de los valores anotados en los **códigos 1498, 1438, 1518 y 1526** y la suma de los valores anotados en los **códigos 1505, 1948, 1449, 1534, 1542 y 1552**.

- l) **Código 1572. Remanente ejercicio siguiente (saldo negativo).** Se debe registrar la diferencia negativa que resulte entre la suma de los valores anotados en los **códigos 1498, 1438, 1518 y 1526** y la suma de los valores anotados en los **códigos 1505, 1948, 1449, 1534, 1542 y 1552**.

### 21.1.3. IPE

a) **Código 1499. Remanente ejercicio anterior o saldo inicial (saldo positivo)**

- i. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra D), N° 3, de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 1567 del recuadro N° 21** del F-22 AT 2024.
- ii. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra A), de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 1323 del recuadro N° 16** del F-22 AT 2024.
- iii. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra D), N° 8, de la LIR. No se debe registrar valor alguno en este código de este recuadro.
- iv. Contribuyentes que en el año 2024 nacieron producto de una conversión, división y/o fusión por creación. Se debe registrar el monto positivo de crédito por IPE acumulado a contar del 01.01.2017, anotado en el registro SAC, que le fue asignado como saldo inicial producto de dichas reorganizaciones empresariales (N° 1.3 del anexo N° 1).

- b) **Código 1439. Aumentos del ejercicio (por reorganizaciones).** Se debe registrar el crédito por IPE acumulado a contar del 01.01.2017, anotado en el registro SAC, asignado al contribuyente en su calidad de continuador, producto de una fusión por incorporación o de una disolución por la reunión del total de los derechos o acciones de una empresa o sociedad en manos de una misma persona, ocurridas en el año comercial 2024 (N° 3.1 del anexo N° 1).

- c) **Código 1508. Disminuciones del ejercicio (por reorganizaciones).** Se debe registrar el crédito por IPE acumulado a contar del 01.01.2017, anotado en el registro SAC, que el contribuyente asignó producto de su división en el año comercial 2024 a una nueva empresa, en proporción al CPTS o al patrimonio financiero, según corresponda (N° 3.2 del anexo N° 1).

- d) **Código 1514. IDPC e IPE base imponible generada en el ejercicio.** Se debe registrar el crédito por IPE en aquella parte no imputable al IDPC del año comercial 2024 (artículo 41 A, N° 4, letra A), letra b) de la LIR) (N° 4.4 del anexo N° 1).

- e) **Código 1519. IDPC e IPE retiros o dividendos percibidos.** Se debe registrar el crédito por IPE acumulado a contar del 01.01.2017, asignado a retiros o dividendos percibidos desde otras empresas durante el año comercial 2024 (N° 4.4 del anexo N° 1).

- f) **Código 1527. Otros aumentos del ejercicio.** Se deben registrar otros aumentos del crédito por IPE acumulado a contar del 01.01.2017, anotado en el registro SAC, obtenidos durante el año comercial 2024, que no hayan sido incorporados en otros códigos de este recuadro.

- g) **Código 1535. Otras disminuciones del ejercicio.** Se deben registrar otras disminuciones del crédito por IPE acumulado a contar del 01.01.2017, anotado en el registro SAC, ocurridas durante el año comercial 2024, que no hayan sido incorporadas en otros códigos de este recuadro.

- h) **Código 1543. Asignado a remesas, retiros o dividendos efectuados en el ejercicio.** Se debe registrar el crédito por IPE acumulado a contar del 01.01.2017, anotado en el registro SAC, asignado a los retiros, remesas o dividendos efectuados durante el año comercial 2024.

Se deben incluir el crédito de la misma naturaleza asignado a los préstamos calificados como retiros, remesas o distribuciones encubiertos y a las ejecuciones de bienes en garantía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 inciso tercero numerales ii) y iv) de la LIR (N° 6.1 del anexo N° 1).

- i) **Código 1553. Asignado a retiros en exceso y devoluciones de capital efectuados en el ejercicio.** Se debe registrar el crédito por IPE acumulado a contar del 01.01.2017, asignado a los retiros en exceso determinados al 31.12.2014, pendientes de imputación al 31.12.2023 e imputados al término del año comercial 2024, debidamente reajustados (N° 6.2 del anexo N° 1).

Asimismo, se debe registrar el crédito de la misma naturaleza asignado a las devoluciones formales de capital y a los retiros, remesas y distribuciones que se formalicen como tales (artículo

14, letra A), N° 4, numeral (v) de la LIR), efectuados durante el ejercicio comercial 2024 (N° 6.3 del anexo N°1).

j) **Código 1559. IDPC e IPE asignado a gastos rechazados del art. 21 inc. 1° no afectos a IU 40% y del inc. 2° LIR.** Se debe registrar el crédito por IPE acumulado a contar del 01.01.2017, anotado en el registro SAC, asignado a estas partidas durante el año comercial 2024.

k) **Código 1567. Remanente ejercicio siguiente (saldo positivo).** Se debe registrar la diferencia positiva que resulte entre la suma de los valores anotados en los **códigos 1499, 1439, 1514, 1519 y 1527** y la suma de los valores anotados en los **códigos 1508, 1535, 1543, 1553 y 1559**.

## 21.2. Acumulados hasta el 31.12.2016

### 21.2.1. Sin D° devolución

#### a) **Código 1501. Remanente ejercicio anterior o saldo inicial (saldo positivo)**

- i. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra D), N° 3, de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 1568 del recuadro N° 21** del F-22 del AT 2024.
- ii. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra A), de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 1334 del recuadro N° 16** del F-22 del AT 2024.
- iii. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra D), N° 8, de la LIR. No se debe registrar valor alguno en este código de este recuadro.
- iv. Contribuyentes que en el año 2024 nacieron producto de una conversión, división y/o fusión por creación. Se debe registrar el monto positivo de crédito por IDPC sin derecho a devolución y acumulado hasta el 31.12.2016, anotado en el registro SAC, que le fue asignado como saldo inicial producto de dichas reorganizaciones empresariales.

b) **Código 1949. Monto imputado al ISIF arts. 10 y 11 Ley N° 21.681.** Se debe registrar el crédito por IDPC, sin derecho a devolución y acumulado al 31.12.2023, anotado en el registro SAC, en el **código 1568** del Recuadro N° 21 del AT 2024, imputado al ISIF de la referida norma, debidamente deflactado de acuerdo con lo instruido en la [Circular N° 34 de 2024](#) (N° 2 del anexo N° 2).

c) **Código 1441. Aumentos del ejercicio (por reorganizaciones).** Se debe registrar el crédito por IDPC sin derecho a devolución y acumulado hasta el 31.12.2016, anotado en el registro SAC, asignado al contribuyente en su calidad de continuador, producto de una fusión por incorporación o de una disolución por la reunión del total de los derechos o acciones de una empresa o sociedad en manos de una misma persona, ocurridas en el año comercial 2024 (N° 3.1 del anexo N° 1).

d) **Código 1509. Disminuciones del ejercicio (por reorganizaciones).** Se debe registrar el crédito por IDPC sin derecho a devolución y acumulado hasta el 31.12.2016, anotado en el registro SAC, que el contribuyente asignó producto de su división en el año comercial 2024 a una nueva empresa, en proporción al CPTS o al patrimonio financiero, según corresponda (N° 3.2 del anexo N° 1).

e) **Código 1520. IDPC e IPE retiros o dividendos percibidos.** Se debe registrar el crédito por IDPC sin derecho a devolución y acumulado hasta el 31.12.2016, asignado a retiros o dividendos percibidos desde otras empresas durante el año comercial 2024 (N° 4.4 del anexo N° 1).

f) **Código 1528. Otros aumentos del ejercicio.** Se deben registrar otros aumentos del crédito por IDPC sin derecho a devolución y acumulado hasta el 31.12.2016, anotados en el registro SAC, obtenidos durante el año comercial 2024, que no hayan sido incorporados en otros códigos de este recuadro.

g) **Código 1536. Otras disminuciones del ejercicio.** Se deben registrar otras disminuciones del crédito por IDPC sin derecho a devolución y acumulado hasta el 31.12.2016, anotados en el registro SAC, ocurridas durante el año comercial 2024, que no hayan sido incorporadas en otros códigos de este recuadro.

h) **Código 1544. Asignado a remesas, retiros o dividendos efectuados en el ejercicio.** Se debe registrar el crédito por IDPC sin derecho a devolución y acumulado hasta el 31.12.2016, anotado

en el registro SAC, asignado a los retiros, remesas o dividendos efectuados durante el año comercial 2024.

Se deben incluir el crédito de la misma naturaleza asignado a los préstamos calificados como retiros, remesas o distribuciones encubiertos y a las ejecuciones de bienes en garantía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 inciso tercero numerales ii) y iv) de la LIR (N° 6.1 del anexo N° 1).

- i) **Código 1554. Asignado a retiros en exceso y devoluciones de capital efectuados en el ejercicio.** Se debe registrar el crédito por IDPC sin derecho a devolución y acumulado hasta el 31.12.2016, asignado a los retiros en exceso determinados al 31.12.2014, pendientes de imputación al 31.12.2023 e imputados al término del año comercial 2024, debidamente reajustados (N° 6.2 del anexo N° 1).

Asimismo, se debe registrar el crédito de la misma naturaleza asignado a las devoluciones formales de capital y a los retiros, remesas y distribuciones que se formalicen como tales (artículo 14, letra A), N° 4, numeral (v) de la LIR), efectuados durante el ejercicio comercial 2024 (N° 6.3 del anexo N° 1).

- j) **Código 1560. IDPC e IPE asignado a gastos rechazados del art. 21 inc. 1° no afectos a IU 40% y del inc. 2° LIR.** Se debe registrar el crédito por IDPC sin derecho a devolución y acumulado hasta el 31.12.2016, anotado en el registro SAC, asignado a estas partidas durante el año comercial 2024 (N° 6.4 del anexo N° 1).

- k) **Código 1568: Remanente ejercicio siguiente (saldo positivo).** Se debe registrar la diferencia positiva que resulte entre la suma de los valores anotados en los **códigos 1501, 1441, 1520 y 1528** y la suma de los valores anotados en los **códigos 1949, 1509, 1536, 1544, 1554 y 1560**.

#### 21.2.2. Con D° devolución

- a) **Código 1502. Remanente ejercicio anterior o saldo inicial (saldo positivo)**

- i. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra D), N° 3, de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 1569 del recuadro N° 21** del F-22 del AT 2024.
- ii. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra A), de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 1345 del recuadro N° 16** del F-22 del AT 2024.
- iii. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra D), N° 8, de la LIR. No se debe registrar valor alguno en este código de este recuadro.
- iv. Contribuyentes que en el año 2024 nacieron producto de una conversión, división y/o fusión por creación. Se debe registrar el monto positivo de crédito por IDPC con derecho a devolución y acumulado hasta el 31.12.2016, anotado en el registro SAC, que le fue asignado como saldo inicial producto de dichas reorganizaciones empresariales (N° 1.3 del anexo N° 1).

- b) **Código 1950. Monto imputado al ISIF arts. 10 y 11 Ley N° 21.681.** Se debe registrar el crédito por IDPC con derecho a devolución y acumulado al 31.12.2023, anotado en el registro SAC, en el **código 1569** del Recuadro N° 21 del AT 2024, imputado al ISIF de la referida norma, debidamente deflactado de acuerdo con lo instruido en la [Circular N° 34 de 2024](#) (N° 2 del anexo N° 2).

- c) **Código 1442. Aumentos del ejercicio (por reorganizaciones).** Se debe registrar el crédito por IDPC con derecho a devolución y acumulado hasta el 31.12.2016, anotado en el registro SAC, asignado al contribuyente en su calidad de continuador, producto de una fusión por incorporación o de una disolución por la reunión del total de los derechos o acciones de una empresa o sociedad en manos de una misma persona, ocurridas en el año comercial 2024 (3.1 del anexo N° 1).

- d) **Código 1510. Disminuciones del ejercicio (por reorganizaciones).** Se debe registrar el crédito por IDPC con derecho a devolución y acumulado hasta el 31.12.2016, anotado en el registro SAC, que el contribuyente asignó producto de su división en el año comercial 2024 a una nueva empresa, en proporción al CPTS o al patrimonio financiero, según corresponda (N° 3.2 del anexo N° 1).

- e) **Código 1521. IDPC e IPE retiros o dividendos percibidos.** Se debe registrar el crédito por IDPC con derecho a devolución y acumulado hasta el 31.12.2016, asignado a retiros o dividendos percibidos desde otras empresas durante el año comercial 2024 (N° 4.4 del anexo N° 1).
- f) **Código 1529. Otros aumentos del ejercicio.** Se deben registrar otros aumentos del crédito por IDPC con derecho a devolución y acumulado hasta el 31.12.2016, anotados en el registro SAC, obtenidos durante el año comercial 2024, que no hayan sido incorporados en otros códigos de este recuadro.
- g) **Código 1537. Otras disminuciones del ejercicio.** Se deben registrar otras disminuciones del crédito por IDPC con derecho a devolución y acumulado hasta el 31.12.2016, anotados en el registro SAC, ocurridas durante el año comercial 2024, que no hayan sido incorporadas en otros códigos de este recuadro.
- h) **Código 1547. Asignado a remesas, retiros o dividendos efectuados en el ejercicio.** Se debe registrar el crédito por IDPC con derecho a devolución y acumulado hasta el 31.12.2016, anotado en el registro SAC, asignado a los retiros, remesas o dividendos efectuados durante el año comercial 2024.  
  
Se deben incluir el crédito de la misma naturaleza asignado a los préstamos calificados como retiros, remesas o distribuciones encubiertos y a las ejecuciones de bienes en garantía, de acuerdo con lo dispuesto en los numerales ii) y iv) del inciso tercero del artículo 21 de la LIR (N° 6.1 del anexo N° 1).
- i) **Código 1555. Asignado a retiros en exceso y devoluciones de capital efectuados en el ejercicio.** Se debe registrar el crédito por IDPC con derecho a devolución y acumulado hasta el 31.12.2016, asignado a los retiros en exceso determinados al 31.12.2014, pendientes de imputación al 31.12.2023 e imputados al término del año comercial 2024, debidamente reajustados (N° 6.2 del anexo N° 1).  
  
Asimismo, se debe registrar el crédito de la misma naturaleza asignado a las devoluciones formales de capital y a los retiros, remesas y distribuciones que se formalicen como tales (artículo 14, letra A), N° 4, numeral (v) de la LIR), efectuados durante el ejercicio comercial 2024 (N° 6.3 del anexo N° 1).
- j) **Código 1561. IDPC e IPE asignado a gastos rechazados del art. 21 inc. 1° no afectos a IU 40% y del inc. 2° LIR.** Se debe registrar el crédito por IDPC con derecho a devolución y acumulado hasta el 31.12.2016, anotado en el registro SAC, asignado a estas partidas durante el año comercial 2024 (N° 6.4 del anexo N° 1).
- k) **Código 1569: Remanente ejercicio siguiente (saldo positivo).** Se debe registrar la diferencia positiva que resulte entre la suma de los valores anotados en los **códigos 1502, 1442, 1521 y 1529** y la suma de los valores anotados en los **códigos 1950, 1510, 1537, 1547, 1555 y 1561**.

### 21.2.3. IPE

- a) **Código 1503. Remanente ejercicio anterior o saldo inicial (saldo positivo)**
  - i. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra D), N° 3, de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 1570 del recuadro N° 21** del F-22 del AT 2024.
  - ii. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra A), de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 1355 del recuadro N° 16** del F-22 del AT 2024.
  - iii. Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra D), N° 8, de la LIR. No se debe registrar valor alguno en este código.
  - iv. Contribuyentes que en el año 2024 nacieron producto de una conversión, división y/o fusión por creación. Se debe registrar el monto positivo de crédito por IPE acumulado hasta el 31.12.2016, anotado en el registro SAC, que le fue asignado como saldo inicial producto de dichas reorganizaciones empresariales (N° 1.3 del anexo N° 1).
- b) **Código 1443. Aumentos del ejercicio (por reorganizaciones).** Se debe registrar el monto positivo de crédito por IPE acumulado hasta el 31.12.2016, anotado en el registro SAC, asignado al contribuyente en su calidad de continuador, producto de una fusión por incorporación o de una

disolución por la reunión del total de los derechos o acciones de una empresa o sociedad en manos de una misma persona, ocurridas en el año comercial 2024 (N° 3.1 del anexo N° 1).

- c) **Código 1511. Disminuciones del ejercicio (por reorganizaciones).** Se debe registrar el crédito por IPE acumulado hasta el 31.12.2016, anotado en el registro SAC, que el contribuyente asignó producto de su división en el año comercial 2024 a una nueva empresa, en proporción al CPTS o al patrimonio financiero, según corresponda (N° 3.2 del anexo N° 1).
- d) **Código 1522. IDPC e IPE retiros o dividendos percibidos.** Se debe registrar el crédito por IPE acumulado hasta el 31.12.2016, asignado a retiros o dividendos percibidos desde otras empresas durante el año comercial 2024 (N° 4.4 del anexo N° 1).
- e) **Código 1530. Otros aumentos del ejercicio.** Se deben registrar otros aumentos del crédito por IPE acumulado hasta el 31.12.2016, anotado en el registro SAC, obtenidos durante el año comercial 2024, que no hayan sido incorporados en otros códigos de este recuadro.
- f) **Código 1538. Otras disminuciones del ejercicio.** Se deben registrar otras disminuciones del crédito por IPE acumulado hasta el 31.12.2016, anotado en el registro SAC, ocurridas durante el año comercial 2024, que no hayan sido incorporadas en otros códigos de este recuadro.
- g) **Código 1548. Asignado a remesas, retiros o dividendos efectuados en el ejercicio.** Se debe registrar el crédito por IPE acumulado hasta el 31.12.2016, anotado en el registro SAC, asignado a los retiros, remesas o dividendos efectuados durante el año comercial 2024.

Se deben incluir el crédito de la misma naturaleza asignado a los préstamos calificados como retiros, remesas o distribuciones encubiertos y a las ejecuciones de bienes en garantía, de acuerdo con lo dispuesto en los numerales ii) y iv) del inciso tercero del artículo 21 de la LIR (N° 6.1 del anexo N° 1).

- h) **Código 1556. Asignado a retiros en exceso y devoluciones de capital efectuados en el ejercicio.** Se debe registrar el crédito por IPE acumulado hasta el 31.12.2016, asignado a los retiros en exceso determinados al 31.12.2014, pendientes de imputación al 31.12.2023 e imputados al término del año comercial 2024, debidamente reajustados (N° 6.2 del anexo N° 1).

Asimismo, se debe registrar el crédito de la misma naturaleza asignado a las devoluciones formales de capital y a los retiros, remesas y distribuciones que se formalicen como tales (artículo 14, letra A), N° 4, numeral (v) de la LIR), efectuados durante el ejercicio comercial 2024 (N° 6.3 del anexo N° 1).

- i) **Código 1562. IDPC e IPE asignado a gastos rechazados del art. 21 inc. 1° no afectos a IU 40% y del inc. 2° LIR.** Se debe registrar el crédito por IPE acumulado hasta el 31.12.2016, anotado en el registro SAC, asignado a estas partidas durante el año comercial 2024 (N° 6.4 del anexo N° 1).
- j) **Código 1570: Remanente ejercicio siguiente (saldo positivo).** Se debe registrar la diferencia positiva que resulte entre la suma de los valores anotados en los **códigos 1503, 1443, 1522 y 1530** y la suma de los valores anotados en los **códigos 1511, 1538, 1548, 1556 y 1562**.

22.      **Recuadro N° 22. Base imponible régimen de transparencia tributaria (art. 14 letra D) N°8 LIR)**

| Recuadro N° 22                                                                                                                 |      |                    |   |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|--------------------|---|
|                                                                                                                                |      | PERCIBIDO O PAGADO |   |
| Ingresos del giro percibidos                                                                                                   | 1600 |                    | + |
| Ingresos del giro devengados en ejercicios anteriores y percibidos en el ejercicio actual                                      | 1819 |                    | + |
| Rentas de fuente extranjera percibidas                                                                                         | 1601 |                    | + |
| Intereses y reajustes percibidos por préstamos y otros                                                                         | 1602 |                    | + |
| Mayor valor percibido por rescate o enajenación de inversiones o bienes no depreciables                                        | 1603 |                    | + |
| Dividendos o retiros percibidos en el ejercicio, por participaciones en otras empresas                                         | 1604 |                    | + |
| Incremento por IDPC                                                                                                            | 1605 |                    | + |
| Ingresos percibidos o devengados por operaciones con empresas relacionadas del art. 14 letra A) LIR                            | 1606 |                    | + |
| Otros ingresos percibidos o devengados                                                                                         | 1607 |                    | + |
| Ingreso diferido imputado en el ejercicio, debidamente incrementado y reajustado, cuando corresponda                           | 1608 |                    | + |
| Crédito por activos fijos adquiridos en el ejercicio (art. 33 bis LIR)                                                         | 1609 |                    | + |
| <b>Total de ingresos anuales</b>                                                                                               | 1610 |                    | = |
| Gasto por saldo inicial de existencias o insumos del negocio en cambio de régimen, pagados                                     | 1611 |                    | - |
| Gasto por saldo inicial de activos fijos depreciables en cambio de régimen, pagados                                            | 1612 |                    | - |
| Gasto por pérdida tributaria en cambio de régimen                                                                              | 1613 |                    | - |
| Existencias, insumos y servicios del negocio, pagados                                                                          | 1614 |                    | - |
| Existencias, insumos y servicios del negocio adeudados en ejercicios anteriores y pagados en el ejercicio actual               | 1820 |                    | - |
| Gastos de rentas de fuente extranjera, pagados                                                                                 | 1615 |                    | - |
| Remuneraciones pagadas                                                                                                         | 1616 |                    | - |
| Honorarios pagados                                                                                                             | 1617 |                    | - |
| Adquisición de bienes del activo fijo, pagados                                                                                 | 1618 |                    | - |
| Arriendos pagados                                                                                                              | 1620 |                    | - |
| Gastos por exigencias medio ambientales, pagados                                                                               | 1621 |                    | - |
| Intereses y reajustes pagados por préstamos y otros                                                                            | 1622 |                    | - |
| Pérdida en rescate o enajenación de inversiones o bienes no depreciables                                                       | 1624 |                    | - |
| Otros gastos deducibles de los ingresos                                                                                        | 1625 |                    | - |
| Gastos o egresos pagados o adeudados por operaciones con empresas relacionadas del art. 14 letra A) LIR                        | 1626 |                    | - |
| Pérdidas tributarias de ejercicios anteriores                                                                                  | 1627 |                    | - |
| Créditos incobrables castigados en el ejercicio (reconocidos sobre ingresos devengados)                                        | 1628 |                    | - |
| Gastos aceptados por donaciones                                                                                                | 1909 |                    | - |
| <b>Total de egresos anuales</b>                                                                                                | 1629 |                    | = |
| <b>Base imponible a asignar a propietarios que son contribuyentes de impuestos finales, o pérdida tributaria del ejercicio</b> | 1630 |                    | = |

Este recuadro debe ser utilizado por los contribuyentes acogidos al régimen del N° 8 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, aun cuando ejerzan la opción de llevar contabilidad completa.

Cabe tener presente que, dado que los contribuyentes acogidos al referido régimen no aplican corrección monetaria, las anotaciones en este recuadro se realizan a valor histórico, salvo excepciones que se indican.

Asimismo, cabe señalar que respecto de los egresos o gastos que se deben registrar en este recuadro, aplica el artículo 31 de la LIR, con las modificaciones que establece el referido artículo 14 y considerando la naturaleza de las empresas acogidas a este régimen.

Finalmente, cabe indicar que en este recuadro no se deben registrar ingresos, costos y gastos vinculados con la enajenación o rescate, según corresponda, de acciones de SA abiertas constituidas en Chile y/o de cuotas de FM y de FI, realizadas durante el año comercial 2024, acogidas al régimen del artículo 107 de la LIR ([Circulares N° 39 de 2022](#) y [N° 31 de 2023](#)).



Mayores instrucciones se pueden consultar en la [Circulares N° 53 de 2020](#) y [N° 62 de 2020](#).

**22.1. Código 1600. Ingresos del giro percibidos.** Se deben registrar los ingresos de fuente chilena percibidos durante el año comercial 2024, no devengados en años comerciales anteriores (los que se registran en el **código 1819** siguiente), que provengan de operaciones de venta, exportaciones y prestaciones de servicios, afectas, exentas o no gravadas con IVA, y todo otro ingreso relacionado con el giro o actividad, sin considerar su origen o fuente o si se trata o no de INR o rentas exentas por la LIR percibido durante dicho año comercial.

Asimismo, se deben registrar los ingresos percibidos durante el año comercial 2024 que correspondan a, o provengan de los conceptos que se señalan a continuación, sin perjuicio que respecto de ellos deba observarse el cumplimiento del requisito de no superar los montos que establece la ley para determinar el promedio de ingresos para ingresar o mantenerse en el régimen de tributación del artículo 14, letra D), N° 8, de la LIR:

- a) Explotación de bienes raíces, conforme al artículo 20, N° 1, de la LIR, por ejemplo, arrendamiento de bienes raíces agrícolas o no agrícolas, excepto los ingresos percibidos por la explotación de bienes raíces no agrícolas cuando se trate de personas naturales los cuales se encuentran exentos del IDPC, de acuerdo con el artículo 39, N° 3, de la LIR.
- b) Participación en contratos de asociación o cuentas en participación.

Si los ingresos percibidos referidos en los párrafos precedentes provienen de operaciones con entidades relacionadas sujetas a los regímenes del artículo 14, letra D), N° 3 y 8, de la LIR, también deberán incluirse en este código.

Por el contrario, si los ingresos percibidos provienen de operaciones con entidades relacionadas sujetas al régimen del artículo 14, letra A), de la LIR, deberán registrarse en el **código 1606** siguiente, salvo que el porcentaje de participación en dicha entidad sea igual o inferior al 10% y no concorra ninguna de las otras hipótesis de relación establecidas en el artículo 8°, N° 17, del Código Tributario, caso en cual deberán incluirse en este código.

Cabe tener presente que no se consideran en la determinación de la base imponible el IVA u otros impuestos especiales.

**22.2. Código 1819. Ingresos del giro devengados en ejercicios anteriores y percibidos en el ejercicio actual.** Se deben registrar los ingresos de fuente chilena percibidos durante el año comercial 2024 descritos en el **código 1600** anterior, pero devengados en años comerciales anteriores.

**22.3. Código 1601. Rentas de fuente extranjera percibidas.** Se deben registrar las rentas de fuente extranjera obtenidas en el año comercial 2024 por contribuyentes domiciliados o residentes en Chile, determinadas de acuerdo con las normas de los artículos 41 A y 41 B de la LIR ([Circulares N° 47 de 2021](#), [N° 31 de 2021](#) y [N° 7 de 2018](#)).

**22.4. Código 1602. Intereses y reajustes percibidos por préstamos y otros.** Se deben registrar los intereses positivos y reajustes percibidos en el año comercial 2024 provenientes de préstamos u otros títulos de crédito o de deuda.

**22.5. Código 1603. Mayor valor percibido por rescate o enajenación de inversiones o bienes no depreciables.** Se debe registrar el mayor valor percibido en el año comercial 2024 proveniente del rescate o enajenación de capitales mobiliarios, participaciones establecidas en la letra (c) del N° 1 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, o de bienes no depreciables conforme a la LIR (como los terrenos).

**22.6. Código 1604. Dividendos o retiros percibidos en el ejercicio, por participaciones en otras empresas.** Se deben registrar los dividendos o retiros percibidos en el año comercial 2024 de otras empresas o entidades acogidas a los regímenes de las letras A), B) o D), N° 3, del artículo 14 de la LIR, independiente de la naturaleza tributaria de dichas rentas, es decir, ya se traten de rentas exentas, INR o rentas con tributación cumplida.

**22.7. Código 1605. Incremento por IDPC.** Se debe registrar el valor de incremento por crédito por IDPC a que dan derecho los retiros o dividendos percibidos en el año comercial 2024 de otras empresas, registrados en el **código 1604** anterior, a valor histórico ([Circular N° 62 de 2020](#)).

**22.8. Código 1606. Ingresos percibidos o devengados por operaciones con empresas relacionadas del art. 14 letra A) LIR.** Se deben registrar los ingresos percibidos o devengados en el año comercial 2024 provenientes de operaciones con entidades relacionadas que estén sujetas al régimen del artículo 14, letra A), de la LIR, salvo que el porcentaje de participación en

dicha entidad sea igual o inferior al 10% y no concurra ninguna de las otras hipótesis de relación establecidas en el artículo 8°, N° 17, del Código Tributario, caso en cual deben incluirse en los respectivos códigos, atendiendo a su concepto y en la medida que se encuentren percibidos.

- 22.9. Código 1607. Otros ingresos percibidos o devengados.** Se debe registrar cualquier otro ingreso percibido o devengado en el año comercial 2024 que conforme a la LIR deba incluirse en la base imponible de los contribuyentes sujetos al régimen del artículo 14, letra D), N° 8, de dicha ley, no incorporado en otros códigos de este recuadro, como los ingresos percibidos provenientes de la enajenación de bienes depreciables conforme a la LIR (como el obtenido en la enajenación de bienes del activo inmovilizado, por ejemplo).
- 22.10. Código 1608. Ingreso diferido imputado en el ejercicio, debidamente incrementado y reajustado, cuando corresponda.** Se debe registrar el ingreso diferido que deba imputarse en el año comercial 2024, de acuerdo con la respectiva norma que lo regula, debidamente incrementado y reajustado, cuando corresponda.

Al respecto, cabe tener presente que los ingresos diferidos que regula ley son los siguientes:

|                                                                                                                                                                                              | Regulación e instrucciones                                                                                                             | Ingreso diferido mínimo a imputar en el respectivo año comercial     |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------|
| Contribuyentes sujetos al artículo 14, letra A), de la LIR, vigente al 31.12.2019 que se acogieron al régimen del artículo 14, letra D), N° 8 de dicha ley, vigente a partir del 01.01.2020  | <a href="#">Circular N° 62 de 2020</a>                                                                                                 | 1/10, a partir del año comercial 2020                                |
| Contribuyentes sujetos al artículo 14, letra B), de la LIR, vigente al 31.12.2019 que se acogieron al régimen del artículo 14, letra D), N° 8, de dicha ley, vigente a partir del 01.01.2020 | Art. 40° transitorio, N° 2, de la Ley N° 21.210 y ( <a href="#">Circular N° 62 de 2020</a> )                                           | 1/10, a partir del año comercial 2020                                |
| Contribuyentes sujetos al régimen del artículo 14, letra A), o letra D), N° 3, de la LIR, que se acogieron al régimen del artículo 14, letra D), N° 8, de dicha ley, a partir del 01.01.2021 | Art. 14, letra D), N° 8, letra (d), numeral (ii), de la LIR vigente a partir del 01.01.2020 ( <a href="#">Circular N° 62 de 2020</a> ) | 1/10, a partir del año comercial de la incorporación a dicho régimen |
| Contribuyentes que se acogieron al artículo 14 ter, letra A), de la LIR vigente a partir del 01.01.2015 y hasta el 31.12.2016                                                                | Artículo 15° transitorio de la Ley N° 21.210 ( <a href="#">Circular N° 62 de 2020</a> y <a href="#">Res. Ex. N° 141 de 2020</a> )      | 1/5, a partir del año comercial 2020                                 |

- 22.11. Código 1609. Crédito por activos fijos adquiridos en el ejercicio (art. 33 bis LIR).** Se debe registrar el crédito establecido en el artículo 33 bis de la LIR que corresponda, monto que no debe rebajarse del **código 1618** siguiente.

El referido crédito no podrá exceder del IDPC (12,5%) que habría gravado la base imponible que determine la empresa en el año comercial 2024 si aquella hubiese estado afecta a dicho impuesto. Si la empresa determina una pérdida tributaria en el año comercial 2024 no deberá registrar valor alguno en el presente código.

Para los efectos del cálculo del crédito establecido en el artículo 33 bis de la LIR, se deberá considerar el valor actualizado al término del año comercial de los bienes físicos del activo inmovilizado cuya adquisición da origen al crédito.

- 22.12. Código 1610. Total de ingresos anuales.** Se debe registrar la suma de los valores anotados en los **códigos 1600, 1819, 1601, 1602, 1603, 1604, 1605, 1606, 1607, 1608 y 1609.**
- 22.13. Código 1611. Gasto por saldo inicial de existencias o insumos del negocio en cambio de régimen, pagados.** Se debe registrar el costo de reposición de las existencias e insumos al 31.12.2023 (artículo 41, N° 3, de la LIR), existentes a dicha fecha, que se encuentren pagados y que se considera como un egreso del día 01.01.2024 respecto de los contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra A), de la LIR y que a contar del 01.01.2024 se acogieron al régimen del artículo 14, letra D), N° 8, de dicha ley, de acuerdo con lo dispuesto en la letra (d) del referido N° 8. Dicho valor debe corresponder al valor incluido en la determinación del CPT determinado al 01.01.2024.
- 22.14. Código 1612. Gasto por saldo inicial de activos fijos depreciables en cambio de régimen, pagados.** Se debe registrar el valor neto tributario de los bienes físicos del activo inmovilizado depreciables conforme a las normas del artículo 31, N° 5 y 5 bis, de la LIR, existentes al 31.12.2023 (esto es, descontadas las depreciaciones correspondientes y depurado del crédito

establecido en el artículo 33 bis de la LIR), que se encuentren pagados y que se considera como un egreso del día 01.01.2024 respecto de los contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra A), de la LIR y que a contar del 01.01.2024 se acogieron al régimen del artículo 14, letra D), N° 8, de dicha ley, de acuerdo con lo dispuesto en la letra (d) del referido N° 8.

- 22.15. Código 1613. Gasto por pérdida tributaria en cambio de régimen.** Se debe registrar la pérdida tributaria determinada al 31.12.2023, a valor nominal, conforme a lo dispuesto en el artículo 31, N° 3, de la LIR, vigente a dicha fecha, tratándose de contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos a los regímenes del artículo 14, letras A) o D) N° 3, de la LIR y que a contar del 01.01.2024 se acogieron al régimen del artículo 14, letra D), N° 8, de dicha ley.
- 22.16. Código 1614. Existencias, insumos y servicios del negocio, pagados.** Se debe registrar el monto pagado en el año comercial 2024 por concepto de existencias e insumos del negocio adquiridos o fabricados durante dicho año comercial (no enajenados o utilizados dentro del referido año), así como el monto por concepto de servicios pagados durante el año comercial 2024, siempre que las referidas existencias, insumos y servicios no se hubiesen encontrado adeudadas años comerciales anteriores, caso en el cual se deberán registrar en el **código 1820** siguiente.
- 22.17. Código 1820. Existencias, insumos y servicios del negocio adeudados en ejercicios anteriores y pagados en el ejercicio actual.** Se debe registrar el monto pagado por concepto de existencias, insumos y servicios en el año comercial 2024 descritos en el **código 1614** anterior, pero adeudados en años comerciales anteriores.
- 22.18. Código 1615. Gastos de rentas de fuente extranjera, pagados.** Se deben registrar los gastos pagados durante el año comercial 2024 para generar las rentas de fuente extranjera registradas en el **código 1601** anterior. En caso que se haya incurrido gastos de utilización común, esto es, vinculados a la generación de rentas que soportaron o no impuestos en el extranjero y de rentas afectas o no a impuestos en Chile, se deberá deducir la proporción que corresponda en función de las rentas tributables en Chile que soportaron impuestos en el extranjero, respecto de las restantes rentas señaladas.
- 22.19. Código 1616. Remuneraciones pagadas.** Se debe registrar el monto pagado por concepto de remuneraciones imponibles y no imponibles durante el año comercial 2024 a los trabajadores de la empresa, comprendiéndose en este concepto, entre otras, los sueldos, rentas accesorias o complementarias a los anteriores (horas extraordinarias, bonos, premios, gratificaciones, participaciones, depósitos convenidos a favor de los trabajadores, según lo establecido en el inciso tercero del artículo 20 del DL N° 3.500 de 1980, etc.), sueldos empresariales, etc.
- 22.20. Código 1617. Honorarios pagados.** Se debe registrar el monto pagado por concepto de honorarios y/o remuneraciones a directores de sociedades anónimas durante el año comercial 2024.
- 22.21. Código 1618. Adquisición de bienes del activo fijo, pagados.** Se debe registrar el monto pagado por concepto de adquisición o fabricación de activos fijos, depreciados en forma instantánea e íntegra, durante el año comercial 2024, sin descontar el monto registrado en el **código 1609** precedente.
- 22.22. Código 1620. Arriendos pagados.** Se debe registrar el monto pagado por concepto de arriendos durante el año comercial 2024, según contrato de arriendo vigente, ya se trate de bienes raíces agrícolas o no agrícolas.
- 22.23. Código 1621. Gastos por exigencias medio ambientales, pagados.** Se debe registrar el monto de los gastos obligatorios pagados durante el año comercial 2024 con motivo de exigencias, medidas o condiciones medio ambientales impuestas para la ejecución de un proyecto o actividad, contenidas en la resolución dictada por la autoridad competente que apruebe dicho proyecto o actividad de acuerdo con la legislación vigente sobre medio ambiente. También se incluyen los gastos pagados con ocasión de compromisos ambientales incluidos en el estudio o en la declaración de impacto ambiental, respecto de un proyecto o actividad que cuente o deba contar, conforme con la legislación vigente sobre medio ambiente, con una resolución dictada por la autoridad competente que apruebe dicho proyecto o actividad y los gastos o desembolsos efectuados en favor de la comunidad y que supongan un beneficio de carácter permanente ([Circular N° 53 de 2020](#)).
- 22.24. Código 1622. Intereses y reajustes pagados por préstamos y otros.** Se debe registrar el monto pagado por concepto de intereses y reajustes durante el año comercial 2024 por préstamos

u otros. No debe incluirse la parte del respectivo capital que se haya amortizado durante dicho año comercial.

- 22.25. Código 1624. Pérdida en rescate o enajenación de inversiones o bienes no depreciables.** Se debe registrar la pérdida obtenida en el año comercial 2024 en el rescate o enajenación de capitales mobiliarios, participaciones establecidas en la letra (c) del N° 1 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, o de bienes no depreciables conforme a dicha ley (como los terrenos), esto es, la diferencia que resulte entre el monto de la inversión efectivamente realizada, debidamente reajustado de acuerdo con la VIPC en el período comprendido entre el mes que antecede al de la inversión y el mes anterior al del rescate o enajenación, y el precio o valor de dicho rescate o enajenación.
- 22.26. Código 1625. Otros gastos deducibles de los ingresos.** Se debe registrar cualquier otro egreso pagado en el año comercial 2024 que conforme a la LIR deba rebajarse en la base imponible de los contribuyentes sujetos al régimen del artículo 14, letra D), N° 8, de la LIR, no incorporado en otros códigos de este recuadro.
- 22.27. Código 1626. Gastos o egresos pagados o adeudados por operaciones con empresas relacionadas del art. 14 letra A) LIR.** Se deben registrar los gastos o egresos pagados o adeudados incurridos en el año comercial 2024, con ocasión de operaciones con entidades relacionadas que estén sujetas al régimen del artículo 14 letra A) de la LIR, salvo que el porcentaje de participación en dicha entidad sea igual o inferior al 10% y no concorra ninguna de las otras hipótesis de relación establecidas en el artículo 8° N° 17 del Código Tributario, caso en cual deben incluirse en los respectivos códigos de este recuadro, atendiendo a su concepto y en la medida que se encuentren pagados.
- 22.28. Código 1627. Pérdidas tributarias de ejercicios anteriores.** Se debe registrar el valor negativo, pérdida tributaria, anotado en el **código 1630 del recuadro N° 22** del F-22 del AT 2024.
- 22.29. Código 1628. Créditos incobrables castigados en el ejercicio (reconocidos sobre ingresos devengados).** Se debe registrar el monto de los créditos incobrables castigados durante el año comercial 2024 que previamente hayan sido reconocidos en forma devengada ([Circulares N° 24 de 2008](#), [N° 34 de 2008](#) y [N° 53 de 2020](#)) o por préstamos otorgados por el contribuyente ([Circular N° 53 de 2020](#)).
- 22.30. Código 1909. Gastos aceptados por donaciones.** Se deben registrar las donaciones en aquella parte que se aceptan como gastos de acuerdo con las leyes que las regulan.
- Entre las leyes que establecen beneficios tributarios es posible señalar las siguientes:
- a) Título VIII bis D.L. N° 3.063: donaciones a entidades sin fines de lucro.
  - b) Artículo 26 de la Ley N° 21.450: donaciones de bienes inmuebles en apoyo al plan de emergencia habitacional.
- 22.31. Código 1629. Total de egresos anuales.** Se debe registrar la suma de los valores registrados en los **códigos 1611, 1612, 1613, 1614, 1820, 1615, 1616, 1617, 1618, 1620, 1621, 1622, 1624, 1625, 1626, 1627, 1628 y 1909.**
- 22.32. Código 1630. Base imponible a asignar a propietarios que son contribuyentes de impuestos finales, o pérdida tributaria del ejercicio.** Se debe registrar la cantidad que resulte de restar al valor anotado en el **código 1610**, el valor anotado en el **código 1629**.

23.        **Recuadro N° 23. CPTS régimen de transparencia tributaria (art. 14 letra D) N° 8 LIR)**

| Recuadro N° 23                                                                                           |      |  |   |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|--|---|
| CPT o CPTS positivo inicial                                                                              | 1580 |  | + |
| CPT o CPTS negativo inicial                                                                              | 1582 |  | - |
| Capital aportado empresas que inician actividades en el año comercial que corresponda a esta declaración | 1573 |  | + |
| Aumentos (efectivos) de capital del ejercicio                                                            | 1574 |  | + |
| Disminuciones (efectivas) de capital del ejercicio                                                       | 1575 |  | - |
| Base imponible del ejercicio, asignable a los propietarios                                               | 1712 |  | + |
| Pérdida tributaria del ejercicio al 31 de diciembre                                                      | 1713 |  | - |
| Pérdidas tributarias de ejercicios anteriores                                                            | 1714 |  | + |
| Remesas, retiros o dividendos repartidos en el ejercicio                                                 | 1576 |  | - |
| Ingreso diferido imputado en el ejercicio, debidamente incrementado y reajustado, cuando corresponda     | 1715 |  | - |
| Partidas de gastos no aceptados                                                                          | 1577 |  | - |
| Crédito por activos fijos adquiridos en el ejercicio (art. 33 bis LIR)                                   | 1716 |  | - |
| Crédito por IDPC, por participaciones en otras empresas que incrementaron la BI del ejercicio            | 1578 |  | - |
| Otras partidas a agregar                                                                                 | 1584 |  | + |
| Otras partidas a deducir                                                                                 | 1585 |  | - |
| CPTS positivo final                                                                                      | 1581 |  | = |
| CPTS negativo final                                                                                      | 1583 |  | = |

Este recuadro debe ser utilizado por los contribuyentes acogidos al régimen del N° 8 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, cuyos ingresos determinados en conformidad a lo dispuesto en letra (b) del número 1 de esta letra D) de dicho artículo excedan las 50.000 UF durante el año comercial 2023, aun cuando ejerzan la opción de llevar contabilidad completa.

Cabe tener presente que, dado que los contribuyentes acogidos al referido régimen no aplican corrección monetaria, las anotaciones en este recuadro se realizan a valor histórico.

Mayores instrucciones se pueden consultar en la [Circular N° 62 de 2020](#).

23.1.      **Código 1580. CPT o CPTS positivo inicial**

- a) Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra A), de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 645 del recuadro N° 14** del F-22 del AT 2024.
- b) Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra D), N° 3, de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 1545 del recuadro N° 19** del F-22 del AT 2024.
- c) Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra D), N°8, de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 1581 del recuadro N° 23** del F-22 del AT 2024.

23.2.      **Código 1582. CPT o CPTS negativo inicial**

- a) Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra A), de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 646 del recuadro N° 14** del F-22 del AT 2024.
- b) Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra D), N° 3, de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 1546 del recuadro N° 19** del F-22 del AT 2024.
- c) Contribuyentes que al 31.12.2023 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14, letra D), N° 8, de la LIR. Se debe registrar el valor anotado en el **código 1583 del recuadro N° 23** del F-22 del AT 2024.



- 23.3. Código 1573. Capital aportado empresas que inician actividades en el año comercial que corresponda a esta declaración.** Tratándose de empresas que iniciaron actividades el año comercial 2024, se debe registrar el capital que sus propietarios efectivamente aportaron a dichas empresas en el señalado año comercial.
- 23.4. Código 1574. Aumentos (efectivos) de capital del ejercicio.** Se deben registrar los aumentos de capital efectuados durante el año comercial 2024.
- 23.5. Código 1575. Disminuciones (efectivas) de capital del ejercicio.** Se deben registrar las disminuciones de capital efectuados durante el año comercial 2024.
- 23.6. Código 1712. Base imponible del ejercicio, asignable a los propietarios.** Se debe registrar el valor positivo anotado en el **código 1630 del recuadro N° 22** del F-22 del AT 2025.
- 23.7. Código 1713. Pérdida tributaria del ejercicio al 31 de diciembre.** Se debe registrar el valor negativo anotado en el **código 1630 del recuadro N° 22** del F-22 del AT 2025.
- 23.8. Código 1714. Pérdidas tributarias de ejercicios anteriores.** Se debe registrar el valor anotado en el **código 1613 o 1627**, según corresponda, del **recuadro N° 22** del F-22 del AT 2025.
- 23.9. Código 1576. Remesas, retiros o dividendos repartidos en el ejercicio.** Se debe registrar la suma de los retiros, remesas y distribuciones repartidos en el año comercial 2024, informados en la **DJ F-1947**.
- 23.10. Código 1715. Ingreso diferido imputado en el ejercicio, debidamente incrementado y reajustado, cuando corresponda.** Se debe registrar el valor anotado en el **código 1608 del recuadro N° 22** del F-22 del AT 2025.
- 23.11. Código 1577. Partidas de gastos no aceptados.** Se debe registrar la suma de las partidas establecidas en los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 21 de la LIR.
- 23.12. Código 1716. Crédito por activos fijos adquiridos en el ejercicio (art. 33 bis LIR).** Se debe registrar el monto del crédito por activo fijo establecido en el artículo 33 bis de la LIR anotado en el **código 1609 del recuadro N° 22** del F-22 del AT 2025.
- 23.13. Código 1578. Crédito por IDPC, por participaciones en otras empresas que incrementaron la BI del ejercicio.** Se debe registrar el monto del crédito por IDPC anotado en el **código 1605 del recuadro N° 22** del F-22 del AT 2025.
- 23.14. Código 1584. Otras partidas a agregar.** Se debe registrar la suma de las siguientes cantidades:
- Aumentos efectivos de capital por reorganizaciones empresariales.
  - Valor positivo anotado en el **código 1814 del recuadro N° 4** del F-22 del AT 2025. Mayores instrucciones se contienen en las [Circulares N° 39 de 2022](#) y [N° 31 de 2023](#).
  - Diferencia por concepto de mayor costo entre el precio de cierre oficial – ya sea el establecido en la letra a) del N° 7) del artículo 107 de la LIR o en el artículo 3º transitorio de la Ley N° 21.420 – y el costo de adquisición y/o aporte conforme con las normas generales de la LIR, cuando los contribuyentes domiciliados o residentes en Chile hubieren optado por aplicar dicho precio de cierre oficial para determinar el resultado positivo o negativo obtenido en la enajenación de instrumentos acogidos al artículo 107 de la LIR. Mayores instrucciones se contienen en las [Circulares N° 39 de 2022](#) y [N° 31 de 2023](#).
  - Otras cantidades que deban agregarse en la determinación del CPTS y que no se encuentren incorporadas en otros códigos de este recuadro.
- 23.15. Código 1585. Otras partidas a deducir.** Se debe registrar la suma de las siguientes cantidades:
- Disminuciones efectivas de capital por reorganizaciones empresariales.
  - Valor negativo anotado en el **código 1814 del recuadro N° 4** del F-22 del AT 2025. Mayores instrucciones se contienen en las [Circulares N° 39 de 2022](#) y [N° 31 de 2023](#).
  - Otras cantidades que deban deducirse en la determinación del CPTS y que no se encuentren incorporadas en otros códigos de este recuadro.

- 23.16. Código 1581. CPTS positivo final.** Se debe registrar la diferencia positiva que resulte de restar a la suma de los valores anotados en los **códigos 1580, 1573, 1574, 1712, 1714 y 1584**, la suma de los valores anotados en los **códigos 1582, 1575, 1713, 1576, 1715, 1577, 1716, 1578 y 1585**.
- 23.17. Código 1583. CPTS negativo final.** Se debe registrar la diferencia negativa que resulte de restar a la suma de los valores anotados en los **códigos 1580, 1573, 1574, 1712, 1714 y 1584**, la suma de los valores anotados en los **códigos 1582, 1575, 1713, 1576, 1715, 1577, 1716, 1578 y 1585**.



24.      **Recuadro N° 24. Pago préstamos tasa 0% percibidos en el año comercial 2020 y/ o 2021 (préstamos solidarios del Estado)**

| Recuadro N° 24                                                                                                                                                                                                                                                                 |                                                |      |                                  |  |   |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------|------|----------------------------------|--|---|
| 5% de las rentas que forman parte de la declaración anual de impuestos a la renta según art. 65 LIR (calculado sobre el código 170)                                                                                                                                            | 1784                                           |      |                                  |  |   |
| DETERMINACIÓN CUOTA ANUAL                                                                                                                                                                                                                                                      | Préstamo AC 2020 (Leyes N° 21.242 y N° 21.252) |      | Préstamo AC 2021 (Ley N° 21.323) |  |   |
| Cuota anual (30% del monto del préstamo tasa 0%), según art. 6 (art. primero) Ley N° 21.242 y/o art. 7 (art. primero) Ley N° 21.252 o art. 11 inc. 1° Ley N° 21.323                                                                                                            | 1785                                           |      | 1801                             |  |   |
| Saldo pendiente cuota año anterior                                                                                                                                                                                                                                             | 1798                                           |      | 1799                             |  | + |
| Monto a pagar de la(s) cuota(s)                                                                                                                                                                                                                                                | 1786                                           |      | 1802                             |  | + |
| ANTICIPOS                                                                                                                                                                                                                                                                      |                                                |      |                                  |  |   |
| Pago anticipado por reintegro del préstamo tasa 0% (F-50, F-10 o códigos 1797 o 1842 del F-22 AT 2024), según el art. 6 (art. primero) Ley N° 21.242 y/o art. 7 (art. primero) Ley N° 21.252 o art. 11 inc. 3° Ley N° 21.323                                                   | 1951                                           |      | 1787                             |  | - |
| MONTOS A PAGAR                                                                                                                                                                                                                                                                 |                                                |      |                                  |  |   |
| Monto a pagar de la(s) cuota(s) después de anticipos                                                                                                                                                                                                                           | 1952                                           |      | 1788                             |  | = |
| Total cuotas a pagar (suma códigos 1952 y 1788)                                                                                                                                                                                                                                |                                                |      | 1953                             |  | = |
| RETENCIONES ADICIONALES Y PPMA                                                                                                                                                                                                                                                 |                                                |      |                                  |  |   |
| Retención adicional sobre rentas del art. 42 N° 1 LIR con tasa del 3%, por reintegro del préstamo tasa 0%, según art. 9 letra a) (art. primero) Ley N° 21.252 (retención a trabajadores dependientes) o art. 11 letra a) Ley N° 21.323                                         |                                                | 1789 |                                  |  | - |
| Retención adicional sobre rentas del art. 42 N° 2 LIR con tasa del 3%, por reintegro del préstamo tasa 0%, según art. 7 (art. primero) Ley N° 21.242 y art. 9 letra b) (art. primero) Ley N° 21.252 (retención a trabajadores independientes) o art. 11 letra b) Ley N° 21.323 |                                                | 1790 |                                  |  | - |
| PPMA Primera Categoría art. 84 letra a) y 14 letra D) N° 3 letra (k) y N° 8 letra (a) numeral (viii) LIR, con tasa 3%, por reintegro de préstamo tasa 0%, según art. 9 letra c) (art. primero) Ley N° 21.252 (El) o art. 11 letra c) Ley N° 21.323                             |                                                | 1791 |                                  |  | - |
| PPMA Segunda Categoría art. 84 letra b) LIR, con tasa 3%, por reintegro de préstamo tasa 0%, según art. 7 (art. primero) Ley N° 21.242 y art. 9 letra b) (art. primero) Ley N° 21.252 (trabajadores independientes) o art. 11 letra b) Ley N° 21.323                           |                                                | 1792 |                                  |  | - |
| Total retenciones adicionales y PPMA                                                                                                                                                                                                                                           |                                                | 1793 |                                  |  | = |
| RELIQUIDACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                |      |                                  |  |   |
| Monto a pagar de la(s) cuota(s) después de retenciones adicionales y PPMA                                                                                                                                                                                                      |                                                | 1794 |                                  |  | = |
| Saldo a devolver por retenciones adicionales y PPMA en exceso                                                                                                                                                                                                                  |                                                | 1795 |                                  |  |   |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                                |      |                                  |  |   |
| Monto del código 1795 destinado voluntariamente a pagar el saldo pendiente de los préstamos tasa 0% o futuras cuotas de dichos préstamos                                                                                                                                       |                                                | 1842 |                                  |  |   |

Este recuadro debe ser utilizado por las personas que a la fecha de presentación del F-22 mantengan un saldo pendiente de pago del préstamo tasa 0% (préstamo solidario del Estado) regulado en las Leyes N° 21.242, N° 21.252 y N° 21.323 y por las personas a las que se les haya efectuado una o más retenciones adicionales o que hayan efectuado uno o más PPMA a propósito de dichos préstamos.

Cabe tener presente que las personas que hayan accedido al préstamo tasa 0% quedan obligadas a presentar la declaración de impuesto anuales a la renta, F-22, mientras mantengan un saldo pendiente por devolver<sup>1</sup>.

- 24.1.      **Código 1784. 5% de las rentas que forman parte de la declaración anual de impuestos a la renta según art. 65 LIR (calculado sobre el código 170).** Se debe registrar el 5% de la base imponible anual de IUSC o IGC, según corresponda, anotada en el **código 170 de la línea 24** del F-22.
- 24.2.      **Código 1785. Cuota anual (30% del monto del préstamo tasa 0%), según art. 6 (art. primero) Ley N° 21.242 y/o art. 7 (art. primero) Ley N° 21.252 o art. 11 inc. 1° Ley N° 21.323. Columna Préstamo AC 2020 (Leyes N° 21.242 y N° 21.252).** Se debe registrar el monto de la cuarta cuota anual de reintegro del préstamo tasa 0% regulado en dichas leyes, correspondiente al año comercial 2024, equivalente al 30% del préstamo total obtenido, debidamente reajustado.

<sup>1</sup> De acuerdo con lo establecido el inciso 2° del artículo 6 del artículo primero de la Ley N° 21.242, en el inciso 2° del artículo 7 del artículo primero de la Ley N° 21.252 y en el inciso 2° del artículo 11 de la Ley N° 21.323.

- 24.3. **Código 1801. Cuota anual (30% del monto del préstamo tasa 0%), según art. 6 (art. primero) Ley N° 21.242 y/o art. 7 (art. primero) Ley N° 21.252 o art. 11 inc. 1° Ley N° 21.323. Columna Préstamo AC 2021 (Ley N° 21.323).** Se debe registrar el monto de la tercera cuota anual de reintegro del préstamo tasa 0% regulado en dicha ley, correspondiente al año comercial 2024, equivalente al 30% del préstamo total obtenido, debidamente reajustado.
- 24.4. **Código 1798. Saldo pendiente cuota año anterior. Columna Préstamo AC 2020 (Leyes N° 21.242 y N° 21.252).** Se debe registrar la diferencia positiva entre el monto anotado en el **código 1785** y el monto anotado en el **código 1784**, ambos del **recuadro N° 24** del F-22 del AT 2024, debidamente reajustada.
- 24.5. **Código 1799. Saldo pendiente cuota año anterior. Columna Préstamo AC 2021 (Ley N° 21.323).** Se debe registrar la diferencia positiva entre el monto anotado en el **código 1801** y el monto anotado en el **código 1784**, ambos del **recuadro N° 24** del F-22 del AT 2024, debidamente reajustada.
- 24.6. **Código 1786. Monto a pagar de la(s) cuota(s). Columna Préstamo AC 2020 (Leyes N° 21.242 y N° 21.252).** Se debe registrar el monto menor entre aquel anotado en el **código 1784** y la suma de los montos registrados en los **códigos 1785 y 1798**, conforme lo instruido en la [Res. Ex. N° 30 de 2022](#), modificada por la [Res. Ex. N° 37 de 2023](#).
- 24.7. **Código 1802. Monto a pagar de la(s) cuota(s). Columna Préstamo AC 2021 (Ley N° 21.323).** Se debe registrar el monto menor entre aquel anotado en el **código 1784** y la suma de los montos registrados en los **códigos 1801 y 1799**, conforme lo instruido en la [Res. Ex. N° 37 de 2023](#).

A continuación, y en relación con los anticipos, se debe registrar la siguiente información:

- 24.8. **Código 1951. Pago anticipado por reintegro del préstamo tasa 0% (F-50, F-10 o códigos 1797 o 1842 del F-22 AT 2024), según el art. 6 (art. primero) Ley N° 21.242 y/o art. 7 (art. primero) Ley N° 21.252 o art. 11 inc. 3° Ley N° 21.323. Columna Préstamo AC 2020 (Leyes N° 21.242 y N° 21.252).** Se debe registrar el monto total de los pagos anticipados imputados exclusivamente al reintegro del préstamo tasa 0% regulado en las referidas leyes, declarados y pagados hasta el 31.03.2025, a través del F-50, F-10 (de TGR) y/o de los **códigos 1797 o 1842 del recuadro N° 24** del F-22 del AT 2024, debidamente reajustados, de corresponder, conforme lo instruido en la [Res. Ex. N° 30 de 2022](#), modificada por la [Res. Ex. N° 37 de 2023](#).
- 24.9. **Código 1787. Pago anticipado por reintegro del préstamo tasa 0% (F-50, F-10 o códigos 1797 o 1842 del F-22 AT 2023), según el art. 6 (art. primero) Ley N° 21.242 y/o art. 7 (art. primero) Ley N° 21.252 o art. 11 inc. 3° Ley N° 21.323. Columna Préstamo AC 2021 (Ley N° 21.323).** Se debe registrar el monto total de los pagos anticipados imputados exclusivamente al reintegro del préstamo tasa 0% regulado en las referidas leyes, declarados y pagados hasta el 31.03.2024, a través del F-50, F-10 (de TGR) y/o de los **códigos 1797 o 1842 del recuadro N° 24** del F-22 del AT 2024, debidamente reajustados, de corresponder, conforme lo instruido en la [Res. Ex. N° 30 de 2022](#), modificada por la [Res. Ex. N° 37 de 2023](#).

A continuación, y en relación a los montos a pagar, se debe registrar la siguiente información:

- 24.10. **Código 1952. Monto a pagar de la(s) cuota(s) después de anticipos. Columna Préstamo AC 2020 (Leyes N° 21.242 y N° 21.252).** En caso que la suma del monto registrado en el **código 1786** sea mayor al monto anotado en el **código 1951**, se debe registrar la diferencia en este código.

En caso que la suma del monto registrado en el **código 1786** sea menor al monto anotado en el **código 1951**, se debe registrar en este código un valor igual a cero. Lo anterior, por cuanto el exceso registrado en el **código 1951** será imputado al pago del saldo del préstamo tasa 0% en los términos instruidos en la [Res. Ex. N° 30 de 2022](#), modificada por la [Res. Ex. N° 37 de 2023](#).

En caso que no corresponda registrar ningún monto en el **código 1951**, se debe trasladar a este código el monto registrado en el **código 1786**.

- 24.11. **Código 1788. Monto a pagar de la(s) cuota(s) después de anticipos. Columna Préstamo AC 2021 (Ley N° 21.323).** En caso que el monto registrado en **código 1802** sea mayor al monto anotado en el **código 1787**, se debe registrar la diferencia en este código.

En caso que el monto registrado en el **código 1802** sea menor al monto anotado en el **código 1787**, se debe registrar en este código un valor igual a cero. Lo anterior, por cuanto el exceso registrado en el **código 1787** será imputado al pago del saldo del préstamo tasa 0% en los términos instruidos en la [Res. Ex. N° 30 de 2022](#), modificada por la [Res. Ex. N° 37 de 2023](#).

En caso que no corresponda registrar ningún monto en el **código 1787**, se debe trasladar a este código el monto registrados en el **código 1802**.

- 24.12. Código 1953. Total cuotas a pagar (suma códigos 1952 y 1788).** Se debe registrar la suma de los valores registrados en los **códigos 1952 y 1788**.

Luego, respecto de las retenciones adicionales y PPMA a imputar, se debe registrar la siguiente información:

- 24.13. Código 1789. Retención adicional sobre rentas del art. 42 N° 1 LIR con tasa del 3%, por reintegro del préstamo tasa 0%, según art. 9 letra a) (art. primero) Ley N° 21.252 (retención a trabajadores dependientes) o art. 11 letra a) Ley N° 21.323.** Se debe registrar el monto actualizado informado por dicho concepto en la **DJ F-1887**, conforme lo instruido en las [Res. Ex. N° 70 de 2022](#) (retenciones adicionales efectuadas por el empleador) y [N° 30 de 2022](#), modificada por la [Res. Ex. N° 37 de 2023](#).
- 24.14. Código 1790. Retención adicional sobre rentas del art. 42 N° 2 LIR con tasa del 3%, por reintegro del préstamo tasa 0%, según art. 7 (art. primero) Ley N° 21.242 y art. 9 letra b) (art. primero) Ley N° 21.252 (retención a trabajadores independientes) o art. 11 letra b) Ley N° 21.323.** Se debe registrar el monto actualizado informado por dicho concepto en la **DJ F-1879**, conforme lo instruido en las [Res. Ex. N° 70 de 2022](#) (retenciones adicionales efectuadas por el receptor de las respectivas boletas de honorarios) y [N° 30 de 2022](#), modificada por la [Res. Ex. N° 37 de 2023](#).
- 24.15. Código 1791. PPMA Primera Categoría art. 84 letra a) y 14 letra D) N° 3 letra (k) y N° 8 letra (a) numeral (viii) LIR, con tasa 3%, por reintegro de préstamo tasa 0%, según art. 9 letra c) (art. primero) Ley N° 21.252 (EI) o art. 11 letra c) Ley N° 21.323.** Se debe registrar el monto total de PPMA declarados y pagados mediante el **código 156 de la línea 70** del F-29, correspondientes al año comercial 2024, debidamente reajustados, conforme lo instruido en la [Res. Ex. N° 30 de 2022](#), modificada por la [Res. Ex. N° 37 de 2023](#).
- 24.16. Código 1792. PPMA Segunda Categoría art. 84 letra b) LIR, con tasa 3%, por reintegro de préstamo tasa 0%, según art. 7 (art. primero) Ley N° 21.242 y art. 9 letra b) (art. primero) Ley N° 21.252 (trabajadores independientes) o art. 11 letra b) Ley N° 21.323.** Se debe registrar el monto total de PPMA declarados y pagados mediante el **código 157 de la línea 77** del F-29, correspondientes al año comercial 2024, debidamente reajustados, conforme lo instruido en la [Res. Ex. N° 30 de 2022](#), modificada por la [Res. Ex. N° 37 de 2023](#).
- 24.17. Código 1793. Total retenciones adicionales y PPMA.** Se debe registrar la sumatoria de los montos anotados en los **códigos 1789, 1790, 1791 y 1792**.

A continuación, se debe efectuar la reliquidación del o los préstamos tasa 0%, registrando la siguiente información en el código que corresponda:

- 24.18. Código 1794. Monto a pagar de la(s) cuota(s) después de retenciones adicionales y PPMA.** Si el valor anotado en el **código 1953** es mayor al anotado en el **código 1793**, dicha diferencia se debe registrar en este código.

En caso que no se registre ningún monto en el **código 1793**, se debe trasladar a este código el monto registrado en el **código 1953**.

Si el monto registrado en el **código 1953** es igual cero, se deberá anotar también en este código un valor igual a cero, por haber sido cubierto el monto a pagar de la o las cuotas por el anticipo.

El monto registrado en este código, en caso de ser mayor a cero, se debe trasladar al **código 1796 de la línea 108** del F-22.

- 24.19. Código 1795. Saldo a devolver por retenciones adicionales y PPMA en exceso.** Si el monto anotado en el **código 1953** es menor al anotado en el **código 1793**, dicha diferencia se debe registrar en este código.

El monto registrado en este código será devuelto en su totalidad directamente por la TGR (salvo que voluntariamente se utilice el **código 1842** siguiente), sin que al efecto sea necesario su inclusión en el **código 87 de la línea 113** del F-22.

Finalmente, se podrá optar por destinar la totalidad o parte del saldo a devolver a pagar el o los préstamos tasa 0% aún pendiente de pago:

**24.20. Código 1842. Monto del código 1795 destinado voluntariamente a pagar el saldo pendiente de los préstamos tasa 0% o futuras cuotas de dichos préstamos.** En la medida que se haya anotado un monto en el **código 1795** precedente, se podrá registrar dicho monto o parte de aquel en este código con el objeto que sea destinado al pago del saldo aún pendiente del préstamo tasa 0% regulado en la Ley N° 21.323 o a futuras cuotas de dicho préstamo.

El monto registrado en este código, en caso de existir, no podrá exceder el monto registrado en el **código 1795**.

| Línea 1                                                                        |      |  |      |  |      |  |      |  |     |   |
|--------------------------------------------------------------------------------|------|--|------|--|------|--|------|--|-----|---|
| Retiros o remesas afectos al IGC o IA, según art. 14 letras A) y/o D) N° 3 LIR | 1592 |  | 1024 |  | 1593 |  | 1025 |  | 104 | + |

1.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea

Esta línea debe ser utilizada por los propietarios de empresas acogidas al régimen establecido en la letra A) o en el N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, cuenten o no con domicilio o residencia en Chile, para declarar los retiros que efectúen o las remesas que les realicen las señaladas empresas, siempre que resulten afectos a IF.

De acuerdo con lo dispuesto en los N° 1 y 4 de la letra A) del artículo 14 de la LIR, en concordancia con el N° 4 de la letra D) del mismo artículo, los propietarios en referencia quedarán gravados con IF sobre todas las cantidades que a cualquier título retiren o les remesen desde la respectiva empresa, siempre que no se trate de rentas con tributación cumplida, rentas exentas<sup>1</sup> o INR, las que deberán registrar en el **código 104** de esta línea.

Esto es, en términos de la imputación a los RTRE establecidos en el artículo 14 de dicha ley, los señalados repartos de utilidades quedarán gravados con IF, salvo que resulten imputados al registro REX, o que, en definitiva, sean considerados devoluciones de capital.

Los señalados retiros o remesas definen su tributación al término del año comercial 2024, imputándose en el orden cronológico<sup>2</sup> en que se realicen a las rentas o cantidades acumuladas en los registros RAI, DDAN<sup>3</sup> y REX, por regla general, en ese mismo orden<sup>4</sup>, según sus saldos al término del mismo año.

Para la imputación en los términos señalados, los retiros o remesas realizados en el año comercial 2024 deberán reajustarse según la VIPC entre el mes anterior a aquel en que éstos se efectúen y el mes que precede al término del año comercial 2024, salvo que se trate de empresas sujetas al régimen del N° 3 de la letra D) del artículo 14.

Se hace presente que, de conformidad con el artículo 17° transitorio de la Ley N° 21.210, los retiros en exceso determinados al 31.12.2014 y que permanezcan pendientes de imputación en la empresa al 31.12.2023, deberán ser imputados al término del año comercial 2024, a continuación de los retiros, remesas o distribuciones efectuados durante dicho año, a las rentas o cantidades que se mantengan en los registros RAI, DDAN y REX, en ese mismo orden, y de resultar afectos a IF deberán declararse en el **código 104**.

Para los fines señalados, los retiros en exceso se reajustarán hasta el término del año comercial 2024, incluso si se trata de una empresa sujeta al régimen del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, por cuanto corresponden a cantidades que no son propias de dicho del régimen y se encuentran así reguladas en el artículo 17° transitorio antes mencionado.

Asimismo, las devoluciones formales de capital efectuadas durante el año comercial 2024 y los retiros o remesas que se formalicen como tales, definirán su calificación tributaria a continuación de los retiros, remesas y distribuciones de dicho año comercial (incluyendo dentro de tales partidas a los retiros en exceso), las que de resultar afectas a IF también deberán declararse en este código.

Por otra parte, deberán también incluirse en el **código 104** las cantidades que resulten imputadas al registro FUR, en la medida que deban afectarse con IF<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> En el caso de las rentas solo exentas del IGC y no del IA, deberán gravarse con este último impuesto cuando sean percibidas por contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, aun cuando formen parte del registro REX.

<sup>2</sup> Si en un mismo día se han efectuado retiros, remesas o distribuciones por más de un propietario, la imputación a los saldos acumulados en los registros RAI, DDAN o REX se efectuará en forma proporcional a cada uno de ellos, considerando el porcentaje que represente cada retiro, remesa o distribución sobre el total realizado en el mismo día, salvo que la empresa pueda acreditar la cronología respectiva dentro del mismo día.

<sup>3</sup> Las empresas sujetas al régimen del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR no están obligadas a llevar el registro DDAN, por lo tanto, no deben imputar retiros o distribuciones al mismo.

<sup>4</sup> La excepción viene dada por aquellos casos en que se establece un orden de imputación preferente a ciertas rentas con tributación cumplida contenidas en el registro REX.

<sup>5</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16° transitorio de la Ley N° 21.210, las empresas deberán mantener el control de las reinversiones recibidas en el registro FUR, materializadas mediante el aporte en sociedades de personas efectuadas a contar del 1° de enero de 2015 o mediante la adquisición de acciones de pago de sociedades anónimas abiertas a contar del 1° de mayo de 1998 o de sociedades anónimas cerradas a contar del 19 de junio de 2001, considerando en todos los casos las reinversiones realizadas hasta antes del 1° de enero de 2017 (fecha a partir de la cual se derogó el régimen de reinversión).

La tributación de tales cantidades, de acuerdo con dicho artículo se producirá en las siguientes situaciones, salvo que hayan correspondido a rentas exentas, INR o rentas afectas al IDPC en carácter de único, en cuyo caso mantendrán tal calidad al momento de considerarse retiradas: (i) al momento de la enajenación por acto entre vivos de los derechos sociales o acciones respectivas; (ii) al momento de una devolución de capital; (iii) al término de giro de la empresa; y (iv) al momento de optar la empresa por un régimen de tributación en que no esté obligada a mantener el registro FUR.

Cabe tener presente que deben informarse al SII, mediante la DJ F-1822 (conforme con lo dispuesto en la [Res. Ex. N° 105 de 2015](#), modificada por la [Res. Ex. N° 106 de 2019](#)), las enajenaciones de las acciones de pago o derechos sociales representativos de

Para los fines antes mencionados, las respectivas empresas deberán informar dichas rentas al SII mediante las **DJ F-1822 y F- 1948<sup>6</sup>** y, además, certificarlas a sus respectivos propietarios (con exclusión de la EI) mediante el **Certificado Modelo N° 70**.

Sobre la materia, y sin perjuicio de lo anterior, cabe tener presente las siguientes consideraciones:

- a) Los retiros o remesas con cargo a rentas exentas en virtud del artículo 11 de la Ley N° 18.401 solo se encuentran exentos de IGC y no de IA.
- b) Los retiros o remesas con cargo a rentas exentas, por regla general, quedan liberados de toda tributación salvo las rentas exentas del IGC, que igualmente deberán ser consideradas en la base imponible de dicho tributo en caso que los propietarios obtengas otras rentas afectas a dicho impuesto en el año comercial 2024, pero solamente para efectos de la progresividad del mismo, según lo establecido en el N° 3 del artículo 54 de la LIR. Al efecto, dicha rentas exentas deberán declararse en el **código 1883 de la letra b) de la línea 9** del F-22 y el respectivo crédito proporcional en el **código 136 de la línea 34** del referido formulario.
- c) Los retiros o remesas con cargo a rentas exentas de IGC, pero no de IA, deberán declararse en esta línea para su afectación con dicho impuesto.
- d) Los retiros o remesas con cargo a rentas con tributación cumplida o INR no se afectarán con IF, ni se considerarán para la progresión del IGC establecida en el N° 3 del artículo 54 de la LIR.
- e) Los préstamos calificados de retiros encubiertos por el propio contribuyente y la ejecución de garantías establecidos en los numerales ii) y iv) del inciso 3° del artículo 21 de la LIR, respectivamente, cuando resulten imputados a rentas o cantidades gravadas con IF, deben declararse en este código.

Mayores instrucciones se pueden consultar en las [Circulares N° 62 de 2020](#) y [N° 73 de 2020](#) y en las [Res. Ex. N° 19 de 2021](#), [N° 37 de 2021](#) y [N° 90 de 2022](#), que establecieron el formato de los RTRE tratándose contribuyentes del régimen de la letra A) y del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, respectivamente.

## 1.2. Créditos a declarar en los códigos 1592, 1024, 1593 y 1025

El crédito por IDPC a que dan derecho las rentas que se declaren en esta línea, se debe registrar en los **códigos 1592, 1024, 1593 y 1025**, dependiendo de si dichos créditos están sujeto o no a la obligación de restitución y si dan derecho o no a su devolución.

El citado crédito debe trasladarse como incremento en el **código 159 de la línea 14** y luego a las **líneas 37 o 48** (según si el mismo da derecho o no a su devolución), o a la **línea 72 (código 76)**, para efectos de su imputación al IGC o IA.

Su restitución, de corresponder, se debe declarar en el **código 1035 de la línea 29** del F-22.

Para los fines antes mencionados, las respectivas empresas deberán informar dichos créditos al SII mediante la **DJ F-1822 y F- 1948<sup>7</sup>** y, además, certificarlos a sus respectivos propietarios (con exclusión de la EI) mediante el **Certificado Modelo N° 70**.

---

reinversiones, como también las imputaciones al registro FUR por concepto de devoluciones de capital, correspondientes a inversionistas que hubiesen financiado su inversión con retiros reinvertidos.

<sup>6</sup> Cabe hacer presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el N° 3 de la letra D) del referido artículo 14 y a lo instruido en la [Res. Ex. N° 15 de 2021](#), el SII pone a disposición de los contribuyentes acogidos a dicho régimen, en su sitio web, dentro del mes de febrero de cada año, el aplicativo denominado "Asistente Regímenes Pro Pyme", que entrega a la empresa la información que dicho Servicio tiene a su disposición respecto de sus rentas, entre otras cosas, para su complementación o rectificación, de corresponder, cuya utilización permite cumplir con la obligación de presentar la referida **DJ F-1948**.

<sup>7</sup> Cabe hacer presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el N° 3 de la letra D) del referido artículo 14 y a lo instruido en la [Res. Ex. N° 15 de 2021](#), el SII pone a disposición de los contribuyentes acogidos a dicho régimen, en su sitio web, dentro del mes de febrero de cada año, el aplicativo denominado "Asistente Regímenes Pro Pyme", que entrega a la empresa la información que dicho Servicio tiene a su disposición respecto de dichos créditos, entre otras cosas, para su complementación o rectificación, de corresponder, cuya utilización permite cumplir con la obligación de presentar la referida **DJ F-1948**.



| L í n e a 2                                                            |      |  |      |  |      |  |      |  |     |   |
|------------------------------------------------------------------------|------|--|------|--|------|--|------|--|-----|---|
| Dividendos afectos al IGC o IA, según art.14 letras A) y/o D) N° 3 LIR | 1594 |  | 1026 |  | 1595 |  | 1027 |  | 105 | + |

Esta línea debe ser utilizada por los propietarios de empresas acogidas al régimen establecido en la letra A) o en el N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, cuenten o no con domicilio o residencia en Chile, para declarar las distribuciones que les efectúen las señaladas empresas, siempre que resulten afectas a IF.

Para efectos de esta línea resultan aplicables las instrucciones referidas en la **línea 1** precedente. Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener presente lo siguiente:

- a) Los bancos, corredores de bolsa y demás personas que tengan acciones en custodia deberán informar al SII, mediante la **DJ F- 1949**, la situación tributaria de los dividendos percibidos durante el año comercial 2024 y los créditos asociados, los que, además, deberán certificarlos a sus respectivos propietarios mediante el **Certificado Modelo N° 71**.
- b) Los accionistas sin domicilio ni residencia en Chile que perciban dividendos distribuidos por las empresas referidas, no deben declararlos en esta línea, ya que conforme lo establecido en el artículo 65 de la LIR, tales accionistas no están obligados a presentar una declaración de impuestos anuales a la renta por la percepción de los citados dividendos. El IA respectivo, establecido en el N° 2 del artículo 58 de la LIR, debe ser retenido por la empresa que distribuye el dividendo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74, N° 4, y 79, de la LIR.
- c) De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82 y 86 de la LUF, el reparto de toda cantidad efectuado por los FM, FI o FIP, proveniente de las inversiones realizadas, se considera como un dividendo de acciones de SA constituidas en el país acogidas al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR.

Los dividendos distribuidos a partícipes o aportantes domiciliados o residentes en Chile de FM, FI y FIP, que conforme lo dispuesto en letra a) de la letra A) del artículo 82 y en la letra B) del artículo 86, ambos de la LUF, se afecten con IGC, deben declararse en esta línea con derecho al crédito por IDPC que corresponda.

Los dividendos distribuidos a partícipes o aportantes no domiciliados ni residentes en el país de FM y FI, que conforme lo dispuesto en la letra B) de la misma norma legal indicada se afecten con el IU de 10% o 4%, no deben declararse en esta línea, por cuanto dicho impuesto debe ser retenido por la respectiva administradora de acuerdo con lo establecido en los artículos 74, N° 4, y 79, de la LIR.

Los dividendos distribuidos a partícipes o aportantes no domiciliados ni residentes en el país de FIP, que conforme lo dispuesto en la letra B) del señalado artículo 86 se afecten con IA (se consideran como contribuyentes del N° 2 del artículo 58 de la LIR), no deben declararse en esta línea, por cuanto dicho impuesto debe ser retenido por la respectiva administradora de acuerdo con lo establecido en los artículos 74, N° 4, y 79, de la LIR.

Mayores instrucciones sobre la tributación de los fondos en referencia se pueden consultar en las [Circulares N° 67 de 2016](#), [N° 71 de 2016](#), [N° 34 de 2021](#), [N° 40 de 2021](#) y [N° 39 de 2022](#).

Las administradoras de los citados fondos y los bancos, corredores de bolsa y, en general, todas aquellas instituciones intermediarias que hayan efectuado inversiones a su nombre por cuenta de terceros en los referidos fondos deben informar al SII, mediante la **DJ F-1922**, las distribuciones de dividendos y su situación tributaria, entidades que también deberán certificarlas a los partícipes o aportantes mediante los **Certificados Modelos N° 43 y 44**, según corresponda.



| L í n e a 3                                                            |     |  |   |
|------------------------------------------------------------------------|-----|--|---|
| Gastos rechazados y otras partidas referidos en el art. 21 inc. 3° LIR | 106 |  | + |

3.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea

Esta línea debe ser utilizada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21, inciso 3°, y 68, inciso 4°, letra c), de la LIR, por los propietarios que se indican a continuación, de empresas que declaran renta efectiva en la primera categoría mediante contabilidad completa y balance general, acogidas al régimen de la letra A) o del N° 3) de la letra D)<sup>1</sup> del artículo 14 de la LIR, que se hayan beneficiado de las partidas o cantidades señaladas en el apartado 3.2. siguiente, para declarar dichas partidas y afectarlas con IF:

- a) Titular (persona natural) de una EI.
- b) Titular (persona natural) de una EIRL. Persona natural con domicilio o residencia en Chile o sin domicilio ni residencia en el país.
- c) Socios de SP. Personas naturales con domicilio o residencia en Chile y personas naturales o jurídicas sin domicilio ni residencia en el país.
- d) Socios gestores de SCPA. Personas naturales con domicilio o residencia en Chile y personas naturales o jurídicas sin domicilio ni residencia en el país.
- e) Contribuyentes del N° 1 del artículo 58 de la LIR, propietarios de un contribuyente del artículo 38 de dicha ley. Personas naturales o jurídicas sin domicilio ni residencia en el país.
- f) Accionistas de SA abiertas o cerradas, de SpA o de SCPA<sup>2</sup>. Personas naturales con domicilio o residencia en Chile y personas naturales o jurídicas sin domicilio ni residencia en el país.
- g) Socios de sociedades de hecho. Personas naturales con domicilio o residencia en Chile y personas naturales o jurídicas sin domicilio ni residencia en el país.
- h) Comuneros de CM. Personas naturales con domicilio o residencia en Chile y personas naturales o jurídicas sin domicilio ni residencia en el país.

Se entenderá que las referidas partidas o cantidades han beneficiado también a los señalados propietarios, cuando ellas han beneficiado a sus respectivos cónyuges, convivientes civiles, hijos no emancipados legalmente, o bien a cualquier persona relacionada con aquellos conforme con las normas de relación del N° 17 del artículo 8° del Código Tributario o, a los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores, así como a toda entidad controlada directamente o indirectamente por ellos y, además, se determine que el beneficiario final, en el caso de los préstamos y garantías es el propietario, socio, comunero o accionista respectivo.

Asimismo, deben utilizar esta línea las corporaciones y fundaciones chilenas cuando resulte aplicable la tributación dispuesta en el numeral iii) del inciso tercero del artículo 21 de la LIR, esto es, la tributación aplicable por el uso o goce de los bienes de su activo. Para ello, deberá entenderse que el propietario de tales entidades es el fundador o asociado, respectivamente, contribuyente de impuestos finales.

Mayores instrucciones se contienen en las [Circulares N° 45 de 2013](#), [N° 71 de 2015](#), [N° 39 de 2016](#) y [N° 53 de 2020](#) .

Cabe tener presente que, la tasa adicional del 10% establecida en el señalado inciso 3° del artículo 21 de la LIR, se debe declarar en las **líneas 30 o 75** siguientes, según corresponda, de acuerdo con las instrucciones que se imparten respecto de estas.

3.2. Partidas o cantidades que deben declararse en el código 106 de esta línea

- a) Gastos rechazados, de acuerdo con lo dispuesto en el N° 1 del artículo 33 de la LIR.
- b) Préstamos calificados de retiros, remesas o distribuciones encubiertos de cantidades afectas a IGC o IA, que las empresas, con excepción de las SA abiertas, efectúen a sus respectivos propietarios<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Aun cuando lleven contabilidad simplificada.  
<sup>2</sup> Dado que las partidas o cantidades a que se refiere el inciso 3° del artículo 21 de la LIR, tratándose de contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile, se clasifican el inciso 1° del artículo 60 de dicha ley, los accionistas referidos en este literal se encuentran obligados a presentar la declaración de impuestos anuales a la renta, conforme con el N° 4 del artículo 65 de la LIR.  
<sup>3</sup> Si la señalada calificación la efectúa la empresa y el respectivo retiro, remesa o distribución es declarado como tal por el propietario en su declaración de impuestos anuales a la renta (en las **líneas 1 o 2** del F-22) e informado oportunamente al SII por dicha empresa, el préstamo así calificado se gravará con IF de conformidad a las reglas generales de la LIR.

- c) Beneficio que representa el uso o goce, a cualquier título o sin título alguno, que no sea necesario para producir la renta, de los bienes del activo de la empresa (presunciones de derecho que dependen del tipo de bien que se trate)<sup>4</sup>.
- d) Bienes de la empresa ejecutados como garantías de obligaciones directas o indirectas de sus propietarios<sup>5</sup>.

### 3.3. Aportantes de FM y FI, de acuerdo con lo dispuesto en el N° 6 del artículo 81 de la LUF

De acuerdo con lo establecido en el N° 6 del artículo 81 de la LUF y a lo instruido en las [Circulares N° 71 de 2016](#) y [34 de 2021](#), cuando los siguientes desembolsos, operaciones o cantidades representativas de estos beneficien a aportantes de FM o FI, que sean contribuyentes de IGC o IA, se aplicará la tributación dispuesta en el inciso 3° del artículo 21 de la LIR, partidas que deberán declararse en el **código 106** de esta línea (la tasa adicional del 10% debe declararse en las **línea 30 o 75**, según corresponda):

- a) Desembolsos que no sean necesarios para el desarrollo de las actividades e inversiones que la ley permite efectuar a los FM o FI.
- b) Préstamos que efectúen los FI.
- c) Uso o goce, a cualquier título, o sin título alguno, de los bienes del activo del FM o FI.
- d) La entrega de bienes del FM o FI en garantía de obligaciones, directas o indirectas.

Se entenderá que tales cantidades han beneficiado a un aportante cuando los señalados desembolsos u operaciones hayan beneficiado a su cónyuge o conviviente civil, a sus hijos no emancipados legalmente o a cualquiera otra persona o entidad relacionada con aquél. Sin embargo, no se entenderá que existe relación en el caso del cónyuge, conviviente civil o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad de las personas señaladas en la letra c) del artículo 100 de la Ley N° 18.045.

Cuando dichas cantidades hayan beneficiado a dos o más aportantes en forma simultánea y no sea posible determinar el monto del beneficio que corresponde a cada uno de ellos, se afectarán con IF en proporción al valor de las cuotas que posean cada uno de ellos en el respectivo fondo.

### 3.4. Partidas o cantidades establecidas en el inciso 3° del artículo 21 de la LIR que no dan derecho a crédito por IDPC

La letra c) del N° 2 del artículo 33 de la LIR, establece que las cantidades a que se refiere el numeral i) del inciso 3° del artículo 21 de dicha ley –gastos rechazados del N° 1 del artículo 33 de la LIR–, deben deducirse de la RLI, ello, con el objeto que cualquiera sea su registro contable (en cuenta de activo o de resultado), no se afecten con IDPC.

Por otra parte, dado que el beneficio que representa el uso o goce de los bienes del activo de la empresa, a cualquier título o sin título alguno, que no sea necesario para producir la renta, no afecta la determinación de la RLI de las empresas respectivas, el mismo no se grava con IDPC.

En consecuencia, las referidas partidas, que se declaran en esta **línea 3**, no dan derecho a crédito por IDPC, no debiendo anotarse ninguna cantidad por dicho concepto en las **líneas 37 y 48** del F-22.

### 3.5. Declaración y certificación de las partidas o cantidades que se declaran en esta línea

Las SA, SpA, SCPA, SP, sociedades de hecho, EIRL, CM, fundaciones y corporaciones señaladas en el apartado 3.1. deberán informar al SII, mediante la **DJ F-1909**, las partidas o cantidades indicadas en el apartado 3.2. precedente<sup>6</sup>, las que deberán certificar a sus propietarios, asociados o fundador, según corresponda, mediante el **Certificado Modelo N° 38**.

Asimismo, las administradoras de FI deberán informar al SII mediante la referida **DJ F-1909**, los desembolsos, operaciones o cantidades representativas de estos señalados en las letras b), c) y d) del apartado 3.3. precedente, los que deberán certificar a sus aportantes mediante el indicado **Certificado Modelo N° 38**.

<sup>4</sup> Deben incluirse en los ingresos brutos de la respectiva empresa, las cantidades percibidas o devengadas por el uso o goce de los bienes de su propiedad para la correspondiente tributación con el IDPC, a través de las **líneas 54 o 55** del F-22, según corresponda.

<sup>5</sup> En el evento que dicha cantidad sea declarada por el propietario como retiro o distribución en su declaración de impuestos anuales a la renta (en las **líneas 1 o 2** del F-22) y como tal sea informada oportunamente al SII por la empresa respectiva, dicha cantidad se gravará con IF, de conformidad a las reglas generales de la LIR.

<sup>6</sup> Las fundaciones y corporaciones solo respecto de las partidas indicadas en la letra c) del señalado apartado.

| Línea 4                                                                                                        |      |  |      |  |   |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|--|------|--|---|
| Rentas presuntas propias y/o de terceros, según art. 14 letra B) N° 2 y art. 34 LIR                            | 603  |  | 108  |  | + |
| a) Rentas propias de la actividad de renta presunta                                                            | 1920 |  | 1921 |  |   |
| b) Rentas por participaciones o cuotas de comunidades obtenidas por la empresa que determina su renta presunta | 1922 |  | 1923 |  |   |

4.1 Contribuyentes que deben utilizar esta línea

Esta línea debe ser utilizada por los titulares, socios, accionistas, cooperados y comuneros, con domicilio o residencia en Chile o en el extranjero, afectos a IF, quienes deben declarar las rentas presuntas propias y/o de terceros de la respectiva EI, EIRL, SP, SpA, cooperativa o CM, conforme a lo dispuesto en el N° 2 de la letra B) del artículo 14 de la LIR y en el artículo 34 de la misma ley.

4.2 Rentas a declarar en esta línea

En los **códigos 1921** (letra a) y **1923** (letra b) se deben declarar las siguientes rentas asignadas en el año comercial 2024, cuya sumatoria de valores se debe registrar en el código **108** de esta línea:

4.2.1. Rentas propias de la actividad de renta presunta. Código 1921

Los titulares y propietarios de EI, EIRL acogidas al régimen de renta presunta deberán registrar en este código las rentas que le asignen al término del año comercial 2024, de acuerdo al N° 2 de la letra B) del artículo 14 y el artículo 34 de la LIR.

Cabe tener presente que cuando las referidas rentas presuntas se afecten con IDPC se declaran en los **códigos 1924, 1927, 1929 y 1931** de la **línea 57** del F-22 del AT 2025, según corresponda, conforme con las instrucciones impartidas para dicha línea.

4.2.1.1. Pequeños contribuyentes del artículo 22 de la LIR

Los pequeños comerciantes que desarrollen actividades en la vía pública, los suplementeros, las personas naturales propietarias de un taller artesanal u obrero y los pescadores artesanales inscritos en el registro establecido al efecto por la Ley General de Pesca y Acuicultura, que sean personas naturales calificadas como armadores artesanales, cuando además de las rentas provenientes de su actividad de pequeño contribuyente hayan obtenido durante el año comercial 2024 otras rentas clasificadas en los N° 3, 4 y 5 del artículo 20 de la LIR, tales como las derivadas del comercio, la industria, de vehículos destinados al transporte de pasajeros o carga ajena, etc., deberán declarar en el **código 1921** de la letra a) de esta línea, en calidad de renta afecta, una presunción de renta equivalente a 2 UTA al 31.12.2024 (\$1.615.056). Ello, sin perjuicio de declarar en las líneas que correspondan, las rentas efectivas o presuntas provenientes de las actividades clasificadas en los números de la disposición legal antes mencionada.

Tratándose de pequeños mineros artesanales, la señalada presunción de renta será equivalente al 10% de sus ventas anuales de minerales, debidamente reajustadas según los factores de actualización que correspondan. Sin embargo, si se trata de socios de sociedades legales mineras, deben registrar en el **código 1921** de la letra a) de esta **línea** la parte que les corresponda de dicha renta presunta. Ello, sin perjuicio de declarar en las líneas que correspondan, las rentas efectivas o presuntas provenientes de las actividades clasificadas en los números del referido artículo 20.

Las rentas presuntas a declarar por estos contribuyentes en la presente letra a) de esta línea no dan derecho al crédito por IDPC, toda vez que dichas sumas no cumplen con el requisito básico de haber estado afectadas con el citado impuesto de categoría.

4.3. Rentas por participaciones o cuotas de comunidades obtenidas por la empresa que determina su renta presunta. Código 1923

Los partícipes en SP, SpA, cooperativas o CM acogidas al régimen de renta presunta, deben declarar en este **código 1923** las rentas presuntas que tales entidades les asignen al término del año comercial 2024, de acuerdo al N° 2 de la letra B) del artículo 14 y artículo 34 de la LIR, las que deberán certificar al respectivo titular mediante **Certificado Modelo N° 58**.

4.3.1. Empresas acogidas al régimen de renta presunta que obtengan rentas distintas a las amparadas en el régimen de renta presunta

Respecto de las rentas obtenidas por la empresa que provengan de actividades distintas a las amparadas en el régimen de renta presunta, se deberán aplicar las reglas generales de acuerdo con el régimen de renta efectiva al que se encuentre sujeta la empresa para la determinación de tales rentas.

De esta forma, si la empresa determina dichas rentas en base a contabilidad completa, deberá aplicar lo establecido en la letra A) o en el N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR. En caso que las rentas efectivas no las determine en base a contabilidad completa, se aplicará lo dispuesto en el N° 1 de la letra B) o en el N° 8 de la letra D) del referido artículo 14, según corresponda<sup>1</sup>.

Ahora bien, tratándose de empresas acogidas exclusivamente al régimen de renta presunta, que no sean E, que hayan obtenido rentas efectivas de terceros durante el año comercial 2024, deberán asignar a sus propietarios las señaladas rentas para que aquellos las declaren en el **código 1862 de la línea 5** del F-22, para su afectación con IF en el caso de corresponder.

En caso que dichas rentas sean obtenidas por una EI acogida al régimen de renta presunta, las señaladas rentas efectivas deberán ser declaradas por el titular (persona natural) en las líneas del F-22 que correspondan, de acuerdo con el concepto que se trate: en la **línea 1**, tratándose de retiros afectos a IF provenientes de contribuyentes acogidos al régimen de la letra A) o del N° 3 de la letra D) del artículo 14 LIR; en la **línea 2**, tratándose de dividendos afectos a IGC provenientes de contribuyentes acogidos a los señalados regímenes; en los códigos de la **línea 5** que correspondan, tratándose de rentas asignadas por contribuyentes que declaren el IDPC determinado sin contabilidad completa, conforme con el N° 1 de la letra B) del artículo 14 de la LIR; etc.

4.4 Créditos por IDPC a declarar en esta línea

4.4.1. Crédito por IDPC a declarar en el código 1920 de la letra a)

El crédito por IDPC con derecho a devolución a que dan derecho las rentas que se declaren en esta letra a) de esta línea se debe registrar en el código **1920**.

Cabe precisar lo siguiente:

- a) En el caso de propietarios de empresas que desarrollen actividades de transporte de pasajeros o carga ajena o de la minería acogidas al régimen de renta presunta establecido en el artículo 34 de la LIR, el citado crédito por IDPC se determinará aplicando directamente la tasa del 25% sobre la renta presunta declarada en el **código 1921** de esta línea. Ello, por no tener derecho la respectiva empresa al crédito por impuesto territorial en contra del IDPC.
- b) En el caso de propietarios de empresas que desarrollen actividades agrícolas acogidas al señalado régimen de renta presunta, el citado crédito por IDPC se otorgará de acuerdo con lo establecido en el inciso 2° del N° 3 del artículo 56 de la LIR y en el inciso 3° del artículo 63 de la misma ley:
  - i. Si el crédito por impuesto territorial cubre totalmente el IDPC determinado sobre la renta presunta de la empresa, se hubiere imputado o no dicho crédito, el propietario no tendrá derecho al crédito por IDPC, no debiendo anotar ninguna cantidad en el **código 1920** de esta línea.
  - ii. Si el crédito por impuesto territorial cubre parcialmente el IDPC determinado sobre la renta presunta de la empresa, se hubiera imputado o no dicho crédito, el propietario tendrá derecho al crédito por IDPC, pero solo por aquella parte del citado impuesto de categoría que no ha sido cubierto con el crédito por impuesto territorial, el que se debe anotar en el **código 1920** de esta letra a) .

Lo comentado precedentemente puede graficarse mediante el siguiente ejemplo práctico:

| Tipo de contribuyente                | Renta presunta declarada en código 1924, letra a), L-57 F-22 (\$) | IDPC determinado según tasa (25%) (\$) | Crédito por contribuciones de bienes raíces registrado en código 1925, letra a), L-57 F-22 (\$) | IDPC a declarar y pagar registrado en código 1926, letra a), L-57 F-22 (\$) | Renta presunta a declarar en código 1921, letra a) , L-4 F-22 por el propietario (\$) | Crédito por IDPC a registrar en código 1920, letra a) L-4 y a trasladar al código 610, L-48, sin anotarlo previamente en el código 159, L-14, todas del F-22 (\$) |
|--------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| (1)                                  | (2)                                                               | (2 x 25%) = (3)                        | (4)                                                                                             | (3 - 4) = (5)                                                               | (2) = (6)                                                                             | (5) = (7)                                                                                                                                                         |
| El que desarrolla actividad agrícola | 20.000.000                                                        | 5.000.000                              | 2.000.000                                                                                       | 3.000.000                                                                   | 20.000.000                                                                            | 3.000.000                                                                                                                                                         |

<sup>1</sup> Las instrucciones sobre los regímenes establecido en el artículo 14 de la LIR fueron impartidas mediante las [Circulares N° 62 de 2020](#) y [N° 73 de 2020](#).

|                                                                                                                                                                                                                                                   |            |            |                                                            |            |                                                                              |                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|------------|------------------------------------------------------------|------------|------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|
| EIRL que desarrolla actividad de transporte de carga                                                                                                                                                                                              | 10.000.000 | 2.500.000  | Sin derecho al crédito por contribuciones de bienes raíces | 2.500.000  | 10.000.000                                                                   | 2.500.000                           |
| SP que desarrolla actividad agrícola con dos socios, personas naturales:<br>Socio 1: 30% participación utilidades<br>Socio 2: 70% participación utilidades                                                                                        | 30.000.000 | 7.500.000  | 8.500.000                                                  | 0          | 9.000.000 socio 1<br>21.000.000 socio 2                                      | Sin derecho a crédito               |
| SpA que desarrolla actividad de transporte de pasajeros con 3 accionistas, personas naturales:<br>Accionista 1: 33,33% participación utilidades<br>Accionista 2: 55,56% participación utilidades<br>Accionista 3: 11,11% participación utilidades | 50.000.000 | 12.500.000 | Sin derecho al crédito por contribuciones de bienes raíces | 12.500.000 | 16.665.000 accionista 1<br>27.780.000 accionista 2<br>5.555.000 accionista 3 | 4.166.250<br>6.945.000<br>1.388.750 |
| Cooperativa que desarrolla actividad agrícola con tres cooperados, personas naturales:<br>Cooperado 1: 20% participación utilidades<br>Cooperado 2: 30% participación utilidades<br>Cooperado 3: 50% participación utilidades                     | 25.000.000 | 6.250.000  | No existente crédito por contribuciones de bienes raíces   | 6.250.000  | 5.000.000 cooperado 1<br>7.500.000 cooperado 2<br>212.500.000 cooperado 3    | 1.250.000<br>1.875.000<br>3.125.000 |
| CM que desarrolla actividad de transporte de pasajeros con dos comuneros, personas naturales:<br>Comunero 1: cuota 41,67%<br>Comunero 2: cuota 58,33%                                                                                             | 15.000.000 | 3.750.000  | Sin derecho                                                | 3.750.000  | 6.250.500 comunero 1<br>8.749.500 comunero 2                                 | 1.562.625<br>2.187.375              |

Ejemplo caso 1 (EI que desarrolla actividad agrícola)

|      |                                                                                     |      |            |      |            |   |
|------|-------------------------------------------------------------------------------------|------|------------|------|------------|---|
| L-4  | Rentas presuntas propias y/o de terceros, según art. 14 letra B) N° 2 y art. 34 LIR | 603  | 3.000.000  | 108  | 20.000.000 | + |
|      | a) Rentas propias de la actividad de renta presunta                                 | 1920 | 3.000.000  | 1921 | 20.000.000 |   |
| L-57 | IDPC sobre rentas presuntas, según art. 34 LIR                                      | 187  | 20.000.000 | 188  | 2.000.000  | + |
|      | a) Rentas propias de actividad de renta presunta agrícola                           | 1924 | 20.000.000 | 1925 | 2.000.000  |   |

4.4.2. Crédito por IDPC a declarar en el código 1922 de la letra b)

El crédito por IDPC con derecho a devolución a que dan derecho las rentas que se declaren en el **código 1923**, letra b) de esta línea se debe registrar en el **código 1922**.

4.4.3. Crédito por IDPC a declarar en el código 603 de esta línea

En el **código 603** se debe registrar la sumatoria de los valores anotados en los **códigos 1920 y 1922**.

Para efectos de imputar el crédito por IDPC registrado en el código **603** al IGC, se debe trasladar al **código 610 de la línea 48**.

En cambio, para efectos de su imputación al IA del inciso 1° del artículo 60 de la LIR, se debe trasladar al **código 76 de la línea 72**.

En ningún caso el señalado crédito por IDPC debe anotarse como incremento en el **código 159 de la línea 14** del F-22.

Para los fines antes mencionados, las respectivas EIRL, SP, SA, SPA, cooperativas o comunidades deberán informar dichos créditos al SII mediante la **DJ F-1943** y, además, certificarlos a sus respectivos propietarios (con exclusión de la EI) mediante el **Certificado Modelo N° 58** (con exclusión de la EI).

Mayores instrucciones se contienen en las [Circulares N° 37 de 2015](#), [N° 39 de 2016](#) y [N° 73 de 2020 y Res. Ex. N° 87 de 2024](#).

| Línea 5                                                                                                                                                                                                   |      |  |      |  |      |  |      |  |      |   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|--|------|--|------|--|------|--|------|---|
| Rentas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva sin contabilidad completa, según art. 14 letra B) N° 1 LIR                                                      | 1721 |  | 1722 |  | 1596 |  | 954  |  | 955  | + |
| a) Rentas del arrendamiento, subarrendamiento, usufructo o cesión de cualquier otra forma del uso o goce temporal de bienes raíces agrícolas y no agrícolas, determinadas mediante el respectivo contrato |      |  |      |  | 1917 |  | 1848 |  | 1849 |   |
| b) Rentas por participaciones o cuotas de comunidad obtenidas por la empresa que determina su renta efectiva sin contabilidad completa                                                                    |      |  |      |  | 1850 |  | 1851 |  | 1852 |   |
| c) Rentas por participaciones o cuotas de comunidad obtenida por la empresa que determinan su renta efectiva sin contabilidad completa, provenientes de otras empresas en las que participa               | 1853 |  | 1854 |  | 1855 |  | 1856 |  | 1857 |   |
| d) Rentas efectivas de terceros obtenidas por empresas acogidas al régimen de renta presunta                                                                                                              | 1858 |  | 1859 |  | 1860 |  | 1861 |  | 1862 |   |
| e) Rentas esporádicas                                                                                                                                                                                     |      |  |      |  |      |  | 1872 |  | 1873 |   |
| f) Otras rentas propias y/o de terceros                                                                                                                                                                   |      |  |      |  | 1863 |  | 1864 |  | 1865 |   |

5.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea

Esta línea debe ser utilizada, entre otros, por los propietarios de empresas que determinan su renta efectiva sin contabilidad completa, conforme lo dispuesto en el N° 1 de la letra B) del 14 de la LIR, cuenten o no con domicilio o residencia en Chile, para declarar las rentas que dichas empresas les asignen.

Mayores instrucciones se contienen en la [Circular N° 73 de 2020](#).

5.2. Rentas a declarar en esta línea

En los **códigos 1849 de la letra a), 1852 de la letra b), 1857 de la letra c), 1862 de la letra d), 1873 de la letra e) y 1865 de la letra f)** se deben declarar las siguientes rentas obtenidas en el año comercial 2024, cuya sumatoria se debe registrar en el **código 955** de esta línea:

a) Rentas del arrendamiento, subarrendamiento, usufructo o cesión de cualquier otra forma del uso o goce temporal de bienes raíces agrícolas y no agrícolas, determinadas mediante el respectivo contrato. Código 1849

En el **código 1849 de la letra a)** de esta línea se deben registrar las rentas del arrendamiento, subarrendamiento, usufructo o cesión de cualquier otra forma del uso o goce temporal de bienes raíces agrícolas y no agrícolas, determinadas mediante el respectivo contrato, gravadas con IDPC (declaradas para estos efectos en la **letra a) de la línea 58** del F-22) o exentas de dicho impuesto, en la proporción que corresponda.

Cabe tener presente que el monto de las rentas provenientes del arrendamiento de bienes raíces a declarar en este código debe ser consistente con la información proporcionada a este SII mediante la **DJ F-1835**, de corresponder su presentación.

b) Rentas por participaciones o cuotas de comunidad obtenidas por la empresa que determina su renta efectiva sin contabilidad completa. Código 1852

En el **código 1852 de la letra b)** de esta línea se deben registrar las rentas propias obtenidas por empresas que determinan su renta efectiva sin contabilidad completa (y que dichas empresas declararon en la **línea 58** del F22 para su afectación con IDPC) en aquella parte que se entienden retiradas o distribuidas al respectivo propietario, salvo que se deban registrar en el **código 1849 de la letra a)** de esta línea o en las **líneas 8 , 11 o 12**.

Conforme lo dispuesto en el inciso final de la letra B) del artículo 14 de la LIR, las referidas rentas se entienden retiradas o distribuidas a los propietarios en proporción a su participación en las utilidades y, en el caso de las CM, en proporción a sus respectivas cuotas en la comunidad.

Las referidas rentas deberán ser informadas al SII por las respectivas empresas mediante la **DJ F-1943**, las que deberán certificarlas a sus propietarios mediante el **Certificado Modelo N° 57**, de corresponder.

c) Rentas por participaciones o cuotas de comunidad obtenida por la empresa que determinan su renta efectiva sin contabilidad completa, provenientes de otras empresas en las que participa. Código 1857

Los retiros o dividendos percibidos en el año comercial 2024 por empresas que determinan su renta efectiva sin contabilidad completa, provenientes de otras empresas en las que participa, ya sea que esta últimas



determinen sus rentas efectivas con o sin contabilidad completa, se gravan respecto de los propietarios de las empresas receptoras con IF, de corresponder, en el referido año comercial, en la proporción aludida en la letra b) precedente.

Cabe tener presente que dichas rentas no se deben compensar con las eventuales pérdidas tributarias que tales empresas receptoras puedan obtener en el desarrollo de su propia actividad, ya que las pérdidas en referencia no pueden interrumpir la asignación de las rentas de terceros.

Tratándose de INR, de rentas exentas de IGC o de rentas con tributación cumplida, percibidos por la empresa respectiva, mantendrán respecto de sus propietarios la misma calificación tributaria, sin perjuicio de considerar en la determinación de la renta bruta del IGC, los retiros o dividendos que se encuentren exentos de este tributo para el solo efecto de aplicar la escala progresiva del impuesto con derecho al crédito proporcional correspondiente a estas rentas (**línea 34**), según lo dispuesto en el N° 3 del artículo 54 de la LIR.

En consecuencia, y con la salvedad indicada en el párrafo precedente, las empresas que determinan sus rentas efectivas sin contabilidad completa, que no sean EI, que hayan obtenido rentas efectivas de terceros durante el año comercial 2024, deberán asignar a sus propietarios las señaladas rentas para que aquellos las declaren en el **código 1857 de la letra c)** de esta línea, para su afectación con IF.

En caso que dichas rentas sean obtenidas por una EI que determina sus rentas efectivas sin contabilidad completa, las señaladas rentas efectivas deberán ser declaradas por el titular (persona natural) en las líneas del F-22 que correspondan, de acuerdo con el concepto que se trate: en la **línea 1**, tratándose de retiros afectos a IF provenientes de contribuyentes acogidos al régimen de la letra A) o del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR; en la **línea 2**, tratándose de dividendos afectos a IGC provenientes de contribuyentes acogidos a los señalados regímenes; en la **letra c)** de esta **línea 5**, tratándose de rentas asignadas por contribuyentes que declaren el IDPC determinado sin contabilidad completa, conforme al N° 1 de la letra B) del artículo 14 de la LIR; etc.

Las rentas asignadas en los términos indicados deberán ser informadas al SII por las respectivas empresas mediante la **DJ F-1943**, las que deberán certificarlas a sus propietarios (con exclusión de la EI) mediante el **Certificado Modelo N° 57**.

**d) Rentas efectivas de terceros obtenidas por empresas acogidas al régimen de renta presunta. Código 1862**

En el **código 1862 de la letra d)** de esta línea se deben registrar las rentas efectivas de terceros obtenidas en el año comercial 2024 por empresas acogidas exclusivamente al régimen de renta presunta, que no sean EI, en aquella parte asignada al respectivo propietario para su afectación con IF en el caso de corresponder, conforme lo instruido en la **línea 4**.

**e) Rentas esporádicas. Código 1873**

En el **código 1873 de la letra e)** de esta línea se deben registrar las rentas esporádicas que pagaron el IDPC o el IGC a través del F-50, o respecto de las cuales se retuvieron en su totalidad los referidos impuestos (en conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 o 74 de la LIR), cuando el contribuyente se encuentre obligado a presentar el F-22, o deba presentar dicho formulario para la obtención de una devolución de impuestos o para hacer efectivo algún beneficio tributario y sea necesaria la inclusión de dichas rentas.

Cabe hacer presente que las rentas obtenidas por las operaciones descritas en el N° 8 del artículo 17 de la LIR, si bien pueden ser esporádicas, implican un resultado anual sobre la totalidad de operaciones que se realice en dicho periodo, que luego se afectará con IGC, de manera que no es procedente declarar estas rentas como esporádicas conforme al N° 3 del artículo 69 de la LIR, las que se deberán declarar en las **líneas 8 (letra b)), 10 u 11**, según corresponda.

Mayores instrucciones se contienen en la [Circular N° 40 de 2021](#).

**f) Otras rentas propias y/o de terceros. Código 1865**

En el **código 1865 de la letra f)** de esta línea se deben registrar las rentas efectivas determinadas sin contabilidad completa gravadas con IDPC o exentas de dicho impuesto, no comprendidas en las letras anteriores, para su afectación con los IF.

Cabe hacer presente que los mayores valores gravados IF por aplicación de la letra m) del N° 8 del artículo 17 de la LIR se deben declarar en la **línea 10** del F-22.



### **5.3. Créditos por IDPC a declarar en esta línea**

#### **5.3.1. Crédito de IDPC a declarar en los códigos 1917 y 1848 de la letra a)**

El crédito por IDPC sin obligación de restitución a que dan derecho las rentas que se declaren en la **letra a)** de esta línea se debe registrar en los **códigos 1917 o 1848**, dependiendo de si dicho crédito da derecho a su devolución o no.

#### **5.3.2. Crédito de IDPC a declarar en los códigos 1850 y 1851 de la letra b)**

El crédito por IDPC sin obligación de restitución a que dan derecho las rentas que se declaren en la **letra b)** de esta línea se debe registrar en los **códigos 1850 o 1851**, dependiendo de si dicho crédito da derecho a su devolución o no.

#### **5.3.3. Crédito de IDPC a declarar en los códigos 1853, 1854, 1855 y 1856 de la letra c)**

El crédito por IDPC a que dan derecho las rentas que se declaren en esta **letra c)** de esta línea se debe registrar en los **códigos 1853, 1854, 1855 o 1856**, dependiendo de si dichos créditos están sujetos o no a la obligación de restitución y si dan derecho o no a su devolución.

#### **5.3.4. Crédito de IDPC a declarar en los códigos 1858, 1859, 1860 y 1861 de la letra d)**

El crédito por IDPC a que dan derecho las rentas que se declaren en la **letra d)** de esta línea se debe registrar en los **códigos 1858, 1859, 1860 o 1861**, dependiendo de si dichos créditos están sujeto o no a la obligación de restitución y si dan derecho o no a su devolución.

#### **5.3.5. Crédito de IDPC a declarar en el código 1872 de la letra e)**

El crédito por IDPC sin obligación de restitución y con derecho a devolución a que dan derecho las rentas que se declaren en la **letra e)** de esta línea se debe registrar en el **código 1872**.

#### **5.3.6. Crédito de IDPC a declarar en los códigos 1863 y 1864 de la letra f)**

El crédito por IDPC sin obligación de restitución a que dan derecho las rentas que se declaren en la **letra f)** de esta línea se debe registrar en los **códigos 1863 o 1864**, dependiendo de si dicho crédito da derecho a su devolución o no.

#### **5.3.7. Crédito por IDPC a declarar en los códigos 1721, 1722, 1596 y 954**

- a) En el **código 1721** se debe registrar la sumatoria de los valores anotados en los **códigos 1853 y 1858**.
- b) En el **código 1722** se debe registrar la sumatoria de los valores anotados en los **códigos 1854 y 1859**.
- c) En el **código 1596** se debe registrar la sumatoria de los valores anotados en los **códigos 1917, 1850, 1855, 1860 y 1863**.
- d) En el **código 954** se debe registrar la sumatoria de los valores anotados en los **códigos 1848, 1851, 1856, 1861, 1872 y 1864**.

El crédito registrado en los referidos **códigos 1721, 1722, 1596 y 954** se debe trasladar a las **líneas 37 o 48** (según si el mismo da derecho o no a su devolución), o a la **línea 72 (código 76)**, para efectos de su imputación al IGC o IA. En ningún caso debe registrarse como incremento en el **código 159** de la **línea 14**.

Su restitución, de corresponder, se debe declarar en el **código 1035** de la **línea 29** del F-22.

Para los fines antes mencionados, las respectivas empresas deberán informar dichos créditos al SII mediante la **DJ F- 1943<sup>1</sup>** y, además, certificarlos a sus respectivos propietarios (con exclusión de la EI) mediante el **Certificado Modelo N° 57**.

---

<sup>1</sup> Salvo que se trate de contribuyentes exentos del IDPC y afectos a IF.

| Línea 6                                                                                                |      |  |      |  |      |  |      |  |      |  |   |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|--|------|--|------|--|------|--|------|--|---|
| Rentas asignada propias y/o de terceros, provenientes de empresas sujetas al art. 14 letra D) N° 8 LIR | 1597 |  | 1598 |  | 1599 |  | 1631 |  | 1632 |  | + |

6.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea

Esta línea debe ser utilizada por los propietarios de empresas acogidas al régimen establecido en el N° 8 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, cuenten con domicilio o residencia en Chile o no, para declarar la base imponible que dichas empresas determinaron en el año comercial 2024], en la proporción que les sea asignada, para su afectación con IF, los que deberán declararla en el **código 1632** de esta línea<sup>1</sup>.

De acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del N° 8 de la letra D) del referido artículo 14, los propietarios quedarán afectos a los IF sobre la base imponible que determinen dichas empresas en los términos que ellos hayan acordado repartir sus utilidades en el pacto social, los estatutos o, si no corresponden dichos instrumentos por el tipo de empresa que se trata, en la respectiva escritura pública. En caso que no resulte aplicable lo anterior, la proporción que corresponde a cada propietario se determinará de acuerdo con la participación en el capital enterado o pagado y, en su defecto, en el capital aportado o suscrito. Para el caso de comuneros que no hayan acordado una forma distinta mediante una escritura pública, la proporción se determinará según su cuota en el bien que se trate.

Cabe tener presente que la base imponible de dichas empresas debe informarse en el **recuadro N° 22** de sus respectivos F-22.

Las rentas asignadas en los términos indicados deberán ser informadas al SII por las respectivas empresas mediante la **DJ F-1947**<sup>2</sup>, las que deberán certificarlas a sus propietarios (con exclusión de la EI) mediante el **Certificado Modelo N° 69**.

Mayores instrucciones se contienen en la [Circular N° 62 de 2020](#).

6.2. Créditos a declarar en los códigos 1597, 1598, 1599 y 1631

El crédito por IDPC a que dan derecho las rentas que se declaren en esta línea (que corresponde a los retiros y dividendos percibidos por las empresas acogidas al régimen establecido en el N° 8 de la letra D) del artículo 14 de la LIR por su participación en otras empresas), se debe registrar en los **códigos 1597, 1598, 1599 y 1631**, distinguiendo si dichos créditos están sujetos o no a la obligación de restitución y si dan derecho o no a su devolución.

Ahora bien, si la empresa respectiva determina una pérdida al cierre del año comercial 2024, los propietarios igualmente podrán utilizar el referido crédito, pero solo en dicho año comercial, debiendo registrarlo en los términos indicados precedentemente.

El citado crédito debe trasladarse a las **líneas 37 o 48** (según si el mismo da derecho o no a su devolución), o a la **línea 72 (código 76)**, para efectos de su imputación al IGC o IA. En ningún caso debe registrarse como incremento en el **código 159 de la línea 14**.

Su restitución, de corresponder, se debe declarar en el **código 1035 de la línea 29** del F-22.

Los créditos asignados en los términos indicados deberán ser informados al SII por las respectivas empresas mediante la **DJ F-1947**<sup>3</sup>, las que deberán certificarlos a sus propietarios (con exclusión de la EI) mediante el **Certificado Modelo N° 69**.

<sup>1</sup> Conforme lo instruido en las [Circulares N° 56 de 2020](#) y [N° 62 de 2020](#), las empresas acogidas al régimen del N° 8 de la letra D) del artículo 14 de la LIR deben practicar la retención del IA de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo octavo del N° 4 del artículo 74 de la LIR, en concordancia con la letra B) del referido artículo 14, esto es, al término del año comercial respectivo. Dicha retención se debe declarar y pagar al Fisco en abril del año siguiente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 65, N° 1, y 69 de la LIR, previa deducción del IDPC, en caso de corresponder, utilizando al efecto el **código 1051 de la línea 78** del F-22. Luego, los accionistas de una SA o SpA acogida al señalado régimen no se encuentran obligados a presentar el señalado F-22, por aplicación del párrafo final de la letra B) del artículo 14 de la LIR, en concordancia con los artículos 58, N° 2, y 65 de dicha ley. Lo anterior, en el entendido que no obtienen otras rentas que los obliguen a presentar dicho formulario de acuerdo con lo establecido en este último artículo.

<sup>2</sup> Cabe hacer presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el N° 8 de la letra D) del referido artículo 14 y a lo instruido en la [Res. Ex. N° 15 de 2021](#), el SII pone a disposición de los contribuyentes acogidos a dicho régimen, en su sitio web, dentro del mes de febrero de cada año, el aplicativo denominado "Asistente Regímenes Pro Pyme", que entrega a la empresa la información que dicho Servicio tiene a su disposición respecto de sus rentas, entre otras cosas, para su complementación o rectificación, de corresponder, cuya utilización permite cumplir con la obligación de presentar la referida DJ F-1947.

<sup>3</sup> Cabe hacer presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el N° 8 de la letra D) del referido artículo 14 y a lo instruido en la [Res. Ex. N° 15 de 2021](#), el SII pone a disposición de los contribuyentes acogidos a dicho régimen, en su sitio web, dentro del mes de febrero de cada año, el aplicativo denominado "Asistente Regímenes Pro Pyme", que entrega a la empresa la información que dicho Servicio tiene a su disposición respecto de estos créditos, entre otras cosas, para su complementación o rectificación, de corresponder, cuya utilización permite cumplir con la obligación de presentar la referida DJ F-1947.

| Línea 7                                                                                                  |     |  |   |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|--|---|
| Rentas percibidas de los arts. 42 N° 2 (honorarios) y 48 (rem. directores S.A.) LIR, según Recuadro N° 1 | 110 |  | + |

**7.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea**

Esta línea debe ser utilizada por las personas naturales con domicilio o residencia en Chile o en el exterior, que perciban rentas de la segunda categoría, ya sean de FCH o FE, clasificadas en los artículos 42 N° 2 y 48 de la LIR (instrucciones impartidas mediante la [Circular N° 21 de 1991](#)).

Entre los referidos contribuyentes se encuentran los siguientes:

- a) Profesionales en general (médicos, arquitectos, abogados, contadores auditores, dentistas, ingenieros, psicólogos, etc.).
- b) Personas que desarrollan una ocupación lucrativa, entendida esta como aquella actividad que en forma independiente ejerce una persona natural, en la cual predomina el trabajo personal basado en el conocimiento de una ciencia, arte, oficio o técnica por sobre el empleo de maquinarias, herramientas, equipos u otros bienes de capital. Entre estas personas se pueden señalar las siguientes: deportistas; electricistas; fotógrafos ambulantes; gasfiteres; guías de turismo; jinetes; locutores; modelos; profesores de bailes y de artes marciales; comisionistas que no tengan oficina establecida y no empleen capital para financiar operaciones propias o ajenas y actúen en forma personal, sin la intervención de empleados o terceras personas; y peluqueros que ejerzan su actividad en forma personal e independiente, sin la ayuda de otras personas que desarrollen la misma actividad, sin que sea impedimento la contratación de personas para el desarrollo de labores accesorias o secundarias a la profesión, como ser, servicios de aseos, preparación de clientes, servicios administrativos, mensajeros (instrucciones impartidas mediante la [Circular N° 36 de 1993](#))<sup>i</sup>.
- c) Auxiliares de la administración de justicia, tales como procuradores, receptores, archiveros judiciales, notarios, secretarios, conservadores de bienes raíces, de comercio y de minas, depositarios, interventores, peritos judiciales, etc.
- d) Los prácticos de puertos y canales autorizados por la Dirección del Litoral y de la Marina Mercante, cuyas remuneraciones percibidas, conforme con las modificaciones introducidas a los artículos 42 N° 1, 69 N° 4 y 74 N° 1 de la LIR, por la Ley N° 20.219, quedan sujetas a la tributación del artículo 42 N° 2 de la ley del ramo (instrucciones impartidas mediante la [Circular N° 60 de 2007](#)).
- e) Corredores, definidos estos como las personas que prestan una mediación remunerada a las partes contratantes, con el fin de facilitarles la conclusión de sus negocios, sin celebrar contratos por cuenta de terceros. Se comprenden en esta definición, por ejemplo, los corredores de propiedades, de frutos del país y de bolsa.

Para que clasifiquen en la segunda categoría deben ser personas naturales, que no empleen capital para efectuar las transacciones y operaciones de corretaje – sin considerar como capital el valor de las instalaciones y útiles de oficina– y que realicen exclusiva y personalmente las operaciones y negociaciones, sin la intervención de empleados o de terceras personas en el trato de los clientes del corredor para la búsqueda y obtención de los negocios, ni en la realización de las operaciones encomendadas por los clientes; sin perjuicio de recurrir al auxilio de terceras personas para la realización de trabajos notoriamente secundarios, como ocurre, por ejemplo, con las labores administrativas y auxiliares prestadas por secretarias y mensajeros respectivamente.

- f) Socios de sociedades de profesionales clasificadas en la segunda categoría –que no hayan optado por declarar sus rentas de acuerdo con las normas de la primera categoría– que se dedican exclusivamente a prestar servicios o asesorías profesionales, por intermedio de sus socios o asociados o con la colaboración de dependientes que coadyuven a la prestación del servicio profesional (instrucciones impartidas mediante las [Circulares N° 21 de 1991](#), [N° 43 de 1994](#) y [N° 50 de 2022](#)).
- g) Directores o consejeros de SA.
- .

**7.2. Profesionales, personas que desarrollen ocupaciones lucrativas, auxiliares de la administración de justicia y corredores**

Estas personas deben declarar las rentas brutas –honorarios, comisiones o derechos que obtienen del público conforme con la ley, según sea la actividad que desarrollen– que hayan percibido mes a mes durante el año comercial 2024, sin descontar las retenciones de impuesto de 13,75% que los pagadores de tales ingresos les hubieren efectuado en el transcurso del citado período, en los casos que corresponda, debidamente reajustadas por los factores de actualización pertinentes, considerando para tales efectos el mes de percepción de las referidas rentas.

A este respecto, se debe tener presente que, concordando el N° 2 del artículo 74 de la LIR con el artículo 5° transitorio de la Ley N° 21.133, las instituciones fiscales y semifiscales, los organismos fiscales y semifiscales de administración autónoma, las municipalidades, las personas jurídicas en general y las personas que obtengan rentas de la primera categoría, que estén obligadas según la ley a llevar contabilidad, que paguen rentas del N° 2 del artículo 42 de la LIR, debieron efectuar la retención del impuesto respectivo con tasa provisional del 13,75%.

Dichas instituciones y personas, así como los empleadores que paguen rentas a personas naturales con domicilio y residencia en Isla de Pascua por servicios prestados en dicho territorio, deben informar al SII el monto del impuesto retenido sobre tales rentas, mediante la **DJ F-1879**, conforme con las normas de los N° 2, 3 y 4 del artículo 74 de la LIR, las que deberán certificar, según corresponda, a través de los **Certificados Modelos N° 1, 2 o 48**, cualquiera que sea el domicilio o residencia del beneficiario de la renta.

Los honorarios deben detallarse previamente en el **recuadro N° 1** del F-22, para luego ser trasladados al **código 110** de esta línea, de acuerdo con las instrucciones que respecto de dicho recuadro se imparten.

Cabe tener presente que las rentas que se declaren en esta línea no sujetas a retención y respecto de las cuales se debió efectuar PPMO conforme con el artículo 84, letra b), de la LIR, deben ser consistentes, a lo menos, con la renta bruta sobre la cual se efectuaron dichos PPMO (enterados en arcas fiscales mediante el F-29). Tratándose de profesionales de salud, tal consistencia debe existir con la sumatoria de los montos solicitados como reembolsos por los afiliados de ISAPRES, entidades que informan dichas rentas al SII mediante de la **DJ F-1873**.

**7.3. Sociedades de profesionales clasificadas en la segunda categoría**

Estas sociedades de profesionales, no obstante no estar afectas a impuestos anuales a la renta, deben presentar el F-22 para declarar las rentas obtenidas en su actividad durante el año comercial 2024 y las retenciones y/o PPMO a que estuvieron sujetas en dicho período, conforme con los artículos 74, N° 2, y 84, letra b), ambos de la LIR, los que deben poner a disposición de sus socios personas naturales a través del **código 86 de la línea 112** de su F-22, pero solo hasta la concurrencia de los impuestos adeudados por estos según su propia declaración de impuestos. De resultar un excedente, las señaladas sociedades deben solicitar su devolución a través del **código 87 de la línea 113** del F-22.

Las citadas sociedades de profesionales, para efectos de la determinación y reparto de las rentas que corresponden a sus socios conforme con sus respectivas participaciones, deben utilizar el **recuadro N° 1** de acuerdo con las instrucciones que allí se imparten.

**7.4. Directores o consejeros de SA**

Los directores o consejeros de SA con domicilio o residencia en Chile o en el extranjero deben declarar el monto de las participaciones o asignaciones percibidas durante el año comercial 2024 en calidad de tales.

Las mencionadas rentas se deben declarar por su monto total, debidamente reajustadas por los factores de actualización correspondientes, considerando para ello el mes de percepción efectiva de la renta, sin descontar ninguna cantidad por concepto de ahorro previsional del artículo 42 bis de la LIR, gastos por donaciones para fines sociales, gastos por donaciones de bienes inmuebles en apoyo al plan de emergencia habitacional, gastos efectivos, gastos presuntos, depreciación o presunción de asignación de zona, como tampoco las retenciones de impuestos de 10% o 35%, efectuadas en virtud de los N° 3 y 4 del artículo 74 de la LIR, según sea el domicilio o residencia del beneficiario de las rentas.

Asimismo, tratándose de planes de compensación laboral que no fueren pactados en contratos individuales de trabajo o en convenios o contratos colectivos de trabajo, los referidos directores o consejeros deberán declarar en esta línea la mayor remuneración que les reporta el ejercicio de las respectivas opciones, en los términos dispuesto en el numeral ii) de la letra l) del N° 8 del artículo 17 de la LIR, para su afectación con IF.

La entidad que hubiere entregado la opción, en caso de tener domicilio o residencia en Chile, debió haber efectuado una retención de impuesto con tasa del 10% o 35%, conforme lo establecido en los N° 3 y 4 del artículo 74 de la LIR, retención que el respectivo director o consejero podrá dar de abono a su IGC o IA a través del **código 198 de la línea 91** del F-22.

Las referidas rentas deben detallarse previamente en el **recuadro N° 1** del F-22, incluyendo los honorarios, de existir, para luego ser trasladadas al **código 110** de esta línea, de acuerdo con las instrucciones que respecto de dicho recuadro se imparten.

Las rentas a declarar en esta línea, incluyendo los honorarios si los hubiera, deben acreditarse mediante el **Certificado Modelo N° 2**, emitido por las respectivas SA.

---

| Línea 8                                                                                                                                                                                                                                                 |      |  |      |  |   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|--|------|--|---|
| Rentas de capitales mobiliarios (art. 20 N° 2 LIR), mayor valor en la enajenación o rescate de cuotas fondos mutuos y fondos de inversión y enajenación de acciones y derechos sociales (art. 17 N° 8 LIR) y retiros de ELD (arts. 42 ter y quáter LIR) | 605  |  | 155  |  | + |
| a) Rentas de capitales mobiliarios (art. 20 N° 2 LIR)                                                                                                                                                                                                   | 1866 |  | 1867 |  |   |
| b) Mayor valor obtenido en la enajenación o rescate de cuotas fondos mutuos y fondos de inversión y en la enajenación de acciones y derechos sociales (art. 17 N° 8 LIR)                                                                                |      |  | 1869 |  |   |
| c) Retiros de ELD (arts. 42 ter y quáter LIR)                                                                                                                                                                                                           |      |  | 1871 |  |   |

8.1. Contribuyentes que declaran en esta línea

Los contribuyentes que deben declarar en esta línea son contribuyentes no obligados a declarar rentas efectivas en la primera categoría mediante contabilidad, entre los cuales se encuentran los siguientes.

- a) Rentistas de capitales mobiliarios del artículo 20, N° 2, de la LIR.
- b) Pequeños mineros artesanales del artículo 22, N° 1, de la LIR.
- c) Pequeños comerciantes del artículo 22, N° 2, de la LIR, que desarrollen actividades en la vía pública.
- d) Suplementeros del artículo 22, N° 3, de la LIR.
- e) Propietarios de un taller artesanal u obrero del artículo 22, N° 4, de la LIR.
- f) Pescadores artesanales del artículo 22, N° 5, de la LIR.
- g) Contribuyentes agricultores del artículo 34, N° 2, letra a), de la LIR, que declaren en base a renta presunta.
- h) Contribuyentes del artículo 34, N° 2, letra b), de la LIR, que exploten vehículos motorizados en el transporte terrestre de pasajeros o carga ajena y que declaren en base a renta presunta.
- i) Mineros del artículo 34, N° 2, letra c), de la LIR, que declaren en base a renta presunta.
- j) Los trabajadores dependientes e independientes clasificados en el artículo 42, N° 1 y 2, de la LIR.

8.2. Rentas que se declaran en esta línea

En los **códigos 1867 de la letra a), 1869 de la letra b) y 1871 de la letra c)** se deben declarar las siguientes rentas obtenidas en el año comercial 2024, cuya sumatoria se debe registrar en el **código 155** de esta línea:

8.2.1. Rentas de capitales mobiliarios (art. 20 N° 2 LIR). Código 1867

Si las rentas de capitales mobiliarios se encuentran afectas a los impuestos generales de la LIR, esto es, a IDPC e IF, en el **código 1867 de la letra a)** de esta línea se debe registrar el saldo neto positivo que resulte de la compensación de los resultados positivos y negativos obtenidos a nivel de IDPC.

Si las referidas rentas solo se encuentran afectas a IF<sup>1</sup>, en el **código 1867 de la letra a)** de esta línea se debe registrar el monto total de ellas, sin deducir los resultados negativos obtenidos, los cuales se deben declarar en la **línea 17** del F-22.

Se entiende por capitales mobiliarios, de acuerdo con lo dispuesto en el N° 2 del artículo 20 de la LIR, aquellos activos o instrumentos de naturaleza mueble, corporales o incorporeales, que consistan en frutos derivados del dominio, posesión o tenencia a título precario de dichos bienes.

Entre las rentas de capitales mobiliarios que se deben declarar en esta línea, se pueden citar las siguientes:

- a) Rentas derivadas de bonos y debentures o títulos de créditos.
- b) Rentas derivadas de créditos de cualquier clase, incluso los resultantes de operaciones de bolsa de comercio.
- c) Rentas derivadas de depósitos en dinero, ya sea a la vista o a plazo no acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro de los artículos 42 bis o ex 54 bis de la LIR.

<sup>1</sup> Por aplicación del N° 4 del artículo 39 de la LIR, por ejemplo.

- d) Rentas derivadas de cauciones en dinero.
- e) Rentas derivadas de contratos de rentas vitalicias, con excepción de las sumas percibidas como beneficiarios de estos contratos que, sin cumplir con los requisitos establecidos en el Párrafo 2° del Título XXXIII del libro IV del Código Civil, hayan sido o sean convenidos con SA chilenas, cuyo objeto social sea el de constituir pensiones o rentas vitalicias y siempre que el monto mensual de las pensiones o rentas mencionadas no sea, en conjunto, superior a un cuarto de unidad tributaria (artículo 17, N° 4, de la LIR).
- f) Rentas derivadas de instrumento de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104 de la LIR.
- g) Intereses u otras rentas pagadas por los bancos e instituciones financieras por operaciones de captación de cualquier naturaleza.
- h) Intereses, dividendos y demás rendimientos efectivamente retirados por el contribuyente, provenientes de depósitos a plazo; cuentas de ahorro; cuotas de FM o de FI; cuentas de ahorro voluntario de las AFP; títulos representativos de facturas transadas en bolsas de productos agropecuarios regulados por la Ley N° 19.220; y depósitos de APV, cotizaciones voluntarias y APV colectivo a que se refiere el Título III del DL N° 3.500 de 1980, acogidos a las normas del ex artículo 54 bis de la LIR (instrucciones impartidas mediante las [Circulares N° 62 de 2014](#) y [N° 40 de 2021](#) y el DS N° 1.539 de 2014, del Ministerio de Hacienda).
- i) Intereses provenientes de operaciones de crédito de dinero efectuadas entre particulares en el mercado nacional (préstamos, mutuos, etc.) y, en general, los intereses o rentas provenientes de operaciones o inversiones de tal naturaleza que no se encuentren exentas de impuesto.
- j) Cantidades percibidas en cumplimiento de seguros dotales contratados a contar del 07.11.2001 y rescates totales efectuados por los contratantes de seguros de vida desde la cuenta única de inversión (CUI), en aquella parte que no constituyan un INR<sup>2</sup>, así como toda otra cantidad que constituya renta, percibida con cargo a dichos seguros, debidamente reajustadas en conformidad con el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54 de la LIR, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del N° 3 del artículo 17 de dicha ley y lo instruido en las [Circulares N° 28 de 2002](#) y [N° 21 de 2022](#).
- k) Rentas provenientes de instrumentos derivados de aquellos que no correspondan a los que se refiere la Ley N° 20.544, las que para efectos tributarios se califican como rentas de capitales mobiliarios.
- l) Rentas (rentabilidad positiva) determinadas sobre los retiros efectuados durante el año calendario 2024, de las cuentas de ahorro voluntario abiertas en las AFP, acogidas a las disposiciones generales de la LIR y no al mecanismo de incentivo al ahorro del ex artículo 54 bis de dicha ley.
- m) Rentas (rentabilidad positiva) determinadas sobre los retiros efectuados de los APV acogidos al régimen de tributación establecido en el inciso 2° del artículo 42 bis de la LIR (instrucciones impartidas mediante las [Circulares N° 51 de 2008](#) y [N° 8 de 2012](#)).

#### **8.2.1.1. Determinación**

- a) Cuando se trate de operaciones de crédito de dinero, el "interés" es el "real" obtenido en dichas operaciones, determinado de conformidad con las normas del artículo 41 bis de la LIR y la [Res. Ex. N° 92 de 2023](#).  
  
De acuerdo con lo dispuesto en dicho artículo, se entiende por "interés real" la cantidad que el acreedor tiene derecho a cobrar al deudor, en virtud de la ley o de la convención celebrada entre las partes, por sobre el capital inicial debidamente reajustado por la variación de la UF experimentada en el plazo que comprende la operación. Por lo tanto, la diferencia existente entre la suma invertida originalmente, debidamente reajustada en la forma antes indicada, y lo efectivamente percibido por el inversionista a la fecha del vencimiento de la operación, constituye el "interés real".
- b) Las rentas determinadas sobre los retiros efectuados de las cuentas de ahorro voluntario acogidas a las normas generales de la LIR —no sujetas al mecanismo de incentivo al ahorro de los artículos 42 bis o ex 54 bis de la misma ley—, se determinan de acuerdo a lo establecido en el inciso 7° del artículo 22 del DL N° 3.500, de 1980, y a lo instruido en la [Circular N° 56 de 1993](#).

<sup>2</sup> Cabe hacer presente que, en caso que el asegurado mantenga seguros de vida con ahorro y/o seguros dotales en más de una compañía de seguros, respecto de los cuales haya efectuado rescates totales, o se haya cumplido con el plazo estipulado —en el caso de los seguros dotales— y se verifiquen los requisitos para acogerse al tratamiento especial del inciso 2° del N° 3 del artículo 17 de la LIR, el contribuyente estará obligado a recalcular el INR y el ingreso imponible, considerando la suma de las cantidades indicadas en los apartados 2.2.1 y 2.2.2. de la [Circular N° 21 de 2022](#), de todos los seguros, reliquidando el impuesto a pagar.



- c) Las rentas determinadas sobre los retiros de ahorro previsional acogidos al sistema de tributación establecido en el inciso 2° del artículo 42 bis de la LIR, se determinan de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 20 L del DL N° 3.500, de 1980, en concordancia con lo establecido en el inciso segundo del artículo 42 bis de la LIR, y a las instrucciones contenidas en la [Circular N° 51 de 2008](#).
- d) Los intereses, dividendos y demás rendimientos efectivamente retirados de los instrumentos de ahorro acogidos al ex artículo 54 bis de la LIR, eliminado por la Ley N° 21.210 a partir del 01.01.2020<sup>3</sup>, se determinan conforme a lo establecido por dicha norma legal y de acuerdo con las instrucciones impartidas mediante las [Circulares N° 62 de 2014](#) y [N° 40 de 2021](#).

#### 8.2.1.2. Acreditación

- a) Los intereses provenientes de depósitos a plazos u otras rentas provenientes de operaciones de captación de cualquier naturaleza celebradas con bancos, Banco Central de Chile, instituciones financieras, cooperativas de ahorro y cualquier otra institución similar, no acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro de los artículos 42 bis o ex 54 bis de la LIR, deben acreditarse mediante el **Certificado Modelo N° 7**, emitido por las entidades indicadas.
- b) Las rentas determinadas sobre los retiros efectuados de las cuentas de ahorro voluntario abiertas en las AFP acogidas a las disposiciones generales de la LIR y sobre los retiros de APV acogidos al sistema de tributación establecido en el inciso 2° del artículo 42 bis de la LIR, se acreditan mediante el **Certificado Modelo N° 9**, emitido por las respectivas AFP.
- c) Los intereses, dividendos y demás rendimientos efectivamente retirados de los instrumentos de ahorro a que se refiere el ex artículo 54 bis de la LIR, se acreditan mediante el **Certificado Modelo N° 45**, emitido por las instituciones receptoras de tales instrumentos.
- d) Las rentas de capitales mobiliarios distintas a las indicadas en la letra a) anterior, se acreditan mediante el **Certificado Modelo N° 12**, emitido por las respectivas empresas.
- e) Las rentas provenientes de los seguros dotales de aquellos a que se refiere el inciso segundo del N° 3 del artículo 17 de la LIR y de seguros de vida con ahorro con cuenta única de inversión o seguros de vida con ahorro se acreditan mediante el **Certificado Modelo N° 27** a emitir por la respectiva Compañía de Seguro.

Sin perjuicio de lo anterior, los contribuyentes que deban declarar rentas en el **código 1867 de la letra a)** de esta línea y pérdidas en la **línea 17** por inversiones efectuadas en capitales mobiliarios y por enajenaciones de acciones y derechos sociales, deben confeccionar al término del año comercial una planilla, la que se deberá mantener a disposición del SII, al igual que los respectivos certificados señalados anteriormente.

#### 8.2.2. Mayor valor obtenido en la enajenación o rescate de cuotas fondos mutuos y fondos de inversión y en la enajenación de acciones y derechos sociales (art. 17 N° 8 LIR). Código 1869

##### 8.2.2.1. Mayor valor obtenido en la enajenación o rescate de cuotas de FM, FI y FIP

En el **código 1869 de la letra b)** de esta línea se debe registrar el saldo neto positivo de la suma de los mayores y menores valores obtenidos en la enajenación o rescate de cuotas de FM, FI y FIP, no acogidos a los mecanismos de ahorro de los artículos 42 bis o ex 54 bis de la LIR, siempre que no constituyan un INR conforme lo dispuesto en el numeral vi) de la letra a) del N° 8 del artículo 17 de la LIR.

Si de la compensación referida resulta un monto negativo, se debe declarar en la **línea 17** del F-22.

Ahora bien, el mayor valor obtenido en la enajenación o rescate de las señaladas cuotas, adquiridas a partir del 01.01.2017, de acuerdo con lo establecido en la letra b) de la letra A) del artículo 82 y en la letra B) del artículo 86, ambos de la LUF, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 108 y 109 de la LIR, según corresponda, tratándose de personas naturales con domicilio o residencia en Chile, se afecta con el mismo tratamiento tributario que establece la LIR para el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de SA constituidas en el país, esto es, con IGC, conforme lo dispuesto en la letra a) del N° 8 del artículo 17 de la LIR, de cumplirse sus requisitos.

Cabe tener presente que, a este respecto, la letra b) de la letra A) del referido artículo 82, dispone una exención de IDPC a favor de los contribuyentes que no se encuentren obligados a declarar dicho impuesto sobre sus rentas efectivas, considerando el mayor valor como una renta del N° 2 del artículo 20 de la LIR.

Por otra parte, el mayor valor obtenido en la enajenación de cuotas de FM y de FI, efectuada por contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, conforme a lo dispuesto en el numeral ii) de la letra B)

<sup>3</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo N° 35 de la Ley N° 21.210.

del artículo 82 de la LUF, en concordancia con lo establecido en los artículos 108 y 109 de la LIR, según corresponda, se grava con el IU de 10%, tributo que debe ser retenido por las respectivas sociedades administradoras cuando dichas cantidades sean remesadas al exterior, se distribuyan, se paguen, se abonen en cuenta o se pongan a disposición. Cuando se trate de la enajenación de las cuotas de FM y FI, el adquirente o corredor de bolsa o agente de valores que actúa por cuenta del vendedor, deberá retener este impuesto en la misma oportunidad señalada, retención que se practicará con una tasa provisional de 5% sobre el precio de enajenación sin deducción alguna, salvo que pueda determinarse el mayor valor afecto al IU, en cuyo caso dicha retención se practicará con la tasa del 10%.

Finalmente, el mayor valor obtenido en la enajenación de cuotas de FIP, efectuada por contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, conforme a lo dispuesto en la letra B) del artículo 86 de la LUF, se grava con IA, impuesto que debe ser retenido por las respectivas sociedades administradoras en las oportunidades precedentemente indicadas.

En ambos casos, se aplicarán las normas sobre retención, declaración y pago contenidas en los artículos 74 N° 4 (en lo que fuere aplicable), 79 y 83 de la LIR.

Por lo tanto, los contribuyentes sin domicilio ni residencia en el país no deben declarar las rentas en comento en el **código 1869 de la letra b)** de esta línea, ya que el IU y el IA que les afecta se entiende cumplido mediante la retención que debe efectuar la respectiva sociedad administradora, salvo que respecto del primer impuesto la retención se efectúe con la tasa provisional del 5%, caso en el que el enajenante de las cuotas deberá declarar el IU de tasa 10% en la **línea 69** del F-22, conforme con las instrucciones impartidas en dicha línea.

Mayores instrucciones sobre la tributación de los fondos en referencia se pueden consultar en las [Circulares N° 67 de 2016](#), [N° 71 de 2016](#), [N° 34 de 2021](#) y [N° 40 de 2021](#).

#### **8.2.2.2. Mayor valor obtenido en la enajenación de acciones y derechos sociales**

En el **código 1869 de la letra b)** de esta línea se debe registrar el saldo neto positivo de la suma de los siguientes mayores y menores valores, siempre que no constituyan un INR conforme lo dispuesto en el numeral vi) de la letra a) del N° 8 del artículo 17 de la LIR (si de la compensación referida resulta un monto negativo, se debe declarar en la **línea 17** del F-22):

- a) Mayor valor afecto a IGC o IA obtenido en la enajenación a no relacionados de acciones de SA, SpA y SCPA y derechos sociales en SP, incluidas las sociedades legales mineras y contractuales mineras, efectuada por personas naturales domiciliadas o residentes en Chile, siempre que dichos bienes no se hayan asignado a su EI, y por contribuyentes no domiciliados o residentes en Chile, conforme lo dispuesto en la letra a) del N° 8 del artículo 17 de la LIR.**

Se comprenden entre dichas acciones las adquiridas por trabajadores, directores y consejeros mediante el ejercicio de opciones entregadas mediante planes de compensación laboral.

Se debe considerar el resultado anual de dichas enajenaciones, debidamente actualizadas y compensadas, y en la medida que exceda el límite de INR de 10 UTA, de acuerdo con lo establecido en la letra a) del N° 8 del artículo 17 de la LIR.

De optarse por reliquidar el IGC sobre base devengada, se deberá declarar el monto del impuesto que resulte de dicha reliquidación en la **línea 27** del F-22, salvo la parte devengada del mayor valor que corresponda al año comercial 2024, la que se debe declarar en el **código 1869 de la letra b)** de esta línea.

Los señalados contribuyentes deberán proporcionar la información requerida en el **recuadro N° 4** del F-22 y de optar por reliquidar el IGC en los términos indicados en el párrafo precedente, deberán ejercer tal opción mediante el referido recuadro.

- b) Mayor valor afecto a IGC o IA obtenido en la enajenación a relacionados de acciones de SA, SpA y SCPA y derechos sociales en SP, incluidas las sociedades legales mineras y contractuales mineras, efectuada por personas naturales domiciliadas o residentes en Chile, siempre que dichos bienes no se hayan asignado a su EI, y por contribuyentes no domiciliados o residentes en Chile, conforme lo dispuesto en la letra a) del N° 8 del artículo 17 de la LIR.**

Se comprenden entre dichas acciones las adquiridas por trabajadores, directores y consejeros mediante el ejercicio de opciones entregadas mediante planes de compensación laboral.

Se debe considerar el resultado anual de dichas enajenaciones, debidamente actualizadas y compensadas, de acuerdo con lo establecido en la letra a) del N° 8 del artículo 17 de la LIR.

En estos casos no será aplicable el INR de 10 UTA y el mayor valor no podrá considerarse devengado en más de un ejercicio, no pudiendo, por tanto, reliquidarse el IGC.

No corresponde la utilización del **recuadro N° 4** del F-22.

- c) **Mayor valor afecto a IGC o IA, percibido en el año comercial 2024, debidamente actualizado, por aquellas enajenaciones de acciones o derechos sociales efectuadas en años comerciales anteriores, en caso de no haber optado por declarar dicho mayor valor sobre base devengada en su oportunidad.**

No corresponde la utilización del recuadro N° 4 del F-22.

Mayores instrucciones se pueden consultar en las [Circulares N° 43 de 2021](#), [N° 40 de 2021](#) y [N° 44 de 2016](#).

#### 8.2.2.3. Determinación

- a) El mayor valor obtenido en la enajenación o rescate de cuotas de FM o FI, no acogidos a los mecanismos de incentivo al ahorro de los artículos 42 bis o ex 54 bis de la LIR, se determina de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 de la LUF, en concordancia con lo establecido por los artículos 108 y 109 de la LIR, y a lo instruido mediante las [Circulares N° 67 de 2016](#), [N° 71 de 2016](#), [N° 34 de 2021](#) y [N° 40 de 2021](#).

De conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la LIR, el "mayor valor" obtenido en el rescate de cuotas de FM, en el caso de contribuyentes que declaren en esta línea (no obligados a determinar sus rentas mediante contabilidad), se encuentra exento del IDPC, pero afecto al IGC o IA, según sea el domicilio o residencia de los beneficiarios de tales ingresos.

- b) El mayor valor obtenido en la enajenación de acciones y derechos sociales se determina de acuerdo a las normas de la letra a) del N° 8 del artículo 17 de la LIR y las instrucciones contenidas en las [Circulares N° 43 de 2021](#), [N° 40 de 2021](#) y [N° 44 de 2016](#).

#### 8.2.2.4. Acreditación

El mayor valor obtenido en la enajenación o rescate de cuotas de FM y FI se acredita mediante los **Certificados Modelos N° 43 y 44**, emitidos por la respectiva sociedad administradora.

Sin perjuicio de lo anterior, los contribuyentes que deban declarar rentas en el **código 1869 de la letra b)** de esta línea y pérdidas en la **línea 17** por inversiones efectuadas en capitales mobiliarios y por enajenaciones de acciones y derechos sociales, deben confeccionar al término del año comercial una planilla, la que se deberá mantener a disposición del SII, al igual que los respectivos certificados señalados anteriormente.

#### 8.2.3. Retiros de ELD (arts. 42 ter y quáter LIR). Código 1871

En el **código 1871 de la letra c)** de esta línea se deben registrar las rentas provenientes de los siguientes retiros de ELD:

- a) Aquellos afectos a IGC, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 ter de la LIR, en aquella parte que exceda de los montos exentos anuales de 200 UTM u 800 UTM que establece la citada norma legal, según el valor vigente de dicha unidad en el mes de diciembre del año 2024, conforme con la opción del límite exento que haya elegido el contribuyente afiliado a la AFP (instrucciones impartidas mediante la [Circular N° 23 de 2002](#)). La parte de estos retiros de ELD que no exceda de los montos antes indicados, se debe declarar como renta exenta en el **código 1884 de la letra c) de la línea 9**, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicha línea.
- b) Aquellos afectos a IGC, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 bis del DL N° 3500, de 1980 (ELD distinto e independiente que tiene su origen en la declaración de enfermedad terminal del afiliado), en concordancia con lo establecido en el artículo 42 ter de la LIR, en aquella parte que exceda de los montos exentos anuales de 200 UTM u 800 UTM que establece la citada norma legal, según el valor vigente de dicha unidad en el mes de diciembre del año 2024, conforme con la opción del límite exento que haya elegido el contribuyente afiliado a la AFP. La parte de estos retiros de ELD que no exceda de los montos antes indicados, se debe declarar como renta exenta en el **código 1884 de la letra c) de la línea 9**, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicha línea.
- c) Aquellos afectos a IGC, realizados con cargo a recursos originados en depósitos convenidos, de montos inferiores o iguales a 900 UF vigentes al 31.12.2024, excluida la rentabilidad generada por tales recursos, según lo dispuesto en el artículo 42 quáter de la LIR, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 20 del DL N° 3.500, de 1980 (instrucciones impartidas mediante las

[Circulares N° 63 de 2010](#) y [N° 18 de 2011](#)). La parte de estos retiros de ELD que superen el límite antes indicado, no se deben declarar como renta exenta en el **código 1884 de la letra c) de la línea 9**, ya que son calificados como INR.

- d) Aquellos afectos a IGC, realizados con cargo a la rentabilidad generada por los depósitos convenidos, ya sean de montos inferiores, iguales o superiores a 900 UF vigentes al 31.12.2024, según lo establecido en el artículo 42 quáter de la LIR, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 20 del DL N° 3.500, de 1980 (instrucciones impartidas mediante las [Circulares N° 63 de 2010](#) y [N° 18 de 2011](#)).

#### 8.2.3.1. Determinación

- a) Los retiros de ELD se determinan conforme con el artículo 42 ter de la LIR, en concordancia con el artículo 70 bis del DL 3.500 de 1980, de corresponder, y a las instrucciones impartidas mediante las [Circulares N° 23 de 2002](#), [N° 51 de 2008](#) y [N° 16 de 2017](#).
- b) Los retiros de ELD efectuados con cargo a los depósitos convenidos de montos inferiores o iguales a 900 UF vigente al 31.12.2024 o con cargo a la rentabilidad generada por dichos depósitos, cualquiera que sea su monto, se determinan conforme con lo dispuesto en el artículo 42 quáter de la LIR, en el inciso 3° del artículo 20 del DL N° 3.500, de 1980, y en las instrucciones contenidas en las [Circulares N° 63 de 2010](#) y [N° 18 de 2011](#).

#### 8.2.3.2. Acreditación

Los retiros de ELD determinados de acuerdo con las normas de los artículos 42 ter y 42 quáter de la LIR, se acreditan mediante el **Certificado Modelo N° 23**, emitido por la respectiva AFP.

#### 8.3. Rentas que no se declaran en esta línea

- a) Los dividendos percibidos por personas naturales no obligadas a declarar en la primera categoría mediante contabilidad, distribuidos por SA, SpA o SCPA constituidas en Chile, o por las sociedades extranjeras, den o no derecho al crédito por IPE, deben declararse en las **líneas 2 o 12** del F-22, respectivamente, según se trate de rentas de FCH o FE, respectivamente.
- b) El mayor valor proveniente de la enajenación de acciones o cuotas de FI o FM efectuada conforme con el artículo 107 de la LIR, el que se gravará con el IU de 10%, impuesto que se deberá declarar en la **línea 66** del F-22 ([Circulares N° 39 de 2022](#) y [N° 31 de 2023](#)).

Sin perjuicio de lo anterior, se debe proporcionar la información requerida en el **recuadro N° 4** del F-22, referida en los **códigos 1809, 1813, 1814, 1815 y 1816**.

- c) El rescate de cuotas de FM que se efectúen para ser reinvertidos en otros FM bajo el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos por los incisos 3° y 4° del artículo 108 de la LIR, no se declara en esta línea y en ninguna otra, ya que la tributación que afecta a tales rescates, se encuentra suspendida mientras se encuentran reinvertidos ([Circulares N° 67 de 2016](#), [N° 71 de 2016](#), [N° 34 de 2021](#) y [N° 40 de 2021](#)).
- d) Mayor valor obtenido de la enajenación de derechos sociales, acciones, cuotas, bonos u otros títulos convertibles en acciones o derechos sociales o de la enajenación de otros derechos representativos del capital de una persona jurídica constituida o residente en el extranjero o de títulos o derechos de propiedad respecto de cualquier tipo de entidad o patrimonio, constituido, formado o residente en el extranjero; ya que la cesión efectuada en los términos previstos por el inciso 3° y siguientes del artículo 10 de la LIR, en concordancia con lo dispuesto en el N° 3 del artículo 58 de la misma ley, se afecta con el IA en carácter de único, el que se debe declarar en el **código 908 de la línea 68** del F-22, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicha línea.

#### 8.4. Contribuyentes exentos de IGC respecto de las rentas que se declaran en esta línea

Los contribuyentes afectos únicamente a las disposiciones de los artículos 22 (pequeños contribuyentes) y/o 42 N° 1, 42 bis, 42 ter y 42 quáter de la LIR (trabajadores dependientes), que durante el año comercial 2024 hayan percibido rentas de FCH de aquellas que se indican a continuación, cuyo monto neto debidamente actualizado e individualmente considerado, no haya excedido del que se señala más adelante, no deben declararlas en la **línea 8** del F-22, ya que tales rentas se encuentran exentas de IDPC e IGC, según corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 42 bis; en los incisos 1° y 2° del artículo 57 de dicha ley; y en el artículo 22 del DL N° 3.500, de 1980, sin perjuicio de la obligación de declararlas como rentas exentas en el **código 1878 de la letra a) de la línea 9** del citado formulario, cuando hayan obtenido otras rentas afectas a IGC:

|                                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                              |             |
|---------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| Artículo 57 inciso 1° de la LIR                                           | Rentas netas de FCH provenientes de capitales mobiliarios del artículo 20, N° 2, de la LIR, cuyo monto actualizado y debidamente incrementado por el crédito por IDPC y el crédito por IPE, en los casos que correspondan, en su conjunto no excedan de 20 UTM del mes de diciembre de 2024. | \$1.345.880 |
| Artículo 57 inciso 1° de la LIR                                           | Rentas netas de FCH obtenidas de la enajenación de acciones de SA y de derechos sociales en SP, cuyo monto actualizado en su conjunto no exceda de 20 UTM del mes de diciembre de 2024.                                                                                                      | \$1.345.880 |
| Artículo 57 inciso 2° de la LIR                                           | Rentas netas de FCH obtenidas en el rescate de cuotas de FM, no acogidas al mecanismo de incentivo al ahorro de los artículos 42 bis, ex 54 bis y ex 57 bis de la LIR, cuyo monto actualizado no exceda de 30 UTM del mes de diciembre de 2024.                                              | \$2.018.820 |
| Artículo 42 bis inciso 2° de la LIR<br>Artículo 22 del DL N° 3500 de 1980 | Rentas netas (rentabilidad) de FCH determinadas sobre los retiros de ahorro previsional, conforme con las normas del inciso 2° del artículo 42 bis de la LIR, cuyo monto actualizado no exceda de 30 UTM del mes de diciembre de 2024.                                                       | \$2.018.820 |
| Artículo 22 del DL N° 3500, de 1980                                       | Rentas netas (rentabilidad) de FCH determinadas sobre los retiros efectuados de las cuentas de ahorro voluntario abiertas en las AFP acogidas a las normas generales de la LIR, cuyo monto actualizado no exceda de 30 UTM del mes de diciembre de 2024.                                     | \$2.018.820 |

Cabe hacer hincapié en que los límites de 20 o 30 UTM antes mencionados, se aplican en forma independiente respecto del conjunto de cada una de las rentas que se señalan. Por lo tanto, las rentas que excedan de los referidos límites no gozan de la exención tributaria en comento, debiéndose declarar por su monto total como rentas afectas a IGC en la **línea 2** o en los **códigos 1867 de la letra a) o 1869 de la letra b)** de esta línea, según corresponda, mientras que las rentas que no exceden de los referidos límites, se declaran como rentas exentas en la **línea 9**, en los términos referidos precedentemente.

A este respecto, cabe recordar que, de acuerdo con lo establecido en el numeral vi) de la letra a) del N° 8 del artículo 17 de la LIR; en la letra b) de la letra A) del artículo 82 y en la letra B) del artículo 86, ambos de la LUF, si el mayor valor neto obtenido del conjunto de enajenaciones de acciones, derechos sociales y cuotas FM, FI y FIP adquiridas a partir del 01.01.2017 (siempre que en este último caso se trate de contribuyentes con domicilio o residencia en Chile), no excede el límite de 10 UTA, según el valor de esta unidad al 31.12.2024 y considerando también los mayores o menores valores obtenidos en las enajenaciones a que se refieren las letras c) y d) del N° 8 del referido artículo 17, se considera como un INR.

Se reitera que la exención establecida en el artículo 57 de la LIR solo rige en caso que los contribuyentes beneficiados con ella obtengan únicamente rentas que tributen conforme con los artículos 22, 42 N° 1, 42 bis, 42 ter y 42 quáter de la LIR. En consecuencia, si los referidos contribuyentes obtienen otras rentas distintas a las anteriormente señaladas, no gozan de la liberación tributaria en referencia, debiéndose declarar todas las rentas percibidas por los conceptos indicados, como rentas afectas a IGC en las líneas del F-22 que correspondan.

**8.5. Crédito por IDPC a declarar en esta línea**

**8.5.1. Crédito de IDPC a declarar en el código 1866 de la letra a)**

El crédito por IDPC sin obligación de restitución y con derecho a devolución a que dan derecho las rentas que se declaren en la **letra a)** de esta línea se debe registrar en el **código 1866**.

**8.5.2. Crédito por IDPC a declarar en el código 605**

Al **código 605** se debe trasladar el valor registrado en el **código 1866**.

El crédito registrado en el referido **código 605** se debe trasladar a las **líneas 48 o 72 (código 76)**, para efectos de su imputación al IGC o IA. En ningún caso debe registrarse como incremento en el **código 159** de la **línea 14**.



| Línea 9                                                                                                                               |      |  |      |  |      |  |      |  |      |   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|--|------|--|------|--|------|--|------|---|
| Rentas exentas del IGC, según art. 54 N° 3 LIR                                                                                        | 1633 |  | 1105 |  | 1634 |  | 606  |  | 152  | + |
| a) Rentas comprendidas en el art. 57 LIR, que no excedan los límites de 20 o 30 UTM, según corresponda.                               | 1874 |  | 1875 |  | 1876 |  | 1877 |  | 1878 |   |
| b) Retiros y/o dividendos informados por las empresas y sociedades administradoras de FI y FM                                         | 1879 |  | 1880 |  | 1881 |  | 1882 |  | 1883 |   |
| c) Retiros de ELD del art. 42 ter LIR efectuados durante el año 2024, que no excedan los límites exentos de impuesto de 200 u 800 UTM |      |  |      |  |      |  |      |  | 1884 |   |
| d) Otras Rentas exentas del IGC, según art. 54 N° 3 LIR                                                                               | 1885 |  | 1886 |  | 1887 |  | 1888 |  | 1889 |   |

9.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea

Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes de IGC que hayan declarado en las **líneas 1 a la 8, 10, 11 y 12** del F-22 rentas afectas a dicho impuesto para registrar en el **código 152** la sumatoria de las rentas exentas de IGC que hayan obtenido durante el año comercial 2024.

Las mencionadas rentas deben formar parte de la renta bruta global solo para efectos de aplicar la escala progresiva de tasas de dicho impuesto, ya que a través de la **línea 34** se rebaja la parte proporcional del impuesto que corresponda a dichas rentas exentas.

9.2. Rentas exentas a declarar en esta línea

En los **códigos 1878 de la letra a), 1883 de la letra b), 1884 de la letra c) y 1889 de letra d)** se deben declarar las siguientes rentas exentas de IGC obtenidas en el año comercial 2024, cuya sumatoria se debe registrar en el **código 152** de esta línea:

a) Rentas comprendidas en el art. 57 LIR, que no excedan los límites de 20 o 30 UTM, según corresponda. Código 1878

En el **código 1878 de la letra a)** de esta línea se deben registrar las rentas de FCH provenientes de capitales mobiliarios (dividendos, intereses, etc.); de retiros de cuentas de ahorro voluntario de AFP acogidas a las normas generales de la LIR y/o de retiros de ahorro previsional acogidos al sistema de tributación del inciso 2° del artículo 42 bis de dicha ley, percibidas por contribuyentes sometidos únicamente a la tributación de los artículos 22 (pequeños contribuyentes) y/o 42 N° 1, 42 bis, 42 ter y 42 quáter de la LIR (trabajadores dependientes), cuyo monto neto, debidamente actualizado e individualmente considerado, no exceda de 20 UTM del mes de diciembre del año 2024 (\$1.345.880), tratándose de las rentas mencionadas en primer término, o de 30 UTM del mismo mes y año (\$2.018.820) tratándose de las demás rentas señaladas.

Asimismo, se debe registrar en este código las rentas netas de FCH obtenidas de la enajenación de acciones de SA y de derechos sociales en SP, cuyo monto actualizado en su conjunto no exceda de 20 UTM del mes de diciembre de 2024 (\$1.345.880) y las rentas netas de FCH obtenidas en el rescate de cuotas de FM, no acogidas al mecanismo de incentivo al ahorro de los artículos 42 bis, ex 54 bis y ex 57 bis de la LIR, cuyo monto actualizado no exceda de 30 UTM del mes de diciembre de 2024 (\$2.018.820), percibidas por los referidos contribuyentes.

Las rentas que excedan los límites indicados de 20 y 30 UTM, según corresponda, considerando para tales efectos los resultados negativos provenientes del mismo tipo de operaciones, registrados en la **línea 17** del F-22, se declaran en su totalidad como rentas afectas en las **líneas 2 u 8**, según sea el concepto que se trate.

b) Retiros y/o dividendos informados por las empresas y sociedades administradoras de FI y FM. Código 1883

En el **código 1883 de la letra b)** de esta línea se deben registrar los retiros y/o dividendos que las empresas y sociedades administradoras de FI y FM, hayan informado a sus respectivos socios, accionistas, comuneros o partícipes, en calidad de exentos de IGC, a través de los **Certificados Modelos N° 70, 71, 43 y 44**, por haber sido imputados a rentas o cantidades anotadas en el registro REX (rentas exentas de IGC).

c) Retiros de ELD del art. 42 ter LIR efectuados durante el año 2024, que no excedan los límites exentos de impuesto de 200 u 800 UTM. Código 1884

En el **código 1884 de la letra c)** de esta línea se deben registrar los retiros de ELD dispuestos en el artículo 42 ter de la LIR efectuados durante el año calendario 2024, cuyo monto no haya excedido de los límites exentos de impuesto de 200 u 800 UTM del mes de diciembre del año 2024 (\$13.458.800 o \$53.835.200 respectivamente). Se hace presente que, respecto a la exención de 800 UTM, el plazo de un año se cuenta desde el día del mes en que el afiliado efectúe el primer retiro libre de impuesto y en la forma dispuesta en el artículo 48 Código Civil, pudiendo, por lo tanto, dicha liberación tributaria fraccionarse y utilizarse en un máximo

de dos períodos tributarios consecutivos. Mayores instrucciones se contienen en las [Circulares N° 23 de 2002](#) y [N° 16 de 2017](#).

Asimismo, se debe declarar en el referido código el ELD establecido en el artículo 70 bis del DL N° 3500, de 1980, cuyo monto no exceda los límites exentos antes indicados, ELD distinto e independiente que tiene su origen en la declaración de enfermedad terminal del afiliado.

La parte de los retiros de ELD que exceda de los montos antes indicados, se debe declarar como renta afecta en la **letra c) de la línea 8** del F-22, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicha línea.

**d) Otras rentas exentas del IGC, según art. 54 N° 3 LIR. Código 1889**

En el **código 1889 de la letra d)** de esta línea se deben registrar las rentas exentas del IGC no comprendidas en las letras anteriores. A modo ejemplar se citan las siguientes:

- i. Rentas de la Ley de Bosques, contenida en el DS N° 4.363 de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización. Estas rentas deben provenir únicamente de los plantíos de bosques artificiales que al 28.10.1974, se encontraban acogidos al sistema de franquicias del artículo 3° del referido DS N° 4.363, los que continuarán gozando de las mismas hasta la expiración de sus respectivos plazos. La renta a declarar en esta línea se determina bajo las mismas normas que utilizan los contribuyentes acogidos al DL N° 701 de 1974, referidas en el numeral i. de la letra c) del apartado 58.2. de la **línea 58**.
- ii. Renta presunta de los pequeños comerciantes que desarrollen actividades en la vía pública, de los suplementeros, de los propietarios de un taller artesanal u obrero y de los pescadores artesanales, equivalente a 2 UTA del mes de diciembre de 2024 (\$1.615.056) cuando, además, de las rentas provenientes de sus propias actividades de pequeño contribuyente, hayan obtenido durante el año comercial 2024 otras rentas que no sean de aquellas clasificadas en los N° 3, 4 y 5 del artículo 20 de la LIR, tales como rentas de capitales mobiliarios (intereses, dividendos, etc.), rentas de bienes raíces agrícolas y no agrícolas, rentas de ocupaciones lucrativas, etc.
- iii. Renta presunta de los pequeños mineros artesanales, equivalente al 10% de las ventas anuales de minerales debidamente actualizadas, cuando, además, de las rentas derivadas de su propia actividad de pequeño minero artesanal, hayan obtenido durante el año comercial 2024 otras rentas que no sean de aquellas clasificadas en los N° 3, 4 y 5 del artículo 20 de la LIR, como las señaladas en la numeral anterior.

**9.3. Rentas que no se declaran en esta línea**

- a) Retiros de ELD dispuestos en el artículo 42 quáter de la LIR efectuados durante el año calendario 2024 con cargo a depósitos convenidos que se encuentren por sobre el límite de 900 UF al 31.12.2024, conforme con lo establecido en el inciso 3° del artículo 20 del DL N° 3.500, de 1980 (excluida la rentabilidad generada por dichos recursos), ya que se trata de INR. Mayores instrucciones se contienen en la [Circular N° 18 de 2011](#).
- b) La parte de los referidos retiros de ELD iguales o inferiores al límite de 900 UF deberán ser declarados como renta afecta en la **letra c) de la línea 8)** del F-22, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicha línea.
- c) Cuota de 17 UTM vigente al 31.12.2024, por el conjunto de los seguros dotales contratados a contar del 07.11.2001, y de seguros de vida con ahorro con cuenta única de inversión o seguros de vida con ahorro, pues se trata de un INR, según lo dispuesto en el inciso 2° del N° 3 del artículo 17 de la LIR. Mayores instrucciones se contienen en las [Circulares N° 28 de 2002](#) y [N° 21 de 2022](#).
- d) Mayores valores netos obtenidos en las enajenaciones de los bienes a que se refiere el literal vi) de la letra a) del N° 8 del artículo 17 de la LIR, incluidas las cuotas de FM, FI y FIP adquiridas a partir del 01.01.2017, cuando no excedan el límite de 10 UTA al 31.12.2024, ya que constituyen INR.
- e) Mayores valores netos obtenidos en las enajenaciones de bienes raíces a que se refiere la letra b) del N° 8 del artículo 17 de la LIR, en la medida que no excedan el límite de 8.000 UF, ya que constituyen INR.
- f) Rentas que durante el año calendario 2024, conforme a las normas de la LIR, han quedado afectas a una tributación única, y que en virtud de tal condición no deben incluirse en la renta bruta global del IGC. En este caso se encuentran, por ejemplo, los retiros de ahorro previsional afectos al IU establecido en el N° 3 del artículo 42 bis de la LIR, ya sea con la tasa variable o la fija de 15% que contempla dicho artículo. Mayores instrucciones se contienen en las [Circulares N° 51 de 2008](#) y [N° 8 de 2012](#).



- g) Rentas provenientes de la explotación de hasta dos viviendas económicas (considerando las que tengan la data de adquisición más antigua) obtenidas por personas naturales, nuevas o usadas, conforme lo dispuesto en el artículo 15, en relación con el artículo 1°, ambos del DFL N° 2 de 1959 y a lo instruido en las [Circulares N° 68 de 2010](#), [N° 57 de 2010](#) y [N° 22 de 2022](#), ya que se encuentran liberadas de los impuestos de la LIR<sup>1</sup>.

#### **9.4. Créditos a declarar en esta línea**

##### **9.4.1. Crédito de IDPC a declarar en los códigos 1874, 1875, 1876 o 1877 de la letra a)**

El crédito por IDPC a que dan derecho las rentas que se declaren en esta **letra a)** de esta línea se debe registrar en los **códigos 1874, 1875, 1876 o 1877**, dependiendo de si dichos créditos están sujetos o no a la obligación de restitución y si dan derecho o no a su devolución.

##### **9.4.2. Crédito de IDPC a declarar en los códigos 1879, 1880, 1881 o 1882 de la letra b)**

El crédito por IDPC a que dan derecho las rentas que se declaren en la **letra b)** de esta línea se debe registrar en los **códigos 1879, 1880, 1881 o 1882** distinguiendo si dichos créditos están sujetos o no a la obligación de restitución y si dan derecho o no a su devolución.

##### **9.4.3. Crédito de IDPC a declarar en los códigos 1885, 1886, 1887 o 1888 de la letra d)**

El crédito por IDPC a que dan derecho las rentas que se declaren en la **letra d)** de esta línea se deben registrar en los **códigos 1885, 1886, 1887 o 1888** distinguiendo si dichos créditos están sujetos o no a la obligación de restitución y si dan derecho o no a su devolución.

##### **9.4.4. Crédito de IDPC a declarar en los códigos 1633, 1105, 1634 y 606**

- a) En el **código 1633** se debe registrar la sumatoria de los valores anotados en los **códigos 1874, 1879 y 1885**.
- b) En el **código 1105** se debe registrar la sumatoria de los valores anotados en los **códigos 1875, 1880 y 1886**.
- c) En el **código 1634** se debe registrar la sumatoria de los valores anotados en los **códigos 1876, 1881 y 1887**.
- d) En el **código 606** se debe registrar la sumatoria de los valores anotados en los **códigos 1877, 1882 y 1888**.

El crédito registrado en los referidos **códigos 1633, 1105, 1634 y 606** debe trasladarse como incremento en el **código 159 de la línea 14**, de corresponder, y luego a las **líneas 37 o 48** del F-22, según si el mismo da derecho o no a su devolución. Su restitución, de corresponder, se debe declarar en el **código 1035 de la línea 29** del F-22.

Si el contribuyente durante el año comercial 2024 no ha obtenido otras rentas afectas a IGC y el crédito por IDPC que afectó las rentas que se declaran en esta línea da derecho a devolución, se debe proceder en los mismos términos indicados en el párrafo anterior para efectos de solicitar su devolución.

---

<sup>1</sup> Se hace presente que a partir del 1° de marzo de 2020, las viviendas económicas o cuotas de dominio sobre ellas, adquiridas por personas naturales por sucesión por causa de muerte, igualmente se consideran para efectos de computar el límite máximo de dos viviendas económicas susceptibles de acogerse a los beneficios, franquicias y exenciones establecidos en el DFL N° 2. Mayores instrucciones se contienen en la [Circular N° 22 de 2022](#).

| L í n e a 1 0                                                            |      |  |      |  |      |  |   |
|--------------------------------------------------------------------------|------|--|------|--|------|--|---|
| Otras rentas de fuente chilena afectas al IGC o IA (según instrucciones) | 1635 |  | 1031 |  | 1032 |  | + |

**10.1. Rentas que se declaran en esta línea**

En esta línea se deben declarar las rentas de FCH que se perciban o devenguen para su afectación con IF, cualquiera que sea su forma de determinación y acreditación, en la medida que no se deban declarar en alguna línea específica del F-22.

Entre las rentas antes señaladas se pueden citar, a vía de ejemplo, las siguientes:

- a) Las rentas que se deben informar mediante la **DJ F-1932**, sobre rentas obtenidas por terceros que sean de FCH.
- b) El mayor valor neto afecto a IF obtenido en la enajenación de los bienes a que se refiere el N° 8 del artículo 17 de la LIR, con exclusión de aquellos que se declaran en las **líneas 8 y 11**.

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso 4° del N° 1 del artículo 54 y en el inciso 4° del artículo 62 de la LIR, al tratarse de contribuyentes que no están obligados a declarar según contabilidad, las eventuales pérdidas podrán deducirse mediante la **línea 17** del F-22 de las rentas de capitales mobiliarios a que se refiere el N° 2 del artículo 20 de la LIR y de los mayores valores obtenidos en las enajenaciones referidas en el N° 8 del artículo 17 de la LIR, declaradas en las **líneas 2, 8, 9, 10, 11 o 12** del F-22.

Mayores instrucciones se pueden consultar en las [Circulares N° 43 de 2021](#), [N° 40 de 2021](#) y [N° 44 de 2016](#).

**10.2. Crédito por IDPC a registrar en el código 1031**

El crédito por IDPC a que dan derecho las rentas que se declaran en esta línea se debe registrar en los **códigos 1635 y 1031**, distinguiendo si dichos créditos dan derecho o no a su devolución, para luego trasladarlo a las **líneas 37 o 48** del F-22, según si el mismo da derecho o no a su devolución, o a la **línea 72 (código 76)**, para efectos de su imputación al IGC o IA.

En ningún caso debe registrarse como incremento en el **código 159 de la línea 14**.

| L í n e a 1 1                                                             |      |  |      |  |   |
|---------------------------------------------------------------------------|------|--|------|--|---|
| Mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces situados en Chile | 1890 |  | 1891 |  | + |

**11.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea**

Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes residentes o domiciliados en Chile o en el extranjero que obtengan un mayor valor en la enajenación de bienes raíces agrícolas o no agrícolas situados en Chile o de derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en comunidad, para declarar el IGC o el IA que grava dicho mayor valor, cualquiera sea la norma que aplique al efecto<sup>1</sup>.

Lo anterior, aun cuando el mayor valor determinado se grave también con IDPC conforme con las normas respectivas (declarado en la **letra b) de la línea 58** para su afectación con dicho impuesto).

**11.2. Cantidad a registrar en el código 1891**

En el **código 1891** se debe registrar el referido mayor valor determinado conforme con las normas respectivas.

Así, por ejemplo, de aplicar lo dispuesto en la letra b) del N° 8 del artículo 17 de la LIR, se debe determinar el mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces situados en Chile conforme con lo dispuesto en dicha norma, cuyas instrucciones se impartieron en mediante las [Circulares N° 43 de 2021](#), [N° 40 de 2021](#) y [N° 44 de 2016](#). De obtenerse una pérdida, aquella podrá deducirse mediante el **código 169 de la línea 17** de las rentas de capitales mobiliarios a que se refiere el N° 2 del artículo 20 de la LIR y de los mayores valores obtenidos en las enajenaciones a que se refiere el N° 8 del señalado artículo 17, declaradas en las **líneas 2, 8, 9, 10, 11 y 12** del F-22, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 4° del N° 1 del artículo 54 y en el inciso 4° del artículo 62 de la LIR.

Asimismo, de aplicar dicha norma, las personas naturales con domicilio o residencia en Chile o en el extranjero deben utilizar el **recuadro N° 2** del F-22, con el objeto de ejercer, en los casos en que corresponda, las opciones que establece. También debe utilizarse este recuadro cuando el mayor valor tribute conforme a las normas generales.

**11.3. Créditos a declarar en el código 1890**

El crédito por IDPC a que dan derecho las rentas que se declaran en esta línea, cuando corresponda, se debe registrar en el **código 1890**, para luego trasladarlo a la **línea 48** del F-22 o a la **línea 72 (código 76)**, para efectos de su imputación al IGC o IA.

En ningún caso debe registrarse como incremento en el **código 159 de la línea 14**.

<sup>1</sup> Esto es, la letra b) del N° 8 del artículo 17 de la LIR, el inciso final del numeral XVI del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780 o cualquier otra.

| L í n e a 1 2                                                               |      |  |      |   |
|-----------------------------------------------------------------------------|------|--|------|---|
| Otras rentas de fuente extranjera afectas al IGC o IA (según instrucciones) | 1914 |  | 1104 | + |

**12.1 Contribuyentes que deben utilizar esta línea**

Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes afectos a los IF que no llevan contabilidad para declarar las **rentas que obtengan directamente desde exterior**, por cualquier concepto de los que se refieren las líneas anteriores del F-22, con excepción de las rentas a que aluden las **líneas 7 y 13**, esto es, rentas clasificadas en los N° 1 o 2 del artículo 42 de la LIR, las que independiente de su fuente se deben declarar en dichas líneas.

Estas rentas deben ser informadas al SII mediante las **DJ F-1932 y F-1929**.

Se hace presente que, las rentas de FE que perciban o devenguen las empresas y que posteriormente reparten o asignan a sus propietarios, deben ser consideradas por estos últimos como rentas de FCH a declarar en las **líneas 1, 2, 5 y 6** del F-22, según corresponda, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dichas líneas y a las certificaciones que les efectúen las respectivas empresas. El IDPC que afecta a las citadas rentas se deberá declarar por las empresas en las **líneas 54, 55 y 58**, según corresponda.

**12.2 Rentas obtenidas directamente desde el exterior que se declaran en el código 1104**

Entre las rentas a declarar en esta línea se encuentran las rentas percibidas clasificadas en el artículo 20 de la LIR, que soportaron impuestos en el extranjero, o devengadas conforme con el artículo 41 G de dicha ley, por personas naturales domiciliadas o residentes en Chile, las que en la medida que no formen parte de los activos asignados a su EI, están exentas del IDPC, pero afectas a IGC, conforme lo dispuesto en el artículo 41 A, N° 4, letra B), de la LIR.

Asimismo, se declaran en esta línea las rentas afectas a tributación general y respecto de las cuales no aplique el artículo 41 A de la LIR (declaradas en la **letra e) de la línea 58 del F-22** para su afectación con IDPC).

Cabe tener presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 B de la LIR, los contribuyentes que tengan inversiones en el extranjero e ingresos de fuente extranjera no podrán aplicar, respecto de estas inversiones e ingresos, lo dispuesto en los N° 7 y 8 del artículo 17 de dicha ley, con excepción de las letras f), g) y h) de dicho número, y en el artículo 57 de la LIR

**12.3 Crédito por IDPC a registrar en el código 1914**

El crédito por IDPC sin obligación de restitución y con derecho a devolución a que dan derecho las rentas que se declaren en esta línea, en la medida que dichas rentas se graven con el referido impuesto, se debe registrar en el **código 1914**.

El crédito por IPE a que dan derecho las rentas que se declaren en esta línea, en la medida que aplique el artículo 41 A de la LIR, se deberá registrar como incremento en el **código 748 de la línea 14** del F-22 y luego trasladarse a la **línea 45** para su imputación en contra del IGC.

La conversión a moneda nacional y el referido crédito por IPE se deberán determinar conforme lo dispuesto en el artículo 41 A de la LIR, cuyas instrucciones se impartieron mediante la [Circular N° 31 de 2021](#).

| L í n e a 1 3                                                  |      |  |                                                       |      |  |     |  |   |
|----------------------------------------------------------------|------|--|-------------------------------------------------------|------|--|-----|--|---|
| Sueldos, pensiones y otras rentas similares de fuente nacional | 1098 |  | Sueldos y otras rentas similares de fuente extranjera | 1030 |  | 161 |  | + |

**13.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea y rentas que deben declarar en ella**

Esta línea debe ser utilizada por los trabajadores dependientes, jubilados, pensionados, montepiados, titulares de EI, socios o accionistas, para declarar las rentas de FCH o FE clasificadas en los artículos 42 N° 1, 45 y 46 de la LIR, consistentes en sueldos, pensiones, sueldos empresariales, etc., y las rentas accesorias o complementarias a las anteriores, cuando se encuentren en las situaciones que se indican a continuación:

- a) Cuando deban reliquidar el IUSC por haber percibido durante el año calendario 2024, o en una parte de él, rentas del artículo 42, N° 1, de la LIR, de FCH o FE, de más de un empleador, habilitado o pagador simultáneamente, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 47 de la LIR.
- b) Cuando hayan percibido durante el año calendario 2024, o en una parte de él, rentas del artículo 42, N° 1, de la LIR, de FCH o FE, de un solo empleador, habilitado o pagador, y hayan optado por reliquidar el IUSC, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 47 de la LIR.
- c) Cuando, encontrándose o no en las situaciones indicadas en las letras a) y b) precedentes, declaren rentas en cualquiera de las **líneas 1 a la 8, 10, 11 o 12** anteriores, considerando los resultados negativos declarados en la **línea 17 (código 169)** asociados a las referidas líneas, así como el respectivo incremento declarado en la **línea 14 (código 159 y/o 748)**, según corresponda. En estos casos las rentas del artículo 42, N° 1, de la LIR se incluyen en esta línea **(código 1098 o 1030)**, cualquiera que sea su monto.
- d) Cuando deban reliquidar el IUSC por tener derecho a los beneficios tributarios a que se refieren las **líneas 18, 21, 22, 23, 41, 42 o 51** del F-22.

Se hace presente que, dentro de las rentas incluidas en el N° 1 del artículo 42 de la LIR y que se deben declarar en esta línea cuando concurren las circunstancias indicadas anteriormente, se comprende la devolución a los trabajadores técnicos extranjeros de las cotizaciones obligatorias y de los depósitos convenidos enterados con anterioridad al 01.01.2011, incluida la rentabilidad generada, efectuada por las respectivas instituciones administradoras de estos recursos, según lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N° 18.156, ya que la devolución de estos fondos se afecta con el IUSC establecido en el artículo 43 N° 1 de la LIR, atendido a que en la fecha en que se enteraron a las entidades encargadas de su administración no se gravaron con dicho impuesto y al ser retirados pierden el carácter de cotizaciones previsionales, debiendo afectarse con el mismo impuesto del cual temporalmente estuvieron exentas.

En la misma situación se encuentra la devolución de cotizaciones previsionales a los trabajadores que se han desafiliado del régimen previsional del DL N° 3.500 de 1980, cuya devolución se califica como renta del artículo 42, N° 1, de la LIR afecta al IUSC, conforme lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 18.225.

Las respectivas AFP deben certificar la devolución de las cantidades referidas en los párrafos precedentes a sus beneficiarios mediante el **Certificado Modelo N° 47 (Resol. N° 25 de 2016)**.

Asimismo, la devolución de los depósitos convenidos efectuada a trabajadores técnicos extranjeros indicados anteriormente, de aquellos enterados a contar del 01.01.2011, incluida la rentabilidad generada, cualquiera que sea el monto de los citados depósitos convenidos, también constituye una renta del artículo 42, N° 1, de la LIR a declarar en esta línea, ya que por aquella parte que no exceda de la suma anual de 900 UF al 31.12.2024, se afectan con el IUSC (por aquella parte que exceda el límite antes indicado se encuentran exentos de dicho impuesto).

Por otra parte, cabe indicar que dentro de las rentas accesorias o complementarias a las remuneraciones dispuestas en el artículo 42, N° 1, de la LIR, se comprenden los depósitos convenidos de montos superiores a 900 UF vigentes al 31.12.2024, afectos al IUSC, según lo establecido en el inciso 3° del artículo 20 del DL N° 3.500, de 1980, e instrucciones contenidas en las [Circulares N° 63 de 2010](#) y [N° 18 de 2011](#), que se hayan percibido durante el año 2024 por un trabajador activo, jubilado, pensionado o montepiado. Los depósitos convenidos de montos inferiores o iguales al límite antes señalado son considerados INR para el trabajador, conforme con la norma e instrucciones señaladas anteriormente, no existiendo obligación de declararlos en ninguna línea del F-22.

Cuando el trabajador dependiente, pensionado o jubilado no se encuentre en las situaciones indicadas en las letras precedentes y deba declarar el débito fiscal a que se refiere la **línea 28** del F-22, o el IU del N° 3 del artículo 42 bis de la LIR en la **línea 82 (código 767)** del citado formulario, no existe obligación de declarar en esta línea las rentas del artículo 42, N° 1, de la LIR. Es decir, cuando las personas antes indicadas deban

declarar únicamente los impuestos a que se refieren las **líneas 28 y/o 82 (código 767)**, no deben declarar los sueldos o pensiones en esta línea, siempre y cuando solo obtengan este tipo de rentas.

Finalmente, cabe tener presente que, conforme lo dispuesto en el numeral ii) de la letra l) del N° 8 del artículo 17 de la LIR, la mayor remuneración que a los trabajadores dependientes domiciliados o residentes en Chile les reportó el ejercicio de opciones entregadas mediante planes de compensación laboral que no fueron pactados en contratos individuales de trabajo o en convenios o contratos colectivos de trabajo, debió afectarse con el IUSC, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 42, N° 1, y 43, N°1, de la LIR, impuesto que debió ser retenido por la respectiva entidad que entregó la opción, en caso de contar con domicilio o residencia en Chile, conforme con el N° 1 del artículo 74 de la misma ley. En caso contrario, el IUSC que afectó a la mayor remuneración debió ser declarado y pagado al Fisco por el propio trabajador en el mes que se entiende percibido, mediante el F-50.

Ahora bien, si el mencionado trabajador durante el año comercial 2024 obtuvo otras rentas afectas al IGC, la mayor remuneración percibida por el concepto antes mencionado se debe declarar en esta línea, debidamente reajustada, para su afectación el impuesto personal antes señalado, pero en contra del referido tributo se podrá dar de abono el IUSC retenido por la respectiva entidad, o pagado por el propio trabajador, mediante la **línea 46** del F-22, debidamente reajustado en los términos que se señalan en dicha línea.

### 13.2. Forma en que deben acreditarse las rentas

Las rentas a declarar en esta línea deben acreditarse mediante los **Certificados Modelos N° 6, 29, 41 y 47**, emitidos por los respectivos empleadores, habilitados o pagadores.

Por su parte, los depósitos convenidos dispuestos en el inciso 3° del artículo 20 del DL N° 3.500, de 1980, afectos al IUSC por exceder el monto anual de 900 UF al 31.12.2024, conforme con las instrucciones de las [Circulares N° 63 de 2010](#) y [N° 18 de 2011](#), deben acreditarse mediante el **Certificado Modelo N° 36**.

Si el contribuyente declarante respecto de uno o más de los empleadores, habilitados o pagadores no recibió los certificados pertinentes, para proporcionar la información requerida en las **líneas 13, 46 y 92 (código 54)**, deberá considerar, en base a los comprobantes o documentos que acrediten la percepción de las remuneraciones y las retenciones del IUSC, el monto anual de las referidas rentas e impuestos, debidamente reajustados considerando el mes percepción o retención, respectivamente.

### 13.3. Cantidad a declarar en los códigos 1098, 1030 y 161

Cuando las rentas clasificadas en el N° 1 del artículo 42 de la LIR sean de FCH, se deberán declarar en el **código 1098** de esta línea. Cuando sean de FE, se deberán declarar en el **código 1030** de esta línea, hayan soportado o no impuestos en el extranjero y se invoque o no el crédito por IPE a través de la **línea 45** del F-22.

En el **código 161** se debe registrar el valor anotado en el **código 1098** o en el **código 1030**, o la suma de los valores anotados en ambos códigos (si el contribuyente obtiene rentas de ambas fuentes), para efectos de computar tales rentas en la base imponible del IGC que les afecta.

Las citadas rentas deben declararse debidamente reajustadas considerando para tales fines el mes de percepción de la renta, de acuerdo con lo establecido por el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54 de la LIR.

Las rentas accesorias o complementarias a los sueldos y pensiones devengadas en más de un período habitual de pago y pagadas con retraso, tales como gratificaciones, participaciones, horas extraordinarias, etc., además de actualizadas, deben incluirse debidamente ajustadas de acuerdo con el procedimiento establecido en el inciso 2° del artículo 46 de la LIR.

Las rentas accesorias o complementarias a los sueldos o pensiones que deben declararse en esta línea, son aquellas devengadas durante el año 2024 y que correspondan al mismo período por el cual se está declarando el IGC, siempre que dichas remuneraciones hayan sido percibidas a la fecha de presentación del F-22 del presente AT 2025, las que deberán estar incluidas en los certificados que los respectivos empleadores, habilitados o pagadores deben emitir a sus beneficiarios, según se indica en el apartado precedente.

De tener aplicación el artículo 41 A de la LIR, las rentas de FE se convertirán a su equivalente en pesos chilenos conforme lo dispuesto en la letra a) del N° 7 de dicho artículo.

Se hace presente que, conforme lo establecido en el N° 17 del artículo 17 de la LIR, las pensiones o jubilaciones de FE se califican como un INR y en virtud de tal calificación no se afectan con ningún impuesto de la LIR, no debiendo declararse, por tanto, en ninguna línea del F-22.



| L í n e a 1 4                                     |     |  |                                                                         |     |  |     |   |
|---------------------------------------------------|-----|--|-------------------------------------------------------------------------|-----|--|-----|---|
| Incremento por IDPC, según arts. 54 N° 1 y 62 LIR | 159 |  | Incremento por impuestos soportados en el exterior, según art. 41 A LIR | 748 |  | 749 | + |

**14.1. Incremento por IDPC, según arts. 54 N° 1 y 62 LIR. Código 159**

**a) Contribuyentes que deben efectuar el incremento por IDPC**

Los contribuyentes que deben efectuar el incremento por IDPC que disponen los incisos finales de los artículos 54, N° 1, y 62, de la LIR, son los que declaren rentas o cantidades en las **líneas 1, 2 y 9** del F-22, provenientes de empresas acogidas a los regímenes de tributación establecidos en la letra A) o en el N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, los que deben anotar en el **código 159** el crédito por IDPC a que dan derecho las citadas rentas o cantidades, conforme lo dispuesto en los artículos 56, N° 3, y 63 de dicha ley. Lo anterior, con el fin de reponer el referido impuesto de categoría que no está formando parte de las rentas o cantidades repartidas por las señaladas empresas.

En los **Certificados Modelos N° 43, 44, 70 y 71** o en las **DJ F1922 y F-1948** (tratándose del titular de una EI), se indican los valores que se deben trasladar al señalado **código 159**.

Asimismo, los propietarios de empresas instaladas en las zonas que señalan la Ley N° 18.392 (territorio de la XII Región de Magallanes y Antártica Chilena ubicadas en los límites que indica dicho texto legal), la Ley N° 19.149 (comunas de Porvenir y Primavera, ubicadas en la Provincia de Tierra del Fuego), la Ley N° 19.709 (comuna de Tocopilla) y el DS N° 341 de 1977, no obstante la exención de IDPC que favorece a las citadas empresas, tienen derecho al crédito por IDPC establecido en los artículos 56, N° 3, y 63 de la LIR, en los porcentajes que establecen dichas normas, considerándose para este solo efecto que las referidas rentas han estado afectadas con el citado impuesto de categoría, debiendo incluirse en el **código 159** el respectivo incremento.

Mayores instrucciones sobre la materia se contienen en las [Circulares N° 48 de 1985](#) (respecto de la Ley N° 18.392), [N° 36 de 1992](#) (respecto de la Ley N° 19.149), [N° 48 de 2001](#) (respecto de la Ley N° 19.709), [N° 95 de 1978](#) (respecto del DS N° 341 de 1977) y [N° 60 de 2020](#).

Los inversionistas extranjeros que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N° 20.780, en concordancia con lo establecido en los artículos 1° y 2° transitorio de la Ley N° 20.848, mantengan contratos de inversión extranjera acogidos a las normas del ex DL N° 600 de 1974, cualquiera sea la invariabilidad tributaria a que se encuentren afectos, no obstante no tener derecho al crédito por IDPC, deben registrar en este **código 159** el incremento por concepto de dicho impuesto, respecto de aquellas rentas o cantidades amparadas en la invariabilidad mencionada, por así disponerlo expresamente el inciso 2° del artículo 7° del ex DL N° 600, de 1974, sin anotar ninguna cantidad por concepto de crédito por IDPC en los códigos pertinentes del F-22.

**b) Contribuyentes que no deben efectuar el incremento por IDPC**

Los contribuyentes que declaren rentas en las **líneas 4, 5, 6, 8, 10, 11 y 12** del F-22, no obstante registrar crédito por IDPC en los códigos pertinentes de dichas líneas, no deben anotar en este código ninguna cantidad por concepto de incremento por IDPC, ya que dicho impuesto se encuentra formando parte de las rentas brutas declaradas en las referidas líneas.

**14.2. Incremento por impuestos soportados en el exterior, según art. 41 A LIR. Código 748**

Los contribuyentes que deben efectuar el incremento por IPE que disponen los incisos finales de los artículos 54, N° 1, y 62, de la LIR, son los que declaren rentas o cantidades en las **líneas 1, 2 y 9** del F-22, provenientes de empresas domiciliadas o residentes en Chile, los que deben anotar en el **código 748** el crédito por IPE a que dan derecho las citadas rentas o cantidades, conforme lo dispuesto en los artículos 56, N° 3, y 63 de dicha ley, crédito que luego se debe registrar en el **código 746 de la línea 49** para efectos de imputación. Lo anterior, con el fin de reponer el referido impuesto que no está formando parte de las rentas o cantidades repartidas por las señaladas empresas.

Asimismo, los contribuyentes que declaren rentas en el **código 1104 de la línea 12 y código 1030 de la línea 13** del F-22 deben registrar el aludido incremento por IPE en el **código 748**, para luego anotar con los límites establecidos en la ley el crédito por dicho concepto en el **código 1018 de la línea 45** del F-22. En este último código también se debe registrar el crédito por IPE a que dan derecho las rentas clasificadas en el artículo 42, N° 2, de la LIR, a pesar que el respectivo incremento se deba anotar en el **código 856 del recuadro N° 1** del F-22 (y no en el **código 748** de esta línea).



En los **Certificados Modelos N° 43, 44, 70 y 71** o en las **DJ F-1822, F-1929 y F-1948** (tratándose del titular de una EI), se indican los valores que se deben trasladar al señalado **código 748**.

Cabe tener presente que los propietarios de empresas acogidas al régimen del N° 8 de la letra D) del artículo 14 de la LIR no deben registrar cantidad alguna en este código, por cuanto no tienen derecho al crédito por IPE por las rentas que estas últimas les asignen.

Mayores instrucciones se pueden consultar en la [Circular N° 31 de 2021](#), complementada por la [Circular N° 48 de 2022](#).

#### **14.3. Cantidad a registrar en el código 749**

En el **código 749** se debe registrar el valor anotado en el **código 159** o en el **código 748**, o la suma de los valores anotados en ambos códigos, si el contribuyente tiene derecho a ambos incrementos.

|                                                                        |     |  |   |
|------------------------------------------------------------------------|-----|--|---|
| L í n e a 1 5                                                          |     |  |   |
| Impuesto Territorial pagado en el año 2024, según art. 55 letra a) LIR | 166 |  | - |

**15.1. Impuesto Territorial pagado durante el año 2024**

De acuerdo con la letra a) del artículo 55 de la LIR, se deducirá de la renta bruta global el impuesto territorial (contribuciones de bienes raíces) efectivamente pagado en el año calendario o comercial a que corresponda dicha renta bruta global, incluso el correspondiente a la parte de los bienes raíces destinados al giro de las actividades indicadas en los artículos 20, N° 3°, 4° y 5°, y 42, N° 2, de la referida ley.

Agrega dicha letra a) que no procederá esta rebaja en el caso de bienes raíces cuyas rentas no se computen en la renta bruta global, así como tampoco en aquellos casos en que el impuesto territorial sea crédito contra el IGC.

**15.2. Contribuyentes que tienen derecho a la rebaja**

Cumplíendose los requisitos señalados en el apartado anterior, tienen derecho a la rebaja en comento los siguientes contribuyentes:

- a) Los titulares, socios, accionistas, cooperados y comuneros, que sean personas naturales, de EI, EIRL, SP, SpA, cooperativas o CM, que conforme lo establecido en el artículo 34 de la LIR exploten bienes raíces agrícolas acogidos al régimen de renta presunta, respecto del impuesto territorial pagado por dichas entidades. Lo anterior, independientemente que dicho impuesto se haya utilizado total o parcialmente como crédito en contra del IDPC por la respectiva empresa acogida al régimen de renta presunta.

Las rentas presuntas que correspondan a los referidos contribuyentes de IGC deben estar declaradas en la **línea 4** del F-22.

- b) Las mismas personas antes indicadas por las rentas que obtengan de empresas, sociedades, cooperativas o CM que exploten bienes raíces agrícolas conforme a las normas de la letra a) del N° 1 del artículo 20 de la LIR, declarando la renta efectiva de dicha explotación, acreditada mediante el sistema de contabilidad simplificada contenido en el DS N° 344 de 2004, del Ministerio de Hacienda, según instrucciones impartidas mediante la [Circular N° 51 de 2004](#), respecto del impuesto territorial pagado por dichas entidades y utilizado o no como crédito en contra del IDPC.

Las rentas efectivas que correspondan a los referidos contribuyentes de IGC deben estar declaradas en la **letra b) de la línea 5** del F-22.

- c) Los propietarios, personas naturales, de sociedades o CM que exploten bienes raíces agrícolas y no agrícolas mediante su arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal, cuya renta efectiva se acredite mediante el respectivo contrato celebrado entre las partes, respecto del impuesto territorial pagado por dichas entidades y utilizado o no como crédito en contra del IDPC.

Las rentas efectivas que correspondan a los referidos contribuyentes de IGC deben estar declaradas en la **letra a) de la línea 5** del F-22.

- d) Los titulares, socios, accionistas o comuneros por las rentas que obtengan de empresas constructoras e inmobiliarias por los inmuebles que construyan o manden a construir para su venta posterior, cuya renta efectiva se acredite mediante contabilidad simplificada, de acuerdo con lo dispuesto en la letra c) del N° 1 del artículo 20 de la LIR, respecto del impuesto territorial pagado por dichas empresas y utilizado o no como crédito en contra del IDPC.

Las rentas efectivas que correspondan a los referidos contribuyentes de IGC deben estar declaradas en la **letra b) de la línea 5** del F-22.

- e) Los contribuyentes de la segunda categoría clasificados en el N° 2 del artículo 42 de la LIR, que sean personas naturales, respecto del impuesto territorial pagado por los inmuebles destinados a la actividad profesional, ya sea que se encuentren acogidos al sistema de gastos efectivos o presuntos.

Las rentas efectivas que correspondan a los referidos contribuyentes de IGC deben estar declaradas en la **línea 7** del F-22.

Los socios de las sociedades profesionales clasificadas en el N° 2 del artículo 42 de la LIR, también tienen derecho a la rebaja que se comenta, pero dicha deducción se hace efectiva mediante la rebaja

de los gastos efectivos de los ingresos brutos obtenidos por tales sociedades para la determinación de las participaciones sociales a distribuir a sus socios personas naturales, dentro de los cuales (gastos efectivos) se comprende el impuesto territorial pagado por dichas sociedades por aquellos bienes destinados a la actividad profesional.

Mayores instrucciones se contienen en la [Circular N° 21 de 1991](#).

**15.3. Contribuyentes que no tienen derecho a la rebaja por impuesto territorial**

Por no cumplirse con el requisito básico de declarar como renta en la base imponible del IGC el respectivo impuesto territorial, los siguientes contribuyentes no tienen derecho a la rebaja en comento:

- a) Los titulares, socios o comuneros personas naturales de empresas o sociedades clasificadas en los N° 3, 4 y 5 del artículo 20 de la LIR, que determinen sus rentas mediante contabilidad completa o simplificada, o se encuentren acogidos a un régimen de renta presunta (actividades mineras o de transporte de pasajero o carga ajena), respecto del impuesto territorial pagado durante el año comercial 2024, por aquellos inmuebles destinados al giro de sus actividades, debido a que las referidas empresas, conforme lo dispuesto en el N° 2 del artículo 31 de la LIR, pueden rebajar dicho impuesto como un gasto tributario en la determinación de la RLI o como una deducción de la renta presunta. Mayores instrucciones se contienen en la [Circular N° 49 de 1998](#).
- b) Los titulares, socios, accionistas, cooperados o comuneros, personas naturales, de EI, EIRL, SP, SpA, cooperativas o CM, que declaren la renta efectiva determinada mediante contabilidad completa por la explotación de bienes raíces agrícolas y no agrícolas, ya que el impuesto territorial pagado, al constituir un crédito en contra del IDPC, se transforma en un gasto rechazado para tales entidades, liberado de la tributación que establece el artículo 21 de la LIR, conforme lo dispuesto en su inciso 2°, por lo que no integran la renta bruta global del IGC de las personas naturales antes mencionadas.

**15.4. Normas generales que se deben tener presente para la rebaja del impuesto territorial**

El impuesto territorial que puede rebajarse de la renta bruta global es el efectivamente pagado durante el año calendario 2024, sin importar el período al que corresponda, ya sea por cuotas normales o suplementarias a las anteriores.

Para los fines de su deducción, el impuesto territorial pagado durante el año comercial 2024, dentro de los plazos legales establecidos para tales efectos, se debe actualizar, por lo general, según los factores que se indican a continuación:

| Cuotas                                           | Factor |
|--------------------------------------------------|--------|
| Primera cuota, pagada en abril del año 2024      | 1,030  |
| Segunda cuota, pagada en junio del año 2024      | 1,022  |
| Tercera cuota, pagada en septiembre del año 2024 | 1,013  |
| Cuarta cuota, pagada en noviembre del año 2024   | 1,003  |

El impuesto territorial pagado en meses distintos a los antes indicados, se actualiza según los factores de actualización correspondientes, considerando para tales fines el mes en que se haya pagado efectivamente.

Para los efectos de esta deducción debe considerarse el valor neto de las respectivas cuotas, más las sobretasas o cuotas suplementarias establecidas por la Ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial, o en leyes especiales, excluidos los derechos de aseo y los reajustes, intereses y multas que hayan afectado al contribuyente por mora en el pago de las citadas cuotas.

En el caso que el impuesto territorial haya sido pagado por sociedades o CM clasificadas en la primera categoría, los socios, accionistas o comuneros, según corresponda, deben efectuar la citada rebaja en proporción a la participación en las utilidades de la respectiva la sociedad o CM, por tratarse de un gasto común.

Dicha rebaja solo procede por los bienes raíces de propiedad del contribuyente o respecto de los cuales sea usufructuario (la sociedad o CM en el caso de los socios, accionistas o comuneros), en relación con los cuales se pagó el impuesto territorial, y siempre que en la renta bruta global se computen las rentas o cantidades que digan relación con dichos bienes raíces.

No procede la rebaja en comento en aquellos casos en que el impuesto territorial sea crédito contra el IGC.

Finalmente, se debe tener presente que mediante las [Res. Ex. N° 52 de 2024](#) y [N° 73 de 2024](#) , y a propósito de los DS N° 71 y N° 287 del Ministerio de Hacienda, que establecieron una serie de medidas de índole tributaria, el SII, entre otras cosas, impartió instrucciones relativas a la prórroga del plazo de pago de las

cuotas del impuesto territorial de año 2024 respecto de inmuebles afectados por incendios forestales y sequías.

**15.5. Contribuyentes del IA del artículo 60 inciso 1° de la LIR**

Los contribuyentes afectos al IA establecido en el artículo 60, inciso 1°, de la LIR, también podrán deducir de la base imponible de dicho impuesto el impuesto territorial pagado, a través del **código 166** esta línea, rebaja que opera bajo los mismos requisitos que rigen para los contribuyentes del IGC, comentados precedentemente.

**15.6. Sobretasa anual del impuesto territorial establecida en el artículo 7° bis de la Ley N° 17.235**

Conforme lo dispuesto en el N° 5 del artículo 7° bis de la Ley N° 17.235, la sobretasa anual del impuesto territorial tendrá el mismo tratamiento tributario que aquel establecido en dicha ley y en otras leyes de carácter tributario relacionadas con dicho impuesto.

Agrega el referido N° 5 del artículo 7° bis , que en caso que un contribuyente sea propietario de bienes raíces que tengan distintos destinos y que conforme con las disposiciones que resulten aplicables den derecho a una rebaja del impuesto territorial como crédito, a una deducción del mismo como gasto o se encuentren afectos a un tratamiento tributario específico, según corresponda, el monto del crédito, del gasto o de cualquier otro efecto tributario asociado al mismo, se aplicará proporcionalmente de acuerdo con el valor del avalúo fiscal del bien raíz cuyo destino dé derecho al crédito, a su rebaja como gasto o genere cualquier otro efecto, respecto del total del valor del avalúo fiscal de los bienes raíces que componen el avalúo fiscal total.

De este modo, los contribuyentes indicados en el apartado 15.2. anterior, que a su vez sean contribuyentes de la señalada sobretasa, podrán rebajarla de su renta bruta global en la proporción que corresponda y en los términos referidos precedentemente.

**15.7. Cantidad máxima a registrar en el código 166**

En el **código 166** se debe registrar como cantidad máxima hasta el monto de las rentas declaradas en la renta bruta del IGC que digan directa relación con la rebaja por impuesto territorial.

|                                                              |     |  |   |
|--------------------------------------------------------------|-----|--|---|
| L í n e a 1 6                                                |     |  |   |
| Donaciones, según art. 7° Ley N° 16.282 y D.L. N° 45 de 1973 | 907 |  | - |

**16.1. Donaciones, según art. 7° Ley N° 16.282, de 1965, y D.L. N° 45, de 1973**

Los contribuyentes del IGC o IA de los artículos 58, N° 1, y 60, inciso 1°, de la LIR, que declaren rentas efectivas en las **líneas 1, 2, 5, 6, 7, 8, 10, 11 y 13** y su correspondiente incremento en el **código 159 de la línea 14** del F-22, deberán registrar en el **código 907** de esta línea, el monto de las donaciones que durante el año comercial 2024 hayan efectuado al Estado o a las instituciones donatarias autorizadas, conforme con el artículo 7° de la Ley N° 16.282 y el artículo 3° del DL N° 45 de 1973, para la recuperación económica del país con motivo de las catástrofes que ha sufrido.

Mayores instrucciones se pueden consultar en las [Circulares N° 24 de 1993](#), [N° 22 de 2014](#), [N° 32 de 2020](#) y [N° 6 de 2024](#).

Las donaciones establecidas en el artículo 7° de la Ley N° 16.282 se pueden rebajar como gasto en su totalidad, ya que no les aplica ningún tipo de límite (ni el LGA establecido en el artículo 10 de la Ley N° 19.885).

Por otra parte, las donaciones reguladas el artículo 3° del DL N° 45 de 1973, no obstante que dicha norma no establece ningún límite para su rebaja, están afectas al LGA establecido en el inciso 3° del artículo 10 de la Ley N° 19.885, instruido mediante las [Circulares N° 71 de 2010](#), [N° 49 de 2012](#) y [N° 20 de 2020](#), de modo que el monto de las referidas donaciones, en conjunto con las demás donaciones que otorguen beneficios tributarios, como las referidas en las **líneas 18, 36, 42<sup>1</sup>, 43 y 51** del F-22, ya sea que el beneficio opere como crédito o como gasto, no debe exceder el LGA que establece dicho inciso, equivalente al 20% de la base imponible del impuesto personal que se trate o a 320 UTM del mes de diciembre de 2024 (\$21.534.080), considerándose el límite menor.

Las referidas donaciones deberán registrarse debidamente reajustadas, considerando para tales efectos el mes en que ocurrió el desembolso efectivo de la donación.

**16.2. Cantidad máxima a registrar en el código 907**

En el **código 907** se debe registrar como cantidad máxima hasta el monto de las rentas declaradas en la renta bruta del IGC que digan directa relación con la rebaja por donaciones.

<sup>1</sup> Cuya rebaja como gasto, en la parte que no constituya crédito, se efectúa a través del **código 872 del recuadro N° 1** del F-22, de corresponder.

| Línea 17                                                                                                                                                  |     |  |   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|--|---|
| Pérdida en operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital según códigos 105, 155, 152,1032, 1891, 1104, 1063 y 1989 (arts. 54 N° 1 y 62 LIR) | 169 |  | - |

17.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea

Esta línea debe ser utilizada por los mismos contribuyentes indicados en la línea 8, vale decir, los contribuyentes no obligados a declarar rentas efectivas en la primera categoría mediante contabilidad, para registrar las pérdidas obtenidas de las operaciones a que se refieren los artículos 20, N° 2, y 17, N° 8, de la LIR, conforme lo dispuesto en el inciso 4° del N° 1 del artículo 54 y en el inciso 4° del artículo 62, ambos de la LIR.

17.2. Pérdidas que deben incluirse en esta línea

Las pérdidas que deben registrarse en esta línea son aquellas obtenidas exclusivamente de las operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital a que se refieren los artículos 20 N° 2 y 17 N° 8 de la LIR, indicadas en el apartado 17.3. siguiente.

En todo caso, las "pérdidas" que deben anotarse en esta línea, para los fines de su deducción de los resultados positivos obtenidos de las operaciones antes indicadas, son aquellas que se producen al obtener como inversión recuperada un valor inferior al monto invertido originalmente, debidamente actualizado (conforme al artículo 41 bis de la LIR, por ejemplo), o las que se originen al enajenar los bienes referidos en el N° 8 del artículo 17 de la LIR en un valor inferior al precio de adquisición de dichas inversiones, debidamente reajustado conforme a lo dispuesto en dicho numeral.

17.3. Forma de declarar las pérdidas y monto hasta el cual deben deducirse

Si las operaciones a que se refiere el N° 2 del artículo 20 de la LIR están afectas solo a IGC o IA, en el **código 169** de esta línea se debe declarar el total del resultado negativo o pérdida obtenida, sin compensarla con los resultados positivos obtenidos de las mismas operaciones, contenidos en los **códigos 105 (línea 2), 155 (línea 8), 152 (línea 9) y 1104 (línea 12)**<sup>1</sup> del F-22, según corresponda.

Por su parte, si las operaciones a que se refiere la norma legal antes mencionada, se encuentran afectas a los impuestos generales de la LIR, esto es, a IDPC e IGC o IA, los resultados positivos o negativos obtenidos de tales operaciones a nivel del IDPC se deben compensar previamente entre sí. El saldo positivo que se obtenga de dicha compensación se debe contener en los **códigos 155 (línea 8), 152 (línea 9) o 1104 (línea 12)**<sup>2</sup> del F-22 y el saldo negativo que arroje la referida compensación se debe declarar en el **código 169** de esta línea.

En el caso de las operaciones a que se refiere el N° 8 del artículo 17 de la LIR, afectas solo a IGC o IA, los resultados positivos o negativos obtenidos de tales operaciones se deben compensar previamente entre sí. El saldo del resultado positivo que se obtenga de dicha compensación, siempre que su monto sea superior a 10 UTA u 8.000 UF, según corresponda, se debe contener en los **códigos 155 (línea 8), 1032 (línea 10), 1891 (línea 11), 1058 y 1987 (ambos del Recuadro N°2)** del F-22, y el saldo del resultado negativo que arroje la citada compensación se debe declarar en el **código 169** de esta línea.

En consecuencia, las pérdidas a declarar en esta línea, en los términos anteriormente indicados, solo se deben deducir de las rentas provenientes de las operaciones dispuestas en los artículos 20 N° 2 y 17 N° 8 de la LIR, y que se contienen en los **códigos 105 (línea 2), 155 (línea 8), 152 (línea 9), 1032 (línea 10), 1891 (línea 11), 1104 (línea 12), 1058 y 1987 (ambos del Recuadro N°2)** del F-22, incluido el incremento por el crédito por IDPC y por IPE declarado en los **códigos 159 (línea 14) y 748 (línea 14)** que corresponda, y solo hasta el monto de las mencionadas rentas, incluido dichos incrementos.

Por lo tanto, si las pérdidas a que se refiere esta línea no exceden del monto de las rentas antes mencionadas, incluido el incremento por IDPC, tales pérdidas se anotarán en el **código 169** por su monto total. En caso contrario, esto es, si las referidas pérdidas exceden del monto de las citadas rentas, incluido su incremento por IDPC, se anotarán en el **código 169** solo hasta el monto de las mencionadas rentas, incluido su incremento por IDPC.

17.4. Acreditación de las pérdidas a registrar en esta línea

Las pérdidas a registrar en esta línea por concepto de depósitos u otras rentas provenientes de operaciones de captación de cualquier naturaleza celebradas con bancos, Banco Central de Chile, instituciones financieras, cooperativas de ahorro y cualquier otra institución similar, por rentas de capitales mobiliarios; por el retiro efectivo de las rentas generadas por los instrumentos de ahorro acogidos al ex artículo 54 bis de la LIR; por la enajenación o rescate de cuotas de FM o FI; por retiros efectuados de las cuentas de ahorro voluntario abiertas

<sup>1</sup> Tratándose de rentas del artículo 20 N° 2 de la LIR de FE, exentas de IDPC por aplicación del artículo 41 A de la LIR.  
<sup>2</sup> Tratándose de rentas del artículo 20 N° 2 de la LIR de FE, afectas a IDPC conforme con las reglas generales.

en las AFP acogidas a las normas generales de la LIR; y por retiros de ahorro previsional acogidos al sistema de tributación establecido en el inciso 2° del artículo 42 bis de la LIR, se acreditarán mediante los mismos **Certificados Modelos** indicados en la **línea 8**.

En relación con las demás pérdidas, éstas deberán estar respaldadas con la documentación que corresponda y determinadas conforme lo indicado en el apartado anterior.

#### **17.5. Situación tributaria de los excedentes de pérdidas producidos**

En el evento que los resultados negativos o pérdidas determinadas sean superiores al monto máximo indicado en el apartado 17.3. anterior, dichos remanentes o excedentes de pérdida no podrán deducirse de las rentas o cantidades declaradas por el contribuyente en las demás líneas del F-22 en el presente AT 2025, ni tampoco de los beneficios obtenidos en los períodos tributarios siguientes, cualquiera sea el concepto de éstos.

Mayores instrucciones se pueden consultar en las [Circulares N° 43 de 2021](#), [N° 40 de 2021](#) y [N° 44 de 2016](#).



| L í n e a 1 8                                                                                                                                                                      |      |  |   |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|--|---|
| Rebaja por donaciones a entidades sin fines de lucro según Título VIII bis D.L. N° 3.063 de 1979 (incorporado por Ley N° 21.440), efectuadas por contribuyentes del IUSC, IGC o IA | 1833 |  | - |

**18.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea**

Los contribuyentes del IUSC<sup>1</sup>, IGC<sup>2</sup> o IA<sup>3</sup> deberán registrar en el **código 1833** de esta línea, el monto de las donaciones acogidas a los beneficios tributarios del Título VIII bis del DL N° 3.063 de 1970, sobre Rentas Municipales<sup>4</sup>, incorporado por la Ley N° 21.440, efectuadas a las entidades sin fines de lucro que cumplen con los requisitos copulativos del artículo 46 A), letra C)<sup>5</sup>, del señalado título.

Las donaciones acogidas a los beneficios tributarios regulados en el Título VIII bis no podrán, a su vez, acogerse a los beneficios tributarios contemplados en otras leyes, conforme lo dispuesto en el N° 6 del artículo 46 B de dicho título.

**18.2. Límite de la donación**

Estas donaciones no se sujetarán al LGA establecido en el artículo 10 de la Ley N° 19.885<sup>6</sup>. Sin embargo, se computarán dentro del total de donaciones efectuadas en el ejercicio para efectos de determinar el LGA que afecta al resto de las donaciones con beneficios tributarios a las que aplica dicho límite, como las referidas en las **líneas 16<sup>7</sup>, 36, 42<sup>8</sup>, 43 y 51** del F-22, ya sea que el beneficio opere como crédito o como gasto.

Sin perjuicio de lo anterior, los donantes contribuyentes del IUSC, IGC o IA solo podrán deducir anualmente de la base imponible de dichos impuestos, el monto menor entre:

- a) El equivalente a 10.000 UTM del mes de diciembre de 2024 (\$672.940.000).
- b) El 5% de la base imponible del impuesto correspondiente, habiendo rebajado previamente las franquicias tributarias a las que tengan derecho y que incidan en el cálculo de dicha base imponible.

La deducción del monto de las donaciones de la base imponible de dichos impuestos deberá tener lugar en el mismo ejercicio comercial en que se efectúen, sin que al efecto se pueda generar una pérdida tributaria por dicho concepto.

Dicha deducción se realizará debidamente reajustada por el porcentaje de VIPC en el período comprendido entre el último día del mes anterior al pago de la donación y el último día del mes anterior a la fecha de término del ejercicio respectivo, independientemente del tipo de contribuyente que sea el donante.

Tratándose contribuyentes del IUSC que efectuaron donaciones de dinero mediante descuentos por planilla acordados con su empleador, deberán efectuar una reliquidación anual conforme al procedimiento establecido en el artículo 47 de la LIR, a través de su declaración de impuestos anuales a la renta (F-22), para determinar el beneficio aplicable, aun cuando el empleador haya efectuado las respectivas deducciones de la base imponible de dicho impuesto para efectos del cálculo de la retención correspondiente al mes en que se efectuó la donación.

Mayores instrucciones se contienen en la [Circular N° 53 de 2024](#)

<sup>1</sup> Ya sea que apliquen la escala de tasas del N° 1 del artículo 43 o la de la letra a) del artículo 52 bis, ambos de la LIR.  
<sup>2</sup> Ya sea que apliquen la escala de tasas de los artículos 52 o 52 bis, letra b), de la LIR, o que deduzcan gastos efectivos o presuntos en conformidad al artículo 50 de dicha ley.  
<sup>3</sup> Siempre que alternativamente: i. se encuentren sujetos a la obligación establecida en el artículo 65 de la LIR, es decir, a presentar en cada año tributario una DJ de sus rentas (F-22); o (ii) sean accionistas de SA –incluyendo las SpA– o en comandita por acciones, constituidas en Chile, conforme lo dispuesto en el N° 2 del artículo 58 de la LIR.  
<sup>4</sup> Cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado por el Decreto N° 2.385 de 1996, del Ministerio del Interior.  
<sup>5</sup> Disposición legal modificada por la letra b) del artículo 6 de la Ley N° 21.713, que rige a contar del 01.11.2024.  
<sup>6</sup> Instruido mediante las [Circulares N° 71 de 2010](#), [N° 49 de 2012](#) y [N° 20 de 2020](#).  
<sup>7</sup> Salvo la regulada en el artículo 7° de la Ley N° 16.282.  
<sup>8</sup> Cuya rebaja como gasto, en la parte que no constituya crédito, se efectúa a través del **código 872 del recuadro N° 1** del F-22, de corresponder.

| L í n e a 1 9                                         |     |  |   |
|-------------------------------------------------------|-----|--|---|
| SUB TOTAL (Si declara IA trasladar a código 133 o 32) | 158 |  | = |

El subtotal a registrar en esta línea corresponde al valor positivo que resulte de la suma de las **líneas 1 a la 14**, menos las cantidades anotadas en las **líneas 15, 16, 17 y 18**, cuando corresponda, hasta los montos máximos indicados en estas últimas líneas.

En el caso de los contribuyentes del IA, el subtotal a registrar en esta línea corresponde a la suma de las cantidades anotadas en las **líneas 1 a la 8, 10, 11, 12, y 14**, cuando corresponda, menos las cantidades anotadas en las **líneas 15, 16, 17 y 18**, cuando correspondan, resultado que constituye la base imponible del citado tributo y que debe trasladarse a los **códigos 133 (línea 71) o 32 (línea 72)**, según sea el régimen tributario a que esté acogido el contribuyente domiciliado o residente en el extranjero.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, no se consideran las **líneas 9 y 13** del F-22, ya que los contribuyentes de IA deben declarar las rentas a que se refiere la **línea 9** en las **líneas 1 a la 8, 10, 11 o 12**, como rentas afectas, según sea el concepto que se trate y, en relación con las rentas de la **línea 13**, no tienen obligación de declararlas para los fines de la determinación del IA que les afecta, conforme a lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 62 de la LIR.

| L í n e a 2 0                                                                                 |     |  |   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------|-----|--|---|
| Cotizaciones previsionales correspondientes al empresario o socio, según art. 55 letra b) LIR | 111 |  | - |

**20.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea**

Esta línea debe ser utilizada por los titulares de EI, socios de SP y socios gestores de SCPA afectos a IGC, cuyas empresas sean contribuyentes del IDPC que determinen su renta imponible sobre la base de un balance general según contabilidad, para que dichos propietarios rebajen en el **código 111** de esta línea las cotizaciones previsionales y/o de salud que por el año comercial 2024 hayan enterado en una AFP y en instituciones de salud, sobre los retiros efectuados de dichas empresas.

**20.2. Requisitos que deben reunir las cotizaciones previsionales y de salud para que proceda su rebaja**

- a) Las cotizaciones previsionales y de salud debieron haberse efectuado sobre los retiros tributables que aquellos realizaron desde dichas empresas durante el año comercial 2024, debidamente declarados en la **línea 1** del F-22. Si en uno o más meses de dicho año no se efectuaron retiros tributables, en dichos períodos no tendrá aplicación la rebaja en comentario.
- b) En ningún caso la rebaja por cotizaciones deberá provenir de rentas imponibles para efectos previsionales y/o de salud, de un monto superior a los retiros tributables debidamente declarados en la **línea 1** del F-22.
- c) Las empresas de las cuales sean propietarios deben tributar en primera categoría mediante contabilidad completa y balance general y, por lo tanto, acogidas a los regímenes de tributación establecidos en la letra A) o en el N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR.
- d) Las cotizaciones previsionales deben corresponder a aquellas establecidas en el inciso 1° del artículo 18 del DL N° 3.500 de 1980, es decir, debe tratarse de cotizaciones previsionales obligatorias y/o voluntarias y/o destinadas a prestaciones de salud.
- e) Las cotizaciones previsionales y de salud debieron haberse efectuado durante el año 2024 sobre un monto máximo imponible de 84,3 UF<sup>1</sup>, vigentes al último día del mes anterior al pago de la cotización, según lo dispuesto en los artículos 16 y 84 del DL N° 3.500.
- f) Las cotizaciones previsionales y/o de salud deben ser de cargo del propietario. Las cotizaciones que paguen las empresas por cuenta de sus propietarios serán consideradas retiros por parte de estos últimos, gravados con IGC (**línea 1**) cuando se trate de retiros tributables.
- g) Las cotizaciones previsionales y/o de salud que se declaren en la **línea 1** del F-22 como retiros tributables, conforme lo señalado en la letra precedente, deberán deducirse en el **código 111** de esta línea por ese mismo valor, más el incremento del crédito por IDPC que se haya declarado en la **línea 14 (código 159)**.
- h) Dichas cotizaciones deben corresponder al año comercial 2024 y deben encontrarse efectivamente pagadas al momento de presentar la declaración de impuesto respectiva.
- i) Su monto debe corresponder a los valores efectivamente enterados en los organismos de previsión y de salud por concepto de cotizaciones, sin considerar los intereses, multas y demás recargos por atraso en su pago.
- j) La rebaja por cotizaciones previsionales y/o de salud debe efectuarse debidamente reajustada, considerando para tales fines el mes del pago efectivo de la respectiva cotización previsional y/o de salud.
- k) Finalmente, y conforme lo señalado por la parte final de la letra b) del artículo 55 de la LIR, las cotizaciones previsionales y/o de salud efectuadas durante el año comercial 2024, sobre los sueldos patronales o empresariales asignados al empresario, socio o accionista en dicho período, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 4° del N° 6 del artículo 31 de la misma ley, no pueden rebajarse de la renta bruta global del IGC a través de esta línea, ello debido a que tales cotizaciones fueron descontadas en la determinación del IUSC que afecta a las remuneraciones empresariales asignadas o pagadas ([Circulares N° 53 de 1990](#) y [N° 53 de 2020](#)).

<sup>1</sup> Conforme lo instruido en las [Res. Ex. N° 43 de 2024](#) y [N° 224 de 2024](#) de la Superintendencia de Pensiones.

| L í n e a 2 1                                                                  |     |  |                                                                                                          |     |  |     |   |
|--------------------------------------------------------------------------------|-----|--|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|--|-----|---|
| Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según art. 55 bis LIR | 750 |  | Dividendos hipotecarios pagados por viviendas nuevas acogidas al D.F.L. N° 2 de 1959, según Ley N°19.622 | 740 |  | 751 | - |

**21.1. Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según art. 55 bis LIR. Código 750**

**a) Contribuyentes que tienen derecho a la rebaja por concepto de intereses provenientes de créditos con garantía hipotecaria**

De acuerdo con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 55 bis de la LIR, los contribuyentes que tienen derecho a rebajar los intereses provenientes de créditos con garantía hipotecaria son los siguientes:

- i. Los contribuyentes, personas naturales, afectos al IUSC establecido en los artículos 43, N° 1, o 52 bis, letra a), de la LIR, ya sea por rentas de fuente nacional o extranjera.
- ii. Los contribuyentes, personas naturales, afectos al IGC establecido en los artículos 52 o 52 bis, letra b), de la LIR, cualquiera que sea origen o el tipo de rentas (rentas efectivas o presuntas de fuente nacional o extranjera) que declaren en la base imponible de dicho impuesto.

**b) Concepto de la rebaja y operaciones de las cuales debe provenir dicha deducción**

La rebaja consiste en deducir de la base imponible anual de los impuestos antes mencionados los intereses efectivamente pagados durante el año calendario correspondiente a las rentas que se declaran, provenientes o devengados de uno o más créditos con garantía hipotecaria que se hubieren destinado a adquirir o construir una o más viviendas destinadas a la habitación o provenientes o devengados de créditos de igual naturaleza (con garantía hipotecaria) destinados a pagar los créditos antes señalados, cualquiera sea la fecha en que se otorgaron dichos créditos –incluidos los denominados créditos complementarios o de enlace, en la medida que comprendan una garantía hipotecaria.

Al respecto, es necesario aclarar que no es requisito que el crédito sea garantizado con una hipoteca que recaiga sobre el mismo inmueble destinado a la habitación que se adquiere o construye con el citado crédito, pudiendo garantizarse dicho crédito con una o varias hipotecas que recaigan sobre otros inmuebles.

Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 bis de la LIR, la persona o institución que otorgue el crédito con garantía hipotecaria no se encuentra limitada solamente a las instituciones bancarias o financieras.

En resumen, se rebaja de las bases imponibles de los impuestos personales indicados lo siguiente:

- i. Los intereses efectivamente pagados durante el año al que corresponden las rentas que se están declarando en las bases imponibles de los impuestos antes indicados, devengados o provenientes de créditos con garantía hipotecaria que se hubieren destinado a adquirir o construir una o más viviendas destinadas a la habitación, cualquiera sean las características de estas, esto es, nuevas o usadas, acogidas a las normas de textos legales especiales, como el DFL N° 2 de 1959 (no acogidas a la franquicia tributaria de la Ley N° 19.622).
- ii. Los intereses efectivamente pagados durante el año al que corresponden las rentas que se están declarando en las bases imponibles de los impuestos antes indicados, devengados o provenientes de créditos de igual naturaleza a los señalados precedentemente, esto es, con garantía hipotecaria, destinados a pagar los créditos originales indicados anteriormente.

Cabe precisar que dentro del concepto de intereses no corresponde incluir otros recargos, como seguros o comisiones, sino que solo las cantidades que legalmente se definen como interés.

**c) Monto a que asciende la rebaja**

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 55 bis de la LIR, la cantidad máxima a deducir por concepto de intereses será la cantidad menor de la comparación entre el monto del interés efectivamente pagado durante el año calendario respectivo, debidamente actualizado en la forma que se indica más adelante, y la cantidad de 8 UTA, vigentes en el mes de diciembre del año 2024. Además, dicha deducción no podrá exceder de las rentas declaradas (efectivas o presuntas) en la renta bruta del IGC.

**d) Forma en que opera el límite máximo antes indicado**

El límite máximo indicado en la letra c) precedente opera bajo los siguientes términos:

- i. Cuando la renta bruta imponible anual que declare el contribuyente en el impuesto personal que le afecta (sumatoria de rentas o cantidades registradas en **líneas 1 a la 14** del F-22, menos la cantidad registrada en el **código 765 de la línea 23** de dicho formulario), sea inferior a 90 UTA, vigentes en el mes de diciembre del año 2024, la rebaja operará por el total de los intereses efectivamente pagados durante el año calendario correspondiente debidamente actualizados, hasta el monto máximo de 8 UTA indicado en la letra c) precedente.
- ii. Cuando la renta bruta imponible anual que declare el contribuyente en el impuesto personal que le afecte (sumatoria de rentas o cantidades registradas en **líneas 1 a la 14** del F-22, menos la cantidad registrada en el **código 765 de la línea 23** de dicho formulario), sea igual o superior a 90 UTA, vigentes en el mes de diciembre del año 2024, e inferior o igual a 150 UTA, vigentes en el mismo mes y año indicado, el monto de la rebaja por concepto de intereses se determinará multiplicando el interés deducible por el resultado –que se considerará como porcentaje– de la resta entre 250 y la cantidad que resulte de multiplicar el factor 1,667 por la renta bruta imponible anual del impuesto que se trate, expresada en UTA vigentes en el mes de diciembre del año calendario correspondiente.
- En otras palabras, el monto del interés a rebajar será el porcentaje mencionado aplicado sobre el interés efectivamente pagado por el contribuyente con un máximo deducible anual de 8 UTA vigentes en el mes indicado, equivalente dicho porcentaje a la cantidad que resulte de restar a 250 la renta bruta imponible anual expresada en UTA declarada por el contribuyente, multiplicada previamente por el factor 1,667.
- iii. Cuando la renta bruta imponible anual que declare el contribuyente en el impuesto personal que le afecte (sumatoria de rentas o cantidades registradas en **líneas 1 a la 14** del F-22, menos la cantidad registrada en el **código 765 de la línea 23** de dicho formulario), sea superior a 150 UTA, vigentes en el mes de diciembre del año calendario respectivo, el contribuyente no tendrá derecho a la rebaja por concepto de intereses, cualquiera que sea el monto de éstos.

Lo antes expuesto se puede graficar a través del siguiente ejemplo:

| Renta bruta imponible anual declarada por el contribuyente (sumatoria de líneas 1 a la 14 del F-22 menos la cantidad registrada en el código 765 de la línea 23 de dicho formulario)                                  | Intereses efectivamente pagados durante el año calendario respectivo | Interés deducible máximo | Cantidad de 250 | Renta bruta imponible anual declarada por el contribuyente durante el año calendario respectivo | Factor     | Renta bruta imponible anual declarada por el contribuyente multiplicado por factor 1,667 | Porcentaje de rebaja a aplicar sobre el interés efectivamente pagado durante el año calendario respectivo o sobre el interés deducible máximo anual | Monto del interés efectivamente a rebajar |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------|--------------------------|-----------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------|
| (1)                                                                                                                                                                                                                   | (2)                                                                  | (3)                      | (4)             | (5)                                                                                             | (6)        | (5X6) = (7)                                                                              | (4-7) = (8)                                                                                                                                         | (2) = (9) o (3X8) = (9)                   |
| De 0 UTA a 89,99 UTA periódico                                                                                                                                                                                        | 5 UTA                                                                | 8 UTA                    |                 | 50 UTA                                                                                          |            |                                                                                          |                                                                                                                                                     | 5 UTA                                     |
|                                                                                                                                                                                                                       | 8 UTA                                                                | 8 UTA                    |                 | 80 UTA                                                                                          |            |                                                                                          |                                                                                                                                                     | 8 UTA                                     |
|                                                                                                                                                                                                                       | 10 UTA                                                               | 8 UTA                    |                 | 89 UTA                                                                                          |            |                                                                                          |                                                                                                                                                     | 8 UTA                                     |
| De 90 UTA a 150 UTA                                                                                                                                                                                                   | 5 UTA                                                                | 8 UTA                    | 250             | 90 UTA                                                                                          | 1,667      | 150,03 UTA                                                                               | 99,97 %                                                                                                                                             | 5 UTA                                     |
|                                                                                                                                                                                                                       | 10 UTA                                                               | 8 UTA                    | 250             | 95 UTA                                                                                          | 1,667      | 158,37 UTA                                                                               | 91,63 %                                                                                                                                             | 7,33 UTA                                  |
|                                                                                                                                                                                                                       | 8 UTA                                                                | 8 UTA                    | 250             | 100 UTA                                                                                         | 1,667      | 166,70 UTA                                                                               | 83,30 %                                                                                                                                             | 6,66 UTA                                  |
|                                                                                                                                                                                                                       | 14 UTA                                                               | 8 UTA                    | 250             | 105 UTA                                                                                         | 1,667      | 175,04 UTA                                                                               | 74,96 %                                                                                                                                             | 6,00 UTA                                  |
|                                                                                                                                                                                                                       | 15 UTA                                                               | 8 UTA                    | 250             | 110 UTA                                                                                         | 1,667      | 183,37 UTA                                                                               | 66,63 %                                                                                                                                             | 5,33 UTA                                  |
|                                                                                                                                                                                                                       | 12 UTA                                                               | 8 UTA                    | 250             | 115 UTA                                                                                         | 1,667      | 191,71 UTA                                                                               | 58,29 %                                                                                                                                             | 4,66 UTA                                  |
|                                                                                                                                                                                                                       | 18 UTA                                                               | 8 UTA                    | 250             | 120 UTA                                                                                         | 1,667      | 200,04 UTA                                                                               | 49,96 %                                                                                                                                             | 4,00 UTA                                  |
|                                                                                                                                                                                                                       | 8 UTA                                                                | 8 UTA                    | 250             | 125 UTA                                                                                         | 1,667      | 208,38 UTA                                                                               | 41,62 %                                                                                                                                             | 3,33 UTA                                  |
|                                                                                                                                                                                                                       | 30 UTA                                                               | 8 UTA                    | 250             | 130 UTA                                                                                         | 1,667      | 216,71 UTA                                                                               | 33,29 %                                                                                                                                             | 2,66 UTA                                  |
|                                                                                                                                                                                                                       | 50 UTA                                                               | 8 UTA                    | 250             | 135 UTA                                                                                         | 1,667      | 225,05 UTA                                                                               | 24,95 %                                                                                                                                             | 2,00 UTA                                  |
|                                                                                                                                                                                                                       | 45 UTA                                                               | 8 UTA                    | 250             | 140 UTA                                                                                         | 1,667      | 233,38 UTA                                                                               | 16,62 %                                                                                                                                             | 1,33 UTA                                  |
|                                                                                                                                                                                                                       | 60 UTA                                                               | 8 UTA                    | 250             | 145 UTA                                                                                         | 1,667      | 241,72 UTA                                                                               | 8,28 %                                                                                                                                              | 0,66 UTA                                  |
| 8 UTA                                                                                                                                                                                                                 | 8 UTA                                                                | 250                      | 150 UTA         | 1,667                                                                                           | 250,05 UTA | 0,00 %                                                                                   | 0,00 UTA                                                                                                                                            |                                           |
| Más de 150 UTA                                                                                                                                                                                                        | SIN DERECHO A LA REBAJA POR CONCEPTO DE INTERESES                    |                          |                 |                                                                                                 |            |                                                                                          |                                                                                                                                                     | 0,00 UTA                                  |
| El monto del interés a rebajar en el <b>código 750 de la línea 21</b> corresponde al valor registrado en la columna (9) del recuadro anterior, multiplicado por el valor de la UTA del mes de diciembre del año 2024. |                                                                      |                          |                 |                                                                                                 |            |                                                                                          |                                                                                                                                                     |                                           |

Cabe aclarar que, cuando se trate de contribuyentes solo afectos al IUSC que hagan uso de este beneficio tributario, para la cuantificación de los límites de 90 y 150 UTA señalados anteriormente, solo se consideraran las rentas declaradas en la **línea 13 (código 161)** menos aquellas declaradas en la **línea 23 (código 765)**,

sin incluir las rentas exentas y pérdidas que dichos contribuyentes declaren en las **líneas 9, 14 y 17**, solo para efectos de la recuperación del crédito por IDPC a que den derecho las referidas rentas exentas.

**e) Personas que tienen derecho a la rebaja en el caso de CM**

Conforme lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 55 bis de la LIR, esta rebaja solo podrá invocarse por un contribuyente que sea persona natural afecto a cualquiera de los impuestos indicados en la letra a) anterior y por cada vivienda adquirida mediante un crédito hipotecario con garantía hipotecaria de aquellos señalados en la letra b) precedente.

Ahora bien, y de acuerdo con lo establecido en el mismo artículo, cuando la vivienda sea adquirida en CM y, por lo tanto, exista más de un deudor, deberá dejarse expresa constancia en la escritura pública respectiva de la identificación del comunero y deudor que hará uso de la totalidad de la rebaja tributaria que se comenta, consignando en el instrumento público correspondiente una leyenda de un tenor similar al siguiente: "La rebaja por concepto de intereses a que se refiere el artículo 55 bis de la LIR que se paguen con motivo del crédito con garantía hipotecaria que se otorga mediante la presente escritura para la adquisición o construcción de una o más viviendas destinadas a la habitación, será utilizada en su totalidad por el comunero y deudor Sr. ...., RUT. ...., individualizado en la cláusula..... de esta escritura pública."

De omitirse la constancia antes señalada, se deberá realizar una rectificación o complementación de la respectiva escritura pública a través de otro instrumento de las mismas características, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1707 del Código Civil.

En relación con la constancia antes señalada, el inciso 2° del artículo 3° transitorio de la Ley N° 19.753, estableció que los contribuyentes que hubieren adquirido en CM una vivienda, financiada con créditos con garantía hipotecaria otorgados a más de uno de los comuneros, antes de la fecha de publicación de la citada ley (esto es, antes del 28.09.2001), debían indicar al SII, mediante DJ a presentar hasta el 30.04.2002, cuál de los comuneros deudores se acogería al beneficio establecido en el artículo 55 bis de la LIR, para rebajar los intereses de la base afecta a los impuestos personales, individualizando tanto a la vivienda como al comunero deudor, trámite que se debía efectuar presentando la DJ simple, contenida en la [Circular N° 87 de 2001](#), con los antecedentes solicitados en dicho documento.

Ahora bien, el artículo 3° transitorio de la Ley N° 19.840, estableció un plazo general para regularizar la situación de todos aquellos contribuyentes que no presentaron dicha DJ simple, estableciendo que el referido documento se podrá presentar hasta el 31 de diciembre del año calendario inmediatamente anterior al AT en el cual hagan uso de la citada rebaja tributaria, rigiendo dicho beneficio solo respecto de los intereses pagados efectivamente a contar del año calendario en que se presenta la mencionada DJ simple.

En consecuencia, quién haya sido individualizado en la DJ simple antes mencionada será la persona que podrá hacer uso en su totalidad de la rebaja por concepto de intereses a que se refiere el artículo 55 bis de la LIR.

Se hace presente que, la designación del comunero en la escritura pública o en la DJ simple señalada anteriormente, como beneficiario para hacer uso de la franquicia tributaria que se comenta es irreversible, es decir, en una fecha posterior las partes no pueden designar a otro comunero reemplazando al anterior para los efectos de hacer uso de la citada franquicia tributaria, ya que la opción se ejerció debidamente en la oportunidad establecida por el legislador, agotándose ésta en el momento de ejercerla. Tampoco es posible entender que existió un error en el ejercicio libre de una opción otorgada por la ley al contribuyente.

Para efectos de esta rebaja la CM solamente puede estar formada por personas naturales, no pudiendo, en consecuencia, acogerse a este beneficio las CM en que algunos de sus integrantes sean personas jurídicas.

**f) Forma de hacer efectiva la rebaja tributaria en el caso de los contribuyentes del IGC**

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 55 bis de la LIR, los contribuyentes del IGC efectuarán la rebaja directamente de las rentas debidamente actualizadas, efectivas o presuntas, incluidas en la renta bruta global de dicho impuesto, actualizando previamente las cantidades a deducir en la forma prevista en el inciso final del artículo 55 de la LIR, esto es, de acuerdo con el porcentaje de la VIPC en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al pago efectivo del interés y el mes de noviembre del año correspondiente.

La deducción a efectuar no debe exceder del monto máximo establecido en la letra c) anterior, aplicado en la forma indicada en la letra d) precedente.

Se hace presente que también se comprenden dentro de este grupo de contribuyentes las personas que, además de las rentas del trabajo dependiente, obtengan otros ingresos afectos al IGC. Por lo tanto, los contribuyentes que se encuentren en esta situación deben efectuar la rebaja por concepto de intereses de la base imponible del IGC que les afecta por el conjunto de las rentas obtenidas.



**g) Forma de hacer efectiva la rebaja tributaria en el caso de los contribuyentes afectos sólo al IUSC**

En virtud de lo dispuesto en los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 55 bis de la LIR, estos deberán efectuar una reliquidación anual del IUSC que les afecta, reliquidación que realizarán a través del F-22 de la siguiente manera:

- i. En primer lugar, las bases imponibles del IUSC determinadas en cada mes del año calendario respectivo, se actualizarán en la forma dispuesta por el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54 de la LIR, esto es, de acuerdo con el porcentaje de VIPC en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al de la percepción de las rentas que constituyen la base imponible de dicho tributo y el último día del mes de noviembre del año respectivo.
- ii. En segundo lugar, de la base imponible anual actualizada en los términos antes indicados, se deducirá el monto de los intereses efectivamente pagados durante el año calendario respectivo, deducción que se efectuará debidamente actualizada bajo la forma prevista en el inciso final del artículo 55 de la LIR, esto es, de acuerdo con el porcentaje de VIPC en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al pago efectivo del interés y el mes de noviembre del año correspondiente.

El monto a deducir por este concepto no podrá exceder del monto máximo establecido en la letra c) precedente, aplicado en la forma indicada en la letra d) anterior.

- iii. La diferencia positiva que resulte de deducir de la cantidad señalada en numeral i. anterior la indicada en el numeral ii. precedente, constituirá la nueva base imponible anual del IUSC, a la cual se le aplicará la escala de dicho impuesto de los artículos 43, N° 1, o 52 bis, letra a), de la LIR que esté vigente en el AT respectivo, expresada en valores anuales, esto es, en UTA, considerando para tales efectos los créditos y demás elementos que se utilizan para el cálculo mensual del citado tributo.
- iv. De la aplicación de las escalas de impuesto vigentes en el AT respectivo a la nueva base imponible anual determinada resulta el nuevo IUSC que el contribuyente de dicho tributo debió pagar después de efectuada la rebaja tributaria que establece el artículo 55 bis de la LIR.
- v. En cuarto lugar, el IU retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador en cada mes, sobre la base imponible indicada en el literal i. anterior, se actualiza en la forma prescrita por el artículo 75 de la LIR, esto es, bajo la misma modalidad indicada en el numeral ii. precedente, considerando para tales fines el mes en que fue efectivamente retenido el IUSC por las personas antes mencionadas.

No deberán considerarse dentro de los impuestos antes señalados aquellas mayores retenciones efectuadas a los trabajadores o jubilados por algunos de los empleadores, habilitados o pagadores, conforme con las normas del inciso final del artículo 88 de la LIR, las cuales son consideradas PPMV y deben ser recuperados como tales por los citados contribuyentes, a través de la **línea 92 (código 54)** del F-22.

- vi. Del nuevo IU determinado en el numeral iii. anterior, se deducirá el IU retenido señalado en el numeral v. precedente, constituyendo la diferencia que resulte un remanente de impuesto a favor del contribuyente, el cual podrá dar de abono a cualquier otra obligación anual que le afecte al término del ejercicio mediante el F-22. En el evento que aún quedare remanente por no existir dichas obligaciones tributarias anuales o éstas ser inferiores, dicho excedente será devuelto al contribuyente por la TGR en los términos previstos por el artículo 97 de la LIR.

**h) Acreditación de la rebaja por concepto de intereses**

De acuerdo con lo establecido por el inciso final del artículo 55 bis de la LIR, las entidades acreedoras de los créditos hipotecarios respectivos deberán proporcionar al SII, como a los contribuyentes que tienen derecho a la rebaja tributaria que se comenta, la información relacionada con los créditos hipotecarios a que se refiere dicho artículo por los medios, forma y plazo que establezca dicho Servicio.

Ahora bien, mediante la [Res. Ex. N° 53 de 2001](#) se estableció que las instituciones acreedoras respectivas deben informar al SII mediante la **DJ F-1898**, los antecedentes que se solicitan en la referida declaración y certificar a los contribuyentes el monto de los intereses pagados para hacer uso de esta rebaja tributaria, mediante el **Certificado Modelo N° 20**.

**i) Incompatibilidad del beneficio del artículo 55 bis de la LIR con el establecido en la Ley N° 19.622**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 bis de la LIR y en la Ley N° 19.622, en concordancia con lo establecido en la Ley N° 19.753, los beneficios tributarios dispuestos en dichas normas legales son



incompatibles entre sí, esto es, el contribuyente no puede estar acogido a ambos beneficios respecto de un mismo bien raíz o de bienes raíces distintos.

**j) Compatibilidad con el nuevo crédito transitorio y extraordinario establecido en la Ley N° 21.631**

El beneficio tributario establecido en el artículo 55 bis de la LIR es compatible con el nuevo crédito transitorio y extraordinario establecido en la Ley N° 21.631, que se declara en el **código 1915 de la línea 106** del F-22, por lo que si de un mismo crédito con garantía hipotecaria se desprenden ambos beneficios se debe aplicar el procedimiento establecido en el inciso 5° del artículo único de esta última ley para determinar los montos que se pueden acoger a cada beneficio (ver instrucciones del apartado 106.3 de la **línea 106**).

Mayores instrucciones se pueden consultar en la [Circular N° 51 de 2023](#).

**21.2. Rebaja por dividendos hipotecarios pagados por viviendas nuevas acogidas al DFL N° 2 de 1959, según Ley N° 19.622. Código 740**

La Ley N° 19.622 establece que los contribuyentes del IUSC o del IGC que hayan adquirido o construido una vivienda nueva acogida a las normas del DFL N° 2 de 1959, dentro de los plazos que se indican en la letra e) siguiente, podrán deducir de las bases imponibles de los impuestos antes indicados los dividendos o aportes enterados a las instituciones, empresas o personas que han intervenido en el financiamiento de tales inmuebles, rebaja que operará bajo los siguientes términos:

**a) Personas que pueden hacer uso del beneficio**

Solo pueden hacer uso del beneficio que establece la Ley N° 19.622 las personas naturales afectas al IUSC o al IGC, establecidos en los artículos 43, N° 1, o 52 bis, letra a), y 52 o 52 bis, letra b), de la LIR, respectivamente, ya sea por rentas de FCH o FE declaradas en dichos tributos, siempre que cumplan con los siguientes requisitos copulativos:

- i. Que hayan contraído una obligación con garantía hipotecaria con bancos e instituciones financieras o agentes administradores de créditos hipotecarios endosables a que se refiere el Título V del DFL N° 251, de 1931 (ex – artículo 21 bis), que operen en el país, u obligaciones contraídas mediante la celebración de contratos de arrendamiento con promesa de compraventa de viviendas nuevas convenidos bajo las normas de la Ley N° 19.281.
- ii. Que hayan contraído obligaciones con garantía hipotecaria convenidas con las mismas entidades antes individualizadas u otras y que los documentos o instrumentos que den cuenta de tales obligaciones se encuentren exentos del impuesto de timbres y estampillas, contenido en el DL N° 3.475 de 1980, destinadas a pagar créditos u obligaciones con garantía hipotecaria que se hayan destinado a la adquisición o construcción de una vivienda nueva acogida al beneficio tributario que establece la Ley N° 19.622, por cumplir con los requisitos exigidos para ello.
- iii. Que con dicho crédito se haya adquirido una vivienda nueva acogida a las normas del DFL N° 2 de 1959.
- iv. Que la misma vivienda se haya constituido en garantía hipotecaria de la citada obligación contraída.

En resumen, las obligaciones hipotecarias que dan derecho al beneficio tributario de la Ley N° 19.622, son las siguientes:

| Tipo de obligación o crédito                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Destino del crédito                                                                                                                                                                                                                                                         |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| a) Obligaciones con garantía hipotecaria contraídas con bancos e instituciones financieras o agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables a que se refiere el Título V del DFL N° 251, de 1931 (ex - artículo 21 bis), que operen en el país, u obligaciones contraídas mediante la celebración de contratos de arrendamiento con promesa de compraventa de viviendas nuevas convenido bajo las normas de la Ley N° 19.281. | Destinados a la adquisición o construcción de una vivienda nueva que cumpla con los requisitos y condiciones para acogerse a las normas del DFL N° 2 de 1959.                                                                                                               |
| b) Nuevas obligaciones con garantía hipotecaria contraídas con las mismas entidades antes individualizadas u otras y que los documentos o instrumentos que den cuenta de tales obligaciones se encuentren exentos del impuesto de timbres y estampillas, contenido en el DL N° 3.475 de 1980.                                                                                                                                            | Destinadas a pagar créditos u obligaciones con garantía hipotecaria que se hayan destinado a la adquisición o construcción de una vivienda nueva acogida al beneficio tributario que establece la Ley N° 19.622 de 1999, por cumplir con los requisitos exigidos para ello. |

**b) Personas que no pueden acceder al beneficio**

Esta franquicia no opera cuando la vivienda fue adquirida por dos o más personas en CM o copropiedad, ya que en tal caso no se adquiere la vivienda propiamente tal, sino que una cuota de dominio sobre ella.

**c) Forma de adquirir la vivienda**

La vivienda debió ser adquirida al crédito mediante alguna de las siguientes modalidades de financiamiento:

- i. Mediante un contrato de compraventa financiado con un crédito hipotecario otorgado por una entidad que opere en el país, que puede ser un banco, una institución financiera o un agente administrador de mutuos hipotecarios endosables de aquellos a que se refiere el Título V del DFL N° 251, de 1931 (ex – artículo 21 bis).
- ii. Mediante la contratación de un crédito hipotecario con las mismas instituciones señaladas anteriormente, destinado a la construcción de la vivienda por su respectivo propietario.
- iii. Mediante la celebración de un contrato de arrendamiento con promesa de compraventa de la vivienda, celebrado bajo las normas de la Ley N° 19.281.
- iv. Mediante la adquisición a través de un sistema de cooperativa de viviendas.

**d) Tipo de viviendas adquiridas para gozar del beneficio**

Las viviendas que dan derecho a la rebaja tributaria son aquellas que hayan sido adquiridas nuevas o construidas bajo las normas del DFL N° 2 de 1959, entendiéndose por una vivienda nueva, aquella que se adquiere por primera vez para ser usada por el propietario o por terceras personas.

Por lo tanto, para la procedencia de la rebaja tributaria indicada deben concurrir los siguientes requisitos:

- i. Debe tratarse de la compra, construcción, adquisición por intermedio de una cooperativa de vivienda o arrendamiento con promesa de compraventa de una vivienda nueva, bajo las formas de adquisición señaladas en la letra c) precedente.
- ii. Debe tratarse de una vivienda de aquellas que cumplan con las características que establece el DFL N° 2 de 1959, esto es, que se trate de viviendas que tengan una superficie edificada no superior a 140 metros cuadrados por unidad de vivienda y reunir los demás requisitos que establece dicho texto legal.
- iii. Que la vivienda que se adquirió haya cumplido con la recepción final de la Dirección de Obras de la Municipalidad respectiva acogida al DFL N° 2 de 1959.

Cabe destacar que el beneficio en comento rige por persona y no por número de viviendas, pudiendo el contribuyente, por tanto, haber adquirido una o varias viviendas, cualquiera que sea el precio de adquisición de estas o el destino que le dé su propietario (habitación o explotación mediante su arriendo) dentro del ámbito del DFL N° 2 de 1959, con la única condición de que se trate de una vivienda nueva y cumpla con los requisitos exigidos por el texto legal antes mencionado.

**e) Período o fecha a contar de la cual rige el beneficio**

La deducción tributaria que se comenta rige a contar del 22.06.1999, considerando las siguientes situaciones:

- i. En el caso de la adquisición del bien raíz mediante un contrato de compraventa, el beneficio regirá desde el mes en que se celebre el contrato que dé origen a la obligación con garantía hipotecaria.
- ii. Tratándose de la construcción, la fecha del contrato de mutuo para realizarla con garantía hipotecaria determina el tope máximo expresado en UTM por cada mes en que se pague una cuota. Sin embargo, el derecho a efectuar la deducción por las cantidades pagadas procederá desde que se cumplan los demás requisitos del artículo 1° de la Ley N° 19.622, como ser, que se encuentre terminada y debidamente aprobada por la municipalidad la recepción final de la vivienda acogida a las normas del DFL N° 2 de 1959.
- iii. En las cooperativas de vivienda, la fecha en que se contrae la obligación hipotecaria para construir los inmuebles fijará el tope máximo expresado en UTM que corresponda, respecto de los cooperados que tengan esta calidad a la fecha en que la cooperativa contrajo dicha obligación; pero el derecho a la deducción de los pagos efectuados por cada socio de la base

- imponible de sus impuestos personales, solo procederá desde la fecha en que dicho socio adquiera el bien raíz acogido a las normas del DFL N° 2 de 1959, es decir, se haya perfeccionado legalmente la adjudicación o la compraventa respectiva, según corresponda. Ello por cuanto la ley supone como requisito básico para la procedencia del beneficio, que se adquiera una vivienda y no meros derechos sobre ella.
- iv. En el caso de los contribuyentes amparados por la Ley N° 19.281, tanto la determinación del monto máximo del beneficio, como la aplicación de este, procederá desde la fecha de la suscripción del contrato de arrendamiento con promesa de compraventa de la vivienda DFL N° 2 de 1959, nueva, respecto de los aportes que efectúen, excluidos los subsidios que se hubiesen pagado.

**f) Monto a que asciende la rebaja tributaria y límites máximos**

La rebaja tributaria en comento a efectuar de las bases imponibles de los impuestos indicados, equivale a los montos efectivamente pagados por concepto de cuotas de una obligación hipotecaria a las instituciones, empresas o personas con las cuales se han contraído las obligaciones financieras por la adquisición de una o más viviendas acogidas a las normas del DFL N° 2 de 1959, o a pagar créditos acogidos al beneficio establecido en la Ley N° 19.622 y siempre que los documentos que dan cuenta del nuevo crédito estén exentos del impuesto de timbres y estampillas establecido en el DL N° 3.475 de 1980, debidamente reajustados dichos valores por los factores de actualización correspondientes, considerando para tales fines el mes del pago efectivo de la respectiva cuota o dividendo. En el caso de viviendas adquiridas bajo contratos de arrendamiento con promesa de compraventa acogidas a las normas de la Ley N° 19.281, y sus modificaciones posteriores, la rebaja tributaria en análisis estará constituida por los aportes efectuados a las entidades correspondientes en cumplimiento de los mencionados contratos, actualizados dichos aportes bajo la misma forma antes indicada.

Dicha rebaja rige por persona y no podrá exceder de los montos anuales en los períodos calendarios que se indican más adelante, expresados en Unidades Tributarias Mensuales del mes de diciembre de cada año, según sea la fecha en que se acogió al beneficio, y por el conjunto de las viviendas acogidas a dicha franquicia. Ahora bien, por el hecho de constituir un beneficio personal, el monto máximo del tope de la rebaja es solo uno, es decir, quien tiene derecho a 10 UTM no podrá adicionar a esta deducción 6 UTM o 3 UTM, aunque se trate de nuevas operaciones, considerando además que dicho monto máximo es el mismo encontrándose expresado en términos decrecientes, por lo que no pueden ser acumulables. Además, dicha deducción no podrá exceder de las rentas declaradas (efectivas o presuntas) en la renta bruta del IGC.

Debe hacerse presente que el monto máximo se debe determinar en relación al número de cuotas o aportes pagados o enterados durante el año calendario respectivo, los cuales no podrán ser superiores a doce en el año, salvo que se trate de cuotas pagadas con retraso de hasta 12 meses anteriores, multiplicadas por los topes de 10 UTM, 6 UTM o 3 UTM, según sea la fecha en que contrajo la deuda hipotecaria, según detalle que se indica más adelante.

Las cuotas con derecho a deducir de la base imponible de los impuestos personales señalados deben corresponder a las obligaciones con garantía hipotecaria que se hayan contraído. Por lo tanto, deberá entenderse que dicha cuota solo comprende la amortización del capital, intereses y las comisiones que se pacten que se encuentren amparados por la hipoteca.

En el caso de los contratos de arrendamiento con promesa de compraventa de viviendas nuevas regidos por la Ley N° 19.281, podrán deducirse los aportes correspondientes pagados, excluidos los subsidios.

En resumen, los límites máximos de dicha rebaja ascienden a los siguientes montos, según sea la fecha de adquisición de la vivienda:

| Fecha en que se contrajo la obligación hipotecaria para la adquisición de la vivienda | Rebaja máxima mensual en UTM | Rebaja máxima anual                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|---------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Entre el 22.06.1999 y el 31.12.1999                                                   | 10 UTM                       | La rebaja máxima anual será equivalente al número de cuotas pagadas o aportes enterados en el año calendario respectivo, las cuales no pueden exceder de doce en el año, salvo que se trate de cuotas pagadas con retraso de hasta doce meses anteriores multiplicadas por el número de UTM que constituye la rebaja máxima mensual indicada en la columna anterior, considerando para tales fines el valor de la UTM vigente en el mes de diciembre del año comercial 2024. |
| Entre el 01.01.2000 y el 30.09.2000                                                   | 6 UTM                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| Entre el 01.10.2000 y el 30.06.2001                                                   | 3 UTM                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |

Por ejemplo, para el AT 2025, la rebaja máxima anual será la siguiente, según sea la fecha en que el contribuyente contrajo la obligación hipotecaria:

| Fecha en que se contrajo la obligación hipotecaria para la adquisición de la vivienda                                                                                                              | Rebaja máxima Mensual en UTM | Rebaja máxima anual AT 2025                                  |                          |                                                                             |                       |                     |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|--------------------------------------------------------------|--------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|-----------------------|---------------------|
|                                                                                                                                                                                                    |                              | Cuotas pagadas o aportes enterados en el año calendario 2024 |                          |                                                                             | Rebaja Mensual en UTM | Rebaja Anual en UTM |
|                                                                                                                                                                                                    |                              | Cuota al día o anticipada                                    | Cuotas pagadas atrasadas | Máximo de cuotas o aportes pagados o enterados a deducir, con un tope de 24 |                       |                     |
| (1)                                                                                                                                                                                                | (2)                          | (3)                                                          | (4)                      | (3) + (4) = (5)                                                             | (6)                   | (5)*(6)= (7)        |
| Entre el 22.06.99 y el 31.12.99                                                                                                                                                                    | 10 UTM                       | 12                                                           | 14                       | 24                                                                          | 10                    | 240                 |
|                                                                                                                                                                                                    |                              | 12                                                           | 0                        | 12                                                                          | 10                    | 120                 |
|                                                                                                                                                                                                    |                              | 11                                                           | 1                        | 12                                                                          | 10                    | 120                 |
|                                                                                                                                                                                                    |                              | 10                                                           | 2                        | 12                                                                          | 10                    | 120                 |
|                                                                                                                                                                                                    |                              | 9                                                            | 3                        | 12                                                                          | 10                    | 120                 |
|                                                                                                                                                                                                    |                              | 8                                                            | 6                        | 14                                                                          | 10                    | 140                 |
|                                                                                                                                                                                                    |                              | 7                                                            | 2                        | 9                                                                           | 10                    | 90                  |
|                                                                                                                                                                                                    |                              | 6                                                            | 0                        | 6                                                                           | 10                    | 60                  |
|                                                                                                                                                                                                    |                              | 5                                                            | 12                       | 17                                                                          | 10                    | 170                 |
|                                                                                                                                                                                                    |                              | 4                                                            | 0                        | 4                                                                           | 10                    | 40                  |
|                                                                                                                                                                                                    |                              | 3                                                            | 0                        | 3                                                                           | 10                    | 30                  |
|                                                                                                                                                                                                    |                              | 2                                                            | 7                        | 9                                                                           | 10                    | 90                  |
|                                                                                                                                                                                                    |                              | 1                                                            | 8                        | 9                                                                           | 10                    | 90                  |
|                                                                                                                                                                                                    |                              | Entre el 01.01.2000 y el 30.09.2000                          | 6 UTM                    | 12                                                                          | 12                    | 24                  |
| 12                                                                                                                                                                                                 | 0                            |                                                              |                          | 12                                                                          | 6                     | 72                  |
| 12                                                                                                                                                                                                 | 6                            |                                                              |                          | 18                                                                          | 6                     | 108                 |
| 11                                                                                                                                                                                                 | 0                            |                                                              |                          | 11                                                                          | 6                     | 66                  |
| 10                                                                                                                                                                                                 | 2                            |                                                              |                          | 12                                                                          | 6                     | 72                  |
| 9                                                                                                                                                                                                  | 3                            |                                                              |                          | 12                                                                          | 6                     | 72                  |
| 8                                                                                                                                                                                                  | 3                            |                                                              |                          | 11                                                                          | 6                     | 66                  |
| 7                                                                                                                                                                                                  | 0                            |                                                              |                          | 7                                                                           | 6                     | 42                  |
| 6                                                                                                                                                                                                  | 0                            |                                                              |                          | 6                                                                           | 6                     | 36                  |
| 5                                                                                                                                                                                                  | 8                            |                                                              |                          | 13                                                                          | 6                     | 78                  |
| 4                                                                                                                                                                                                  | 6                            |                                                              |                          | 10                                                                          | 6                     | 60                  |
| 3                                                                                                                                                                                                  | 9                            |                                                              |                          | 12                                                                          | 6                     | 72                  |
| 2                                                                                                                                                                                                  | 0                            |                                                              |                          | 2                                                                           | 6                     | 12                  |
| 1                                                                                                                                                                                                  | 5                            |                                                              |                          | 6                                                                           | 6                     | 36                  |
| Entre el 01.10.2000 y el 30.06.2001                                                                                                                                                                | 3 UTM                        | 12                                                           | 3                        | 15                                                                          | 3                     | 45                  |
|                                                                                                                                                                                                    |                              | 12                                                           | 0                        | 12                                                                          | 3                     | 36                  |
|                                                                                                                                                                                                    |                              | 11                                                           | 4                        | 15                                                                          | 3                     | 45                  |
|                                                                                                                                                                                                    |                              | 10                                                           | 2                        | 12                                                                          | 3                     | 36                  |
|                                                                                                                                                                                                    |                              | 9                                                            | 2                        | 11                                                                          | 3                     | 33                  |
|                                                                                                                                                                                                    |                              | 8                                                            | 4                        | 12                                                                          | 3                     | 36                  |
|                                                                                                                                                                                                    |                              | 7                                                            | 0                        | 7                                                                           | 3                     | 21                  |
|                                                                                                                                                                                                    |                              | 6                                                            | 0                        | 6                                                                           | 3                     | 18                  |
|                                                                                                                                                                                                    |                              | 5                                                            | 7                        | 12                                                                          | 3                     | 36                  |
|                                                                                                                                                                                                    |                              | 4                                                            | 0                        | 4                                                                           | 3                     | 12                  |
|                                                                                                                                                                                                    |                              | 3                                                            | 9                        | 12                                                                          | 3                     | 36                  |
|                                                                                                                                                                                                    |                              | 2                                                            | 6                        | 8                                                                           | 3                     | 24                  |
| 1                                                                                                                                                                                                  | 11                           | 12                                                           | 3                        | 36                                                                          |                       |                     |
| NOTA: La cantidad a registrar en el <b>código 740 de la línea 21</b> , corresponde a la anotada en la columna (7) del recuadro anterior, multiplicada por la UTM de mes de diciembre del año 2024. |                              |                                                              |                          |                                                                             |                       |                     |

Cabe hacer presente que la rebaja tributaria en estudio procede por el monto de las cuotas por obligaciones hipotecarias pagadas o aportes enterados, según corresponda, durante el ejercicio comercial respectivo, en abono de las obligaciones hipotecarias contraídas, las cuales no pueden exceder de doce en el año calendario respectivo, salvo que se trate de cuotas pagadas con retraso de hasta doce meses anteriores, con la única condición que el conjunto de tales pagos en el año respectivo no debe exceder de los montos máximos antes indicados expresados en UTM.

Cuando se trate de cuotas por obligaciones hipotecarias o aportes que correspondan a períodos anteriores y que se están pagando en forma atrasada, sólo se considerará para los fines de cuantificar el monto de la rebaja tributaria los valores efectivamente pagados o enterados por concepto de la cuota o aporte, excluidos los recargos por intereses moratorios u otras sanciones que apliquen las instituciones financieras acreedoras.

**g) Documento en que debe quedar constancia la procedencia del beneficio**

Para la procedencia del beneficio en comento, los contribuyentes deberán dejar constancia expresa en la escritura pública respectiva que se acogieron a dicha franquicia, consignando en el citado instrumento público una leyenda de un tenor similar a la siguiente: “La vivienda que se adquiere, se construye o autoconstruye, o se compromete a adquirir, según corresponda, singularizada en el presente instrumento público, se acoge a los beneficios tributarios a que se refiere la Ley N° 19.622, publicada en el DO de 29.07.1999 por cumplir con las condiciones y requisitos que exige dicho texto legal”.

**h) Forma de hacer efectiva la rebaja tributaria en el caso de los contribuyentes del IGC**

Los contribuyentes del IGC efectuarán la rebaja directamente de las rentas debidamente actualizadas, efectivas o presuntas de fuente nacional o extranjera, declaradas en la renta bruta global de dicho tributo, a través de las **líneas 1 a la 14**, registrándola debidamente reajustada en la forma indicada en la letra f) anterior, en la **línea 21 (código 740)** del F-22.

La cantidad a registrar en dicho **código 740** no debe exceder de los montos máximos indicados en la letra f) precedente, vigentes para el AT 2025.

Se hace presente que se comprenden dentro de este grupo de contribuyentes, las personas que, además de las rentas del trabajo dependiente, obtengan otros ingresos afectos al IGC. Por lo tanto, los contribuyentes que se encuentren en esta situación deben efectuar las rebajas por cuotas hipotecarias pagadas o aportes enterados de la base imponible del IGC que les afecta por el conjunto de las rentas obtenidas.

**i) Forma de hacer efectiva la rebaja tributaria en el caso de los contribuyentes afectos sólo al IUSC**

Los contribuyentes del IUSC deberán efectuar una reliquidación anual de dicho tributo, la que se realizará a través del mismo F-22, conforme a las siguientes instrucciones:

i. En primer lugar, las bases imponibles del IUSC determinadas en cada mes del año calendario respectivo, se actualizarán en la forma dispuesta por el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54° de la LIR, esto es, de acuerdo con el porcentaje de VIPC en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al de la percepción de las rentas que constituyen la base imponible de dicho tributo y el último día del mes de noviembre del año respectivo;

ii. En segundo lugar, de la base imponible anual actualizada en los términos antes indicados, se deducirá el monto de los dividendos o aportes efectivamente pagados o enterados durante el año calendario respectivo, deducción que se efectuará debidamente actualizada bajo la forma prevista por el inciso final del artículo 55 de la LIR, esto es, de acuerdo con el porcentaje de VIPC en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al pago efectivo del dividendo o entero del aporte y el mes de noviembre del año correspondiente;

El monto a deducir por este concepto no podrá exceder del monto máximo establecido en la letra f) precedente.

iii. La diferencia positiva que resulte de deducir de la cantidad señalada en el numeral i. anterior la indicada en el numeral ii. precedente, constituirá la nueva base imponible anual del IUSC, a la cual se le aplicará la escala de dicho tributo de los artículos 43, N° 1, o 52 bis, letra a), de la LIR que esté vigente en el AT respectivo, expresada en valores anuales, esto es, en UTA, considerando para tales efectos los créditos y demás elementos que se utilizan para el cálculo mensual del citado tributo.

De la aplicación de las escalas de impuesto vigentes en el AT respectivo a la nueva base imponible anual determinada resulta el nuevo IUSC que el contribuyente de dicho tributo debió pagar después de efectuada la rebaja tributaria que establece la Ley N° 19.622.

iv. En cuarto lugar, el IU retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador en cada mes, sobre la base imponible indicada en el numeral i. anterior, se actualiza en la forma prescrita por el artículo 75 de la LIR, esto es, bajo la misma modalidad indicada en el numeral ii. precedente, considerando para tales fines el mes en que fue efectivamente retenido el IUSC por las personas antes mencionadas. No deberán considerarse dentro de los impuestos antes señalados aquellas mayores retenciones efectuadas a los trabajadores o jubilados por algunos de los empleadores, habilitados o pagadores, conforme a las normas del inciso final del artículo 88 de la LIR, las cuales son consideradas PPMV y deben ser recuperados como tales por los citados contribuyentes a través de la **línea 92 (código 54)** del F-22.

- v. Del nuevo IU determinado en el numeral iii. anterior, se deducirá el IU retenido señalado en el numeral iv. precedente, constituyendo la diferencia que resulte un remanente de impuesto a favor del contribuyente, el cual se podrá dar de abono a cualquier otra obligación anual que le afecte al término del ejercicio mediante el F-22. En el evento que aún quedare remanente por no existir dichas obligaciones tributarias anuales o éstas ser inferiores, dicho excedente será devuelto al contribuyente por la TGR en los términos previstos por el artículo 97 de la LIR.

**j) Forma de acreditar la rebaja por concepto de dividendos hipotecarios y aportes enterados por la adquisición de viviendas nuevas acogidas a las normas del DFL N° 2 de 1959**

Las personas naturales que tienen derecho a la rebaja que se comenta deberán acreditar los montos pagados por concepto de dividendos hipotecarios o aportes enterados, según corresponda, mediante el **Certificado Modelo N° 19**, el cual debe ser emitido por las instituciones, empresas o personas que han intervenido en el financiamiento de la adquisición de la vivienda, de acuerdo con lo instruido en la [Res. Ex. N° 8145 de 1999, modificada por la Res. Ex. N° 52 de 2001](#).

Por su parte, las instituciones, empresas o entidades que han intervenido en el financiamiento de los inmuebles respectivos, deben informar al SII mediante la **DJ F-1896** los antecedentes que se requieren en dicha declaración, conforme lo instruido en la misma resolución antes mencionada.

**21.3. Cantidad a registrar en el código 751**

En el **código 751** se debe registrar el valor anotado en el **código 750** o en el **código 740**, según corresponda, para efectos de su rebaja de la renta bruta global.

Mayores instrucciones respecto de la rebaja por concepto de intereses y dividendos hipotecarios pagados a dispuesta en el artículo 55 bis de la LIR y en la Ley N° 19.622, se pueden consultar en las [Circulares N° 46 de 1999, N° 87 de 2001](#) (que debe aplicarse conjuntamente con lo instruido en la [Circular N° 51 de 2023](#), de corresponder), [N° 88 de 2001](#) y [N° 70 de 2002](#).

| L í n e a 2 2                                                                                        |     |  |   |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|--|---|
| 20% cuotas fondos de inversión adquiridas antes del 04.06.93, según art. 6 Transitorio Ley N° 19.247 | 822 |  | - |

**22.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea**

Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes del IUSC o IGC, para que rebajen de las rentas efectivas de FCH declaradas en las **líneas 1, 2, 5, 6, 7** (respecto de esta línea, ya sea que deduzcan gastos efectivos o presuntos), **8, 10, 11, 13 y 14 (código 159)** (respecto de esta última línea solo el incremento de las **líneas 1 y 2**), las inversiones efectuadas al amparo del artículo 6° transitorio Ley N° 19.247.

**22.2. Tipo de inversión**

El ex artículo 32 de la Ley N° 18.815 establecía que las cuotas de FI a que se refería dicha ley, en cuanto a su tenencia, inversión y enajenación, a contar del 04.06.1993, para los efectos de la aplicación de las rebajas por inversiones del ex artículo 57 bis de la LIR, dejarían de tener el mismo tratamiento tributario que establece la LIR para las acciones de las SA abiertas. Por lo tanto, los valores invertidos en tales títulos a partir de la fecha señalada no darían derecho a la rebaja por las inversiones referidas precedentemente.

No obstante lo anterior, el artículo 6° transitorio de la Ley N° 19.247 estableció que los contribuyentes que hayan invertido en cuotas de FI, con antelación al 04.06.1993, podían continuar rebajando de la base imponible efectiva de su IUSC o IGC el 20% del valor invertido en tales cuotas, siempre que sigan siendo primeros dueños al término del ejercicio, en este caso al 31.12.2024.

Mayores instrucciones se pueden consultar en la [Circular N° 56 de 1993](#).

**22.3. Monto de la rebaja**

Dicha rebaja equivalente al 20% de la inversión efectuada en cuotas de FI, debidamente actualizada en la forma que se indica más adelante, la que no debe exceder del 20% de la base imponible efectiva del IGC o del IUSC, según corresponda.

En el caso del IGC, se entiende como base imponible efectiva aquella conformada por la suma de las rentas declaradas en las **líneas 1, 2, 5, 6, 7, 8, 10, 11 y 13** y los incrementos declarados en la **línea 14 (código 159)** respecto de las rentas incluidas en las **líneas 1 y 2**, menos las cantidades declaradas en las **líneas 15, 16, 17, 18, 20, 21 y 23**, que digan relación directa con los ingresos efectivos declarados en las líneas antes mencionadas.

Para los efectos anteriores se consideran rentas efectivas los ingresos declarados en la **línea 7**, independientemente que el contribuyente de segunda categoría para declarar en dicha línea haya optado por acogerse al régimen de gastos efectivos o presuntos.

En el caso del IUSC, dicha base imponible efectiva estará conformada por las rentas declaradas en la **línea 13 (código 1098)** menos las cantidades anotadas en las **líneas 18, 21 (códigos 750 o 740) y 23**, cuando correspondan.

No obstante el límite anterior, la cantidad total a deducir por concepto de tales inversiones no debe exceder la suma máxima de 50 UTA vigentes al 31.12.2024.

Por lo tanto, la cantidad total a registrar en el **código 822** de esta línea, por las inversiones en comento, ya sea en el caso de los contribuyentes del IGC o del IUSC, no debe exceder de los límites antes señalados.

Para el cálculo del porcentaje del 20% de la inversión, esta deberá actualizarse previamente en la VIPC positiva existente en el período comprendido entre el último día del mes anterior a aquel en que se efectuó la inversión en cuotas de FI a que se refería la Ley N° 18.815 y el último día del mes de noviembre del año 2024, expresando dicho porcentaje positivo con un solo decimal.

El 20% de las sumas actualizadas en la forma antes indicada invertidas en los títulos mencionados, que cumplan con los requisitos señalados, deberá anotarse en el **código 822**, hasta los montos máximos indicados.

**22.4. Forma de efectuar la rebaja de la base imponible del IGC o IUSC**

Los contribuyentes del IGC efectuarán dicha rebaja de las rentas efectivas declaradas en la base imponible del citado tributo personal, anotándola hasta los montos máximos indicados en el **código 822**.



Por su parte, los contribuyentes del IUSC que durante el año 2024 han obtenido sueldos, jubilaciones, pensiones o montepíos, ya sea de uno o más empleadores, y que por dichas rentas no se encuentren obligados a presentar una declaración de IGC, la rebaja por las inversiones antes mencionadas deberán efectuarla de la base imponible anual de dicho tributo, mediante su reliquidación a través del F-22, y de acuerdo con las instrucciones que se indican a continuación:

- a) En primer lugar, las bases imponibles del IUSC determinadas en cada mes del año calendario respectivo, se actualizarán en la forma dispuesta por el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54 de la LIR, esto es, de acuerdo con el porcentaje de VIPC positiva el período comprendido entre el último día del mes que antecede al de la percepción de las rentas que constituyen la base imponible de dicho tributo y el último día del mes de noviembre del año respectivo;
- b) En segundo lugar, de la base imponible anual actualizada en los términos antes indicados, se deducirá el 20% del monto de la inversión en cuotas de FI adquiridas con anterioridad al 04.06.93, debidamente actualizada en el porcentaje de VIPC positiva en el período comprendido entre el último día del mes anterior en que se efectuó la inversión en las citadas cuotas y el último día del mes de noviembre del año 2024, expresando dicho porcentaje positivo con un solo decimal.

El monto a deducir por este concepto no podrá exceder de los montos máximos establecidos en el apartado 22.3. anterior.

Si el contribuyente también tiene derecho a la rebaja establecida en el artículo 55 bis de la LIR o en la Ley N° 19.622, **códigos 750 o 740 de la línea 21**, y/o a la del **código 765 de la línea 23**, dichas deducciones deberán considerarse previamente para el cálculo del límite máximo de la rebaja que se analiza, es decir, para los fines de determinar los límites máximos hasta los cuales procede la rebaja por concepto de cuotas de FI, deberán considerarse previamente las deducciones por los conceptos a que aluden los códigos de las líneas antes indicadas.

- c) La diferencia positiva que resulte de deducir de la cantidad señalada en la letra a) anterior, la indicada en la letra b) precedente, constituirá la nueva base imponible anual del IUSC, a la cual se le aplicará la escala de dicho tributo de los artículos 43, N° 1, o 52 bis, letra a), de la LIR que esté vigente en el AT respectivo, expresada en valores anuales, esto es, en UTA, considerando para tales efectos los créditos y demás elementos que se utilizan para el cálculo mensual del citado tributo.

De la aplicación de las escalas de impuesto vigentes en el AT respectivo a la nueva base imponible anual determinada resulta el nuevo IUSC que el contribuyente de dicho tributo debió pagar después de efectuada la rebaja tributaria por cuotas de FI adquiridas con anterioridad al 04.06.93.

- d) El IU retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador en cada mes, sobre la base imponible indicada en la letra a) anterior, se actualiza en la forma prescrita por el artículo 75 de la LIR, considerando para tales fines el mes en que fue efectivamente retenido el IUSC por las personas antes mencionadas. No deberán considerarse dentro del impuesto antes señalado aquellas mayores retenciones efectuadas a los trabajadores o jubilados por algunos de los empleadores, habilitados o pagadores, conforme con las normas del inciso final del artículo 88 de la LIR, las cuales son consideradas PPMV y deben ser recuperados como tales por los citados contribuyentes a través de la **línea 92 (código 54)** del F-22.
- e) Del nuevo IU determinado en la letra c) anterior, se deducirá el IU retenido señalado en la letra d) precedente, constituyendo la diferencia que resulte un remanente de impuesto a favor del contribuyente, el cual podrá dar de abono a cualquier otra obligación anual que le afecte al término del ejercicio mediante el F-22. En el evento que aún quedare remanente por no existir dichas obligaciones tributarias anuales o éstas ser inferiores, dicho excedente será devuelto al contribuyente por la TGR en los términos previstos por el artículo 97 de la LIR.

Respecto de estos contribuyentes, es necesario aclarar que por disposición expresa del N° 3 del artículo 54 de la LIR, los contribuyentes gravados mensualmente con el IUSC que durante el año calendario respectivo hayan obtenido otras rentas afectas al IGC (distintas a los sueldos), deben incluir en la renta bruta global las rentas del trabajo dependiente para la aplicación de dicho tributo. Por lo tanto, se consideran contribuyentes del IGC y no del IUSC, debiendo efectuar, por consiguiente, la rebaja por cuotas de FI en referencia en los términos indicados en el primer párrafo de este apartado.

|                                                   |     |  |   |
|---------------------------------------------------|-----|--|---|
| L í n e a 2 3                                     |     |  |   |
| Ahorro previsional, según art. 42 bis inc. 1° LIR | 765 |  | - |

**23.1. CANTIDADES QUE PUEDEN REBAJAR DE LA BASE IMPONIBLE DEL IUSC LOS CONTRIBUYENTES DEL ARTÍCULO 42 N° 1 DE LA LIR (TRABAJADORES DEPENDIENTES)**

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 42 bis de la LIR, los contribuyentes antes indicados podrán rebajar de la base imponible del impuesto que les afecta las siguientes cantidades que sean de su cargo (aportes del trabajador) y por los conceptos que se indican:

- a) Depósitos de APV efectuados de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del DL N° 3.500, de 1980.
- b) Cotizaciones voluntarias efectuadas de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del DL N° 3.500, de 1980.
- c) APV colectivo efectuado de conformidad con lo establecido en los artículos 20 F y 20 H del DL N° 3.500, de 1980.

**23.2. Forma de efectuar la rebaja**

Las referidas rebajas por ahorro previsional se podrán efectuar de la base imponible del IUSC que les afecta, ya sea en forma mensual o anual, de acuerdo con las normas que se indican a continuación:

**a) Rebaja de las sumas indicadas en forma mensual**

De acuerdo con lo dispuesto por el N° 1 del inciso 1° del artículo 42 bis de la LIR, si los ahorros previsionales se efectúan mediante su respectivo descuento mensual de las remuneraciones del trabajador por parte del empleador, habilitado o pagador, para su entero por estas últimas personas en las instituciones autorizadas para su recaudación, tales sumas se podrán deducir de la base imponible del IUSC que afecta a dichas remuneraciones hasta por un monto máximo mensual de 50 UF, según el valor que tenga esta unidad el último día del mes en que se efectuó el descuento respectivo por los conceptos anteriormente indicados, lo que implicará un menor pago de IUSC en el mes en que se efectuaron tales depósitos de APV, cotizaciones voluntarias o APV colectivo

**b) Rebajas de las sumas indicadas en forma anual**

- i. El contribuyente que haya optado por efectuar los ahorros previsionales directamente en una AFP o en una institución autorizada, para los efectos de descontar tales sumas de sus remuneraciones imponibles afectas al IUSC deberá realizar una reliquidación anual de dicho tributo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la LIR.
- ii. En dicho evento, para determinar la cantidad máxima a descontar en forma anual por concepto de ahorro previsional debe distinguirse si el contribuyente, además, se ha acogido o no a la modalidad referida en la letra a) anterior. Si se ha acogido, la cantidad máxima a descontar será equivalente a la diferencia existente entre el valor de 600 UF según el valor que tenga esta unidad al 31 de diciembre del año calendario respectivo, y el monto total de los ahorros previsionales voluntarios por los mismos conceptos que el contribuyente haya descontado en cada mes bajo la modalidad referida en dicha letra a).

En otras palabras, la cantidad máxima anual a descontar bajo la modalidad de esta letra b) será igual a la diferencia que resulte de descontar del valor de 600 UF al valor vigente al 31 de diciembre del año calendario correspondiente, los ahorros previsionales descontados por el trabajador de sus remuneraciones imponibles mensuales bajo la modalidad de la letra a) precedente. Si no se han efectuado tales ahorros previsionales mediante su descuento mensual, el tope a descontar será el antedicho valor de 600 UF. Se hace presente que el valor total a deducir en el **código 765** de esta línea no debe exceder del monto de las rentas declaradas en las **líneas 13 (código 161)** del citado F-22.

Para los efectos de impetrar este beneficio en forma anual y, a su vez, para determinar la rebaja máxima anual a efectuar por tal concepto, cada aporte realizado en el año calendario respectivo deberá considerarse según el valor de la UF vigente en el día en que el empleador efectuó el descuento mensual de la remuneración del trabajador, o del día en que este último efectuó directamente el ahorro previsional en una AFP o en una institución autorizada.

- iii. Ahora bien, la reliquidación anual de dicho tributo se efectuará de la siguiente manera:

- (i) En primer lugar, las bases imponibles del IUSC determinadas en cada mes del año calendario respectivo, se actualizarán en la forma dispuesta por el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54 de la LIR, esto es, de acuerdo con el porcentaje de VIPC positiva en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al de la percepción de las rentas que constituyen la base imponible de dicho tributo y el último día del mes de noviembre del año calendario respectivo;
- (ii) En segundo lugar, de la base imponible anual actualizada en los términos antes indicados, se deducirá el monto de los ahorros previsionales voluntarios de cargo del trabajador efectuados o enterados durante el año calendario respectivo, deducción que se determinará en los términos indicados en el numeral ii. precedente, según el valor en pesos de la UF vigente al 31 de diciembre del año respectivo.

Se reitera que el monto máximo a deducir por el conjunto de los ahorros previsionales no podrá exceder del monto máximo anual equivalente a la diferencia entre 600 UF, según el valor de esta unidad al 31 de diciembre del año calendario respectivo, menos el monto total del ahorro previsional descontado en forma mensual de las remuneraciones de los trabajadores, de acuerdo con lo señalado en el numeral ii. anterior.

Si el contribuyente tiene derecho también al beneficio tributario por inversión en cuotas de FI de la **línea 22** esta deducción se efectuará después de realizar la rebaja por concepto de ahorro previsional a que se refiere el inciso 1° del artículo 42 bis de la LIR, es decir, para los fines de determinar los límites máximos hasta los cuales procede la rebaja por concepto de cuotas de FI, deberá considerarse previamente la rebaja por el ahorro previsional.

Se hace presente que la deducción tributaria que se comenta, también se considerará para los efectos de calcular el límite máximo del crédito fiscal por ahorro neto positivo a que se refiere la letra A) del ex artículo 57 bis de la LIR (**línea 47**).

- (iii) La diferencia positiva que resulte de deducir de la cantidad señalada en el numeral (i) anterior, la indicada en el numeral (ii) precedente, constituirá la nueva base imponible anual del IUSC, a la cual se le aplicará la escala de dicho tributo de los artículos 43, N° 1 o 52 bis, letra a), de la LIR vigente en el presente AT 2025.

De la aplicación de la escala correspondiente a la nueva base imponible anual determinada resulta el nuevo IUSC que el contribuyente de dicho tributo debió pagar después de efectuada la rebaja tributaria que establece el N° 2 del inciso 1° del artículo 42 bis de la LIR que se comenta.

- (iv) En cuarto lugar, el IU retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador en cada mes, sobre la base imponible indicada en el numeral (i) anterior, se actualiza en la forma prescrita por el artículo 75 de la LIR, esto es, según la VIPC positiva en el período comprendido entre el último día del mes anterior al de su retención y el último día del mes anterior al término del año calendario respectivo. No deberá considerarse dentro del impuesto antes señalado aquellas mayores retenciones efectuadas a los trabajadores o jubilados por algunos de los empleadores, habilitados o pagadores, conforme a las normas del inciso final, del artículo 88 de la LIR, las cuales son consideradas PPM voluntarios y deben ser recuperados como tales por los citados contribuyentes a través de la **línea 92 (código 54)**.
- (v) Del nuevo IU determinado en el numeral (iii) anterior, se deducirá el IU retenido señalado en el numeral (iv) precedente, constituyendo la diferencia que resulte un remanente de impuesto a favor del contribuyente, el cual podrá dar de abono a cualquier otra obligación tributaria anual que le afecte al término del ejercicio mediante el F-22. En el evento que aún quedare un remanente por no existir dichas obligaciones tributarias anuales o estas ser inferiores, dicho excedente será devuelto al contribuyente por el TGR en los términos previstos por el artículo 97 de la LIR.

### **23.3. Personas indicadas en el inciso 4° del N° 6 del artículo 31 de la LIR**

De acuerdo con lo dispuesto por el N° 6 del inciso 1° del artículo 42 bis de la LIR, las personas indicadas en el inciso 4° del N° 6 del artículo 31 de la LIR también tienen derecho a la rebaja por los ahorros previsionales que efectúen en las AFP o en las instituciones autorizadas, los que deberán rebajarse de la base imponible del IUSC que afecta a los sueldos empresariales asignados o pagados.

Se hace presente que el ahorro previsional de estos contribuyentes considerando su condición legal solo está constituido por los depósitos de APV y las cotizaciones voluntarias que efectúen en las AFP o instituciones

autorizadas, no así por el APV colectivo, ya que este último concepto es solo aplicable a los trabajadores dependientes pactado con sus respectivos empleadores.

Los citados contribuyentes por los ahorros previsionales que efectúen en forma indirecta, esto es, mediante su descuento a través de la empresa que paga la remuneración, el beneficio tributario del ahorro previsional lo invocarán en forma mensual, rebajándolo del sueldo empresarial asignado o pagado, con el efecto tributario de pagar un menor IUSC.

Ahora bien, por los ahorros previsionales que los referidos contribuyentes efectúen en forma personal y directa en la AFP o institución autorizada, el beneficio tributario del ahorro previsional lo invocarán en forma anual, debiendo reliquidar el IUSC que mensualmente afectó al sueldo empresarial asignado o pagado por la respectiva empresa, reliquidación que se efectuará en los mismos términos indicados en la letra b) del apartado 23.2. precedente.

En el caso de estos contribuyentes la rebaja por concepto de ahorro previsional no puede exceder del monto en UF que representen las cotizaciones obligatorias que están obligados a efectuar en la AFP en la cual se encuentran afiliados, sobre las remuneraciones percibidas, conforme lo dispuesto en el artículo 17 del DL N° 3.500, de 1980.

De acuerdo con lo establecido en el inciso 1° del referido artículo 17, tales contribuyentes debieron efectuar mensualmente una cotización obligatoria en su cuenta de capitalización individual, equivalente a un 10% sobre las remuneraciones percibidas durante el año 2024, considerando para tales efectos según lo dispuesto en el artículo 16 de dicho texto legal, una remuneración máxima imponible de **84,3 UF**<sup>1</sup>, reajustada en los términos establecidos por el citado precepto legal.

Por lo tanto, los referidos contribuyentes cuando hagan uso de la rebaja por ahorro previsional en forma mensual, en cada mes del año 2024 deberán considerar como rebaja máxima por dicho concepto una cantidad equivalente a **8,43 UF**, que resulta de multiplicar una renta imponible máxima mensual de **84,3 UF** por el 10% de cotización obligatoria. Cuando hagan uso de dicha deducción en forma anual la rebaja máxima a considerar será de **101,16 UF** ( $8,43 \text{ UF} \times 12 = 101,16 \text{ UF}$ ). Se debe tener presente que **101,16 UF** es la cantidad máxima a deducir en forma anual, por lo que si el contribuyente en algunos meses no efectuó cotizaciones obligatorias, dicha cantidad máxima anual será equivalente a **8,43 UF** multiplicada por el número de meses efectivos en que realizó cotizaciones obligatorias.

Se hace presente que si los referidos contribuyentes utilizan la rebaja en análisis por algunos meses en forma mensual, la deducción máxima anual será equivalente al tope de **101,16 UF**, menos los valores rebajados en forma mensual.

#### **23.4. Límites hasta los cuales los contribuyentes de los artículos 42 N° 1 y 31 N° 6 inciso 4° de la LIR, pueden rebajar los ahorros previsionales de la base imponible del IUSC**

Los límites de los ahorros previsionales efectuados por los contribuyentes que se indican no pueden exceder para los efectos tributarios de los montos que se señalan, según lo dispuesto por la norma legal que se menciona en cada caso:

- a) Trabajadores dependientes del artículo 42 N° 1 de la LIR que han optado por hacer uso de la rebaja tributaria en forma mensual, el ahorro previsional de cargo del trabajador no puede exceder de 50 UF mensuales al valor que tenga esta unidad el último día del mes respectivo, según lo establecido por el N° 1 del artículo 42 bis de la LIR.
- b) Los contribuyentes indicados en la letra a) precedente que han optado por hacer uso de la rebaja tributaria en forma anual, el ahorro previsional de cargo del trabajador no puede exceder de 600 UF anuales al valor que tenga esta unidad al 31 de diciembre del año calendario respectivo, menos el ahorro previsional efectuado en forma mensual con el límite de las 50 UF señalado en la letra anterior, según lo establecido por el N° 2 del artículo 42 bis de la LIR.
- c) Las personas indicadas en el inciso 4° del N° 6 del artículo 31 de la LIR, que han optado por hacer uso de la rebaja tributaria en forma mensual, su ahorro previsional no puede exceder de la cotización obligatoria que deben efectuar en cada mes equivalente al 10% sobre la remuneración máxima imponible establecida en el artículo 16 del DL N° 3.500, de 1980, que esté vigente en cada año, según lo establecido en el N° 6 del artículo 42 bis de la LIR. Así, por ejemplo, en el año calendario 2024 dicho monto máximo imponible asciende a **84,3 UF** por lo que el límite mensual del ahorro previsional de tales contribuyentes por los meses del año antes indicado alcanza a **8,43 UF** (de enero a diciembre).
- d) Los contribuyentes indicados en la letra c) precedente que han optado por hacer uso de la rebaja tributaria en forma anual, su ahorro previsional no puede exceder de la cotización obligatoria que

<sup>1</sup> Conforme lo instruido en las [Res. Ex N° 43 de 2024](#) y [N° 224 de 2024](#) de la Superintendencia de Pensiones.

deben efectuar en cada mes equivalente al 10% de la remuneración máxima imponible vigente en cada año multiplicada por 12, menos el ahorro previsional efectuado en forma mensual con el límite señalado, según lo establecido en el N° 6 del artículo 42 bis de la LIR. Así, por ejemplo, el límite máximo del ahorro previsional de estos contribuyentes en el año calendario 2024 no debe exceder de 101,16 UF (8,43 UF x 12 = 101,16 UF)

Cabe tener presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 20 L del DL N° 3.500, de 1980, el límite máximo del ahorro previsional a deducir del régimen tributario establecido en el inciso 1° del artículo 42 bis de la LIR, no debe exceder de 600 UF anuales al valor que tenga esta unidad al 31 de diciembre del año calendario respectivo. Además, y conforme lo establecido por el inciso 3° de la norma legal señalada en primer término, el monto total de los ahorros previsionales que se pueden acoger a uno u otro régimen no puede exceder del límite máximo de 600 UF vigente a la misma fecha antes señalada.

Ahora bien, para la aplicación del límite de las 600 UF establecido en los artículos 42 bis de la LIR y 20 L del DL N° 3.500, de 1980, los ahorros previsionales efectuados por el trabajador se imputan a dicho límite en el siguiente orden de prelación:

|                                                                                                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1°                                                                                                                                                                | Al ahorro previsional efectuado mediante su descuento mensual vía empleador acogido al régimen tributario establecido en el inciso 1° del artículo 42 bis de la LIR o letra b) del artículo 20 L del DL N° 3.500, de 1980.                                    |
| 2°                                                                                                                                                                | Al ahorro previsional efectuado por el trabajador directamente en las instituciones autorizadas para su administración acogido al régimen tributario establecido en el inciso 1° del artículo 42 bis de la LIR o letra b) del 20 L del DL N° 3.500, del 1980. |
| 3°                                                                                                                                                                | Al ahorro previsional efectuado por el trabajador acogido al régimen tributario establecido en el inciso 2° del artículo 42 bis de la LIR o letra a) del artículo 20 L del DL 3.500, de 1980.                                                                 |
| El exceso que resulte de la imputación precedente no se podrá acoger a ninguno de los regímenes tributarios establecidos en las normas legales antes mencionadas. |                                                                                                                                                                                                                                                               |

**23.5. Reliquidación del IUSC por ahorros previsionales del artículo 42 bis de la LIR, cuando el contribuyente obtenga otras rentas distintas a los sueldos afectas al IGC**

Para hacer uso de la franquicia tributaria por ahorro previsional los referidos contribuyentes reliquidarán el IUSC en los mismos términos indicados en la letra b) del apartado 23.2. precedente, teniendo presente que la cantidad máxima a deducir en el **código 765 de la línea 23** no debe exceder de los montos máximos que establece el artículo 42 bis de la LIR y tampoco del monto de las rentas declaradas en las **líneas 13 (código 161)** del F-22.

**23.6. Contribuyentes que no tienen derecho a la rebaja por concepto de ahorros previsionales voluntarios en el código 765 de esta línea**

Conforme con el artículo 42 bis de la LIR, los contribuyentes que tienen derecho a la rebaja por concepto de ahorro previsional a que se refiere dicha norma, son aquellos que adoptan la calidad de trabajadores dependientes o independientes, clasificados respectivamente en el artículo 42, N° 1 o 2, de dicha ley, excluyéndose, por tanto, los directores de SA del artículo 48 de la LIR, respecto de las asignaciones o participaciones que perciban en su calidad de tales; las personas indicadas en el inciso 4° del N° 6 del artículo 31 de la LIR, por los repartos que les efectúen las empresas de las cuales son propietarios, de acuerdo con lo establecido en la letra b) del artículo 55 de dicha ley; y los trabajadores técnicos extranjeros a que se refiere la Ley N° 18.156; todo ello atendido que tales personas no tienen la calidad de trabajadores dependientes o independientes del artículo 42, N° 1 y 2, de la LIR, en relación con las rentas que perciban o se les repartan de sus empresas, según corresponda.

**23.7. Contribuyentes que han hecho uso de la rebaja por ahorro previsional en forma mensual**

Se hace presente que los trabajadores dependientes que han hecho uso de la rebaja por ahorro previsional en forma mensual, bajo la modalidad indicada en la letra a) del apartado 23.2., por esos ahorros no deben anotar o registrar ninguna cantidad en el **código 765** de esta línea, ya que dicho beneficio lo han hecho efectivo en el IUSC.

**23.8. Forma de acreditar los ahorros previsionales efectuados por los contribuyentes afectos al IUSC del artículo 42 N° 1 de la LIR**

Los mencionados contribuyentes deberán acreditar los ahorros previsionales efectuados mediante el **Certificado Modelo N° 24**, el que debe ser emitido por las instituciones autorizadas para la administración de tales ahorros, de acuerdo con lo establecido en la [Res. Ex. N° 19 de 2009](#).

Asimismo, dichas instituciones deben informar al SII, mediante la **DJ F-1899**, los antecedentes que se requieren en dicha declaración, conforme lo instruido en la misma resolución.

Mayores instrucciones se pueden consultar en la [Circular N° 51 de 2008](#).

| L í n e a 2 4                      |     |  |   |
|------------------------------------|-----|--|---|
| BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC | 170 |  | = |

En esta línea se debe registrar la diferencia positiva que resulte de restar al subtotal determinado en el **código 158 la línea 19**, las cantidades anotadas en los **códigos 111 (línea 20), 751 (línea 21), 822 (línea 22) y 765 (línea 23)**, cuando corresponda, hasta los montos máximos indicados en dichas líneas. La referida diferencia constituye la base imponible del IUSC o del IGC.

Si el monto de esta diferencia positiva es igual o inferior a 13,5 UTA del mes de diciembre del año 2024 (\$10.901.628), no se deben utilizar las líneas siguientes, sin perjuicio de registrar en las **líneas 40, 46, 47 o 48**, el crédito por los conceptos a que ellas se refieren, cuando se tenga derecho a dichos créditos, ya sea para su imputación a otros impuestos adeudados por el contribuyente o su devolución en los casos que corresponda, a través de la **línea 97 (códigos 119, 116 y 757)** del F-22; todo ello conforme con los requisitos señalados en las instrucciones de la **línea 52** del referido formulario.



| L í n e a 2 5                                       |     |  |   |
|-----------------------------------------------------|-----|--|---|
| IGC o IUSC, según tabla (arts. 47, 52 o 52 bis LIR) | 157 |  | + |

Si la cantidad positiva registrada en el **código 170 de la línea 24** (base imponible) es superior a 13,5 UTA, según el valor de esta unidad del mes de diciembre del año 2024, queda afecta a IGC o a IUSC, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 47, 52 o 52 bis de la LIR.

Los contribuyentes del IGC, incluido el Presidente de la República, ministros del Estado, subsecretarios, senadores y diputados, cuyas rentas no excedan de 150 UTA, determinarán dicho impuesto aplicando la siguiente tabla (artículo 52 de la LIR):

| Renta imponible anual |                   | Factor | Cantidad a rebajar |
|-----------------------|-------------------|--------|--------------------|
| Desde                 | Hasta             |        |                    |
| \$ 0,00               | \$ 10.901.628,00  | Exento | \$ 0,00            |
| \$ 10.901.628,01      | \$ 24.225.840,00  | 0,04   | \$ 436.065,12      |
| \$ 24.225.840,01      | \$ 40.376.400,00  | 0,08   | \$ 1.405.098,72    |
| \$ 40.376.400,01      | \$ 56.526.960,00  | 0,135  | \$ 3.625.800,72    |
| \$ 56.526.960,01      | \$ 72.677.520,00  | 0,23   | \$ 8.995.861,92    |
| \$ 72.677.520,01      | \$ 96.903.360,00  | 0,304  | \$ 14.373.998,40   |
| \$ 96.903.360,01      | \$ 250.333.680,00 | 0,35   | \$ 18.831.552,96   |
| \$ 250.333.680,01     | y más             | 0,40   | \$ 31.348.236,96   |

La tabla del IGC se aplicará de la siguiente manera:

- a) La cantidad anotada en el **código 170 de la línea 24** (base Imponible) se ubica en el tramo que le corresponde en la tabla.
- b) Dicha cantidad se multiplica por el "factor" que corresponda al tramo ubicado.
- c) Al resultado de la multiplicación se le resta la "cantidad a rebajar" señalada en la tabla para el mismo tramo.

Ejemplo:

|                                                                                                        | Monto (\$)     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| Cantidad registrada en el <b>código 170 de la línea 24</b> del F-22                                    | 25.000.000     |
| A dicha cantidad le corresponde el tramo de \$ 24.225.840,01 a \$ 40.376.400,00                        |                |
| Se multiplica \$25.000.000 por el factor 0,08                                                          | 2.000.000      |
| Se resta la "cantidad a rebajar" señalada                                                              | (1.405.098,72) |
| Resultado: monto del impuesto que debe anotarse en el <b>código 157 de la línea 25</b> , sin decimales | \$594.901      |

Ahora bien, si quien declara sus rentas en el IGC es el Presidente de la República, ministros de Estado, subsecretarios, senadores y diputados, y éstas exceden de 150 UTA, el IGC se determinará aplicando la siguiente tabla (letra b) del artículo 52 bis de la LIR):

| Renta imponible anual |                  | Factor | Cantidad a rebajar |
|-----------------------|------------------|--------|--------------------|
| Desde                 | Hasta            |        |                    |
| \$ 0,00               | \$ 10.901.628,00 | Exento | \$ 0,00            |
| \$ 10.901.628,01      | \$ 24.225.840,00 | 0,04   | \$ 436.065,12      |
| \$ 24.225.840,01      | \$ 40.376.400,00 | 0,08   | \$ 1.405.098,72    |
| \$ 40.376.400,01      | \$ 56.526.960,00 | 0,135  | \$ 3.625.800,72    |
| \$ 56.526.960,01      | \$ 72.677.520,00 | 0,23   | \$ 8.995.861,92    |
| \$ 72.677.520,01      | \$ 96.903.360,00 | 0,304  | \$ 14.373.998,40   |

|                   |                   |      |                  |
|-------------------|-------------------|------|------------------|
|                   |                   |      |                  |
| \$ 96.903.360,01  | \$ 121.129.200,00 | 0,35 | \$ 18.831.552,96 |
| \$ 121.129.200,01 | y más             | 0,40 | \$ 24.888.013,96 |

En el caso de estos contribuyentes la tabla del IGC antes señalada se aplicará de la misma forma indicada precedentemente.

| L í n e a 2 6                                                   |      |  |   |
|-----------------------------------------------------------------|------|--|---|
| IGC sobre intereses y otros rendimientos, según art. 54 bis LIR | 1017 |  | + |

**26.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea**

La Ley N° 21.210 eliminó el artículo 54 bis de la LIR a partir del 01.01.2020<sup>1</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior, la rentabilidad que se acogió a dicho beneficio mantendrá el tratamiento tributario establecido en el señalado artículo, debiendo tributar con IGC al momento de su retiro, conforme lo dispuesto en dicha norma.

En consecuencia, esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes afectos al IGC que en el año 2024 hayan retirado dichas rentabilidades y optaron por reliquidar el señalado impuesto que las afecta.

Las entidades mencionadas en el artículo 54 bis de la LIR deberán presentar la **DJ F-1914** y emitir el **Certificado Modelo N° 45** por las rentas acogidas al ex artículo 54 bis de la LIR que sean retiradas desde las mismas, de conformidad con la [Res. Ex. N° 122 de 2020](#).

**26.2. Beneficio tributario del ex artículo 54 bis de la LIR**

Este beneficio tributario consistía en que los intereses, dividendos y otros rendimientos que generaban los instrumentos en los cuales se podía invertir acogidos al mecanismo de ahorro del ex artículo 54 bis de la LIR, no se entendían percibidos para los efectos de aplicar el IGC hasta cuando dichas rentas fueran efectivamente retiradas por el contribuyente inversionista.

**26.3. Reliquidación del IGC**

Se deben gravar los rendimientos determinados en el año comercial 2024 con el IGC, con una tasa única, equivalente al promedio de las tasas marginales más altas que afectaron al contribuyente durante los años en que se mantuvieron acogidas las inversiones al beneficio del ex artículo 54 bis de la LIR, con un máximo de 6 años, contado dicho plazo desde del año comercial más antiguo del que provengan las inversiones acogidas al señalado régimen; alícuota que se expresa con un solo decimal, aproximado el segundo decimal si éste es igual o superior a cinco.

Si en algunos de los períodos considerados para el cálculo de la tasa promedio no existe tasa marginal o ésta es igual a cero, por encontrarse el contribuyente exento del IGC o no obtener rentas afectas a dicho tributo, tales períodos no serán computados, considerándose solo aquellos períodos en que existan tasas marginales superiores a cero; dividiendo la suma de las tasas marginales por el número de años en que existe tasa marginal superior a cero.

Si en alguno de los períodos considerados para el cálculo de la tasa promedio, el contribuyente solo estuvo afecto al IUSC, las tasas marginales más altas corresponderán a aquellas que se aplicaron para efectuar la reliquidación obligatoria o voluntaria de dicho tributo, conforme con las normas del artículo 47 de la LIR. Si el contribuyente no hubiera estado obligado a reliquidar el IUSC y tampoco lo hubiera hecho voluntariamente, las tasas marginales más altas corresponderán a aquellas que hubiesen aplicado de haber efectuado tal reliquidación voluntariamente. De no existir tasa marginal en algunos años, se aplicará lo señalado en el párrafo precedente.

Si el contribuyente durante todos los años considerados para el cálculo de la tasa promedio no estuvo afecto a IGC o a IUSC y, por lo tanto, no es posible calcular dicha alícuota, los rendimientos retirados o rescatados se afectarán con el IGC del ejercicio en que ocurrió dicho retiro, aplicándose las normas generales que regulan este impuesto, declarándose las citadas rentas en las **letras a) o b) de la línea 8** del F-22, según corresponda.

Lo mismo acontece si el contribuyente opta por declarar el total de los rendimientos determinados en la base imponible del IGC del mismo ejercicio en que éstos se determinen, esto es, en el año de su retiro o rescate efectivo, afectándose con dicho tributo conforme con las normas vigentes en ese año, para cuyo efecto las referidas rentas deben declararse en las **letras a) o b) de la línea 8** del F-22, según corresponda.

**26.4. Exención del artículo 57 de la LIR**

A los contribuyentes acogidos al ex artículo 54 bis LIR, respecto de los rendimientos que retiren o rescaten efectivamente, les aplica la exención de 20 UTM o 30 UTM establecida en el artículo 57 de la LIR, de cumplirse sus requisitos, esto es, que se trate de contribuyentes de los artículos 22 y/o 42 N° 1 de la LIR (pequeños contribuyentes y/o trabajadores dependientes), y las rentas no excedan de 20 UTM o 30 UTM del mes de diciembre de 2024.

<sup>1</sup> Conforme lo dispuesto en el artículo segundo N° 35 de la Ley N° 21.210.

| L í n e a 2 7                                                                                |      |  |   |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|------|--|---|
| Reliquidación IGC por ganancias de capital, según art. 17 N° 8 letras a) literal v) y b) LIR | 1033 |  | + |

**27.1. Contribuyentes que utilizan esta línea**

Esta línea debe ser utilizada por las personas naturales con domicilio o residencia en Chile que durante el año calendario 2024 obtuvieron mayores valores provenientes de las operaciones que se indican a continuación, afectos a IGC, realizadas con no relacionados y que optaron por relíquidar el referido impuesto sobre la base de la renta devengada:

- a) Mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de SA, SpA o SCPA, incluidas las cuotas de FM, FI y FIP adquiridas a partir del 01.01.2017, o derechos sociales en SP, incluidos los derechos correspondientes a las sociedades legales o contractuales mineras (letra a) del N° 8 del artículo 17 de la LIR).
- b) Mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces agrícolas o no agrícolas situados en Chile, o de derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en comunidad (letra b) del N° 8 del artículo 17 de la LIR).

**27.2. Reliquidación del IGC**

Los contribuyentes que determinen un mayor valor en la enajenación de bienes raíces, que supere el INR de 8.000 UF o su saldo, de existir, para efectos de declarar el IGC sobre la base de la renta devengada, deben proporcionar la información que se requiere en el **recuadro N° 2** del F-22, aplicando el IGC en los términos que se indican en esta línea al mayor valor registrado en el **código 1064** del mencionado recuadro, en la parte que proporcionalmente corresponda.

Por su parte, los contribuyentes que determinen un mayor valor en la enajenación de acciones, derechos sociales y/o enajenación o rescate de cuotas de FM, FI y FIP adquiridas a partir del 01.01.2017, para efectos de declarar el IGC sobre la base de la renta devengada, deben proporcionar la información que se requiere en el **recuadro N° 4** del F-22, aplicando el IGC en los términos que se indican en esta línea al mayor valor registrado en los **códigos 1074, 1083 o 1131** del referido recuadro, en la parte que proporcionalmente corresponda.

El impuesto que se debe declarar en esta línea es el que resulte de relíquidar el IGC sobre la base de la renta devengada, conforme lo dispuesto en el numeral v) de la letra a) del N° 8 del artículo 17 de la LIR, considerando al efecto la parte proporcional del mayor valor que corresponda a los años calendarios anteriores al 2024 (período en que ocurrió la enajenación del o los bienes).

Lo anterior, por cuanto la parte proporcional del mayor valor que corresponda al año calendario 2024 (período en que ocurrió la enajenación del o los bienes), se debe declarar como renta afecta al IGC en la **letra b) de la línea 8 o en la línea 11** del F-22, según corresponda.

Mayores instrucciones se pueden consultar en las [Circulares N° 43 de 2021](#), [N° 40 de 2021](#) y [N° 44 de 2016](#).

| L í n e a 2 8                                                                                                                     |     |  |   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|--|---|
| Débito fiscal por ahorro neto negativo (Recuadro N° 3), según art. 3° transitorio numeral VI) Ley N° 20.780 (ex. art. 57 bis LIR) | 201 |  | + |

28.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea

Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes del IUSC o del IGC que se encuentren acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro que establecía el ex artículo 57 bis de la LIR, derogado a contar del 01.01.2017 por el N° 38 del artículo 1° de la Ley N° 20.780, para declarar el débito fiscal que resulte del ahorro neto negativo determinado al término del año comercial, ya sea por inversiones efectuadas con anterioridad o posterioridad al 01.08.1998 y hasta el 31.12.2016.

Cuando dicho débito fiscal deba ser declarado por contribuyentes del IUSC que no estén obligados a declarar las rentas del artículo 42, N° 1, de la LIR en la **línea 13**, solo deben declarar en esta línea el mencionado débito fiscal. Lo mismo ocurre tratándose de contribuyentes del IGC cuando no tengan rentas afectas a declarar en la base imponible de dicho impuesto.

Lo anterior, sin perjuicio que los contribuyentes antes indicados deban declarar en la base imponible del IGC aquellas rentas que perciban y que les den derecho a la recuperación o devolución de algún crédito a su favor.

28.2. Información que las instituciones receptoras deben proporcionar

Las instituciones receptoras deberán informar al SII el saldo de ahorro neto negativo del ejercicio, saldo que se debe determinar en forma separada, según el período en que se efectuó la inversión, mediante la **DJ F-1944**, y certificar dicha información a los contribuyentes mediante los **Certificados Modelos N° 8 y 17**.

28.3. Determinación del saldo de ahorro neto negativo del ejercicio que da origen al débito fiscal a declarar en esta línea por giros o retiros efectuados durante el año 2024, con cargo a las inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.1998, considerando los saldos de arrastre negativos provenientes del año 2023, debidamente actualizados

Los contribuyentes determinarán el total del ahorro neto negativo del ejercicio mediante la suma de todos los saldos de ahorro neto negativo del ejercicio informados mediante los **Certificados Modelos N° 8 y 17** que correspondan al período en comento.

Si el total del ahorro neto negativo del ejercicio es igual o inferior a la cuota exenta de 10 UTA del mes de diciembre del año 2024 (\$8.075.280) no habrá obligación de enterar el débito fiscal, ya que en tal caso el contribuyente se encuentra exento de dicha obligación, conforme lo dispuesto en el N° 5 de la letra B) del ex artículo 57 bis de la LIR, vigente al 31.07.1998, y, por consiguiente, no se debe declarar ninguna cantidad en esta línea.

Se hace presente que para tener derecho a esta cuota exenta de 10 UTA no es necesario que el inversionista cumpla con el plazo de cuatro años consecutivos con ahorro neto positivo, condición que solo es aplicable para las inversiones efectuadas a contar del 01.08.1998.

Por el contrario, si el total del ahorro neto negativo del ejercicio es superior a la cuota exenta antes mencionada, la parte que exceda de dicho monto constituye la base imponible del débito fiscal sobre la cual debe calcularse el impuesto a declarar por este concepto.

Luego, el débito fiscal a enterar por concepto del IUSC o IGC, según corresponda, será el resultado de multiplicar la base imponible determinada por la tasa promedio establecida en el N° 5 de la letra B) del ex artículo 57 bis de la LIR, vigente al 31.07.1998, informada por el contribuyente en el **código 706 del recuadro N° 5** del F-22 del AT 2001.

En resumen, el monto del débito fiscal a enterar por inversiones efectuadas en el período en comento se calcula de la siguiente manera:

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |        |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| Suma de los saldos de ahorro neto negativos del ejercicio informados por las instituciones receptoras mediante los <b>Certificados Modelos N° 8 y 17</b> , por giros o retiros efectuados durante el año 2024, con cargo a inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.1998, considerando los saldos de arrastre negativos provenientes del año 2023 | \$ (+) |
| Total ahorro neto negativo del ejercicio determinado                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | \$ (+) |
| Menos: cuota exenta de 10 UTA del mes de diciembre de 2024 (\$8.075.280)                                                                                                                                                                                                                                                                                  | \$ (-) |
| Base imponible débito fiscal por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.1998                                                                                                                                                                                                                                                                    | \$ (+) |
| Monto débito fiscal a declarar en esta línea (base imponible x tasa promedio informada en el <b>código 706 del recuadro N° 5</b> del F-22 del AT 2001)                                                                                                                                                                                                    | \$ (+) |

Mayores instrucciones pueden consultarse en las [Circulares N° 56 de 1993](#) y [N° 71 de 1998](#).

**28.4. Determinación del saldo de ahorro neto negativo del ejercicio que da origen al débito fiscal a declarar en esta línea, por giros o retiros efectuados durante el año 2024, con cargo a las inversiones efectuadas a contar del 01.08.1998 y hasta el 31.12.2014, considerando los saldos de arrastre negativos provenientes del año 2023, debidamente actualizados**

Los contribuyentes determinarán el total del ahorro neto negativo del ejercicio mediante la suma de todos los saldos de ahorro neto negativo del ejercicio informados mediante los **Certificados Modelos N° 8 y 17** que correspondan al período en comento.

Si el total del ahorro neto negativo del ejercicio es igual o inferior a la cuota exenta de 10 UTA del mes de diciembre del año 2024 (\$8.075.280) no habrá obligación de enterar el débito fiscal, ya que en tal caso el contribuyente se encuentra exento de dicha obligación, conforme lo dispuesto por el N° 5 de la letra A) del ex artículo 57 bis de la LIR, vigente al 31.12.2014, y, por consiguiente, no se debe declarar ninguna cantidad en esta línea.

Se hace presente que para tener derecho a esta cuota exenta de 10 UTA es necesario que el inversionista haya declarado un saldo de ahorro neto positivo durante cuatro años tributarios consecutivos y, por consiguiente, en cada uno de dichos años haya hecho uso del crédito fiscal por igual concepto, conforme con el N° 5 de la letra A) del ex artículo 57 bis de la LIR, vigente al 31.12.2014.

Por el contrario, si el total del ahorro neto negativo del ejercicio es superior a la cuota exenta antes mencionada, la parte que exceda de dicho monto constituye la base imponible del débito fiscal sobre la cual se debe calcular el impuesto a declarar por este concepto.

Luego, el débito fiscal a enterar por concepto del IUSC o IGC, según corresponda, será el resultado de multiplicar la base imponible determinada por la tasa fija de 15%.

En resumen, el monto del débito fiscal a enterar por inversiones efectuadas en el período en comento se calcula de la siguiente manera:

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |        |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| Suma de los saldos de ahorro neto negativos del ejercicio informados por las instituciones receptoras según <b>Certificado Modelos N° 8 y 17</b> , por giros o retiros efectuados durante el año 2024, con cargo a inversiones efectuadas a contar del 01.08.1998 y hasta el 31.12.2014, considerando los saldos de arrastre negativos provenientes del año 2023 | \$ (+) |
| Total ahorro neto negativo del ejercicio determinado                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | \$ (+) |
| Menos: cuota exenta de 10 UTA del mes de diciembre de 2024 (\$8.075.280)                                                                                                                                                                                                                                                                                         | \$ (-) |
| Base imponible débito fiscal por inversiones efectuadas a contar del 01.08.1998 y hasta el 31.12.2014                                                                                                                                                                                                                                                            | \$ (+) |
| Monto débito fiscal a declarar en esta línea (base imponible x tasa fija de 15%)                                                                                                                                                                                                                                                                                 | \$ (+) |

Mayores instrucciones pueden consultarse en las [Circulares N° 56 de 1993](#) y [N° 71 de 1998](#).

**28.5. Determinación del saldo del ahorro neto negativo del ejercicio que da origen al débito fiscal a declarar en esta línea, por giros o retiro efectuados durante el año 2024, con cargo a inversiones efectuadas durante los años 2015 y 2016, considerando los saldos de arrastre negativos provenientes del año 2023, debidamente actualizados.**

Los contribuyentes determinarán el total del ahorro neto negativo del ejercicio mediante la suma de todos los saldos de ahorro neto negativo del ejercicio informados mediante los **Certificados Modelos N° 8 y 17** que correspondan al período en comento.

Si el total del ahorro neto negativo del ejercicio es igual o inferior a la cuota exenta de 10 UTA del mes de diciembre del año 2024 (\$8.075.280) no habrá obligación de enterar el débito fiscal, ya que en tal caso el contribuyente se encuentra exento de dicha obligación, conforme lo dispuesto en el N° 5 de la letra A) del ex artículo 57 bis de la LIR, vigente al 31.12.2014, y, por consiguiente, no se debe declarar ninguna cantidad en esta línea.

Se hace presente que para tener derecho a esta cuota exenta de 10 UTA es necesario que el inversionista haya declarado un saldo de ahorro neto positivo durante cuatro años tributarios consecutivos y, por consiguiente, en cada uno de dichos años haya hecho uso del crédito fiscal por igual concepto, conforme con el N° 5 de la letra A) del ex artículo 57 bis de la LIR, vigente al 31.12.2014.

Finalmente, si los referidos contribuyentes determinan un saldo de ahorro neto negativo del ejercicio por giros o retiros efectuados durante el año 2024, con cargo a inversiones efectuadas durante los años 2015 y 2016, sin existir un saldo de ahorro neto negativo por el período indicado precedentemente, según información proporcionada por las respectivas instituciones receptoras de sus inversiones, también tendrán derecho a rebajar de dicho saldo de ahorro neto negativo del ejercicio la cuota exenta de 10 UTA en comento,



considerando para el cumplimiento del plazo de los cuatro años consecutivos invocando un crédito fiscal, los años cumplidos por las inversiones realizadas a contar del 01.08.1998 y el 31.12.2014.

Si el contribuyente determina simultáneamente un saldo de ahorro neto negativo por las inversiones efectuadas en los períodos a que se refieren el presente apartado y el anterior, la cuota exenta de 10 UTA se otorgará sobre la suma total de ambos saldos de ahorro neto negativo y no en forma independiente respecto de cada saldo de ahorro neto negativo.

Por el contrario, si el total del ahorro neto negativo del ejercicio es superior a la cuota exenta antes mencionada, la parte que exceda de dicho monto constituye la base imponible del débito fiscal sobre la cual debe calcularse el impuesto a declarar por este concepto.

Luego, el débito fiscal a enterar por concepto del IUSC o IGC, según corresponda, será el resultado de multiplicar la base imponible determinada por la tasa fija de 15%.

En resumen, el monto del débito fiscal a enterar por inversiones efectuadas en el período en comento se calcula de la siguiente manera:

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| Suma de los saldos de ahorro neto negativos del ejercicio informados por las instituciones receptoras según <b>Certificado Modelos N° 8 y 17</b> , por giros o retiros efectuados durante el año 2023, con cargo a inversiones efectuadas a contar del 01.01.2015 y hasta el 31.12.2016, considerando los saldos de arrastre negativos provenientes del año 2023, debidamente actualizados | \$ (+) |
| Total ahorro neto negativo del ejercicio determinado                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | \$ (+) |
| Menos: cuota exenta de 10 UTA del mes de diciembre de 2024 (\$8.075.280)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | \$ (-) |
| Base imponible débito fiscal por inversiones efectuadas a contar del 01.01.2015 y hasta el 31.12.2016                                                                                                                                                                                                                                                                                      | \$ (+) |
| Monto débito fiscal a declarar en esta línea (base imponible x tasa fija de 15%)                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | \$ (+) |

Mayores instrucciones pueden consultarse en las [Circulares N° 56 de 1993](#), [N° 71 de 1998](#) y [N° 11 de 2015](#).

**28.6. Efectos que produce la no declaración del débito fiscal**

Los contribuyentes que adeuden débitos fiscales provenientes de ahorros netos negativos no podrán hacer uso del crédito a que tengan derecho por el ahorro neto positivo que determinen.

**28.7. Efectos que produce la no utilización de créditos fiscales**

Los contribuyentes que no hicieron uso del crédito fiscal por el ahorro neto positivo informado por las instituciones receptoras en el año tributario respectivo se liberan de la obligación de enterar el correspondiente débito fiscal por el ahorro neto negativo determinado en dicho período.

Lo anterior, no exime a los contribuyentes de la obligación de declarar la rentabilidad que les hayan generado los instrumentos o inversiones acogidas al ex artículo 57 bis de la LIR. Por lo tanto, deberán declarar en forma separada las referidas rentas en el ejercicio en que se generaron, rectificando las declaraciones de impuestos que correspondan.

**28.8. Situación tributaria de las rentas generadas por las inversiones acogidas al ex artículo 57 bis de la LIR**

**28.8.1. Rentabilidad generada por las inversiones realizadas con anterioridad al 01.08.1998 o a contar de dicha fecha y hasta el 31.12.2014**

De conformidad con lo establecido en el N° 9 de la letra A) o letra B) del ex artículo 57 bis de la LIR, vigente hasta el 31.12.2016, en concordancia con lo dispuesto en el numeral VI, del artículo 3° de las disposiciones de la Ley N° 20.780, la rentabilidad en comento no se debe declarar en forma separada en el IGC, sino como un débito fiscal en esta línea, en la medida que se determine un saldo de ahorro neto negativo (con excepción de la situación prevista en el apartado 28.7 precedente).

**28.8.2. Rentabilidad generada por las inversiones realizadas a contar del 01.01.2015 y hasta el 31.12.2016**

De conformidad con lo establecido en el numeral VI del artículo 3° de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780 e instrucciones contenidas en la [Circular N° 11 de 2015](#), el saldo de ahorro neto del ejercicio se determinará considerando como giro o retiro el monto del capital originalmente invertido, incluyendo la rentabilidad comprendida en cada giro o retiro.



Tanto el monto del capital original como la rentabilidad comprendida en cada giro o retiro se determinarán aplicando las normas que regulen el instrumento de ahorro que se trate.

**28.8.3. Dividendos de acciones de SA abiertas efectuadas a contar del 01.08.1998 y hasta el 31.12.2016**

De acuerdo con lo dispuesto en el N° 10 de la letra A) del ex artículo 57 bis de la LIR vigente al 31.12.2016, los dividendos provenientes de acciones de SA abiertas acogidas a dicha norma a contar del 01.08.1998 y hasta el 31.12.2016, deben declararse en forma separada en la **línea 2** del F-22, conforme con las instrucciones impartidas para dicha línea ([Circular N° 71 de 1998](#)).

**28.9. Información adicional a declarar por los contribuyentes acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro establecido en la letra A) del ex artículo 57 bis de la LIR, por inversiones efectuadas a contar del 01.08.1998 y hasta el 31.12.2016**

Los señalados contribuyentes están obligados a proporcionar la información del **recuadro N° 3** del F-22, ateniéndose a las instrucciones impartidas para dicho recuadro.

| L í n e a 2 9                                                                     |      |  |   |
|-----------------------------------------------------------------------------------|------|--|---|
| Débito fiscal por restitución crédito por IDPC, según art. 56 N° 3 inc. final LIR | 1035 |  | + |

**29.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea**

Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes del IGC para declarar como débito fiscal una cantidad equivalente al 35% del monto del crédito por IDPC, de conformidad con lo establecido en el inciso final del N° 3 del artículo 56 de la LIR, restitución que para todos los efectos legales se considerará como un mayor IGC. Lo anterior siempre que:

- a) El crédito por IDPC esté asociado a retiros o dividendos percibidos de empresas acogidas al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR.
- b) Dicho crédito tenga su origen en el IDPC que gravó la RLI de las referidas empresas y sea imputado en contra del IGC o de cualquier otra obligación tributaria, o se solicite la devolución de su excedente, luego de la imputación antes indicada.

Por lo tanto, de producirse al contribuyente de IGC un excedente de crédito por IDPC originado en el IDPC que gravó la RLI de empresas acogidas al señalado régimen, pero sin derecho a devolución, procederá la obligación de restitución aludida solo respecto de la parte efectivamente imputada.

El referido crédito debe tener asociada una tasa de IDPC de 27%, sin que sea procedente la citada restitución cuando dicho crédito tenga asociada una tasa distinta a la antes indicada, una TEF, o cuando el IDPC que le da origen haya sido solucionado con un pago voluntario a título de dicho impuesto (cuyas instrucciones se contienen en la **línea 60** del F-22).

Mayores instrucciones se pueden consultar en la [Circular N° 73 de 2020](#).

**29.2. Cantidad a registrar en el código 1035**

Los contribuyentes del IGC que hayan registrado crédito por IDPC en el **códigos 1592 de la línea 1, 1594 de la línea 2, 1721 de la línea 5, 1597 de la línea 6 o 1633 de la línea 9** del F-22, y lo hayan trasladado a la **línea 37** para su imputación al IGC, deberán registrar en el **código 1035**, a título de débito fiscal, un 35% del monto del crédito declarado en dichos códigos y efectivamente imputado al IGC.

Por otra parte, los contribuyentes del IGC que hayan registrado crédito por IDPC en los **códigos 1024 de la línea 1, 1026 de la línea 2, 1722 de la línea 5, 1598 de la línea 6 o 1105 de la línea 9** del F-22, y lo hayan trasladado a la **línea 48** del F-22 para su imputación al IGC, deberán registrar en esta línea, a título de débito fiscal, un 35% del monto del crédito declarado en los códigos de las líneas antes mencionadas.

Dado que el aludido débito fiscal se considera un mayor IGC, como se señaló precedentemente, podrán imputarse en contra del mismo todos los créditos susceptibles de deducirse de dicho impuesto.

Mediante los **Certificados Modelos N° 43, 44, 57, 69, 70 y 71**, según corresponda, se deberá certificar a los propietarios el crédito por IDPC que está sujeto a la obligación de restitución señalada anteriormente.

| L í n e a 3 0                                                                                      |     |  |   |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|--|---|
| Tasa adicional de 10% de IGC, sobre cantidades declaradas en código 106, según art. 21 inc. 3° LIR | 910 |  | + |

**30.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea**

Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes del IGC beneficiados con las partidas o cantidades que se declaran en la **línea 3** del F-22, para efectos de declarar la tasa adicional del 10% establecida en el inciso 3° del artículo 21 de la LIR, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del N° 1 del artículo 54 de dicha ley.

Si las rentas y deducciones declaradas en las **líneas 1 a la 23** del F-22 no exceden el límite exento de 13,5 UTA del mes de diciembre de 2024, dichos contribuyentes deberán igualmente declarar la citada tasa adicional.

Cabe hacer presente que, tratándose de contribuyentes del IA de los artículos 58, N° 1 y 2, y 60, inciso 1°, de la LIR, la tasa adicional se debe declarar en el **código 913 de la línea 75** del F-22, de corresponder.

Mayores instrucciones se pueden consultar en las [Circulares N° 45 de 2013](#), [N° 71 de 2015](#), [N° 39 de 2016](#) y [N° 53 de 2020](#).

**30.2. Cantidad a registrar en el código 910**

En el **código 910** se debe registrar la referida tasa adicional, la que se determina de la siguiente manera:

|                                                                                                  |   |                |   |                                 |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------|---|----------------|---|---------------------------------|
| Monto de gastos rechazados y otras cantidades declarados en el código 106 de la línea 3 del F-22 |   | Tasa adicional |   | Monto a registrar en esta línea |
| \$10.000.000                                                                                     | x | 10%            | = | \$ 1.000.000                    |

Los contribuyentes del IGC podrán rebajar del monto registrado en esta línea los créditos a que se refieren las **líneas 35** y siguientes del F-22, de corresponder.

Para el cálculo de los créditos de las **líneas 33, 34 y 47** del F-22 no se considera la tasa adicional en referencia, sino solo el IGC declarado en la **línea 25** del F-22.

| L í n e a 3 1                         |      |  |   |
|---------------------------------------|------|--|---|
| Crédito al IGC, según art. 52 bis LIR | 1036 |  | - |

El Presidente de la República, los ministros de Estado, los subsecretarios, los senadores y los diputados, que por otras rentas obtenidas, distintas a las percibidas por el ejercicio de su función o cargo, hayan quedado afectos al IGC determinado conforme con la escala establecida en la letra b) del artículo 52 bis de la LIR, declarado en **la línea 25** del F-22, por la parte de esas otras rentas que excedan el equivalente a 150 UTA, según el valor de esta unidad a diciembre de 2024 (\$121.129.200), tendrán derecho a deducir del señalado impuesto un crédito igual a la cantidad que resulte de multiplicar dicho exceso por una tasa de 5%.

Se hace presente que este crédito procederá en el evento que tanto las rentas percibidas por el ejercicio de la señalada función o cargo, como las otras rentas afectas al IGC que dichas personas obtengan, superen el equivalente a 150 UTA (\$121.129.200).

Mayores instrucciones se pueden consultar en la [Circular N° 71 de 2015](#).

Lo anteriormente expuesto se puede ejemplificar de la siguiente manera:

|                                                                                                                                                                                                                                                  | UTA     | Monto (\$)      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|-----------------|
| Rentas percibidas por la función de Presidente de la República, ministros de Estado, subsecretario, senador o diputado, declaradas en <b>código 1098 de la línea 13</b> del F-22                                                                 | 160     | \$129.204.480   |
| Otras rentas obtenidas afectas a IGC, declaradas en las <b>líneas 1 a la 12</b> del F-22, incluido el incremento de la <b>línea 14 (código 159)</b> , según corresponda.                                                                         | 180     | \$145.355.040   |
| Determinación del exceso de otras rentas afectas al IGC                                                                                                                                                                                          |         |                 |
| Monto otras rentas afectas al IGC                                                                                                                                                                                                                | 180     | \$145.355.040   |
| Monto equivalente a 150 UTA a diciembre de 2024                                                                                                                                                                                                  | (150)   | (\$121.129.200) |
| Exceso de otras rentas afectas a IGC                                                                                                                                                                                                             | 30      | \$24.225.840    |
| Crédito a registrar en el <b>código 1036</b> de esta línea, a deducir del IGC declarado en <b>línea 25</b> del F-22, calculado dicho impuesto con la escala establecida en la letra b) del artículo 52 bis de la LIR: 30 UTA (\$24.225.840 x 5%) | 1,5 UTA | \$1.211.292     |

El crédito en comento se deberá imputar exclusivamente al señalado IGC, con anterioridad a cualquier otro crédito y el eventual excedente que pueda resultar no se podrá imputar a ningún otro impuesto, ya sea del mismo año comercial o de los siguientes, así como tampoco se podrá solicitar su devolución.

| L í n e a 3 2                                                                                           |      |  |   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|--|---|
| Crédito por asignaciones por causa de muerte Ley N° 16.271, según art. 17 N° 8 letra b) literal vi) LIR | 1101 |  | - |

### 32.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea

Esta línea debe ser utilizada por las personas naturales con domicilio o residencia en Chile, que mediante las **líneas 25 o 27** del F-22, declaren el IGC que haya afectado al mayor valor obtenido en la enajenación<sup>1</sup> de bienes raíces agrícolas o no agrícolas situados en Chile, o de derecho o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en CM, adquiridos por sucesión por causa de muerte, para deducir como crédito en contra de dicho impuesto personal, en la proporción que corresponda, el impuesto sobre las asignaciones por causa de muerte de la Ley N° 16.271 pagado sobre dichos bienes. Lo anterior, siempre que tales bienes no hayan sido asignados a su EI.

Cabe hacer presente que, si la persona natural con domicilio o residencia en Chile optó por afectar el mayor valor percibido en la enajenación de los bienes raíces en referencia con el IUS de 10%, conforme con las instrucciones que se imparten para la **línea 64** del F-22, el mencionado crédito se debe registrar en el **código 1102** de la línea indicada.

El mayor valor obtenido en la enajenación de los señalados bienes raíces, declarado en la **línea 11** del F-22, se debe afectar con IGC sobre la base de la renta percibida a través del **código 157 de la línea 25**, o mediante el **código 1033 de la línea 27**, reliquidándose el mencionado gravamen sobre la base de la renta devengada.

Si la persona natural no tiene domicilio ni residencia en el país, el referido crédito se debe deducir del IA determinado sobre el mayor valor percibido en la enajenación de los bienes raíces en referencia, registrándolo en el **código 76 de la línea 72** del F-22.

El impuesto sobre las asignaciones por causa de muerte establecido en la Ley N° 16.271, que hubiere gravado los bienes raíces enajenados, debe encontrarse pagado a la fecha de la enajenación del bien raíz. Cabe señalar que este impuesto debe declararse y pagarse dentro del plazo de dos años, contado desde que la asignación se defiera, conforme con el artículo 50 de la referida ley, hecho que, por regla general, ocurre con la muerte del causante.

Mayores instrucciones se pueden consultar en las [Circulares N° 43 de 2021](#), [N° 40 de 2021](#) y [N° 44 de 2016](#).

### 32.2. Determinación del monto a deducir como crédito

El monto del crédito corresponderá a la suma equivalente que resulte de aplicar al valor del impuesto efectivamente pagado por el asignatario (sin considerar formando parte de este último valor los intereses ni las multas), la proporción que se determine entre el valor del bien raíz respectivo que se haya considerado para el cálculo del impuesto y el valor líquido del total de las asignaciones que le hubieren correspondido al enajenante de acuerdo con la ley.

El monto del crédito a que tenga derecho el enajenante se determinará al término del año calendario 2024 y para ello el valor del impuesto sobre las asignaciones por causa de muerte, el valor del bien y de las asignaciones líquidas que le hubieren correspondido al enajenante, se reajustarán de acuerdo con la VIPC entre el mes anterior a la fecha de pago del referido impuesto y el mes anterior al término del año calendario 2024.

<sup>1</sup> Efectuada a personas no relacionadas en los términos del inciso 2° del N° 8 del artículo 17 de la LIR y realizada habiendo transcurrido los plazos establecidos en el numeral iv. de la letra b) del N° 8 del referido artículo 17.

La forma de determinar los valores referidos para el cálculo del impuesto sobre las asignaciones por causa de muerte se encuentra regulada en la Ley N° 16.271, cuyas instrucciones se impartieron mediante las [Circulares N° 19 de 2004](#) y [N° 33 de 2021](#).

El citado crédito se debe deducir solo del IGC declarado en las **líneas 25 o 27**, del IUS de 10% declarado en la **línea 64** o del IA declarado en la **línea 72**, todas del F-22, que afecta al mayor valor obtenido en la enajenación de bienes referidos en el apartado 32.1. precedente.

En el caso de resultar un excedente de dicho crédito, éste no podrá ser deducido o imputado a otros impuestos, ya sean del mismo ejercicio o de períodos siguiente, ni podrá solicitarse su devolución.

| L í n e a 3 3                                                  |     |  |   |
|----------------------------------------------------------------|-----|--|---|
| Crédito al IGC por fomento forestal, según D.L. N° 701 de 1974 | 135 |  | - |

Esta línea debe ser utilizada exclusivamente por las personas naturales que hayan declarado rentas en las **líneas 1 y/o 2**, considerando en ambos casos el incremento registrado en la **línea 14 (código 159)**, de proceder, y/o en la **línea 5** (salvo que se trate de rentas registradas en sus letras a) y e)), provenientes de la explotación de bosques acogidos al DL N° 701 de 1974, vigente con anterioridad a las modificaciones introducidas por la Ley N° 19.561<sup>1</sup>, aun cuando no tengan participación directa en el capital de la entidad que lo explota, debiendo registrar como crédito por fomento forestal el 50% del IGC que proporcionalmente haya afectado a dichas rentas, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Crédito por fomento forestal} = \frac{\text{factor} \times (\text{código 104} + \text{código 105} + \text{código 159} + \text{código 955})}{2}$$

Donde el factor, que se calcula con tres decimales (aproximando el cuarto decimal), se obtiene de dividir la cantidad anotada en el **código 157 de la línea 25** por la suma de las cantidades anotadas en la columna “Rentas y rebajas” de las **líneas 1 a la 14** (hasta el **código 749**):

$$\frac{\text{Código 157}}{\text{Suma de los valores registrados en los códigos de rentas de las líneas 1 a la 14}}$$

En consecuencia, el crédito por fomento forestal, crédito que solo se puede deducir del IGC y que debe registrarse en el **código 135** de esta línea (sin decimales, solo la cifra entera), se determina dividiendo por dos el resultado obtenido de multiplicar el respectivo factor por la suma de las rentas registradas en los **códigos 104, 105 y 955**, de las **líneas 1, 2 y/o 5**, respectivamente, y del incremento declarado en el **código 159 de la línea 14** (en relación a las referidas **líneas 1 y 2**), de ser procedente, en aquella parte que digan relación con rentas provenientes de la explotación de bosques acogidos al DL N° 701 de 1974, vigente con anterioridad a las modificaciones introducidas por la Ley N° 19.561.

Para el cálculo de este crédito no se considera la tasa adicional del 10% que se declara en la **línea 30**, la que solo afecta a los gastos rechazados y demás partidas que se declaran en la **línea 3** del F-22.

Cabe señalar, por último, que este crédito no favorece a los contribuyentes que declaren rentas provenientes de la explotación de bosques acogidos al DS N° 4.363 de 1931, los que se benefician del crédito proporcional por rentas exentas de la **línea 34**, al estar obligados a declarar los citados ingresos en tal calidad en la **línea 9**.

Mayores instrucciones se pueden consultar en la [Circular N° 78 de 2001](#).

<sup>1</sup> De acuerdo al artículo 5° transitorio de la Ley N° 19.561, las rentas provenientes de plantaciones efectuadas con anterioridad a dicha ley, esto es, con anterioridad al 16.05.98 (fecha de publicación en el Diario Oficial de la citada ley), continuarán con el régimen tributario que les era aplicable a esa fecha, por lo que no les afectará la derogación de la franquicia tributaria establecida en el inciso 2° y siguientes, del artículo 14 del DL N° 701 de 1974. De este modo, las referidas rentas continúan teniendo derecho al crédito especial que se comenta.



| L í n e a 3 4                                                                                   |     |  |   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|--|---|
| Crédito proporcional al IGC por rentas exentas declaradas en código 152, según art. 56 N° 2 LIR | 136 |  | - |

Esta línea debe ser utilizada exclusivamente por las personas naturales que declaren rentas exentas de IGC en la **línea 9** del F-22, debiendo registrar como crédito la parte proporcional del referido impuesto que haya afectado a tales rentas, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\begin{matrix} \text{Crédito proporcional} \\ \text{por rentas exentas} \end{matrix} = \text{Factor} \times [(\text{código 152} + \text{código 159}) - \text{código 169}]$$

Donde el factor, que se calcula con tres decimales (aproximando el cuarto decimal), se obtiene de dividir la cantidad anotada en el **código 157 de la línea 25** por la cantidad anotada en el **código 170 de la línea 24**:

$$\frac{\text{Código 157}}{\text{Código 170}}$$

En consecuencia, el crédito proporcional por rentas exentas, crédito que solo se puede deducir del IGC y que debe registrarse en el **código 136** de esta línea, se determina multiplicando el respectivo factor por el resultado que se obtiene de restar, a la suma de las rentas anotadas en el **código 152** y del incremento correspondiente registrado en el **código 159 (líneas 9 y 14, respectivamente)**, las pérdidas declaradas por tales rentas en el **código 169 de la línea 17**, de ser procedente.

Para el cálculo de este crédito no se considera la tasa adicional del 10% que se declara en la **línea 30**, la que solo afecta a los gastos rechazados y demás partidas que se declaran en la **línea 3** del F-22.

| L í n e a 3 5                                                     |     |  |   |
|-------------------------------------------------------------------|-----|--|---|
| Crédito al IGC por Impuesto Tasa Adicional, según ex. art. 21 LIR | 176 |  | - |

Las personas naturales que sean accionistas de SA o en SCPA, que hayan estado acogidas o no a las normas del DL N° 889 de 1975, sobre Franquicias Regionales, o a las disposiciones del DL N° 701 de 1974, sobre Fomento Forestal, que durante el año comercial 2024 hayan percibido dividendos de dichas sociedades declarados en la **línea 2 (código 105)**, incluidos los dividendos distribuidos por los FI y FM de acuerdo con lo dispuesto en la LUF, tendrán derecho a rebajar de las obligaciones de las **líneas 25 a la 30** el crédito por Impuesto Tasa Adicional del ex artículo 21 que las respectivas SA, SCPA, o sociedades administradoras de los fondos en referencia les hayan informado mediante los **Certificados Modelos N° 43, 44, 70 y 71**, crédito que deberá ser registrado en el **código 176** de esta línea.

Las personas naturales socias de SP que a su vez sean accionistas de las referidas sociedades y que declaren retiros en la **línea 1 (código 104)**, también tienen derecho a rebajar este crédito, registrándolo en **este código 176**, el que deberá ser informado por la respectiva SP mediante el **Certificado Modelo N° 70**.

Tratándose de contribuyentes del IA de los artículos 58, N° 1 y 2, y 60, inciso 1º, de la LIR, el registro del referido crédito se efectuará en el **código 76 de la línea 72**.

Los eventuales excedentes que se produzcan por concepto de este crédito no dan derecho a imputación a otros impuestos, ya sean del año comercial 2024 o de períodos siguientes, ni a su devolución, extinguiéndose definitivamente.

Mayores instrucciones se pueden consultar en la [Circular N° 13 de 1989](#).

|                                                                                           |     |  |   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|-----|--|---|
| L í n e a 3 6                                                                             |     |  |   |
| Crédito al IGC por donaciones para fines deportivos, según art. 62 y sgtes. Ley N° 19.712 | 752 |  | - |

36.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea

Los contribuyentes del IGC que declaren rentas efectivas en las **líneas 1, 2, 5, 6, 7, 8, 10, 11 o 12**, podrán rebajar como crédito, en los porcentajes que se indican a continuación, las donaciones efectuadas durante el año calendario 2024 en conformidad con lo dispuesto en los artículos 62 y siguientes de la Ley N° 19.712, reglamentada mediante el DS N° 46 de 2001, del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

Cabe hacer presente que dicho crédito no beneficia a los contribuyentes afectos exclusivamente al IUSC.

36.2. Determinación del monto a deducir como crédito

El monto del referido crédito equivale a los porcentajes que se indican a continuación, aplicados sobre las donaciones para fines deportivos, ajustadas previamente por el LGA, debidamente reajustadas considerando el mes en que se incurrió en el desembolso efectivo de la donación.

| Destino de las donaciones                                                                                                                                                                                                                                                                         |                                                                                                                                                                                        |                                                                | Monto crédito tributario                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1.- Al Instituto Nacional del Deporte de Chile en beneficio de la Cuota Nacional o de una o más de las Cuotas Regionales del Fondo Nacional para el Fomento del Deporte.                                                                                                                          |                                                                                                                                                                                        |                                                                | 50% de la donación reajustada.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| 2.- A una Corporación de Alto Rendimiento, a una Corporación Municipal o a una Organización Deportiva, en beneficio de un proyecto aprobado por el Instituto Nacional de Deportes de Chile mediante concurso público, que se encuentre vigente en el respectivo Registro de Proyectos Deportivos. | Destinadas al cumplimiento de los objetivos señalados en las letras a), b), c) y d), del artículo 43, de la Ley N° 19.712 y cuyos proyectos se encuentren incorporados en el Registro. | Cuyo costo total del proyecto deportivo sea = o < a 1.000 UTM. | 50% de la donación reajustada.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | Destinadas al cumplimiento de los objetivos señalados en las letras a), b), c) y d), del artículo 43, de la Ley N° 19.712 y cuyos proyectos se encuentren incorporados en el Registro. | Cuyo costo total del proyecto deportivo sea > a 1.000 UTM.     | Si cumple con la condición de destinar a lo menos el 30% de la donación a la Cuota Nacional o a una o más Cuotas Regionales o a otro proyecto seleccionado por concurso público incorporado en el Registro.<br>▪ 50% de la donación reajustada.<br>▪ Si no se cumple la condición anterior, el monto del crédito será de un 35% de la donación reajustada. |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | Destinadas al cumplimiento de los objetivos señalados en la letra e), del artículo 43, de la Ley N° 19.712 y cuyos proyectos se encuentren incorporados en el Registro.                | Cuyo costo total del proyecto deportivo sea = o < a 8.000 UTM. | 50% de la donación reajustada.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | Destinadas al cumplimiento de los objetivos señalados en la letra e), del artículo 43, de la Ley N° 19.712 y cuyos proyectos se encuentren incorporados en el Registro.                | Cuyo costo total del proyecto deportivo sea > a 8.000 UTM.     | Si cumple con la condición de destinar a lo menos el 30% de la donación a la Cuota Nacional o a una o más Cuotas Regionales o a otro proyecto seleccionado por concurso público incorporado en el Registro.<br>▪ 50% de la donación reajustada.<br>▪ Si no se cumple la condición anterior, el monto del crédito será de un 35% de la donación reajustada. |

Cabe hacer presente que, de acuerdo con lo establecido en el inciso 3° del artículo 10 de la Ley N° 19.885 y lo instruido mediante las [Circulares N° 71 de 2010](#), [49 de 2012](#) y [20 de 2020](#), para el cálculo del crédito a deducir en esta línea, el monto de las donaciones para fines deportivos en conjunto con las demás donaciones que otorguen beneficios tributarios, como las referidas en las **líneas 16<sup>1</sup>, 18, 42<sup>2</sup>, 43 y 51** del F-22, ya sea que el beneficio opere como crédito o como gasto, no debe exceder el LGA que establece dicho inciso, equivalente al 20% de la base imponible del IGC o a 320 UTM del mes de diciembre de 2024 (\$21.534.080), considerándose el límite menor.

Sin perjuicio de lo anterior, el citado crédito no podrá exceder de los siguientes límites específicos:

<sup>1</sup> Salvo la regulada en el artículo 7° de la Ley N° 16.282.  
<sup>2</sup> Cuya rebaja como gasto, en la parte que no constituya crédito, se efectúa a través del **código 872 del recuadro N° 1** del F-22, de corresponder.

- a) Del 2% de la renta neta global del IGC determinada en base a rentas efectivas.

Deberán excluirse de la renta bruta global las rentas o cantidades que no corresponden a ingresos efectivos, como las rentas o partidas declaradas en las **líneas 3 y 4**.

Se consideran rentas efectivas los ingresos declarados en la **línea 7**, aun cuando el contribuyente haya optado por rebajar gastos presuntos.

Por el contrario, no se consideran ingresos efectivos aquellas rentas totalmente exentas del IGC o parcialmente exentas, en la parte que lo estén, como las declaradas en la **línea 9** del F-22.

En consecuencia, para los fines señalados, la renta neta global solo comprenderá las rentas efectivas incluidas en la renta bruta global, como las declaradas en las **líneas 1, 2, 5, 6, 7, 8, 10, 11 y 12**, deducidas las cantidades a que se refieren las **líneas 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22 y 23**, siempre que guarden directa relación con los ingresos efectivos declarados.

- b) Del límite general máximo equivalente a 14.000 UTM del mes de diciembre del año 2024 (\$942.116.000)

Para que proceda la rebaja del crédito en comento, la donación no debe haberse deducido de las rentas declaradas en las líneas antes señaladas.

La parte de la donación no utilizada como crédito da derecho a ser deducida como gasto de la base imponible del IGC, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso penúltimo del artículo 62 de la Ley N° 19.712.

Si el donante al término del año comercial 2024 tiene la calidad simultánea de contribuyente del IDPC e IGC (situación de la EI), los beneficios tributarios deben invocarse respecto de las donaciones efectuadas con cargo a las rentas afectas a cada tributo en forma independiente, sin que sea procedente que tales franquicias se invoquen por ambos impuestos respecto de una misma donación y que los remanentes de crédito que resulten en el IDPC puedan imputarse al IGC o viceversa.

El crédito que se determine se registrará en esta línea por su monto total y se debe imputar a cualquiera de las obligaciones tributarias establecidas en las **líneas 25 a la 30** del F-22.

En el caso de resultar un excedente de dicho crédito, éste no podrá ser deducido o imputado a otros impuestos, ya sean del mismo ejercicio o de períodos siguientes, ni podrá solicitarse su devolución.

### **36.3. Cantidad a registrar en el código 752**

En el **código 752** se debe registrar el crédito por las donaciones en comento determinado en los términos indicados precedentemente.

Mayores instrucciones se pueden consultar en la [Circular N° 81 de 2001](#).

| Línea 37                                                                                                                  |     |  |   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|--|---|
| Crédito al IGC por IDPC sin derecho a devolución, según arts. 20 N° 1 letra a), 41 A N° 4 letra A) letra a) y 56 N° 3 LIR | 608 |  | - |

37.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea

Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes que registraron créditos por IDPC en los códigos pertinentes de las **líneas 1 (códigos 1592 y/o 1593), 2 (códigos 1594 y/o 1595), 5 (códigos 1721 y/o 1596), 6 (código 1597 y/o 1599), 9 (códigos 1633 y/o 1634), 10 (código 1635)** del F-22, cuyos montos solo pueden imputarse a las obligaciones tributarias de las **líneas 25 a 30** del F-22, sin que sus excedentes o remanentes se puedan imputar a otros impuestos en el mismo ejercicio o den derecho a devolución.

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 56 de la LIR, este crédito se deduce de las referidas obligaciones tributarias con antelación a aquellos créditos cuyo remanente da derecho a devolución o a reembolso al contribuyente.

Tratándose de contribuyentes del IA de los artículos 58, N° 1 y 2, y 60, inciso 1°, de la LIR, el registro del referido crédito se efectuará en el **código 76 de la línea 72**, previa anotación en las líneas señaladas anteriormente.

37.2. Créditos por IDPC que no dan derecho a devolución

a) Crédito por IDPC que no proviene de rentas o cantidades efectivamente gravadas con dicho impuesto de categoría

En esta situación se encuentra el crédito por IDPC proveniente de las rentas que se retiren o distribuyan afectas al IGC, conforme con lo dispuesto en los artículos 14, 17 N° 7 y 38 bis de la LIR por las empresas instaladas en las zonas que establecen la Ley N° 18.392 (territorio de la XII Región de Magallanes y Antártica Chilena, ubicado en los límites que dispone dicho texto); la Ley N° 19.149 (comunas de Porvenir y Primavera, ubicadas en la provincia de Tierra del Fuego de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena); la Ley N° 19.709 (comuna de Tocopilla) y el DS N° 341 de 1977 (zonas francas), casos en los cuales los propietarios, no obstante la exención de IDPC que favorece a las citadas empresas, tienen derecho a descontar de las obligaciones tributarias señaladas el crédito por IDPC establecido en el N° 3 del artículo 56 de la LIR, en los porcentajes que establecen dichas normas, considerándose para este solo efecto que las referidas rentas han estado afectadas con el citado impuesto de categoría, debiendo incluirse en el **código 159** el respectivo incremento.

Mayores instrucciones se pueden consultar en las [Circulares N° 48 de 1985](#) (respecto de la Ley N° 18.392), [36 de 1992](#) (respecto de la Ley N° 19.149), [N° 48 de 2001](#) (respecto de la Ley N° 19.709), [N° 95 de 1978](#) (respecto del DS N° 341 de 1977) y [N° 60 de 2020](#).

b) Crédito por IDPC en aquella parte que se haya deducido de dicho impuesto el crédito por impuesto territorial

De acuerdo con lo establecido en el inciso 2° de la letra a) del N° 1 del artículo 20 de la LIR, no da derecho a devolución conforme lo dispuesto en los artículos 56 N° 3 y 63, ni a ninguna otra disposición legal, el IDPC en aquella parte que se haya deducido de dicho impuesto el crédito por el impuesto territorial.

Las instrucciones respecto al señalado crédito por impuesto territorial (contribuciones de bienes raíces) fueron impartidas en el **código 365 del recuadro N° 8** del F-22.

Por lo tanto, en el caso que el IDPC haya sido pagado total o parcialmente con dicho crédito, el crédito por IDPC a registrar en esta línea, corresponderá a la siguiente cantidad:

| Renta afecta al IDPC | IDPC determinado con la tasa de 27% | Crédito por impuesto territorial | Saldo IDPC a declarar y pagar | Crédito por IDPC a registrar en línea 37 sin derecho a devolución | Crédito por IDPC a registrar en línea 48 con derecho a devolución |
|----------------------|-------------------------------------|----------------------------------|-------------------------------|-------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|
| \$ 5.000.000         | \$ 1.350.000                        | \$ 1.500.000                     | \$ 0                          | \$ 1.350.000                                                      | \$ 0                                                              |
| \$10.000.000         | \$ 2.700.000                        | \$ 600.000                       | \$2.100.000                   | \$ 600.000                                                        | \$ 2.100.000                                                      |

Asimismo, no dará derecho a devolución el IDPC en aquella parte que se haya deducido la sobretasa anual del impuesto territorial establecida en el artículo 7° bis de la Ley N° 17.235, sobretasa que en cuanto crédito tiene el mismo tratamiento tributario que aquel establecido para el impuesto territorial.

**c) Crédito por IDPC en aquella parte que se haya deducido de dicho impuesto el crédito por IPE**

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral vi) de la letra a) de la letra A) del N° 4 del artículo 41 A de la LIR, no podrá en caso alguno ser objeto de devolución el IDPC en aquella parte en que se haya deducido de dicho impuesto el crédito por IPE correspondiente a rentas clasificadas en el artículo 20 de la LIR, tratándose de empresas definidas en el artículo 14 de dicha ley.

Mayores instrucciones pueden ser consultadas en el **código 841 del recuadro N° 8** y en la [Circular N° 31 de 2021](#).

Tampoco otorgará derecho a devolución cualquier otro crédito al que se impute el crédito por IDPC que haya sido pagado de la forma indicada.

**37.3. Cantidad a registrar en el código 608**

En el **código 608** se debe registrar el crédito por IDPC con derecho a devolución informado por las empresas mediante las DJ y certificados indicados en las referidas líneas.

| L í n e a 3 8                                                                                                                                                                |      |  |   |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|--|---|
| Crédito al IGC del 5% sobre total de retiros o dividendos que excedan de 310 UTA que tengan derecho a crédito por IDPC con obligación de restitución, según art. 56 N° 4 LIR | 1636 |  | - |

**38.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea**

Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes de IGC cuya base imponible exceda las 310 UTA (último tramo de la tabla de IGC establecida en el artículo 52 de la LIR), según el valor de dicha unidad a diciembre de 2024 (\$250.333.680 ) que percibieron retiros o dividendos afectos a dicho impuesto, con derecho a crédito por IDPC sujetos a la obligación de restitución dispuesta en el artículo 56 N° 3 de dicha ley, registrados en las **líneas 1 (códigos 1592 y/o 1024) y 2 (códigos 1594 y/o 1026)** del F-22.

Lo anterior, para efectos de imputar al IGC que se declara en la **línea 29**, el crédito de tasa 5% establecido en el N° 4 del artículo 56 de la LIR, sobre la renta que exceda las 310 UTA y que corresponda a los referidos retiros o dividendos debidamente incrementados con el crédito por IDPC sujeto a la obligación de restitución y con el crédito por IPE establecido en el artículo 41 A de dicha ley, de corresponder, incrementos que debieron ser registrados en la **línea 14**.

Mayores instrucciones se contienen en la [Circular N° 73 de 2020](#).

**38.2. Cantidad a registrar en el código 1636**

En el **código 1636** se debe registrar el 5% aplicado sobre la cantidad menor entre el monto que excede las 310 UTA y suma de los referidos retiros o dividendos debidamente incrementados.



| L í n e a 3 9                                                                                                        |      |  |   |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|--|---|
| Crédito al IGC por Impuesto Territorial pagado por explotación de bienes raíces no agrícolas, según art. 56 N° 5 LIR | 1637 |  | - |

**39.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea**

Esta línea debe ser utilizada por las personas naturales propietarias o usufructuarias de bienes raíces no agrícolas que declaren en el año calendario 2024 rentas efectivas por la explotación de dichos bienes mediante el respectivo contrato registradas en el **código 1849 de la letra a) de la línea 5** del F-22.

Lo anterior, para efectos de imputar el crédito al IGC establecido en el N° 5 del artículo 56 de la LIR, equivalente al impuesto territorial efectivamente pagado durante el año calendario 2024 respecto de los bienes raíces que generaron dichas rentas efectivas, declaradas en la referida línea con tope del monto neto del IGC determinado sobre las mismas rentas en el **código 157 de la línea 25**.

Para estos efectos, se entenderá que dicho tope corresponde al monto que se determine de aplicar a la renta declarada por concepto de explotación del bien raíz, el factor que resulte de dividir el IGC declarado en el **código 157** sobre la base afecta declarada en **código 170 de la línea 24**, factor que se calculará con tres decimales (aproximando el cuarto decimal).

El señalado crédito se imputará antes de los que dan derecho a imputación o a devolución. En caso de generarse un excedente, éste no tendrá derecho a devolución ni a imputación a otros impuestos.

Asimismo, esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes de la sobretasa anual del impuesto territorial establecida en el artículo 7° bis de la Ley N° 17.235, en los términos referidos precedentemente, sobretasa que en cuanto crédito tiene el mismo tratamiento tributario que aquel establecido para el impuesto territorial. Las instrucciones sobre este último crédito pueden ser consultadas en el **código 365 del recuadro N° 8**.

**39.2. Cantidad a registrar en el código 1637**

En el **código 1637** se debe registrar el impuesto territorial y la sobretasa del artículo 7° bis de la Ley N° 17.235, efectivamente pagados durante el año comercial 2024 respecto de los bienes raíces que generaron rentas efectivas declaradas en el **código 1849 de la letra a) de la línea 5**, con tope del monto neto del IGC determinado sobre las mismas según lo instruido en el apartado precedente.

| L í n e a 4 0                                                                           |      |  |   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------|------|--|---|
| Crédito al IGC por art. 33 bis LIR, según art. 14 letra D) N°8 letra a) numeral (v) LIR | 1638 |  | - |

**40.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea**

Esta línea debe ser utilizada por las personas naturales contribuyentes del IGC, propietarias de empresas acogidas al régimen del N° 8 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, para efectos de imputar en contra de dicho impuesto, declarado en las **líneas 25 a la 30**, el crédito establecido en el artículo 33 bis de la LIR, siempre que declaren rentas en la **línea 6** del F-22.

Este crédito se deberá asignar a dichos propietarios en la proporción en que las señaladas empresas les hayan asignado, a su vez, la respectiva renta y para todos los efectos se entenderá que corresponde a un crédito por IDPC, con derecho a devolución, no pudiendo exceder del monto de dicho impuesto que hubiese gravado la base imponible que determine la empresa durante el año comercial 2024, si ésta hubiese estado afecta a IDPC.

Lo anterior implica que, para determinar el monto del crédito del artículo 33 bis de la LIR al que tiene derecho la empresa acogida al régimen del N° 8 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, se deberá considerar la tasa de IDPC de 12,5% mientras se encuentre vigente dicha tasa rebajada, conforme lo dispuesto en la Ley N° 21.256<sup>1</sup>, cuyas instrucciones en esta materia se impartieron mediante las [Circulares N° 11 de 2021](#) y [N° 34 de 2023](#).

Dicho crédito deberá ser informado al SII por las respectivas empresas mediante la **DJ F-1947**<sup>2</sup>, las que deberán certificarlos a sus propietarios (con exclusión de la EI) mediante el **Certificado Modelo N° 69**.

Tratándose de contribuyentes del IA de los artículos 58, N° 1 y 2, y 60, inciso 1°, de la LIR, el registro del referido crédito se efectuará en el **código 76 de la línea 72**, de corresponder.

Mayores instrucciones se pueden consultar en las [Circulares N° 41 de 1990](#), [N° 44 de 1993](#), [N° 19 de 2009](#), [N° 55 de 2014](#), [N° 62 de 2014](#) y [N° 62 de 2020](#).

**40.2. Cantidad a registrar en el código 1638**

En el **código 1638** se debe registrar el crédito establecido en el artículo 33 bis de la LIR, en la proporción que corresponda al respectivo propietario, informado por las empresas mediante las **DJ F-1947** y **Certificado Modelo N° 69**.

<sup>1</sup> Modificada por la letra a) N° 1 del artículo 26 de la Ley N° 21.578.  
<sup>2</sup> Cabe hacer presente que, de acuerdo a lo dispuesto en el N° 8 de la letra D) del referido artículo 14 y a lo instruido en la [Res. Ex. N° 15 de 2021](#), el SII pone a disposición de los contribuyentes acogidos a dicho régimen, en su sitio web, dentro del mes de febrero de cada año, el aplicativo denominado "Asistente Regímenes Pro Pyme", que entrega a la empresa la información que dicho Servicio tiene a su disposición respecto de los antecedentes del año comercial anterior (entre ella, la relativa a este crédito), para su modificación y/o complementación, de corresponder, cuya utilización permite cumplir con la obligación de presentar la **DJ F-1947**.

| L í n e a 4 1                                                        |     |  |   |
|----------------------------------------------------------------------|-----|--|---|
| Crédito al IGC o IUSC por gastos en educación, según art. 55 ter LIR | 895 |  | - |

**41.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea**

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 55 ter de la LIR, deben utilizar esta línea para registrar el crédito por gastos de educación de los hijos<sup>1</sup>, los siguientes contribuyentes (padre y/o madre):

- a) Los contribuyentes gravados con el IUSC establecido en el N° 1 del artículo 43 o en la letra a) del 52 bis, ambos de la LIR.

Si dichos contribuyentes obtienen otras rentas afectas al IGC se considerarán contribuyentes de este último impuesto y, por lo tanto, el citado crédito deben deducirlo del IGC que determinen sobre el conjunto de las rentas declaradas, de acuerdo con lo establecido en el N° 3 del artículo 54 de la LIR.

Con todo, si dichos contribuyentes durante el año 2024 han percibido otras rentas que no excedan los límites exentos del IGC de 20 o 30 UTM dispuestos en el artículo 57 de la LIR, o de 200 u 800 UTM dispuestos en el artículo 42 ter de la misma ley, continúan considerándose contribuyentes del IUSC y, por lo tanto, dichas rentas exentas no se deben considerar para la reliquidación del IUSC, para la imputación del crédito por gastos en educación y tampoco para la determinación del límite de 792 UF que se indica más adelante.

- b) Los contribuyentes gravados con el IGC establecido en el artículo 52 o en la letra b) del 52 bis, ambos de la LIR, cualquiera que sea el tipo de rentas que declaren en la base imponible de dicho tributo (rentas efectivas y/o presuntas).

De cumplirse los requisitos que se indican en el apartado siguiente, se debe tener presente lo siguiente:

- a) Si uno solo de los padres es contribuyente de los impuestos antes señalados, aquel podrá invocar la totalidad del crédito.
- b) Si ambos padres son contribuyentes de los impuestos indicados, podrán de común acuerdo optar por designar a uno de ellos como beneficiario de la totalidad del crédito. Esta opción debe ser ejercida por el padre o la madre en la forma que se indica en el sitio web del SII, antes de presentar el F-22.
- c) Si no existe acuerdo, cada uno de los padres deberá invocar el 50% del monto total del crédito.
- d) Si uno de los padres falleció, tendrá derecho a invocar el crédito aquél que le sobrevive.
- e) Si el hijo está reconocido solo por uno de los padres, será este quien tendrá derecho a utilizar el crédito.

**41.2. Requisitos que se deben cumplir para invocar el crédito tributario por gastos en educación**

- a) La suma anual de las rentas totales percibidas durante el año 2024 ya sea por el padre o la madre, o por ambos en su conjunto, gravadas o no con IUSC o IGC, no deben exceder de 792 UF según el valor de esta unidad al 31.12.2024 (792 x \$38.416,69= \$30.426.018).

Para el cómputo de las rentas anuales del padre y/o de la madre debe considerarse el monto total de las rentas susceptibles de ser gravadas con IUSC o IGC, incluyéndose, por lo tanto, las rentas exentas de los referidos impuestos, no así aquellas rentas que de conformidad con la LIR o a otros textos legales sean consideradas INR. Dichas rentas deben computarse debidamente reajustadas considerando el mes en que fueron percibidas.

En consecuencia, la renta anual será equivalente a la sumatoria de las rentas declaradas en las **líneas 1 a la 14** del F-22 de cada uno de los padres, menos el APV efectuado directamente por estos en las instituciones administradoras respectivas y registrado en el **código 765 de la línea 23** del F-22.

Respecto de los contribuyentes solo afectos a IUSC dicha renta anual será equivalente a las rentas declaradas en la **línea 13 (código 161)** del F-22, más las rentas exentas del IUSC no declaradas en esta línea, menos el APV efectuado directamente por el contribuyente en las instituciones administradoras respectivas y registrado en el **código 765 de la línea 23** del F-22.

<sup>1</sup> Se hace presente que este crédito no está asociado al monto efectivo de los gastos incurridos por los padres en la educación de sus hijos.

- Ahora bien, si la suma anual de las rentas del padre y/o la madre determinada en la forma antes señalada, excede de la cantidad de 792 UF al 31.12.2024 ninguno tendrá derecho a invocar este crédito (ni siquiera en forma proporcional).
- b) Tener uno o más hijos no mayores de 25 años de edad, sin que hayan cumplido dicha edad en el año calendario año 2024.
  - c) Que dichos hijos exhiban un mínimo de asistencia de un 85% en el respectivo año escolar, salvo impedimento justificado o casos de fuerza mayor.

**41.3. Monto del crédito tributario por gastos en educación**

El monto de este crédito asciende a la suma fija total de 4,4 UF por cada hijo –cualquiera que sea el número de éstos– que cumpla con los requisitos señalados precedentemente, según el valor vigente de esta unidad al 31.12.2024.

En consecuencia, el referido crédito en el AT 2025, se otorgará por los siguientes montos (que deberán considerarse en un 50%, en caso que ambos padres lo invoquen):

| N° de hijos<br>(1) | Monto por hijo<br>(2) | Monto Anual Crédito  |                               |                         |
|--------------------|-----------------------|----------------------|-------------------------------|-------------------------|
|                    |                       | En UF<br>(1x2) = (3) | Valor UF al 31.12.2024<br>(4) | En pesos<br>(3x4) = (5) |
| 1                  | 4,4                   | 4,4 UF               | 38.416,69                     | 169.033                 |
| 2                  | 4,4                   | 8,8 UF               | 38.416,69                     | 338.067                 |
| 3                  | 4,4                   | 13,2 UF              | 38.416,69                     | 507.100                 |
| 4                  | 4,4                   | 17,6 UF              | 38.416,69                     | 676.134                 |
| 5                  | 4,4                   | 22,0 UF              | 38.416,69                     | 845.167                 |
| y más              | 4,4                   | y más                | 38.416,69                     | y más                   |

**41.4. Forma en que se debe invocar el crédito tributario por gastos en educación por los contribuyentes beneficiados**

Previamente, cabe hacer presente que el crédito por gastos en educación establecido en el artículo 55 ter de la LIR no es un bono por escolaridad o de educación de los hijos que deba otorgarse directamente a los padres, sino que se trata, como su nombre lo indica, de un crédito tributario imputable o deducible del IUSC o del IGC que afecta a las rentas percibidas por los padres durante el año calendario respectivo. Por lo tanto, si tales rentas no quedaron afectas a los impuestos antes señalados, el crédito tributario que se comenta no tendrá aplicación, ya que no existe impuesto al cual imputarlo o deducirlo.

Ahora bien, en el caso que las referidas rentas se hayan afectado con IUSC, y dado que este gravamen fue retenido mensualmente por el pagador de la renta, la parte cubierta del mencionado impuesto mediante la imputación del crédito en comento adopta la calidad de un excedente de impuesto que se podrá imputar a cualquier otra obligación tributaria que afecte al contribuyente al término del ejercicio o que, en ausencia de otra obligación, se podrá devolver al contribuyente.

Si las mencionadas rentas quedan afectas al IGC, el referido crédito se debe imputar a aquel, teniendo como efecto un menor pago de impuesto, pero en ningún caso dará derecho a solicitar su devolución.

En consecuencia, y conforme con lo antes señalado, los contribuyentes de IUSC o del IGC para la utilización del citado crédito deben proceder de la siguiente manera:

- a) En el caso de los contribuyentes afectos solo al IUSC por no haber percibido durante el año calendario otras rentas afectas al IGC, el mencionado crédito se deducirá del IUSC que resulte de la reliquidación anual que deben efectuar de dicho impuesto al término del año calendario 2024, la que se realizará de la siguiente manera:

En primer lugar, las bases imponibles del IUSC determinadas en cada mes del año calendario 2024, se actualizarán en la forma dispuesta por el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54 de la LIR, esto es, de acuerdo con la VIPC en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al de la percepción de las rentas que constituyen la base imponible de dicho impuesto y el último día del mes de noviembre del año respectivo.

De la suma de dichas bases imponibles debidamente actualizadas se obtiene la base imponible anual del IUSC.

En segundo lugar, a la base imponible anual del IUSC se le aplicará la escala de tasas establecida en los artículos 43, N° 1, o 52 bis, letra a), de la LIR vigentes para el AT 2025, expresada en UTA del mes de diciembre, considerando para tales efectos los créditos y demás

elementos que se utilizan para el cálculo mensual del citado tributo, la que es equivalente a la escala del IGC vigente en dicho AT.

De la aplicación de la escala de tasas expresada en valores anuales, se obtiene el IUSC anual reliquidado.

En tercer lugar, se imputará el crédito por gastos en educación al IUSC anual reliquidado. Dicho crédito no debe exceder de los montos anuales en UF indicados precedentemente por cada hijo, según el valor de esta unidad al término del año calendario 2024. En el caso que de la imputación precedente resultare un excedente de dicho crédito, éste solo podrá imputarse a la obligación tributaria que se declara en el **código 201 de la línea 28** del F-22, no procediendo su imputación a ningún otro impuesto que se declare en el AT 2025 o en períodos siguientes, ni su devolución, extinguiéndose definitivamente.

El IUSC retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador sobre las rentas de cada mes, se actualiza en la forma establecida en el artículo 75 de la LIR, considerando para tales fines el mes en que fue efectivamente retenido el IUSC por las personas antes mencionadas. No deberá considerarse dentro del impuesto retenido antes señalado aquellas mayores retenciones efectuadas a los trabajadores o jubilados por algunos de los empleadores, habilitados o pagadores, conforme con las normas del inciso final del artículo 88 de la LIR, las cuales son consideradas PPMV y deben ser recuperados como tales por los citados contribuyentes a través del **código 54 de la línea 92** del F-22.

El IUSC retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador reajustado en la forma señalada, se imputará en contra del IUSC anual que resultó de la reliquidación de dicho impuesto, deducido de éste el crédito por gastos en educación, constituyendo la diferencia positiva que resulte un remanente de IUSC a favor del contribuyente que se podrá dar de abono a cualquier otra obligación anual que le afecte al término del año calendario 2024, mediante el F-22. En el evento que aún quedare un remanente, por no existir dichas obligaciones tributarias anuales o por ser inferiores, dicho excedente será devuelto al contribuyente por la TGR en los términos previstos en el artículo 97 de la LIR.

- b) En el caso de los contribuyentes del IGC, incluidos aquellos afectos al IUSC por haber percibido otras rentas afectas a IGC, según lo indicado en el apartado 41.1. anterior, el referido crédito por gastos en educación y el respectivo IUSC retenido por los empleadores, habilitados o pagadores, debidamente actualizado, se imputará directamente a las obligaciones tributarias declaradas en las **líneas 25 a la 30** del F-22, según corresponda. En el caso que de la imputación precedente resultare un excedente de dicho crédito, no podrá imputarse a ningún otro impuesto que se declare en el AT 2025 o en períodos siguientes, ni solicitarse su devolución, extinguiéndose definitivamente, sin perjuicio de la recuperación con derecho a devolución del remanente del IUSC que pudiese resultar.

#### **41.5. Información que las instituciones de educación deben proporcionar al SII**

Las instituciones de educación pre-escolar, básica, diferencial y media reconocidas por el Estado, deben proporcionar al SII la información solicitada mediante la **DJ F-1904**.

Dichas entidades deberán emitir al padre o a la madre el **Certificado Modelo N° 37**, certificando mediante el mismo la calidad de alumno matriculado en la institución educacional respectiva y la asistencia mínima de cada hijo.

#### **41.6. Cantidad a registrar en el código 895**

En el **código 895** se debe registrar el crédito por gastos en educación determinado en los términos indicados precedentemente.

Mayores instrucciones se pueden consultar en la [Circular N° 6 de 2013](#) y en las [Res. Ex. N° 24 de 2013](#) y [N° 39 de 2013](#).

| L í n e a 4 2                                                                             |     |  |   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|-----|--|---|
| Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines sociales, según art. 1° bis Ley N° 19.885 | 867 |  | - |

**42.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea**

Los contribuyentes del IGC que declaren rentas efectivas en la **línea 7** del F-22, determinadas en base a ingresos y gastos efectivos según lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 50 de la LIR, podrán rebajar como crédito, en los porcentajes que se indican a continuación, las donaciones efectuadas durante el año calendario 2024 en conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 1° bis y siguientes de la Ley N° 19.885, reglamentada mediante el DS N° 18 de 2014, del Ministerio de Desarrollo Social.

Cabe hacer presente que la rebaja de estas donaciones como gasto, en la parte que no constituya crédito, respecto de dichos contribuyentes, se efectúa a través del **código 872 del recuadro N° 1** del F-22.

También deben utilizar esta línea los demás contribuyentes del IGC, cualquiera que sea el tipo de rentas que declaran en su base (efectivas o presuntas), respecto de los cuales el beneficio solo opera como crédito en contra de dicho impuesto.

Asimismo, los contribuyentes del IUSC establecido en los artículos 43, N° 1, o 52 bis, letra a), de la LIR (trabajadores dependientes o pensionados), también tienen derecho al crédito por donaciones a que se refiere esta línea por aquellas donaciones que durante el año calendario 2024 efectuaron con cargo a sus remuneraciones afectas a dicho impuesto (la parte que no constituya crédito, al igual que en caso anterior, no se puede rebajar como gasto).

**42.2. Determinación del monto a deducir como crédito**

**a) Contribuyentes del IGC**

El monto del referido crédito equivale al 50%, 40% o 35%, según corresponda, del monto de las donaciones para fines sociales, ajustadas previamente por el LGA, debidamente reajustadas considerando el mes en que se incurrió en el desembolso efectivo de la donación.

Cabe hacer presente que, de acuerdo con lo establecido en el inciso 3° del artículo 10 de la Ley N° 19.885 y lo instruido mediante las [Circulares N° 71 de 2010](#), [N° 49 de 2012](#) y [N° 20 de 2020](#), para el cálculo del crédito a deducir en esta línea, el monto de las donaciones para fines sociales en conjunto con las demás donaciones que otorguen beneficios tributarios, como las referidas en las **líneas 16<sup>1</sup>, 18, 36, 43 y 51** del F-22, ya sea que el beneficio opere como crédito o como gasto, no debe exceder el LGA que establece dicho inciso, equivalente al 20% de la base imponible del IGC (**línea 7 o 24** del F-22, según corresponda) o a 320 UTM del mes de diciembre de 2024 (\$21.534.080), considerándose el límite menor.

Para que proceda este crédito, la donación no debe haberse rebajado de las rentas declaradas en la base imponible del IGC.

Si el donante al término del año comercial 2024 tiene la calidad simultánea de contribuyente del IDPC e IGC (situación de la EI), los beneficios tributarios deben invocarse respecto de las donaciones efectuadas con cargo a las rentas afectas a cada tributo en forma independiente, sin que sea procedente que tales franquicias se invoquen por ambos impuestos respecto de una misma donación y que los remanentes de crédito que resulten en el IDPC puedan imputarse al IGC o viceversa.

El crédito que se determine se registrará en esta línea por su monto total y se debe imputar a cualquiera de las obligaciones tributarias establecidas en las **líneas 25 a la 30** del F-22.

En el caso de resultar un excedente de dicho crédito, éste no podrá ser deducido o imputado a otros impuestos, ya sean del mismo ejercicio o de períodos siguiente, ni podrá solicitarse su devolución.

**b) Contribuyentes del IUSC**

El monto del referido crédito equivale al 50% del monto de las donaciones ajustadas previamente por el LGA, debidamente reajustadas considerando el mes en que se incurrió en el desembolso efectivo de la donación.

El LGA, en este caso, equivale al 20% de las rentas anuales de los artículos 42, N° 1, o 52 bis, letra a), de la LIR, según corresponda, debidamente actualizadas, que estuvieron afectas durante el año 2024 a IUSC o a 320 UTM del mes de diciembre de 2024 (\$21.534.080), considerándose el límite menor.

<sup>1</sup> Salvo la regulada en el artículo 7° de la Ley N° 16.282.

Por lo anterior, se excluyen para el señalado cálculo toda renta accesoria que no haya sido devengada y pagada en el año calendario 2024.

En todo caso, el monto del crédito no puede exceder del monto del IUSC retenido por el empleador, habilitado o pagador de la renta durante el año calendario 2024, debidamente reajustado considerado el mes de retención del citado impuesto<sup>2</sup>, crédito que podrá ser imputado a la obligación tributaria a declarar en la **línea 28** del F-22, en el caso de existir. Si de la imputación indicada resultare un exceso de dicho crédito (ya sea por el total o una parte), podrá ser imputado a cualquier otra obligación tributaria o ser devuelto al contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 97 de la LIR.

Si los contribuyentes del IUSC obtuvieron durante el año calendario 2024 otras rentas afectas a IGC, el citado crédito, hasta el monto del IUSC retenido actualizado y registrado en la **línea 46** del F-22, se imputará a cualquiera de las obligaciones tributarias declaradas en las **líneas 25 a la 30** de dicho formulario. Si de la referida imputación resultare un exceso, podrá ser imputado a cualquier otra obligación tributaria o ser devuelto al contribuyente en la forma prevista por el artículo 97 de la LIR.

#### **42.3. Cantidad a registrar en el código 867**

En el **código 867** se debe registrar el crédito por las donaciones en comento determinado en los términos indicados precedentemente.

Mayores instrucciones se pueden consultar en las [Circulares N° 71 de 2010](#), [N° 49 de 2012](#) y [N° 20 de 2020](#).

---

<sup>2</sup> Si el contribuyente durante el año calendario 2024 solo quedó afecto al mencionado gravamen en algunos meses, el crédito en comento opera hasta el monto del impuesto que lo afectó debidamente reajustado hasta el término de dicho año.



| L í n e a 4 3                                                                                                                       |     |  |   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|--|---|
| Crédito al IGC por donaciones a universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica, según art. 69 Ley N° 18.681 | 609 |  | - |

**43.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea**

Los contribuyentes del IGC que declaren rentas efectivas en las **líneas 1, 2, 5, 6, 7, 8, 10, 11 y 12** podrán rebajar como crédito, en el porcentaje que se indica a continuación, donaciones efectuadas durante el año calendario 2024 en conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley N° 18.681, reglamentada mediante el DS N° 340 de 1998, del Ministerio de Hacienda.

Cabe hacer presente que dicho crédito no beneficia a los contribuyentes afectos exclusivamente al IUSC.

**43.2. Determinación del monto a deducir como crédito**

El monto del referido crédito equivale al 50% de las donaciones a universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica, ajustadas previamente por el LGA, debidamente reajustadas considerando el mes en el cual se incurrió en el desembolso efectivo de la donación.

Para que proceda la rebaja del crédito en comento, la donación no debe haberse deducido de las rentas declaradas en las líneas antes señaladas.

Cabe hacer presente que, de acuerdo con lo establecido en el inciso 3° del artículo 10 de la Ley N° 19.885 y lo instruido mediante las [Circulares N° 71 de 2010](#), [N° 49 de 2012](#) y [N° 20 de 2020](#), para el cálculo del crédito a deducir en esta línea, el monto de las donaciones efectuadas a universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica, en conjunto con las demás donaciones que otorguen beneficios tributarios, como las referidas en las **líneas 16<sup>1</sup>, 18, 36, 42<sup>2</sup> y 51** del F-22, ya sea que el beneficio opere como crédito o como gasto, no debe exceder el LGA que establece dicho inciso, equivalente al 20% de la base imponible del IGC o a 320 UTM del mes de diciembre de 2024 (\$21.534.080), considerándose el límite menor.

Si el contribuyente en el AT 2024 determinó un excedente de este crédito por donaciones efectuadas en períodos anteriores, en el presente AT 2025 podrá imputarlo debidamente reajustado por la VIPC del año calendario 2024, adicionándolo al crédito por igual concepto determinado por las donaciones efectuadas durante dicho año.

El crédito así determinado en ningún caso podrá exceder de la parte del IGC determinado sobre rentas efectivas, como tampoco de la suma máxima de 14.000 UTM del mes de diciembre de 2024 (\$942.116.000).

Ahora bien, si en la base imponible del IGC se incluyen rentas que no se determinen en base a rentas efectivas, como las declaradas en las **líneas 3 y 4** del F-22, se deberá determinar la parte del IGC registrado en la **línea 24** que corresponde a las rentas efectivas declaradas, aplicando la misma relación porcentual que exista entre dichas rentas efectivas y la base imponible del citado IGC registrada en la **línea 24**, rebajando previamente de las mencionadas rentas efectivas, las deducciones a que se refieren las **líneas 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22 y 23** que digan relación directa con los citados ingresos efectivos.

Para fines antes señalados se consideran como rentas efectivas los ingresos declarados en la **línea 7** del F-22, independiente que el contribuyente haya optado por deducir gastos efectivos o presuntos.

No obstante tener la calidad de ingresos efectivos, las rentas totalmente exentas del IGC declaradas en la **línea 9** no deben considerarse para el cálculo de la parte del IGC determinado en base a ingresos efectivos.

La parte de la donación no utilizada como crédito no da derecho a ser deducida como gasto de la base imponible del IGC, excepto en el caso de los contribuyentes del artículo 42, N° 2, de la LIR, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 11° del artículo 69 de la Ley N° 18.681.

Si el donante al término del año comercial 2024 tiene la calidad simultánea de contribuyente del IDPC e IGC (situación de la EI), los beneficios tributarios deben invocarse respecto de las donaciones efectuadas con cargo a las rentas afectas a cada tributo en forma independiente, sin que sea procedente que tales franquicias se invoquen por ambos impuestos respecto de una misma donación y que los remanentes de crédito que resulten en el IDPC puedan imputarse al IGC o viceversa.

El crédito que se determine se registrará en esta línea por su monto total y se debe imputar a cualquiera de las obligaciones tributarias establecidas en las **líneas 25 a la 30** del F-22.

<sup>1</sup> Salvo la regulada en el artículo 7° de la Ley N° 16.282.  
<sup>2</sup> Cuya rebaja como gasto, en la parte que no constituya crédito, se efectúa a través del **código 872 del recuadro N° 1** del F-22, de corresponder.

Los excedentes que resulten de dicho crédito podrán imputarse a las mismas obligaciones tributarias que deban declararse en los períodos siguientes, hasta su total extinción, debidamente reajustadas, y en ningún caso darán derecho a su devolución.

#### **43.3. Cantidad a registrar en el código 609**

En el **código 609** se debe registrar el crédito por las donaciones en comento determinado en los términos indicados precedentemente.

Mayores instrucciones se pueden consultar en las [Circulares N° 24 de 1993](#) y [N° 53 de 2024](#)

| L í n e a 4 4                                                                             |      |  |   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|------|--|---|
| Crédito al IGC por ingreso diferido, según art. 14 letra D) N°8 letra d) numeral (ii) LIR | 1639 |  | - |

**44.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea**

Esta línea debe ser utilizada por los propietarios de empresas acogidas al régimen establecido en el artículo 14, letra D), N° 8, de la LIR, que tengan derecho a imputar el crédito por IDPC establecido en los artículos 56, N° 3, y 63 de la referida ley, asociado a ingresos diferidos<sup>1</sup>.

El referido crédito, con los límites dispuestos en la ley, podrá imputarse a las obligaciones tributarias de las **líneas 25 a 30** del F-22 y su remanente debidamente reajustado podrá imputarse en los períodos siguientes, a las señaladas obligaciones tributarias, hasta su total extinción. Este crédito no dará derecho a devolución.

Cabe hacer presente que, el crédito asociado al ingreso diferido que se impute en el año comercial 2024 no deberá exceder de la cantidad que se determine al aplicar la tasa efectiva de impuestos finales de cada propietario sobre el ingreso diferido incrementado que les corresponda reconocer en dicho año comercial. Si el crédito asociado al ingreso diferido está sujeto a restitución, solo se podrá imputar el 65% de dicho crédito.

De existir pérdidas del ejercicio que consuman total o parcialmente el ingreso diferido, el crédito asociado igualmente deberá ser asignado a cada propietario.

El crédito en comento deberá ser informado al SII por las respectivas empresas mediante la **DJ F-1947**<sup>2</sup>, las que deberán certificarlos a sus propietarios (con exclusión de la EI) mediante el **Certificado Modelo N° 69**.

Tratándose de contribuyentes del IA, el registro del referido crédito se efectuará en el **código 76 de la línea 72**.

Mayores instrucciones se pueden consultar en la [Circular N° 62 de 2020](#).

**44.2. Cantidad a registrar en el código 1639**

Al **código 1639** se debe trasladar el valor registrado en el **código 1653 del recuadro N° 5** del F-22, monto que debió ser informado en los términos indicados.

<sup>1</sup> Generado conforme lo dispuesto en el artículo 14, letra D), N° 8, letra (d), numeral (ii), de la LIR y en los artículos 14° transitorio, N° 4); 15° transitorio y 40° transitorio de la Ley N° 21.210 y a lo instruido en la [Circular N° 62 de 2020](#).

<sup>2</sup> Cabe hacer presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el N° 8 de la letra D) del referido artículo 14 y a lo instruido en la [Res. Ex. N° 15 de 2021](#), el SII pone a disposición de los contribuyentes acogidos a dicho régimen, en su sitio web, dentro del mes de febrero de cada año, el aplicativo denominado "Asistente Regímenes Pro Pyme", que entrega a la empresa la información que dicho Servicio tiene a su disposición respecto de los antecedentes del año comercial anterior (entre ella, la relativa a este crédito), para su modificación y/o complementación, de corresponder, cuya utilización permite cumplir con la obligación de presentar la **DJ F-1947**.

| L í n e a 4 5                                                                                           |      |  |   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|--|---|
| Crédito al IUSC o IGC por impuestos soportados en el exterior, según arts. 41 A N°4 letra B) o N° 5 LIR | 1018 |  | - |

**45.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea**

- a) Personas naturales domiciliadas o residentes en Chile que percibieron rentas clasificadas en el artículo 20 de la LIR que soportaron impuestos en el extranjero, o que las devengaron en conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 G de dicha ley, siempre que las señaladas rentas no formen parte de los activos asignados a su EI y se declaren en el **código 1104 de la línea 12** del F-22.
- b) Contribuyentes domiciliados o residentes en Chile que percibieron rentas que soportaron impuestos en el extranjero que puedan clasificarse en el N° 2 del artículo 42 de la LIR y que declaren dichas rentas en el **código 110 de la línea 7** del F-22.
- c) Contribuyentes domiciliados o residentes en Chile que percibieron rentas que soportaron impuestos en el extranjero que puedan clasificarse en el N° 1 del artículo 42 de la LIR y que declaren dichas rentas en el **código 1030 de la línea 13** del F-22.

En el **código 748 de la línea 14** del F-22 se deberá registrar el respectivo incremento por IPE tratándose de las rentas aludidas en las letras a) y c) precedentes. En el caso de las rentas referidas en la letra b), dicho incremento deberá registrarse en el **código 856 del recuadro N° 1** del F-22.

El remanente de crédito por IPE que se determine no dará derecho a devolución o imputación a otros impuestos, ni podrá recuperarse en los años posteriores.

Los referidos créditos por IPE deberán determinarse conforme lo dispuesto en el artículo 41 A de la LIR, cuyas instrucciones se impartieron mediante la [Circular N° 31 de 2021](#).

**45.2. Cantidad a registrar en el código 1018**

En el **código 1018** se debe registrar el crédito por IPE determinado en conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 A, N° 4, letra B), o N° 5, de la LIR, según corresponda.

| L í n e a 4 6                                          |     |  |   |
|--------------------------------------------------------|-----|--|---|
| Crédito al IGC o IUSC por IUSC, según art. 56 N° 2 LIR | 162 |  | - |

**46.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea**

Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes que declaran rentas en la **línea 13**, para imputar el crédito por IUSC.

**46.2. Determinación del monto a deducir como crédito**

Se debe registrar el IUSC retenido mes a mes sobre los sueldos, pensiones y remuneraciones accesorias o complementarias a las anteriores por los respectivos empleadores, pagadores o habilitados y el IUSC pagado por el propio trabajador, debidamente reajustados considerando el mes en que fue retenido o pagado efectivamente el mencionado impuesto o el período en el cual se devengaron las rentas, en el caso de remuneraciones accesorias o complementarias. Lo anterior, ya sea que tales rentas se hayan percibido de un solo empleador, habilitado o pagador o de varios en forma simultánea.

El citado crédito se imputará a cualquiera de las obligaciones tributarias de las **líneas 25 a la 30** del F-22.

El citado IUSC deberá ser informado por los respectivos empleadores, habilitados o pagadores mediante los **Certificados Modelos N° 6, 29, 41 y 47**.

Cuando los contribuyentes que utilizan esta línea tengan derecho en el año calendario 2024 al crédito por las donaciones establecidas en los artículos 5° y 9° de la Ley N° 20.444 y en el artículo 6° de la Ley de donaciones con fines culturales, contenida en el artículo 8° de la Ley N° 18.985, y a deducir del IUSC que les afecta por las remuneraciones del artículo 42 N°1 de la LIR, el monto del crédito a rebajar en esta línea corresponderá al total del IUSC, sin rebajar el crédito por las donaciones señaladas.

Por otra parte, si dichos contribuyentes efectuaron en el año calendario 2024 donaciones para fines sociales según artículo 1° bis de la Ley N° 19.885, en esta línea se debe registrar el IUSC determinado producto de la reliquidación practicada, menos el monto del crédito por las donaciones indicadas.

Cabe aclarar que la mayor retención de IUSC solicitada durante el año calendario 2024 a los empleadores, habilitados o pagadores, conforme lo dispuesto por el inciso final del artículo 88 de la LIR, debidamente reajustada e informada en los citados **Certificados Modelos N° 6, 29 y 41**, no deberá registrarse en este código, sino que en el **código 54 de la línea 92**.

| L í n e a 4 7                                                                                                                             |     |  |   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|--|---|
| Crédito al IGC o IUSC por ahorro neto positivo (Recuadro N° 3), según art. 3° transitorio numeral VI) Ley N° 20.780 (ex. art. 57 bis LIR) | 174 |  | - |

47.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea

Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes del IUSC o del IGC para imputar el crédito fiscal que resulta del saldo de ahorro neto positivo que se determine al 31.12.2024, al deducir del remanente de ahorro neto positivo que quedó pendiente de utilización al 31.12.2023, debidamente reajustado, los saldos de ahorro neto negativos determinados en el año calendario 2024, por inversiones realizadas a contar del 01.08.1998 y hasta el 31.12.2016.

47.2. Información a proporcionar por las instituciones receptoras respectivas

Las instituciones receptoras respectivas mediante los **Certificados Modelos N° 8 y 17**, conforme con la mecánica del sistema de incentivo al ahorro contenido en el ex artículo 57 bis de la LIR, no deberán informar a los inversionistas un saldo de ahorro neto positivo correspondiente al año calendario 2024, sino que de acuerdo con las instrucciones impartidas en la **línea 28** del F-22, solo deberán informar un saldo de ahorro neto negativo para dicho año, con el fin de enterar un débito fiscal a través de la referida línea.

47.3. Determinación del saldo de ahorro neto positivo que da derecho al crédito fiscal

El saldo de ahorro neto positivo del año calendario 2024 se determinará de la siguiente manera:

|                                                                                                                                                                                                                                                                | Monto (\$)                             |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|
| Remanente de ahorro neto positivo informado en el <b>código 703 del recuadro N° 3</b> del F-22, correspondiente al AT 2024, debidamente reajustado por la VIPC del año calendario 2024                                                                         | (+)                                    |
| <u>Menos:</u> Saldos de ahorro neto negativos determinados al 31.12.2024, por inversiones efectuadas a contar del 01.08.1998 y hasta el 31.12.2016, informados por las respectivas instituciones receptoras mediante los <b>Certificados Modelos N° 8 y 17</b> | (-)                                    |
| Saldo de ahorro neto determinado por el año calendario 2024                                                                                                                                                                                                    | $\begin{pmatrix} + \\ - \end{pmatrix}$ |

Si del esquema anterior se determina un valor positivo, este constituye el total del ahorro neto positivo del año calendario 2024, que hasta el monto que se indica en el párrafo siguiente, le da derecho al contribuyente a imputar un crédito fiscal en esta línea. Por el contrario, si del esquema resulta un valor negativo, en tal caso existe la obligación de enterar un débito fiscal a través de la **línea 28** del F-22.

La base para el cálculo del crédito fiscal a registrar en esta línea será la cantidad menor de la comparación de los siguientes valores: el total del ahorro neto positivo del año calendario 2024 determinado por el contribuyente; el 30% de la base imponible del IUSC o del IGC registrada en la **línea 24** del F-22 y el valor de 65 UTA según el valor de dicha unidad a diciembre de 2024 (\$ 52.489.320).

Tratándose de contribuyentes del IUSC que solo perciban rentas del artículo 42 N° 1 de la LIR y/o rentas exentas del IGC (que no se declaran en las **líneas 13 y/o 9** del F-22 o que declaran las rentas exentas del IGC solo para recuperar algún crédito asociado a ellas), la base para el cálculo del crédito fiscal a registrar en esta línea será la cantidad menor de la comparación de los siguientes valores: el total del ahorro neto positivo del año calendario 2024; el 30% de la suma resultante de las rentas del artículo 42 N° 1 (sueldos, pensiones, etc.) y las rentas exentas del IGC y el valor de 65 UTA según el valor de dicha unidad a diciembre de 2024(\$52.489.320 ).

El crédito fiscal a registrar en esta línea será igual al ahorro neto positivo utilizado en el año calendario 2024, equivalente a la cantidad menor de las cifras indicadas anteriormente, multiplicado por la tasa fija de 15% establecida en el N° 4 de la letra A) del ex artículo 57 bis de la LIR.

47.4. Situación de los remanentes de ahorro neto positivo determinados al término del año calendario 2024

La diferencia que resulte de comparar el total del ahorro neto positivo del ejercicio con la cifra menor indicadas en el apartado precedente se deberá considerar como un remanente de ahorro neto positivo a utilizar en los años siguientes.

**47.5. Cantidad a registrar en el código 174**

En el **código 174** los contribuyentes afectos al IGC registrarán el crédito determinado en los términos indicados precedentemente, para su imputación a las obligaciones tributarias de las **líneas 25 a la 30**.

Si dichos contribuyentes no obtuvieron rentas afectas a IGC durante el año calendario 2024, el citado crédito se anotará en esta línea para su imputación a cualquier otra obligación tributaria que los afecte en el AT 2025 o para su devolución.

Tratándose de contribuyentes afectos solo al IUSC, el crédito fiscal se imputará a través de esta línea al IUSC declarado en la **línea 25**, cuando corresponda, o a las demás obligaciones tributarias que les puedan afectar en el AT 2025 o podrán solicitar su devolución.

La devolución referida en los párrafos precedentes, de acuerdo con la mecánica establecida en la **línea 52** del F-22, implicará trasladar dicho remanente al **código 119 de la línea 97**.

**47.6. Información adicional a declarar**

Los contribuyentes del IUSC o del IGC que imputen el crédito fiscal por el ahorro neto positivo determinado a través esta línea, deberán proporcionar la información requerida en el **recuadro N° 3** del F-22.



| L í n e a 4 8                                                                   |     |  |   |
|---------------------------------------------------------------------------------|-----|--|---|
| Crédito al IGC o IUSC por IDPC con derecho a devolución, según art. 56 N° 3 LIR | 610 |  | - |

**48.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea**

Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes que registraron créditos por IDPC en las **líneas 1 (códigos 1024 y/o 1025), 2 (códigos 1026 y/o 1027), 4 (código 603), 5 (códigos 1722 y/o 954), 6 (códigos 1598 y/o 1631), 8 (código 605), 9 (códigos 1105 y/o 606), 10 (código 1031), 11 (código 1890) y 12 (1914)** del F-22, cuyos remanentes dan derecho a solicitar su devolución por provenir de rentas o cantidades efectivamente gravadas con IDPC, conforme lo establecido en el inciso 3° del artículo 56 de la LIR.

El crédito registrado en este código se debe imputar a las obligaciones tributarias a que se refieren las **líneas 25 a la 30** del F-22, y en el evento que resulte un remanente de aquel por ser el monto de las obligaciones tributarias señaladas inferior al monto del citado crédito, se podrá solicitar su devolución de acuerdo con la mecánica establecida en la **línea 52** del F-22.

**48.2. Cantidad a registrar en el código 610**

En el **código 610** se debe registrar el crédito por IDPC con derecho a devolución informado por las empresas mediante las DJ y certificados indicados en las referidas líneas.

| L í n e a 4 9                                                                                      |     |  |   |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|--|---|
| Crédito al IGC por impuestos soportados en el exterior, según art. 41 A N° 4 letra A) letra b) LIR | 746 |  | - |

**49.1 Contribuyentes que deben utilizar esta línea**

Esta línea debe ser utilizada por las personas naturales domiciliadas o residentes en Chile para imputar el crédito por IPE asociado a los retiros y dividendos que percibieron durante el año comercial 2024, en su calidad de propietarias de empresas domiciliadas o residentes en el país, así como las rentas que dichas empresas les asignen en el referido año comercial, rentas que deben estar debidamente declaradas en las **líneas 1, 2, 5 o 9** e incrementadas en la **línea 14** del F-22, de corresponder.

Dicho crédito deberá ser determinado por las respectivas empresas en conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 A, N° 4, letra A), letra b) de la LIR e informado a los propietarios mediante los **Certificados Modelos N° 43, 44, 70 y 71**. Cabe hacer presente que las referidas empresas deben registrar el crédito por IPE imputable al IDPC en el **código 841 del recuadro N° 8** del F-22, de corresponder.

El remanente de crédito por IPE que se determine no dará derecho a devolución o imputación a otros impuestos ni podrá recuperarse en los años posteriores.

Para efectos de la aplicación del señalado crédito deberán aplicarse las normas comunes establecidas en el N° 7 del artículo 41 A de la LIR.

Tratándose de contribuyentes del IA de los artículos 58, N° 1 y 2, y 60, inciso 1°, de la LIR, el registro del crédito por IPE se efectuará en el **código 76 de la línea 72**.

Los referidos créditos por IPE deberán determinarse conforme lo dispuesto en el artículo 41 A de la LIR, cuyas instrucciones se impartieron mediante la [Circular N° 31 de 2021](#).

**49.2 Cantidad a registrar en el código 746**

En el **código 746** se debe registrar el crédito por IPE informado en los **Certificados Modelos N° 43, 44, 70 y 71** o en las **DJ F-1929 y F-1948**, tratándose de titulares de EI.

| L í n e a 5 0                                                                                      |     |  |   |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|--|---|
| Crédito al IGC por donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción, según arts. 5 y 9 Ley N° 20.444 | 866 |  | - |

**50.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea**

Los contribuyentes afectos al IGC que declaren rentas efectivas o presuntas, incluyendo el incremento por IDPC que corresponda a tales rentas registrado en el **código 159** de la **línea 14**, podrán rebajar como crédito, en el porcentaje que se indica a continuación, las donaciones efectuadas durante el año 2024 en conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 9° de la Ley N° 20.444, reglamentada mediante el DS N° 662 de 2010, del Ministerio de Hacienda.

La parte de las referidas donaciones que no se pueda rebajar como crédito no da derecho a ningún beneficio tributario.

**50.2. Determinación del monto a deducir como crédito**

El monto del referido crédito equivale al 40% del monto nominal de las donaciones con o sin destinación específica realizadas al Fondo Nacional de Reconstrucción, las que no están afectas a límite alguno.

Para que proceda la rebaja del crédito en comento, la donación no debe haberse deducido de las rentas declaradas en las líneas pertinentes del F-22.

El crédito que se determine se registrará en esta línea por su monto total y se debe imputar a cualquiera de las obligaciones tributarias establecidas en las **líneas 25 a la 30** del F-22, a continuación de cualquier otro crédito que el contribuyente tenga derecho a deducir.

En el caso de resultar un excedente de dicho crédito, éste no podrá ser deducido o imputado a otros impuestos, ya sean del mismo ejercicio o de períodos siguientes, ni podrá solicitarse su devolución.

**50.3. Cantidad a registrar en el código 866**

En el **código 866** se debe registrar el crédito por las donaciones en comento determinado en los términos indicados precedentemente.

Mayores instrucciones se pueden consultar en las [Circulares N° 22 de 2014](#) y [N° 35 de 2024](#)

| L í n e a 5 1                                                                          |     |  |   |
|----------------------------------------------------------------------------------------|-----|--|---|
| Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines culturales, según art. 8 Ley N° 18.985 | 607 |  | - |

**51.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea**

Los contribuyentes de IGC que declaren rentas en las **líneas 1** a la **14**, en base a ingresos efectivos o rentas presuntas, así como los contribuyentes del IUSC, podrán rebajar como crédito, en el porcentaje que se indica a continuación, las donaciones efectuadas durante el año calendario 2024 en conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 18.985, reglamentada mediante el DS N° 71 de 2014, del Ministerio de Educación.

La parte de las referidas donaciones que no se puedan rebajar como crédito no dan derecho a ningún beneficio tributario.

**51.2. Determinación del monto a deducir como crédito**

El monto del referido crédito equivale al 50% de las donaciones para fines culturales, ajustadas previamente por el LGA, debidamente reajustadas considerando el mes en que se incurrió en el desembolso efectivo de la donación.

Cabe hacer presente que, de acuerdo con lo establecido en el inciso 3° del artículo 10 de la Ley N° 19.885 y lo instruido mediante las [Circulares N° 71 de 2010](#), [N° 49 de 2012](#) y [N° 20 de 2020](#), para el cálculo del crédito a deducir en esta línea, el monto de las donaciones para fines culturales en conjunto con las demás donaciones que otorguen beneficios tributarios, como las referidas en las **líneas 16<sup>1</sup>, 18, 36, 42<sup>2</sup> y 43** del F-22, ya sea que el beneficio opere como crédito o como gasto, no debe exceder el LGA que establece dicho inciso, equivalente al 20% de la base imponible del IGC o del IUSC anualizada o a 320 UTM del mes de diciembre de 2024(\$21.534.080), considerándose el límite menor.

Para que proceda la rebaja del crédito en comento, la donación no debe haberse deducido de las rentas declaradas en las líneas pertinentes del F-22.

Si el donante al término del año comercial 2024 tiene la calidad simultánea de contribuyente del IDPC e IGC (situación de la EI), los beneficios tributarios deben invocarse respecto de las donaciones efectuadas con cargo a las rentas afectas a cada tributo en forma independiente, sin que sea procedente que tales franquicias se invoquen por ambos impuestos respecto de una misma donación y que los remanentes de crédito que resulten en el IDPC puedan imputarse al IGC o viceversa.

El crédito que se determine se registrará en esta línea por su monto total y se debe imputar a cualquiera de las obligaciones tributarias establecidas en las **líneas 25 a la 30** del F-22, a continuación de cualquier otro crédito que el contribuyente tenga derecho a deducir.

En el caso de resultar un excedente de dicho crédito, éste no podrá ser deducido o imputado a otros impuestos, ya sean del mismo ejercicio o de períodos siguiente, ni podrá solicitarse su devolución.

Los contribuyentes afectos al IUSC, por otra parte, deben en primer término recuperar dicho crédito en forma mensual, imputándolo directamente al IUSC retenido en el mes respectivo.

Ahora bien, si estos contribuyentes no recuperaron en forma mensual el referido crédito o el monto anual de éste excede de los créditos imputados en forma mensual, podrán recuperar el citado crédito en forma anual, utilizando esta línea para tales efectos.

Para estos fines, dichos contribuyentes deberán reliquidar en forma anual el IUSC retenido en conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la LIR, declarando en el **código 1098 de la línea 13** del F-22 las remuneraciones anuales, debidamente reajustadas considerando el mes en que las percibieron.

A dichas remuneraciones se le aplica la escala de tasas en valores anuales, según la UTA del mes de diciembre de 2024, y los créditos y demás elementos de cálculo del impuesto, cuyo resultado se registra en la **línea 25** del F-22.

El IUSC retenido se declara en la **línea 46** del referido formulario, debidamente reajustado considerando el mes en que dicho impuesto fue retenido.

Si al deducir el crédito por donaciones para fines culturales anotado en esta línea del IUSC reliquidado registrado en la **línea 25**, resulta un saldo de dicho impuesto, se le imputa el IUSC retenido anotado en la **línea**

<sup>1</sup> Salvo la regulada en el artículo 7° de la Ley N° 16.282.

<sup>2</sup> Cuya rebaja como gasto, en la parte que no constituya crédito, se efectúa a través del **código 872 del recuadro N° 1** del F-22, de corresponder.

**46** del F-22. Si de esta imputación resulta un saldo de IUSC, el contribuyente tendrá derecho a imputar dicho saldo a cualquier otra obligación tributaria que adeude en el año calendario 2024 o a solicitar su devolución.

Por el contrario, si al imputar el crédito por donaciones al IUSC reliquidado registrado en la **línea 25** del F-22, resulta un saldo de dicho crédito, éste no dará derecho a imputación a ningún otro impuesto, ya sea del año calendario 2024 o de períodos siguientes, ni dará derecho a devolución, perdiéndose definitivamente, sin perjuicio de la recuperación del IUSC retenido por el empleador anotado en la **línea 46** del F-22.

Mayores instrucciones se pueden consultar en la [Circular N° 34 de 2014](#).

| L í n e a 5 2                                            |     |  |   |
|----------------------------------------------------------|-----|--|---|
| IGC O IUSC, DÉBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO | 304 |  | = |

En el **código 304** de esta línea se debe registrar la diferencia que resulte de restar a los valores anotados en los códigos de las **líneas 25 a la 30** del F-22, los valores anotados en los códigos de las **líneas 31 a la 51** del mismo formulario, cuando corresponda.

Si el resultado es positivo se debe registrar en el **código 304** de esta línea y luego trasladarse al **código 31** de la **línea 53** siguiente, que corresponde al saldo de impuesto a declarar por las obligaciones tributarias anotadas en las **líneas 25 a la 30** del F-22.

Por el contrario, si el resultado es negativo se debe registrar en el **código 304** de esta línea y luego trasladarse a los **códigos 119 y/o 116 de la línea 97**, siempre que dicho remanente reúna las siguientes condiciones respecto de cada línea que se indica:

- a) Que en la **línea 40** se haya registrado crédito por artículo 33 bis de la LIR en el caso de contribuyentes de IGC.
- b) Que en la **línea 42** se haya registrado crédito por donaciones para fines sociales en el caso de contribuyentes afectos al IUSC.
- c) Que en la **línea 46** se haya registrado crédito por IUSC por las circunstancias señaladas en la **línea 13** del F-22.
- d) Que en la **línea 47** se haya registrado crédito por concepto de ahorro neto positivo, conforme a las normas del ex artículo 57 bis de la LIR.
- e) Que en la **línea 48** se haya registrado crédito por concepto de IDPC con derecho a devolución, por los conceptos a que se refiere dicha línea.
- f) Que en la **línea 51** se haya registrado crédito por donaciones para fines culturales en el caso de contribuyentes afectos al IUSC.
- g) Que el monto del resultado negativo registrado en el **código 304** de esta línea, no sea superior a la suma de los créditos anotados en las **líneas 40, 42, 46, 47, 48 y/o 51**.

Si el monto negativo registrado en el **código 304** de esta línea fuera superior a la suma de los créditos referidos, solo podrá trasladarse como remanente a los **códigos 119 y/o 116 de la línea 97**, hasta el monto de dicha suma.

En el evento que no se cumplan las condiciones señaladas respecto de cada línea, el resultado negativo registrado en el **código 304** de esta línea, no podrá trasladarse a los **códigos 119 y/o 116 de la línea 97**.

Se hace presente que, en todo caso, no es requisito copulativo que existan los créditos indicados precedentemente en forma simultánea, ya que el derecho a imputación o devolución corresponde independientemente a cada uno de ellos.

| Línea 53  |                |                     |    |  |   |
|-----------|----------------|---------------------|----|--|---|
| IMPUESTOS | BASE IMPONIBLE | REBAJAS AL IMPUESTO | 31 |  | + |

Se debe registrar la misma cantidad anotada en el **código 304 de la línea 52**, en la medida que sea positiva.



| L í n e a 5 4                                                                  |    |  |    |  |    |   |
|--------------------------------------------------------------------------------|----|--|----|--|----|---|
| IDPC de empresas acogidas al régimen Pro Pyme, según art. 14 letra D) N° 3 LIR | 18 |  | 19 |  | 20 | + |

#### 54.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea

Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes de la primera categoría que declaren rentas efectivas según contabilidad completa o simplificada y que se encuentren acogidos al régimen establecido en el N°3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, para declarar el IDPC que les afecta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de dicha ley<sup>1</sup>.

Mayores instrucciones se pueden consultar en la [Circular N° 62 de 2020](#).

Los referidos contribuyentes deben informar al SII mediante la **DJ F-1948**<sup>2</sup>, las rentas o cantidades repartidas y los créditos deducibles de los IF que correspondan, los que deberán certificar a sus respectivos propietarios (con exclusión de las EI) mediante el **Certificado Modelo N° 70**.

Esta línea debe ser utilizada también por los contribuyentes que, no obstante obtener rentas afectas al IDPC, carecen de un vínculo directo o indirecto con personas que tengan la calidad de propietarios y que resulten gravados con los IF<sup>3</sup>, en la medida que hayan optado por acogerse al régimen establecido en el N° 3) de la letra D) del artículo 14 de la LIR y siempre que cumplan los requisitos al efecto. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 14 letra G) de dicha ley.

Asimismo, de concurrir los requisitos pertinentes, las organizaciones sin fines de lucro que utilicen esta línea conforme lo señalado en el párrafo anterior, deben informar al SII, mediante la **DJ F-1945**, los ingresos, desembolsos y demás antecedentes que la misma indica.

#### 54.2. Base imponible. Código 18

Al **código 18** se debe trasladar el valor positivo registrado en el **código 1440 del recuadro N° 17** del F-22.

Si en el referido **recuadro N° 17** se determina una pérdida tributaria (**código 1440**), no se debe registrar ningún valor en el **código 18**.

#### 54.3. Tasa del IDPC

El IDPC se determina aplicando sobre la base imponible declarada en el **código 18**, la tasa de 12,5%, de acuerdo con la disminución temporal de tasa establecida en el artículo 1° de la Ley N° 21.256<sup>4</sup> cuyas instrucciones se impartieron mediante las [Circulares N° 11 de 2021](#) y [N° 34 de 2023](#).

#### 54.4. Rebajas al impuesto. Código 19

En el **código 19** se deben registrar los créditos que los contribuyentes tengan derecho a deducir del IDPC resultante de aplicar la tasa de 12,5% sobre la base imponible declarada en el **código 18**.

Ahora bien, los créditos que se podrán deducir de dicho impuesto de categoría son aquellos que previamente se declaran en el **recuadro N° 8** del F-22 y que tengan derecho a deducir los contribuyentes acogidos al régimen establecido en el N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, los que se anotarán en dicho **código 19** solo hasta el monto que sea necesario para cubrir el IDPC determinado.

#### 54.5. IDPC a declarar. Código 20

En el **código 20** se debe registrar la diferencia que resulte de deducir del IDPC determinado –aplicando la tasa de 12,5% sobre la base imponible declarada en el **código 18**– los créditos anotados en el **código 19**.

#### 54.6. Contribuyentes exentos de IDPC

Las EI que durante el año comercial 2024 hayan obtenido rentas líquidas de la primera categoría, conforme con los N° 1, 3, 4 y 5 del artículo 20 de la LIR, cuyo monto en su conjunto no exceda de 1 UTA del mes de

<sup>1</sup> Las rentas o cantidades que estos contribuyentes repartan (retiros o dividendos) a sus respectivos propietarios, contribuyentes de IF, deben ser declaradas por estos en las líneas 1 o 2 de sus respectivos F-22 para su afectación con IF.  
<sup>2</sup> Cabe hacer presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el N° 3 de la letra D) del referido artículo 14 y a lo instruido en la [Res. Ex. N° 15 de 2021](#), el SII pone a disposición de los contribuyentes acogidos a dicho régimen, en su sitio web, dentro del mes de febrero de cada año, el aplicativo denominado “Asistente Regímenes Pro Pyme”, que entrega a la empresa la información que dicho Servicio tiene a su disposición respecto de los antecedentes del año comercial anterior, para su modificación y/o complementación, de corresponder, cuya utilización permite cumplir con la obligación de presentar la **DJ F-1948**.  
<sup>3</sup> Como las fundaciones y corporaciones reguladas en el Título XXXIII del Libro I del Código Civil y las empresas en que el Estado tenga la totalidad de su propiedad.  
<sup>4</sup> Modificada por el artículo 26, N° 1, letra a) de la Ley N° 21.578.

diciembre de 2024 (\$807.528), se eximen del IDPC conforme lo dispuesto en el N° 6 del artículo 40 de dicha ley. En el caso de años comerciales inferiores a doce meses, dicha exención deberá ser proporcional al número de meses que comprenda el período (por ejemplo, en caso de iniciación de actividades). Dentro de las "rentas líquidas" se comprenden tanto las rentas efectivas como las presuntas provenientes de las actividades antes mencionadas.

No obstante, los citados contribuyentes igualmente se encuentran obligados a presentar el respectivo F-22, para efectos de proporcionar la información contable y tributaria que corresponda, requerida en los diversos recuadros del citado formulario.

Los contribuyentes que por disposiciones legales especiales están exentos del IDPC, también se encuentran obligados a presentar el F-22 para proporcionar la referida información. En esta situación se encuentran, por ejemplo, las empresas acogidas a las normas del DS N° 341 de 1977, del Ministerio de Hacienda, sobre Zonas Francas, o a las Leyes N° 18.392, N° 19.149 y N° 19.709, instaladas en las zonas que indican dichos textos legales (Isla Navarino y comunas de Porvenir, Primavera y Tocopilla), quienes deberán, además, marcar con una (X) en la sección "Franquicias Tributarias" del citado formulario, el cuerpo normativo que otorga la exención del citado impuesto de categoría, de coincidir con alguno de los allí indicados.

Mayores instrucciones sobre la materia se contienen en las [Circulares N° 48 de 1985](#) (respecto de la Ley N° 18.392), [N° 36 de 1992](#) (respecto de la Ley N° 19.149), [N° 48 de 2001](#) (respecto de la Ley N° 19.709), (respecto del DS N° 341 de 1977) y [N° 60 de 2020](#).

| L í n e a 5 5                                                                                      |      |  |      |  |      |  |   |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|------|--|------|--|------|--|---|
| IDPC de empresas acogidas al régimen de imputación parcial de créditos, según art. 14 letra A) LIR | 1109 |  | 1111 |  | 1113 |  | + |

**55.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea**

Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes de la primera categoría que declaren rentas efectivas según contabilidad completa y que se encuentren acogidos al régimen establecido en la letra A) del artículo 14 de la LIR, para declarar el IDPC que les afecta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de dicha ley<sup>1</sup>.

Mayores instrucciones se pueden consultar en la [Circular N° 73 de 2020](#).

Los referidos contribuyentes deben informar al SII mediante la **DJ F-1948**, las rentas o cantidades repartidas y los créditos deducibles de los IF que correspondan, los que deberán certificar a sus respectivos propietarios (con exclusión de las EI) mediante el **Certificado Modelo N° 70**.

Esta línea debe ser utilizada también por los contribuyentes que, no obstante obtener rentas afectas al IDPC, carecen de un vínculo directo o indirecto con personas que tengan la calidad de propietarios y que resulten gravados con los IF<sup>2</sup>, en la medida que hayan optado por acogerse al régimen establecido en la letra A) del artículo 14 de la LIR y siempre que cumplan los requisitos al efecto. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 14 letra G) de dicha ley.

Asimismo, de concurrir los requisitos pertinentes, las organizaciones sin fines de lucro que utilicen esta línea conforme lo señalado en el párrafo anterior, deben informar al SII, mediante la **DJ F-1945**, los ingresos, desembolsos y demás antecedentes que la misma indica.

**55.2. Base imponible. Código 1109**

Al **código 1109** se debe trasladar el valor positivo registrado en el **código 1690 del recuadro N° 12** del F-22.

Si en el referido **recuadro N° 12** se determina una pérdida tributaria (**código 1690**), no se debe registrar ningún valor en el **código 1109**.

**55.3. Tasa del IDPC**

El IDPC se determina aplicando sobre la base imponible declarada en el **código 1109**, la tasa de 27%, de acuerdo con lo establecido en el inciso 1° del artículo 20 de la LIR.

**55.4. Rebajas al impuesto. Código 1111**

En el **código 1111** se deben registrar los créditos que los contribuyentes tengan derecho a deducir del IDPC resultante de aplicar la tasa de 27%, sobre la base imponible declarada en el **código 1109**.

Ahora bien, los créditos que se podrán deducir de dicho impuesto de categoría son aquellos que previamente se declaran en el **recuadro N° 8** del F-22 y que tengan derecho a deducir los contribuyentes acogidos al régimen establecido en la letra A) del artículo 14 de la LIR, los que se anotarán en dicho **código 1111** solo hasta el monto que sea necesario para cubrir el IDPC determinado.

**55.5. IDPC a declarar. Código 1113**

En el **código 1113** se debe registrar la diferencia que resulte de deducir del IDPC determinado –aplicando la tasa de 27% sobre la base imponible declarada en el **código 1109**– los créditos anotados en el **código 1111**.

**55.6. Contribuyentes exentos de IDPC**

Las EI que durante el año comercial 2024 hayan obtenido rentas líquidas de la primera categoría, conforme con los N° 1, 3, 4 y 5 del artículo 20 de la LIR, cuyo monto en su conjunto no exceda de 1 UTA del mes de diciembre de 2024 (\$807.528), se eximen del IDPC conforme lo dispuesto en el N° 6 del artículo 40 de dicha ley. En el caso de años comerciales inferiores a doce meses, dicha exención deberá ser proporcional al número de meses que comprenda el período (por ejemplo, en caso de iniciación de actividades). Dentro de las "rentas líquidas" se comprenden tanto las rentas efectivas como las presuntas provenientes de las actividades antes mencionadas.

<sup>1</sup> Las rentas o cantidades que estos contribuyentes repartan (retiros o dividendos) a sus respectivos propietarios, contribuyentes de IF, deben ser declaradas por estos en las líneas 1 o 2 de sus respectivos F-22 para su afectación con IF.

<sup>2</sup> Como las fundaciones y corporaciones reguladas en el Título XXXIII del Libro I del Código Civil y las empresas en que el Estado tenga la totalidad de su propiedad.

No obstante, los citados contribuyentes igualmente se encuentran obligados a presentar el respectivo F-22, para efectos de proporcionar la información contable y tributaria que corresponda, requerida en los diversos recuadros del citado formulario.

Los contribuyentes que por disposiciones legales especiales están exentos del IDPC, también se encuentran obligados a presentar el F-22 para proporcionar la referida información. En esta situación se encuentran, por ejemplo, las empresas acogidas a las normas del DS N° 341 de 1977, del Ministerio de Hacienda, sobre Zonas Francas, o a las Leyes N° 18.392, N° 19.149 y B° 19.709, instaladas en las zonas que indican dichos textos legales (Isla Navarino y comunas de Porvenir, Primavera y Tocopilla), quienes deberán, además, marcar con una (X), en la Sección "Franquicias Tributarias" del citado formulario, el cuerpo normativo que otorga la exención del citado impuesto de categoría, de coincidir con alguno de los allí indicados.

Mayores instrucciones sobre la materia se contienen en las [Circulares N° 48 de 1985](#) (respecto de la Ley N° 18.392), [N° 36 de 1992](#) (respecto de la Ley N° 19.149), [N° 48 de 2001](#) (respecto de la Ley N° 19.709), [N° 95 de 1978](#) (respecto del DS N° 341 de 1977) y [N° 60 de 2020](#).

| L í n e a 5 6                                                                                                                   |      |  |      |  |      |  |   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|--|------|--|------|--|---|
| IDPC contribuyentes o entidades sin vínculo directo o indirecto con propietarios afectos a IGC o IA, según art. 14 letra G) LIR | 1640 |  | 1641 |  | 1642 |  | + |

56.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea

Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes que, no obstante obtener rentas afectas al IDPC, carecen de un vínculo directo o indirecto con personas que tengan la calidad de propietarios y que resulten gravados con los IF<sup>1</sup>, en la medida que no hayan optado por aplicar el artículo 14 de la LIR, conforme lo dispuesto en el referido artículo 14, letra G) de dicha ley.

Mayores instrucciones se pueden consultar en la [Circular N° 73 de 2020](#).

Cabe hacer presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 68 de la LIR, dichos contribuyentes están obligados a determinar su renta efectiva mediante contabilidad completa, pero tal obligación es solo para efectos de determinar las rentas afectas a IDPC en virtud de las normas contenidas en el Título II de la LIR, relativas al referido impuesto, cuya tasa en estos casos será de 25%, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 20 de la LIR

Por el contrario, si dichos contribuyentes, cumpliendo los requisitos al efecto, optan por aplicar el referido artículo 14 –en cuyo caso se sujetarán a las reglas contenidas desde su letra A) hasta su letra H) que, según su naturaleza, sean aplicables– deberán declarar el respectivo IDPC en las líneas del F-22 que correspondan.

De concurrir los requisitos pertinentes, las organizaciones sin fines de lucro que utilicen esta línea deben informar al SII, mediante la **DJ F-1945**, los ingresos, desembolsos y demás antecedentes que la misma indica.

56.2. Base imponible. Código 1640

Al **código 1640** se debe trasladar el valor positivo registrado en el **código 1690 del recuadro N° 12** del F-22.

Si en el referido **recuadro N° 12** se determina una pérdida (**código 1690**), no se debe registrar ningún valor en el **código 1640**.

56.3. Tasa del IDPC

El IDPC se determina aplicando sobre la base imponible declarada en el **código 1640**, la tasa de 25%, de acuerdo con lo establecido en el inciso 1° del artículo 20 de la LIR.

56.4. Rebajas al impuesto. Código 1641

En el **código 1641** se deben registrar los créditos que los contribuyentes tengan derecho a deducir del IDPC resultante de aplicar la tasa de 25%, sobre la base imponible declarada en el **código 1640**.

Ahora bien, los créditos que se podrán deducir de dicho impuesto de categoría son aquellos que previamente se declaran en el **recuadro N° 8** del F-22 y que tengan derecho a deducir los contribuyentes que utilicen esta línea, los que se anotarán en dicho **código 1641** solo hasta el monto que sea necesario para cubrir el IDPC determinado.

56.5. IDPC a declarar. Código 1642

En el **código 1642** se debe registrar la diferencia que resulte de deducir del IDPC determinado –aplicando la tasa de 25% sobre la base imponible declarada en el **código 1640**– los créditos anotados en el **código 1641**.

56.6. Contribuyentes exentos de IDPC

Los contribuyentes que por disposiciones legales especiales están exentos del IDPC, también se encuentran obligados a presentar el F-22 para efectos de proporcionar la información contable y tributaria que corresponda, requerida en los diversos recuadros del citado formulario.

<sup>1</sup> Como las fundaciones y corporaciones reguladas en el Título XXXIII del Libro I del Código Civil y las empresas en que el Estado tenga la totalidad de su propiedad.

| L í n e a 5 7                                                            |      |  |      |  |      |  |
|--------------------------------------------------------------------------|------|--|------|--|------|--|
| IDPC sobre rentas presuntas, según art. 34 LIR                           | 187  |  | 188  |  | 189  |  |
| a) Rentas propias de actividad de renta presunta agrícola                | 1924 |  | 1925 |  | 1926 |  |
| b) Rentas propias de actividad de renta presunta transporte de pasajeros | 1927 |  |      |  | 1928 |  |
| c) Rentas propias de actividad de renta presunta transporte de carga     | 1929 |  |      |  | 1930 |  |
| d) Rentas propias de actividad de renta presunta minera                  | 1931 |  |      |  | 1932 |  |

57.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea

Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes de la primera categoría que declaren sus rentas presuntas conforme lo dispuesto en el artículo 34 de la LIR, para declarar el IDPC que les afecta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de dicha ley<sup>1</sup>.

Mayores instrucciones se pueden consultar en las [Circulares N° 37 de 2015](#) y [N° 39 de 2016](#); [Res. Ex. N° 87 de 2024](#).

Cabe tener presente que, de acuerdo con el artículo 34 de la LIR, debe tratarse de EI, EIRL, SP, SpA, cooperativas o CM, conformadas en todo momento, desde que se incorporan al régimen de renta presunta y mientras se mantengan en él, solo por propietarios personas naturales, cuya actividad sea la explotación de bienes raíces agrícolas, la minería o el transporte terrestre de pasajeros o carga, los que, además, deben cumplir una serie de requisitos establecidos en dicha norma.

Los referidos contribuyentes, deben informar al SII, salvo los EI, mediante la **DJ F-1943**, la rentas presuntas determinadas afectas al IDPC; los montos de dichas rentas que fueron asignadas a sus respectivos propietarios, con el correspondiente crédito por IDPC asociado; y los retiros efectivos realizados que excedan el monto de la renta presunta asignada, información que deberán certificar a sus propietarios (con exclusión de las EI y las EIRL) mediante el **Certificado Modelo N° 58**.

57.2. Base Imponible. Códigos 1924, 1927, 1929 y 1931

En los **códigos 1924** de la letra a), **1927** de la letra b), **1929** de la letra c) y **1931** de la letra d), todos de esta línea, se deben declarar las siguientes rentas presuntas de primera categoría determinadas al 31 de diciembre de 2024, de acuerdo a lo dispuesto en las letras a) a la c) del N° 2 del artículo 34 de la LIR, cuya sumatoria de valores se debe registrar en el código 187 de esta línea:

a) Rentas propias de actividad de renta presunta agrícola. Código 1924

Se comprende la explotación de bienes raíces agrícolas, en calidad de propietario, usufructuario, arrendatario, mediero o en cualquier otra calidad. No se presume renta por la mera posesión o tenencia de bienes raíces agrícolas que no se exploten efectivamente.

En el **código 1924** de la letra a) de esta línea se debe registrar el 10% del avalúo fiscal del bien raíz agrícola vigente al 01.01.2025.

b) Rentas propias de actividad de renta presunta transporte de pasajeros. Código 1927

Se comprende la explotación de vehículo de transporte de pasajero en calidad de propietario, usufructuario, arrendatario o en cualquier otra calidad.

En el **código 1927** de la letra b) se debe registrar el 10% del valor corriente en plaza de cada vehículo al 01.01.2025, incluido el valor del remolque, acoplado o carro similar, fijado por el SII mediante [Res. Ex. N° 8 de 2025](#), para tal efecto deberá confeccionar el siguiente detalle, el que contendrá, como mínimo, los antecedentes que se indican a continuación<sup>2</sup>:

| Tipo de vehículos              | Marca y modelo | Año de fabricación | Nº inscripción vehículos motorizados | Valor corriente en plaza determinado por el SII al 01.01.2025 |
|--------------------------------|----------------|--------------------|--------------------------------------|---------------------------------------------------------------|
|                                |                |                    |                                      |                                                               |
| Total valor corriente en plaza |                |                    |                                      | \$                                                            |

<sup>1</sup> Las rentas que estos contribuyentes asignen a sus propietarios, contribuyentes de IF, deben ser declaradas por estos en la **línea 4** de sus respectivos F-22 para su afectación con dichos impuestos.

<sup>2</sup> El referido detalle debe quedar en poder del contribuyente, pero a disposición del SII cuando este lo requiera.

|                                                                                                                                                  |    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Base imponible a registrar en el <b>código 1927 o 1929</b> , según corresponda, de la <b>línea 57</b> (10% sobre total valor corriente en plaza) | \$ |
| Impuesto determinado (25% s/base imponible)                                                                                                      | \$ |

**c) Rentas propias de actividad de renta presunta transporte de carga. Código1929**

Se comprende la explotación de vehículo de transporte de carga ajena en calidad de propietario, usufructuario, arrendatario o en cualquier otra calidad.

En el **código 1929** de la letra c) se debe registrar el 10% del valor corriente en plaza de cada vehículo al 01.01.2025, incluido el valor del remolque, acoplado o carro similar, fijado por el SII mediante [Res. Ex. N° 8 de 2025](#), para tal efecto deberá confeccionar el detalle que se indica en la letra b) precedente.

Los contribuyentes transportistas individualizados en la letra b) y c) precedente que exploten los mismos vehículos tanto en el transporte de pasajeros como de carga simultáneamente y respecto de esta última actividad han quedado obligados a declarar renta efectiva según contabilidad completa, deberán declarar estas últimas rentas en la **línea 54 o 55**, según corresponda. Para determinar la renta presunta que dichos contribuyentes deben declarar en esta línea, la base sobre la cual se calcula la presunción de 10% será el señalado valor de tasación de los vehículos fijado por el SII, en la proporción equivalente al porcentaje que representan los ingresos percibidos o devengados en la actividad de transporte de pasajeros, en el total de ingresos de ambas actividades. Lo anterior, solo en relación con aquellos vehículos utilizados simultáneamente en el ejercicio de ambas actividades (mayores instrucciones pueden ser consultadas en la [Circular N° 58 de 1990](#)).

Los propietarios de vehículos que celebren contratos de arrendamiento de uno o más vehículos, sin conductor o chofer, no deben utilizar esta línea para la declaración de las rentas obtenidas de dichos contratos, por cuanto tales contribuyentes, respecto de las citadas rentas, no tributan en base a una presunción, sino sobre la renta efectiva, la que se afecta con IDPC e IGC o IA, según corresponda, utilizando para su declaración la **línea 58** del F-22. En estos casos, es el respectivo monto de la renta presunta que se determine para el arrendatario del vehículo el que debe utilizar el **código 1927 o 1929** de esta línea para declarar la referida renta que corresponda, en la medida que lo explote en la actividad de transporte de pasajeros o carga y cumpla los demás requisitos del artículo 34 de la LIR.

**d) Rentas propias de actividad de renta presunta minera. Código 1931**

Se comprende la actividad minera, incluyendo en ella la actividad de explotación de plantas de beneficio de minerales, siempre que el volumen de los minerales tratados provenga en más de un 50% de la pertenencia minera explotada por el mismo contribuyente

En el **código 1931** de la letra d), se debe registrar la sumatoria de valores determinado de los minerales que se indican, cuando correspondan:

- i. Según porcentaje publicado en el sitio web del SII, tratándose de minerales que contengan cobre, aplicado sobre las ventas netas anuales reajustadas por los factores de actualización correspondientes.
- ii. Según porcentaje publicado en el sitio web del SII, tratándose de minerales que contengan oro, aplicado sobre las ventas netas anuales reajustadas por los factores de actualización correspondientes.
- iii. Según porcentaje publicado en el sitio web del SII, tratándose de minerales que contengan plata, aplicado sobre las ventas netas anuales reajustadas por los factores de actualización correspondientes.
- iv. 6% tratándose de minerales sin contenido de cobre, oro o plata, aplicado sobre las ventas netas anuales reajustadas por los factores de actualización correspondientes.

**57.3 Tasa del IPC**

El IDPC se determina aplicando sobre la base imponible declarada en el **código 1924 de la letra a), 1927 de la letra b), 1929 de la letra c) y 1931 de la letra d), todos de esta línea**, la tasa de 25%, de acuerdo con lo establecido en la primera parte del inciso 1° del artículo 20 de la LIR.



#### 57.4 Rebaja al impuesto. Códigos 188 y 1925

En el **código 1925** de la letra a) de esta línea se debe registrar el crédito por impuesto territorial de bienes raíces agrícolas que los contribuyentes que exploten dichos bienes en carácter de propietarios o usufructuarios tengan derecho a deducir del IDPC resultante de aplicar la tasa del 25% sobre la base imponible declarada en el **código 1924**, pero solo hasta el monto que sea necesario para cubrir dicho impuesto.

Asimismo, se debe registrar la sobretasa anual del impuesto territorial establecida en el artículo 7º bis de la Ley N° 17.235, de ser procedente, en la proporción que corresponda y hasta el límite señalado en el párrafo precedente, sobretasa que en cuanto crédito tiene el mismo tratamiento tributario que aquel establecido para el impuesto territorial. Las instrucciones sobre este último crédito pueden ser consultadas en el **código 365 del recuadro N° 8**.

En el **código 188** se debe registrar el valor anotado en el **código 1925**.

#### 57.5 IDPC a declarar. Códigos 189, 1926, 1928, 1930 y 1932

El valor a registrar en el **código 1926** de la letra a) de esta línea, corresponde a la diferencia que resulta de restar al IDPC determinado en el apartado 57.3 el crédito anotado en el **código 1925** de la letra a) y los **códigos 1928** de la letra b), **1930** de la letra c) y **1932** de la letra d) corresponde al valor del IDPC determinado de acuerdo a lo indicado en el apartado en referencia.

En el **código 189** se debe registrar la sumatoria de los valores declarados en los **códigos 1926, 1928, 1930 y 1932**.

#### 57.6 Contribuyentes exentos de IDPC

Las EI que durante el año comercial 2024 hayan obtenido rentas líquidas de la primera categoría, conforme con los N° 1, 3, 4 y 5 del artículo 20 de la LIR, cuyo monto en su conjunto no exceda de 1 UTA del mes de diciembre de 2024 (\$807.528), se eximen del IDPC, conforme lo dispuesto en el N° 6 del artículo 40 de dicha ley. En el caso de años comerciales inferiores a doce meses, dicha exención deberá ser proporcional al número de meses que comprenda el período (por ejemplo, en caso de iniciación de actividades). Dentro de las "rentas líquidas" se comprenden tanto las rentas efectivas como las presuntas provenientes de las actividades antes mencionadas.

Los contribuyentes que se encuentren en la situación señalada no están obligados a presentar el respectivo F-22, en la medida que solo hayan obtenido rentas presuntas que no superen el referido monto.

#### 57.7 Contribuyentes acogidos a un régimen de renta presunta que obtengan rentas provenientes de otras actividades

Respecto de las rentas obtenidas por la empresa que provengan de actividades distintas a las amparadas en el régimen de renta presunta, se deberán aplicar las reglas generales de acuerdo con el régimen de renta efectiva al que se encuentre sujeta la empresa para la determinación de tales rentas.

De esta forma, si la empresa determina dichas rentas en base a contabilidad completa, deberá aplicar lo establecido en la letra A) o en el N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR. En caso que las rentas efectivas no las determine en base a contabilidad completa, se aplicará lo dispuesto en el N° 1 de la letra B) o en el N° 8 de la letra D) del referido artículo 14, según corresponda<sup>3</sup>.

En consecuencia, deberán en forma paralela determinar la renta presunta y la renta efectiva, sin que los ingresos, costos, gastos y desembolsos correspondientes a la primera incidan en la determinación de los resultados provenientes de la actividad sujeta a renta efectiva.

Por lo anterior, no corresponde que las pérdidas tributarias obtenidas en actividades respecto de las cuales se determina renta efectiva sean rebajadas de la renta presunta, ya que las pérdidas obtenidas en las primeras no pueden impedir la asignación de las rentas presuntas.

Ahora bien, tratándose de empresas acogidas exclusivamente al régimen de renta presunta, que no sean EI, que hayan obtenido rentas efectivas de terceros durante el año comercial 2024, deberán asignar a sus propietarios las señaladas rentas para que aquellos las declaren en la **letra d) de la línea 5** del F-22, para su afectación con IF de corresponder.

---

<sup>3</sup> Las instrucciones sobre los regímenes establecidos en el artículo 14 de la LIR fueron impartidas mediante las [Circulares N° 62 de 2020](#) y [N° 73 de 2020](#).

En caso que dichas rentas sean obtenidas por una EI acogida al régimen de renta presunta, las señaladas rentas efectivas deberán ser declaradas por el titular (persona natural) en las líneas del F-22 que correspondan, de acuerdo con el concepto que se trate: en la **línea 1**, tratándose de retiros afectos a IF provenientes de contribuyentes acogidos al régimen de la letra A) o del N° 3 de la letra D) del artículo 14 LIR; en la **línea 2**, tratándose de dividendos afectos a IGC provenientes de contribuyentes acogidos a los señalados regímenes; en los códigos de la **línea 5** que correspondan, tratándose de rentas asignadas por contribuyentes que declaren el IDPC determinado sin contabilidad completa, conforme con el N° 1 de la letra B) del artículo 14 de la LIR; etc.

Las rentas efectivas antes mencionadas deben ser informadas por las empresas al SII, mediante las **DJ F-1943** (a excepción del EI), **F1947 o F-1948**, según corresponda, las que deberán certificarlas a sus propietarios o beneficiarios mediante los **Certificados Modelos N° 57, 58**(a excepción del EI y EIRL)<sup>4</sup>, **69 o 70**.

---

<sup>4</sup> Conforme a las instrucciones de llenado del modelo de Certificado N° 58 contenido en el [anexo N° 6](#) de la [Res. Ex. N° 87 de 2024](#).

| L í n e a 5 8                                                                                                                                              |      |  |      |  |      |  |   |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|--|------|--|------|--|---|
| IDPC sobre rentas efectivas determinadas sin contabilidad completa                                                                                         | 1037 |  | 1038 |  | 1039 |  | + |
| a) Rentas del arrendamiento, subarrendamiento, usufructo o cesión de cualquier otra forma de uso o goce temporal de bienes raíces agrícolas y no agrícolas | 1892 |  | 1893 |  | 1894 |  |   |
| b) Mayor valor en la enajenación de bienes raíces situados en Chile                                                                                        | 1895 |  |      |  | 1897 |  |   |
| c) Rentas obtenidas por contribuyentes con contabilidad simplificada                                                                                       | 1898 |  | 1899 |  | 1900 |  |   |
| d) Otras rentas efectivas afectas a IDPC e impuestos finales                                                                                               | 1901 |  | 1902 |  | 1903 |  |   |
| e) Otras rentas de fuente extranjera afectas                                                                                                               | 1912 |  | 1918 |  | 1913 |  |   |

**58.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea**

Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes de la primera categoría que declaren sus rentas efectivas y no las determinen mediante contabilidad completa, para declarar el IDPC que les afecta, de acuerdo con lo establecido en los artículos 14, letra B), N° 1, y 20, de la LIR.

Se comprenden en esta línea, entre otros, los contribuyentes que declaren su renta efectiva determinada mediante contabilidad simplificada, de acuerdo con las normas de la LIR o de otros textos legales, o mediante el respectivo contrato u otros documentos.

**58.2. Base imponible. Códigos 1037, 1892, 1895, 1898, 1901 y 1912**

En los **códigos 1892 de la letra a), 1895 de la letra b), 1898 de la letra c), 1901 de la letra d) y 1912 de la letra e)**, todos de esta línea, se deben declarar las siguientes rentas efectivas de primera categoría determinadas sin contabilidad completa, obtenidas en el año comercial 2024, debidamente reajustadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33, N° 4, de la LIR, cuya sumatoria se debe registrar en el **código 1037** de esta línea:

**a) Rentas del arrendamiento, subarrendamiento, usufructo o cesión de cualquier otra forma de uso o goce temporal de bienes raíces agrícolas y no agrícolas. Código 1892**

En el **código 1892 de la letra a)** de esta línea se deben registrar las rentas del arrendamiento, subarrendamiento, usufructo o cesión de cualquier otra forma del uso o goce temporal de bienes raíces agrícolas y no agrícolas, determinadas mediante el respectivo contrato celebrado entre las partes, sin deducción de ninguna especie, no exentas de IDPC, conforme lo dispuesto en los artículos 20, N° 1, letra b), y 39, N° 3, de la LIR (declaradas en la **letra a) de la línea 5** del F-22 para su afectación con IF, con derecho al crédito por IDPC que las afectó).

**b) Mayor valor en la enajenación de bienes raíces situados en Chile. Código 1895**

En el **código 1895 de la letra b)** de esta línea se deben registrar los mayores valores obtenidos en la enajenación de bienes raíces agrícolas y no agrícolas situados en Chile que deban afectarse con los impuestos generales de la LIR (declarados en la **línea 11** del F-22 para su afectación con IF). A su vez, deben proporcionar la información que se requiere en el **recuadro N° 2** del F-22

**c) Rentas obtenidas por contribuyentes con contabilidad simplificada. Código 1898**

En el **código 1898 de la letra c)** de esta línea se deben registrar, entre otras, las siguientes rentas:

- i. Las rentas obtenidas en la explotación de bienes raíces agrícolas determinadas según las normas de contabilidad simplificada contenidas en el DS N° 344 de 2004, del Ministerio de Hacienda (declaradas en la **letra b) de la línea 5** del F-22 para su afectación con IF, con derecho al crédito por IDPC que las afectó). Mayores instrucciones se pueden consultar en la [Circular N° 51 de 2004](#).
- ii. Las rentas obtenidas por los contribuyentes acogidos al DL N° 701 de 1974, sobre fomento forestal, vigente con anterioridad al 16.05.1998, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 19.561 y en el ex DS N° 871 de 1981, del Ministerio de Hacienda (declaradas en la **letra b) de la línea 5** del F-22 para su afectación con IF, con derecho al crédito por IDPC que las afectó y, además, al crédito especial sobre fomento forestal (**línea 33** del F-22). Mayores instrucciones se pueden consultar en la [Circular N° 78 de 2001](#).

**d) Otras rentas efectivas afectas a IDPC e impuestos finales. Código 1901**

En el **código 1901 de la letra d)** de esta línea se deben registrar las rentas efectivas de fuente chilena afectas a IDPC, no determinadas mediante contabilidad completa, no registradas en las letras anteriores, entre ellas, las siguientes:

- i. Rentas provenientes de instrumentos derivados de la Ley N° 20.544 (declaradas en la **letra b)** de la **línea 5** del F-22 para su afectación con IF, con derecho al crédito por IDPC que las afectó, o en la **letra f)** de dicha línea, en caso que se encuentren exentos de IDPC).
- ii. Rentas percibidas en cumplimiento de seguros dotales contratados a contar del 07.11.2001 o con ocasión de rescates totales desde la cuenta única de inversión (CUI) de seguros de vida, en aquella parte que no constituyan un INR<sup>1</sup>, o cualquier otra cantidad que constituya renta, percibida con cargo a dichos seguros, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del N° 3 del artículo 17 de dicha ley y lo instruido en las [Circulares N° 28 de 2002](#) y [N° 21 de 2022](#) (declaradas en la **letra a)** de la **línea 8** del F-22 para su afectación con IF, con derecho al crédito por IDPC que las afectó).

Se hace presente que las retenciones con tasa 15% efectuadas por las compañías de seguros, calculadas sobre el ingreso imponible, podrán darse de abono por los beneficiarios a los impuestos anuales que afectan a las mencionadas rentas a través del **código 1907 de la línea 94** del F-22, debidamente actualizadas conforme lo dispuesto en el artículo 75 de la LIR, considerando para tales efectos el mes en que se efectuó la retención respectiva.

- iii. Rentas de capitales mobiliarios no exentas de IDPC, conforme lo dispuesto en los artículos 20, N° 2, y 39, N° 4, de la LIR (declaradas en la **letra a)** de la **línea 8** del F-22 para su afectación con IF, con derecho al crédito por IDPC que las afectó).

Cabe hacer presente que el pagador de la renta, conforme lo dispuesto por el artículo 73 de la LIR, está obligado a efectuar la retención del IDPC con la tasa de dicho impuesto que esté vigente. La citada retención se debe efectuar sobre el monto íntegro de la renta pagada, sin deducción alguna, y el beneficiario de ella la podrá dar de abono al IDPC, debidamente reajustada, para cuyo efecto la debe registrar en el **código 1907 de la línea 94** del F-22.

- iv. Mayores valores obtenidos en la enajenación de bienes que se deban afectar con los impuestos generales de la LIR y que no se declaren en la letra b) de esta línea (declarados en la **letra b)** de la **línea 5** del F-22 para su afectación con IF, con derecho al crédito por IDPC que las afectó), como el obtenido en la enajenación de monedas extranjeras de curso legal o de activos digitales o virtuales, como las criptomonedas, en caso de no concurrir lo requisitos para su afectación con IF de acuerdo con lo dispuesto en el N° 8 del artículo 17 de la LIR.

**e) Otras rentas de fuente extranjera afectas. Código 1912**

En el **código 1912 de la letra e)** de esta línea se deben registrar las rentas efectivas de fuente extranjera afectas a IDPC, no determinadas mediante contabilidad completa (declaradas en las **líneas 5 o 12** del F-22 para su afectación con IF, según corresponda, con derecho al crédito por IDPC), salvo que deban declararse en el **código 1898 de la letra c)** de esta línea.

**58.3. Tasa del IDPC**

El IDPC se determina aplicando sobre la base imponible declarada en los **códigos 1892 de la letra a), 1895 de la letra b), 1898 de la letra c), 1901 de la letra d) y 1912 de la letra e)**, todos de esta línea, la tasa de 25%, de acuerdo con lo establecido en la primera parte del inciso 1° del artículo 20 de la LIR.

**58.4. Rebajas al impuesto. Códigos 1038, 1893, 1899, 1902 y 1918**

En los **códigos 1893 de la letra a), 1899 de la letra c), 1902 de la letra d) y 1918 de la letra e)**, todos de esta línea, se deben registrar los créditos que los contribuyentes tengan derecho a deducir del IDPC determinado en la forma indicada en el apartado precedente, pero solo hasta el monto que sea necesario para cubrir dicho impuesto.

Entre los créditos a registrar directamente en los **códigos 1893, 1899 y 1918**, sin necesidad de registrarlos previamente en el **recuadro N° 8** del F22, teniendo presente que los contribuyentes que declaren en esta

<sup>1</sup> Cabe hacer presente que, en caso que el asegurado mantenga seguros de vida con ahorro y/o seguros dotales en más de una compañía de seguros, respecto de los cuales haya efectuado rescates totales, o se haya cumplido con el plazo estipulado —en el caso de los seguros dotales— y se verifiquen los requisitos para acogerse al tratamiento especial del inciso 2° del N° 3 del artículo 17 de la LIR, el contribuyente estará obligado a recalcular el INR y el ingreso imponible, considerando la suma de las cantidades indicadas en los apartados 2.2.1 y 2.2.2. de la Circular N° 21 de 2022, de todos los seguros, reliquidando el impuesto a pagar.

línea acreditan sus rentas sin contabilidad completa, se pueden señalar, a título meramente ejemplar, los créditos a que se refieren los **códigos 365** (que se puede registrar en los **códigos 1893 y 1899**), **384** (que se puede registrar en el **código 1899**) y **841** (que se puede registrar en los **códigos 1899 y 1918**) de dicho recuadro.

En el **código 1038** se debe registrar la sumatoria de los valores anotados en los **códigos 1893, 1899, 1902 y 1918**.

#### **58.5. IDPC a declarar. Códigos 1039, 1894, 1897, 1900, 1903 y 1913**

El valor a registrar en los **códigos 1894 de la letra a), 1897 de la letra b), 1900 de la letra c), 1903 de la letra d) y 1913 de la letra e)**, todos de esta línea, corresponde a la diferencia que resulte de restar al IDPC determinado en la forma indicada en el apartado 58.3. los créditos anotados en los **códigos 1893 de la letra a), 1899 de la letra c), 1902 de la letra d) y 1918 de la letra e)**, respectivamente.

En el **código 1039** se debe registrar la sumatoria de los valores anotados en los **códigos 1894, 1897, 1900, 1903 y 1913**.

#### **58.6. Rentas efectivas percibidas por contribuyentes que no lleven contabilidad completa**

Los retiros o dividendos afectos a IF que perciban las empresas que no llevan contabilidad, por su participación en otras empresas que determinen sus rentas efectivas con o sin contabilidad completa, no forman parte de la renta afecta a IDPC de las primeras, por tanto, tales retiros o dividendos no se deben compensar con la pérdida tributaria que determinen las empresas receptoras de ellos. Lo anterior, ya que dichas rentas se gravarán respecto de los propietarios con los IF, en el mismo ejercicio en el que la empresa los perciba.

Con tal objeto, las empresas que no sean EI deberán asignar las referidas participaciones a sus propietarios, con el crédito por IDPC asociado, de corresponder, para que aquellos las declaren en la **letra c) de la línea 5** para su afectación con IF.

En el caso que las referidas rentas sean obtenidas directamente por una EI, deberán ser declaradas por el titular (persona natural) en las líneas del F-22 que correspondan, de acuerdo con el concepto que se trate.

#### **58.7. Contribuyentes exentos de IDPC**

Las EI que durante el año comercial 2024 hayan obtenido rentas líquidas de la primera categoría, conforme con los N° 1, 3, 4 y 5 del artículo 20 de la LIR, cuyo monto no exceda en su conjunto de 1 UTA, al mes de diciembre del año 2024 (\$807.528) están exentas de IDPC, de conformidad con lo dispuesto en el N° 6 del artículo 40 de dicha ley. En el caso de años comerciales inferiores a doce meses, dicha exención deberá ser proporcional al número de meses que comprenda el período (caso de iniciación de actividades). Dentro del concepto de rentas líquidas se comprenden tanto las rentas efectivas, como las presuntas, provenientes de las actividades antes mencionadas.

| L í n e a 59                                                             |    |  |    |  |    |   |
|--------------------------------------------------------------------------|----|--|----|--|----|---|
| Impuesto de 40% empresas del Estado, según art. 2º D.L. N° 2.398 de 1978 | 77 |  | 74 |  | 79 | + |

**59.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea**

Esta línea debe ser utilizada por las empresas que se indican a continuación, para declarar el impuesto establecido en el artículo 2º del DL N° 2.398 de 1978:

- a) Las empresas que no estén constituidas como SA o SCPA, que sean de propiedad del Estado.
- b) Las empresas que no estén constituidas como SA o SCPA, en las que tenga participación una o más de las siguientes entidades:
  - i. Instituciones fiscales
  - ii. Instituciones semifiscales
  - iii. Instituciones fiscales de administración autónoma
  - iv. Instituciones semifiscales de administración autónoma
  - v. Instituciones y organismos autónomos del Estado
  - vi. Municipalidades.

La aplicación de este impuesto es sin perjuicio de la declaración del IDPC (**línea 56**) y del IU del inciso 1º del artículo 21 de la LIR (**líneas 65**), que también afecta a tales empresas.

**59.2. Empresas que se eximen del impuesto del artículo 2º del DL N° 2.398 de 1978**

Se exceptúan de este gravamen, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 2º del DL N° 2.398 de 1978, las siguientes empresas del Estado:

- a) Fábricas y Maestranzas del Ejército (FAMAE)
- b) Astilleros y Maestranzas de la Armada (ASMAR)
- c) Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile (ENAER)

A estas empresas se les aplica el mismo tratamiento tributario que afecta a las SA frente a las normas de la LIR.

En consecuencia, las mencionadas empresas se encuentran afectas al IDPC e IU del 40% establecido en el inciso 1º del artículo 21 de la LIR, impuestos que igualmente se deben declarar en las **líneas 56 y 65** del F-22.

**59.3. Cantidades a registrar en esta línea**

**a) Base Imponible. Código 77**

La base imponible del referido tributo está conformada por la participación que le corresponda al Estado o a las citadas entidades, de acuerdo con el contrato social, en la RLI determinada por la respectiva empresa afecta al IDPC y declarada en la **línea 56** del F-22, conforme con el mecanismo establecido en los artículos 29 al 33 de la LIR, adicionándose a la misma todas aquellas participaciones y otros ingresos percibidos o devengados durante el año comercial respectivo por las mencionadas empresas que no se encuentren formando parte de la citada RLI, como ocurre, por ejemplo, con los dividendos percibidos de SA o SCPA o con los retiros percibidos de SP producto de inversiones en acciones o en derechos sociales que las empresas referidas tengan en otras sociedades.

Se hace presente que, conforme lo dispuesto en el N° 2 del artículo 31 de la LIR, no corresponde rebajar como gasto de la base imponible del impuesto del artículo 2º del DL N° 2.398 de 1978, el IDPC que las empresas afectas a dicho impuesto también deben declarar y pagar a través de la **línea 56** del F-22.

En el caso que el Estado sea dueño del 100% de la empresa afecta al impuesto del artículo 2º del DL N° 2.398 de 1978, la base imponible de dicho tributo corresponde al total de la RLI determinada, sin que importe que el todo o parte de las utilidades que conforman la misma no ingresen al presupuesto de la Nación y se dejen como mayor patrimonio del Estado en la misma empresa o se le dé otro destino. Igual situación ocurrirá cuando

el total del capital de las empresas afectas al citado tributo pertenezca a una o más de las entidades señaladas en la letra b) del apartado 59.1. anterior.

Respecto de las empresas en que el Estado o las entidades indicadas sean poseedoras de una parte del capital de la empresa afecta al mencionado impuesto, la base imponible estará conformada por el monto de la participación que corresponda a los aportantes indicados, sin importar, igualmente, que el todo o parte de dicha participación no ingrese al Fisco o a las instituciones señaladas, cualquiera sea el mecanismo que se utilice para ello.

Tratándose de empresas afectas al impuesto del artículo 2° del DL N° 2.398 de 1978, que tributen en base a una presunción de renta por cumplir con los requisitos exigidos para ello, la base imponible del referido tributo corresponderá a la participación que corresponde al Estado y/o a las citadas instituciones en la mencionada renta presunta de primera categoría determinada en conformidad con la ley, agregando a dicha base imponible todos aquellos ingresos, beneficios y participaciones percibidas o devengadas por la respectiva empresa y que no se encuentran formando parte de la citada renta imponible determinada en base a renta presunta.

**b) Tasa del impuesto del artículo 2° del DL N° 2.398 de 1978**

La tasa del impuesto del artículo 2° del DL N° 2.398 de 1978, es de un 40%, alícuota que se debe aplicar sobre la base imponible a declarar en el **código 77**.

**c) Rebajas al impuesto. Código 74**

En el **código 74** se debe registrar el crédito por Impuesto Tasa Adicional del ex artículo 21 de la LIR, asociado a los dividendos obtenidos por las empresas afectas al impuesto especial del 40% del artículo 2° del DL N° 2.398 de 1978, de acuerdo con lo informado por las respectivas SA o SCPA. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 2° transitorio de la Ley N° 18.489.

Además, las empresas que declaren en esta línea podrán registrar como crédito en contra del impuesto del artículo 2° del DL N° 2.398 de 1978, los excesos de anticipos de utilidades que hayan traspasado al Fisco, los cuales, conforme lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 29 del DL N° 1.263 de 1975, constituyen un “crédito” contra el Fisco que podrá destinarse al pago de futuros impuestos a la renta que afecten a la empresa, previa aprobación conjunta del Ministerio del ramo y del Ministerio de Hacienda. En consecuencia, cuando las citadas empresas cuenten con la aprobación precedente, podrán hacer uso de dicho crédito o rebaja en este código.

Cabe aclarar que, del impuesto del artículo 2° del DL N° 2.398 de 1978, no se podrá rebajar como crédito el IDPC que las empresas afectas al citado impuesto también deben declarar y pagar mediante la **línea 56** del F-22, ya que este crédito solo opera en contra del IGC o IA, de acuerdo con los artículos 56, N° 3, y 63, de la LIR. Asimismo, el citado artículo 2° del DL N° 2.398, no contempla la posibilidad de rebajar como crédito el referido IDPC.

**d) Impuesto a declarar. Código 79**

En el **código 79** se debe registrar la diferencia que resulte de deducir del impuesto determinado, aplicando la tasa de 40% sobre la base imponible declarada en el **código 77**, los créditos anotados en el **código 74**.

No se debe anotar ninguna cantidad en este código cuando el monto registrado en el **código 74** sea igual o superior al impuesto determinado conforme lo indicado en la letra b) precedente.



| L í n e a 6 0                                                     |      |  |  |      |  |   |
|-------------------------------------------------------------------|------|--|--|------|--|---|
| Pago voluntario a título de IDPC, según art. 14 letra A) N° 6 LIR | 1040 |  |  | 1041 |  | + |

**60.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea**

Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes acogidos al régimen de la letra A) o del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR que opten por pagar el IDPC en forma voluntaria en el AT 2025, de acuerdo con lo dispuesto en el N° 6 de la letra A) del referido artículo 14.

En efecto, cuando dichas empresas determinen que todo o una parte de los retiros, remesas o distribuciones efectuadas durante el año comercial 2024 se encuentran afectos a IF y no tienen derecho al crédito establecido en el N° 3 del artículo 56 o en el artículo 63 de la LIR, atendido que no existe al cierre del ejercicio un saldo acumulado de créditos que asignar o dicho saldo es insuficiente, podrán optar por pagar voluntariamente a título de IDPC una suma equivalente a la que resulte de aplicar la tasa del referido tributo sobre una cantidad tal que, al restarle dicho impuesto, dé como resultado el monto neto del retiro, remesa o distribución.

Dicha opción puede ser ejercida sobre el todo o una parte de los retiros, remesas o distribuciones que se encuentran en la señalada situación.

Este pago voluntario tiene el carácter de IDPC, pero tal carácter está limitado para efectos de la imputación contra los IF a que se tendría derecho conforme con el artículo 20, inciso 1°, en concordancia con el N° 3 del artículo 56 y el artículo 63 de la LIR; para el tratamiento que tendría el IDPC pagado, conforme con el inciso 2° del artículo 21, en concordancia con el artículo 33, N° 1, de dicha ley; y para la aplicación de las normas de declaración y pago conforme con los artículos 65, N° 1, 69, inciso 1°, 72, 96 y 97 de la LIR.

De este impuesto solo corresponde la deducción de aquellas cantidades que tienen el carácter de PPM de conformidad con la ley.

La base imponible afecta al IDPC voluntario se determina en forma independiente de la RLI o base imponible que las señaladas empresas declaran en los **códigos 18 o 1109 de las líneas 54 o 55** del F-22 del AT 2025, o de la pérdida tributaria que hayan determinado en el año comercial 2024.

Cabe tener presente que esta opción solo podrá tener lugar cuando las señaladas cantidades sean percibidas directa o indirectamente por propietarios gravados con los IF (a través de empresas intermedias que deberán asignarlos en el mismo ejercicio a dichos propietarios mediante el reparto de utilidades) y tiene por objeto que dicho crédito por IDPC, que no tendrá obligación de restitución, sea utilizado en el mismo ejercicio de su asignación, sin que sea posible su acumulación en el registro SAC.

Mayores instrucciones se pueden consultar en la [Circular N° 73 de 2020](#).

**60.2. Cantidades a declarar en los códigos 1040 y 1041**

En el **código 1040** se declara la base imponible de dicho impuesto y en el **código 1041**, el respectivo impuesto.

El IDPC pagado voluntariamente deberá certificarse a los propietarios mediante los **Certificados Modelo N° 70 y 71**.

| L í n e a 6 1                                                                                            |  |  |      |  |   |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|--|------|--|---|
| Diferencia de créditos por IDPC otorgados en forma indebida o en exceso, según art. 14 letra A) N° 7 LIR |  |  | 1042 |  | + |

**61.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea**

Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes acogidos al régimen de la letra A) y del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR para declarar a título de impuesto las diferencias que determinen al término del año comercial 2024, cuando hubieren informado al SII créditos por IDPC en exceso de las sumas correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en el N° 7 de la letra A) del referido artículo 14.

Dichas diferencias se reajustarán en la forma dispuesta en el artículo 72 de la LIR, pudiéndose rebajar de la misma cualquier remanente de crédito que los referidos contribuyentes tengan derecho a deducir de las demás obligaciones tributarias que les afectan al término del año comercial 2024.

Cabe tener presente que basta que la empresa “informe créditos por IDPC en exceso” en beneficio de sus propietarios para que nazca esta obligación, lo que puede ocurrir, por ejemplo, cuando la empresa asignó a los retiros, remesas o distribuciones un crédito con tasa del 27% debiendo ser con tasa del 25%, o se otorgó crédito por un monto superior al saldo disponible en el registro SAC.

Para estos fines, se entenderá que las empresas han informado al SII cuando han presentado las DJ que se encuentran vinculadas con las rentas a las cuales se asocian los créditos referidos y sin tener en consideración si los propietarios de las mismas los han utilizado o no.

Mayores instrucciones se pueden consultar en la [Circular N° 73 de 2020](#).

**61.2. Cantidad a registrar en el código 1042**

En el **código 1042** se debe registrar el exceso de crédito por IDPC informado, debidamente reajustado.

| L í n e a 6 2                                                       |     |  |  |     |  |   |
|---------------------------------------------------------------------|-----|--|--|-----|--|---|
| Impuesto específico a la actividad minera, según ex art. 64 bis LIR | 824 |  |  | 825 |  | + |

Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes que tengan la calidad de explotadores mineros que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 21.591 se encuentren sujetos a alguno de los regímenes sobre invariabilidad tributaria, y en consecuencia, continuarán rigiéndose por las disposiciones del impuesto específico a la actividad minera en los términos establecidos en los contratos que hubieren suscrito en el marco del artículo 11 ter del DL N° 600, de los artículos segundo transitorio a quinto transitorio y octavo transitorio de la Ley N° 20.026 o de los artículos primero transitorio a cuarto transitorio de la Ley N° 20.469, según corresponda, por el tiempo que les reste para completar el plazo establecido en dichos contratos, y pese a la derogación de los artículos 64 bis y 64 ter de la LIR. Mayores instrucciones sobre esta materia en la [Circular N° 3 de 2024](#).

Para declarar el IEAM, conforme lo dispuesto en los derogados artículos 64 bis y 64 ter de la LIR, las instrucciones fueron impartidas mediante la [Circular N° 74 de 2010](#), modificada y complementada por la [Circular N° 78 de 2010](#).

Cabe hacer presente que la referencia que efectúa la letra d) del ex artículo 64 bis de la LIR, al N° 2 del artículo 34 de dicha ley, para efectos de las normas de relación, debe entenderse efectuada al N° 3 de este último artículo, cuyas instrucciones se impartieron mediante la [Circular N° 39 de 2016](#).

| L í n e a 6 3                                                |      |  |  |      |
|--------------------------------------------------------------|------|--|--|------|
| Royalty Minero Ley N° 21.591                                 |      |  |  | 1976 |
| a) Componente Ad Valorem según art. 2 Ley N° 21.591          | 1977 |  |  | 1978 |
| b) Componente del margen según art. 3 o art. 4 Ley N° 21.591 | 1979 |  |  | 1980 |

**63.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea**

Esta línea debe ser utilizada por los explotadores mineros que se encuentren afectos al Royalty Minero conforme a lo dispuesto en la Ley N° 21.591 y que cumplan con los requisitos copulativos establecidos en los artículos 2, 3, 4 o 5 de la citada ley.

No deben utilizar esta línea, los pequeños mineros, mineros artesanales y pirquineros, definidos en el artículo 11 de la Ley N° 21.591, quienes se rigen por las respectivas disposiciones de la LIR.

**63.2. Componentes del Royalty Minero**

**63.2.1. Componente Ad Valorem según art. 2 Ley N° 21.591.**

Deben declarar en la letra a) de esta línea los contribuyentes que sean explotadores mineros que cumplan copulativamente con los requisitos del artículo 2 de la Ley N° 21.591, esto es:

- i. Que el promedio sus ventas anuales de productos mineros<sup>1</sup>, sea superior al equivalente a 50.000 TMCF.
- ii. Que en el ejercicio comercial respectivo hayan efectuado ventas de cobre.

**63.2.1.1. Base Imponible. Código 1977**

En el **código 1977** se debe registrar por los explotadores mineros, que cumplan con los requisitos del artículo 2 de la Ley N° 21.591, el monto de las ventas anuales de cobre del ejercicio comercial 2024 con excepción de aquellos cargos por tratamiento y refinación. No corresponde efectuar deducción alguna a la referida base por concepto de costos o gastos.

Se debe declarar, aunque la RIOMA del contribuyente sea negativa, en cuyo caso se podrá ajustar el componente Ad Valorem conforme a lo dispuesto en el artículo 2, inciso segundo, de la Ley N° 21.591.

En el evento que se deba ajustar la carga tributaria del ejercicio comercial 2024 al LCTMP obteniendo como resultado que el monto menor que corresponda sea negativo, el valor a registrar en este código será cero.

**63.2.1.2. Tasa del componente Ad Valorem**

La tasa es del 1% que se aplica sobre la base imponible declarada en el **código 1977**, conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley N° 21.591.

**63.2.1.3. Impuesto a declarar por el Componente Ad Valorem según art. 2 Ley N° 21.591. Código 1978**

En el **código 1978** se debe registrar el monto del impuesto a pagar el cual resulta de aplicar la tasa del 1% sobre la base imponible declarada en el **código 1977**. Este monto se deberá ajustar si supera el LCTMP, esto es, el 46,5% o 45,5% si el promedio de las ventas anuales de productos mineros no supera el equivalente a 80.000 TMCF, sobre la RIOMA del explotador minero, según corresponda conforme a las instrucciones impartidas en la [Circular N° 3 de 2024](#).

**63.2.2. Componente del margen según art. 3 o art. 4 N° 21.591.**

Corresponderá aplicar el componente sobre el margen minero del artículo 3 de la Ley N° 21.591 a los explotadores mineros siempre que concurran copulativamente los siguientes requisitos:

- i) Que el promedio de sus ventas anuales de productos mineros, determinado sea superior al equivalente a 50.000 TMCF.

<sup>1</sup> El promedio corresponde a la sumatoria de las ventas anuales de producto minero expresadas en TMCF de los últimos seis ejercicios comerciales consecutivos o del número de ejercicios que corresponda desde que registre ventas, independientemente del producto minero que se trate.

- ii) Que más del 50% de las ventas del ejercicio comercial respectivo correspondan a cobre.

Por el contrario, se aplicará el componente del artículo 4 de la Ley N° 21.591 y no el componente del margen minero sino cumple con los requisitos del artículo 3 de la citada ley, es decir, si el promedio de sus ventas anuales de productos mineros determinado sea superior a 12.000 TMCF e inferior a 50.000 TMCF, y/o que menos del 50% de las ventas del ejercicio comercial respectivo correspondan a cobre.

#### **63.2.2.1. Base Imponible. Código 1979**

En el **código 1979** se deberá registrar la base imponible del componente del margen del artículo 3 o del artículo 4, que corresponde a la RIOMA del explotador minero (renta líquida imponible del contribuyente, determinada conforme a los artículos 29 a 33 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y ajustada según dispone el artículo 6 de la ley 21.591).

En el evento que se deba ajustar la carga tributaria del ejercicio comercial 2024 al LCTMP obteniendo como resultado que el monto menor que corresponda sea negativo, el valor a registrar en este código será cero.

#### **63.2.2.2. Tasa del componente del margen del art. 3 o art. 4 de la Ley N° 21.591**

Se determinará la tasa a aplicar sobre la RIOMA positiva del explotador minero en el caso del componente del margen minero del artículo 3 de la Ley N° 21.591 según su MOM del ejercicio comercial 2024 o dependerá de su promedio de ventas anuales de productos mineros en el caso del componente del art. 4 de la citada ley, todo ello determinado conforme a lo instruido en la [Circular N° 3 de 2024](#), de acuerdo con los rangos y reglas que se indican.

La tasa del componente del margen del art. 3 de la Ley N° 21.591 se expresará con dos decimales, aproximando al centésimo superior todas las cifras iguales o superiores a cinco milésimas y despreciando las inferiores a dicho monto. En tanto que, la tasa efectiva del componente del margen del art. 4 de la Ley N° 21.591, se encuentra publicada en los anexos de la [Circular N° 3 de 2024](#).

#### **63.2.2.3. Impuesto a declarar. Componente del margen según art. 3 o art. 4 N° 21.591. Código 1980**

En el **código 1980**, se debe registrar el impuesto a pagar que se determina aplicando sobre la RIOMA una tasa determinada en función del MOM del respectivo ejercicio según el art. 3, o bien, una tasa equivalente al promedio por tonelada según el art. 4, monto que se deberá ajustar si supera el LCTMP, esto es, el 46,5% o 45,5% (si el promedio de las ventas anuales de productos mineros no supera el equivalente a 80.000 TMCF), sobre la RIOMA del explotador minero, según corresponda conforme a las instrucciones impartidas en la [Circular N° 3 de 2024](#).

#### **63.3. Impuesto a declarar. Royalty Minero Ley N° 21.591. Código 1976**

En el **código 1976**, se debe declarar el total del impuesto Royalty Minero, el cual corresponde a la sumatoria de los valores declarados en los **códigos 1978 y 1980**.

Mayores instrucciones contenidas en la [Circular N° 3 de 2024](#)

| L í n e a 6 4                                                                                                    |      |  |      |  |      |  |   |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|--|------|--|------|--|---|
| Impuesto único de 10% por enajenación de bienes raíces, según art. 17 N° 8 letra b) LIR y/o art. 4 Ley N° 21.078 | 1043 |  | 1102 |  | 1044 |  | + |

**64.1. Contribuyentes del IUS del 10% establecido en la letra b) del N° 8 del artículo 17 de la LIR**

En el **código 1043**, las personas naturales con domicilio o residencia en Chile que hayan optado por afectar el mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces agrícolas y no agrícolas situados en Chile, o de derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en comunidad, no asignados a su EI, efectuadas durante el año comercial 2024, en aquella parte que exceda el INR de 8.000 UF, con el IUS de tasa 10% sobre la base de la renta percibida, establecido en el numeral iii) de la letra b) del N° 8 del artículo 17 de la LIR, deben registrar el mismo valor anotado en el **código 1065 del recuadro N° 2** del F-22.

En el **código 1102** se debe registrar el crédito por asignaciones por causa de muerte de la Ley N° 16.271, a deducir del IUS que resulte de aplicar la tasa de 10% sobre la base imponible declarada en el **código 1043**, crédito que se anotará en dicho **código 1102** solo hasta el monto que sea necesario para cubrir el IUS determinado, en la medida que se dé cumplimiento a los requisitos establecidos en el numeral vi) de la letra b) del N° 8 del artículo 17 de la LIR.

El monto del crédito corresponderá a la suma equivalente que resulte de aplicar al valor del impuesto efectivamente pagado por el asignatario (sin considerar formando parte de este último valor los intereses ni las multas), la proporción que se determine entre el valor del bien raíz respectivo que se haya considerado para el cálculo del impuesto y el valor líquido del total de las asignaciones que le hubieren correspondido al enajenante de acuerdo con la ley.

El monto del crédito a que tenga derecho el enajenante se determinará al término del año calendario 2024 y para ello el valor del impuesto sobre las asignaciones por causa de muerte, el valor del bien y de las asignaciones líquidas que le hubieren correspondido al enajenante, se reajustarán de acuerdo con la VIPC entre el mes anterior a la fecha de pago del referido impuesto y el mes anterior al término del año calendario 2024.

La forma de determinar los valores referidos para el cálculo del impuesto sobre las asignaciones por causa de muerte se encuentra regulada en la Ley N° 16.271, cuyas instrucciones se impartieron mediante la [Circular N° 19 de 2004](#) y [N° 33 de 2021](#).

En el **código 1044** se debe registrar la diferencia que resulte de deducir del IUS de tasa 10% –aplicando la referida tasa sobre la base imponible de dicho impuesto declarada en el **código 1043**– el crédito anotado en el **código 1102**.

Mayores instrucciones se pueden consultar en las [Circulares N° 43 de 2021](#), [N° 40 de 2021](#) y [N° 44 de 2016](#).

**64.2. Contribuyentes del IU de tasa 10% establecido en la Ley sobre incremento de valor por ampliaciones de los límites urbanos, establecida en el artículo cuarto de la Ley N° 21.078**

En el **código 1043** se debe registrar el mayor valor determinado conforme con el artículo 4 del artículo cuarto de la referida ley, obtenido en la enajenación a título oneroso de bienes raíces situados en Chile, derechos reales constituidos en ellos, o de cuotas poseídas en comunidad respecto de tales bienes, que se encuentren en zonas incluidas en un proceso de ampliación del límite urbano, efectuadas en el año comercial 2024.

En el **código 1044** se debe registrar el IU que resulte de aplicar la tasa de 10% sobre la base imponible de dicho impuesto declarada en el **código 1043**, en los términos indicados en el párrafo precedente.

Conforme lo dispuesto en el artículo 10 del artículo cuarto de la señalada ley, el impuesto en referencia solo será exigible al propietario o poseedor del bien raíz o de los derechos reales constituidos en él o de cuotas poseídas en comunidad de tales bienes, en el momento en que se verifique la enajenación del bien respectivo de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del artículo cuarto en comento.

Este impuesto debe ser declarado y pagado por el enajenante sobre la base de la renta percibida o devengada, conforme lo dispuesto en los artículos 65, N° 1, y 69 de la LIR, el que se aplica con independencia de la calidad jurídica de aquel (personas naturales o jurídicas) y de la tributación que establece la letra b) del N° 8 del artículo 17 de dicha ley o del régimen general de tributación que resulte aplicable al mayor valor obtenido en las enajenaciones en referencia.

Se hace presente que de este IU de 10% no podrá rebajarse ningún tipo de crédito y que las diferencias que se puedan generar por la aplicación de las normas del cuarto de la Ley N° 21.078, en ningún caso darán lugar a una devolución de impuestos.

Este impuesto no será deducible como gasto, pero no se gravará con la tributación dispuesta en el artículo 21 de la LIR.



| L í n e a 6 5                                                                                                    |     |  |      |  |     |   |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|--|------|--|-----|---|
| Impuesto único de 40% sobre gastos rechazados y otras partidas, según art. 21 inc. 1°, art. 14 letra A) N° 9 LIR | 113 |  | 1007 |  | 114 | + |

**65.1. IU del 40% establecido en el inciso 1° del artículo 21 de la LIR**

**65.1.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea**

Esta línea debe ser utilizada para declarar el IU establecido en el inciso 1° del artículo 21 de la LIR, que afecta a los gastos rechazados a que se refiere el N° 1 del artículo 33 de la LIR y otras partidas o cantidades incurridos por las empresas en su propio beneficio y no en beneficio de sus respectivos propietarios.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21, inciso 1°, y 68, inciso 4°, letra c), de la LIR y con lo instruido en la [Circular N° 71 de 2015](#), los contribuyentes que se afectan con el citado IU son los que se indican a continuación, cuando declaren rentas efectivas en la primera categoría determinadas mediante contabilidad completa y balance general, ya sea que se encuentren acogidos al régimen de la letra A) o del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR y aun cuando en este último caso lleven contabilidad simplificada:

- a) SA abiertas o cerradas
- b) SpA
- c) SCPA
- d) SP
- e) Sociedades de hecho
- f) EI
- g) EIRL
- h) Contribuyentes del N° 1 del artículo 58 de la LIR
- i) CM

Además de los contribuyentes antes señalados, también se afectan con el citado IU del inciso 1° del artículo 21 de la LIR, las empresas afectas al impuesto del 40% establecido en el artículo 2° del DL N° 2.398 de 1978, que se declara en la **línea 59** de F-22, que incurran en algunos de los desembolsos o partidas establecidos en los numerales i. y ii. del inciso 1° del referido artículo 21.

Asimismo, y por expresa disposición del N° 6 del artículo 81 de la LUF, se afectan con el señalado IU los FM y FI respecto de los gastos y partidas establecidas en los numerales i) y v) del referido N° 6.

Las corporaciones y fundaciones, ya sean de derecho público o privado, por los desembolsos y partidas establecidas en los numerales i. y ii. del inciso 1° del artículo 21 de la LIR, no se afectan con el IU que establece dicha norma legal por no comprenderse tales entidades entre los contribuyentes afectos que señala la misma.

**65.1.2. Partidas o cantidades que deben integrar la base imponible del IU del inciso 1° del artículo 21 de la LIR**

- a) Gastos rechazados a que se refiere el N° 1 del artículo 33 de la LIR
- b) Cantidades determinadas en virtud de tasaciones y presunciones de rentas:
  - i. Artículo 17, N° 8, inciso 4°, de la LIR. Tasación del precio o valor de enajenación de bienes, cuando éste resulte notoriamente superior a los corrientes en plaza.
  - ii. Artículo 35, inciso 3°, de la LIR. Presunción y tasación de renta mínima imponible de primera categoría, en caso que no pueda determinarse clara y fehacientemente por falta de antecedentes u otra circunstancia imputable al contribuyente.
  - iii. Artículo 36, inciso 2°, de la LIR. Presunción y tasación de renta mínima imponible de primera categoría, cuando los contribuyentes que comercien en importación o exportación no acrediten fehacientemente su renta efectiva.

- iv. Artículo 38 de la LIR. Tasación de renta de las agencias, sucursales u otras formas de establecimientos permanentes, cuando los elementos contables no permitan establecer su renta efectiva.
  - v. Artículo 41 E de la LIR. Precios de transferencia.
  - vi. Artículos 70 y 71 de la LIR. Presunción y tasación de renta en caso que el contribuyente no probare el origen de los fondos con que ha efectuado sus gastos, desembolsos o inversiones.
  - vii. Artículo 64, incisos 3° al 6°, del Código Tributario. Tasación del precio o valor de enajenación de bienes, cuando éste resulte notoriamente inferior a los corrientes en plaza.
  - viii. Artículo 65 del Código Tributario. Tasaciones vinculadas con el artículo 97 N° 4 y 16 de dicho código.
- c) Beneficio que represente el uso o goce de los bienes de la empresa destinados al esparcimiento de su personal, o el uso de otros bienes por este, en caso que dicho uso fuere exclusivo para ciertos trabajadores o para directores de la empresa.
- d) Desembolsos incurridos por los FM y FI regulados por la LUF.

El N° 6 del artículo 81 de la LUF, establece que a los FM y FI les aplicará el tratamiento tributario previsto en el inciso 1° del artículo 21 de la LIR, esto es, el IU que establece dicho artículo, respecto de los siguientes desembolsos a su beneficio:

- i. Desembolsos que no sean necesarios para el desarrollo de las actividades e inversiones que la LUF permite efectuar a los referidos fondos, salvo el caso en que estos desembolsos hayan beneficiado a uno o más aportantes contribuyentes del IGC o IA, en cuyo caso se deben declarar en la **línea 3** del F-22.

En este hecho gravado se consideran todos aquellos desembolsos efectuados con el objeto de financiar inversiones o actividades cuya realización se prohíbe, conforme lo dispuesto en el artículo 57 de la LUF.

- ii. La diferencia de valor que se determine por la aplicación de las tasaciones efectuadas por el SII, conforme a las facultades establecidas en el inciso 4° del N° 8 del artículo 17 de la LIR y en el artículo 64 del Código Tributario, respecto de los valores asignados en las operaciones que se indican, cuando tales valores resulten notoriamente superiores o inferiores, según corresponda, al valor corriente en plaza o de los que se cobren normalmente en convenciones de similar naturaleza, considerado las circunstancias en que se realiza la operación respectiva:
  - Enajenación de activos del fondo efectuada a sus aportantes o a terceros y distribución de cantidades a sus aportantes efectuada en especie, con ocasión del rescate de las cuotas de un fondo y la disminución de su capital, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota del fondo, o en pago de dividendos.
  - Aportes en especie efectuados a los fondos o enajenación de bienes o activos a dichos fondos, en cuyo caso las diferencias de valor determinadas al aportante o enajenante se afectarán con los impuestos de la LIR que resulten aplicables a la operación respectiva.

El pago del IU del inciso 1° del artículo 21 de la LIR que afecta a los desembolsos u operaciones antes señalados, será de responsabilidad de la respectiva sociedad administradora de los fondos, quien deberá determinarlo, declararlo y enterarlo al Fisco en el mes de abril del AT respectivo, utilizando para tales efectos esta línea, sin perjuicio del derecho de la referida entidad de repetir en contra del fondo respectivo.

Mayores instrucciones se pueden consultar en las [Circulares N° 67 de 2016](#), [N° 71 de 2016](#), [N° 34 de 2021](#) y [N° 40 de 2021](#).

- e) Retiros en exceso existentes al 31.12.2023, imputados al 31.12.2024 al registro RAI o DDAN (de corresponder), cuando el cesionario es una SA, SCPA por la participación correspondiente a los accionistas, o un contribuyente del artículo 58, N° 1, de la LIR, independientemente de su régimen de tributación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17° transitorio de la Ley N° 21.210.

El IU del inciso 1° del artículo 21 de la LIR aplica sobre el total del retiro que se le imputa con derecho al crédito por IDPC que corresponda, sin incremento alguno por este concepto.

Mayores instrucciones se contienen en la [Circular N° 73 de 2020](#).

- f) Retiros en exceso existentes al 31.12.2023, imputados al 31.12.2024 al registro RAI o DDAN (de corresponder), en el caso de transformación de una SP en una SA o SCPA (por la participación que corresponda a los accionistas), pero solo por los retiros en exceso que existan al momento de la transformación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17° transitorio de la Ley N° 21.210.

El IU del inciso 1° del artículo 21 de la LIR aplica sobre el total del retiro que se le imputa con derecho al crédito por IDPC que corresponda, sin incremento alguno por este concepto.

Mayores instrucciones se contienen en la [Circular N° 73 de 2020](#).

65.1.3. Tasa con que se aplica el IU establecido en el inciso 1° del artículo 21 de la LIR

Respecto de los contribuyentes indicados en el apartado 64.1.1. precedente, que se encuentren acogidos a las normas de la LIR, el IU establecido en el inciso 1° del artículo 21 de la LIR se aplica con una tasa de 40%.

Tratándose de contribuyentes que se encuentran acogidos a la invariabilidad tributaria del ex DL N° 600 de 1974, y atendida la carga tributaria especial que afecta a estos contribuyentes, el mencionado gravamen se aplica con una alícuota de 49,5%, 40% o 42%, según sea la invariabilidad tributaria pactada con el Estado de Chile.

En caso de contribuyentes del N° 1 del artículo 58 de la LIR, las tasas señaladas se aplican sobre la totalidad de los gastos rechazados y otras partidas o cantidades que componen la base imponible de dicho IU.

Respecto de las SA, SpA, SCPA y SP que tengan socios o accionistas acogidos a las disposiciones de ambos textos legales, esto es, a las normas de la LIR y del ex DL N° 600, de 1974, las alícuotas indicadas se aplicarán a las partidas que componen la base imponible del mencionado IU, en relación con la participación accionaria o social que tengan los respectivos socios o accionistas en las utilidades de la sociedad respectiva.

Lo anteriormente expuesto se puede graficar mediante el siguiente ejemplo práctico.

|                                                               |                                            |                                                                                                                                   |                                                            |             |                                                 |
|---------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|-------------|-------------------------------------------------|
| SP establecida en Chile                                       |                                            | Socio 1: 70% de participación en las utilidades de la SP, acogido a las normas de la LIR y afecto al IGC                          |                                                            |             |                                                 |
|                                                               |                                            | Socio 2: 30% de participación en las utilidades de la SP, acogido a la invariabilidad tributaria del 42% del ex DL N° 600 de 1974 |                                                            |             |                                                 |
| Partida del inciso 1° del artículo 21 LIR                     | Monto actualizado al término del ejercicio | Participación socios                                                                                                              | Gasto rechazado afecto al IU del inciso 1° del artículo 21 | Tasa del IU | Monto del IU a declarar en <b>línea 65</b> F-22 |
| Gasto rechazado pagado del N° 1 del artículo 33 de la LIR     | \$ 8.000.000                               | Socio 1: 70%                                                                                                                      | \$ 5.600.000                                               | 40%         | \$ 2.240.000                                    |
|                                                               |                                            | Socio 2: 30%                                                                                                                      | \$ 2.400.000                                               | 42%         | \$ 1.008.000                                    |
| Gasto rechazado a declarar en <b>código 113 línea 65</b> F-22 |                                            |                                                                                                                                   | \$ 8.000.000                                               |             |                                                 |
| IU a declarar en <b>código 114 línea 65</b> F-22              |                                            |                                                                                                                                   |                                                            |             | \$ 3.248.000                                    |

Cantidades a registrar en la línea 65

| Base Imponible Código 113                                                |       | Tasa del IU                                                                                                                                    | Rebajas al Impuesto Código 1007 |  | Impuesto Código 114          |       |
|--------------------------------------------------------------------------|-------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|--|------------------------------|-------|
| Gastos rechazados pagados a que se refiere el N° 1 del artículo 33 LIR.  | \$(+) | 40% en el caso de propietarios, socios, accionistas o comuneros acogidos a las normas de la LIR.                                               | Sin derecho a crédito           |  | Impuesto a declarar y pagar. | \$(+) |
|                                                                          |       | 49,5%; 40% o 42% en el caso de propietarios, socios, accionistas o comuneros acogidos a la invariabilidad tributaria del ex DL N° 600 de 1974. | Sin derecho a crédito           |  | Impuesto a declarar y pagar. | \$(+) |
| Cantidades determinadas en virtud de tasaciones y presunciones de renta. | \$(+) | 40% en el caso de propietarios, socios, accionistas o comuneros acogidos a las normas de la LIR.                                               | Sin derecho a crédito           |  | Impuesto a declarar y pagar. | \$(+) |
|                                                                          |       | 49,5%; 40% o 42% en el caso de propietarios, socios, accionistas o                                                                             | Sin derecho a crédito           |  | Impuesto a declarar y pagar. | \$(+) |

| Base Imponible<br>Código 113                                                                                                                                                                                                    |       | Tasa del IU                                                                                                                                    | Rebajas al<br>Impuesto Código<br>1007           |       | Impuesto<br>Código 114       |       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------|-------|------------------------------|-------|
|                                                                                                                                                                                                                                 |       | comuneros acogidos a la invariabilidad tributaria del ex DL N° 600 de 1974.                                                                    |                                                 |       |                              |       |
| Beneficio determinado por el uso habitual de otros bienes de la empresa, sociedad o CM que no sean rurales utilizados por su personal.                                                                                          | \$(+) | 40% en el caso de propietarios, socios, accionistas o comuneros acogidos a las normas de la LIR.                                               | Sin derecho a crédito                           |       | Impuesto a declarar y pagar. | \$(+) |
|                                                                                                                                                                                                                                 |       | 49,5%; 40% o 42% en el caso de propietarios, socios, accionistas o comuneros acogidos a la invariabilidad tributaria del ex DL N° 600 de 1974. | Sin derecho a crédito                           |       | Impuesto a declarar y pagar. | \$(+) |
| Desembolsos incurridos por los FI, regulados en la LUF.                                                                                                                                                                         | \$(+) | 40% en el caso de propietarios, socios, accionistas o comuneros acogidos a las normas de la LIR.                                               | Sin derecho a crédito                           |       | Impuesto a declarar y pagar. | \$(+) |
|                                                                                                                                                                                                                                 |       | 49,5%; 40% o 42% en el caso de propietarios, socios, accionistas o comuneros acogidos a la invariabilidad tributaria del ex DL N° 600 de 1974. | Sin derecho a crédito                           |       | Impuesto a declarar y pagar. | \$(+) |
| Retiros en exceso existentes al 31.12.2023, imputados al 31.12.2024 al registro RAI o DDAN (de corresponder), en caso de cesión o transformación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17° transitorio de la Ley N° 21.210. | \$(+) | 40% en el caso de propietarios, socios, accionistas o comuneros acogidos a las normas de la LIR.                                               | Con derecho al crédito por IDPC, sin incremento | \$(-) | Impuesto a declarar y pagar. | \$(+) |
|                                                                                                                                                                                                                                 |       | 49,5%; 40% o 42% en el caso de propietarios, socios, accionistas o comuneros acogidos a la invariabilidad tributaria del ex DL N° 600 de 1974. | Sin derecho a crédito.                          |       | Impuesto a declarar y pagar. | \$(+) |
| Totales                                                                                                                                                                                                                         | \$(+) |                                                                                                                                                |                                                 | \$(-) |                              | \$(+) |

Mayores instrucciones sobre la aplicación del IU del inciso 1° del artículo 21 de la LIR, que se declara en esta línea, se contienen en las [Circulares N° 45 de 2013](#), [N° 10 de 2015](#), [N° 71 de 2015](#), [N° 39 de 2016](#), [N° 53 de 2020](#) y [N° 62 de 2020](#).

**65.2. IU del 40% establecido en el inciso 1° del artículo 21 de la LIR, conforme con lo dispuesto en el N° 9 de la letra A) del artículo 14 de dicha ley**

**64.2.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea**

Esta línea debe ser utilizada por las empresas que durante el año comercial 2024 efectuaron repartos de utilidades en forma desproporcionada en relación con la participación que sus propietarios tienen sobre el capital, en la medida que dicho reparto carezca de razones comerciales, económicas, financieras, patrimoniales o administrativas, para pagar el IU del 40% establecido en el inciso 1° del artículo 21 de la LIR, conforme lo dispuesto en el inciso 3° del N° 9 de la letra A) del artículo 14 de dicha ley.

Al efecto, se debe tener presente lo siguiente:

- a) El capital a considerar para la aplicación de esta norma es el capital efectivamente pagado a la empresa<sup>1</sup>.
- b) Los propietarios directos o indirectos<sup>2</sup> de la empresa deben ser contribuyentes del IGC.
- c) Debe existir relación entre los referidos propietarios. Solo se entenderán relacionados los cónyuges, convivientes civiles y parientes ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad.
- d) La desproporción puede corresponder a cualquier tipo de renta o cantidad que sea retirada o distribuida por la empresa, se encuentre contenida o no en el RTRE. Sin embargo, se deben excluir las cantidades que, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 39° transitorio de la Ley N° 21.210, se afecten con el IU de tasa 25%<sup>3</sup>.

Este IU se deberá pagar sin deducción alguna y la parte del reparto gravado con dicho impuesto tendrá el mismo tratamiento tributario que afecta a cualquier otra partida del inciso 1° del artículo 21 de la LIR.

Mayores instrucciones se contienen en la [Circular N° 73 de 2020](#).

<sup>1</sup> En el caso del usufructuario se considerará como capital pagado el que haya enterado el nudo propietario correspondiente (artículo 14 letra H) letra b) de la LIR).

<sup>2</sup> Esto es, aquellos que son propietarios de la empresa en cuestión a través de otras empresas.

<sup>3</sup> Para declarar y pagar este último impuesto a través del F-22 se deberá utilizar la **línea 73**.

#### **65.2.2. Base imponible. Código 113**

La base imponible a declarar corresponde a la parte de los repartos que exceden la participación que les corresponde en el capital a los propietarios contribuyentes del IGC que se encuentren relacionados.

#### **65.2.3. IU a declarar. Código 114**

El IU se determina aplicando sobre la base imponible calculada conforme a lo instruido en el apartado 65.2.2. precedente, la tasa de 40% establecida en el inciso 1° del artículo 21 de la LIR.

En el **código 114** se debe registrar el IU determinado conforme al párrafo precedente, sin deducción alguna.

| L í n e a 6 6                                                                                                                                                    |      |  |  |      |  |   |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|--|--|------|--|---|
| Impuesto único de 10% por enajenación o rescate de acciones de S.A. con presencia bursátil, de cuotas de fondos de inversión y fondos mutuos, según art. 107 LIR | 1829 |  |  | 1830 |  | + |

**66.1. Contribuyentes del IU del artículo 107 de la LIR**

Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes con domicilio o residencia en Chile o en el extranjero, que no sean inversionistas institucionales<sup>1</sup>, para declarar el IU a la renta del 10% establecido en el artículo 107 de la LIR, que grava el mayor valor obtenido en la enajenación o rescate, según corresponda, de acciones de SA abiertas constituidas en Chile y/o de cuotas de FM y de FI registrado en el **código 1816 del recuadro N° 4** del F-22.

Mayores instrucciones se pueden consultar en las [Circulares N° 39 de 2022](#) y [N° 31 de 2023](#).

**66.2. Cantidades a declarar en los códigos 1829 y 1830**

Al **código 1829** se debe trasladar la base imponible registrada en el **código 1816 del recuadro N° 4** del F-22.

Si en el referido **código 1816** se registra una pérdida, no se debe anotar ningún valor en el **código 1829**.

En el **código 1830** se debe registrar el IU a la renta del 10% establecido en el artículo 107 de la LIR, que resulta de aplicar la citada alícuota sobre el valor registrado en el **código 1829** precedente.

La retención de impuesto practicada por el agente retenedor<sup>2</sup> con la tasa del 1% o del 10%, sobre el precio de enajenación o rescate o sobre el mayor valor determinado, respectivamente, tratándose de contribuyentes sin domicilio o residencia en Chile, se podrá dar de abono al IU a la renta del 10% que se declara en esta línea, para cuyo efecto se debe registrar, debidamente actualizada, en el **código 833 de la línea 95** del F-22.

<sup>1</sup> Conforme lo dispuesto en el N° 9 del artículo 107 de la LIR, en concordancia con lo establecido en la letra e) del artículo 4° de la Ley N° 18.045, sobre mercado de valores, y la norma de Carácter General N° 410 de 2016 de la CMF. Cabe tener presente que mediante la [Res. Ex. N° 79 de 2022](#) se instruyó la forma de comunicar al SII la calidad de inversionista institucional para efectos de no efectuar la retención que dispone el N° 6 del artículo 107 de la LIR.

<sup>2</sup> Adquirente, corredor de bolsa o agente de valores, sociedad administradoras de fondos o agente responsable para fines tributarios, según corresponda.

| L í n e a 6 7                                                        |      |  |      |  |      |  |   |
|----------------------------------------------------------------------|------|--|------|--|------|--|---|
| Contribución para el desarrollo regional según art. 32 Ley N° 21.210 | 1835 |  | 1836 |  | 1837 |  | + |

**67.1. Contribuyentes que deben declarar en esta línea**

Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes afectos al IDPC sobre la base de renta efectiva determinada según contabilidad completa, acogidos al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR o al régimen del N° 3 de la letra D) de dicho artículo, para declarar la contribución para el desarrollo regional establecida en el artículo 32° de la Ley N° 21.210 que grava los proyectos de inversión que cumplan los requisitos copulativos que dicho artículo dispone, siempre que se hubiese devengado<sup>1</sup>.

Asimismo, los señalados contribuyentes deberán utilizar esta línea para optar por pagar la referida contribución en cinco cuotas anuales y sucesivas, anticipar el pago de las cuotas pendientes o suspender su pago, en caso de paralización del respectivo proyecto de inversión por acto de autoridad una vez iniciadas sus operaciones.

Cabe hacer presente que, mediante la **DJ F-1953**, los contribuyentes obligados a su presentación deberán entregar a este Servicio información relativa a los bienes físicos del activo inmovilizado de los referidos proyectos de inversión y a sus ingresos operacionales<sup>2</sup>.

No deben utilizar esta línea aquellos contribuyentes liberados del pago de tal contribución conforme lo dispuesto en el artículo 38° transitorio bis de la Ley N° 21.210<sup>3</sup>, sin perjuicio que se encuentran obligados a presentar la referida DJ.

Mayores instrucciones se puede consultar la [Circular N° 55 de 2021](#) y en la [Res. Ex. N° 10 de 2023](#).

**67.2. Base imponible de la contribución para el desarrollo regional. Código 1835**

En el **código 1835** se debe registrar el valor de adquisición de todos los bienes físicos del activo inmovilizado que comprenda un mismo proyecto de inversión o su ampliación<sup>4</sup>, se ejecute por etapas o no, en la parte que exceda la suma de diez millones de dólares, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32° de la Ley N° 21.210 y lo instruido en la [Circular N° 55 de 2021](#).

En caso que en el referido proyecto de inversión o en su ampliación participen dos o más contribuyentes que deban declarar la señalada contribución, en este código solo se debe registrar la proporción de dicho exceso que corresponda al contribuyente declarante, calculada en función del valor de adquisición de los bienes físicos del activo inmovilizado de su propiedad en el valor de adquisición del total de los bienes físicos del activo inmovilizado comprendidos en el proyecto de inversión o en su ampliación.

El monto a registrar en este código debe ser convertido a la fecha del devengamiento de la contribución para el desarrollo regional, de dólares de los Estados Unidos a pesos chilenos, considerando el valor informado para dicha fecha por el Banco Central de Chile en conformidad con lo dispuesto en el apartado VII del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

**67.3. Pago total o en cuotas de la contribución para el desarrollo regional. Código 1837**

En el **código 1837** se debe registrar la contribución para el desarrollo regional del 1%, que resulta de aplicar la citada alícuota sobre el valor registrado en el **código 1835** precedente.

De optar por pagar el monto de dicha contribución en cinco cuotas anuales y sucesivas, el resultado anterior se debe convertir a UTM, considerando el valor de la referida unidad en el mes de su devengamiento, registrando en el **código 1837** un quinto de aquel monto transformado a pesos chilenos considerando el valor de la UTM en el referido mes.

<sup>1</sup> En términos generales, y de acuerdo con el inciso 1° del artículo 38° transitorio de la Ley N° 21.210, esta contribución se aplicará solo a los nuevos proyectos de inversión –a que se refiere el artículo 1– cuyo proceso de evaluación de impacto ambiental se inicie a contar de la fecha de publicación de la Ley en el Diario Oficial, esto es, a contar del 24.02.2020. Mayores instrucciones se puede consultar la [Circular N° 55 de 2021](#).

<sup>2</sup> Conforme lo instruido en la [Res. Ex. N° 75 de 2022](#).

<sup>3</sup> En términos generales, la referida liberación presupone la concurrencia de los siguientes requisitos copulativos: a) que el proyecto de inversión sea sometido al sistema de evaluación de impacto ambiental hasta el 31 de diciembre de 2021; y b) que se inicie la ejecución del proyecto o actividad dentro del plazo de tres años, contado desde la notificación de la resolución que lo califica ambientalmente de manera favorable. Mayores instrucciones se puede consultar la [Circular N° 55 de 2021](#).

<sup>4</sup> Si el proyecto de inversión que se amplía quedó afecto a la contribución para el desarrollo regional por tener un valor igual o superior a diez millones de dólares, calculados en la forma que establece la ley, dicha contribución se aplicará exclusivamente sobre el valor de los bienes físicos del activo inmovilizado que se adquieran producto de la ampliación.



Las cuotas restantes expresadas en UTM del mes de su devengamiento, se convertirán a pesos chilenos considerando el valor de la referida unidad en el último mes del ejercicio que corresponda al AT en que se deba declarar la respectiva cuota.

En consecuencia, de existir cuotas pendientes de pago de contribuciones para el desarrollo regional devengadas en ejercicios anteriores, en el **código 1837** se deberá registrar también la cuota pendiente de pago correspondiente al período que se declara (en conjunto con la contribución regional devengada al término del ejercicio 2024 o su respectiva cuota), transformada de UTM a pesos chilenos en los términos referidos en el párrafo precedente. En dicho evento, no se debe incluir nuevamente en el **código 1835** la base imponible sobre la cual se determinó la contribución regional a la que corresponde la cuota pendiente y que se devengó en ejercicios anteriores, sino únicamente la base imponible de la contribución regional devengada al término del ejercicio 2024.

Una vez ejercida la opción de pago en cuotas, esta no podrá ser modificada aduciendo corrección de errores propios en virtud de lo dispuesto en el artículo 126 del Código Tributario, ya que no puede entenderse que exista un error en el ejercicio libre de una opción otorgada por la ley. Lo anterior no impide, de haberse optado por el pago en cuotas, anticipar en cualquier momento el pago de las restantes cuotas pendientes, conforme lo instruido en el apartado siguiente.

**67.4. Pago anticipado de las cuotas pendientes de la contribución para el desarrollo regional. Código 1837**

De optar por anticipar el pago de las cuotas pendientes, las que se encuentran expresadas en UTM del mes del devengamiento de la contribución para el desarrollo regional, se debe registrar en el **código 1837** el monto que resulte de convertir dichas cuotas a pesos chilenos considerando el valor de la referida unidad en el último mes del ejercicio que corresponda al AT en que se opte por pagarlas anticipadamente.

**67.5. Suspensión del pago de las cuotas pendientes de la contribución para el desarrollo regional. Código 1836**

De optar por suspender el pago de las cuotas pendientes, en caso que se paralice el respectivo proyecto de inversión por acto de autoridad (una vez iniciadas sus operaciones), se debe registrar en el **código 1836**, y mientras no se reinicien las operaciones, el monto de la cuota suspendida que correspondía declarar y pagar en el respectivo AT, convertida de UTM a pesos chilenos, considerando el valor de la referida unidad en el último mes del ejercicio que corresponda al AT en que opte por suspender la respectiva cuota.

De reiniciarse las respectivas obras, se debe proceder en los términos instruidos en los apartados 67.3. o 67.4. precedentes, según corresponda.

| L í n e a 6 8                                                         |     |  |  |     |  |   |
|-----------------------------------------------------------------------|-----|--|--|-----|--|---|
| IA en carácter de único (activos subyacentes), según art. 58 N° 3 LIR | 908 |  |  | 909 |  | + |

**68.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea**

Deben utilizar esta línea los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile que en su calidad de enajenantes, declaren el IA en carácter de único, de tasa 35%, establecido en el N° 3 del artículo 58 de la LIR, que afecta al mayor valor obtenido en la enajenación de los títulos dispuestos en el inciso 3° del artículo 10 de la LIR.

**68.2. Rentas que se afectan con el IA en calidad de único a la renta**

Las rentas que se afectan con el referido IA son las provenientes de la enajenación de los siguientes títulos:

- a) Derechos sociales, acciones, cuotas, bonos u otros títulos convertibles en acciones o derechos sociales, de una persona jurídica constituida o residente en el extranjero;
- b) Otros derechos representativos del capital de una persona jurídica constituida o residente en el extranjero; y
- c) Títulos o derechos de propiedad respecto de cualquier tipo de entidad o patrimonio, constituido, formado o residente en el extranjero.

**68.3. Condiciones que se deben cumplir para gravar las rentas con el IA en calidad de único a la renta**

Las rentas provenientes de la enajenación de los títulos dispuestos en el inciso 3° del artículo 10 de la LIR, se gravan con el IA establecido en el N° 3 del artículo 58 de la LIR, en calidad de único a la renta, cuando se cumplan al efecto las siguientes condiciones copulativas:

**68.3.1. Primer hecho gravado**

- a) Que el 20% o más del valor de mercado del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros que el contribuyente enajenante posea directa o indirectamente en la sociedad o entidad extranjera, provenga de uno o más de los activos subyacentes situados en Chile indicados en el apartado 68.4 siguiente. Para estos efectos se considerará:
  - i. El total de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros poseídos a cualquier título, directa o indirectamente por el contribuyente enajenante en la sociedad o entidad extranjera respectiva, según el valor de mercado de éstos. En este caso, para determinar el valor de mercado de las acciones, cuotas, títulos o derechos de la persona o entidad extranjera, el SII podrá ejercer las facultades de fiscalización contenidas en el artículo 41 E de la LIR.
  - ii. Los activos subyacentes situados en Chile, según su valor corriente en plaza o al que normalmente se cobraría por ellos en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación y en la proporción que corresponda a la participación indirecta que en ellos posee el contribuyente enajenante no domiciliado ni residente en Chile. En este caso, el SII podrá ejercer la facultad de tasación establecida en el artículo 64 del Código Tributario en la determinación del valor corriente en plaza de los referidos activos subyacentes.
  - iii. Que esta condición, en que la proporción del 20% o más del valor de mercado del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros que posea directa o indirectamente a cualquier título en la sociedad o entidad extranjera, provenga de los activos subyacentes situados en Chile, se apreciará a la fecha de enajenación de los títulos o instrumentos, o bien, dentro del plazo de 12 meses anteriores a dicha enajenación, bastando para ello que tal condición se cumpla en cualquier momento dentro de dicho plazo.
- b) Que el contribuyente no domiciliado ni residente en el país enajene el 10% o más del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros que posea a cualquier título en la sociedad o entidad extranjera.

Para estos efectos se considerarán todas las enajenaciones efectuadas directa o indirectamente por el contribuyente enajenante y por otros miembros de su grupo empresarial que no tengan domicilio ni residencia en Chile, realizadas a la fecha de enajenación o dentro del período de 12 meses anteriores a la última de ellas. En este contexto, se entenderá por enajenación el cambio

de titular en el derecho de propiedad sobre los títulos respectivos, computándose el plazo de 12 meses señalado desde cualquiera de las enajenaciones que se efectúen.

De esta manera, en caso de que las enajenaciones individualmente consideradas dentro de dicho plazo no superen el 10%, pero la suma de todas ellas si lo supere, se cumple la condición.

De acuerdo con la norma legal en comento, se considerarán como miembros de su grupo empresarial, las entidades señaladas en el artículo 96 de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, que no tengan domicilio ni residencia en el país. Dicha norma, define grupo empresarial como el conjunto de entidades que presentan vínculos de tal naturaleza en su propiedad, administración o responsabilidad crediticia, que hacen presumir que la actuación económica y financiera de sus integrantes está guiada por los intereses comunes del grupo o subordinada a éstos, o que existen riesgos financieros comunes en los créditos que se les otorgan o en la adquisición de valores que emiten. Seguidamente, la norma enumera una serie de casos en que las entidades y sociedades se entienden formar parte de un mismo grupo empresarial.

#### **68.3.2. Segundo hecho gravado**

- a) Que el valor corriente en plaza de uno o más de los activos subyacentes situados en Chile, indicados en el apartado 68.4. siguiente, en la proporción que corresponde a la participación indirecta que en ellos posee a cualquier título el contribuyente enajenante, sea igual o superior a 210.000 UTA. Tratándose de un mismo activo subyacente situado en Chile, cuya propiedad esté en manos de más de una empresa o entidad extranjera, el cumplimiento de este requisito deberá analizarse considerando el conjunto de los títulos de dichas entidades extranjeras, que posea indirectamente el enajenante sin domicilio ni residencia en Chile. Para estos efectos se considerará:
  - i. Los activos subyacentes situados en Chile según su valor corriente en plaza o al que normalmente se cobraría por ellos en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación.
  - ii. El valor corriente en plaza de los activos subyacentes situados en Chile a la fecha de enajenación o dentro del plazo de 12 meses anteriores a ésta, según el valor de la UTA a la fecha de enajenación. En este contexto, se entenderá por enajenación el cambio de titular en el derecho de propiedad sobre los títulos respectivos, computándose el plazo de 12 meses señalado, desde cualquiera de las enajenaciones que se efectúen.
  - iii. En caso de que se trate de más de un activo subyacente, se deberá considerar la suma de éstos, según los valores de cada uno de ellos, señalados en el numeral i. precedente.
- b) Que el contribuyente enajene el 10% o más del total, de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros que posea a cualquier título en la sociedad o entidad extranjera, en los mismos términos señalados en la letra b) del apartado 68.3.1. precedente.

#### **68.3.3. Tercer hecho gravado**

Cuando las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros enajenados hayan sido emitidos por una sociedad o entidad domiciliada o constituida en uno de los países o jurisdicciones que se consideren como un régimen fiscal preferencial conforme con las reglas que establece el art. 41 H de la LIR

Como se puede apreciar, en este caso resulta indiferente para determinar el hecho gravado, la proporción o porcentaje que representa el valor corriente en plaza de los activos subyacentes situados en Chile sobre el valor de mercado del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros enajenados; o el porcentaje de las acciones, cuotas, títulos o derechos de la persona o entidad extranjera enajenados; o si el valor de los activos subyacentes situados en Chile superan o no las 210.000 UTA, bastando para la aplicación del IA en el caso en análisis, que alguno de los activos subyacentes indicados en el apartado 68.4. siguiente, o el total de ellos, figuren dentro de los bienes de propiedad directa o indirecta de la entidad extranjera cuyas acciones, cuotas, títulos o derechos se enajenan.

No obstante, lo anterior, las rentas obtenidas en las enajenaciones a que se refiere este apartado solo se gravarán con IA cuando se cumplan las condiciones indicadas para cada caso en los apartados 68.3.1. y 68.3.2. precedentes, según corresponda, siempre que el enajenante, su representante en Chile o el adquirente, si fuere la situación, acredite fehacientemente ante el SII, las siguientes dos circunstancias:

- a) Que en la sociedad o entidad extranjera cuyas acciones, cuotas, títulos o derechos se enajenan, no existe un socio, accionista, titular o beneficiario con residencia o domicilio en Chile, que posea a cualquier título un 5% o más de participación o beneficio en el capital o en las utilidades de dicha sociedad o entidad extranjera; y

- b) Que los socios, accionistas, titulares o beneficiarios de la sociedad o entidad extranjera que controlan directa o indirectamente un 50% o más del capital o utilidades de la sociedad cuyas acciones, cuotas, títulos o derechos se enajenan, son residentes o domiciliados en territorio o jurisdicción que no tenga un régimen fiscal preferencial en los términos dispuestos en el artículo 41 H de la LIR

El enajenante, su representante en Chile o el adquirente, si fuere el caso, deberá acreditar fehacientemente ante el SII, cuando éste así lo solicite, la identidad de todos los socios, accionistas, titulares o beneficiarios que tengan participación o beneficio en el capital o en las utilidades de la sociedad o entidad extranjera respectiva, así como el domicilio o residencia de los mismos.

De esta manera, cuando el enajenante, su representante en Chile o el adquirente, si fuere el caso, acredite fehacientemente ante el SII el cumplimiento de las circunstancias indicadas en las letras a) y b) precedentes, las enajenaciones de los títulos a que se refiere este apartado solo se gravarán con IA cuando se verifiquen las condiciones señaladas en los apartados 68.3.1. y 68.3.2. anteriores, según corresponda.

En caso de que no se verifique alguno de los hechos gravados señalados en los apartados 68.3.1., 68.3.2. y 68.3.3. precedentes, la renta que pueda obtenerse en la enajenación respectiva se considerará de FE y, por tanto, no resultará gravada con el IA de 35% que establece el N° 3 del artículo 58 de la LIR, al ser obtenida por una persona sin domicilio ni residencia en el país.

#### **68.4. Activos subyacentes situados en Chile que deben considerarse para determinarse la renta afecta**

Los activos subyacentes que se deben considerar para determinar si se cumplen o no las condiciones de los hechos gravados señalados en el apartado 68.3. precedente y para determinar la renta afecta al IA, son los siguientes:

- a) Acciones, derechos, cuotas u otros títulos de participación en la propiedad, control o utilidades de una sociedad, fondo o entidad constituida en Chile;
- b) Una agencia u otro tipo de establecimiento permanente<sup>1</sup> en Chile de un contribuyente sin domicilio ni residencia en el país, considerándose para estos efectos que dicho establecimiento permanente es una empresa independiente de su matriz u oficina principal; y
- c) Cualquier tipo de bien mueble o inmueble situado en Chile, o de títulos o derechos respecto de los mismos, cuyo titular o dueño sea una sociedad o entidad sin domicilio o residencia en Chile.

#### **68.5. Reglas comunes para determinar si las rentas se afectan o no con IA**

Para determinar si se cumplen o no las condiciones de los casos descritos en los apartados 68.3.1., 68.3.2. y 68.3.3., se debe tener en cuenta que:

- a) Cualquiera de los valores allí indicados que se encuentren expresados en moneda extranjera, se considerarán según su equivalente en moneda nacional a la fecha de enajenación respectiva, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 A, N° 7 letra a), de la LIR, esto es, según la paridad cambiaria entre la moneda nacional y la respectiva moneda extranjera, vigente a la fecha de enajenación respectiva, según publicación efectuada por el Banco Central de Chile, en conformidad a lo dispuesto en el N° 6, del Capítulo I, del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- b) En la determinación del valor corriente en plaza de los activos subyacentes situados en Chile a que se refieren los literales (i) y (ii), de la letra a), del inciso 3°, del artículo 10 de la LIR, y que se señalan en las letras a) y b) del apartado 68.4. anterior, se excluirán las inversiones que las empresas o entidades constituidas en Chile mantengan en el extranjero a la fecha de enajenación de los títulos, cuotas, derechos o acciones extranjeras respectivas, así como también correlativamente deberá excluirse cualquier pasivo contraído para la adquisición de tales inversiones y que se encuentre pendiente de pago en las oportunidades referidas. Para este efecto, las inversiones se considerarán según su valor corriente en plaza de acuerdo con lo indicado en el inciso 5° del artículo 10 de la LIR. En relación con lo anterior, el SII determinará mediante resolución las reglas aplicables para correlacionar inversiones y pasivos en la aplicación de las exclusiones referidas.
- c) Para determinar el valor de mercado de las acciones, cuotas, títulos o derechos de la persona o entidad extranjera que posee directa o indirectamente el contribuyente enajenante, el SII podrá ejercer las facultades contenidas en el artículo 41 E de la LIR, sobre determinación de precios

---

<sup>1</sup> En la [Circular N° 40 de 2021](#) se impartieron las instrucciones sobre el nuevo concepto de establecimiento permanente incluido en el N° 12 del artículo 2 de la LIR.

de transferencia, sin perjuicio de la aplicación general de dicha norma en la determinación del precio o valor asignado en la operación.

#### 68.6. Situación tributaria en caso de reorganización del grupo empresarial

No obstante, lo indicado anteriormente, no se aplicará el IA cuando las enajenaciones a que se refiere el inciso 3° del artículo 10 de la LIR, se hayan efectuado en el contexto de una reorganización del grupo empresarial y siempre que en dichas operaciones no se haya generado renta o un mayor valor para el enajenante, determinado en cualquiera de las dos formas establecidas en el N° 3 del artículo 58 de la misma ley.

Como se puede apreciar, la norma de excepción requiere la concurrencia de dos requisitos copulativos para que la enajenación referida no sea considerada como un hecho gravado con IA:

- a) Que la enajenación de activos efectuada en el exterior se realice en el contexto de una reorganización del grupo empresarial, según éste se define en el artículo 96 de la Ley N° 18.045. Este primer requisito supone que la enajenación se efectúe en el marco de dicha reorganización, de suerte que la enajenación de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros corresponde a una de las operaciones ejecutadas para implementar los cambios al interior del grupo empresarial.

El artículo 96 de la Ley N° 18.045, define grupo empresarial como el conjunto de entidades que presentan vínculos de tal naturaleza en su propiedad, administración o responsabilidad crediticia, que hacen presumir que la actuación económica y financiera de sus integrantes está guiada por los intereses comunes del grupo o subordinada a éstos, o que existen riesgos financieros comunes en los créditos que se les otorgan o en la adquisición de valores que emiten. Seguidamente, la norma enumera una serie de casos en que las entidades y sociedades se entienden formar parte de un mismo grupo empresarial.

De lo anterior se desprende que es imprescindible para enmarcarse en la norma de excepción, que tanto el enajenante como el adquirente o receptor, deben estar bajo un controlador común, de suerte que la propiedad o derechos de propiedad de personas jurídicas, entidades, sociedades o patrimonios constituidas, formados o residente en el extranjero, se mantengan bajo la propiedad directa o indirecta de un mismo dueño común.

- b) Que no se haya generado en la operación una renta o mayor valor para el enajenante, determinado éste de acuerdo con cualquiera de las modalidades establecidas en el N° 3 del artículo 58 de la LIR. Por tanto, dicho mayor valor o renta, debe ser calculado conforme con uno de los mecanismos dispuestos en las letras (a) o (b) del N° 3 del artículo 58 de la LIR, a elección del enajenante.

#### 68.7. Determinación de la renta o mayor valor afecto al IA

El N° 3 del artículo 58 de la LIR, establece la forma en que debe determinarse la renta afecta al IA, con ocasión de las enajenaciones a que se refieren los incisos 3° y siguientes, del artículo 10 de la misma ley. De acuerdo con dicha disposición, la renta gravada con el IA en carácter de único se podrá determinar de cualquiera de las dos siguientes formas, según opción del enajenante:

**68.7.1. Primera alternativa.** Corresponde a la proporción del mayor valor determinado en la enajenación de los títulos o instrumentos extranjeros, proveniente de los activos subyacentes situados en Chile. Esta proporción se calcula de la siguiente manera:

- a) En primer término, se determinará el mayor valor en la enajenación de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros. Dicho mayor valor corresponde a la diferencia que se establezca entre el precio o valor de enajenación de los referidos títulos o instrumentos y el costo de adquisición que en ellos tenga el enajenante. Para determinar el precio o valor de enajenación, se estará al que conste en el contrato o convención respectiva, sin perjuicio de la facultad de tasación que pueda ejercer el SII, de acuerdo con los artículos 64 del Código Tributario y 17, N° 8, inciso 4°, y 41 E de la LIR, mientras que para determinar el costo de adquisición referido, se aplicarán las reglas sobre la materia contenidas en las normas tributarias chilenas.
- b) En segundo lugar, se determinará la proporción que representa el valor de los activos subyacentes situados en Chile, sobre el precio o valor de enajenación de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros. Para estos efectos, los activos subyacentes indicados en el apartado 68.4. anterior, se considerarán a su valor corriente en plaza o de los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación, solo en la proporción en que ellos son indirectamente adquiridos con ocasión de la enajenación ocurrida en el exterior. Debe tenerse presente, que de dicho valor corriente en plaza, deben excluirse en la forma señalada anteriormente, tanto las inversiones que las empresas o entidades constituidas en Chile mantengan en el extranjero a la fecha de

enajenación de los títulos, cuotas, derechos o acciones extranjeras respectivas, así como también correlativamente, debe excluirse cualquier pasivo contraído para la adquisición de tales inversiones y que se encuentre pendiente de pago a dicha fecha.

- c) Para determinar finalmente la renta afecta a impuesto, se aplicará la proporción establecida en la letra b) anterior, sobre el mayor valor determinado en conformidad a la letra a) precedente. De esta manera resulta la proporción del mayor valor obtenido en la enajenación de los títulos o instrumentos extranjeros que corresponde a los activos subyacentes situados en Chile.

Lo anterior, se puede graficar mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Renta afecta a IA} = (\text{PE} - \text{CA}) \times \left( \frac{\text{AS}}{\text{PE}} \right)$$

Donde:

**PE:** corresponde al precio de enajenación de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros.

**CA:** corresponde al costo de adquisición de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros enajenados.

**AS:** corresponde a los activos subyacentes según su valor corriente en plaza en los términos ya explicados, en la proporción en que ellos son adquiridos indirectamente con ocasión de la enajenación ocurrida en el exterior.

**68.7.2. Segunda alternativa.** Corresponde a la proporción del precio de enajenación de los títulos o instrumentos extranjeros correspondiente al valor de los activos subyacentes situados en Chile, rebajado el costo tributario de los mismos.

- a) En primer término, se determinará la proporción del precio de enajenación de los títulos o instrumentos extranjeros que corresponde al valor de los activos subyacentes situados en Chile. Para estos efectos, los activos subyacentes indicados se considerarán a su valor corriente en plaza o de los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación, en la proporción correspondiente en que ellos son indirectamente transferidos con ocasión de la enajenación ocurrida en el exterior. De esta manera, se determina la parte del precio de los títulos o instrumentos extranjeros enajenados, que corresponde a los activos subyacentes situados en Chile.

Debe tenerse presente, que de dicho valor corriente en plaza, deben excluirse en la forma señalada anteriormente, tanto las inversiones que las empresas o entidades constituidas en Chile mantengan en el extranjero a la fecha de enajenación de los títulos, cuotas, derechos o acciones extranjeras respectivas, así como también correlativamente, debe excluirse cualquier pasivo contraído para la adquisición de tales inversiones y que se encuentre pendiente de pago a dicha fecha.

- b) De la proporción del precio de enajenación de los títulos o instrumentos extranjeros correspondiente al valor de los activos subyacentes situados en Chile, determinado en la forma indicada en la letra a) anterior, se rebajará el costo tributario de tales activos subyacentes, que corresponda al o los dueños directos de los mismos que no se encuentren domiciliados ni residentes en el país.

Para estos efectos, se considerará el costo tributario de los activos subyacentes situados en Chile, en la proporción correspondiente en que ellos son indirectamente transferidos con ocasión de la enajenación ocurrida en el exterior.

El costo tributario referido corresponderá al que se habría deducido, de acuerdo con las normas sobre la materia contenidas en la LIR u otras leyes que establezcan dichos costos, si tales activos subyacentes se hubieran enajenado en el país por los dueños directos de los mismos. Por tanto, deberá distinguirse el tipo de activo subyacente de que se trata, para definir la norma legal aplicable y, en consecuencia, el costo tributario que debe deducirse en la operación.

En el caso de la enajenación indirecta del activo subyacente señalado en el literal (ii) de la letra a) del inciso 3° del artículo 10 de la LIR, esto es, tratándose de la enajenación indirecta de una agencia u otro tipo de establecimiento permanente, el costo tributario a deducir corresponderá al CPT de la misma, calculado de acuerdo con el N° 1 del artículo 41 de la LIR, según el balance determinado al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha en que ocurra la enajenación de los títulos o instrumentos extranjeros, descontándose de dicho costo, las utilidades o cantidades pendientes de retiro o distribución desde la agencia que se encuentren anotadas en los RTRE, sean éstas tributables o no tributables, todo ello, en la proporción que

corresponda a aquella en que la agencia o establecimiento permanente es enajenado indirectamente en el exterior.

Lo anterior, se puede graficar a través de la siguiente fórmula:

Renta afecta a IA =  $\{[(AS / PE) \times (PE)] - CT\}$

$$\text{Renta afecta a IA} = \left\{ \left( \frac{AS}{PE} \right) \times PE \right\} - CT$$

Donde:

**AS:** corresponde a los activos subyacentes según su valor corriente en plaza en los términos ya explicados, en la proporción en que ellos son adquiridos indirectamente con ocasión de la enajenación ocurrida en el exterior.

**PE:** corresponde al precio de enajenación de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros.

**CT:** corresponde al costo tributario de los activos subyacentes conforme lo establecido en la letra b) precedente.

### 68.8. Valores expresados en moneda extranjera

Cuando cualquiera de los valores indicados anteriormente, tanto en el apartado 68.7.1. como en el 68.7.2. precedentes, estén expresados en moneda extranjera, éstos se convertirán a moneda nacional según su equivalente a la fecha de enajenación, considerando para tales efectos lo dispuesto en la letra a) del N° 7 del artículo 41 A de la LIR, esto es, de acuerdo con la paridad cambiaria entre la moneda nacional y la respectiva moneda extranjera vigente a la fecha de la enajenación respectiva, según publicación efectuada por el Banco Central de Chile, en conformidad a lo dispuesto en el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

### 68.9. Calidad en que se aplica el IA de 35% establecido en el N° 3 del artículo 58 de la LIR

Las rentas que se determinen en las situaciones descritas anteriormente se afectan con el IA en carácter de único, con una tasa del 35% conforme lo establecido en el N° 3 del artículo 58 de la LIR.

### 68.10. Forma de computar la renta obtenida en la base imponible del IA en carácter de único

El mayor valor que se determine de acuerdo con las alternativas que establece el N° 3 del artículo 58 de la LIR, y analizadas en el apartado 68.7. anterior, se efectuará por cada operación de enajenación realizada durante el ejercicio comercial respectivo, computando tanto la renta percibida como la devengada, y se podrá compensar con los valores negativos obtenidos de las operaciones de igual naturaleza, con el fin de determinar una renta neta a declarar al término del ejercicio.

Para la compensación precedente, los valores positivos y negativos obtenidos deben reajustarse previamente hasta el término del ejercicio por los factores de actualización correspondientes, considerando para tales fines el mes en que se percibió o devengó la renta o se determinó el menor valor.

### 68.11. Posibilidad de declarar la renta obtenida dentro del mes siguiente al de su obtención y liberación de la obligación de declarar anualmente

Conforme lo dispuesto en el N° 4 del artículo 69 de la LIR, el enajenante podrá declarar el IA que le afecta dentro del mes siguiente al de la obtención de la renta (**códigos 783 y 784 de la línea 63** del F-50), liberándose de la declaración anual dispuesta en el inciso 4° del N° 3 del artículo 58 de la LIR.

Lo anterior, libera también el adquirente de la obligación de practicar la retención de impuesto que establece el inciso final del N° 4 del artículo 74 de dicha ley.

Si el contribuyente del N° 3 del artículo 58 igual se encuentra obligado a efectuar la mencionada declaración anual por otras rentas distintas a las incluidas en la declaración facultativa que contempla el N° 4 del artículo 69 de la LIR, podrá abonar en dicha declaración anual las sumas enteradas por la declaración efectuada conforme con el referido N° 4 del artículo 69, debidamente reajustada y, en caso de proceder, convertida a moneda de curso legal.

Cabe tener presente que, si el enajenante no opta en los términos indicados, también se libera de presentar una declaración anual por concepto del IA en carácter de único que se comenta, cuando el adquirente de los títulos enajenados haya optado por retener, conforme con las normas del artículo 74 N° 4 de la LIR, la totalidad del IA con tasa de 35% que afecta a la renta determinada de acuerdo con la alternativa indicada en la letra (b)



del inciso 1° del N° 3 del artículo 58 de la LIR, entendiéndose en tal caso que la obligación tributaria que le afecta se encuentra cumplida.

#### **68.12. Cantidades a registrar en esta línea**

De conformidad a lo expresado en los apartados anteriores, en el **código 908** se debe registrar como base imponible la renta determinada de acuerdo con lo instruido en el apartado 68.7 precedente.

En el **código 909** se debe registrar como impuesto a declarar el valor que resulte de aplicar la tasa de 35% sobre la cantidad anotada en el **código 908**.

Cabe hacer presente que la cantidad registrada en el **código 908** no se debe anotar como ganancia de capital en la letra b) de la **línea 8**, del F-22.

Mayores instrucciones se contienen en las [Circulares N° 54 de 2013](#), [N° 14 de 2014](#), [N° 55 de 2014](#), [N° 59 de 2014](#), [N° 62 de 2014](#) y [N° 56 de 2020](#).

| L í n e a 6 9                                                  |     |  |  |     |  |   |
|----------------------------------------------------------------|-----|--|--|-----|--|---|
| Impuesto único de 10%, según art. 82 del art. 1° Ley N° 20.712 | 951 |  |  | 952 |  | + |

**69.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea**

Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile enajenantes de cuotas del FI o FM, cuando el mayor valor obtenido en dichas enajenaciones no se pueda determinar en forma definitiva por cualquier circunstancia, para declarar el IU de 10% que afecta al referido mayor valor, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral ii) de la letra B) del artículo 82 de la LUF.

**69.2. Cantidades a declarar en los códigos 951 y 952**

En el **código 951** se debe registrar el mayor valor determinado, que corresponde a la diferencia entre el valor de adquisición de las cuotas y el valor de enajenación o rescate de aquellas, determinado conforme con las normas establecidas en los artículos 108 y 109 de la LIR, según corresponda.

En el **código 952** se debe registrar el impuesto del 10% que resulta de aplicar la citada alícuota sobre el valor registrado en el **código 951**.

El enajenante de las cuotas de los FI o FM, sin domicilio ni residencia en Chile, podrá dar de abono al IU del 10% que se declara en esta línea la retención de impuesto practicada con la tasa provisional del 5%<sup>1</sup>, para cuyo efecto debe registrarla, debidamente actualizada, en el **código 833 de la línea** del F-22.

Mayores instrucciones se pueden consultar en las [Circulares N° 67 de 2016](#), [N° 71 de 2016](#), [N° 34 de 2021](#) y [N° 40 de 2021](#).

<sup>1</sup> El adquirente, el corredor de bolsa o agente de valores que actúa por cuenta del enajenante está obligado a efectuar la retención del impuesto con una tasa provisional de 5% a cuenta del IU de 10% que afecta en definitiva al mayor valor obtenido, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral ii) de la letra B) del artículo 82 de la LUF.  
Dicha alícuota del 5% debe aplicarse sobre el precio de la enajenación, sin deducción alguna, y declararse al Fisco hasta el día 12 del mes siguiente al de su retención, mediante los **códigos 817 y 818 de la línea 60** del F-50, salvo que pueda determinarse el mayor valor afecto al IU, en cuyo caso dicha retención se practicará con la tasa del 10%.

| L í n e a 7 0                                                   |     |  |     |  |     |  |   |
|-----------------------------------------------------------------|-----|--|-----|--|-----|--|---|
| Impuesto único por exceso de endeudamiento, según art. 41 F LIR | 753 |  | 754 |  | 755 |  | + |

### 70.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea

Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes domiciliados, residentes, constituidos o establecidos en Chile, para declarar el IA de tasa 35 % que establece el artículo 41 F de la LIR que grava el exceso de endeudamiento en los términos dispuesto en dicha norma.

Mayores instrucciones se pueden consultar en las [Circulares N° 12 de 2015](#), [N° 34 de 2016](#) y [N° 45 de 2020](#).

### 70.2. Base imponible. Código 753

En el **código 753** se debe registrar la base imponible de dicho tributo, determinada, en términos generales, como se indica a continuación.

Cuando resulte un exceso de endeudamiento conforme con lo dispuesto en el artículo 41 F de la LIR, se aplicará el porcentaje que se obtenga de dividir el endeudamiento total anual de la empresa que se trate menos 3 veces el patrimonio, por el referido endeudamiento total anual, todo ello multiplicado por cien.

El porcentaje derivado de la operación señalada previamente se deberá aplicar sobre la suma de los intereses y demás partidas a que se refiere el inciso primero del artículo 41 F, pagadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición durante el ejercicio respectivo, que: i. se hayan afectado con el IA con tasa 4%, o ii. se hayan afectado con una tasa de IA inferior a 35%, o iii. no se hayan afectado con dicho tributo, en virtud de la aplicación de una rebaja o deducción, de una exención establecida por ley o de la aplicación de un CDTI suscrito por Chile que se encuentre vigente.

### 70.3. Impuesto determinado

El monto del IA se determina aplicando sobre la cantidad anotada en el **código 753**, la tasa de 35%.

### 70.4. Rebajas al impuesto. Código 754

Del IA determinado con tasa de 35% conforme lo indicado en el apartado precedente, se podrá deducir como crédito, total o proporcionalmente, según proceda, el monto del IA que se hubiere retenido, declarado y pagado sobre los intereses y demás partidas que se afectaron con dicho tributo.

Para determinar qué parte del IA procede como crédito de acuerdo con el párrafo anterior, se aplicará sobre el total del IA que se haya retenido, declarado y pagado sobre dichas partidas, el mismo porcentaje que resulte del exceso de endeudamiento señalado.

De esta manera, el crédito imputable contra el IA en carácter único de 35%, corresponderá a la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\left\{ \frac{ETA-3 \times P}{ETA} \right\} \times 100$$

×

IA retenido, declarado y pagado sobre los pagos, abonos en cuenta o puesto a disposición de intereses y demás cantidades señaladas en el inciso 1° del artículo 41 F de la LIR, efectuadas a entidades relacionadas, que se afectaron con IA del 4% o una tasa menor al 35%, de acuerdo con el artículo 59 de dicha ley

=

Crédito  
contra el IA  
de 35%

Donde ETA es igual al endeudamiento total anual y 3 x P corresponde al patrimonio multiplicado por 3, en ambos casos determinados conforme lo dispuesto en el artículo 41 F de la LIR.

### 70.5. Impuesto a declarar. Código 755

En el **código 755** se debe registrar la diferencia que resulte de restar del monto del impuesto determinado conforme lo dispuesto en el apartado 70.3., el crédito registrado en el **código 754**, cuando corresponda.

| L í n e a 7 1                   |     |  |     |  |     |  |   |
|---------------------------------|-----|--|-----|--|-----|--|---|
| IA según ex D.L. N° 600 de 1974 | 133 |  | 138 |  | 134 |  | + |

71.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea

Esta línea debe ser utilizada por los inversionistas, sin domicilio ni residencia en Chile, acogidos a las invariabilidades tributarias que establecían los artículos 7° o 7° bis del ex DL N° 600, de 1974, para efectos de la declaración del IA que les afecta, conforme con las normas de los artículos 58, N° 1, y 60, inciso 1°, de la LIR, por los retiros afectos a dicho tributo, remesados al exterior durante el año comercial 2024. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en los N° 1 y 4 del artículo 65 de la LIR.

Los inversionistas indicados que hayan renunciado a las referidas invariabilidades tributarias, o vencido el plazo de aquella, deben utilizar la **línea 72** para la declaración del IA que les afecta.

71.2. Cantidades que deben registrarse en las columnas de esta línea

a) Base Imponible. Código 133

En el **código 133** se debe registrar la misma cantidad positiva anotada en el **código 158 de la línea 19** del F-22 (SUB TOTAL), que constituye la base imponible del IA que les afecta.

Se hace presente que las partidas (rentas y deducciones) que conforman la base imponible del IA que se declara en esta línea, deben detallarse previamente en las líneas que correspondan de las secciones "Rentas brutas afectas" o "Rebajas a la renta" del F-22, según sea el concepto de cada una de ellas.

Los contribuyentes que utilizan esta línea que perciban rentas en moneda extranjera y que se encuentren obligados a declarar y pagar el IA que les afecta en moneda nacional, para la determinación de la base imponible de dicho tributo deberán convertir las rentas percibidas en moneda extranjera a moneda nacional, utilizando para tales efectos el tipo de cambio vigente en la fecha en que las rentas correspondientes fueron pagadas, abonadas en cuenta, retiradas, distribuidas, remesadas o puestas a disposición del interesado, considerando el hecho que ocurra en primer término. Efectuada la conversión anterior, las referidas rentas se reajustarán hasta el término del ejercicio, de acuerdo con los factores de actualización correspondientes, considerado para tales fines el mes en que se obtuvieron las mencionadas rentas, conforme a las circunstancias antes indicadas.

b) Impuesto determinado

El monto del IA que afecta a estos contribuyentes se determina aplicando sobre la cantidad registrada en el **código 133**, las tasas de impuestos que se indican a continuación, las que solo son aplicables mientras estén vigentes los plazos por los cuales rige la invariabilidad tributaria pactada con el inversionista extranjero.

Una vez que dichos plazos hayan vencidos, las remesas de rentas al exterior se afectarán con la tasa del 35% del régimen general de la LIR, según lo dispuesto en los artículos 58, N° 1, y 60, inciso 1°, de la citada ley, y con derecho al crédito por IDPC establecido en el artículo 63 de la LIR, en el caso que sea procedente dicha deducción.

- i.

**Inversionistas extranjeros acogidos a la invariabilidad tributaria del anterior texto del artículo 7° del ex DL N° 600 de 1974**

- 39,5% si las rentas retiradas y remesadas al exterior se efectuaron con cargo a utilidades tributables generadas en los ejercicios comerciales anteriores a 1991; y
  - 34,5% si las rentas retiradas y remesadas al exterior se efectuaron con cargo a las utilidades tributables generadas a contar del ejercicio comercial 1991.
- ii.

**Inversionistas extranjeros acogidos a la invariabilidad tributaria del artículo 7° bis del ex DL N° 600 de 1974**

- 30% si las rentas retiradas y remesadas al exterior se efectuaron con cargo a las utilidades tributables generadas en ejercicios comerciales anteriores a 1991, más la tasa variable suplementaria que corresponda; y
  - 25% si las rentas retiradas y remesadas al exterior se efectuaron con cargo a las utilidades tributables generadas a contar del ejercicio comercial 1991; más la tasa variable suplementaria que corresponda, respecto de las rentas remesadas al exterior.

La tasa variable suplementaria que corresponde aplicar, además de las alícuotas de 30% y 25%, según el caso, respecto de estos inversionistas extranjeros, deberá determinarse con estricta

sujeción al procedimiento de cálculo que se establecía en el inciso 2° del artículo 7° bis del ex DL N° 600 de 1974, el que se encuentra analizado y comentado en detalle en la [Circular N° 51 de 1988](#).

**iii. Inversionistas extranjeros acogidos a la invariabilidad tributaria efectiva del artículo 7° del ex DL N° 600 de 1974**

- 27% si las rentas retiradas y remesadas al exterior se efectuaron con cargo a las utilidades tributables generadas entre los ejercicios comerciales 1993 y 2001;
- 26% si las rentas retiradas y remesadas al exterior se efectuaron con cargo a las utilidades tributables generadas en el ejercicio comercial 2002;
- 25,5% si las rentas retiradas o remesadas al exterior se efectuaron con cargo a utilidades tributables generadas en el año comercial 2003;
- 25% si las rentas retiradas o remesadas al exterior se efectuaron con cargo a utilidades tributables generadas a contar del año comercial 2004 y hasta el año comercial 2010;
- 22% si las rentas retiradas o remesadas al exterior se efectuaron con cargo a utilidades tributables generadas a contar del año comercial 2011 y hasta el año comercial 2013;
- 21% si las rentas retiradas o remesadas al exterior se efectuaron con cargo a utilidades tributables generadas en el año comercial 2014;
- 19,5% si las rentas retiradas o remesadas al exterior se efectuaron con cargo a utilidades tributables generadas en el año comercial 2015.
- 18% si las rentas retiradas o remesadas al exterior se efectuaron con cargo a utilidades tributables generadas en el año comercial 2016;
- 17% o 16,5% si las rentas retiradas o remesadas al exterior se efectuaron con cargo a utilidades tributables generadas en el año comercial 2017; y
- 17% o 15% si las rentas retiradas o remesadas al exterior se efectuaron con cargo a utilidades tributables generadas en el año comercial 2018 y siguiente.

**iv. Tasas de impuesto con que se afectan los gastos rechazados declarados en la **línea 3** del F-22**

Los gastos rechazados y otras partidas o cantidades que estos inversionistas declaren en la **línea 3** del F-22, y que estén formando parte de la base imponible del IA anotada en el **código 133** de esta línea, se afectan con la tasa general pactada como invariabilidad tributaria con el Estado de Chile, esto es, con las alícuotas de 49,5%; 40% o 42%, según corresponda.

En consecuencia, estos contribuyentes por las partidas o cantidades declaradas en la **línea 3** del F-22, no se afectan con la tasa adicional del 10% establecida en el inciso 3° del artículo 21 de la LIR y a declarar en el **código 913 de la línea 75**, debido a que tienen una carga tributaria garantizada por el Estado de Chile.

**c) Rebajas al impuesto. Código 138**

En el **código 138** se debe registrar el crédito por Impuesto Tasa Adicional del ex artículo 21 de la LIR. Mayores instrucciones en relación a este crédito se contienen en la **línea 35** anterior.

Los citados contribuyentes también deben registrar el crédito por IEAM a que tengan derecho, conforme a las normas del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.026 e instrucciones contenidas en la [Circular N° 34 de 2006](#), y en el **código 830 del recuadro N° 8** del F-22.

**d) Cantidad a declarar en el Código 134**

En el **código 134** se debe registrar la diferencia que resulte de restar del monto del impuesto determinado conforme a la letra b) precedente, los créditos registrados en el **código 138**, cuando corresponda.

No se debe registrar ninguna cantidad en este código, cuando el monto registrado en el **código 138** sea de un monto igual o superior al impuesto determinado conforme a la señalada letra b).

| L í n e a 7 2                               |    |  |    |  |    |   |
|---------------------------------------------|----|--|----|--|----|---|
| IA según arts. 58 N° 1 y 2 y 60 inc. 1° LIR | 32 |  | 76 |  | 34 | + |

**72.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea**

Esta línea debe ser utilizada por los mismos contribuyentes indicados en el apartado 71.1. de la **línea 71** anterior, cuando aquellos se encuentren acogidos al régimen general de tributación de la LIR –incluyendo los que hayan renunciado a las invariabilidades tributarias del ex DL N° 600 de 1974 y a los que se les hayan vencido los plazos por los cuales rigieron dichas invariabilidades tributarias pactadas– para la declaración del IA que les afecta en conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, N° 1 y 2, y 60, inciso 1°, de dicha ley.

También deben utilizar esta línea los contribuyentes del artículo 58, N° 1, de la LIR; titulares de una EIRL; socios de SP y comuneros, sin domicilio ni residencia en Chile, para declarar el IA de los artículos 58, N° 1, o 60, inciso 1°, de dicha ley que grava los retiros o remesas efectuados al exterior, los gastos rechazados y otras partidas dispuestas en el inciso 3° del artículo 21 de la LIR.

Asimismo, esta línea debe ser utilizada por los accionistas no domiciliados ni residentes en Chile de SA, SpA y SCPA constituidas en el país, para declarar el IA que les afecta por los gastos rechazados y otras partidas dispuestas en el inciso 3° del artículo 21 de la LIR.

**72.2. Cantidades que deben registrarse en las columnas de esta línea**

**a) Base imponible. Código 32**

Al **código 32** se debe trasladar la cantidad positiva registrada en el **código 158 de la línea 19** del F-22 (SUB TOTAL), que constituye la base imponible del IA que les afecta.

Se hace presente que las partidas (rentas y deducciones) que conforman la base imponible del IA que se declara en esta línea, deben detallarse previamente en las líneas que correspondan de las secciones "Rentas brutas afectas" o "Rebajas a la renta" del F-22, según sea el concepto de cada una de ellas.

Los contribuyentes que utilizan esta línea que perciban rentas en moneda extranjera y que se encuentren obligados a declarar y pagar el IA que les afecta en moneda nacional, para la determinación de la base imponible de dicho impuesto deberán convertir las rentas percibidas en moneda extranjera a moneda nacional, utilizando para tales efectos el tipo de cambio vigente en la fecha en que las rentas correspondientes fueron pagadas, abonadas en cuenta, retiradas, distribuidas, remesadas o puestas a disposición del interesado, considerando el hecho que ocurra en primer término. Efectuada la conversión anterior, las referidas rentas se reajustarán hasta el término del ejercicio, de acuerdo con los factores de actualización correspondientes, considerado para tales fines el mes en que se obtuvieron las mencionadas rentas, conforme con las circunstancias antes indicadas.

**b) Impuesto determinado**

El monto del IA que afecta a estos contribuyentes se determina aplicando sobre la cantidad registrada en el **código 32**, la tasa de 35%.

**c) Rebajas al impuesto. Código 76**

En el **código 76** se debe registrar el crédito por IDPC a que tengan derecho, respecto de las rentas gravadas con dicho impuesto.

Si el referido crédito está sujeto a la obligación de restitución establecida en el inciso 3° del artículo 63 de la LIR, el respectivo débito fiscal se debe declarar en el **código 1052 de la línea 79** del F-22.

Los citados contribuyentes también deben registrar en este código el crédito por Impuesto Tasa Adicional del ex artículo 21 de la LIR. Mayores instrucciones en relación con este crédito se contienen en la **línea 35** anterior.

Asimismo, se debe registrar el crédito por IPE, conforme lo dispuesto en el artículo 41 A de la LIR, cuyas instrucciones se impartieron en la [Circular N° 31 de 2021](#).

En el caso de tratarse de los propietarios de empresas acogidas al régimen establecido en el artículo 14 letra D), N° 8, de la LIR, que tengan derecho a imputar el crédito por IDPC establecido en el artículo 63 de la referida ley asociado a ingreso diferido, se debe trasladar a este código el valor registrado en el **código 1653 del recuadro N° 5** del F-22.

Los contribuyentes del IA que declaren un mayor valor en la **línea 11** del F-22 por la enajenación de bienes raíces agrícolas o no agrícolas situados en Chile, o de derechos o cuotas sobre tales bienes raíces poseídos en comunidad, afecto a la tributación establecida en la letra b) del N° 8 del artículo 17 de la LIR, deben anotar

en este código el crédito por impuesto sobre las asignaciones por causa de muerte de la Ley N° 16.271, para su deducción del IA que afecta a dicho mayor valor. Mayores instrucciones en relación con este crédito se contienen en la **línea 32** anterior.

**d) Código 34**

En el **código 34** se debe registrar la diferencia que resulte de restar del monto del impuesto determinado conforme a la letra b) precedente, los créditos registrados en el **código 76**, cuando corresponda.

No se debe registrar ninguna cantidad en este código, cuando el monto registrado en el **código 76** sea de un monto igual o superior al impuesto determinado conforme con la señalada letra b).

Cabe tener presente que el **código 1647 de la línea 104** se debe registrar el remanente de crédito por IDPC con derecho a devolución que habiendo sido registrado en el **código 76** de esta línea, no pudo ser imputado al IA.



| L í n e a 7 3                                                                                          |      |  |  |      |  |   |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|--|--|------|--|---|
| Impuesto único tasa 25% por distribuciones desproporcionadas, según art. 39° transitorio Ley N° 21.210 | 1643 |  |  | 1644 |  | + |

### 73.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea

Esta línea debe ser utilizada por las empresas que durante el año comercial 2024 efectuaron repartos de utilidades en forma desproporcionada en relación con la participación que sus propietarios tienen sobre el capital, en la medida que dicho reparto carezca de razones comerciales, económicas, financieras, patrimoniales o administrativas, para declarar y pagar el IU de tasa 25% establecido en el artículo 39° transitorio de la Ley N° 21.210.

Al efecto, se debe tener presente lo siguiente:

- a) El capital a considerar para la aplicación de esta norma es el capital efectivamente pagado a la empresa<sup>1</sup>.
- b) Los propietarios directos o indirectos<sup>2</sup> de la empresa deben ser contribuyentes de IGC.
- c) Debe existir relación entre los referidos propietarios. Solo se entenderán relacionados los cónyuges, convivientes civiles y parientes ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad.
- d) El reparto de utilidades se haya imputado en forma desproporcionadas a rentas gravadas con el ISFUT establecido en las Leyes N° 20.780 y 20.899, que se encontraban acumuladas en el registro REX.

Mayores instrucciones se contienen en la [Circular N° 73 de 2020](#).

### 73.2. Base imponible. Código 1643

La base imponible a declarar corresponde a la parte de los repartos imputados a las rentas gravadas con el ISFUT acumuladas en el registro REX que exceden la participación en el capital que corresponde a los propietarios contribuyentes del IGC que se encuentren relacionados.

### 73.3. IU a declarar. Código 1644

El impuesto a declarar se determina aplicando sobre la base imponible registrada en el **código 1643**, la tasa de 25% establecida en el artículo 39° transitorio de la Ley N° 21.210.

<sup>1</sup> En el caso del usufructuario se considerará como capital pagado el que haya enterado el nudo propietario correspondiente (artículo 14, letra H), letra b), de la LIR).

<sup>2</sup> Esto es, aquellos que son propietarios de la empresa en cuestión a través de otras empresas.

| L í n e a 7 4                                                                                                                                                                       |     |  |   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|--|---|
| Diferencia de IA por crédito indebido por IDPC o por crédito indebido del art. 41 A en caso de empresas acogidas al régimen del art. 14 letras A) y D) N° 3, según art. 74 N° 4 LIR | 911 |  | + |

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3° del N° 4 del artículo 74 de la LIR, si el crédito por IDPC o el crédito contra IF a que se refiere el artículo 41 A de la citada ley, otorgados en forma provisoria sobre los retiros, remesas o distribuciones y deducidos de la retención del IA practicada, al término del año comercial 2024 resultó indebido<sup>1</sup>, total o parcialmente, la empresa deberá pagar al Fisco, por cuenta del contribuyente afecto al IA, la diferencia de IA que resulte al haberse deducido un mayor crédito.

Cabe aclarar que esta obligación no es extensiva a los EP, dado que tales entidades se encuentran obligadas a presentar una declaración anual de impuestos a la renta declarando el IA definitivo que corresponda.

La diferencia que se determine al término del ejercicio, la empresa deberá restituirla al Fisco anualmente, a través del **código 911** de esta línea, debidamente actualizada en la VIPC existente entre el mes anterior a la retención del IA y el mes anterior al cierre del año comercial 2024, aplicando el reajuste del artículo 72 de la LIR, a través de la **línea 115** del F-22, de corresponder.

En el caso de aquellos contribuyentes de IA que hayan celebrado un contrato con un agente responsable en los términos de la [Res. Ex. N° 150 de 2020](#), o de aquella que la modifique, deberá enterar en arcas fiscales la diferencia de IA que se determine la misma persona que efectuó la retención de impuesto que afectó la distribución.

La diferencia de IA declarada en el código antes señalado, el respectivo propietario la puede dar de abono al IA definitivo que debe declarar y pagar a través de la **línea 72** del F-22, diferencia que para los efectos antes indicados se deberá registrar en el **código 833 de la línea 95** por el mismo valor determinado por la empresa al 31.12.2024, sin reajuste. En esta misma situación se encuentra la restitución del crédito por IDPC, establecida en el inciso final del artículo 63 de la LIR, en cuanto a que dichos propietarios la pueden invocar como una retención de IA en el **código 833** indicado, debidamente reajustada por los factores de actualización correspondientes, considerando para tal efecto el mes en que se realizó dicha restitución.

Mayores instrucciones se contienen en la [Circular N° 56 de 2020](#).

<sup>1</sup> Se considerará que el crédito por IDPC y el crédito por IPE contra IF otorgados en forma provisoria resultan improcedentes total o parcialmente, según corresponda, cuando la retención de IA que se haya practicado sobre las remesas, retiros o distribuciones, resulte menor al impuesto que corresponda en definitiva pagar, considerando la imputación que se efectúe al término del ejercicio respectivo.

| L í n e a 7 5                                                                                    |     |  |   |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|--|---|
| Tasa adicional de 10% de IA, sobre cantidades declaradas en código 106, según art. 21 inc 3° LIR | 913 |  | + |

El inciso 3° del artículo 21 de la LIR, en concordancia con lo establecido en el inciso 2° del N° 1 del artículo 54 e inciso 2° del artículo 62 de la misma ley, dispone que los contribuyentes beneficiados con los gastos rechazados y otras partidas o cantidades que se declaran en la **línea 3** del F-22, se afectarán con IGC o IA, según corresponda, más la tasa adicional de 10%. Las instrucciones pertinentes fueron impartidas mediante las [Circulares N° 45 de 2013](#), [N° 71 de 2015](#), [N° 39 de 2016](#) y [N° 53 de 2020](#).

Los contribuyentes del IA de los artículos 58, N° 1 y 2, y 60, inciso 1°, de la LIR, utilizarán el **código 913** de esta línea para la declaración de dicha tasa adicional de 10%.

La referida tasa adicional se determina de la siguiente manera:

| Monto de gastos rechazados y otras cantidades declaradas en <b>línea 3</b> F-22 |   | Tasa Adicional |   | Monto a registrar en código 913 de la <b>línea 75</b> F-22 |
|---------------------------------------------------------------------------------|---|----------------|---|------------------------------------------------------------|
| \$10.000.000                                                                    | x | 10%            | = | \$ 1.000.000                                               |

En el caso que los referidos contribuyentes se encuentren acogidos a la invariabilidad tributaria que establece el artículo 7° del ex DL N° 600, de 1974, no resulta aplicable la tasa adicional del 10% que se comenta, ya que ellos tienen una carga tributaria garantizada por el Estado de Chile que se declara en la **línea 71** del F-22.

| L í n e a 7 6                                                                                     |     |  |   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|--|---|
| Retención de impuesto sobre gastos rechazados y otras partidas (tasa 45%), según art. 74 N° 4 LIR | 923 |  | + |

Las empresas acogidas al régimen de la letra A) o del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, deberán efectuar una retención anual del 45% sobre los gastos rechazados y otras partidas dispuestas en el inciso 3° del artículo 21 de la LIR, que durante el año comercial 2024 hayan beneficiado a sus respectivos propietarios sin domicilio ni residencia en Chile, afectos al IA por dichas partidas.

En el caso de inversionistas extranjeros acogidos a las normas del ex DL N° 600 de 1974, la referida retención se efectuará con las tasas que correspondan según sea la invariabilidad tributaria pactada con el Estado de Chile, esto es, 49,5%, 40% o 42%, según corresponda.

La señalada retención deberá practicarse al término del año comercial 2024, con la tasa que corresponda, actualizando previamente las señaladas cantidades a la fecha antes indicada, retención que deberá ser declarada en el AT 2025 por la respectiva empresa en el **código 923** de esta línea, por el mismo monto de la retención practicada, sin perjuicio de aplicar, en el caso de corresponder, el reajuste del artículo 72 de la LIR a través de la **línea 115** del F-22.

Los propietarios, beneficiarios de las referidas cantidades, tienen derecho a deducir tal retención como un crédito en contra del IA señalado, a través del **código 833 de la línea 95** del F-22, por el mismo valor determinado por la empresa, sin reajuste.

Los contribuyentes del N° 1 del artículo 58 de la LIR, no están obligados a practicar la retención de impuesto en referencia sobre los gastos rechazados o cantidades que correspondan a la casa matriz extranjera, ya que dichos contribuyentes están obligados a declarar directamente el IA que afecta a las citadas partidas, más la tasa adicional del 10% (**código 913** de la **línea 75** del F-22).

Las respectivas instrucciones fueron impartidas mediante las [Circulares N° 45 de 2013](#), [N° 54 de 2013](#), [N° 71 de 2015](#), [N° 39 de 2016](#) y [N° 53 de 2020](#).

| L í n e a 7 7                                                                                         |     |  |   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|--|---|
| Retención de IA en carácter de único (activos subyacentes) (tasa 20% y/o 35%), según art. 74 N° 4 LIR | 924 |  | + |

De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del N° 3 del artículo 58 de la LIR, en concordancia con lo dispuesto por los incisos 1° y final del N° 4 del artículo 74 de la misma ley, los adquirentes de los títulos a que se refiere el inciso 3° del artículo 10 de la LIR, cualquiera que sea su domicilio o residencia, sobre las rentas que se determinen producto de la enajenación de aquellos, están obligados a efectuar una retención de impuesto a cuenta del IA de 35%, que en calidad de único a la renta afecta a las referidas rentas y que se declara en la **línea 68** del F-22.

La referida retención se podrá efectuar con una tasa de 20% sobre el total de las cantidades que se pongan disposición del enajenante, sin deducción alguna, o con una tasa del 35% aplicada sobre la renta gravada determinada de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del inciso 1° del N° 3 del artículo 58 de la LIR, a elección del adquirente, liberándose en este último caso el enajenante de los títulos de presentar una declaración anual por concepto del IA en referencia.

La señalada retención deberá practicarse al término del año comercial 2024, actualizando previamente la renta determinada a la fecha antes indicada, considerando para tales fines el mes de su percepción o devengo, retención que deberá ser declarada por el adquirente de los títulos en el AT 2025 en el **código 924** de esta línea, por el mismo monto de la retención practicada, sin perjuicio de aplicar, en el caso de corresponder, el reajuste del artículo 72 de la LIR a través de la **línea 115** del F-22.

El enajenante de los títulos, en caso de no liberarse de la referida declaración anual, tiene derecho a deducir tal retención como un crédito en contra del IA señalado, a través del **código 833** de la **línea 95** del F-22, por el mismo valor determinado por el adquirente, sin reajuste.

Cabe hacer presente que si el enajenante de los títulos en referencia hizo uso de la facultad establecida en el N° 4 del artículo 69 de la LIR (declarar al mes siguiente al de la obtención de la renta), libera al adquirente de la obligación de practicar la retención en comento.

Mayores instrucciones se contienen en las [Circulares N° 54 de 2013](#), [N° 14 de 2014](#) y [N° 56 de 2020](#).

| L í n e a 7 8                                                                                                                                      |      |  |   |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|--|---|
| Retención del IA sobre rentas asignadas empresas acogidas al régimen de los arts. 14 letra B) N° 1, 2 y/o 14 letra D) N° 8, según art. 74 N° 4 LIR | 1051 |  | + |

**78.1. Retención del IA sobre rentas asignadas a empresas acogidas al régimen del art. 14, letra B), N° 1 y 2, según art. 74 N° 4 LIR. Código 1051**

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso 8° del N° 4 del artículo 74 de la LIR, las empresas afectas al IDPC que declaren renta efectiva y no la determinen sobre la base de un balance general según contabilidad completa, o la determinen sobre renta presunta, conforme los N° 1 y 2 de la letra B) del artículo 14 de dicha ley, deben efectuar una retención de IA con tasa de 35%, sobre las rentas o cantidades que correspondan a sus respectivos propietarios sin domicilio ni residencia en Chile, con derecho a deducir de la referida retención el crédito por IDPC establecido en el artículo 63 de la LIR, cuando las rentas o cantidades sobre la cuales se efectúa la retención se encuentren gravadas con el IDPC.

Al efecto no procede incluir el referido crédito como incremento en la renta asignada, ya que se trata de rentas brutas de las cuales no se ha descontado el IDPC que las afectó.

Ahora bien, como estas rentas se determinan al término del año comercial 2024<sup>1</sup>, en esa misma oportunidad debe ser efectuada la retención por la respectiva empresa, la que deberá declararse en este código, una vez deducido el crédito señalado, cuando proceda, y pagarse al Fisco anualmente, conforme lo establecido en los artículos 65, N° 1, y 69, de la LIR, aplicando el reajuste del artículo 72 de dicha ley a través de la **línea 115** del F-22, en caso de corresponder.

La retención debe efectuarse con una tasa de 35%, salvo que los contribuyentes sin domicilio o residencia en Chile se encontraren acogidos a la invariabilidad tributaria establecida en el ex DL N° 600 de 1974, caso en que la retención deberá ser practicada con la diferencia de tasa que resulte de restar a la alícuota pactada como invariabilidad tributaria, la tasa de IDPC vigente en el año en que corresponda realizar dicha retención.

Cabe hacer presente que la retención en referencia se efectúa a cuenta del IA que afecta a los propietarios sin domicilio ni residencia en Chile de las indicadas empresas, conforme lo establecido en los artículos 58, N° 1 y 2, y 60, inciso 1°, de la LIR, por las rentas que estos deben declarar en la **línea 72** del F-22. Por lo tanto, la retención declarada y pagada por las empresas señaladas podrá ser deducida del citado gravamen a través del **código 833 de la línea 95** del F-22, por el mismo valor declarado y pagado por estas últimas, sin aplicar ningún reajuste, debido a que fue realizada en el mes de diciembre del año comercial respectivo.

Mayores instrucciones se pueden consultar en la [Circular N° 56 de 2020](#).

**78.2. Retención del IA sobre rentas asignadas a empresas acogidas al régimen del artículo 14, letra D), N° 8, según art. 74 N° 4 LIR. Código 1051**

Las rentas determinadas por empresas sujetas al régimen establecido en el N° 8 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, al constituir rentas efectivas determinadas sin contabilidad, de acuerdo con lo dispuesto en la letra B) del referido artículo 14, en concordancia con lo establecido en el artículo 74, N° 4, inciso 8°, de dicha ley, se sujetan a las mismas reglas de retención referidas en el apartado precedente respecto de las rentas o cantidades que asignen a sus propietarios sin domicilio ni residencia en Chile, pero sin derecho a crédito por IDPC (salvo el caso que se indica a continuación), por cuanto dichas empresas se encuentran liberadas del señalado impuesto.

En consecuencia, las empresas acogidas al régimen del N° 8 de la letra D) del artículo 14 de la LIR deberán retener el IA sobre las rentas asignadas que correspondan a sus propietarios, contribuyentes de dicho impuesto, con tasa de 35%, pudiendo rebajar el crédito por IDPC por participaciones recibidas, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de dicha ley, en concordancia con lo establecido en el numeral (iv) de la letra (a) del referido N° 8.

Las cantidades registradas en los **códigos 1638 (línea 40), 1639 (línea 44), 746 (línea 49) y 1645 (línea 100)** no pueden ser rebajadas por la empresa con el objeto de realizar una menor retención del IA.

Mayores instrucciones se pueden consultar en las [Circulares N° 56 de 2020](#) y [N° 62 de 2020](#).

<sup>1</sup> En el caso de los contribuyentes del N°1 de la letra B) del artículo 14 de la LIR, si al término del ejercicio se determina un resultado negativo, no tendrá la obligación de efectuar una retención de IA.

| L í n e a 7 9                                                                |      |  |   |
|------------------------------------------------------------------------------|------|--|---|
| Débito fiscal por restitución crédito por IDPC, según art. 63 inc. final LIR | 1052 |  | + |

El inciso final del artículo 63 de la LIR, establece que los contribuyentes del IA que hayan utilizado en contra de dicho impuesto el crédito por IDPC sujeto a la obligación de restitución acumulado en el registro SAC de empresas sujetas al artículo 14 de la referida ley, deberán restituir al Fisco, a título de débito fiscal, una cantidad equivalente al 35% del monto del señalado crédito, restitución que para todos los efectos legales se considerará como un mayor IA determinado.

En consecuencia, los contribuyentes del IA de los artículos 58, N° 1, y 60, inciso 1°, de la LIR, que hayan registrado crédito por IDPC en los **códigos 1592 y 1024 de la línea 1** del F-22 y trasladado al **código 76 de la línea 72** del F-22 para su imputación al IA, en el **código 1052** deberán registrar, a título de débito fiscal, un 35% del monto del crédito declarado en los códigos de la **línea 1** antes mencionados.

Se hace presente que las empresas acogidas al régimen de la letra A) o al régimen del N° 3 de la letra D), ambas del artículo 14 de la LIR, deben certificar a sus respectivos propietarios, mediante el **Certificado Modelo N° 70**, el crédito por IDPC sujeto a la obligación de restitución señalada anteriormente.

Sin perjuicio de lo anterior, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 63 de la LIR, la obligación de restitución comentada no tendrá aplicación cuando el contribuyente del IA sea residente en países con los cuales Chile haya suscrito un CDTI que se encuentre vigente y que sean beneficiarios de las rentas retiradas, remesadas o distribuidas al exterior, siempre que en el referido convenio se haya acordado que el IDPC será deducible del IA que sea aplicable conforme a dicho convenio o que se contemple otra cláusula que produzca el mismo efecto.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44° transitorio de la Ley N° 21.210, tampoco aplicará la obligación de restitución a los contribuyentes afectos al IA residentes en países con los cuales Chile haya suscrito con anterioridad al 01.01.2020 un CDTI, aun cuando no se encuentre vigente, en el que se haya acordado la aplicación del IA, siempre que el IDPC sea deducible de dicho impuesto o se contemple otra cláusula que produzca el mismo efecto. Este beneficio solo regirá hasta el 31.12.2026.

Mayores instrucciones se pueden consultar en la [Circular N° 73 de 2020](#).



|                                     |    |  |   |
|-------------------------------------|----|--|---|
| L í n e a 8 0                       |    |  |   |
| Impuesto único talleres artesanales | 21 |  | + |

80.1. Contribuyentes que utilizan esta línea

Esta línea debe ser utilizada por las personas naturales que sean propietarias de un solo taller artesanal u obrero que reúnan los siguientes requisitos para la declaración del IUDPC Sustitutivo que les afecta:

- a) Que, además de explotar personalmente el referido taller, no lo hagan con la ayuda de más de cinco operarios, incluidos los aprendices y miembros del núcleo familiar.
- b) Que el capital efectivo del respectivo taller al 01.01.2024, no supere los \$7.759.920 (10 UTA del mes de enero del año 2024).
- c) Que la actividad o giro del taller artesanal u obrero durante el año 2024 haya sido la fabricación de bienes y/o la prestación de servicios.

80.2. Determinación del capital efectivo

| Partidas         |                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Monto (\$) |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| 1                | Total del activo al 01.01.2024, o a la fecha de iniciación de actividades en el mismo año                                                                                                                                                                                                   | (+)        |
| 2                | Valores que no representen inversiones efectivas (valores intangibles, nominales, transitorios y de orden)                                                                                                                                                                                  | (-)        |
| 3                | Valor comercial en plaza de las maquinarias y equipos de terceros, cuyo uso o goce haya sido cedido al taller a cualquier título, ya sea que estén en poder del propietario del taller al comienzo del ejercicio o que hayan sido restituidos a su dueño en el curso del año comercial 2023 | (+)        |
| Capital efectivo |                                                                                                                                                                                                                                                                                             | (=)        |

Los bienes físicos del activo inmovilizado se valorizarán según su costo de adquisición, reajustado según la VIPC entre el último día del mes anterior al de la adquisición y el último día del mes anterior al de iniciación del año comercial 2024. Por ejemplo, un bien adquirido en marzo de 1998 se valorizará según su costo de adquisición a esa fecha más la VIPC entre el 28.02.1998 y el 31.12.2023.

El valor así determinado deberá disminuirse por concepto de las depreciaciones anuales originadas por el uso. Para su cálculo deberán respetarse los años de vida útil fijados por el SII para cada tipo de bien.

Los bienes físicos del activo realizable, tales como mercaderías, materias primas e insumos, respecto de los cuales existan adquisiciones durante el primer y segundo semestre del año comercial 2023, se valorizarán según el precio de adquisición más alto correspondiente a dicho año comercial.

Si respecto de los mismos bienes hubo solo adquisiciones durante el primer semestre del año comercial 2023, se valorizarán según el precio unitario más alto pagado en ese semestre, reajustado dicho precio en un 2,2%.

Si no hubo adquisiciones durante el año comercial 2023, los referidos bienes provenientes del año comercial 2022 se reajustarán en un 4,8%.

80.3. Impuesto mínimo que les afecta

Los propietarios de los citados talleres se encuentran afectados al IUDPC Sustitutivo, el que no puede ser inferior a 2 UTM del mes de diciembre del año comercial 2024 (\$134.588)

80.4. PPM

De acuerdo con lo dispuesto en la letra c) del artículo 84 de la LIR, los PPM equivalen al 3% o al 1,5% de los ingresos brutos mensuales, dependiendo de si el taller se dedica a la fabricación de bienes o a la prestación de servicios, respectivamente.

En el **código 1904** de la **letra a) de la línea 85** del F-22 se debe registrar el monto total de los PPM, debidamente reajustados por los factores de actualización correspondientes, según el mes de su pago efectivo.

En el **código 21** de esta línea se debe registrar la cantidad mayor que resulte de comparar el monto de los PPM actualizados, incluidos aquellos que debieron efectuarse, es decir, los omitidos de pago, y el monto equivalente a 2 UTM del mes de diciembre de 2024 (\$134.588). En caso de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el año comercial 2024, dicho impuesto mínimo se aplicará en proporción al número de meses que comprende el período a contar del inicio de las actividades.

### 80.5. Tributación de microempresas familiares

Las microempresas familiares definidas en el artículo 26 del DL N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales<sup>1</sup>, además de cumplir con las condiciones que rigen para los talleres artesanales u obreros señaladas anteriormente, deben cumplir con los requisitos que se indican a continuación

- a) Que la actividad económica que constituye su giro se ejerza en la casa habitación familiar.
- b) Que en la microempresa familiar no trabajen más de 5 trabajadores extraños a la familia.
- c) Que los activos productivos de la microempresa familiar, sin considerar el valor del inmueble donde funciona, no excedan de 1.000 UF vigente a la fecha en que se inscriben como tales en la municipalidad respectiva.

A dichas empresas les afecta la misma tributación que rige para los propietarios de un taller artesanal u obrero, esto es, deben declarar y pagar la cantidad mayor que resulte de comparar el monto de los PPM actualizados, incluidos aquellos que debieron efectuarse, es decir, los omitidos de pago, y el monto equivalente a 2 UTM del mes de diciembre de 2024 (\$134.588)

Para la declaración del señalado impuesto deben utilizar el **código 21** de esta línea, debiendo proceder en los mismos términos indicados en el apartado 80.4. precedente.

Mayores instrucciones se pueden consultar en la [Circular N° 60 de 2002](#).

### 80.6. Régimen de impuesto que afecta a los contribuyentes que declaran en esta línea

De acuerdo con lo establecido en los artículos 22, N° 4, y 26, de la LIR, los contribuyentes que declaran en esta línea son aquellos que desarrollan una actividad sometida exclusivamente a la tributación única que establecen los artículos antes mencionados. Por lo tanto, aquellos no pueden declarar por dicha actividad rentas efectivas afectas al régimen general de la primera categoría a través de las **líneas 54, 55 o 58** del F-22.

---

<sup>1</sup> Cuyo texto refundido y sistematizado se contiene en el Decreto N° 2385 de 1996, del Ministerio del Interior.

|                                       |    |  |   |
|---------------------------------------|----|--|---|
| L í n e a 8 1                         |    |  |   |
| Impuesto único pescadores artesanales | 43 |  | + |

81.1. Contribuyentes que utilizan esta línea

Esta línea debe ser utilizada por los pescadores artesanales que reúnan los requisitos que se indican a continuación para la declaración del IUDPC Sustitutivo que les afecta:

- a) Deben ser personas naturales.
- b) Deben estar inscritos en el registro establecido al efecto por la Ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura, y sus modificaciones posteriores.
- c) Deben ser calificados como armadores artesanales a cuyo nombre se exploten una o dos naves que, en conjunto, no superen las quince toneladas de registro grueso.

El tonelaje de registro grueso de las naves sin cubierta se estimará como el resultado de multiplicar la eslora por la manga, por el puntal y por el factor 0.212, expresando en metros las dimensiones de la nave.

Cuando se trate de naves con cubierta que no cuenten con certificado de la autoridad marítima que acredite su tonelaje de registro grueso, éste se estimará como el resultado de multiplicar la eslora por la manga, por el puntal y por el factor 0.279, expresando en metros las dimensiones de la nave.

81.2. IU que afecta a los pescadores artesanales

En el **código 43** de esta línea se debe registrar el IUDPC Sustitutivo que corresponda, conforme con la capacidad de la embarcación que operen:

|   |                                                                                                                        |                                                |
|---|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------|
| 1 | Si operan una o dos naves artesanales que en su conjunto no superen las cuatro toneladas de registro grueso            | ½ UTM del mes de diciembre de 2024 (\$33.647)  |
| 2 | Si operan una o dos naves artesanales que en su conjunto tengan sobre cuatro y hasta ocho toneladas de registro grueso | 1 UTM del mes de diciembre de 2024 (\$67.294)  |
| 3 | Si operan una o dos naves artesanales que en conjunto tengan sobre ocho y hasta quince toneladas de registro grueso    | 2 UTM del mes de diciembre de 2024 (\$134.588) |

En caso de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el año comercial 2024, dicho impuesto se aplicará en proporción al número de meses que comprende el período a contar del inicio de las actividades.

Mayores instrucciones se pueden consultar en la [Circular N° 52 de 1997](#).

81.3. No existe obligación de efectuar PPM

Los pescadores artesanales, por las rentas obtenidas de su actividad durante el año comercial 2024, no tienen la obligación de efectuar PPM.

Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de efectuar PPM voluntarios a cuenta del IUDPC Sustitutivo que les afecta, pagos que para los efectos de su imputación al citado tributo deben declararse en el **código 1906** de la **letra c) de la línea 85** del F-22.

81.4. Régimen de impuesto que afecta a los contribuyentes que declaran en esta línea

De acuerdo con lo establecido en los artículos 22, N° 5, y 26 bis, de la LIR, los contribuyentes que declaran en esta línea son aquellos que desarrollan una actividad sometida exclusivamente a la tributación única que establecen los artículos antes mencionados. Por lo tanto, aquellos no pueden declarar por dicha actividad rentas efectivas afectas al régimen general de la primera categoría a través de las **líneas 54, 55 o 58** del F-22.

|                                                                                      |     |  |   |
|--------------------------------------------------------------------------------------|-----|--|---|
| L í n e a 8 2                                                                        |     |  |   |
| Impuesto único por retiros de ahorro previsional, según art. 42 bis inc. 1° N° 3 LIR | 767 |  | + |

**82.1. Tasa de IU que afecta a los retiros de depósitos de APV, cotizaciones voluntarias o APVC acogidos al régimen de tributación del inciso 1° del artículo 42 bis de la LIR, no destinados a anticipar o a mejorar las pensiones.**

De acuerdo con lo dispuesto en el N° 3 del inciso 1° del artículo 42 bis de la LIR, cuando el ahorro previsional (depósitos de APV, cotizaciones voluntarias o APVC) acogido al régimen de tributación establecido en el inciso 1° del artículo 42 bis de la LIR, sea retirado por los contribuyentes y no se destine a anticipar o a mejorar las pensiones de jubilación, el monto retirado por tal concepto, reajustado en la forma prevista en el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54 de la LIR, esto es, en el porcentaje de VIPC en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al retiro y el último día del mes de noviembre del año calendario respectivo, quedará afecto a un IU a la renta que se declarará y pagará en la misma forma y oportunidad que el IGC. En consecuencia, dicho tributo se declarará y pagará en forma anual, en el mes de abril del año siguiente a aquél en que se efectúen los mencionados retiros no destinados a los fines antes mencionados.

También quedan afectos al IU antes señalado los retiros de las cotizaciones voluntarias y depósitos de APV acogidos al régimen tributario del inciso 1° del artículo 42 bis de la LIR, enterados a contar del 01.03.2002, fecha de vigencia de la Ley N° 19.768, efectuados por los trabajadores técnicos extranjeros a que se refiere la Ley N° 18.156; los retiros de los fondos que se hubieren acogido a lo dispuesto en el artículo 5° transitorio de la Ley N° 19.768, por haberse enterado con anterioridad a la fecha indicada; y los retiros de fondos provenientes de una póliza de seguro cuando se ha producido la invalidez total o parcial del asegurado, que no se destinen a mejorar o aumentar la pensión, en los términos indicados en el párrafo final del apartado 82.3. siguiente.

Conforme lo establecido en el N° 3 del inciso 1° del artículo 42 bis de la LIR, las personas que se afectan con dicho IU son las siguientes:

- a) **Con los recargos que establece el N° 3 del inciso 1° del artículo 42 bis [3%+(1,1 x tasa efectiva de impuesto)].**

Personas que no se encuentren pensionadas y que retiren sus fondos por concepto de ahorro previsional acogidos al régimen tributario establecido en el inciso 1° del referido artículo 42 bis y no los destinen a anticipar o a mejorar su pensión de jubilación, incluyendo las personas señaladas en el segundo párrafo de este apartado 82.1.

En este caso, la tasa del IU a aplicar a los señalados retiros se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula, expresándose dicha alícuota con dos decimales, elevando toda cifra igual o superior a cinco milésimas al centésimo superior y despreciando toda cifra inferior a cinco milésimas:

$$TIU = \{3 + [ 1,1 \frac{(IGC \text{ s/RA con R (-) IGCs/RA sin R) x 100}{MRR}]\}$$

Donde:

TIU: Tasa de IU

IGC s/RA con R: IGC determinado sobre las rentas anuales obtenidas por el afiliado durante el año calendario respectivo más los retiros de ahorro previsional efectuados en dicho período, ambas rentas reajustadas al término del ejercicio, en la forma prevista en el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54 de la LIR.

IGC s/RA sin R: IGC determinado sobre las rentas anuales obtenidas por el afiliado durante el año calendario respectivo sin incluir los retiros de ahorro previsional efectuados en dicho período, debidamente reajustadas al término del ejercicio, en la forma prevista en el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54 de la LIR.

MRR: monto de retiros de ahorro previsional efectuados durante el año calendario respectivo, debidamente reajustados al término del ejercicio, en la forma prevista en el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54 de la LIR.

- b) **Sin los recargos que establece el N° 3 del inciso 1° del artículo 42 bis (solo tasa efectiva de impuesto)**

i. Personas que se encuentren pensionadas bajo cualquier régimen previsional distinto al DL N° 3.500 de 1980.

ii. Personas que se encuentran pensionadas conforme con las normas del DL N° 3.500 de 1980, ya sea por edad, en forma anticipada o por invalidez total, incluyendo aquellas que no obstante estar pensionadas se encuentren en servicio activo por haber reiniciado alguna actividad laboral. Cabe precisar, que respecto de estas personas prima la calidad de pensionado por sobre la calidad de trabajador activo, en caso de concurrir ambas, para los efectos de la aplicación del IU en comento.

iii. Personas que no se encuentran pensionadas bajo las normas del DL N° 3.500 de 1980, pero que cumplen con los requisitos de edad y monto de pensión que establecen los artículos 3° y 68 letra b) de dicho texto legal, esto es, que sin estar pensionadas hayan cumplido 65 años de edad, si son hombres, o 60 años de edad, si son mujeres, y tengan en su cuenta de capitalización individual un saldo suficiente para poder obtener una pensión, en el caso de pensionarse. Por lo tanto, no se comprenden en este punto los afiliados activos que puedan pensionarse en forma anticipada, pero que sólo cumplan con el requisito de tener un saldo suficiente en su cuenta de capitalización individual para obtener la pensión antes señalada, sin reunir el requisito de edad que exige el artículo 3° del DL N° 3.500 de 1980.

iv. Personas que cumplen con los requisitos para pensionarse que establece el DL N° 2.448 de 1979.

En estos casos, la tasa del IU a aplicar a los señalados retiros se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula, expresándose dicha alícuota con dos decimales, elevando toda cifra igual o superior a cinco milésimas al centésimo superior y despreciando toda cifra inferior a cinco milésimas:

$$TIU = \frac{(IGC \text{ s/RA con R} - IGCs/RA \text{ sin R}) \times 100}{MRR}$$

Donde:

TIU: Tasa de IU

IGC s/RA con R: IGC determinado sobre las rentas anuales obtenidas por el afiliado durante el año calendario respectivo más los retiros de ahorro previsional efectuados en dicho período, ambas rentas reajustadas al término del ejercicio, en la forma prevista en el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54 de la LIR.

IGC s/RA sin R: IGC determinado sobre las rentas anuales obtenidas por el afiliado durante el año calendario sin incluir los retiros de ahorro previsional efectuados en dicho período, debidamente reajustadas al término del ejercicio, en la forma prevista en el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54 de la LIR.

MRR: monto de los retiros de ahorro previsional efectuados durante el año calendario respectivo, debidamente reajustados al término del ejercicio, en la forma prevista en el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54 de la LIR.

La calidad de trabajador activo o pensionado para los efectos de aplicar o no los recargos señalados anteriormente, se determina antes del retiro del respectivo APV.

## 82.2. Situación tributaria del retiro de los APVC

Conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 42 bis de la LIR e inciso 5° del artículo 20 L del DL N° 3.500 de 1980, cuando los APVC efectuados por el empleador, incluida la rentabilidad que estos generen, sean retirados por aquel por no haber pasado a ser estos de propiedad del trabajador al no cumplirse con las exigencias establecidas al efecto, se considerarán como ingresos afectos a IDPC para el empleador, debiendo agregarse a los ingresos brutos del año comercial en que se efectúe el retiro, los que, además, se considerarán para el cumplimiento de los PPM.

En todo caso, cuando el empleador proceda a realizar el retiro de los APVC en comento, la AFP o la institución autorizada respectiva deberá efectuar la retención de impuesto establecida en el N° 3 del inciso 1° del artículo 42 bis de la LIR, que se comenta en el **código 832** de la **línea 93**, la que debidamente actualizada en la forma indicada en dicha línea se debe dar de abono al IDPC que afecte a los retiros de tales ahorros previsionales.

Por otra parte, y de acuerdo con lo establecido por el inciso 5° del artículo 20 L del DL N° 3.500 de 1980, cuando los APVC efectuados por los empleadores, incluida la rentabilidad que estos generen, sean retirados por los trabajadores por haber pasado a ser de su propiedad al cumplirse con los requisitos legales requeridos al efecto y no sean destinados a anticipar o a mejorar las pensiones, se afectarán con el IU establecido en el N° 3 del inciso 1° del artículo 42 bis de la LIR, impuesto que se aplicará en los mismos términos instruidos en el apartado 82.1. anterior.

### **82.3. Cantidades que no se consideran retiros y que no se afectan con el IU del N° 3 del inciso 1° del artículo 42 bis de la LIR**

La parte final del inciso 2° del N° 3 del artículo 42 bis de la LIR, dispone que no se considerarán retiros para los efectos de la aplicación del IU, los traspasos de recursos que se efectúen entre entidades administradoras de ahorro previsional, siempre y cuando las cantidades traspasadas a las nuevas instituciones que las reciban continúen acogidas a alguno de los regímenes tributarios que establece dicha norma. Igualmente, no se consideran retiros para los efectos de la aplicación del IU, las comisiones que cobren las instituciones autorizadas por la administración de las cuentas de ahorro previsional a que se refiere el artículo 42 bis de la LIR.

Por otra parte, cuando los contribuyentes, respecto del ahorro previsional que sea de su cargo, no hayan optado por el régimen tributario establecido en el inciso 1° del artículo 42 bis de la LIR, sino por el régimen dispuesto en el inciso 2° de dicho precepto legal, o habiendo optado por el régimen señalado en primer lugar, su ahorro previsional excede de los límites establecidos en aquel, estos recursos no se rebajarán de la base imponible del IUSC o del IGC que les afecte y cuando sean retirados, en la parte que correspondan a los aportes enterados, no se afectarán con el IU establecido en el N° 3 del inciso 1° del artículo 42 bis de la LIR a declarar en esta línea.

En esta misma situación se encuentran los retiros de las cotizaciones voluntarias y de los depósitos de APV acogidos al régimen tributario del inciso 1° del artículo 42 bis de la LIR, efectuados por los trabajadores técnicos extranjeros a que se refiere la Ley N° 18.156, de acuerdo con pronunciamientos emitidos sobre la materia.

En reemplazo del IU antes señalado, la rentabilidad determinada sobre cada retiro efectuado se gravará con la tributación establecida en el artículo 22 del DL N° 3.500 de 1980, esto es, con el IGC o IA de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 42 bis de la LIR, el que deberá declararse en la **letra a) de la línea 8** del F-22 (salvo que aplique la exención de IGC establecida en el inciso 2° del artículo 57 de la LIR).

Finalmente, los recursos originados en depósitos de APV, cotizaciones voluntarias o APVC acogidos al régimen tributario del inciso 1° del artículo 42 bis de la LIR, que hayan sido destinados a pólizas de seguro de vida autorizadas por la CMF como planes de APV, cuando tales recursos con motivo de la muerte del asegurado sean entregados a los beneficiarios de este, en aquella parte que no hayan sido destinados a financiar los costos de cobertura, no se gravarán con el IU del N° 3 del inciso 1° del artículo 42 bis de la LIR, sino que con un IU de 15% que debe ser retenido por la respectiva compañía de seguros al momento de efectuar el pago de tales recursos a los beneficiarios de ellos. Este IU de 15% es de declaración y pago mensual, debiendo ser enterado en arcas fiscales por la entidad retenedora indicada hasta el día 12 del mes siguiente a aquel en que fue retenido o hasta el día 20 de dicho mes si se declara y paga por internet<sup>1</sup>, de modo que no se declara en ninguna línea del F-22. En caso que los beneficiarios del asegurado hayan optado por destinar los recursos generados a la cuenta de capitalización individual de este último, el citado IU de 15% no tendrá aplicación. Las instrucciones pertinentes fueron impartidas mediante la [Circular N° 8 de 2012](#).

Se hace presente, que los recursos provenientes de tales pólizas, entregados al asegurado en caso de invalidez total o parcial de aquel, sin que se destinen a mejorar o aumentar su pensión, se afectan con el IU establecido en el N° 3 del artículo 42 bis de la LIR analizado en el apartado 82.1 anterior, pero sin aplicar los recargos que establece dicho artículo, ya que en la especie se entiende que el asegurado cumple con los requisitos para pensionarse. Las instrucciones pertinentes fueron impartidas mediante la [Circular N° 8 de 2012](#).

### **82.4. No inclusión en la renta bruta global del IGC de los retiros de ahorro previsional que hayan quedado afectos al IU que establece el N° 3 del inciso 1° del artículo 42 bis de la LIR**

Los referidos retiros no deben incluirse en la renta bruta global del IGC para los fines que dispone el N° 3 del artículo 54 de la LIR, por lo tanto, no deben declararse en la **línea 9** del F-22.

### **82.5. Información que las entidades administradoras del sistema de ahorros previsionales deben proporcionar a los contribuyentes**

Las instituciones administradoras de los planes de ahorro previsional que se comentan, de acuerdo con lo previsto en la parte final del N° 4 del inciso 1° del artículo 42 bis de la LIR, deberán informar anualmente al contribuyente los montos de ahorro previsional efectuados durante el año calendario respectivo y los retiros de los mismos realizados en igual período, mediante el **Certificado Modelo N° 24**.

---

<sup>1</sup> Para cuyo efecto se debe utilizar el **código 589 de la línea 68** del F-29.

#### **82.6. Declaración del IU por concepto de retiros de ahorro previsional**

Cuando los trabajadores dependientes, jubilados o pensionados deban declarar el IU a que se refiere el **código 767** de esta línea y durante el año comercial 2024 no se encuentren en las situaciones indicadas en el apartado 13.1. de la **línea 13**, no deberán declarar las rentas del artículo 42, N° 1, de la LIR en la línea antes señalada. Igual situación ocurre con los contribuyentes afectos al IGC del artículo 42, N° 2, de la referida ley, cuando las rentas obtenidas durante el año comercial 2024 sean iguales o menores al límite exento de la base imponible de dicho impuesto personal o las citadas rentas se encuentren exentas del indicado tributo. Lo anterior, sin perjuicio que los contribuyentes señalados deban declarar aquellas rentas que le den derecho a la recuperación de un crédito o de una retención a su favor.

En el caso que los referidos contribuyentes no hayan obtenido rentas durante el año calendario 2024, o hayan obtenido solo rentas exentas (solo efectuaron retiros de ahorro previsional), igualmente deben declarar en el **código 767** de esta línea, el IU del N° 3 del inciso 1° del artículo 42 bis de la LIR, que resulte de la aplicación de las fórmulas indicadas en el apartado 82.1. precedente.



| L í n e a 8 3                                                                        |     |  |   |
|--------------------------------------------------------------------------------------|-----|--|---|
| Restitución crédito por gastos de capacitación excesivo, según art. 6° Ley N° 20.326 | 862 |  | + |

El artículo 6° de la Ley N° 20.326 autorizó a los contribuyentes de la primera categoría, que conforme a las normas de la Ley N° 19.518 tengan derecho al crédito por gastos de capacitación, para imputar dicho crédito a los PPMO que deben efectuar de acuerdo con el artículo 84 de la LIR, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos. Las instrucciones pertinentes fueron impartidas mediante la [Circular N° 9 de 2009](#).

Ahora bien, el inciso 2° del citado artículo 6° establece que la suma del crédito por gastos de capacitación imputado mensualmente a los PPMO, debidamente reajustado en los términos que establece dicho artículo, no podrá exceder del monto del referido crédito que se determine anualmente, conforme con las normas generales de la Ley N° 19.518.

En caso de producirse un exceso del citado crédito producto de la comparación de las cantidades antes señaladas, dicho exceso debe ser restituido por el contribuyente al Fisco en su declaración de impuestos anuales a la renta, debidamente reajustado en la VIPC entre el mes anterior al de su declaración y pago y el de la referida declaración anual.

Teniendo en consideración que la comparación señalada precedentemente se efectúa al término del año comercial 2024, fecha en la cual se encuentra reajustado el crédito por gastos de capacitación, la misma cantidad determinada como exceso en esa oportunidad es la que debe registrarse en el **código 862** de esta línea.

La parte de dicho exceso que no sea cubierto con los créditos que el contribuyente puede imputar a sus obligaciones anuales a la renta, conforme con las instrucciones de las **líneas 84** a la **106**, según corresponda, y que se registre en la **línea 114**, se reajustará conforme al artículo 72 de la LIR, a través de la **línea 115**, restituyéndose de esta forma al Fisco en los términos dispuestos en el artículo 6° de la Ley N° 20.326.

| L í n e a 8 4                                                                                                                       |    |  |    |  |    |   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|--|----|--|----|---|
| Reliquidación IGC por término de giro de empresa acogida al régimen del art. 14 letras A) y D) N° 3 y 8, según art. 38 bis N° 3 LIR | 51 |  | 63 |  | 71 | - |

**83.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea**

Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes de IGC con domicilio o residencia en Chile, propietarios de empresas acogidas al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR o al del N° 3 u 8 de la letra D) de dicho artículo que hubiesen puesto término de giro a sus actividades durante el año comercial 2024 y que opten en la declaración anual de impuestos a la renta del AT 2025 por afectar las rentas o cantidades que se entienden retiradas o distribuidas por estas empresas al momento de efectuar término de giro<sup>1</sup>, en la proporción que les corresponda, con el IGC reliquidado de acuerdo con lo dispuesto en el N° 3 del artículo 38 bis de la LIR.

Cabe aclarar que, existiendo uno o más propietarios contribuyentes del IGC, pueden concurrir los siguientes escenarios:

- a) Que la empresa pague el IU del 35% y el propietario no reliquide.
- b) Que la empresa no pague el IU del 35% y el propietario reliquide a la fecha del término de giro.
- c) Que la sociedad pague el IU del 35% y el propietario reliquide al término del año comercial del término de giro.

Solo en este último evento procederá la utilización de esta línea.

De corresponder, las respectivas empresas que pongan término de giro deberán adjuntar a la carpeta tributaria electrónica la **DJ F-1948**, dentro del plazo contemplado en el inciso 1° del artículo 69 del Código Tributario, respecto de los retiros, remesas o dividendos y retiros en exceso que se encuentren pendientes de imputación, correspondientes al año comercial del término de giro. Asimismo, deberán emitir (con exclusión de la EI) el **Certificado Modelo N° 70**.

**83.2. Base imponible. Código 51**

En el **código 51** se deben registrar las rentas o cantidades que se entienden retiradas o distribuidas en la proporción que le corresponda al propietario, debidamente reajustadas, de corresponder, considerando para tales efectos el mes en que se entienden retiradas, remesadas o distribuidas, e incrementadas en el IU de 35% que las afectó.

Se hace presente que los retiros, remesas o distribuciones percibidos por los propietarios con anterioridad a la fecha de término de giro de la respectiva empresa y que hayan resultado imputados a los registros RAI, DDAN o REX y, por lo tanto, afectos a IGC o IA o exentos de IGC, se deben declarar en las **líneas 1, 2 o 9** del F-22, con sus respectivos créditos imputables a IF, de acuerdo con el saldo acumulado en el registro SAC.

Cabe señalar que, por otra parte, las rentas reinvertidas anotadas en el registro FUR no pueden sujetarse a la opción de reliquidación que establece el N° 3 del artículo 38 bis de la LIR, puesto que el artículo 16° transitorio de la Ley N° 21.210 regula de manera expresa la tributación que les afecta y no contempla esa posibilidad.

**83.3. Rebajas al impuesto. Código 63**

En el **código 63** se debe registrar el IU de 35% que declaró y pagó la respectiva empresa sobre las rentas o cantidades que en la proporción que corresponda se entienden retiradas o distribuidas al propietario al término de giro sin imputar los créditos del registro SAC, créditos que fueron utilizados por la empresa o sociedad al momento del término de giro.

**83.4. IGC a declarar. Código 71**

En el **código 71** se debe registrar el excedente del IU de 35% que resulte de deducir al valor anotado en el **código 63**, la suma de las diferencias o reintegros de IGC determinadas en cada uno de los años comerciales en que ha sido propietario, excluyendo el año del término de giro, hasta un máximo de diez años, actualizadas a diciembre de 2024.

Mayores instrucciones se pueden consultar en las [Circulares N° 62 de 2020](#) y [N° 73 de 2020](#).

<sup>1</sup> Conforme lo dispuesto en los N° 1 y 2 del artículo 38 bis de la LIR.

El referido excedente se podrá imputar a cualquier otra obligación tributaria que afecte al propietario al término del año comercial respectivo y si aún quedare un remanente, le será devuelto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 de la LIR, siempre que el citado IU de 35% hubiera sido efectivamente pagado por la respectiva empresa o no hubiere sido solucionado con un crédito por IDPC que no da derecho a devolución.

| L í n e a 8 5                                                                                                     |      |  |   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|--|---|
| PPM y remanente del IEAM                                                                                          | 36   |  | - |
| a) PPM arts. 84 letras a), c), e), y h) y 14 D N° 3 letra (k) LIR y PPM royalty minero según art. 7 Ley N° 21.591 | 1904 |  |   |
| b) PPM de segunda categoría art. 84 letra b) LIR                                                                  | 1905 |  |   |
| c) PPM Voluntario, según art. 88 incs. 1° y 2° LIR                                                                | 1906 |  |   |
| d) Remanente del IEAM anotado en el código 829 del recuadro N° 8                                                  | 1916 |  |   |

**85.1. PPM**

En los **códigos 1904 de la letra a), 1905 de la letra b), 1906 de la letra c) y 1916 de la letra d)** de esta línea se deben registrar los siguientes PPM declarados y pagados a través del F-29 y/o F-50, según corresponda:

**a) PPM arts. 84 letras a), c), e) y h) y 14 D N° 3 letra (k) LIR y PPM royalty minero según art. 7 Ley N° 21.591. Código 1904**

En el **código 1904 de la letra a)** de esta línea se deben registrar los PPMO efectuados por los siguientes contribuyentes:

- i. Los contribuyentes de la primera categoría, incluidas las sociedades de profesionales que hayan optado por declarar sus rentas acogidas a las disposiciones de la señalada categoría<sup>1</sup>, de acuerdo con lo dispuesto en la letra a) del artículo 84 de la LIR.  
  
Se debe tener en cuenta que, a partir del 01.01.2020 y de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final de la letra a) del señalado artículo 84 y en la [Res. Ex. N° 10 de 2021](#) los contribuyentes tienen la opción de recalcular su tasa de PPMO cuando experimenten cambios relevantes en sus ingresos, costos o gastos que afecten o puedan afectar significativamente la renta líquida del ejercicio.  
  
Mayores instrucciones se pueden consultar en la [Circular N° 7 de 2021](#).
- ii. Las personas naturales que exploten personalmente un taller artesanal de aquellos a que se refiere el artículo 26 de la LIR, de acuerdo con lo dispuesto en la letra c) del artículo 84 de dicha ley.
- iii. Los contribuyentes que exploten a cualquier título vehículos motorizados en el transporte terrestre de pasajeros o carga ajena y que por dicha explotación declaren la renta presunta de su actividad en los términos indicados por la letra b) del N° 2 del artículo 34 de la LIR, de acuerdo con lo dispuesto en la letra e) del artículo 84 de dicha ley.
- iv. Los explotadores mineros que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 21.591 se encuentren sujetos a alguno de los regímenes sobre invariabilidad tributaria<sup>2</sup> continuarán rigiéndose por la tributación establecida en el ex artículo 64 bis de la LIR, de acuerdo con lo dispuesto en la letra h) del artículo 84 de dicha ley vigente al 31 de diciembre de 2023.
- v. Los explotadores mineros que al 31 de diciembre de 2023 se encuentren sujetos a las letras b) y c) del inciso tercero del ex artículo 64 bis de la LIR vigente a esa fecha, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley N° 21.591.  
  
Mayores instrucciones se pueden consultar en la [Circular N° 3 de 2024](#).
- vi. Los contribuyentes acogidos al régimen del artículo 14, letra D), N° 3, de la LIR, de acuerdo con lo dispuesto en la letra (k) del referido N° 3.  
  
Cabe hacer presente que el inciso 2° del artículo 1 de la Ley N° 21.256<sup>3</sup>, disminuyó a la mitad la tasa de PPMO que dichos contribuyentes deben pagar respecto de los ingresos obtenidos desde octubre de 2020 hasta diciembre de 2024.
- vii. Los explotadores mineros cuyo primer ejercicio afecto a Royalty Minero, establecido en la Ley N° 21.591, sea en el año comercial 2024, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la citada ley.

<sup>1</sup> Conforme lo establecido en el inciso 3° del N° 2 del artículo 42 de la LIR.  
<sup>2</sup> Establecido en el artículo 11 ter del DL N° 600, de los artículos segundo transitorio a quinto transitorio y octavo transitorio de la Ley N° 20.026 o de los artículos primero transitorio a cuarto transitorio de la Ley N° 20.469, se regirán por las disposiciones vigentes al 1° de enero de 2022, por el tiempo que medie entre la entrada en vigencia de la Ley N° 21.591 y la fecha en que finalice la invariabilidad tributaria.  
<sup>3</sup> Modificada por la letra b) del artículo 26 de la Ley N° 21.578.

Mayores instrucciones se contienen en las [Circulares N° 62 de 2020](#), [N° 11 de 2021](#), [N° 34 de 2023](#) y [N° 3 de 2024](#) y en las [Res. Ex. N° 157 de 2020](#) y [N° 18 de 2024](#).

**b) PPM de segunda categoría art. 84 letra b) LIR. Código 1905**

En el **código 1905 de la letra b)** de esta línea se deben registrar los PPMO efectuados por los contribuyentes de la segunda categoría, incluidas las sociedades profesionales que durante el año comercial 2024 no hayan optado por declarar sus rentas acogidas a las disposiciones de la primera categoría, de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del artículo 84 de la LIR.

**c) PPM Voluntario, según art. 88 incs. 1° y 2° LIR. Código 1906**

En el **código 1906 de la letra c)** de esta línea se deben registrar los PPMV ingresados efectivamente en arcas fiscales durante el año calendario 2024, como también aquellos PPMO que durante el año comercial 2024 hayan sido pagados con PPMV efectuados por el contribuyente en el mencionado período, conforme lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 88 de la LIR, o con créditos especiales otorgados por ciertas leyes, como ocurre, por ejemplo, con el crédito por gastos de capacitación, conforme con el artículo 6° de la Ley N° 20.326, cuyas instrucciones se contienen en las [Circulares N° 9 de 2009](#) y [N° 54 de 2010](#).

**85.2. Declaración y pago de los PPMO a registrar**

En los **códigos 1904 de la letra a) y 1905 de la letra b)** de esta línea se deben registrar los PPMO que se hayan pagado en las instituciones recaudadoras autorizadas desde febrero de 2024 hasta el 13 de enero de 2025 o el 20 de dicho mes<sup>4</sup>.

Si dichos PPMO solo se declaran, podrán anotarse en los referidos códigos solo en los siguientes casos:

- a) Si corresponden a los meses de enero a noviembre de 2024 y el pago se efectuó a más tardar el 31 de diciembre de 2024.
- b) Si corresponden al mes de diciembre de 2024 y el pago se efectuó a más tardar el 13 de enero de 2025 o el 20 de dicho mes.

Si los PPMO se han realizado con posterioridad a las fechas antes indicadas, se deberán considerar como PPMV del año comercial correspondiente al de su ingreso efectivo en las instituciones recaudadoras autorizadas.

**85.3. Reajuste de los PPM a registrar**

Los PPM, ya sean obligatorios o voluntarios, se deben reajustar por los factores de actualización pertinentes, de corresponder, considerando para tales efectos el mes de ingreso efectivo de cada pago en las instituciones recaudadoras autorizadas, o el mes de imputación, cuando hayan sido cubiertos con créditos especiales, debiendo solo considerarse en el valor neto pagado por concepto de PPM, excluyéndose los reajustes, intereses y multas.

**85.4. Remanente del IEAM anotado en el código 829 del recuadro N° 8. Código 1916**

En el **código 1916 de la letra d)** de esta línea se debe registrar el remanente del IEAM anotado en el **código 829 del recuadro N° 8** del F-22 AT 2025, a que tengan derecho los contribuyentes que declaran en la **línea 62** de dicho formulario.

**85.5. Cantidad a registrar en el código 36**

En el **código 36** de esta línea se debe registrar la sumatoria de los valores anotados en los **códigos 1904 de la letra a), 1905 de la letra b), 1906 de la letra c) y 1916 de la letra d)**.

**85.6. Contribuyentes acogidos al régimen del N° 8 de la letra D) del artículo 14 de la LIR**

Los contribuyentes acogidos al régimen del N° 8 de la letra D) del artículo 14 de la LIR no deben utilizar esta línea, por cuanto los PPM pagados deben ser puestos a disposición de sus propietarios mediante la **DJ F-1947**.

---

<sup>4</sup> Hasta el 20 de enero de 2025, solo cuando se trate de contribuyentes que declaren y paguen sus impuestos a través de Internet y emitan documentos tributarios electrónicos.

| L í n e a 8 6                                           |     |  |   |
|---------------------------------------------------------|-----|--|---|
| Crédito fiscal AFP, según art. 23 D.L. N° 3.500 de 1980 | 848 |  | - |

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 23 del DL N° 3.500 de 1980, las AFP tienen derecho a recuperar como crédito el IVA que se les haya recargado en las facturas por los servicios que hayan subcontratados con terceros durante el año comercial 2024. Las instrucciones respectivas fueron impartidas mediante la [Circular N° 55 de 2008](#).

Dicho crédito se recuperará mediante su imputación a la siguiente obligación tributaria:

- a) A los PPMO que las AFP deban declarar y pagar, conforme con la letra a) del artículo 84 de la LIR, por los ingresos brutos del mes en que se tenga derecho a dicho crédito.
- b) El remanente que quedare de la imputación anterior, se deberá imputar a la misma obligación tributaria (PPMO) a declarar en los períodos siguientes y subsiguientes, debidamente reajustado en los términos dispuestos en el artículo 27 de la LIRS, esto es, convirtiendo dicho remanente a UTM según su monto vigente en el mes en que debe pagarse el PPMO al cual se imputa (con dos decimales) y posteriormente reconvirtiendo dicha cantidad al valor en pesos que tenga la señalada unidad a la fecha en que se impute efectivamente el remanente al citado PPMO, es decir, al vigente en el período en que se presenta la declaración de impuesto respectiva.
- c) El remanente que quedare en el mes de diciembre de cada año o en el último mes en el caso de término de giro, después de efectuadas las imputaciones indicadas en los literales anteriores, tendrá el carácter de un PPMV de aquellos a que se refiere el artículo 88 de la LIR, el que los citados contribuyentes podrán imputar, debidamente actualizado, a los impuestos anuales a la renta que deban declarar en el AT respectivo mediante el F-22.

En consecuencia, las AFP deberán registrar en el **código 848** el monto del remanente del crédito fiscal del IVA que quedó pendiente de imputación en el F-29 del mes de diciembre del año comercial 2024, el que debidamente actualizado podrán imputarlo en calidad de PPMV a cualquier obligación tributaria anual que tales contribuyentes deban cumplir mediante el F-22.

|                                                         |    |  |   |
|---------------------------------------------------------|----|--|---|
| L í n e a 8 7                                           |    |  |   |
| Crédito por gastos de capacitación, según Ley N° 19.518 | 82 |  | - |

**87.1. Crédito por gastos de capacitación, según Ley N° 19.518. Código 82**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley N° 19.518, sobre Estatuto de Capacitación y Empleo, tienen derecho al crédito por gastos de capacitación a que se refiere este código, los contribuyentes de la primera categoría, cualquiera que sea la forma en que acrediten sus rentas o el régimen de tributación al que estén acogidos, con excepción de aquellos que únicamente obtengan rentas de las letras c) y d) del N° 2 del artículo 20 de la LIR.

Por tanto, pueden hacer uso de este crédito los contribuyentes de la primera categoría que se encuentren acogidos al régimen de la letra A) o del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, o que declaren el IDPC determinado sin contabilidad completa conforme a los N° 1 y 2 de letra B) de dicho artículo 14, o los contribuyentes de la letra G) de este último artículo (**líneas 55, 54, 58, 57 y 56** del F-22, respectivamente)<sup>1</sup>.

La franquicia tributaria en referencia consiste en que los contribuyentes señalados anteriormente podrán imputar como crédito al IDPC que les afecta, los gastos incurridos en el financiamiento de programas o actividades de capacitación a favor de sus trabajadores, realizadas solo en el territorio nacional, hasta los límites que dicha norma indica, determinados sobre el monto de las remuneraciones imponibles para efectos previsionales pagadas efectivamente a todos los trabajadores de la empresa.

Cabe tener presente a este respecto, que tratándose de trabajadores acogidos al régimen previsional del DL N° 3.500 de 1980, el límite máximo imponible fue de 84,3 UF<sup>2</sup>, vigentes al último día del mes anterior al pago de la cotización respectiva.

Si efectuada la imputación del crédito por gastos de capacitación al IDPC, resultare un remanente de dicho crédito, se aplicará lo dispuesto en el artículo 97 de la LIR, conforme lo establece el inciso penúltimo del artículo 40 de la Ley N° 19.518. En consecuencia, los excedentes que resultaren al término del año comercial 2024 por concepto del crédito por gastos de capacitación, una vez imputado al IDPC, serán considerados como un saldo de PPM sujeto a lo dispuesto en los artículos 93, 94 y 97 de la LIR, es decir, deberá ser imputado a las demás obligaciones tributarias que afectan al contribuyente en el período tributario en el cual se está haciendo uso de la franquicia tributaria que se comenta y, en el evento que aún quedare un remanente, este será devuelto al contribuyente por la TGR, debidamente actualizado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 97 de la LIR.

Los remanentes de dicho crédito se producen cuando el IDPC es inferior al citado crédito o cuando dicho impuesto no existe, ya sea porque el contribuyente en el ejercicio en que procede su imputación ha quedado exento del mismo (por disposición expresa de alguna norma legal o por no haber excedido su base imponible del monto exento previsto en la ley), se encuentra en situación de pérdida tributaria o dicho impuesto ha sido pagado con otros créditos.

Mayores instrucciones se contienen en las [Circulares N° 19 de 1999, N° 89 de 2001, N° 61 de 2002 y N°16 de 2005](#).

**87.2. Crédito por gastos de capacitación tratándose de contribuyentes acogidos al artículo 6° de la Ley N° 20.326. Código 82**

La letra b) del inciso 1° del artículo 6° de la Ley N° 20.326, establece que el crédito por gastos de capacitación determinado mensualmente, conforme con las normas de dicho artículo, se imputará a los PPM que se deben declarar y pagar en el mes en que se determina dicho crédito. Si de la imputación precedente resultare un remanente del referido crédito, se podrá deducir debidamente reajustado en el período mensual inmediatamente siguiente, conjuntamente con el crédito determinado en el período correspondiente cuando existiere y así sucesivamente, hasta los PPM que correspondan al mes de diciembre del año comercial respectivo. Si efectuada la imputación del mencionado crédito a los PPM del mes de diciembre del año comercial 2024 resultare un remanente del mencionado crédito, este adoptará la calidad de un PPMV de aquellos a que se refiere el artículo 88 de la LIR y se podrá imputar a cualquier obligación anual que afecta al contribuyente.

En consecuencia, el monto a registrar en este código corresponde al valor registrado en el **código 724** de la **línea 75** del F-29, correspondiente a la declaración del mes de diciembre de 2024.

El inciso 2° del referido artículo 6°, por otra parte, dispone que si al comparar la suma anual del crédito por gastos de capacitación imputado mensualmente a los PPM debidamente reajustado, con el crédito anual por

<sup>1</sup> Los contribuyentes acogidos al régimen del N° 8 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, conforme lo dispuesto en el numeral (v) de la letra (a) de dicho numeral, no tienen derecho al crédito por gastos de capacitación que se comenta.

<sup>2</sup> Conforme lo instruido en las [Res. Ex. N° 43 de 2024](#) y [N° 224 de 2024](#) de la Superintendencia de Pensiones.



igual concepto determinado de acuerdo con las normas generales de la Ley N° 19.518, resultare una diferencia de este último crédito en favor del contribuyente, esta se imputará conforme lo dispuesto en la Ley N° 19.518.

Se debe tener en consideración, asimismo, que el inciso 4° del citado artículo 6° establece que, no obstante la vigencia transitoria de la forma de imputar el crédito por gasto de capacitación a los PPM, los contribuyentes de la primera categoría podrán continuar con dicha modalidad de imputación en los años siguientes siempre que en el AT anterior hubiesen obtenido ingresos brutos totales iguales o inferiores al equivalente a 100.000 UF, según el valor que haya tenido dicha unidad el último día del mes al que correspondan.

Mayores instrucciones se pueden consultar en las [Circulares N° 9 de 2009](#) y [N° 34 de 2009](#) y en las [Res. Ex. N° 56 de 2009](#) y [N° 110 de 2009](#).

| L í n e a 8 8                                                                           |      |  |   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------|------|--|---|
| Crédito por desembolsos directos por trazabilidad (art. 60 quinquies Código Tributario) | 1123 |  | - |

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 60 quinquies del Código Tributario, los contribuyentes que incurran en desembolsos adicionales o extraordinarios directamente relacionados con la implementación de sistemas de trazabilidad de bienes a que se refiere dicho artículo, tienen derecho a deducir tales desembolsos como un crédito en contra de los PPMO que deben efectuar, conforme con las normas del artículo 84 de la LIR, sobre los ingresos brutos del mes en que se incurrió en dichos desembolsos.

El remanente que resultare del señalado crédito de acuerdo con la imputación antes señalada, por ser los PPMO inferiores al mismo o no existir la obligación de efectuar tales pagos, se podrá imputar o deducir de cualquier otro impuesto de retención o recargo que se deba declarar y pagar en la misma fecha. Si de la imputación anterior aún quedare un saldo de dicho remanente, éste se podrá deducir de las mismas obligaciones tributarias antes mencionadas a declarar y pagar en los períodos siguientes, debidamente reajustado conforme con la modalidad establecida en el artículo 27 de la LIVS.

Ahora bien, si efectuadas las imputaciones correspondientes al mes de diciembre de 2024, aun quedare un saldo de remanente del citado crédito, este adoptará el carácter de PPMV de aquellos a que se refiere el artículo 88 de la LIR y en virtud de tal calidad, se podrá imputar a cualquier impuesto anual de la LIR que afecte al contribuyente y que se declare mediante el F-22, para cuyos efectos el citado saldo de remanente se debe registrar en el **código 1123**.

Mayores instrucciones se pueden consultar en las [Circulares N° 36 de 2015](#), [N° 47 de 2015](#) y [N° 30 de 2016](#).

|                                |    |  |   |
|--------------------------------|----|--|---|
| L í n e a 8 9                  |    |  |   |
| Crédito empresas constructoras | 83 |  | - |

**89.1. Crédito empresas constructoras. Código 83**

El **código 83** debe ser utilizado exclusivamente por las empresas constructoras, las que deben registrar, debidamente actualizado, el remanente del crédito especial del 65%<sup>1</sup> o 32,5<sup>2</sup>% del débito fiscal, proveniente de la aplicación del artículo 21 del DL N° 910, de 1975. Dicho valor corresponde al expresado en pesos en el **código 130 de la línea 138** del F-29, de la declaración del mes de diciembre del año comercial 2024. Las instrucciones respectivas fueron impartidas mediante las [Circulares N° 33 de 1976](#), [N° 19 de 1984](#), [N° 26 de 1987](#) y [N° 37 de 2023](#).

**89.2. Crédito por pago de patentes por la no utilización de las aguas**

El inciso 2° del artículo 129 bis 16 del Código de Aguas, establece que los titulares de derechos de aprovechamiento de las aguas podrán deducir del monto de sus PPMO de la LIR, las cantidades mensuales que paguen por concepto de patentes en los años anteriores a aquél en que se inicie la utilización de las aguas. El remanente que resultare de esta imputación, por ser inferior el PPMO o por no existir la obligación de realizarlo en dicho período, podrá imputarse a cualquier otro impuesto fiscal de retención o recargo de declaración mensual y pago simultáneo que deba pagarse en la misma fecha y el saldo que aún quedare podrá imputarse a los mismos impuestos indefinidamente en los meses siguientes, hasta su total agotamiento, reajustado en la forma que prescribe el artículo 27 de la LIVS. Las instrucciones respectivas fueron impartidas mediante la [Circular N° 63 de 2009](#).

La recuperación como crédito de los pagos efectuados por el concepto señalado, según se desprende de la norma precedentemente indicada, está concebida con carácter mensual, esto es, mediante su imputación en forma indefinida a las obligaciones tributarias de declaración mensual y pago simultáneo (ya se impute a los PPMO o a cualquier otro impuesto de retención o recargo).

Por lo tanto, el valor que figure como remanente en el **código 707 de la línea 136** del F-29, correspondiente al mes de diciembre de 2024, no debe trasladarse al código de esta línea, ni a ninguna otra, ya que su recuperación solo debe efectuarse mediante su imputación a las obligaciones tributarias mensuales antes mencionadas a través del mecanismo establecido en las instrucciones de confección del F-29.

<sup>1</sup> Si solicitaron el permiso de edificación con anterioridad al 30 de abril del año 2023 conforme a lo dispuesto en el artículo quinto transitorio de la Ley N° 21.420.

<sup>2</sup> Siempre que cumplan con los requisitos del artículo sexto transitorio de la Ley N° 21.420, entre ellos, que hayan obtenido el respectivo permiso municipal de edificación antes del 1° de enero de 2025.

| L í n e a 9 0                                                |     |  |   |
|--------------------------------------------------------------|-----|--|---|
| Crédito por reintegro de peajes, según art. 1° Ley N° 19.764 | 173 |  | - |

**89.1. Crédito por reintegro de peajes, según art. 1° Ley N° 19.764. Código 173**

El **código 173** debe ser utilizado exclusivamente por las empresas de transporte de pasajeros a que se refiere la Ley N° 19.764, que sean propietarias o arrendatarias con opción de compra de buses que presten servicios de transporte público rural, interurbano o internacional, para que anoten, debidamente actualizado, el remanente de crédito por reintegro de peajes dispuesto en la referida ley. Dicho valor corresponde al expresado en pesos en el **código 591 de la línea 139** del F-29 de la declaración del mes de diciembre del año comercial 2024. Las instrucciones respectivas fueron impartidas mediante la [Circular N° 40 de 2008](#).

**89.2. Crédito por pago de patentes por la no utilización de las aguas**

El inciso 2° del artículo 129 bis 16 del Código de Aguas, establece que los titulares de derechos de aprovechamiento de las aguas podrán deducir del monto de sus PPMO de la LIR, las cantidades mensuales que paguen por concepto de patentes en los años anteriores a aquél en que se inicie la utilización de las aguas. El remanente que resultare de esta imputación, por ser inferior el PPMO o por no existir la obligación de realizarlo en dicho período, podrá imputarse a cualquier otro impuesto fiscal de retención o recargo de declaración mensual y pago simultáneo que deba pagarse en la misma fecha y el saldo que aún quedare podrá imputarse a los mismos impuestos indefinidamente en los meses siguientes, hasta su total agotamiento, reajustado en la forma que prescribe el artículo 27 de la LIRS. Las instrucciones respectivas fueron impartidas mediante la [Circular N° 63 de 2009](#).

La recuperación como crédito de los pagos efectuados por el concepto señalado, según se desprende de la norma precedentemente indicada, está concebida con carácter mensual, esto es, mediante su imputación en forma indefinida a las obligaciones tributarias de declaración mensual y pago simultáneo (ya se impute a los PPMO o a cualquier otro impuesto de retención o recargo).

Por lo tanto, el valor que figure como remanente en el **código 707 de la línea 136** del F-29, correspondiente al mes de diciembre de 2024, no debe trasladarse al código de esta línea, ni a ninguna otra, ya que su recuperación solo debe efectuarse mediante su imputación a las obligaciones tributarias mensuales antes mencionadas a través del mecanismo establecido en las instrucciones de confección del F-29.

| L í n e a 9 1                                                  |     |  |   |
|----------------------------------------------------------------|-----|--|---|
| Retenciones por rentas declaradas en código 110 (Recuadro N°1) | 198 |  | - |

Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes clasificados en la segunda categoría de la LIR, que sean profesionales, personas naturales que desempeñen ocupaciones lucrativas, auxiliares de la administración de justicia, corredores, directores o consejeros de SA, cualquiera sea su domicilio o residencia, y por las sociedades de profesionales, para registrar el monto de las retenciones de impuestos que terceras personas les efectuaron durante el año calendario 2024, cuyo registro previo se efectuó en el **recuadro N° 1** del reverso del F-22.

Los profesionales, las personas naturales que desempeñen ocupaciones lucrativas, los corredores y los auxiliares de la administración de justicia, deben registrar en el **código 198** el monto anotado en el **código 619 del recuadro N° 1**, tal como se indica en las instrucciones de dicho recuadro.

Se hace presente, respecto a los contribuyentes antes indicados obligados a efectuar cotizaciones previsionales por el año calendario 2024, que los PPM que hayan realizado conforme con las normas de la letra b) del artículo 84 de la LIR y las retenciones que se les hayan practicado de acuerdo con los artículos 88 y 89 de la misma ley, anotados respectivamente en los **códigos 1905 de la letra b) y 1906 de la letra c) de la línea 85** y en este **código 198**, deben destinarlos en primer término a cubrir la obligación previsional antes mencionada, ya que el artículo 92 F del DL N° 3.500 de 1980, establece expresamente que los referidos pagos y retenciones deben destinarse con preeminencia a cualquier otro pago o cobro a pagar las cotizaciones previsionales que el SII, de acuerdo con las facultades otorgadas por las normas del texto legal antes mencionado, haya determinado por el año calendario 2024 para cada trabajador independiente clasificado en el N° 2 del artículo 42 de la LIR.

Si de la imputación antes señalada quedare un remanente de los referidos PPM y/o retenciones, este excedente podrá destinarse a pagar cualquier obligación tributaria que se determine mediante el F-22.

Asimismo, los directores o consejeros de SA deben registrar en el **código 198** el monto anotado en el **código 619 del recuadro N° 1**.

Las sociedades de profesionales deben registrar en el **código 198** el monto anotado en el **código 619** del referido **recuadro N° 1**, con el fin que dichas retenciones, en conjunto con los PPM registrados en los **códigos 1905 de la letra b) y 1906 de la letra c) de la línea 85**, según corresponda, sean puestos a disposición de sus socios personas naturales a través del **código 86 de la línea 112** del F-22, solo hasta la concurrencia de los impuestos adeudados por estos según su propia declaración de impuestos, o con el fin de solicitar la devolución de los eventuales excedentes que de dichos pagos pudieran resultar, a través de la **línea 113** del citado formulario.

Las retenciones que se registran en el **código 198** deben corresponder al total de las retenciones efectuadas entre los meses de enero a diciembre del año 2024, ambos meses inclusive, no correspondiendo considerar la fecha de entero en arcas fiscales de las citadas retenciones.

| L í n e a 9 2                                                                                                           |    |  |   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|--|---|
| Mayor retención por sueldos, pensiones y otras rentas similares declaradas en código 1098, según art. 88 inc. final LIR | 54 |  | - |

El **código 54** debe ser utilizado por los contribuyentes del artículo 42, N° 1, de la LIR para la declaración de la mayor retención de IUSC que de acuerdo con el inciso final del artículo 88 de dicha ley, hayan solicitado a algunos de sus empleadores o instituciones de previsión. Dicha retención se registrará debidamente reajustada por los factores de actualización correspondientes, considerando para ello el mes en que fue efectivamente practicada la respectiva retención.

Las citadas retenciones deben ser informadas al SII por los señalados empleadores e instituciones de previsión mediante las **DJ F-1887** y **F-1812**, quienes deberán certificarlas a los contribuyentes mediante los **Certificados Modelos N° 6, 29 y 41**.

| L í n e a 9 3                                                                                                                                        |     |  |   |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|--|---|
| Retenciones efectuadas por instituciones autorizadas con tasa 15%, sobre los retiros de ahorro previsional, según art. 42 bis N° 3 incs. 2° y 3° LIR | 832 |  | - |

En el **código 832** se deben registrar las retenciones efectuadas por las instituciones autorizadas con tasa 15%, sobre los retiros de ahorro previsional realizados durante el año 2024, conforme lo dispuesto en los incisos 2° y 3° del N° 3 del artículo 42 bis de la LIR.

Esta retención se debe dar de abono al IU que afecta a los retiros de ahorro previsional a declarar en el **código 767 de la línea 82** del F-22 o al IDPC a declarar en las **líneas 54, 55 o 56** de dicho formulario cuando se trate de aportes de ahorro previsional efectuados por el respectivo empleador que no pasaron a propiedad del trabajador.

Las referidas retenciones se deben registrar debidamente reajustadas, considerando para ello el mes en que fueron efectivamente practicadas por el respectivo retenedor, las que se deben acreditar mediante los **Certificados Modelos N° 24 y 30**.

Si de la imputación de las retenciones en referencia a la obligación tributaria señalada resulta un excedente, dicho remanente se podrá imputar a cualquier otra obligación tributaria que afecte al contribuyente en el AT 2025 o solicitar su devolución a través del **código 87 de la línea 113** del F-22.



| L í n e a 94                                                                                                                                |      |  |   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|--|---|
| Retenciones por retiros de seguros de vida con ahorro y seguros dotales, y retenciones efectuadas sobre las rentas de capitales mobiliarios | 1907 |  | - |

En el **código 1907** se deben registrar las siguientes retenciones efectuadas durante el año comercial 2024:

- a) Retenciones efectuadas por las compañías de seguros con tasa 15%, sobre las cantidades pagadas en cumplimiento de seguros dotales contratados a contar del 07.11.2001 y los rescates totales efectuados por los contratantes de seguros de vida desde la cuenta única de inversión (CUI), en aquella parte que no constituyan un INR<sup>1</sup>, así como sobre toda otra cantidad que constituya renta, pagada con cargo a dichos seguros, declaradas en la **letra a) de la línea 8 y en la letra d) de la línea 58** del F-22, practicadas conforme lo dispuesto en el N° 3 del artículo 17 de la LIR y lo instruido en las [Circulares N° 28 de 2002](#) y [N° 21 de 2022](#).
- b) Retenciones efectuadas conforme lo dispuesto en el artículo 73 de la LIR sobre las rentas de capitales mobiliarios establecidas en el N° 2 del artículo 20 de dicha ley, que se afecten con IDPC, percibidas por contribuyentes que no llevan contabilidad para acreditar sus rentas, declaradas en la **letra a) de la línea 8 y en la letra d) de la línea 58** del F-22. La referida retención debió efectuarse con la tasa del IDPC vigente a la fecha de la percepción de la renta.

Las retenciones indicadas en las letras a) y b) precedente se deben dar de abono al IDPC a declarar en la **línea 58** del F-22 que afecta a las rentas de capitales mobiliarios señaladas.

Las referidas retenciones se deben registrar debidamente reajustadas, considerando para ello el mes en que fueron efectivamente practicadas por el respectivo retenedor, las que se deben acreditar mediante el **Certificado Modelo N° 12 y 27**.

Si de la imputación de las retenciones en referencia a las obligaciones tributarias señaladas resulta un excedente, dicho remanente se podrá imputar a cualquier otra obligación tributaria que afecte al contribuyente en el AT 2025 o solicitar su devolución a través del **código 87 de la línea 113** del F-22.

Se hace presente que los contribuyentes que realizan actividades de los N° 1, 3, 4 o 5 del artículo 20 de la LIR y que declaran su rentas efectivas mediante un balance general, no están sujetos a la retención establecida en el artículo 73 de la LIR respecto de las rentas de capitales mobiliarios que obtengan, ya que se entiende que tales sus rentas se comprenden en las demás rentas de la primera categoría que obtienen dichos contribuyentes ([Circulares N° 143 de 1975](#) y [N° 42 de 1981](#) y página 55 del [Anexo N° 3 de la Circular N° 69 de 2008](#)).

<sup>1</sup> Cabe hacer presente que, en caso que el asegurado mantenga seguros de vida con ahorro y/o seguros dotales en más de una compañía de seguros, respecto de los cuales haya efectuado rescates totales, o se haya cumplido con el plazo estipulado –en el caso de los seguros dotales– y se verifiquen los requisitos para acogerse al tratamiento especial del inciso 2° del N° 3 del artículo 17 de la LIR, el contribuyente estará obligado a recalcular el INR y el ingreso imponible, considerando la suma de las cantidades indicadas en los apartados 2.2.1 y 2.2.2. de la Circular N° 21 de 2022, de todos los seguros, reliquidando el impuesto a pagar.

| L í n e a 9 5                                                                                               |     |  |   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|--|---|
| Retenciones por rentas declaradas en códigos 104, 106, 108, 955, 1632, 155, 1032, 1891, 908, 951, 32 y 1829 | 833 |  | - |

En el **código 833** se deben registrar las retenciones que se efectuaron durante el año comercial 2024, sobre las rentas declaradas en los **códigos 104 (línea 1), 106 (línea 3), 108 (línea 4), 955 (línea 5), 1632 (línea 6), 155 (línea 8), 1032 (línea 10), 1891 (línea 11), 908 (línea 68), 951 (línea 69), 32 (línea 72) y 1829 (línea 66)** del F-22 y que corresponden a los conceptos que se indican a continuación:

- a) Retenciones efectuadas con tasa 35% sobre los retiros realizados por contribuyentes del IA de los artículos 58, N° 1, y 60, inciso 1°, de la LIR, remesados al exterior y declarados en el **código 104 de la línea 1** del F-22, practicadas por las empresas acogidas al régimen de la letra A) o del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del N° 4 del artículo 74 de dicha ley e instrucciones contenidas en la [Circular N° 56 de 2020](#).
- b) Retenciones efectuadas con tasa 45% sobre los gastos rechazados y otras partidas o cantidades dispuestas en el inciso 3° del artículo 21 de la LIR, declarados en el **código 106 de la línea 3** del F-22, afectos al IA de los artículos 58, N° 2, y 60, inciso 1°, de dicha ley, conforme lo dispuesto en el inciso 5° del N° 4 del artículo 74 de la LIR. Estas retenciones debieron practicarse por las respectivas empresas, ya sea que se encuentren acogidas al régimen de la letra A) o del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, en el mes de diciembre del año comercial 2024 y deben declararse en el AT 2025 mediante el **código 923 de la línea 76** del F-22.
- c) Retenciones efectuadas con tasa 35% por las empresas que determinan rentas efectivas sin contabilidad completa o por las empresas acogidas al régimen de renta presunta, de acuerdo con lo dispuesto en los N° 1 y 2 de la letra B) del artículo 14 de la LIR, sobre las rentas efectivas o presuntas afectas a IA que asignen a sus respectivos propietarios sin domicilio ni residencia en Chile, declaradas en los **códigos 108 y 955 de las líneas 4 o 5 (letras a) y b))** del F-22, conforme lo dispuesto en el inciso 8° del N° 4 del artículo 74 de la LIR y en las instrucciones contenidas en la [Circular N° 56 de 2020](#). Estas retenciones debieron practicarse por las respectivas empresas en el mes de diciembre de 2024 y deben declararse en el AT 2025 mediante el **código 1051 de la línea 78** del F-22.
- d) Retenciones efectuadas con tasa 35% por las empresas acogidas al régimen del N° 8 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, sobre las rentas afectas a IA que asignen a sus respectivos propietarios sin domicilio ni residencia en Chile, declaradas en el **código 1632 de la línea 6** del F-22, conforme lo dispuesto en el N° 4 del artículo 74 de la LIR e instrucciones contenidas en la [Circular N° 62 de 2020](#). Estas retenciones debieron practicarse en el mes de diciembre del año comercial 2024 y deben declararse en el AT 2025 mediante el **código 1051 de la línea 78** del F-22.
- e) Retenciones efectuadas con tasa 10% o 35% sobre las rentas afectas a IA provenientes de las operaciones a que se refieren las letras a), b), c), d) , i) y m) del N° 8 del artículo 17 de la LIR, declaradas en los **códigos 155 de la línea 8 (letra b)), 1032 de la línea 10 o 1891 de la línea 11**, según corresponda, efectuadas conforme lo dispuesto en el inciso 9° del N° 4 del artículo 74 de la LIR y en las instrucciones contenidas en [Circular N° 56 de 2020](#).
- f) Retenciones efectuadas con tasa de 20% y/o 35% sobre la renta determinada por los enajenantes de los títulos a que se refiere el inciso 3° del artículo 10 de la LIR, afecta a IA en calidad de impuesto único a la renta y declaradas en el **código 908 de la línea 68** del F-22. Estas retenciones debieron practicarse por los adquirentes de los títulos antes mencionados en el mes de diciembre de 2024 y deben declararse en el AT 2025 mediante el **código 924 de la línea 77** del F-22, conforme lo dispuesto en el inciso 4° del N° 3 del artículo 58 de la LIR y en el inciso 1° y final del N° 4 del artículo 74 de la misma ley y a lo instruido en la [Circular N° 56 de 2020](#).

Cabe hacer presente que si el enajenante de los títulos en referencia hizo uso de la facultad establecida en el N° 4 del artículo 69 de la LIR (declarar al mes siguiente al de la obtención de la renta), o el adquirente de aquellos optó por retener el señalado IA con la tasa del 35%, el primero está liberado de la obligación de presentar el F-22 por dicho concepto.

- g) Retenciones efectuadas con tasa provisional de 5%, por los adquirentes, corredores de bolsa o agentes de valores, sobre las cantidades que remesen al exterior a aportantes de FM o FI regulados por la LUF, sin domicilio ni residencia en Chile, producto de la enajenación o rescate de cuotas de dichos fondos, declaradas en el **código 951 de la línea 69** del F-22. El aportante o enajenante de las respectivas cuotas debe dar de abono la referida retención, debidamente actualizada, al IU de 10% que afecta al mayor valor que debe declararse en el **código 952** de dicha línea.

- h) Diferencias de IA que las empresas acogidas al régimen de la letra A) o del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR deben restituir al Fisco mediante el **código 911 de la línea 74**, por el hecho de haber otorgado en forma indebida, total o parcialmente, el crédito por IDPC o el crédito contra IF a que se refiere el artículo 41 A de dicha ley, sobre las retenciones efectuadas al remesar la renta al exterior, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3° del N° 4 del artículo 74 de la LIR y a lo instruido en la [Circular N° 56 de 2020](#).
- i) Retenciones efectuadas por cada operación de las referidas en el artículo 107 de la LIR, con tasa del 10% sobre el mayor valor obtenido o del 1% sobre el precio de enajenación o rescate (sin deducción alguna), según corresponda, las que se abonarán al IU a la renta del 10% que se determine en el **código 1830 de la línea 66** sobre monto declarado en el **código 1829** de dicha línea, conforme lo dispuesto en el N° 6 del referido artículo 107 y lo instruido en las [Circulares N° 39 de 2022](#) y [N° 31 de 2023](#).

Se hace presente que, al momento de efectuar la retención, calculada sobre el mayor valor o sobre el precio de la operación, el agente retenedor no podrá compensar las pérdidas que pudieran existir por otras operaciones, sea que se trate del mismo o de otros instrumentos.

Las retenciones efectuadas sobre las rentas que se declaran en las **líneas 1, 8, 10, 11, 66 y 69** del F-22 y detalladas en las letras a), e), g) e i) precedentes, deben registrarse en el **código 833** debidamente reajustadas, considerando para tales efectos el mes en que fueron efectivamente practicadas.

Por su parte, las retenciones efectuadas sobre las rentas que se declaran en las **líneas 3, 4, 5, 6, 68 y 74** del F-22 y detalladas en las letras b), c), d), f) y h) precedentes, deben registrarse en el **código 833** sin reajuste alguno, ya que tales retenciones se efectuaron en diciembre del año comercial 2024. Es decir, se anotan en dicho código por el mismo valor en que se practicaron.

Las mencionadas retenciones se anotan en el referido **código 833** para efectos de su imputación a los impuestos anuales que gravan las rentas sobre las cuales se practicaron, o a cualquier otra obligación tributaria que afecte al contribuyente al término del ejercicio, y, en el evento que resulte un remanente a su favor, solicitar la devolución respectiva a través del **código 87 de la línea 113** del F-22.

Los contribuyentes que utilizan las **líneas 71 o 72** de F-22 para la declaración del IA que les afecta, que perciban rentas en moneda extranjera y que se encuentren obligados a declarar y pagar el impuesto antes indicado en moneda nacional, deberán convertir las retenciones en referencia a moneda nacional utilizando para tales efectos el tipo de cambio vigente en la fecha en que las rentas correspondientes fueron pagadas, abonadas en cuenta, retiradas, distribuidas, remesadas o puestas a disposición del interesado, considerando el hecho que ocurra en primer término. Efectuada la conversión anterior, las referidas retenciones se reajustarán hasta el término del ejercicio, de acuerdo con los factores de actualización correspondientes, considerando para tales fines el mes en que se efectuaron dichas retenciones.

| L í n e a 9 6                                                     |      |  |   |
|-------------------------------------------------------------------|------|--|---|
| Retenciones por actividades mineras según el N° 6 del art. 74 LIR | 1908 |  | - |

En el **código 1908** se deben registrar las retenciones efectuadas en el año comercial 2024 sobre las ventas de minerales realizadas por contribuyentes que desarrollen actividades mineras que tributen en base a renta presunta, ya sea que dicha base imponible se declare en el **código 1931 letra d) de la línea 57** del F-22 o se encuentre exenta de IDPC por ser igual o inferior a 1 UTA (tratándose de EI)<sup>1</sup>, conforme lo dispuesto en el N° 6 del artículo 74 de la LIR.

Las referidas retenciones se deben registrar debidamente reajustadas, considerando para ello el mes en que fueron efectivamente practicadas por el respectivo retenedor, las que se deben acreditar mediante el **Certificado Modelo N° 13**.

Si de la imputación de las retenciones en referencia a la obligación tributaria señalada resulta un excedente, dicho remanente se podrá imputar a cualquier otra obligación tributaria que afecte al contribuyente en el AT 2025 o solicitar su devolución a través del **código 87 de la línea 113** del F-22.

<sup>1</sup>. De acuerdo N° 6 del artículo 40 de la LIR.

| L í n e a 9 7                                                                                                    |     |  |                                                                   |     |  |     |  |   |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|--|-------------------------------------------------------------------|-----|--|-----|--|---|
| Remanente de crédito por reliquidación del IUSC y/o por ahorro neto positivo, proveniente de códigos 162 y/o 174 | 119 |  | Remanente de crédito por IDPC proveniente de códigos 1638 y/o 610 | 116 |  | 757 |  | - |

**97.1. Remanente de crédito por reliquidación de IUSC y/o por ahorro neto positivo, proveniente de códigos 162 y/o 174. Código 119**

En el **código 119** se debe registrar el remanente del IUSC que, de acuerdo con la mecánica establecida en la **línea 52** del F-22, resultó a favor del contribuyente por los siguientes conceptos:

- a) Reliquidación del IUSC por la percepción únicamente de rentas variables del artículo 42, N° 1, de la LIR, percibidas durante el año calendario 2024, o en algunos meses de dicho año, ya sea de un solo empleador, habilitado o pagador, o de varios simultáneamente, la que se efectúa conforme lo dispuesto en los incisos 1° y 3° del artículo 47 de la LIR.
- b) Reliquidación del IUSC por encontrarse acogido a algunos de los beneficios tributarios a que se refieren las **líneas 18, 21, 22, 23, 41, 42 y 51** del F-22, la que se efectúa conforme a lo instruido en dichas líneas.
- c) Reliquidación del IUSC por haber percibido durante el año calendario 2024 otras rentas afectas a IGC, incluyendo en la base imponible de este último impuesto, el conjunto de las rentas obtenidas en dicho año, entre ellas las afectas al IUSC.
- d) Crédito por el ahorro neto positivo del ex artículo 57 bis de la LIR proveniente de la **línea 47** del F-22.

**97.2. Remanente de crédito por IDPC proveniente de códigos 1638 y/o 610. Código 116**

En el **código 116** se debe registrar el remanente crédito por artículo 33 bis de la LIR y por IDPC proveniente de las **líneas 40 y 48**, respectivamente (por no haber sido totalmente absorbido por las obligaciones tributarias de las **líneas 25 a la 30**), que de acuerdo con la mecánica instruida en la **línea 52**, resultó a favor del contribuyente.

**97.3. Cantidad a registrar en el código 757**

En el **código 757** se debe registrar el valor anotado en el **código 119** o en el **código 116**, o la suma de los valores anotados en ambos códigos (si el contribuyente registró remanentes en uno y en otro código), para efectos de su imputación a los impuestos anuales a la renta que afectan al contribuyente o de solicitar la devolución de los eventuales excedentes que pudieran producirse.

| L í n e a 9 8                                                                                |    |  |   |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|----|--|---|
| Créditos puestos a disposición de los socios por la sociedad respectiva, según instrucciones | 58 |  | - |

**98.1.      Créditos puestos a disposición de los socios por la sociedad respectiva, según instrucciones. Código 58**

Los propietarios, personas naturales con domicilio o residencia en Chile o contribuyentes sin domicilio ni residencia en el país, de EIRL, SP, sociedades de profesionales (incluyendo las clasificadas en la segunda categoría por las retenciones del artículo 74, N° 2, de la LIR), sociedades de hecho o CM establecidas en Chile, no acogidas al régimen del N° 8 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, deberán registrar en este **código 58** el monto de los PPM (obligatorios y voluntarios), retenciones y demás créditos que dichas empresas han puesto a su disposición, pero solo hasta la concurrencia de los impuestos que adeuden. En ningún caso los excedentes de los PPM, retenciones o demás créditos podrán formar parte del monto del crédito a devolver que los propietarios deban declarar en el **código 87 de la línea 113** del F-22.

Las referidas empresas deben poner los PPMO, PPMV, retenciones y demás créditos a disposición de sus propietarios e informarlos al SII mediante la **DJ F-1837**, las que deben certificarlos a los mismos a través del **Certificado Modelo N° 18**, conforme se instruye en la **línea 112 del F-22**.

Se hace presente que los PPM puesto a disposición de los propietarios de las empresas acogidas al régimen del N° 8 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, se deben registrar en el **código 1645 de la línea 100 del F-22**.

**98.2.      Crédito por pago de patentes por la no utilización de las aguas**

El inciso 2° del artículo 129 bis 16 del Código de Aguas, establece que los titulares de derechos de aprovechamiento de las aguas podrán deducir del monto de sus PPMO de la LIR, las cantidades mensuales que paguen por concepto de patentes en los años anteriores a aquél en que se inicie la utilización de las aguas. El remanente que resultare de esta imputación, por ser inferior el PPMO o por no existir obligación de efectuarlos en dicho período, podrá imputarse a cualquier otro impuesto fiscal de retención o recargo de declaración mensual y pago simultáneo que deba pagarse en la misma fecha, y el saldo que aún quedare podrá imputarse a los mismos impuestos indefinidamente en los meses siguientes, hasta su total agotamiento, reajustado en la forma que prescribe el artículo 27 de la LIVS (las instrucciones pertinentes fueron impartidas mediante la [Circular N° 63 de 2009](#)).

La recuperación como crédito de los pagos efectuados por el concepto señalado, según se desprende de la norma precedentemente indicada, está concebida con carácter mensual, esto es, mediante su imputación en forma indefinida a las obligaciones tributarias de declaración mensual y pago simultáneo (ya se impute a los PPMO o a cualquier otro impuesto de retención o recargo).

Por lo tanto, el valor que figure como remanente en el **código 707 de la línea 136** del F-29, correspondiente al mes de diciembre de 2024, no debe trasladarse a esta línea, ni a ninguna otra, ya que su recuperación solo debe efectuarse mediante su imputación a las obligaciones tributarias mensuales antes mencionadas a través del mecanismo o procedimiento establecido en las instrucciones de confección del F-29.

| L í n e a 9 9                                              |     |  |   |
|------------------------------------------------------------|-----|--|---|
| Crédito por sistemas solares térmicos, según Ley N° 20.365 | 870 |  | - |

**99.1. Crédito por sistemas solares térmicos, según Ley N° 20.365. Código 870**

Las empresas constructoras deben registrar en este código el remanente del crédito por sistemas solares térmicos establecido en la Ley N° 20.365 que les quedó pendiente de imputación al término del año comercial, el cual debidamente actualizado a dicha fecha se puede deducir o imputar a cualquier impuesto de la LIR que afecte a los referidos contribuyentes. El valor a anotar en este código corresponde al registrado en el **código 728 de la línea 135** del F-29 correspondiente a la declaración del mes de diciembre del año 2024.

**99.2. Crédito por pago de patentes por la no utilización de las aguas**

El inciso 2° del artículo 129 bis 16 del Código de Aguas, establece que los titulares de derechos de aprovechamiento de las aguas podrán deducir del monto de sus PPMO de la LIR, las cantidades mensuales que paguen por concepto de patentes en los años anteriores a aquél en que se inicie la utilización de las aguas. El remanente que resultare de esta imputación, por ser inferior el PPMO o por no existir obligación de efectuarlos en dicho período, podrá imputarse a cualquier otro impuesto fiscal de retención o recargo de declaración mensual y pago simultáneo que deba pagarse en la misma fecha, y el saldo que aún quedare podrá imputarse a los mismos impuestos indefinidamente en los meses siguientes, hasta su total agotamiento, reajustado en la forma que prescribe el artículo 27 de la LIVS (las instrucciones pertinentes fueron impartidas mediante la [Circular N° 63 de 2009](#)).

La recuperación como crédito de los pagos efectuados por el concepto señalado, según se desprende de la norma precedentemente indicada, está concebida con carácter mensual, esto es, mediante su imputación en forma indefinida a las obligaciones tributarias de declaración mensual y pago simultáneo (ya se impute a los PPMO o a cualquier otro impuesto de retención o recargo).

Por lo tanto, el valor que figure como remanente en el **código 707 de la línea 136** del F-29, correspondiente al mes de diciembre de 2024, no debe trasladarse a esta línea, ni a ninguna otra, ya que su recuperación solo debe efectuarse mediante su imputación a las obligaciones tributarias mensuales antes mencionadas a través del mecanismo o procedimiento establecido en las instrucciones de confección del F-29.



| L í n e a 1 0 0                                                                                                                 |      |  |   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|--|---|
| PPM puestos a disposición de los propietarios de empresas del régimen de transparencia tributaria del art. 14 letra D) N° 8 LIR | 1645 |  | - |

Los propietarios, personas naturales con domicilio o residencia en Chile o contribuyentes sin domicilio ni residencia en el país, de empresas acogidas al régimen del N° 8 la letra D) del artículo 14 de la LIR, deberán registrar en este **código 1645** el monto de los PPM, debidamente reajustado, que dichas empresas – considerando la proporción en que debe asignarse la base imponible– han puesto a su disposición.

Las referidas empresas deben poner los PPM a disposición de sus propietarios e informarlos al SII mediante la **DJ F-1947**<sup>1</sup>, las que deben certificarlos a los mismos a través del **Certificado Modelo N° 69**.

Cabe tener presente que, si los referidos PPM exceden las obligaciones tributarias de los propietarios de dichas empresas, estos podrán solicitar su devolución a través de **código 87 de la línea 113** del F-22.

Por el contrario, si las obligaciones tributarias exceden los referidos PPM, los propietarios podrán solicitar a otras empresas en las que participan, y en los términos instruidos en la **línea 98 (código 58)** precedente, que pongan a su disposición los PPM, retenciones y demás créditos, pero solo hasta la concurrencia de los impuestos que adeuden. En ningún caso estos excedentes de PPM, retenciones o demás créditos podrán formar parte del monto a devolver que los propietarios deban declarar en el **código 87 de la línea 113** del F-22.

En consecuencia, los propietarios deben imputar en primer término los PPM puestos a disposición por las empresas acogidas al régimen del N° 8 la letra D) del artículo 14 de la LIR y luego los PPM, retenciones y demás créditos puestos a disposición por otras empresas en las que participan, pudiéndose generar un excedente a devolver solo respecto de los primeros.

Por último, cabe recordar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14, letra D), N° 8, letra (a), numeral (viii) de la LIR, para determinar los PPM de dichas empresas se aplicará lo establecido en la letra (k) del N° 3 de la letra D) del mismo artículo, aplicando una tasa de 0,25% en el ejercicio de su inicio de actividades y en los ejercicios posteriores, en la medida que los ingresos brutos del giro del año anterior no excedan de 50.000 UF, de lo contrario, aplicarán una tasa de 0,5% sobre los respectivos ingresos<sup>2</sup>.

Mayores instrucciones se pueden consultar en la [Circulares N° 62 de 2020; N° 11 de 2021 y N° 34 de 2023](#) y en la [Res. Ex. N° 157 de 2020](#).

<sup>1</sup> Cabe hacer presente que, de acuerdo a lo dispuesto en el N° 8 de la letra D) del referido artículo 14 y a lo instruido en la [Res. Ex. N° 15 de 2021](#), el SII pone a disposición de los contribuyentes acogidos a dicho régimen, en su sitio web, dentro del mes de febrero de cada año, el aplicativo denominado “Asistente Regímenes Pro Pyme”, que entrega a la empresa la información que dicho Servicio tiene a su disposición respecto de los antecedentes del año comercial anterior, para su modificación y/o complementación, de corresponder, cuya utilización permite cumplir con la obligación de presentar la **DJ F-1947**.

<sup>2</sup> Conforme al artículo 26 N° 1 letra b) de la Ley N° 21.578 que modificó el artículo 1° inciso segundo de la Ley N° 21.256 se redujo transitoriamente, durante el ejercicio comercial 2024, la tasa del PPM de los contribuyentes del artículo 14, letra D, N° 8 de la LIR a la mitad, es decir, a 0,125 o 0,25% respectivamente.

| L í n e a 1 0 1                                               |     |  |   |
|---------------------------------------------------------------|-----|--|---|
| Pago provisional exportadores, según ex-art. 13 Ley N° 18.768 | 181 |  | - |

El ex artículo 13 de la Ley N° 18.768, considerando sus modificaciones posteriores, disponía en favor de los contribuyentes exportadores la posibilidad de recuperar como PPM, el IA establecido en los artículos 59 y 60 de la LIR, pagado por asesorías técnicas prestadas por personas sin domicilio ni residencia en Chile, siempre y cuando dichas asesorías integraran el costo de los bienes y servicios a exportar y así lo verificase el SII. Las instrucciones respectivas fueron impartidas mediante la [Circular N° 7 de 1989](#) y la [Res. Ex. N° 2055 de 1999](#).

Dicha franquicia tributaria fue derogada por el N° 13 del artículo 17 de la Ley N° 20.780, cuyas instrucciones fueron impartidas mediante la [Circular N° 1 de 2015](#), derogación que rige a contar del 01.01.2015 respecto de las asesorías técnicas que se presten a partir de dicha fecha. Sin embargo, se mantendrá vigente respecto de aquellas prestadas con anterioridad al 01.01.2015, aun cuando el pago de la asesoría técnica como del IA que la grave se verifiquen con posterioridad, en la medida que se dé cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley N° 18.768.

Por lo tanto, los contribuyentes exportadores no acogidos al régimen del N° 8 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, que en el año comercial 2024 se encuentren en la situación antes comentada, podrán hacer uso de la referida franquicia registrando en el **código 181** de esta línea, como PPM, el IA pagado sobre las asesorías técnicas prestadas con anterioridad al 01.01.2015.

En el caso que la asesoría técnica tenga el carácter de indivisible y haya sido prestada durante el año comercial 2014 y siguientes, el beneficio tributario a utilizar en el AT 2025 debe determinarse en forma proporcional, considerando para tales efectos la duración en meses del referido servicio. El contribuyente podrá utilizar otro criterio de proporción que resulte fundado y razonable con las características de su negocio.

| L í n e a 1 0 2                                         |     |  |   |
|---------------------------------------------------------|-----|--|---|
| Retenciones sobre intereses, según art. 74 N° 7 y 8 LIR | 881 |  | - |

Los contribuyentes que han invertido en los instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104 de la LIR, deberán registrar en el **código 881** las retenciones de impuestos que sobre los intereses devengados les efectuaron los emisores de tales instrumentos durante el año comercial 2024, conforme con las normas del N° 7 del artículo 74 de la LIR.

Asimismo, los contribuyentes sin domicilio o residencia en Chile que han invertido en tales instrumentos deberán registrar en el **código 881** las retenciones de impuestos que sobre los intereses devengados les efectuaron los representantes, custodios, intermediarios, depósitos de valores u otras personas domiciliadas o constituidas en el país que hayan sido designadas o contratadas por tales contribuyentes para los efectos de cumplir con las obligaciones tributarias provenientes de la tenencia o enajenación de instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el señalado artículo 104, cuyas condiciones de emisión señalen que la retención se sujetará a lo establecido en el N° 8 del artículo 74 de la LIR.

Las referidas retenciones se deberán registrar debidamente reajustadas, de corresponder, considerando para tales efectos el mes de la retención efectiva del impuesto, retenciones que se podrán dar de abono al IDPC, IGC o IA, que al término del año comercial afecte al inversionista, el que podrá solicitar la devolución de los eventuales excedentes que pudieran resultar, según corresponda.

Mayores instrucciones se pueden consultar en la [Circular N° 71 de 2016](#).

| L í n e a 1 0 3                                                   |      |  |   |
|-------------------------------------------------------------------|------|--|---|
| Impuestos declarados y pagados en conformidad al art. 69 N° 4 LIR | 1646 |  | - |

En el **código 1646**, y conforme lo dispuesto en el N° 4 del artículo 69 de la LIR, se debe registrar el IA establecido en el artículo 58, N° 3, de dicha ley, que el contribuyente declaró y pagó al Fisco dentro del mes siguiente al de la obtención de la respectiva renta, mediante el **código 784 de la línea 63** del F-50, debidamente actualizado, de corresponder, considerando para tales fines el mes del pago efectivo del citado impuesto.

Dichas rentas, esto es, las dispuestas en el inciso 3° del artículo 10 de LIR (cuyas instrucciones se impartieron en las [Circulares N° 14 de 2014](#) y [N° 59 de 2014](#)), se deben incorporar, a su turno, en la **línea 68** del F-22.

Todo lo anterior, en la medida que el contribuyente hubiere ejercido la opción dispuesta en el artículo 69, N° 4, de la LIR y se encuentre obligado a efectuar una declaración anual por otras rentas distintas.

Mayores instrucciones se pueden consultar en la [Circular N° 56 de 2020](#).

|                                          |      |  |   |
|------------------------------------------|------|--|---|
| L í n e a 1 0 4                          |      |  |   |
| Excedente crédito por IDPC del código 76 | 1647 |  | - |

En el **código 1647** se debe registrar el remanente de crédito por IDPC con derecho a devolución que habiendo sido registrado en el **código 76 de la línea 72**, no pudo ser imputado al IA.

| L í n e a 1 0 5                                                                                   |      |  |   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|------|--|---|
| Deducción de impuesto por tasas rebajadas en virtud de convenios para evitar la doble tributación | 1910 |  | - |

**105.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea**

Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes del IA cuando la renta que originó dicho impuesto deba afectarse con una tasa rebajada establecida en un CDTI y siempre que se encuentren obligados a presentar el F-22 por aplicación del artículo 65 de la LIR (es decir, la respectiva renta no define su situación tributaria con la retención efectuada de conformidad con dispuesto en el N° 4 del artículo 74 de la LIR).

**105.2. Cantidad a registrar en el código 1910**

En el **código 1910** se debe registrar la diferencia entre el IA del 35% que gravó la referida renta –declarada en el **código 32 de línea 72–** y el IA determinado sobre aquella aplicando la tasa reducida establecida en el respectivo CDTI.

|                                                                                                                 |      |  |   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|--|---|
| L í n e a 1 0 6                                                                                                 |      |  |   |
| Crédito por la compra de viviendas nuevas adquiridas con créditos con garantía hipotecaria, según Ley N° 21.631 | 1915 |  | - |

**106.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea**

Esta línea debe ser utilizada por las personas naturales beneficiarias del crédito con derecho a devolución por la compra de viviendas nuevas con destino habitacional adquiridas con créditos con garantía hipotecaria<sup>1</sup>, establecido en la Ley N° 21.631, que cumplan los requisitos que dicha ley establece.

Lo anterior, independientemente del tipo de rentas que perciban y cualquiera sea el impuesto a la renta que los afecte, o si gozan de una exención o no perciben rentas, o la renta no está sujeta a tributación por aplicación del N° 1 del artículo 43 o del artículo 52 de la LIR<sup>2</sup>.

Si dichos contribuyentes se encuentran obligados a presentar el F-22, de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 de la LIR, imputarán el referido crédito directamente sobre el impuesto determinado correspondiente al año comercial 2024. Si no se encuentran obligados, deberán presentar el señalado formulario para el sólo efecto de solicitar la devolución del crédito en cuestión.

Mayores instrucciones se pueden consultar en la [Circular N° 51 de 2023](#).

**106.2. Requisitos de la vivienda para acceder al beneficio de la Ley N° 21.631**

La vivienda debe cumplir con las siguientes características y condiciones, independiente de la cantidad de viviendas que la persona natural haya adquirido con anterioridad:

- a) La vivienda debe estar destinada a la habitación.
- b) Adquirida mediante crédito o mutuo con garantía hipotecaria, con bancos o instituciones financieras.
- c) Se debe tratar de una vivienda nueva; es decir, requiere que sea la primera venta efectuada sobre ella, y cumpla copulativamente los siguientes requisitos:
  - i. Respecto de la vivienda:
    - (i) La vivienda se encuentre construida y con recepción final conforme otorgada por la respectiva municipalidad, a más tardar el 1° de noviembre de 2023.
    - (ii) También podrán acceder al crédito aquellas viviendas que no cuenten con recepción final conforme, a la fecha de vigencia de la ley, siempre que respecto de ellas exista un contrato de promesa de compraventa que conste en escritura pública o documento protocolizado suscrito con fecha posterior al 16 de octubre de 2023. En este caso, podrá igualmente acceder al beneficio en la medida que se cumplan los demás requisitos.
  - ii. Respecto de compraventa e inscripción de la vivienda:
    - (i) La escritura pública de compraventa se celebre a partir del 1° de noviembre de 2023, y
    - (ii) La vivienda adquirida se encuentre inscrita a nombre de la persona beneficiaria, en el CBR respectivo al 30 de septiembre de 2024.
    - (iii) Si se trata de la compra de una vivienda efectuada por un beneficiario de un subsidio habitacional otorgado por el MINVU, solo será necesario que la respectiva escritura de compraventa se haya suscrito entre el 1° de noviembre de 2023 y el 30 de septiembre de 2024.

El crédito podrá ser utilizado respecto de una sola vivienda. En caso que la persona natural haya adquirido más de una vivienda susceptible de acceder al presente crédito podrá acogerse a este respecto de solo una de ellas, pudiendo elegir la que estime a su discreción.

<sup>1</sup> Beneficio tributario transitorio y extraordinario que, en términos generales, se puede utilizar a partir del AT 2024 y hasta el AT 2029.  
<sup>2</sup> Al respecto, cabe tener presente que los contribuyentes afectos a IUSC, para efectuar la reliquidación anual del impuesto retenido durante el año comercial 2024, **código 157 (línea 25)**, deberán reajustar sus rentas imponibles según lo dispuesto en el párrafo penúltimo del N° 3 del artículo 54 de la LIR y los impuestos retenidos según el artículo 75 de dicha ley.



Para estos efectos, se deberá dejar constancia en la respectiva escritura de compraventa que el contribuyente no se encuentra actualmente utilizando el crédito y que la compraventa cumple con los requisitos establecidos en la Ley, consignando una leyenda del siguiente tenor o similar:

“Se deja constancia que el (la) Sr. (Sra.) ....., RUT. ...., individualizado (a) en la cláusula..... de esta escritura pública, declara, bajo su responsabilidad para todos los efectos legales, que no se encuentra actualmente utilizando el beneficio del crédito tributario por concepto de dividendos a que se refiere la Ley N° 21.631.”

### 106.3. Cantidad a registrar en el código 1915

En el **código 1915** se debe registrar el monto de los dividendos efectivamente pagados durante el año comercial 2024 por concepto del crédito con garantía hipotecaria (solo en aquella parte que amorticen capital e intereses que no sean moratorios), respecto de viviendas adquiridas entre el 1° de noviembre de 2023 y el 30 de septiembre de 2024, debidamente actualizados por la VIPC entre el mes anterior a su pago efectivo y el mes que precede al término del año comercial 2024, independientemente del periodo al que correspondan, con tope de un monto equivalente a 16 UTM según su valor al mes de diciembre de dicho año comercial (\$1.076.704)

A este respecto, las entidades acreedoras que hubieren otorgado los créditos en referencia deberán informar al SII mediante la **DJ F-1957** los antecedentes que se requieren en dicha declaración, las que, además, deberán certificar a sus deudores el monto del capital y los intereses pagados en el año calendario respectivo mediante el **Modelo de Certificado N° 74**.

El referido crédito se imputará a los impuestos personales del contribuyente a continuación de aquellos créditos que no otorgan derecho a devolución, con excepción de los créditos que por expresa disposición legal deban imputarse a continuación de cualquier otro crédito que el contribuyente tenga derecho a deducir<sup>3</sup>.

Si el monto del crédito excediere de los impuestos personales, dicho excedente podrá imputarse a otras obligaciones tributarias del contribuyente o cantidades que deba enterar al Fisco mediante el F-22, y en el evento que resulte un remanente por ser el monto de las obligaciones inferior al monto del crédito, podrá solicitar su devolución a través del **código 87 (línea 113)**.

### 106.4. Compatibilidad con otros beneficios

El crédito establecido en la Ley N° 21.631 será compatible con el beneficio tributario establecido en el artículo 55 bis de la LIR y con todos los subsidios para la adquisición de viviendas entregados por el MINVU.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando dicho crédito y el beneficio del artículo 55 bis de la LIR se desprendan de un mismo crédito con garantía hipotecaria, se deberá aplicar el siguiente procedimiento para determinar los montos que se pueden acoger a cada beneficio:

- a) En primer lugar, se deberá descontar del monto correspondiente a los dividendos efectivamente pagados dentro del ejercicio comercial, el crédito establecido en la Ley N° 21.631. Cuando los dividendos consideren intereses y capital, dicho crédito se imputará primero al capital y solo de existir un saldo positivo se imputará a los intereses efectivamente pagados dentro del correspondiente ejercicio.
- b) El saldo de los intereses efectivamente pagados dentro del correspondiente ejercicio, luego de efectuada la operación indicada en el literal anterior, corresponderá al valor a considerar para efectos de la rebaja establecida en el artículo 55 bis de la LIR.

En caso que la vivienda haya sido adquirida en comunidad, el comunero que utilice el beneficio del artículo 55 bis de la LIR podrá ser distinto de aquel que haga uso del crédito de la Ley N° 21.631. Sin embargo, quien utilice el beneficio del artículo 55 bis de la LIR deberá de todas formas realizar este cálculo para establecer los intereses que pueden acogerse a la rebaja de dicho artículo.

Durante la vigencia de este crédito, las instrucciones contenidas en la [Circular N° 87 de 2001](#) respecto del monto del interés efectivamente pagado durante el año calendario respectivo deben aplicarse en conjunto con lo instruido en la referida [Circular N° 51 de 2023](#).

<sup>3</sup> Como el crédito por impuestos soportados en el exterior (según artículo 41 A N° 4 letra A) letra b) de la LIR), el crédito por donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción (según artículos 5 y 9 de la Ley N° 20.444) y el crédito por donaciones para fines culturales (según artículo 8 de la Ley N° 18.985), que se declaran en los **códigos 746 (línea 49), 866 (línea 50) y 607 (línea 51)** del F-22, respectivamente.

| L í n e a 1 0 7                                                                     |     |  |   |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-----|--|---|
| Cargo por cotizaciones previsionales, según arts. 89 y sgtes. D.L. N° 3.500 de 1980 | 900 |  | + |

Los trabajadores independientes, clasificados en el N° 2 del artículo 42 de la LIR, que durante el año calendario 2024 hayan quedado obligados a efectuar cotizaciones previsionales según lo dispuesto en la Ley N° 20.255 y sus modificaciones posteriores, entre ellas, las introducidas por Ley N° 21.133, deben registrar el monto de las cotizaciones previsionales que deben pagar por dicho año calendario, de acuerdo con la determinación efectuada por el SII, conforme con las normas de los artículos 89 y siguientes del DL N° 3.500 de 1980.

Se hace presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 92 F del DL N° 3.500, el total de los PPM y retenciones de impuestos efectuados o practicadas a dichos trabajadores, conforme los artículos 84, letra b), 88 y 89 de la LIR, y registrados en la **línea 85 (códigos 1905 y 1906)** y en la **línea 91 (código 198)**, solo respecto de las retenciones efectuadas según el artículo 74, N° 2, de la LIR, equivalentes al valor registrado en el **código 492 del recuadro N° 1**, todos del F-22, deben destinarse con **preeminencia** a otro cobro, imputación o pago de cualquier naturaleza, a solucionar el monto de las cotizaciones previsionales que el SII determine.

El valor a registrar en este código no debe superar el monto de la suma de los PPM y retenciones indicadas precedentemente, valor que estará disponible para los contribuyentes indicados en el sitio web del SII.

| L í n e a 1 0 8                                                              |      |  |   |
|------------------------------------------------------------------------------|------|--|---|
| Monto a pagar cuota(s) préstamo(s) tasa 0% (préstamos solidarios del Estado) | 1796 |  | + |

**108.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea**

Esta línea debe ser utilizada por las personas que conforme con las instrucciones del **recuadro N° 24** del F-22 AT 2025 determinen un monto a pagar por concepto de la tercera y/o cuarta cuota, según corresponda, del o de los préstamos tasa 0% (préstamos solidarios del Estado), regulados en las Leyes N° 21.242, N° 21.252 y N° 21.323.

Al monto que se registre en este código se le deberán imputar los remanentes de las retenciones y pagos provisionales a que se refieren las **líneas 84 a 106** del F-22 que el beneficiario de dicho préstamo tenga a su favor<sup>1</sup>.

Cabe tener presente que las personas que hayan accedido a los préstamos tasa 0% quedan obligadas a presentar la declaración de impuesto anuales a la renta, F-22, mientras mantengan un saldo pendiente por devolver<sup>2</sup>.

**108.2. Cantidad a registrar en el código 1796**

Al **código 1796** se debe trasladar el valor registrado en el **código 1794 del recuadro N° 24** del F-22 AT 2025.

<sup>1</sup> De acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 7 del artículo primero de la Ley N° 21.242, en el inciso penúltimo del artículo 9 del artículo primero de la Ley N° 21.252 y en el inciso sexto del artículo 12 de la Ley N° 21.323.

<sup>2</sup> De acuerdo con lo establecido en el inciso 2° del artículo 6 del artículo primero de la Ley N° 21.242, en el inciso 2° del artículo 7 del artículo primero de la Ley N° 21.252 y en el inciso 2° del artículo 11 de la Ley N° 21.323.

| L í n e a 1 0 9                                                                                            |      |  |   |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|--|---|
| Monto a pagar cuota anticipo solidario para pago de cotizaciones, según art. 21 inc. 1° y 3° Ley N° 21.354 | 1827 |  | + |

**109.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea**

Esta línea debe ser utilizada por todos aquellas personas naturales o jurídicas que, en su calidad de empleadores, hayan accedido al anticipo solidario para el pago de cotizaciones de seguridad social establecido en el artículo 17 de la Ley N° 21.354, para declarar y pagar el monto de la respectiva cuota anual a devolver al Fisco.

Cabe tener presente que las personas que hayan accedido al señalado anticipo quedan obligadas a presentar la declaración de impuesto anuales a la renta, F-22, mientras mantengan un saldo pendiente por devolver<sup>1</sup>.

**109.2. Cantidad a registrar en el código 1827**

En el **código 1827** se debe registrar la segunda cuota anual, equivalente al 20% del monto del anticipo otorgado reajustado según la VIPC en el período comprendido entre el último día del mes anterior al que se entregó el beneficio y el último día del mes anterior al término del año comercial 2024, la que no podrá exceder del 10% de la base imponible que dichas personas declaren en los siguientes códigos, según corresponda:

- a) **Código 18 de la línea 54**, si se encuentran acogidos al régimen del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR.
- b) **Código 1109 de la línea 55**, si se encuentran acogidos al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR.
- c) **Código 1640 de la línea 56**, si no cuentan con vínculo directo o indirecto con propietarios afectos a impuestos finales en conformidad con lo dispuesto en la letra G) del artículo 14 de la LIR.
- d) **Código 187 de la línea 57**, si se encuentran acogidos al régimen de renta presunta del artículo 34 de la LIR.
- e) **Código 1630 del recuadro N° 22**, si se encuentran acogidos al régimen del N° 8 de la letra D) del artículo 14 de la LIR.

Si dichas personas, con excepción de las indicadas en la letra d) precedente, no registran base imponible alguna en el código que les corresponda, por haber obtenido una pérdida tributaria, no deberán registrar valor alguno en este **código 1827**.

<sup>1</sup> De acuerdo con lo establecido el inciso 2° del artículo 21 de la Ley N° 21.354.

|                                                                                                                    |     |  |   |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|--|---|
| L í n e a 1 1 0                                                                                                    |     |  |   |
| RESULTADO LIQUIDACIÓN ANUAL IMPUESTO A LA RENTA (si el resultado es negativo o cero, deberá declarar por Internet) | 305 |  | = |

En el **código 305** se debe registrar la diferencia entre la suma de las cantidades anotadas en las **líneas 53 a la 83, 107, 108 y 109** y la suma de las cantidades anotadas en las **líneas 84 a la 106**.

Si el resultado de dicha operación es positivo, se debe trasladar la diferencia al **código 90 de la línea 114**.

En cambio, si el resultado es negativo, se debe trasladar dicha diferencia al **código 85 de la línea 111**.

Si de la comparación de los valores antes indicados, resulta un valor cero (0), se debe registrar en este código dicho valor.

Se hace presente que la cantidad a registrar en esta línea es obligatoria, lo que significa que siempre se debe anotar un valor en ésta, de acuerdo con lo expresado anteriormente.

| SOLICITO DEPOSITAR REMANENTE EN CUENTA CORRIENTE O DE AHORRO BANCARIA |     |                    |  |
|-----------------------------------------------------------------------|-----|--------------------|--|
| Nombre institución bancaria                                           | 301 |                    |  |
| Número de cuenta                                                      | 306 |                    |  |
| Tipo de cuenta                                                        | 780 | Cuenta corriente   |  |
|                                                                       |     | Cuenta vista       |  |
|                                                                       |     | Cuenta RUT         |  |
|                                                                       |     | Cuenta de ahorro   |  |
|                                                                       |     | Sin tipo de cuenta |  |

El contribuyente que opte por esta modalidad deberá solicitarlo expresamente en esta sección registrando los datos que más adelante se señalan, siempre que la referida cuenta pertenezca a un banco y esté registrada a nombre del contribuyente declarante, sea este persona natural o jurídica. Por lo tanto, el RUT y el nombre o razón social del contribuyente registrado en el F-22 deben ser coincidentes con el RUT y el nombre o razón social que tenga registrado el banco para las cuentas que se indiquen.

Los datos a registrar en esta sección son los siguientes:

- Código 301. Nombre institución bancaria.** Se debe registrar el nombre del banco a la que pertenece la cuenta corriente, cuenta vista, cuenta RUT o cuenta de ahorro.  
  
Los bancos autorizados por la TGR para recepcionar depósitos por concepto de devolución de impuestos a la renta, son todos aquellos que pertenecen al sistema financiero y se encuentran autorizados por la CMF para mantener cuentas corrientes, cuentas vista, cuentas RUT o cuentas de ahorro.
- Código 306. Número de cuenta.** Se debe registrar el número de la cuenta corriente, cuenta vista o cuenta de ahorro (sin puntos ni guiones), incluyendo los números ceros. Ejemplo: 2000004422. Si el número de cuenta bancaria es superior a quince dígitos, se deben registrar los últimos quince.
- Código 780. Tipo de cuenta.** Se debe marcar con una (X), en el casillero correspondiente, el tipo de cuenta bancaria.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 97 de la LIR, cuando el contribuyente no cuente con las cuentas bancarias indicadas, o la TGR no tenga información sobre las referidas cuentas, aquella podrá efectuar la devolución del respectivo remanente mediante un vale vista bancario o a través de un pago directo por caja en un banco o institución financiera habilitado al efecto. Las instrucciones respectivas fueron impartidas mediante la [Circular N° 62 de 2014](#).

Cualquier inconsistencia entre los datos registrados por el contribuyente en esta sección del F-22 y los datos que al respecto registra el banco que se trate, impedirá efectuar el depósito y facultará a la TGR a realizar la devolución de los remanentes en los términos indicados en el párrafo precedente.

| L í n e a 1 1 1 |    |  |   |
|-----------------|----|--|---|
| SALDO A FAVOR   | 85 |  | + |

Cuando la cantidad anotada en el **código 305 de la línea 110** es negativa, se debe registrar dicho monto en el **código 85** de esta línea como positivo.

Si la cantidad anotada en el **código 305 de la línea 110** es positiva, no se debe utilizar esta línea, sino el **código 90 de la línea 114**.

| L í n e a 1 1 2                                 |    |  |   |
|-------------------------------------------------|----|--|---|
| Menos: saldo puesto a disposición de los socios | 86 |  | - |

Las EIRL, SP, sociedad de profesionales, sociedades de hecho y CM, deben registrar en el **código 86** los PPM, retenciones y demás créditos que han puesto a disposición de sus respectivos propietarios, solo hasta el monto de los impuestos adeudados por estos últimos, según sus propias declaraciones de impuesto, cuestión que se deberán informar al SII mediante la **DJ F-1837** y certificar a sus respectivos propietarios mediante el **Certificado Modelo N° 18**. Los PPM referidos en el párrafo siguiente no deben incluirse en este código, ni en la DJ, ni en el certificado indicados.

Las empresas acogidas al régimen del N° 8 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, no deben anotar en este **código 86**, ni en el **código 36 de la línea 84** del F-22, los PPM que efectuaron durante el año comercial 2024, los que se deben poner en su totalidad a disposición de sus respectivos propietarios mediante la **DJ F-1947** y el **Certificado Modelo N° 69** y se deben registrar en el **código 1645 de la línea 100**.

| L í n e a 1 1 3 |    |  |   |
|-----------------|----|--|---|
| Monto           | 87 |  | = |

En el **código 87** de esta línea se debe registrar la diferencia entre la cantidad anotada en el **código 85 de la línea 111** y la cantidad anotada en el **código 86 de la línea 112**, de existir. Dicha diferencia a favor del contribuyente será devuelta por la TGR, previo reajuste.



| L í n e a 1 1 4   |    |  |   |
|-------------------|----|--|---|
| Impuesto adeudado | 90 |  | + |

Cuando la cantidad anotada en el **código 305 de la línea 110** es positiva, se debe registrar dicho monto en el **código 90** de esta línea. Si dicha cantidad es negativa, no se debe utilizar esta línea, sino el **código 85 de la línea 111**.

| L í n e a 1 1 5                        |    |  |   |
|----------------------------------------|----|--|---|
| Reajuste art.72 LIR, código 305      % | 39 |  | + |

En la primera celda de esta línea se debe registrar el porcentaje de reajuste positivo a aplicar sobre la cantidad anotada en el **código 305 de la línea 110**, conforme lo dispuesto en el artículo 72 de la LIR, reajuste que el SII informará mediante circular que publicará en su sitio web los primeros días del mes de abril de 2025. Si dicho porcentaje es negativo, en la indicada celda se debe registrar un valor cero (0).

En el **código 39** se debe registrar el resultado obtenido de aplicar el porcentaje de reajuste positivo a la cantidad anotada en el **código 305 de la línea 110**. Si el porcentaje de reajuste es negativo, en este código se debe anotar también un valor cero (0).

| L í n e a 1 1 6                 |    |  |   |
|---------------------------------|----|--|---|
| TOTAL A PAGAR (códigos 90 + 39) | 91 |  | = |

Se debe registrar la suma de las cantidades anotadas en los **códigos 90 y 39 de las líneas 114 y 115**, respectivamente.

| Líneas 117, 118 y 119                              |    |  |   |
|----------------------------------------------------|----|--|---|
| MÁS: reajustes declaración fuera de plazo          | 92 |  | + |
| MÁS: intereses y multas declaración fuera de plazo | 93 |  | + |
| TOTAL A PAGAR (códigos 91+ 92+ 93)                 | 94 |  | = |

Los reajustes, intereses y multas que se deriven de la presentación del F-22 fuera de los plazos legales, se determinarán conforme con lo dispuesto en los artículos 53 y 97 del Código Tributario.